

ANUARIO

DE LA
DIRECCIÓN GENERAL
DE LOS
REGISTROS Y DEL NOTARIADO

AÑO

2016

PARTE II

1. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

1.1 Nacimiento

1.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 29 de enero de 2016 (29.^a)

Inscripción de nacimiento.—*Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 2007 e inscrito en el Registro Civil de Guinea Conakry (nacionalidad de origen de los progenitores) al resultar acreditada la filiación de la nacida respecto de un español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1

Mediante comparecencia el 25 de octubre de 2012 en el Registro Civil de Balaguer, don K. D. D., mayor de edad y de nacionalidad española adquirida por residencia, y su esposa M. C., de nacionalidad guineana, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija D., nacida en Marruecos en 2007. Aportaban la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, DNI del promotor y tarjetas de residencia en España de régimen comunitario de M. C. y de D. D. C.; certificado de empadronamiento; extracto del Registro Civil de Guinea Conakry según el cual el Tribunal de Primera Instancia de Conakry II, resolvió en sentencia de 29 de marzo de 2012 que D. D. C. nació en R. (Marruecos) el de 2007 y es hija de K. D. D. y de M. C., ordenando la transcripción de la parte dispositiva de la sentencia en el Registro Civil del municipio de D. para que supla

al acta de nacimiento de la menor; inscripción de nacimiento practicada por traslado del Registro Civil Central al Registro Civil de Balaguer de K. D. D. con marginal de 13 de febrero de 2006 de adquisición de nacionalidad española por residencia; pasaporte guineano y certificado del Consulado Honorario de la República de Guinea en Barcelona de inscripción consular de la menor no inscrita; inscripción en el Registro Civil Central del matrimonio celebrado en Marruecos el 6 de agosto de 2008 entre K. D. D. y M. C.; libro de familia; pasaporte guineano y certificado de nacimiento de M. C. expedido por la Embajada de la República de Guinea en el Reino de Marruecos.

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, se requirió la aportación de certificado literal de nacimiento de la menor no inscrita, así como la práctica de audiencia separada a los progenitores.

III

Practicadas las entrevistas y entregado un nuevo certificado guineano con el mismo contenido que el aportado inicialmente, así como copia del pasaporte del promotor donde constan varios sellos de entrada y salida de Guinea Conakry y de Marruecos entre marzo de 2007 y agosto de 2011, el encargado del registro dictó acuerdo el 28 de noviembre de 2013 denegando la práctica de la inscripción por no considerar acreditada la filiación paterna de la menor respecto del ciudadano español, toda vez que el certificado de nacimiento aportado no reúne garantías suficientes para disipar cualquier duda sobre la veracidad de los hechos que contiene.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el promotor en que la menor no inscrita es hija suya, tal como figura en la inscripción de nacimiento practicada en Marruecos, país en el que nació, y en la que posteriormente se practicó en Guinea. Con el escrito de recurso se aportaba, entre otros documentos ya incorporados al expediente, sentencia supletoria con validez de acta de nacimiento dictada el 4 de enero de 2013 por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry 2 resolviendo que D. C. D., hija de D. D. K. y de C. M., nació el de 2007 en R., acta de declaración de nacimiento realizada por C. M. en la Embajada de Guinea Conakry en Rabat (Marruecos) el 12 de junio de 2008 relativa a D. C. D., nacida en Rabat el 12 de diciembre de 2007, hija de la declarante y de D. D. K., y volante de empadronamiento y convivencia de la familia en B. desde 2012.

V

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 119 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 15-2.^a de febrero y 14-9.^a de mayo de 2002, 8-1.^a de julio de 2003, 24-2.^a de junio de 2004 y 1-1.^a de septiembre de 2008.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento ocurrido en Marruecos en diciembre de 2007 alegando que la nacida es hija de un ciudadano originario de Guinea Conakry que adquirió la nacionalidad española en 2005. El encargado del registro denegó la inscripción por no considerar acreditada la filiación respecto del ciudadano español a la vista de la documentación aportada.

III. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.1 RRC).

IV. En este caso, el nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Marruecos el 12 de diciembre de 2007, inscribiéndose con filiación paterna y materna el 12 de junio de 2008, por declaración de la madre, en el registro de la embajada en Rabat de Guinea Conakry, país de origen de ambos progenitores, si bien el padre había adquirido la nacionalidad española por residencia en 2005. El 3 de abril de 2012 un tribunal guineano dictó sentencia «supletoria del acta de nacimiento» ratificando los datos que ya constaban en el registro consular, resolución cuya parte dispositiva se transcribió en el Registro Civil municipal de una localidad guineana. Finalmente, el mismo tribunal anterior dictó nueva sentencia el 4 de enero de 2013, con el mismo contenido de la anterior, que dio lugar a una nueva inscripción en el registro local. Pues bien, a pesar de la existencia de tres asientos de nacimiento (uno practicado en 2008 en el consulado y dos en el registro municipal local efectuados en 2012 y 2013) lo cierto es que el contenido de todos ellos es exactamente el mismo, por lo que procede dar por acreditados en este caso los hechos que se pretenden inscribir. Del conjunto de la documentación incorporada al expediente no se desprenden evidencias que permitan determinar la falta de veracidad de la filiación pretendida, no constando tampoco otra contradictoria. Cabe añadir además que, según ha podido comprobar este centro, consta practicada en 2014 la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, a partir de sentencia del mismo tribunal de Guinea Conakry que declaró probados los hechos objeto del presente recurso, de una segunda hija del matrimonio también nacida en Rabat en 2009.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y practicar la inscripción de nacimiento de D. D. C. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento guineana.

Madrid, 29 de enero de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de marzo de 2016 (9.^a)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo.—No procede la inscripción de la nacida en Tetuán (Marruecos) en 1929 y fallecida en 1998 porque las pruebas presentadas no acreditan los presupuestos necesarios para practicarla.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 30 de enero de 2014 en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), el Sr. M. M. L., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba, para poder optar él mismo a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b) del Código Civil, la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su madre, la Sra. K. L., alegando que esta nació en T. durante la vigencia del antiguo protectorado español en Marruecos y era española de origen por ser hija de un ciudadano marroquí que había obtenido la nacionalidad española en 1909. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado expedido por el Consulado General de España en Tetuán de existencia de un acta de 3 de noviembre de 1909 de inscripción de la nacionalidad española otorgada a S. A. L., natural de T., casado con J. B. M. E-H. y padre en aquel momento de siete hijos; certificación de nacimiento marroquí de M. M., nacido en T. el 10 de mayo de 1951, hijo de A. M. (hijo de M.) y de K. e-L. (hija de A. y nacida en 1929), ambos de nacionalidad marroquí; certificación de nacimiento marroquí de K. L., nacida en T. en 1929, hija de A. L., de nacionalidad marroquí, y de F. L. y certificación de defunción de la anterior en Tetuán el 10 de mayo de 1998.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 21 de abril de 2014 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditada la nacionalidad española de la no inscrita.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) insistiendo el promotor en que su madre era española de origen por ser hija de español y que, además, nació en territorio español, al igual que el propio recurrente, y alegando que no consta que su abuelo renunciara a la nacionalidad española adquirida mientras que sí está probada la renuncia a su anterior nacionalidad marroquí efectuada en el momento en que aceptó la española.

IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 19 y 20 del Código civil (CC) en su redacción originaria; 24, 26, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil; 311 a 316, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil, la consulta emitida por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 9 de junio de 2006 sobre consideración de territorio español al norte de Marruecos para adquirir la nacionalidad española y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de marzo de 2002, 9-5.^a de junio de 2008, 21-12.^a de abril y 4-39.^a de septiembre de 2014.

II. Pretende el promotor la inscripción de nacimiento de su madre, nacida en Tetuán en 1929 y fallecida en 1998, alegando que era española de origen porque su padre –el abuelo del solicitante– había obtenido la nacionalidad española por concesión del Consulado español en Tetuán en 1909.

III. La obligación, que podría alcanzar incluso al ministerio fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse lógicamente limitada a aquellos supuestos en que persista el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), interés superior que permitiría también subsanar defectos en la legitimación de los promotores (*cf.* art. 348 RRC). Sin embargo, cuando, como ocurre en este caso, se pretende la inscripción de nacimiento de una persona ya fallecida, la cuestión afecta únicamente al interés privado y es entonces forzoso acreditar tal interés legítimo particular para la incoación del expediente (*cf.* arts. 97 LRC y 346 RRC). En este caso, de las alegaciones del promotor se desprende que su interés legítimo particular residiría en la intención, una vez obtenida la inscripción de nacimiento y reconocida la nacionalidad española de su madre, de solicitar

dicha nacionalidad para él mismo en virtud del derecho de opción previsto en el artículo 20.1b) CC. De manera que procede entrar a examinar el fondo del asunto y decidir si debe practicarse o no la inscripción solicitada.

IV. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario (arts. 15 LRC y 66 RRC) que haya acaecido en territorio español o que afecte a españoles. Respecto a la primera de esas circunstancias es, en efecto, doctrina reiterada de este centro directivo la consideración como territorio español del que estuvo sujeto al protectorado español en el norte de Marruecos durante el periodo de vigencia de dicha figura (1912-1956). Lo que no resulta acreditado, sin embargo, es la pretendida nacionalidad española de la no inscrita, pues, aunque consta la concesión de la nacionalidad española a su padre (abuelo del promotor) en 1909, no se ha probado que este la conservara en el momento del nacimiento de la hija (*cf.* art. 20 CC en su redacción originaria). De hecho, no existen más datos de la utilización posterior por parte del abuelo de su nacionalidad española, no constando siquiera la inscripción de su matrimonio ni del nacimiento de los hijos que declaró tener cuando suscribió el acta de nacionalidad y, además, en la certificación local de nacimiento de la Sra. K. L. figura claramente la nacionalidad marroquí de su progenitor. Por otra parte, el Código civil vigente en aquel momento no establecía un mecanismo de atribución automática de la nacionalidad española *iure soli* a favor de los nacidos en los territorios sujetos al protectorado, sino que tal atribución se condicionaba al ejercicio de la opción, bien por parte de los progenitores extranjeros en nombre de sus hijos durante la minoría de edad de estos o bien por el propio interesado durante el año siguiente al cumplimiento de la mayoría de edad o la emancipación (*cf.* arts. 18 y 19 CC, en su redacción originaria), circunstancia que no se ha acreditado tampoco que se produjera en este caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de marzo de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán (Marruecos).

Resolución de 23 de marzo de 2016 (2.ª)

Inscripción de nacimiento.—*Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 2002, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el consulado español en Caracas (Venezuela) el 14 de junio de 2011, don J-R. P. A., español de origen y residente en Venezuela, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija J.-E., nacida en Venezuela en 2002. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción local de nacimiento practicada en diciembre de 2002 de J-E., nacida en Venezuela el 8 de noviembre de 2002, inscrita inicialmente solo con filiación materna y con marginal de reconocimiento paterno realizado el 29 de mayo de 2008; certificación de la institución registral del municipio venezolano de Iribarren declarando que, habiendo solicitado la Sra. W. Y. C. R. una certificación de acta de reconocimiento paterno de su hija J-E., no es posible la expedición de dicho documento por extravío en el registro del acta correspondiente; ratificación del promotor, verificada por notario, de dicho reconocimiento el 14 de junio de 2011; cédula de identidad venezolana, pasaporte español e inscripción de nacimiento española de J-R. P. A., nacido en P. (Tenerife) el 2 de diciembre de 1948, con marginales de matrimonio celebrado en Venezuela con W. C. C. el 12 de febrero de 1972 y de recuperación de la nacionalidad española del inscrito en 2001 (fecha completa ilegible); cédula de identidad venezolana y certificación de nacimiento de W-Y. C. R., madre de la menor no inscrita.

II

El encargado del registro dictó auto el 24 de agosto de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación de la menor con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que la menor es hija del solicitante y de la ciudadana venezolana.

IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que consideró que faltaban elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre la resolución del recurso, estimando conveniente la realización de una entrevista reservada a los promotores. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Vene-

zuela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Posteriormente, a requerimiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se realizó audiencia por separado a los interesados, manifestando ambos que conviven desde hace casi treinta años, a pesar de que el promotor continúa casado con otra mujer, que la menor no inscrita es hija de los declarantes y que tienen otra hija en común ya mayor de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 24-1.^a de enero, 9 de octubre y 28 de diciembre de 2002; 15-3.^a de enero y 12-2.^a de noviembre de 2004; 24-1.^a y 2.^a de noviembre de 2005; 9-2.^a de marzo de 2009; 16-1.^a de diciembre de 2010 y 30-57.^a de enero de 2014.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en España de una menor nacida en Venezuela en 2002 de madre venezolana e inscrita inicialmente solo con filiación materna, si bien en 2008 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen residente en Venezuela. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar el encargado del registro que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III. El principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código civil en materia de filiación, de manera que, en España, un reconocimiento no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad. Sin embargo, las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento efectuado no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados y de la documentación disponible se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento. En este caso se trata de inscribir un nacimiento por transcripción de la certificación venezolana y, a la vista del conjunto de la documentación presentada, no hay por qué dudar de la legalidad y autenticidad de dicha certificación, en la que consta el reconocimiento paterno de la inscrita por declaración del recurrente en 2008 efectuada ante autoridad pública, si bien el registro admite que ha extraviado el acta correspondiente al acto, y ratificada posteriormente en 2011 ante notario venezolano. En consecuencia, a falta de otras evidencias, no puede basarse la denegación en el solo hecho de que tal reconocimiento se

realizara tiempo después de la inscripción, por cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, el reconocimiento tardío no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil venezolano, donde figura claramente la filiación de la inscrita y su reconocimiento como hija de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.º Practicar la inscripción de nacimiento de J-E. P. C. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

Madrid, 23 de marzo de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en la Habana (Cuba).

Resolución de 3 de junio de 2016 (27.ª)

Inscripción de nacimiento.—*Son inscribibles dos nacimientos ocurridos en Colombia en 1987 y 1990 porque se trata de hechos que afectan al estado civil de la madre española (art. 66 RRC), pero debe hacerse constar expresamente que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de los inscritos.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y reconocimiento de la nacionalidad española de origen remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante sendos escritos presentados en el Registro Civil Central el 31 de mayo de 2014, los Sres. J.-M. y M.-J. Q. A., mayores de edad y de nacionalidad colombiana, solicitaron su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previo reconocimiento de la nacionalidad española por ser hijos de una ciudadana española de origen. Adjuntaban la siguiente documentación: pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de M.-S. A. J., nacida en Colombia el 13 de julio de 1962, con marginal de opción a la nacionalidad española el 31 de agosto de 2009 en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; pasaportes colombianos e inscripciones de nacimiento de los promotores, nacidos en Colombia el 14 de septiembre de 1987 (J.-M.) y el 26 de julio de 1990 (M.-J.), hijos de M.-E. A. J. y de V.-M. Q. G., e inscripción colombiana de matrimonio de los progenitores.

II

El encargado del registro dictó providencia el 23 de septiembre de 2014 denegando las inscripciones de nacimiento solicitadas porque cuando los promotores nacieron la madre aún no era española, no siendo posible tampoco el ejercicio del derecho de opción del artículo 20 del Código Civil porque nunca estuvieron sujetos a la patria potestad de una española, dado que cuando la madre optó, los hijos ya habían alcanzado la mayoría de edad.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los interesados que, tal como consta en la inscripción de nacimiento de su madre, esta es española de origen, independientemente de que dicha nacionalidad no fuera reconocida hasta 2009 en virtud de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de manera que, por aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, sus hijos nacieron asimismo con nacionalidad española de origen.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 18 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo de 2007; 27-2.^a de mayo y 28-7.^a de noviembre de 2008; 11-4.^a de marzo y 2-6.^a de julio de 2009; 7-1.^a y 15-4.^a de septiembre de 2010; 12-1.^a de enero de 2011; 19-54.^a de diciembre de 2012; 1-4.^a de marzo y 7-23.^a de mayo de 2013; 21-92.^a de febrero y 21-2.^a de abril de 2014 y 15-15.^a de enero de 2016.

II. Los interesados, de nacionalidad colombiana y nacidos, respectivamente, en 1987 y 1990, pretenden la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y el reconocimiento de su nacionalidad española de origen por razón de filiación alegando que su madre es española de origen al amparo la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro denegó la inscripción porque los solicitantes eran mayores de edad cuando su madre obtuvo la nacionalidad española, por lo que no estaban bajo su patria potestad, de modo que ni son españoles de origen ni pueden ejercitar ya el derecho de opción del artículo 20.1a) del Código Civil.

III. Aunque es cierto que la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, atribuye a sus beneficiarios la cualidad de españoles de origen, dicha condición no se extiende en modo alguno a sus descendientes pues, como señala expresamente la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 sobre opción a la nacionalidad española por la Disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, únicamente los hijos menores de edad no emancipados de las personas que hayan optado en virtud de la mencionada ley podrán acceder a la nacionalidad española –que, además, ya no será de origen sino derivativa– a través del ejercicio del derecho de opción previsto en el artículo 20.1.a) del Código Civil. Por el contrario, los hijos mayores de edad no pueden ejercer esta opción por no haber estado sujetos a la patria potestad de un español, como tampoco pueden ejercer, a su vez, la opción del apartado 1 de la citada disposición adicional. Es evidente que, mucho menos aún, podrán ver reconocida su condición de españoles de origen.

IV. No obstante, aunque los promotores no tengan la condición de españoles, debe tenerse en cuenta que el artículo 66 RRC sí prevé la posibilidad de inscribir el nacimiento, si así se pide, en el Registro Civil español cuando el hecho afecte al estado civil de un español –la madre en este caso–, si bien hay que tener en cuenta que debe hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito (art. 66, *in fine*, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso y practicar la inscripción de nacimiento de los interesados haciendo constar la nacionalidad extranjera de ambos progenitores en el momento del nacimiento y, marginalmente, la obtención posterior de la nacionalidad española por parte de la madre y que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de los inscritos.

Madrid, 3 de junio de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.– Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de junio de 2016 (29.^a)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–1.º *No procede realizar las inscripciones solicitadas por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarlas.*

2.º *No resulta acreditada la adquisición de la nacionalidad española de los no inscritos por alguna de las causas legales.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 25 de marzo de 2011 en el Registro Civil de Barcelona, don S. A. K., mayor de edad y con nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus hijos E., M. y A. alegando que son españoles porque su padre obtuvo la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción; DNI español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central del promotor con marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción mediante resolución del encargado del Registro Civil de Barcelona de 30 de mayo de 2006 y segunda marginal para hacer constar que el inscrito usa habitualmente los apellidos E. A.; certificado de empadronamiento en B. del solicitante; copia de acta expedida por autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) del matrimonio celebrado en T. de A. el 16 de noviembre de 1994 entre S. A. A. y H. S. M.; copia de acta expedida por la RASD del nacimiento en B. el 16 de marzo de 1971 de H. S. M.; certificados expedidos por la RASD del nacimiento de E. (mujer nacida el 4 de octubre de 1995), M. (mujer nacida el 31 de enero de 1998) y A. (varón nacido el de 2004), todos ellos nacidos en S. e hijos de S. A. y de H. S. M., y certificado de la Dirección General de la Policía de expedición de DNI al promotor en 2008.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, se requirió a los progenitores de los no inscritos la incoación de expediente de inscripción fuera de plazo, por no considerar válidos los certificados de nacimiento aportados, así como la solicitud de opción a la nacionalidad española en nombre de los (en aquel momento) menores de edad. En comparecencia ante el registro el promotor manifestó que no consideraba necesaria la instrucción de un expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo porque la suya ya había sido practicada en el Registro Civil Central. Y en una comparecencia posterior aportó, alegando que no le había sido posible presentarla antes porque sus hijos y su esposa residen en Mauritania, la siguiente documentación: documento de identidad mauritano de E. S. O. y certificados mauritanos de nacimiento de E. (varón nacido el 24 de octubre de 1995 en Z.), M. (varón nacido el 31 de enero de 1990 en V. E. G.) y A. (varón nacido el de 2004 en V. E. G.), todos ellos hijos de S. A. K. y de H. B., así como certificación de nacimiento de esta última, nacida en Z. (Mauritania) el 1 de diciembre de 1961.

III

Previo informe del ministerio fiscal no oponiéndose a la práctica de los asientos solicitados por afectar a un español pero sin prejuzgar la nacionalidad española de los interesa-

dos, el encargado del Registro Civil Central dictó auto el 18 de diciembre de 2013 denegando las inscripciones pretendidas por falta de garantías de los certificados de nacimiento aportados, al no considerar cumplidos los requisitos previstos en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que él fue declarado español de origen en 2008 y que había aportado los certificados de nacimiento de sus hijos debidamente legalizados y traducidos.

V

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero y 22-3.^a de octubre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009; 2-13.^a de septiembre de 2010; 1-6.^a de febrero, 2-37.^a de setiembre y 15-65.^a de noviembre de 2013.

II. El promotor, nacido en territorio del Sáhara Occidental, solicita las inscripciones de nacimiento en el Registro Civil español de tres hijos alegando que son españoles porque él mismo fue declarado español de origen en 2006 e inscrito su nacimiento en España en 2008. El encargado del Registro Civil Central denegó la práctica de los asientos pretendidos por no considerar acreditadas las circunstancias necesarias para practicarlos. Dicha denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las

exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.1 RRC). En este caso se plantean fundadas dudas sobre los hechos que pretenden inscribirse, dado que se han presentado documentos contradictorios en cuanto al contenido de las circunstancias de las que una certificación de nacimiento hace fe. Así, en un primer momento se aportaron documentos expedidos por autoridades de la RASD según los cuáles los tres supuestos hijos del promotor habrían nacido en S. (Sáhara Occidental), mientras que, de acuerdo con las certificaciones mauritanas incorporadas después, resulta que todos nacieron en localidades de Mauritania. Además, E. y M. son mujeres según los documentos saharauis y varones según los certificados mauritanos. Y en el caso de E. varía también la fecha de nacimiento, que en uno de los documentos es el 4 de octubre y en otro el día 24 de ese mismo mes. Finalmente, aun aceptando, a pesar de las variaciones que se observan en los apellidos, la filiación paterna, resulta que tampoco coincide la filiación materna, pues en un caso los nacidos son hijos de H. S. M. nacida en B. el 16 de marzo de 1971, y en otro la madre es H. B., nacida en Z. el 1 de diciembre de 1971. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la realidad de los hechos reflejados en uno y otro registro y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que las certificaciones que se pretenden hacer valer no reúnen las condiciones exigidas para dar fe de las circunstancias esenciales (filiación, sexo, fecha y lugar en que se produjo el hecho) que debe contener una inscripción de nacimiento. No constando en las actuaciones otras pruebas supletorias de las que menciona la normativa que regula el procedimiento de inscripción fuera de plazo, no es posible por el momento practicar las inscripciones pretendidas.

IV. Por lo que se refiere a la nacionalidad, aunque resultara probada la filiación respecto del promotor junto con las demás circunstancias señaladas en el fundamento anterior, debe tenerse en cuenta que los efectos favorables de la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción solo se producen a partir de dicha declaración, de manera que, aunque se acreditara la filiación de los no inscritos, ninguno de ellos habría nacido español porque todos los nacimientos se produjeron antes de 2006, momento en que se declaró la nacionalidad española del promotor. Por otra parte, tampoco consta que se solicitara en algún momento el ejercicio del derecho de opción del artículo 20.1a) del Código Civil por haber estado sujetos los nacidos a la patria potestad de un español ni que hayan adquirido la nacionalidad española por cualquier otra causa legal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de junio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de julio de 2016 (29.^a)

Inscripción fuera de plazo de nacimiento.—*No procede la inscripción del nacido en Uruguay en 1935 porque no está acreditada la nacionalidad española del padre en el momento del nacimiento.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 5 de agosto de 2013 la Sra. A. G. A. F., nacida en M. (Uruguay) el 19 de mayo de 1969 y domiciliada en T., comparece en el Registro Civil de dicha población a fin de solicitar la inscripción en el Registro Civil español del nacimiento de su padre, M. U. A. C., exponiendo que nació en M. el 13 de octubre de 1935, siendo su padre Á. U. A. T. y su madre M. D. C. N. de nacionalidad española. Acompaña la siguiente documentación: impreso de declaración de datos, certificados uruguayos de nacimiento y de matrimonio de M. U. A. que expresan, el primero que es hijo de U. A. A., de nacionalidad oriental, y de D. C., española, y el segundo que es hijo de Á. A., fallecido, y de D. C., de nacionalidad española; certificación literal de inscripción de nacimiento de Á. A. T., nacido en V. (P.) el 3 de mayo de 1903; y propia, copia simple de NIE y de pasaporte uruguayo y certificado de empadronamiento en T. La Juez Encargada acordó levantar acta de la comparecencia y remitirla, junto con la documentación aportada, al Registro Civil Central.

II

El 25 de septiembre de 2013 el Juez Encargado acordó requerir a la promotora para que aporte certificación literal de defunción de su abuelo y acredite documentalmente la fecha en que adquirió la nacionalidad uruguaya, el 30 de abril de 2014 quien manifiesta ser tía suya presentó en el Registro Civil del domicilio certificado de defunción de U. Á. A. T., fallecido el 17 de septiembre de 1946, y constancia de carta de ciudadanía a nombre de Á. A. T. otorgada por la Corte Electoral el 22 de diciembre de 1927 y ratificada el 22 de noviembre de 1935 y, a la vista de este documento, el Encargado del Central dispuso pedirle certificación consular de constancia de en cuál de las dos fechas se considera adquirida la nacionalidad conforme a la ley uruguaya, con el resultado de que la fecha de adquisición legal es la primera.

III

El 20 de agosto de 2014 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción de nacimiento instada, por no haber ostentado el no inscrito en ningún momento la nacionalidad española ni afectar el hecho a un español ya que, aunque su padre nació en España, consta en las actuaciones que adquirió la nacionalidad uruguaya con anterioridad al nacimiento que se pretende inscribir.

IV

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su abuelo, no obstante haber adquirido la nacionalidad uruguaya, nunca perdió la española y, en consecuencia, su padre es considerado por ley español de origen y ella solicita su inscripción en el Registro Civil español acogiéndose al apartado 1.º de la ley de memoria histórica 52/07.

V

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso por entender que, no habiendo acontecido el nacimiento en territorio nacional y no afectando a españoles, no son de aplicación los arts. 15 LRC y 66 RRC y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 24, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 12 de junio de 1991, 24 de junio de 1999; 15-1.ª de junio, 24-5.ª de octubre y 30-1.ª de noviembre de 2005, 11-4.ª de marzo y 9-5.ª de junio de 2008, 14-38.ª de mayo de 2013, 20-12.ª de marzo y 21-21.ª de abril de 2014 y 2-45.ª de octubre de 2015.

II. Pretende la promotora que se inscriba fuera de plazo el nacimiento de su padre, acaecido en Uruguay en 1935, exponiendo que el padre del no inscrito nunca perdió la nacionalidad española y, por tanto, este es español de origen.

III. La obligación, que podría alcanzar incluso al ministerio fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse referida a aquellos supuestos en los que persiste el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), interés superior que subsanaría eventuales defectos en la legitimación de los promotores (*cf.* art. 348 RRC).

IV. Sin embargo, cuando la inscripción de nacimiento solicitada es de una persona fallecida, como parece ser el caso, la cuestión tiene exclusivamente interés privado y por ello es forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, un interés legítimo en la incoación del expediente (*cf.* arts. 97 LRC y 346 RRC). Este principio de prueba del interés legítimo particular consta en las actuaciones ya que la solicitante insta la inscripción de su padre para a continuación poder optar ella misma por la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. En cualquiera de los dos supuestos, para que pudiera ser acogida la petición de la promotora de que se inscriba en el Registro Civil español el nacimiento de su padre tendría que haber acreditado que su abuelo paterno era español al tiempo del nacimiento del hijo y le transmitió *iure sanguinis* la nacionalidad española y de la documentación registral uruguaya aportada resulta que el no inscrito nació en Uruguay el 13 de octubre de 1935 y que su padre, U. Á. A., que declaró el nacimiento y suscribió la correspondiente acta, es de nacionalidad oriental y, de la certificación de ciudadanía uruguaya, que esta le fue otorgada el 22 de diciembre de 1927. Dado que, conforme a la redacción originaria y a la sazón vigente del artículo 20 del Código Civil, la condición de español se pierde por adquisición de naturaleza en país extranjero y que lo que en la certificación de nacimiento del Registro extranjero consta respecto a la nacionalidad uruguaya del padre del no inscrito no ha sido desvirtuado, no cabe acordar la inscripción de nacimiento solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 1 de julio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (146.^a)

Inscripción de nacimiento.—*Una vez acreditada la filiación paterna respecto de un ciudadano español, procede continuar con el procedimiento para la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de ocho menores de edad mauritanos.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott (Mauritania).

HECHOS

I

Mediante formularios presentados en el Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott (Mauritania) el 3 de marzo de 2014, don I. D. D., mayor de edad y de nacionalidad española adquirida por residencia, solicitó las inscripciones de nacimiento en el Registro Civil español de sus ocho hijos menores de edad. Consta en el expediente la

siguiente documentación: pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Huesca del promotor, nacido en Mauritania el 6 de enero de 1970, con marginal de 16 de enero de 2013 de adquisición de la nacionalidad española por residencia; cuestionarios de declaración de datos para la inscripción; extractos de actas de nacimiento de H. (nacida el de 1999), K. (..... de 2002), L. (..... de 2005), F. (..... de 2009) y D. (..... de 2012) D., hijos de I. D., nacido el 7 de enero de 1970, y de F. N., nacida el 18 de diciembre de 1981; tarjeta de identidad y acta de nacimiento mauritana de F. N.; extracto de acta mauritana de matrimonio celebrado el 25 de noviembre de 1999 entre I. D. y F. N.; extractos de actas de nacimiento de M. (nacida el de 2007), C. (..... de 2009) y H. (..... de 2012) D., hijos de I. D. (7 de enero de 1970) y de W. B. (15 de noviembre de 1990); tarjeta de identidad y acta de nacimiento mauritana de W. B.; certificados de identidad y residencia en Mauritania de todos los hijos y consentimiento de la Sra. F. O. N. para la solicitud de nacionalidad española para sus hijos menores de edad.

II

Una vez acordado el inicio de expediente para la tramitación de la opción a la nacionalidad española de los menores, la encargada del registro consular dictó resolución el 15 de diciembre de 2014 denegando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por no considerar acreditada la filiación de los menores respecto del ciudadano español en tanto que la fecha de nacimiento de este, según la inscripción practicada en España, es el 6 de enero de 1970 mientras que la fecha de nacimiento del padre en todos los certificados locales aportados es el 7 de enero de 1970.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que su fecha de nacimiento ya ha sido corregida en la inscripción practicada en España, en prueba de lo cual aporta la certificación literal correspondiente con marginal de rectificación de error en la fecha de nacimiento del inscrito para hacer constar que la correcta es el 7 de enero de 1970.

IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que, a la vista de las alegaciones, interesó su estimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott emitió informe favorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 18 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a

de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo de 2007; 27-2.^a de mayo y 28-7.^a de noviembre de 2008; 11-4.^a de marzo y 2-6.^a de julio de 2009; 7-1.^a y 15-4.^a de septiembre de 2010; 12-1.^a de enero de 2011; 19-54.^a de diciembre de 2012; 1-4.^a de marzo y 7-23.^a de mayo de 2013; 21-92.^a de febrero y 21-2.^a de abril de 2014.

II. El interesado, mauritano de origen con nacionalidad española adquirida por residencia en 2013, pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus ocho hijos menores de edad previa opción a la nacionalidad española. La encargada del registro denegó en un principio la continuación del expediente por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna invocada en tanto que existía una discrepancia entre la fecha de nacimiento del promotor y la que figuraba en las certificaciones de nacimiento de los hijos. Contra dicha resolución se presentó el recurso estudiado alegando que la fecha errónea era la que se consignó en su día en España pero que ya ha sido convenientemente rectificada por el registro.

III. Una vez acreditada la rectificación del error mediante la aportación de certificación literal de nacimiento española del promotor con la correspondiente marginal, tal como han considerado tanto el órgano en funciones de ministerio fiscal como la encargada del registro, no se observa obstáculo alguno para la continuación del procedimiento de opción e inscripción de nacimiento de los menores previo cumplimiento de los trámites pertinentes, singularmente, el consentimiento de ambas madres (solo consta el de una de ellas) y la comparecencia de las hijas mayores de catorce años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y tener por acreditada la filiación paterna invocada.

Madrid, 29 de agosto de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en Nouakchott (Mauritania).

Resolución de 7 de octubre de 2016 (44.^a)

Inscripción fuera de plazo de nacimiento.—*Procede que al practicar la inscripción fuera de plazo del nacido en Melilla en 2009 se haga constar la filiación paterna del no inscrito pero, no acreditado en debida forma el matrimonio de los padres y su vigencia en el momento del nacimiento, no es posible asentar que la filiación materna y paterna es matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla en fecha 19 de febrero de 2014 la Sra. L. T., mayor de edad y domiciliada en dicha ciudad, interesa que se proceda a la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su hijo A. M. exponiendo que nació en Melilla el de 2009 y aportando la siguiente documentación: otorgamiento de poder *apud acta* a doña S. B. R., impreso de declaración de datos para la inscripción, certificado emitido el 13 de diciembre de 2013 de constancia en el Libro de Partos del Hospital Comarcal de M., con el número de orden 885, de doña L. T., que dio a luz un feto vivo de sexo varón a las 05:30 horas del día arriba indicado; del no inscrito, copia simple de pasaporte marroquí, certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Melilla entre el 10 de junio de 2009 y el 30 de enero de 2014 y copia literal de acta de nacimiento marroquí, redactada el 30 de junio de 2009, en la que consta asentada en fecha 13 de noviembre de 2013 marginal que expresa que, en virtud de sentencia de 24 de octubre de 2013 del TPI de Nador, Z., se corrige el lugar de nacimiento del interesado, que pasa a ser M. en lugar de Z.; de la promotora, copia simple de NIE y de pasaporte marroquí, volante individual de empadronamiento en Melilla y copia literal de acta de nacimiento marroquí con una marginal de fecha 11 de junio de 2007, de matrimonio contraído con M. M. el 16 de febrero de 2007, y otra de fecha 12 de julio de 2012, de divorcio en virtud de sentencia de fecha 12 noviembre de 2009; copia simple de tarjeta nacional de identidad y extracto de partida de nacimiento de quien en la certificación del registro local del no inscrito consta como padre y acta de divorcio contencioso, irrevocable y definitivo levantada el 22 de febrero de 2011 por el Tribunal de primera Instancia de Nador, Sección Notarial de Z., a solicitud de la promotora.

II

En el mismo día, 19 de febrero de 2014, la promotora se ratificó en el contenido del escrito presentado, se acordó la formación del oportuno expediente y comparecieron dos testigos, que manifestaron que les consta de ciencia propia que es cierto todo cuanto expone la solicitante. Seguidamente se acordó librar oficio a la Jefatura Superior de Policía de M. a fin de que informe sobre el nacimiento, con el resultado de que M. M. y L. T. están divorciados, según consta en acta de divorcio inscrita con fecha 22 de febrero de 2011 bajo el núm., y que la promotora está en posesión de un certificado de asistencia al parto, librado por el Hospital comarcal de la ciudad en el que consta que el 10 de junio de 2009 dio a luz un varón vivo, significándose que en el acta de nacimiento del menor que presentan consta que nació en Z., Marruecos.

III

El ministerio fiscal informó que, tras un estudio pormenorizado de la documentación aportada, se opone a la inscripción del menor, porque ya está inscrito en el registro extranjero, y el Juez Encargado, razonando que queda suficientemente acreditado el nacimiento en el Hospital Comarcal de Melilla, a las 5,30 horas del día 10 de junio de 2009, de un varón hijo de L. T., nacida en O. S. el 4 de diciembre de 1985, hija de B. y de Z., de nacionalizada marroquí y estado civil de divorciada y que la filiación paterna pretendida no

resulta probada ni de la documental médica presentada ni por presunción de matrimonio (reconocido en España), dictó auto de fecha 27 de julio de 2014 disponiendo que, sin perjuicio de promover la determinación de la filiación paterna con posterioridad por cualquiera de las vías expresamente previstas en el artículo 120 del Código Civil, se proceda a la inscripción de nacimiento con las circunstancias que han quedado acreditadas y T. como apellido único del menor según su ley personal.

IV

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, su apoderada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que con la partida de nacimiento de la madre ha quedado sobradamente acreditado que el nacimiento se produjo estando vigente el matrimonio de los padres y que el certificado de nacimiento marroquí del menor recoge expresamente su filiación paterna.

V

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada por sus propios fundamentos, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 115 y 120 del Código civil (CC); 2, 15, 16, 23, 26, 66, 68, 69, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 94 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 1-14.^a de septiembre de 2011 y 19-103.^a de diciembre de 2014.

II. Solicita la promotora que se proceda a la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su hijo A. M., exponiendo que nació en Melilla el 10 de junio de 2009, y el Juez Encargado, razonando que queda suficientemente acreditado el nacimiento en el Hospital Comarcal de Melilla, a las 5,30 horas del día 10 de junio de 2009, de un varón hijo de L. T., nacida en O. S. el 4 de diciembre de 1985, hija de B. y de Z., de nacionalizada marroquí y estado civil de divorciada y que la filiación paterna pretendida no resulta probada ni de la documental médica presentada ni por presunción de matrimonio, dispuso que, sin perjuicio de promover posteriormente la determinación de la filiación paterna por cualquiera de las vías previstas en el artículo 120 del Código Civil, se proceda a la inscripción de nacimiento con las circunstancias que han quedado acreditadas y T. como apellido único del inscrito, según su ley personal, mediante auto de 27 de julio

de 2014 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la apoderada de la promotora.

III. La cuestión debatida, por tanto, es si en la inscripción de nacimiento fuera de plazo, que el encargado ha acordado practicar con la sola filiación materna, debe hacerse constar la filiación paterna por la presunción de paternidad del marido de la madre que, según se alega, existe tanto en la legislación marroquí como en la nuestra. Al respecto conviene precisar que la normativa española prevé que al margen de la inscripción de nacimiento se ponga nota de referencia a la de matrimonio y no contempla que el divorcio sea objeto de análoga anotación porque es la inscripción de matrimonio la que hace fe del acto del matrimonio y de la fecha en que se contrae (art. 69 LRC) y la disolución del vínculo por divorcio adquiere publicidad y surte efecto respecto de terceros por medio de inscripción marginal practicada en la de matrimonio. De ahí que las marginales sobre el particular asentadas en el acta de nacimiento de la promotora no acrediten nada sobre su estado civil de casada y, posteriormente, de divorciada máxime teniendo en cuenta que en el impreso de declaración de datos ha consignado y firmado que en el momento del nacimiento del menor era soltera y el padre casado y que el acta de divorcio no recoge la fecha de celebración del matrimonio. Así pues, a falta del acta de matrimonio y a salvo lo que resulte en un expediente posterior, no es posible determinar por el momento la filiación matrimonial del no inscrito.

IV. Sin perjuicio de lo anterior, del examen del acta de nacimiento marroquí del menor presentada, cuya legalidad y autenticidad no ofrecen duda (*cf.* arts. 23, II LRC y 85, I RRC), resulta que fue levantada veinte días después de acaecer el hecho por declaración del padre, aunque no refleja el estado civil de los progenitores, expresa la filiación paterna y materna del nacido y, estando legalmente previsto que el certificado del registro extranjero constituya en sí mismo y por sí solo título formal de una inscripción, con mayor razón su aportación a un expediente fuera de plazo como una prueba más de las circunstancias que deben figurar en el asiento ha de permitir tener por suficientemente acreditada la filiación paterna no matrimonial que proclama.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso y disponer que, no acreditada por el momento la filiación matrimonial materna y paterna, se practique la inscripción de nacimiento del no inscrito con filiación paterna no matrimonial.

Madrid, 7 de octubre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Melilla.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (33.ª)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo.—*Tratándose de inscribir un nacimiento ocurrido en 1874 es preciso justificar un interés legítimo particular para promover el expediente, lo que aquí no consta.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Cartagena.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 19 de agosto de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile, la Sra. L.-R. G. C., con domicilio en la misma ciudad, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su abuelo paterno, M. G. D., nacido en L. U. (Murcia), el 23 de septiembre de 1874, hijo de G. G. y de I. D., alegando que su registro de nacimiento resultó destruido en un incendio como consecuencia de una revuelta minera en 1898. Aportaba la siguiente documentación: certificado chileno de primera filiación referido a M. G. D., nacido el 23 de septiembre de 1874 en L. U. (España), quien se identificó por primera vez en la oficina de S. el 2 de diciembre de 1936; registro de nacimiento chileno de G. D. G., nacido el 28 de febrero de 1909, hijo de M. G. y de [E. o E.] P. Z., ambos de nacionalidad española; inscripción de nacimiento chilena de la promotora, nacida el 11 de abril de 1950, hija de G. D. G. Z. y de L. C. I.; inscripción chilena de defunción de M. G. D. en S. el 25 de marzo de 1954, quien había nacido en L. U. (España) el 23 de septiembre de 1874, hijo de G. G. y de I. D.; certificaciones negativas de bautismo de dos parroquias de L. U. y certificación negativa de inscripción en el Registro Civil de La Unión.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Cartagena, competente para su resolución, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado dictó auto el 8 de abril de 2013 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditados los datos necesarios para practicarla a partir de los documentos aportados, que son solo fotocopias.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando la promotora que su interés en obtener la inscripción de nacimiento de su abuelo está relacionada con la aspiración de que se le reconozca a ella misma la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre (si bien más adelante en el mismo escrito asegura la recurrente que ya se le ha otorgado dicha nacionalidad), que ha aportado documentación suficientemente acreditativa de las circunstancias relativas al nacimiento de su abuelo y que, estando reconocida en Chile la naciona-

lidad española del no inscrito, considera incomprensible que no se reconozca en España. Con el escrito de recurso, además de otros documentos ya incorporados al expediente desde su inicio, añadía los siguientes: comunicación a la interesada el 11 de marzo de 2013 de su inscripción en el censo electoral de españoles residentes en el extranjero, certificado chileno de matrimonio celebrado el 15 de marzo de 1908 entre M. G. D. y E. P. Z. y certificación chilena de defunción el 29 de junio de 1971 de P. Z. A., viuda de M. G. D. y de nacionalidad española.

IV

La interposición del recurso, tras haber sido considerado, erróneamente, como presentado fuera de plazo, se trasladó finalmente al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión de la recurrente. La encargada del Registro Civil de Cartagena remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24, 26, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil; 311 a 316, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil, la circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 25-2.^a de septiembre de 1997, 24-2.^a de abril de 1998, 19-1.^a de febrero de 1999, 11-3.^a de enero de 2007, 18-12.^a de noviembre de 2008 y 29-12.^a de octubre de 2012.

II. Pretende la promotora la inscripción de nacimiento de su abuelo paterno, al parecer nacido en la localidad de L. U. (Murcia) el 23 de septiembre de 1874 y que, posteriormente, emigró a Chile, alegando que el nacimiento no figura registrado en España por destrucción de los libros durante una revuelta ocurrida en 1898.

III. Como pusieron de relieve la circular y la instrucción citadas en el fundamento primero, es necesario dar solución a los casos de personas cuya inscripción de nacimiento no consta o se ignora si se practicó en su momento en el Registro Civil, por haber sido destruidos los libros, especialmente cuando no hay motivos para dudar de la nacionalidad española originaria del no inscrito. La obligación, que podría alcanzar incluso al ministerio fiscal, de promover la inscripción omitida (o destruida) e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse lógicamente limitada a aquellos supuestos en que persista el interés público primordial de lograr la concordancia entre el registro y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), interés superior que permitiría también subsanar defectos en la legitimación de los promotores (*cf.* art. 348 RRC). Sin embargo, cuando, como ocurre en este caso, se pretende la inscripción de nacimiento de una persona ya fallecida (en 1954, concretamente), la cuestión afecta únicamente al interés privado y es entonces forzoso acreditar tal interés legí-

timo particular para la incoación del expediente (*cf.* arts. 97 LRC y 346 RRC). Por ello, antes de entrar en el fondo del asunto, procede examinar la concurrencia o no de interés legítimo en la promotora.

IV. La recurrente, chilena de origen, alegaba en el escrito de recurso que su interés residía en la pretensión de obtener para ella misma la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para lo que debía acreditar previamente la nacionalidad española originaria de su abuelo, lo que, en efecto, constituiría un principio de prueba de ese interés legítimo particular en el momento en el que se inició el expediente. Sin embargo, más adelante en ese mismo escrito, la promotora asegura que ya ha obtenido la nacionalidad española, de manera que el interés que podría haberse apreciado inicialmente ya ha decaído, en tanto que, aparte de la mencionada declaración de la Sra. G. C., el consulado español en Santiago de Chile remitió un escrito a este centro fechado el 17 de noviembre de 2014 del que se desprende que, una vez recibida comunicación del Registro Civil de La Unión informando de que los libros en los que podría haber estado inscrito don M. G. D. habían sido destruidos durante unas revueltas populares a finales del siglo XIX, se decidió aceptar las certificaciones chilenas como documentos acreditativos de la nacionalidad y datos personales del no inscrito a efectos de la solicitud de nacionalidad española por parte de su nieta. Si a ello se añade la notable demora en el tiempo (por variadas circunstancias, bien que no imputables a la promotora) de las actuaciones en este caso, no puede considerarse ya que el interés legítimo para la inscripción persista y, en consecuencia, no procede entrar a examinar si resultan o no acreditados los extremos necesarios para practicarla.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 21 de octubre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (23.^a)

Inscripción fuera de plazo de nacimiento.—*Procede acordar la práctica de la inscripción fuera de plazo de nacimiento solicitada por deducirse de lo actuado que el hecho acaeció en Ceuta.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta en fecha 1 de octubre de 2012 la Sra. Y. A. A., mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente gubernativo para la inscripción fuera de plazo legal de su nacimiento, exponiendo que acaeció el 1 de enero de 1965 en Ceuta, que sus padres son A. A. A. y E. E. A., que desde su nacimiento vive en esa ciudad y que los datos que declara son los que constan como menciones de identidad de la madre del inscrito en los asientos de nacimiento de sus cinco hijos, nacidos en C. Acompaña certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Ceuta entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1965 y, de su madre, copia simple de NIE vigente y de un documento de identidad y tarjeta de residencia antiguo y copia literal de actas de nacimiento y de matrimonio marroquíes.

II

El 21 de febrero de 2013 la promotora, tras juramentar en legal forma que no posee ningún documento que la identifique, se ratificó en el contenido del escrito presentado y en fechas sucesivas comparecieron en calidad de interesados, su madre, sus dos hijos mayores y cuatro hermanos, una de doble vínculo y tres por línea materna, que quedaron notificados de la existencia del expediente y manifestaron que nada tenían que oponer a su tramitación; el 1 de octubre de 2013 se practicó información testifical de dos personas de 71 y 65 años que manifestaron que, por razones de vecindad y trato, les consta que la promotora nació en C., añadiendo la de menor edad que fue en el domicilio paterno y sabe que en el año 1965, porque su hija tiene un año más; el 20 de noviembre de 2013 la no inscrita fue examinada por el médico forense, que informó que de la exploración realizada es de sexo mujer y la edad cronológica estimada compatible con los 48 años que la informada refiere tener; el 31 de enero de 2014 la letrada que firma con la promotora el escrito inicial aportó certificaciones literales de nacimiento de sus cinco hijos y de sus cuatro hermanos, todos ellos nacidos en Ceuta, y el 4 de junio de 2014 se recibió de la Jefatura Superior de Policía de la ciudad informe comunicando, respecto al padre de la no inscrita, que en hoja declaratoria de fecha 28 de mayo de 1958 se encuentra anotado que reside en C. desde 1933 y en el padrón gubernativo de 6 de junio de 1960 que contrajo matrimonio en diciembre de 1962, que en 1966 tenía dos hijas de 2 y 1 años y que falleció el 6 de noviembre de 1966 y, respecto a la madre, que estuvo indocumentada hasta que el 30 de septiembre de 1987, fecha en que le fue concedida tarjeta estadística, y adjuntando copia de estos dos últimos documentos.

III

El ministerio fiscal informó que, dado que el hecho consta, aunque no de forma indubitada, y que de los documentos obrantes y del informe médico forense se puede deducir la veracidad del nacimiento cuya inscripción se solicita, se muestra conforme con la pretensión y el 17 de marzo de 2015 el Juez Encargado, razonando que está acreditada la no inscripción en el Registro Civil pero no el hecho del nacimiento, ya que de la investigación de oficio practicada no hay constancia documental de que el que se pretende inscribir acaeciera en España, dictó auto disponiendo denegar la pretensión deducida.

IV

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la letrada que representa a la promotora, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la documentación e informes que figuran en el expediente permiten tener por acreditado que nació en Ceuta y que la falta de prueba directa del nacimiento no excluye per se la inscripción fuera de plazo.

V

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, considerando que no puede tenerse por acreditado el nacimiento en España, se opuso al recurso y la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 115 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16, 26, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 169 y 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, la instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 10-3.^a de mayo y 22-2.^a de noviembre de 2002, 10-4.^a de junio de 2005, 8-2.^a de octubre de 2007, 21-15.^a de diciembre de 2010 y 25-11.^a de febrero y 1-14.^a de septiembre de 2011.

II. Solicita la promotora que se inscriba fuera de plazo su nacimiento, exponiendo que acaeció el 1 de enero de 1965 en Ceuta, que sus padres son A. A. A. y E. E. A., que desde su nacimiento vive en esa ciudad y que los datos que declara son los que constan como menciones de identidad de la madre del inscrito en los asientos de nacimiento de sus cinco hijos, y el Juez Encargado, razonando que está acreditada la no inscripción en el Registro Civil pero no el hecho del nacimiento, ya que de la investigación de oficio practicada no hay constancia documental de que el nacimiento que se pretende inscribir acaeciera en España, dispone denegar la pretensión deducida mediante auto de 17 de marzo de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Un nacimiento acaecido en territorio español y/o que afecta a españoles ha de inscribirse en el Registro Civil español competente (*cf.* art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando ha transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95-5^o de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

IV. Por la dificultad inherente a la justificación de hechos ocurridos hace tiempo, en este tipo de expedientes la prueba del lugar y la fecha de nacimiento está muy facilitada -basta la información de dos personas a quienes les

consten por ciencia propia o por notoriedad (*cf.* art. 313, II, RRC)- pero esta amplitud no ha de impedir la investigación de oficio, para la que el encargado está facultado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 312 y 316 del Reglamento del Registro Civil (*cf.* Instrucción de 7 de octubre de 1988) y que cobra especial importancia cuando llegue a sospecharse que la inscripción en el Registro Civil español se intenta como paso previo a la adquisición de la nacionalidad española, bien directamente, bien por el plazo abreviado de un año de residencia en España (*cf.* arts. 17 y 22 CC).

V. En este caso, a las dos personas que comparecen les consta el hecho del nacimiento no por notoriedad sino de ciencia propia y, aunque su información bastaría para determinar año y población de nacimiento, existen otras pruebas que avalan la pretensión de la promotora: el dictamen del médico forense estima una edad compatible con la manifestada por la interesada y ratificada por uno de los testigos, las inscripciones de nacimiento de sus cinco hijos, aunque de limitado valor probatorio por haber sido practicadas fuera de plazo y cuatro de ellas en virtud de la misma resolución registral, expresan las menciones de identidad de la madre del inscrito que la promotora declara; y el hecho alegado resulta implícitamente del informe policial y de los documentos a él anexos, fundamentalmente el padrón gubernativo de 6 de junio de 1960 en el que constan relacionados A. A. A., su cónyuge, con indicación en el espacio habilitado para observaciones de que el matrimonio se celebró en diciembre de 1962 [así consta en el acta del Registro marroquí aportada al expediente] y dos hijas, F. y Y. A. A. A., ambas nacidas en C. y de dos y un años de edad en 1966, y que, aun cuando no acredita el hecho del nacimiento, prueba que el primer lugar de estancia conocido de la no inscrita es C.; y, a mayor abundamiento, el asiento de nacimiento de la otra hija, practicado en abril de 2006 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 20 de octubre de 2004, hace fe (art. 41 LRC) de que la inscrita es nacida en C. Así pues, comprobado que no existe inscripción previa y deduciéndose del conjunto de documentos disponibles y pruebas practicadas que la no inscrita nació en C. en 1965, cabe practicar la inscripción de nacimiento solicitada en los términos interesados.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Disponer que se inscriba en el Registro Civil de Ceuta el nacimiento acaecido en esa población el día 1 de enero de 1965 de una mujer llamada Y. A. A. con los datos de filiación comprobados en las actuaciones.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (28.ª)

Inscripción de nacimiento.—*No es inscribible, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordancia del Registro con la realidad, un nacimiento ocurrido en 2005 en Rumanía con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación de la menor interesada no se ajusta a la realidad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cádiz el 1 de agosto de 2014, don R. D. G., con domicilio en la misma localidad, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la menor R.-T. N., nacida en Rumanía e hija de su cónyuge, M.-G. N. — esta última de nacionalidad rumana y fallecida en enero de 2014—, alegando que el promotor había reconocido a la nacida mediante escritura notarial con el consentimiento de la madre el 16 de diciembre de 2013. Aportaba la siguiente documentación: inscripción española del matrimonio del promotor con M.-G. N. celebrado en C. (Cádiz) el 15 de julio de 2006, tarjeta de identidad rumana e inscripción de defunción, ocurrida en C. el 9 de enero de 2014, de M.-G. N., DNI e inscripción de nacimiento del promotor en C. el 30 de mayo de 1973, pasaporte rumano y certificado de registro de ciudadano de la Unión de R.-T. N., nacida el de 2005 y de nacionalidad rumana, volante de empadronamiento, reconocimiento paterno de la menor R.-T. N. otorgado por el promotor en escritura notarial el 16 de diciembre de 2013 con la comparecencia y consentimiento de la madre de la reconocida, escritura notarial de apoderamiento otorgada por el promotor y por la Sra. N. el 21 de diciembre de 2013 en favor de un ciudadano rumano para que realice las gestiones necesarias para que el reconocimiento de filiación efectuado por el Sr. D. G. surta efectos en Rumanía y escritura notarial de últimas voluntades otorgada por la Sra. M.-G. N. el 3 de enero de 2014.

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, y a requerimiento del encargado de este, se realizó entrevista personal al promotor en la que declaró que él no es el padre biológico de la menor pero que la reconoció como hija suya porque la siente como tal, ya que vive con ella desde que tenía un año y tiene atribuida la patria potestad. Constan asimismo en el expediente las declaraciones de dos testigos y el certificado de nacimiento rumano de R.-T. N., nacida en Rumanía el 29 de agosto de 2005 e hija de M.-G. N.

III

El encargado del registro dictó acuerdo el 23 de diciembre de 2014 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditada la filiación española de la no inscrita, sin per-

juicio de que el interesado pueda incoar el correspondiente expediente para la adopción de la hija de su cónyuge.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el promotor en que la menor vive con él desde que tenía un año y actualmente es su tutor legal, que efectuó el reconocimiento ante notario con la comparecencia y el consentimiento de la madre y que dicho reconocimiento ya está registrado en Rumanía, en prueba de lo cual aporta el correspondiente certificado rumano.

V

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014 y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. El promotor solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la hija de su cónyuge (una ciudadana rumana con la que contrajo matrimonio en 2006 y que falleció en enero de 2014) nacida en 2005 en Rumanía, donde ya se ha inscrito la filiación pretendida tras el reconocimiento realizado ante notario antes del fallecimiento de la madre. El encargado del registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación española, dado que el interesado ha reconocido que la menor no es hija biológica suya y que conoció a la madre un año después de ocurrido el nacimiento.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española»

(art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por el interesado, quien ha reconocido expresamente que la menor no inscrita no es hija biológica suya. A la vista de ello, no cabe practicar la inscripción pretendida en las actuales circunstancias porque no afecta a españoles, sin perjuicio de lo que pueda decidirse en un expediente de adopción, que sería la vía adecuada en este caso, según la legislación española, para el acceso al Registro Civil de la inscripción solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (17.^a)

Inscripción de nacimiento.—*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Venezuela en 1986 alegando la nacionalidad española del progenitor porque la documentación aportada resulta insuficiente para acreditar los hechos que se pretenden inscribir.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el consulado español en Caracas (Venezuela) el 29 de noviembre de 2011, el Sr. J.-A. P. G., mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por ser hijo de un ciuda-

dano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana; certificación de nacimiento del promotor, ocurrido en Venezuela el 27 de febrero de 1986, inscrito inicialmente solo con filiación materna y con marginal de reconocimiento paterno realizado por S. P. M., el 25 de agosto de 2011 e inscrito el 1 de septiembre siguiente; acta del reconocimiento paterno efectuado; inscripción de nacimiento española de S. P. M., nacido en la provincia de O. (España) el 22 de septiembre de 1934, pasaporte español y cédula de identidad venezolana expedida en 2004 y con validez hasta 2014 donde consta su condición de residente extranjero; inscripción de nacimiento colombiana, cédula de identidad venezolana y publicación en 1993 en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela de la carta de naturaleza de la madre del promotor, M.-R. G. G.

II

El encargado del registro dictó auto el 1 de febrero de 2012 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación del solicitante con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el reconocimiento paterno consta en su inscripción de nacimiento, que el hecho de que se realizara de forma tardía no es razón suficiente para dudar de su veracidad y que su padre reside en Venezuela desde hace cincuenta y cuatro años y tiene otros cinco hijos que ostentan la nacionalidad española.

IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3.^a de marzo de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 13-3.^a de octubre de 2008; 20-4.^a de abril de 2009; 27-2.^a de enero de 2010 y 22-23.^a de enero de 2016.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en España de un hijo no matrimonial nacido en Venezuela en 1986 de madre colombiana de origen que adquirió posteriormente la nacionalidad venezolana y que fue inscrito en el

registro venezolano el 15 de enero de 1988 inicialmente solo con filiación materna, si bien en 2011 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen residente en Venezuela. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.1 RRC).

IV. En este caso, la certificación de nacimiento venezolana aportada no se considera suficiente para probar la filiación pretendida. El reconocimiento paterno se realizó veinticinco años después de ocurrido el nacimiento y solo tres meses antes de la solicitud de inscripción en España, sin que se hayan explicado las razones de tan tardía decisión, a pesar de haber sido requeridos para ello los interesados por parte de este centro. Además, tampoco se han presentado pruebas de la fecha de entrada en Venezuela del presunto padre ni se ha acreditado convenientemente que este no haya adquirido la nacionalidad venezolana en algún momento anterior o posterior al nacimiento del recurrente. Todo ello hace que subsistan dudas acerca de la exactitud del contenido de la inscripción local de nacimiento presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española, de modo que no procede, por el momento, la práctica de la inscripción interesada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular de Caracas (Venezuela).

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (2.^a)

Inscripción fuera de plazo de nacimiento.—*No es inscribible un nacimiento acaecido en Cuba en 1932 porque no resulta acreditado que afecte a un español.*

En las actuaciones sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 4 de agosto de 2014 el Sr. A. D. T., de nacionalidad cubana, mayor de edad y domiciliado en F. (Madrid), presentó en el Registro Civil Central, en calidad de hijo, solicitud e impreso de declaración de datos para la inscripción del nacimiento de la Sra. A. T. M., nacida el 16 de mayo de 1932 en G. (Cuba) exponiendo que, originariamente extranjera, contrajo matrimonio con don A.-T. D. C., de nacionalidad española, el 5 de julio de 1966 y acompañando la siguiente documentación de la no inscrita: copia simple de pasaporte estadounidense y de informe de hospitalización en el Hospital Universitario de F. y certificación literal de inscripción de matrimonio, celebrado en G. en la fecha indicada e inscrito en el Registro Civil Consular de La Habana el 7 de marzo de 2001 con marginal de constancia de que, de acuerdo con la disposición transitoria 1.ª de la ley 29/1995, el contrayente optó por la nacionalidad española el 26 de diciembre de 1996 ante el encargado del Registro Civil Consular de Miami, USA.

II

Dado que el informe de hospitalización expresa que la paciente reside en M., lo que determinaría la competencia del Registro Civil consular de dicha población, el Juez Encargado dispuso requerir al promotor a fin de que aporte copia testimoniada de NIE en vigor de su madre o, en su defecto, facilite su domicilio en M., con el resultado de que el hijo presenta escrito exponiendo que la interesada nunca ha tenido permiso de residencia en España, que actualmente está empadronada en su domicilio y que todo indica que no podrá regresar a los EE UU por su estado de salud, y el 23 de septiembre de 2014 el Juez Encargado, visto que de la inscripción de matrimonio consta que en la fecha de celebración los dos contrayentes son de nacionalidad cubana, dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción de nacimiento y nacionalidad española instada.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil de su domicilio de fecha 29 de mayo de 2015, al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, cuando su padre optó por la nacionalidad española el 26 de diciembre de 1996, en el Registro Civil de Miami se le hizo saber que su esposa podría asimismo optar al inscribirse el matrimonio y que actualmente su madre está inválida por una encefalitis, no puede regresar a M. porque los médicos le desaconsejan volar y en España no tiene asistencia sanitaria.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central

informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 24, 26, 64 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 169 y 311 a 316, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005, 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006, 17-5.^a de mayo de 2007, 3-2.^a de enero y 22-3.^a de octubre de 2008, 8-4.^a de enero de 2009, 2-13.^a de septiembre de 2010, 23-80.^a de agosto de 2012, 1-6.^a de febrero y 15-11.^a de noviembre de 2013, 21-20.^a de abril de 2014 y 30-9.^a de abril y 8-40.^a de mayo de 2015.

II. El promotor, de nacionalidad cubana, solicita la inscripción en el Registro Civil español del nacimiento de su madre, acaecido en 1932 en Cuba, exponiendo que, aunque originariamente extranjera, contrajo matrimonio con un nacional español en 1966, y el Juez Encargado, visto que de la inscripción de matrimonio consta que en la fecha de celebración los dos contrayentes son de nacionalidad cubana, dispone denegar la inscripción de nacimiento y nacionalidad española instada mediante auto de 23 de septiembre de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos acaecidos en territorio español y los que afectan a españoles (art. 15 LRC) y, en este último caso, la vía registral adecuada es, bien la transcripción de certificación de asiento extendido en un registro extranjero (*cf.* arts. 23 LRC y 85 RRC), bien el expediente registral al que alude el artículo 95-5.^o LRC y que desarrollan los artículos 311 a 316 RRC.

IV. Aun cuando el artículo 21 CC, en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, atribuía la nacionalidad española del marido a la extranjera que contraía matrimonio con español, tal disposición legal fue derogada por la Ley 14/1975, de 2 de mayo, de la inscripción de matrimonio aportada consta que en la fecha de celebración, 5 de julio de 1966, los dos contrayentes son de nacionalidad cubana y que el contrayente opta por la española el 26 de diciembre de 1996 y, a esa fecha, el matrimonio con español no modifica la nacionalidad de la extranjera de modo que, acreditado que la interesada no adquirió *ex lege* la nacionalidad española por razón de matrimonio, su nacimiento en el extranjero no es hecho que pueda acceder al registro español por afectar a un español.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 9 de diciembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 8 de enero de 2016 (1.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 15 de enero de 2016 (15.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 22 de enero de 2016 (23.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (1.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (22.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (24.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (20.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 4 de marzo de 2016 (8.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 4 de marzo de 2016 (10.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (36.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 8 de abril de 2016 (17.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 8 de abril de 2016 (22.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 29 de abril de 2016 (50.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 20 de mayo de 2016 (24.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 3 de junio de 2016 (24.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 10 de junio de 2016 (43.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 17 de junio de 2016 (13.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 24 de junio de 2016 (7.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 1 de julio de 2016 (30.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 15 de julio de 2016 (9.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 22 de julio de 2016 (27.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 29 de julio de 2016 (29.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 29 de julio de 2016 (30.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (49.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (20.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución 25 de noviembre de 2016 (32.^a) Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

1.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO (LEY 3/2007)

Resolución de 19 de febrero de 2016 (16.^a)

Rectificación registral del sexo. Ley 3/2007.—*Una vez inscrita la rectificación registral de sexo y el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento al amparo de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, deben practicarse de oficio notas marginales de referencia para hacer constar el nuevo nombre en todos los folios registrales en los que figure el antiguo (art. 218 RRC).*

En las actuaciones sobre práctica de marginales de referencia en otros asientos tras la aprobación de un expediente de rectificación de la mención relativa al sexo y cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito remitido el 8 de abril de 2014 al Registro Civil de Barcelona, el Registro Civil de Hellín (Albacete), ponía en conocimiento del primero la inscripción de rectificación de sexo y cambio de nombre practicada en el asiento de nacimiento de doña M-J. L. I. —anteriormente don J-J. L. I.— con objeto de que, según dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil (RRC), se hiciera constar el cambio de nombre producido mediante nota marginal en las inscripciones de matrimonio y de nacimiento de los dos hijos de la interesada practicadas en el registro de destino. Se adjuntaba la siguiente documentación: auto del encargado del Registro Civil de Hellín fechado el 2 de abril de 2014 por el que se acuerda la rectificación de la mención registral de sexo masculino que consta en la inscripción de nacimiento de J-J. L. I. para hacer constar que es mujer y el cambio de nom-

bre del inscrito por María-Jesús e inscripción de nacimiento practicada, tras la cancelación de la anterior, de María-Jesús López Iniesta.

II

Recibida la documentación, la encargada del Registro Civil de Barcelona dictó acuerdo el 22 de abril de 2014 denegando la práctica de las notas de referencia indicadas por considerar que no existe previsión alguna al respecto en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y que lo establecido en el párrafo tercero del artículo 218 RRC se refiere exclusivamente a los expedientes de cambio de nombre, a salvo de que uno de los hijos de la interesada, ya mayor de edad, pueda solicitar personalmente la práctica de la mencionada nota de referencia en su inscripción de nacimiento y que ambas cónyuges y representantes legales de la hija menor de edad soliciten asimismo que se haga constar la nota marginal en las respectivas inscripciones de nacimiento y de matrimonio.

III

Notificada la resolución, doña M-J. L. I. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que mientras no conste el cambio de nombre de uno de los cónyuges no podrá obtener una inscripción registral que acredite su matrimonio y que la Ley 3/2007, de 15 de marzo, establece expresamente en su artículo 2 que no es de aplicación a los expedientes en ella regulados el párrafo segundo del artículo 218 RRC, de donde se deduce que el párrafo tercero de ese mismo artículo sí es aplicable, dado que el expediente de rectificación de la mención relativa al sexo incluye el cambio de nombre propio.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

V

Posteriormente se incorporó a la documentación un nuevo escrito acompañado de las firmas de la principal interesada, su cónyuge y sus dos hijos reiterando la pretensión de práctica de notas de referencia en los asientos correspondientes para poder acreditar el matrimonio y la filiación de los hijos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las perso-

nas; 155, 159 y 218 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 30-3.^a de abril y 18-74.^a de junio de 2014.

II. Una vez practicada la rectificación registral de la mención relativa al sexo y el cambio de nombre del inscrito en una inscripción de nacimiento, el encargado del registro que autorizó tales modificaciones remitió comunicación al de Barcelona para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 218, párrafo tercero, RRC, se practicaran las notas marginales correspondientes en las inscripciones de matrimonio y de nacimiento de los dos hijos de la interesada para hacer constar su nuevo nombre. La encargada del registro donde constan dichas inscripciones resolvió que no procedía practicar las marginales interesadas porque, a su juicio, estas solo están previstas para los casos de cambio de nombre no derivados de una rectificación registral del sexo y porque, además, consideraba necesario el consentimiento previo de todos los interesados.

III. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el extremo relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y, en su caso, el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Y, como en la mayoría de los casos la rectificación del sexo conlleva un cambio de nombre para adaptarlo al sexo registral, ambos aspectos se resuelven en un mismo expediente, pues carecería de sentido exigir la tramitación de un expediente distinto, específico y exclusivo, para la autorización de cambio del nombre. Las normas aplicables a estos casos no difieren de las observadas en cualquier otro expediente de cambio de nombre, debiendo ajustarse la petición, para que pueda ser autorizada, al régimen general previsto en las normas sobre la materia. Por ello, resulta también aplicable –y así lo ha entendido el encargado que autorizó las modificaciones en la inscripción de nacimiento– lo dispuesto en el último párrafo del artículo 218 RRC, que ordena practicar de oficio marginales de referencia del cambio de nombre operado en todos los asientos en que conste el antiguo, incluso en los de nacimiento de los hijos, para lo cual se solicitará al interesado que proporcione los datos no conocidos. Cabe recordar al respecto el principio general de concordancia del registro con la realidad (art. 26 LRC) y, además, hay que tener en cuenta que si el legislador hubiera querido excluir la aplicación de este párrafo a los supuestos de cambio de nombre asociado a una rectificación registral del sexo, lo habría hecho constar expresamente junto a la mención que sí contiene el artículo 2 de la Ley 3/2007 sobre la no aplicación a estos casos del párrafo segundo del mismo artículo. Todo ello debe entenderse sin perjuicio de las normas de publicidad restringida a las que necesariamente están sometidos estos asientos (*cfr.* art. 21 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y practicar las notas marginales de referencia sobre cambio de nombre en los asientos correspondientes.

Madrid, 19 de febrero de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 10 de junio de 2016 (49.^a)

Rectificación registral del sexo.—*No acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, no prospera el expediente de rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona.*

En el expediente sobre rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Lorca (Murcia).

HECHOS

I

En escrito presentado en el Registro Civil de Lorca en fecha 3 de junio de 2013 doña Cristina M. C., mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que está diagnosticada de disforia de género y se encuentra en el supuesto del artículo 4.2 de la Ley 3/2007, de 15 de mayo, ya que su salud y libre desarrollo aconsejan terapéuticamente el cambio de nombre y sexo, y solicita que, tras el correspondiente expediente, se autorice la alteración de ambas menciones, de modo que conste que es varón y su nombre Ferrán, adecuado al género subjetivamente sentido, por el que es conocida desde hace más de seis años. Acompaña copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento en L., informe de psicóloga clínica colegiada que data la primera consulta en diciembre de 2012, informe clínico de endocrinología de fecha 27 de mayo de 2013 sobre remisión a ese servicio de paciente con trastorno de identidad de género para inicio de tratamiento hormonal y alguna documental de uso del nombre que solicita.

II

El 25 de octubre de 2013 la promotora compareció a fin de ratificarse en el contenido del escrito presentado y, requerida en el mismo acto para que aporte el documento al que se refiere el artículo 4.2 de la Ley 3/2007 de 15 de marzo, presenta informe psicológico emi-

tido el 16 de septiembre de 2013 por el Servicio M. de Salud, el 12 de diciembre de 2013 tuvo entrada en el Registro informe del Instituto de Medicina Legal de M., seguidamente se requirió de nuevo a la promotora el documento legalmente exigido, el 10 de febrero de 2014 aportó informe clínico de alta en fecha 15 de noviembre de 2013 tras una mastectomía subcutánea bilateral y el 11 de abril de 2014 el Juez Encargado dictó auto acordando que, no suficientemente acreditado el tratamiento al que se refiere el apartado b) del artículo 4.1 de la Ley 2/2007, no ha lugar a lo solicitado.

III

Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los requisitos que exige el artículo 4.b) se exceptúan por razones de salud o edad del solicitante, que por el informe psicológico presentado y lo expuesto por el médico forense queda acreditado que ese es su caso, ya que mantener el sexo que consta en el registro puede empeorar su equilibrio psicológico, y que, independientemente de la desestimación de la rectificación de la mención de sexo, se podía haber concedido el cambio de nombre por posesión de estado.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 4 de Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 21, 294 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 13-1.^a de marzo y 23-2.^a de mayo de 2008, 29-2.^a de mayo de 2013, 12-25.^a de marzo de 2014 y 23-51.^a de enero, 14-3.^a de mayo y 28-175.^a de agosto de 2015.

II. Pretende la promotora la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona y el cambio de nombre propio que conlleva –Cristina por Ferrán–, exponiendo que está diagnosticada de disforia de género y que, aconsejado terapéuticamente el cambio de nombre y sexo por razones de salud y libre desarrollo como ser humano, se encuentra en el supuesto del artículo 4.2 de la Ley 3/2007, de 15 de mayo, y aportando informes psicológico sobre trastorno de la identidad sexual y endocrinológico sobre inicio de tratamiento hormonal y el Juez Encargado acuerda que no ha lugar a lo solicitado, por no haberse acreditado suficientemente el tratamiento al que se refiere el apartado b) del artículo 4.1 de dicha ley, mediante auto de 11 de abril de 2014 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. Para la rectificación del sexo que consta en la inscripción de nacimiento la Ley 3/2007 exige la concurrencia de dos requisitos: que la persona haya sido diagnosticada de disforia de género y que haya sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las del sexo reclamado (*cf.* art. 4.1.b), circunstancia que ha de acreditarse mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se ha realizado el tratamiento o, en su defecto, de un médico forense especializado que, en su condición de funcionario público de carácter técnico-facultativo, puede dar constancia del tratamiento seguido, aunque no lo haya dirigido.

IV. En este caso se aporta al expediente un informe psicológico del que resulta el diagnóstico de trastorno de la identidad sexual pero, respecto a la segunda exigencia legal, el médico colegiado que dirige el tratamiento informa que este ha comenzado el 27 de mayo de 2013 y, por tanto, el 3 de junio de 2013, fecha de presentación del escrito inicial de este expediente, es de imposible justificación que se haya seguido durante dos años y no cabe invocar la excepción del artículo 4. 2 de la ley porque ni edad ni razones de salud han impedido su inicio, es improbable que en una semana hayan sobrevenido problemas de salud que hayan aconsejado su interrupción y, por el contrario, el informe psicológico de evaluación emitido el 16 de septiembre de 2013 por el Servicio M. de Salud incide en el buen nivel de adherencia al tratamiento y la elevada satisfacción de la paciente. Así pues, no acreditado en este momento el cumplimiento del segundo de los requisitos legalmente exigidos, queda impedida la rectificación registral instada, sin perjuicio de que, si más adelante pudiera demostrarse que concurre, quepa incoar un nuevo expediente con el mismo objeto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Lorca (Murcia).

Resolución de 22 de julio de 2016 (24.^a)

Rectificación registral de la mención de sexo.–*No prospera el expediente por falta de legitimación de los promotores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*

En el expediente sobre rectificación de la mención relativa al sexo del inscrito en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Sabadell.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 29 de septiembre de 2014 en el Registro Civil de Sabadell, don D. L. D. y doña M. G. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la rectificación de la mención relativa al sexo y el cambio de nombre de su hijo menor de edad, S. L. G., para hacer constar que se trata de una mujer y que su nombre es M., alegando que al menor le ha sido diagnosticada disforia de género y que desde un año antes de la solicitud es conocido como mujer. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los interesados, libro de familia, inscripción de nacimiento en S. de S. L. G., hijo de los promotores nacido el de 2000, certificado de empadronamiento, tarjeta sanitaria del menor, informe clínico sobre evolución de trastorno de identidad de género, justificantes de cita médica, recibo de compra y justificante de ingreso bancario a nombre de M. L.

II

Previa ratificación de los solicitantes y declaración de dos testigos, la encargada del registro dictó auto el 12 de noviembre de 2014 denegando la rectificación solicitada por falta de legitimación, dado que el artículo 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, limita la solicitud de rectificación registral del sexo a los mayores de edad y porque, además, no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 4 de la misma ley.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los interesados que están legitimados para plantear la pretensión como representantes legales de su hijo menor de edad y que tener que esperar a que este alcance la mayoría de edad para que pueda solicitar la rectificación por sí mismo le supondría un gran perjuicio emocional, dado que su apariencia física no coincide en absoluto con los datos registrales y consideran los recurrentes que debería prevalecer en estos casos el interés superior del menor. Añadían que, además, su hijo está diagnosticado de disforia de género, tal como se ha acreditado con la documentación aportada al expediente.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Sabadell remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo masculino en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, así como el cambio del nombre inscrito alegando la concurrencia de disforia de género. La encargada del registro denegó la petición por no considerar legitimados a los progenitores, ya que, de acuerdo con la Ley 3/2007, de 15 de marzo, la rectificación pretendida solo puede instarla el propio interesado una vez que alcance la mayoría de edad, y porque, además, no considera suficientemente acreditados el resto de los requisitos legales.

III. La ley mencionada en el párrafo anterior tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el extremo relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. Pues bien, sin necesidad de entrar a valorar la concurrencia o no de otros requisitos, lo cierto es que, en los términos en que figura redactada la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se entiende (artículo 1) que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente, de manera que, por el momento, no cabe admitir la legitimación de los representantes legales de un menor de edad.

V. Por otra parte, en lo que se refiere exclusivamente al cambio de nombre y a título meramente informativo, cabe decir que este centro directivo admite las solicitudes de cambio del nombre propio inscrito por el utilizado habitualmente en los casos de menores transexuales siempre que concurren las siguientes circunstancias: que se haya solicitado un nombre neutro que no induzca a error en la identificación del interesado por estar en discordancia con el sexo inscrito (razón por la cual no sería admisible el solicitado en este caso mientras no se produzca la rectificación previa de la mención del sexo), diagnóstico de trastorno de identidad sexual basado en un mínimo de tres informes médicos, edad del interesado igual o superior a catorce años y existencia, al menos, de un informe favorable del ministerio fiscal o del encargado del registro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de julio de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sabadell (Barcelona).

Resolución de 29 de agosto de 2016 (114.ª)

Rectificación registral de la mención de sexo.—*No prospera el expediente por falta de legitimación del promotor al no resultar acreditada su capacidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*

En el expediente sobre rectificación de la mención relativa al sexo del inscrito en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Santander.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 2014 en el Registro Civil de Santander, don B.-I. D. S., mayor de edad y con domicilio en S., junto con un representante de la Fundación M., entidad que tiene atribuida su tutela legal, solicitaba la rectificación de la mención relativa al sexo y el cambio de nombre en su inscripción de nacimiento para hacer constar que se trata de una mujer y que su nombre es M., alegando que al interesado le ha sido diagnosticada disforia de género y que desde la infancia tiene una vivencia claramente femenina, siendo conocido en su entorno con el nombre solicitado. Añade la solicitud que se trata de un caso especial porque concurre también en el promotor un diagnóstico de esquizofrenia que ha dado lugar a la modificación judicial de su capacidad desde 2010 y al nombramiento de la Fundación M. como entidad tutora que ejerce su representación, si bien la disforia de género es previa a la manifestación del trastorno mental. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; DNI e inscripción de nacimiento en B. de B.-I. D. S., nacido el 16 de abril de 1979, con marginal de declaración de incapacidad total del inscrito y sometimiento al régimen de tutela por sentencia de 19 de julio de 2010 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Castro-Urdiales (Cantabria); acta de aceptación del cargo de tutor por parte de la Fundación M. el 23 de noviembre de 2010; sentencia de declaración de incapacidad de 19 de julio de 2010; informe clínico con diagnóstico de transexualismo en el que consta que el interesado sigue tratamiento hormonal controlado desde 2006 e informe de consulta médica por disforia de género.

II

La encargada del registro dictó auto el 16 de enero de 2015 denegando la rectificación solicitada por falta de legitimación, dado que se trata de un derecho de carácter personalísimo, no pudiendo suplir el tutor la voluntad del incapaz sin previa autorización judicial.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que es él mismo quien, apoyado por su tutor debido a su especial situación de limitación de capacidad, insta el expediente para el cambio de nombre y de la mención relativa al sexo, sin que la entidad que tiene atribuida la tutela intervenga más allá de facilitarle el acceso a las instituciones correspondientes, estimando que no es necesaria una autorización judicial por tratarse de un acto personalísimo. Añade que la Ley 3/2007 únicamente exige tener «capacidad suficiente», sin referirse a una plena capacidad de obrar, por lo que considera que en estas situaciones debe atenderse a la capacidad natural de las personas y que, en su caso particular, los informes clínicos avalan que el trastorno mental que padece no interfiere en la disforia de género y en su voluntad de cambiar de sexo y de nombre.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Santander emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 210, 267 y 271 del Código civil (CC); 26 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo masculino en la inscripción de nacimiento del interesado, así como el cambio del nombre inscrito alegando la concurrencia de disforia de género. La encargada del registro denegó la petición por entender que no se ha acreditado la legitimación necesaria, ya que, tratándose del ejercicio de un derecho personalísimo y estando incapacitado judicialmente el inscrito, es precisa autorización judicial previa.

III. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento

en el Registro Civil en el extremo relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. Pues bien, sin necesidad de entrar a valorar la concurrencia o no de otros requisitos, lo cierto es que, en los términos en que figura redactado el artículo 1 de la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se entiende que únicamente están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con «capacidad suficiente». En este caso se da la circunstancia de que el interesado, mayor de edad, ha sido incapacitado judicialmente mediante una sentencia de 2010 de cuyo tenor literal resulta que «el Sr. D. no presenta ninguna capacidad para gobernarse por sí mismo ni para administrar sus bienes (...) Se declara expresamente su incapacidad para ejercer el derecho de sufragio.», sin que conste que desde entonces se haya producido modificación alguna sobre su situación legal. La incapacitación, ciertamente, no puede suponer una merma de los derechos de la persona afectada y, precisamente para evitarle perjuicios y perseguir el beneficio del incapacitado, está previsto el nombramiento de un tutor quien, para actuar, requerirá en ocasiones la autorización judicial. Por otra parte, como se ha mencionado en varias ocasiones a lo largo de la tramitación del expediente, los derechos aquí invocados entran dentro de la categoría de los llamados personalísimos, es decir, aquellos que, en principio, solo corresponde ejercitar al interesado por sí mismo. En consecuencia, a la vista de lo hasta aquí expuesto y teniendo en cuenta que la ley aplicable exige al solicitante, como se ha dicho, «capacidad suficiente», si los promotores consideran que en la actualidad concurre en el interesado dicha capacidad, deberán instar un pronunciamiento judicial previo que declare que está en condiciones de solicitar por sí mismo la rectificación y el cambio de nombre pretendidos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de agosto de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander (Cantabria).

1.2 Filiación

1.2.1 INSCRIPCIÓN DE LA FILIACIÓN

Resolución de 15 de enero de 2016 (17.^a)

Inscripción de filiación.—*Es inscribible el reconocimiento paterno de una menor otorgada en forma y con todos sus requisitos, sin que quepa negar la inscripción por la sola sospecha de que el reconocimiento no se ajusta a la veracidad biológica.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Melilla el 28 de enero de 2013, D. K. M. M., de nacionalidad española y la Sra. O. e-J., de nacionalidad marroquí, solicitaron la inscripción de la filiación paterna no matrimonial de su hija M. tras el reconocimiento realizado en escritura notarial con el consentimiento expreso de la madre. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Melilla de M. e-J., nacida en dicha ciudad el de 2007, hija de O. e-J., de nacionalidad marroquí; escritura notarial de reconocimiento paterno de la menor otorgada el 21 de enero de 2013 por los promotores; DNI, pasaporte español e inscripción de nacimiento en Madrid de K. M. M., nacido el 13 de julio de 1977 hijo de padres españoles; certificado marroquí de que la promotora no ha vuelto a contraer matrimonio desde su divorcio formalizado el 23 de junio de 2006; certificado de nacimiento marroquí de O. e-J., nacida en F. (Marruecos) el 10 de octubre de 1986; fe de vida y estado y volante de empadronamiento en M. del promotor.

II

En comparecencia ante el encargado del registro, el Sr. M. M. declaró que mantiene una relación de pareja con la madre de su hija desde el verano de 2006 que, aunque se encontraba interrumpida al tiempo del nacimiento de la menor, se reanudó poco después y conti-

núa hasta hoy; que cuando la niña nació él estaba en Canarias y no hablaba con la madre; que conoció a su hija dos meses después y que desde entonces le pasa a la madre una cantidad para manutención y su relación ha sido continuada. La madre, por su parte, corrobora en su declaración las manifestaciones del Sr. M. salvo en lo que se refiere a la fecha en que interrumpieron su relación de pareja, que según ella fue cuando él regresó de Canarias y conoció a su hija dos meses después del nacimiento, y en la fecha en que la retomaron y él comenzó a pasarle una cantidad periódica para la manutención de la niña, que ella sitúa un año antes de su declaración.

III

Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 13 de diciembre de 2013 denegando la inscripción de la filiación paterna basándose en las contradicciones observadas en las declaraciones de los promotores.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando los promotores que el Sr. M. M. es el padre de la menor interesada, que se han cumplido todos los requisitos legales para la inscripción del reconocimiento, que iniciaron su relación varios meses antes de nacer su hija, si bien no pueden acreditar convivencia porque la recurrente carece de permiso de residencia en España y tiene fijado su domicilio en Marruecos, por lo que no podían registrarse como pareja de hecho, y que, en cualquier caso, el dato de la convivencia es totalmente irrelevante para acreditar la paternidad, circunstancia esta última que el Sr. M. M. nunca ha puesto en duda y menos desde que conoció a su hija, que se parece mucho a él.

V

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de Melilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 27, 28, 46 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 186 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-1.^a de enero, 9 de octubre y 28 de diciembre de 2002; 15-3.^a de enero y 12-2.^a de noviembre de 2004; 24-1.^a y 2.^a de noviembre de 2005; 9-2.^a de marzo de 2009; 16-1.^a de diciembre de 2010 y 30-57.^a de enero de 2014.

II. Se pretende por este expediente la inscripción del reconocimiento paterno de una hija no matrimonial nacida en España en 2007 de madre marroquí que fue inscrita en el Registro Civil español solo con filiación materna. El

reconocimiento se efectuó en escritura pública otorgada ante notario el 21 de enero de 2013 con la presencia y el consentimiento de la madre, pero la inscripción fue denegada mediante auto del encargado del registro basándose en las contradicciones observadas en la declaración de los interesados acerca de las fechas en las que habían interrumpido y retomado su relación, así como en el hecho de que no hubieran acreditado convivencia y en la dificultad del promotor para deletrear el apellido de la madre de su hija.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado en documento público o ante el encargado del Registro Civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.1 CC y 49 LRC) y, si éste es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC).

IV. Estas condiciones concurren en el reconocimiento discutido y aunque, aun así, la filiación no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad, puesto que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, también es cierto que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento, lo que no sucede en este caso. No hay datos en el expediente que permitan excluir de manera absoluta la veracidad del reconocimiento efectuado y no consta filiación contradictoria, de manera que no existe obstáculo para inscribir el reconocimiento solicitado. En este mismo sentido se ha pronunciado el ministerio fiscal en los dos informes emitidos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y practicar la inscripción marginal del reconocimiento de la filiación paterna no matrimonial de la menor M. e.-J. efectuado por don K. M. M

Madrid, 15 de enero de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 15 de enero de 2016 (18.^a)

Inscripción de filiación paterna.—*En ausencia de reconocimiento formal puede inscribirse la filiación mediante el expediente de los artículos 120.3.º del Código Civil y 49 de la Ley del Registro Civil, pero debe tramitarse probando la posesión de estado y notificándolo personal y obligatoriamente a todos los posibles interesados y al ministerio fiscal, sin que haya oposición de éstos, lo que en el presente caso no sucede.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el 27 de diciembre de 2013, don J-M. M. A., mayor de edad y con domicilio en Madrid, solicitaba la inscripción de filiación paterna en su asiento registral de nacimiento atribuyéndola a don J. M. A. alegando que así consta en su partida de bautismo y que anteriormente había iniciado un procedimiento ordinario de filiación en el juzgado de Colmenar Viejo que fue archivado tras el fallecimiento de la persona cuya paternidad se reclama. Aportaba los siguientes documentos: DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Madrid del promotor, nacido el 8 de agosto de 1978 e hijo de J. M. A.; certificado de empadronamiento; inscripción de nacimiento de J. M. A. el 8 de mayo de 1941; inscripción de defunción del anterior el 13 de octubre de 2008; partida de bautismo el 19 de agosto de 1981 de J-M. M. M., nacido en M. el 18 de agosto de 1978 e hijo de J. M. A. y de J. M. A.; Resolución de la Dirección General de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid de reconocimiento de grado de discapacidad y escrito fechado en septiembre de 2008 de la abogada del interesado en un procedimiento judicial de reclamación de filiación iniciado en M. en 2005 en el que manifiesta que dicho procedimiento quedó paralizado, siguiendo instrucciones del demandante, al haberle comunicado don J-M. que iba a efectuar el reconocimiento de su paternidad voluntariamente, que finalmente se declaró la caducidad de las actuaciones y que, no habiéndose realizado hasta ese momento el reconocimiento y teniendo noticia su representado de que el Sr. M. estaba ingresado en una residencia en C., se había decidido iniciar un nuevo procedimiento en esta última localidad, para lo que se precisaba la designación de nuevo abogado y procurador al no estar adscrita la letrada que suscribe a la jurisdicción de Colmenar.

II

Ratificado el promotor, se ordenó notificar la incoación del expediente a los interesados que figuraban relacionados en el escrito inicial (la madre del solicitante, una hermana de aquella y tres hijos de don J. M.). En comparecencia ante el registro, don J-J. M. P., hijo de don J. M., manifestó que no conocía de nada al reclamante, que su padre había fallecido siete años atrás, que hacía aproximadamente un año y medio había recibido una llamada, a la que no dio importancia, de alguien que decía ser hijo de su padre y que se oponía a la solicitud planteada por el promotor. También consta la comparecencia de doña M-I. M. P. manifestando asimismo su oposición.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 28 de febrero de 2014 denegando la pretensión por no cumplirse los requisitos previstos por el artículo 49 de la Ley del Registro Civil para la determinación de filiación mediante procedimiento registral.

IV

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en su pretensión y añadiendo que anteriormente se habían promovido dos procedimientos judiciales con el mismo objetivo que, por distintos motivos, concluyeron sin que se dictara resolución definitiva sobre el fondo del asunto.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 del Código Civil; 49 de la Ley del Registro Civil; 189 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 21-2.^a de febrero de 2002, 5-3.^a de enero de 2006, 23-3.^a de diciembre de 2008, 30-2.^a de marzo de 2009, 15-5.^a de septiembre de 2010, 18-56.^a de julio de 2013 y 22-14.^a de mayo de 2014.

II. El promotor intenta la inscripción de su filiación paterna no matrimonial atribuyéndola a una persona que falleció en 2008 sin que conste que en algún momento previo reconociera al solicitante como hijo suyo. Entre los interesados en el expediente figuran los hijos de la persona cuya paternidad se reclama, dos de los cuales comparecieron ante el registro y manifestaron su oposición expresa al reconocimiento de la filiación solicitada. El encargado del registro, previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, denegó la práctica de la inscripción al amparo del artículo 49 LRC por existir oposición de parte interesada.

III. Respecto a la determinación de filiación hay que señalar que, en ausencia de reconocimiento formal de la paternidad no matrimonial, ésta puede inscribirse en el Registro Civil por medio del expediente registral al que alude el artículo 120-3.º del Código Civil y que regulan los artículos 49 de la Ley del Registro Civil y 189 de su reglamento. Para ello es imprescindible que haya un documento indubitado del padre en que expresamente reconozca su filiación o que exista posesión continua del estado de hijo no matrimonial justificada por actos directos del mismo padre o de su familia. Además, para que prospere el expediente, es necesario que se notifique personalmente a todos los interesados y que no se oponga a la petición ninguna de éstos ni el ministerio fiscal (art. 49 LRC). En este caso, fallecido el supuesto padre, lo cierto es que no se acredita en el expediente la concurrencia de ninguna de las circunstancias arriba mencionadas y, además, consta la oposición expresa de los hijos del difunto y del ministerio fiscal. En consecuencia, no cabe determinar la filiación por la vía registral planteada, sin perjuicio de que el interesado

pueda intentar nuevamente el ejercicio de las acciones tendentes a la reclamación de la filiación pretendida en vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de enero de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (17.ª)

Inscripción de filiación.–*Es inscribible la filiación paterna no matrimonial de un menor sin el consentimiento de la madre porque el reconocimiento se realizó dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento, sin perjuicio de que dicha paternidad pueda quedar en suspenso por simple petición de la madre durante el año siguiente al nacimiento (art. 124 CC).*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del nacido contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Valencia el 26 de junio de 2015, don A-R. C. A., mayor de edad y con domicilio en la misma ciudad, declaraba haber tenido un hijo el de 2015 con doña I. M. L., entonces todavía menor de edad, si bien no podía aportar el parte hospitalario del nacimiento por no habérselo facilitado la madre. En el mismo acto expresaba su deseo de que el nacido fuera inscrito con filiación paterna y con el nombre y apellidos de G. C. M.. Consta en el expediente DNI del declarante.

II

En comparecencia ante el mismo registro el 14 de julio de 2015, doña I. M. L., asistida por sus progenitores al no haber alcanzado aún en ese momento la mayoría de edad, solicitaba la inscripción de nacimiento de su hijo G. M. L., nacido en V. el de 2015, únicamente con filiación materna.

III

Practicada la inscripción el mismo día de la solicitud, comparece nuevamente don A-R. C. A. el 17 de julio de 2015 reiterando que es el padre biológico del menor y desea formalizar acta de reconocimiento de filiación paterna no matrimonial, aportando al expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del declarante, correo electrónico según el cual el abuelo materno del nacido envía al padre del declarante un borrador de convenio, texto del convenio redactado y una fotografía de un recién nacido.

IV

En comparecencia ante la encargada del registro el 28 de julio de 2015, la madre del inscrito, acompañada de sus representantes legales, manifestó su oposición a la inscripción de la filiación paterna de su hijo.

V

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal por falta de consentimiento de la madre, la encargada del registro dictó auto el 31 de julio de 2015 acordando la práctica de la inscripción de reconocimiento de filiación paterna en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 124 del Código Civil, dado que, habiéndose efectuado el reconocimiento dentro del plazo para practicar la inscripción, no es necesario el consentimiento del representante legal del nacido ni la aprobación judicial que se exigen como regla general para la eficacia del reconocimiento de menores en el párrafo primero del mismo artículo, si bien la madre puede pedir, durante el año siguiente al nacimiento, la suspensión de la inscripción de paternidad así practicada.

VI

Notificada la resolución, la madre presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el Sr. C. A. no es el padre biológico de su hijo y que no puede practicarse la inscripción de la paternidad sin más pruebas que la declaración del compareciente.

VII

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión, y a la otra parte interesada, quien reiteró su paternidad comprometiéndose a aportar las pruebas que le sean requeridas, alegando que desde el primer momento ha querido reconocer a su hijo, como prueban las dos comparecencias ante el registro, y que el motivo por el que la madre se opone a la inscripción es que él no firmó la propuesta de convenio que figura entre la documentación incorporada al expediente. La encargada del Registro Civil de Valencia se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

VIII

Posteriormente se incorporó a la documentación demanda judicial de medidas cautelares de protección de los derechos del menor presentada por el Sr. C. A. el 17 de noviembre

de 2015 en expediente de jurisdicción voluntaria en tanto se resuelve sobre la inscripción del reconocimiento paterno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil (CC); 17, 42, 47, 49 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 166, 186, 188 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre consecuencias registrales del nuevo régimen legal de filiación y las resoluciones de 18 de agosto de 1982, 4 de septiembre de 1990, 21 de junio de 1995, 14 de octubre de 2000 y 10 de julio de 2002.

II. Se pretende por este expediente la inscripción del reconocimiento paterno de un hijo no matrimonial nacido el 18 de junio de 2015 que fue inscrito solo con filiación materna. La madre expresó su oposición a la inscripción de la filiación paterna pero la encargada del registro acordó la práctica del asiento basándose en el artículo 124 CC, dado que el reconocimiento se efectuó dentro del plazo para practicar la inscripción. Contra dicha resolución presentó recurso la madre, que insiste en que el declarante no es el padre biológico de su hijo.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado en documento público o ante el encargado del Registro Civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.1 CC y 49 LRC) y, si este es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC). Sin embargo, el mismo artículo 124 CC (y en el mismo sentido el 188 RRC) establece una excepción a esta regla general al disponer que no es necesario el consentimiento del representante legal –en este caso la madre– cuando el reconocimiento, como en esta ocasión, se haya efectuado dentro del plazo establecido para practicar el asiento de nacimiento, pues se acepta que, ordinariamente, son veraces las declaraciones que se realizan en inmediatez temporal con los hechos a los que se refieren, si bien la inscripción de paternidad así practicada podrá suspenderse por simple petición de la madre durante el año siguiente al nacimiento y si el padre solicitara la confirmación de la inscripción, será necesaria la aprobación judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de febrero de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 15 de abril de 2016 (37.ª)

Inscripción de filiación paterna.—1.º *Es inscribible el reconocimiento de la paternidad no matrimonial de una menor, inscrita inicialmente solo con filiación materna, otorgado en comparecencia de ambos progenitores ante la encargada del Registro Civil y con el consentimiento expreso de la madre.*

2.º *En esta situación no cabe que, una vez perfeccionado el reconocimiento, los progenitores, yendo contra sus propios actos, se retracten de su declaración. Tanto dicha declaración como el reconocimiento son irrevocables.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vinaròs (Castellón).

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Vinaròs el 7 de enero de 2013, don E-M. P. M., mayor de edad y con domicilio en S. J. (Castellón), declaraba ser el padre de las menores J. y E. L. C., inscritas únicamente con filiación materna. En el mismo acto compareció la Sra. A. L. C., madre de las inscritas, quien consintió expresamente el reconocimiento realizado, solicitando ambos la práctica de los asientos correspondientes en las inscripciones de nacimiento de sus hijas. Constan en el expediente los siguientes documentos: volantes de empadronamiento; DNI e inscripción de nacimiento española del promotor, nacido en Ecuador el 17 de noviembre de 1990; tarjeta de residencia en España e inscripción de nacimiento colombiana de la promotora, nacida en Colombia el 17 de septiembre de 1990; inscripciones de nacimiento de J. y E. L. C., nacidas, respectivamente, en A. (T.) el de 2010 y en V. el de 2012.

II

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 14 de agosto de 2013 aprobando el reconocimiento efectuado y ordenando la práctica de los asientos correspondientes en las inscripciones de nacimiento de las dos menores.

III

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se dejara sin efecto el auto dictado en relación con la mayor de las hijas porque, en realidad, él solo es el padre biológico de E., ya que su relación con la Sra. L. C. comenzó cuando ella ya tenía una hija de otra relación y cesó en diciembre de 2013, si bien, cuando el recurrente, que se había trasladado a B. por motivos laborales, regresó a España durante unos días de permiso y decidió reconocer a su hija biológica, también reconoció a la hija mayor de su entonces pareja por la relación afectiva que los unía pero que, una vez rota la relación, había recapacitado y solo deseaba reconocer a quien es en realidad su única hija biológica.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación por entender que la aprobación de la paternidad declarada por el propio solicitante no es recurrible. Notificada asimismo la madre de las menores, no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Vinaròs se opuso también a la estimación del recurso y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 124 del Código civil (CC); 15, 48, 49 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 170, 175 y 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 14-4.ª de marzo de 1994, 1 de junio de 1995, 20-3.ª de abril de 2011, 29-14.ª de octubre de 2012 y 5-55.ª de junio de 2015.

II. Los promotores instaron la inscripción del reconocimiento paterno de dos hijas de la declarante nacidas, respectivamente, en A. en 2010 y en V. en 2012 e inscritas únicamente con filiación materna, acordando la encargada del registro la práctica de los asientos solicitados. El auto, sin embargo, fue recurrido parcialmente por el promotor, que se retractó de la declaración inicial negando su paternidad biológica respecto a la mayor de las niñas, hija, según alega, de una relación anterior de la madre, y solicitando que la inscripción se practicara solo respecto de la más pequeña, que sí es hija suya.

III. Se trata pues de un reconocimiento voluntario formalizado en comparecencia ante la encargada del Registro Civil, es decir, en una de las formas solemnes establecidas en el Código civil (art. 120 CC) y cumpliendo la exigencia de consentimiento expreso del otro progenitor que se requiere para la eficacia del reconocimiento cuando este se ha efectuado fuera del plazo establecido para practicar la inscripción (art. 124, párrafo primero, CC). Ambos declarantes comparecieron conjuntamente ante la encargada del registro reconociendo la filiación paterna no matrimonial de sus hijas. En esta situación, a pesar de la retractación del recurrente y aunque la madre no haya presentado alegaciones, debe practicarse la inscripción en los términos acordados por el auto recurrido porque, en armonía con el carácter de interés público que tiene en el plano jurídico todo estado civil, las cuestiones relativas a este quedan, en principio, sustraídas a la autonomía de la voluntad, lo que determina que no pueda darse relevancia a las decisiones de los interesados fuera de los supuestos permitidos por la legislación. Así, el declarante no puede después, ni aunque fuera con el consentimiento de la madre, renunciar a las consecuencias que su acto jurídico comporta ni arrepentirse o retractarse de su declaración revocándola. Esta doctrina tiene su reflejo expreso en los preceptos del Código, pues ni siquiera en el caso de que el reconocimiento se haya efectuado en un acto tan esencialmente revocable como el testamento es posible

su revocación (*cf.* art. 741 CC). Todo ello se entiende sin perjuicio de que el interesado pueda impugnar la filiación paterna en la correspondiente vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de abril de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de V. (Castellón).

Resolución de 22 de abril de 2016 (56.^a)

Inscripción de filiación materna.—*No puede inscribirse la filiación como hijo matrimonial a favor de la cónyuge de la madre biológica de un niño en virtud del artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, porque el matrimonio entre las solicitantes se celebró después del nacimiento del hijo.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gernika-Lumo el 17 de diciembre de 2013, doña C-E. R. y doña O. G. G., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, declaraban que ambas habían prestado su consentimiento en diciembre de 2011 para que la Sra. E. R. se sometiera a un tratamiento de fecundación asistida como consecuencia del cual nació su hijo E. el de 2012, quien fue inscrito solo con filiación respecto de la madre biológica porque las promotoras, aunque eran pareja de hecho, no estaban casadas en aquel momento. Una vez contraído matrimonio en marzo de 2013, solicitaban la determinación de la filiación del menor respecto de la cónyuge de la madre biológica por entender que es aplicable al caso el artículo 7.3.º de la Ley 14/2006, sobre técnicas de reproducción asistida. Aportaban la siguiente documentación: DNI de ambas promotoras, documento de consentimiento informado para inseminación artificial firmado por las interesadas el 20 de diciembre de 2011, inscripción de nacimiento de E. E. R., nacido en Bilbao el 25 de octubre de 2012, hijo de C. E. R., libro de familia e inscripción de matrimonio de las promotoras celebrado el 22 de marzo de 2013.

II

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 17 de diciembre de 2013 denegando la pretensión porque las solicitantes habían contraído matrimonio después del nacimiento del hijo, de manera que ya solo es posible establecer la filiación pretendida mediante un procedimiento de adopción.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en los mismos hechos que habían expuesto en su solicitud e invocando, en apoyo de su pretensión, el contenido de una sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2013.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación al tiempo que declaraba que, a la vista del contenido de la resolución apelada, consideraba erróneo su informe anterior. La encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 10, 14 y 39 de la Constitución; 113 y 120 del Código Civil (CC); artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, tanto en la redacción dada por la disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, vigente en el momento de la presentación de la solicitud, como en su redacción actual a partir de la entrada en vigor de la reciente Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil; y las resoluciones de 9 de enero de 2002, 30-2.^a de septiembre de 2004, 5-6.^a de junio de 2006, 17-3.^a de mayo y 24-1.^a de noviembre de 2008 y 28-5.^a de febrero de 2011.

II. Pretenden las promotoras, quienes contrajeron matrimonio el 22 de marzo de 2013, que en la inscripción de nacimiento del hijo biológico de una de ellas, nacido el 25 de octubre de 2012 mediante técnicas de reproducción asistida, se haga constar su filiación respecto de la cónyuge no gestante, alegando que, siendo pareja de hecho, ambas prestaron su consentimiento para realizar la inseminación artificial, si bien no contrajeron matrimonio hasta después de ocurrido el nacimiento. La encargada del registro rechazó la pretensión por entender que incumple lo previsto en el artículo 7.3.º de la

Ley 14/2006, dado que las promotoras no estaban casadas con anterioridad al nacimiento del hijo. Dicho auto constituye el objeto del recurso.

III. El artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, recientemente reformado por la Ley 19/2015, de 13 de julio, disponía en el momento de la solicitud, en relación con la filiación de los hijos nacidos mediante estas técnicas, lo siguiente: «3. Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido». La incorporación de este tercer párrafo –por medio de la disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas– trató de salir al paso de la situación previa, en la que, aun partiendo del principio incuestionable de que las parejas del mismo sexo no deben ser objeto de discriminación, los efectos a ellas atribuidos no podían llegar al extremo de que se estableciese doblemente la maternidad, por la sola declaración de las interesadas, tanto respecto de la mujer que hubiese dado a luz como respecto de la mujer casada con ella (*vid.* Resolución de 5 de junio de 2006 [6.^a]).

IV. Por tanto, la determinación de la filiación, a la vista del precepto transcrito, se condiciona a un doble requisito: por una parte, la vigencia del matrimonio previo al nacimiento y, por otra, la manifestación ante el encargado del registro del consentimiento para que cuando nazca el hijo se determine a favor de la cónyuge no gestante la filiación respecto del nacido. Sin embargo, la reciente reforma operada por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, ha introducido también una modificación en el apartado tercero del artículo 7 de la Ley 14/2006, cuya redacción actual ha quedado como sigue: «Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge». Por su parte, aunque aún no ha entrado en vigor, el artículo 44.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, también ha sido modificado por la misma Ley 19/2015, de 13 de julio, en el sentido siguiente: «También constará como filiación matrimonial cuando la madre estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer y esta última manifestara que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge». De manera que las modificaciones introducidas en 2015 afectan a la forma en que debe prestarse el consentimiento para determinar la filiación a favor de la cónyuge no gestante pero no a la existencia de matrimonio previo al nacimiento, requisito que no varía respecto a la situación anterior.

VI. En consecuencia, el recurso no puede ser estimado porque no se cumple el presupuesto inicial del apartado 3 del artículo 7 de la Ley 14/2006, es

decir, que las promotoras estuvieran casadas con anterioridad al nacimiento del hijo, a diferencia de lo que ocurría en el caso resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo cuyo contenido se invoca en apoyo de la pretensión, puesto que en aquella ocasión sí constaba el matrimonio previo al nacimiento, centrándose la controversia, básicamente, en el reconocimiento de la existencia de la posesión de estado para la reclamación de la filiación del artículo 131 CC en relación con el artículo 7 de la ley sobre técnicas de reproducción asistida.

VII. Finalmente, cabe señalar que, según ha podido comprobar este centro, el menor ha sido adoptado por doña O. G. G. por medio de resolución judicial de 8 de febrero de 2016.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la inscripción realizada.

Madrid, 22 de abril de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Gernika-Lurmo.

Resolución de 29 de abril de 2016 (48.ª)

Inscripción de filiación paterna.—*Ha de inscribirse la filiación paterna no matrimonial de una menor nacida en Cuba respecto de quien figura como padre en la inscripción de nacimiento local al resultar probado que dicho nacimiento se produjo pasados 300 días desde la separación de hecho de la madre de su anterior cónyuge.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil del consulado de España en La Habana el 4 de agosto de 2010, doña R-M. A. C., mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de su hija menor de edad D.-D. F. A.. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identidad e inscripción de nacimiento cubana de la menor, nacida el de 1999, hija de la promotora

y de J-L. F. M.; carné de identidad e inscripción de nacimiento cubana de este último; pasaporte español e inscripción de nacimiento de la promotora con marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, ejercitada el 12 de marzo de 2009; sentencia de divorcio de 31 de enero de 2006 del matrimonio celebrado el 21 de febrero de 1991 entre R-M. A. C. y A-R. G. B. y declaración notarial del Sr. F. M. sobre la paternidad de la menor interesada.

II

Una vez suscrita el acta de opción e incorporada al expediente acta de consentimiento del Sr. J-L. F. M., el encargado del registro consular dictó auto el 21 de octubre de 2010 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la menor y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que la menor es hija del ciudadano cubano que figura como su padre en la certificación de nacimiento local.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones de 25 de mayo de 1999, 28-2.^a de abril de 2000, 2-2.^a de enero de 2004, 24-6.^a de octubre de 2011, 29-34.^a de octubre de 2014 y 26-51.^a de marzo de 2015.

II. Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil español de la filiación paterna de su hija menor de edad, nacida el de 1999, respecto de quien consta como progenitor en la correspondiente certificación cubana de nacimiento. La solicitante se había casado anteriormente con otro ciudadano cubano de quien se divorció el 31 de enero de 2006. El encargado del registro ordenó la inscripción de la menor únicamente con la filiación y los apellidos maternos por no considerar suficientemente probada la filiación paterna que se pretende, dado que, cuando la hija nació, continuaba vigente el matrimonio de la madre. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento en España de la hija de la promotora cuando, constante el matrimonio de la madre en el momento del nacimiento, se declara que el padre de la nacida no es el marido, de quien actualmente se encuentra divorciada, sino otro ciudadano que figura como progenitor en la certificación cubana de nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y las pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre ha estado casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC).

V. La filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana de la menor y, aunque existió un matrimonio previo de la madre con otro ciudadano cubano cuyo divorcio se formalizó por sentencia dictada el 31 de enero de 2006 —es decir, más de seis años después de ocurrido el nacimiento— en este caso hay que tener en cuenta que la propia sentencia declara probada la separación de hecho de la pareja desde doce años antes, de manera que resulta acreditado que habían transcurrido más de trescientos días entre la separación y el nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar parcialmente la resolución apelada.
- 2.º Practicar inscripción marginal de filiación paterna de la inscrita respecto de quien figura como progenitor en su inscripción de nacimiento cubana.

Madrid, 29 de abril de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 2 de septiembre de 2016 (2.ª)

Inscripción de filiación no matrimonial.—1.º *Hasta la reforma del Código Civil operada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, el carácter y contenido de la filiación se regía por la ley personal del hijo (art. 9.4 CC en la redacción dada por la LO 1/1996, de 15 de enero).*

2.º) A partir de la citada reforma de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán, en principio, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación (art. 9.4 CC en su redacción actual).

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el 18 de noviembre de 2013, los Sres. A. M. y K. B., ambos de nacionalidad marroquí, solicitaban la inscripción de la filiación paterna no matrimonial atribuida al promotor de su hijo A. B., nacido en M. el de de 2011 e inscrito únicamente con filiación materna respecto a la promotora. Consta en el expediente la siguiente documentación: tarjeta de residencia en España de A. M.; pasaporte marroquí de K. B.; certificación de la oficina de Extranjería de la delegación del Gobierno en Melilla según la cual A. M. es la misma persona que A. Mohamed M. L., titular de tarjeta de residencia en España; fe de vida y estado y volante de empadronamiento en M. de A. M.; sentencia marroquí dictada el 16 de junio de 2010 declarando el divorcio del matrimonio entre S. H. y K. B. y certificado administrativo marroquí de que esta última no se ha vuelto a casar desde entonces; inscripción en el Registro Civil de Melilla del matrimonio contraído el 28 de abril de 2000 entre A. M. y Z. K., ambos de nacionalidad marroquí; certificaciones en extracto marroquíes de las actas de nacimiento de los promotores, nacidos el 4 de junio de 1953 (el Sr. M.) y el 2 de octubre de 1975 (la Sra. B.); acta de 18 de mayo de 2012 de reconocimiento ante notario de hijo no matrimonial según declaración realizada por los promotores; certificado de residencia en Marruecos de la Sra. K. B. e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Melilla de A. B., nacido en dicha ciudad el de 2011, hijo de K. B.

II

Ratificados los interesados, se practicó audiencia por separado con cada uno de ellos y, a la vista del resultado, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 9 de diciembre de 2014 denegando la inscripción de la filiación paterna pretendida por no considerarla suficientemente acreditada debido a las contradicciones e incoherencias en las declaraciones realizadas por los interesados.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los promotores que el nacido es hijo del Sr. A. M., que la pareja no convive porque la madre del nacido reside en la localidad marroquí de N., que el recurrente efectúa el reconocimiento para que el menor, que reside con él, pueda ir al colegio en España y que los promotores tienen otro hijo, nacido en M. el de 2013 y titular de

permiso de residencia en España, por lo que la madre ya podría obtener a su vez el permiso de residencia por este segundo hijo, sin necesidad de que se estableciera la filiación del primero con respecto al padre residente en España. Con el escrito de recurso se aporta copia del libro de familia donde consta el nacimiento de I. M., hijo de los recurrentes nacido el de 2013, así como su tarjeta de residencia en España.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Melilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código civil (CC); 15, 16, 23, 27 y 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 12-55.^a de junio y 30-33.^a de octubre de 2015.

II. Se pretende por este expediente la atribución de filiación paterna no matrimonial respecto de un ciudadano marroquí a un menor nacido en España en 2011, de madre marroquí, inscrito en el Registro Civil español solo con filiación materna. El encargado denegó la atribución de la filiación pretendida por no considerarla suficientemente probada.

III. Lo primero que debe tenerse en cuenta es que, aunque el nacimiento del menor se ha inscrito en el Registro Civil español por haber tenido lugar en España, ninguno de los interesados en este caso es de nacionalidad española, de manera que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, apartados 1 y 4, del Código Civil en su redacción vigente en el momento de efectuar el reconocimiento del menor interesado en este caso, la ley aplicable al estado civil y a los derechos y deberes de familia era la determinada por la nacionalidad del hijo, en este caso, presumiblemente, marroquí, de manera que debían ser las autoridades extranjeras las encargadas de determinar si procedía o no inscribir el reconocimiento paterno realizado dos años después del nacimiento. No constando en las actuaciones la certificación de nacimiento del país de origen donde conste la filiación pretendida o la acreditación de su legalidad por parte de las autoridades marroquíes correspondientes, no cabe por el momento su consignación en el Registro Civil español.

IV. Por otra parte, la reciente reforma del artículo 9 del Código Civil en virtud de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, ha variado sustancialmente la situación anterior en relación con las normas de conflicto relativas a la ley aplicable a la filiación al declarar que la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de aquella (art. 9.4 CC), de manera que, a partir de la

entrada en vigor de dicha norma, la determinación de la filiación del extranjero residente en España se hará conforme a la legislación española. Sin embargo, dado que no resulta acreditada la residencia del menor en España, tampoco actualmente son aplicables al caso las normas españolas.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 2 de septiembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 2 de septiembre de 2016 (6.ª)

Inscripción de filiación paterna.—*Ha de inscribirse la filiación paterna no matrimonial de la hija de divorciada si se prueba que el nacimiento se produjo pasados 300 días desde el divorcio de la madre.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 13 de marzo de 2013, doña C. M. P., de nacionalidad cubana, solicitó, asistida por su madre al ser entonces la interesada todavía menor de edad, la inscripción de su nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, por estar sujeta a la patria potestad de una ciudadana española. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; carné de identidad y certificación de nacimiento cubana de la promotora, nacida en L. H. el 29 de agosto de 1995, hija de L. M. M. S. y de B. P. F.; certificación de nacimiento cubana de L. M. M. S.; pasaporte español e inscripción de nacimiento española de B. P. F. con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 ejercitada el 23 de agosto de 2010; certificación de matrimonio celebrado el 4 de marzo de 2006 entre L. M. M. S. y B. P. F. y certificación cubana de divorcio, mediante sentencia de 24 de agosto de 1994 que adquirió firmeza el 20 de diciembre siguiente, del matrimonio contraído por la madre y E. A. P. en L. el 11 de noviembre de 1987.

II

Una vez suscrita el acta de opción, previa comparecencia del Sr. M. S. expresando su consentimiento para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por parte de su hija, la encargada del registro consular dictó auto el 4 de febrero de 2014 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la optante y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que es hija del ciudadano cubano que figura como su padre en la certificación de nacimiento local, que su madre se separó de hecho de su anterior cónyuge en 1993, si bien el divorcio no se produjo hasta 1994, y que la demora en la adquisición de firmeza de la sentencia se debió a problemas administrativos derivados de la circunstancia de que el matrimonio se había celebrado en la antigua Unión Soviética.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 16 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 185, 343 y 344 del Reglamento del Registro Civil (RRC); Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones de 25 de mayo de 1999, 28-2.^a de abril de 2000, 2-2.^a de enero de 2004, 24-6.^a de octubre de 2011 y 29-34.^a de octubre de 2014.

II. Pretende la promotora que, una vez declarada su nacionalidad española e inscrito su nacimiento en el Registro Civil español únicamente con filiación materna, se haga constar asimismo su filiación paterna respecto de quien figura como progenitor en la certificación de nacimiento local, un ciudadano cubano con quien la madre contrajo matrimonio posteriormente. La encargada del registro ordenó practicar la inscripción solo con filiación materna por no considerar destruida la presunción del artículo 116 CC, en tanto que en la fecha de nacimiento de la inscrita no habían transcurrido trescientos días desde que devino firme la sentencia de divorcio del primer matrimonio de la madre.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de la promotora practicada en el Registro Civil español cuando, habiendo existido un matrimonio anterior de la madre disuelto por divorcio un año antes del nacimiento de la inscrita, se declara que el padre de esta no es el exmarido sino otro ciudadano cubano que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre ha estado casada anteriormente y el nacimiento se produjo antes de transcurridos trescientos días desde la separación o el divorcio de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC).

V. En este caso la sentencia de divorcio se dictó el 24 de agosto de 1994 y el nacimiento ocurrió el 29 de agosto de 1995, de manera que habían transcurrido más de trescientos días entre un hecho y otro. A diferencia del criterio aplicado por la encargada, no cabe tomar como fecha de la disolución del matrimonio el 20 de diciembre de 1994, pues esta es únicamente la fecha en que la sentencia adquirió firmeza por no haber sido recurrida por ninguna de las partes, pero sus efectos se entienden producidos desde el momento en que se dictó.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar parcialmente la resolución apelada.
- 2.º Practicar inscripción marginal de filiación paterna de la inscrita respecto de quien figura como su progenitor en la certificación de nacimiento cubana.

Madrid, 2 de septiembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (40.^a)

Inscripción de nacimiento.—*No es posible la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 17.2 del Código Civil al no constar la filiación paterna judicial del promotor.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Por comparecencia de fecha 10 de junio de 2014 efectuada ante el encargado del Registro Civil de Barcelona, don G. D. A. S. (E. S.), nacido el 01 de agosto de 1974 en S., A. (Colombia), manifiesta que fue reconocido por su padre, don M. D. S. A. R. el 04 de junio de 2014, por lo que, de acuerdo con el artículo 17.2 del Código Civil declara su voluntad de optar por la nacionalidad española y vecindad civil catalana.

Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento del interesado, original y legalizado; certificado literal español de nacimiento del presunto padre del interesado; certificado de empadronamiento del interesado, expedido por el Registro Civil de Barcelona y copia del documento de identidad del solicitante.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 26 de marzo de 2015 se dicta acuerdo por el que se desestima la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del interesado, como hijo de don M. D. S. A. R., sin perjuicio de que el interesado inicie el procedimiento ordinario correspondiente de determinación judicial de la filiación ante el juzgado de primera instancia correspondiente.

En el hecho segundo de la resolución dictada por el Registro Civil Central, se indica que, en expediente anterior de filiación incoado ante dicho registro, por acuerdo de fecha 07 de mayo de 2013, se procedió a desestimar la inscripción de nacimiento del interesado como hijo del Sr. D. S. A. R., al no constar la filiación paterna judicial del promotor y, posteriormente, se denegó el recurso interpuesto por el interesado por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 21 de febrero de 2014.

III

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que en el Registro Civil colombiano tiene asentada su filiación documentalmente, desde el 4 de junio de 2014.

IV

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, en el que indica que a juicio del encargado del citado Registro Civil no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución recurrida, entendiéndose que debe confirmarse la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil; 15, 16, 23, 47 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3.^a de marzo de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 13-3.^a de octubre de 2008; 20-4.^a de abril de 2009 y 27-2.^a de enero de 2010.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español y la opción a la nacionalidad española del promotor, nacido en Colombia en agosto de 1974, alegando que fue reconocido por su padre, español de origen, en junio de 2014. El encargado del Registro Civil Central desestima la solicitud formulada por el interesado por acuerdo de 26 de marzo de 2015, al no constar la declaración judicial de la filiación paterna del solicitante. Constan antecedentes de solicitud de procedimiento de filiación del interesado, que fue desestimado por acuerdo de fecha 07 de mayo de 2013, confirmado por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de febrero de 2014, en los mismos términos que la resolución recurrida.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. El artículo 49 de la Ley del Registro Civil, que podrá inscribirse la filiación natural mediante expediente gubernativo aprobado por el juez de primera instancia, siempre que no hubiera oposición del ministerio fiscal o de parte interesada notificada personal y obligatoriamente, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: «cuando exista escrito indubitado del padre o de la madre en que expresamente reconozca la filiación» y, a su vez el artículo 40 del mismo texto legal establece que «no podrá extenderse asiento alguno contradictorio con el estado de filiación que prueba el registro mientras no se disponga de otra cosa por sentencia firme dictada en juicio declarativo con audiencia del ministerio fiscal».

V. De este modo, en el caso que nos ocupa, no consta la declaración judicial de la filiación paterna del interesado, por lo que no procede la opción a la nacionalidad española pretendida por el promotor al no quedar acreditado como hijo del Sr. D. S. A. R.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 30 de septiembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (49.^a)

Inscripción de filiación paterna.—*En Navarra, el reconocimiento de un menor por comparecencia del padre ante el encargado del registro es válido e inscribible sin necesidad de requisito complementario alguno (ley 69 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra).*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial de una menor nacida en Navarra remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora contra la resolución del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

I

Mediante comparecencia efectuada el 15 de enero de 2015 en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don V. L. G. reconocía como hija no matrimonial suya a la menor S. M. C., nacida en T. el de 2014 e inscrita únicamente con filiación materna. Al mismo tiempo, el compareciente solicitaba la inscripción de la filiación paterna declarada y la atribución a la nacida de los apellidos L. M. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI, volante de empadronamiento e inscripción de nacimiento del declarante e inscripción de nacimiento de la menor, hija de Y. M. C.

II

Notificada la madre de la menor, expresó su desacuerdo con el reconocimiento efectuado alegando que nunca ha tenido vinculación con quien dice ser el padre de su hija.

III

Previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 11 de febrero de 2015 acordando la práctica de la inscripción de reconocimiento paterno de la menor

interesada en virtud de lo dispuesto en la ley 69 del Fuero Nuevo de Navarra sobre determinación de la filiación paterna, dado que la norma foral, que es la que resulta aplicable al caso, no exige requisito supletorio alguno de consentimiento del otro progenitor ya conocido, sin perjuicio de que el reconocimiento efectuado pueda ser impugnado judicialmente mediante la correspondiente acción.

IV

Notificada la resolución, la madre de la menor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando que inscribió a su hija solo con filiación materna porque el verdadero padre biológico de la nacida, llamado I., no aceptó reconocer su paternidad, que el Sr. L. G. no es el padre biológico y, además, tiene vecindad civil aragonesa, por lo que no le es aplicable la legislación foral navarra, y que, sin desconocer la tesis sostenida en varias resoluciones de la DGRN en casos similares, entiende la recurrente que el contenido de la ley 69 del Fuero Nuevo de Navarra debe ser interpretado en relación con artículos básicos de la Constitución Española, concretamente, el 14 (no discriminación), el 18 (derecho a la intimidad personal) y el 24.1 (interdicción de la indefensión), que considera vulnerados si se mantiene que para el reconocimiento de los hijos basta una declaración unilateral de quien dice ser el padre concurriendo la oposición expresa de la madre del menor reconocido.

V

Trasladado el recurso a la otra parte, el Sr. L. G. alegó que la propia madre había reconocido su paternidad en declaración –cuya copia adjunta junto con otros documentos relativos al mismo procedimiento– efectuada ante un juzgado de Tudela antes de nacer su hija con ocasión de una denuncia infundada de malos tratos que presentó contra él y que dio lugar a un procedimiento, aún no concluido, a lo largo del cual la recurrente ha manifestado en varias ocasiones que mantuvo con el interesado una relación análoga a la matrimonial, que el declarante se encuentra empadronado en T. y, aunque carece de vecindad civil navarra, ello no es impedimento para la aplicación a este caso del derecho foral navarro puesto que su hija nació en ese territorio y que, tal como ha establecido en varias resoluciones la DGRN, el contenido del auto impugnado es ajustado al derecho aplicable, sin perjuicio de que el reconocimiento efectuado pueda ser impugnado en vía judicial, en la que considera el exponente que quedará debidamente probada la veracidad de su paternidad.

VI

Trasladadas las actuaciones al ministerio fiscal, interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil de Tudela emitió informe ratificando la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la ley 69 de la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra (CDCFN), los artículos 9 y 14 del Código Civil (CC); 48

y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC) y las resoluciones 7-1.^a de mayo de 1998, 4 de junio de 1999, 17-2.^a de junio de 2000, 27-2.^a de septiembre 2001, 17 de marzo de 2003 y 20-20.^a de noviembre de 2015.

II. Efectuado, mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de quien dice ser el padre, el reconocimiento paterno de una menor nacida en T. e inscrita únicamente con filiación materna, la madre de la nacida expresa su oposición a la inscripción del mencionado reconocimiento alegando que el declarante no es el padre biológico de su hija. El encargado del registro acuerda practicar la inscripción, aun sin el consentimiento de la madre, porque así lo prevé la legislación foral navarra aplicable al caso, sin perjuicio del ejercicio de la acción judicial de impugnación que proceda. Contra la resolución adoptada se presentó el recurso analizado insistiendo la progenitora en la necesidad de contar con su consentimiento para poder inscribir la filiación pretendida.

III. Partiendo de la base de que a la nacida, de nacionalidad española, le corresponde la vecindad civil navarra, la cuestión relativa a la determinación de su filiación ha de resolverse a la luz de lo que establece la ley personal aplicable, es decir las normas civiles vigentes de Navarra (*cf.* art. 9.4 CC, tanto en su redacción vigente en el momento en que se realizó el reconocimiento como en su redacción actual, según modificación por la Ley 26/2015, de 28 de julio, en relación con el art. 14 CC). Así, de acuerdo con las normas forales navarras –que contienen una regulación completa de la filiación no matrimonial determinada por reconocimiento, de manera que no tienen que ser completadas con normas del Código Civil–, el reconocimiento de la paternidad de un menor de edad efectuado por el padre mediante declaración ante el encargado del registro (ley 69) no está sujeto a requisito supletorio alguno de consentimiento, de modo que la validez y eficacia de tal reconocimiento y su consiguiente inscripción en el Registro Civil no pueden quedar subordinadas al cumplimiento de los requisitos que el artículo 124 CC exige cuando se trata de reconocimientos regulados por el derecho común. Cabe precisar asimismo que aunque la ley 68 del Fuero Nuevo de Navarra señala que la filiación no matrimonial se determina para cada uno de los progenitores por su reconocimiento «sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del Registro Civil», esta salvedad ha de interpretarse en el sentido de que siguen vigentes las formas de determinación de la filiación no matrimonial reguladas especialmente en la Ley del Registro Civil, como sucede con las hipótesis de los artículos 47 (determinación de la filiación materna por coincidir en ella declaración y el parte médico) y 49 (determinación por expediente de la filiación paterna o materna), respecto de las que el Fuero Nuevo de Navarra no dice nada. Por el contrario, la determinación de la filiación no matrimonial por reconocimiento voluntario está regulada íntegramente por la ley foral y su aplicación no puede quedar desvirtuada exigiendo requisitos no impuestos por las normas. Ello no impide, sin embargo, que el reconocimiento pueda ser impugnado tanto por el propio hijo al alcanzar la plena capacidad como por su

representante legal durante la minoría de edad y con justa causa (*cf.* leyes 69 y 70), pero tal impugnación requiere ejercitar judicialmente la correspondiente acción.

IV. Finalmente, en relación con parte del contenido del escrito de recurso, cabe apuntar que no corresponde a este centro un pronunciamiento sobre la alegada inconstitucionalidad de determinadas normas forales.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de octubre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 14 de octubre de 2016 (19.^a)

Inscripción de filiación materna.—*No prospera el expediente del artículo 49 LRC para inscribir la filiación materna no matrimonial de dos hermanos nacidos en 1966 y 1971, respectivamente, por existir oposición de parte interesada y del ministerio fiscal.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación materna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Sevilla el 20 de noviembre de 2014 los hermanos M.-A. y C.-A. E. D. solicitaban la inscripción de su filiación materna respecto a doña C. O. F., ya fallecida, alegando que hasta hacía poco tiempo no sabían que dicha filiación no constaba en el Registro Civil. Añadían que su madre estuvo casada y tuvo varios hijos matrimoniales con los que los promotores no han tenido contacto, si bien, posteriormente, el matrimonio se separó y la Sra. O. F. inició la relación con el padre de los promotores, don A. E. D., también fallecido, con quien convivió hasta su muerte. En el mismo acto facilitaron los datos de identificación de tres de los hijos matrimoniales de su madre. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación de matrimonio celebrado en S. el 2 de agosto de 1951 entre M. G. A. y C. O. F. con marginal de separación el 7 de diciembre de 1964 por sentencia del tribunal eclesiástico correspondiente; inscripciones de nacimiento de M.-A.

(nacido en S. el 1 de octubre de 1966) y C.-A. (S., 27 de marzo de 1971) E. D., inscritos ambos solo con filiación paterna respecto de A. E. D.; certificados de empadronamiento histórico conjunto en S. de los promotores, su padre y D.^a C. O F. entre el 1 de abril de 1986 y el 17 de agosto de 1995, cuando causaron baja por traslado a la localidad de G.; formulario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de C.-A., cumplimentado por su padre en 1971, sin indicar los datos de filiación materna del nacido, si bien consta adjunto en el mismo documento el parte del facultativo que asistió al nacimiento el 27 de marzo de 1971 en Cruz Roja de T., quien certifica que la madre del nacido es C. O. F., e inscripciones de defunción de A. E. D. (fallecido el 26 de octubre de 2014) y de C. O. F. (el 24 de noviembre de 2011), ambos con el mismo último domicilio conocido.

II

El encargado del registro requirió la comparecencia de los Sres. S., M. y J.-L. G. O., identificados por los promotores como sus hermanos por parte de madre, quienes, personados en el registro, manifestaron su oposición a la determinación de la filiación pretendida por no estimar probados los hechos.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 9 de febrero de 2015 denegando la inscripción de la filiación solicitada porque, aunque existen indicios de la veracidad de los hechos declarados, especialmente en el caso del hermano menor por tenerse constancia del parte médico declarativo en el momento de su nacimiento, no concurre el requisito indispensable previsto en el artículo 49 de la Ley del Registro Civil de que no haya oposición de parte interesada, ya que varios hijos de la Sra. O. F. se han manifestado contrarios a la determinación de la filiación pretendida.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los promotores que existen pruebas fundadas de que al menos uno de los hermanos es hijo de la Sra. O. F. y que, habiendo fallecido ambos progenitores, es procedente la declaración de filiación materna mediante el expediente previsto en el artículo 49 de la Ley del Registro Civil, resultado acreditada, por otro lado, la posesión de estado de hijo de ambos recurrentes a través de la documentación aportada.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 120 del Código Civil (CC); 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 189 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 3-1.^a de diciembre de 1999; 15-1.^a de enero, 21-2.^a y 25 de febrero, 30 de septiembre y 14-5.^a de noviembre de 2002; 2-4.^a de febrero y 2-4.^a de febrero de 2005; y 17-3.^a de octubre de 2007; 26-6.^a de noviembre de 2008; 15-5.^a de septiembre de 2010; 18-56.^a de julio de 2013 y 22-14.^a de mayo de 2014.

II. En ausencia de reconocimiento formal, la filiación materna no matrimonial puede quedar determinada legalmente por expediente gubernativo cuando se prueba cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo, también cuando exista escrito indubitado de la madre en que expresamente reconozca la filiación y, finalmente, cuando el hijo se halle en la posesión continua de estado de hijo. En dichos supuestos puede inscribirse la filiación en el Registro Civil por medio del expediente registral al que alude el artículo 120.3.º CC y que regulan los artículos 49 LRC y 189 RRC. Pero para que prospere dicho expediente es necesario que se notifique personalmente a todos los interesados y que no se oponga a la petición ninguno de estos ni el ministerio fiscal.

III. A la vista de los anteriores requisitos, el presente expediente no puede prosperar, pues, como han señalado tanto el ministerio fiscal como el encargado del registro, aunque sí parece existir posesión de estado de hijo de ambos hermanos y, en relación con uno de ellos, consta también el parte firmado por el facultativo que asistió al parto identificando a la mujer que dio a luz con los mismos datos proporcionados por los recurrentes, lo cierto es que el artículo 49 LRC exige, además, que no haya oposición («siempre que no hubiera oposición», es la expresión que emplea) del ministerio fiscal o de parte interesada notificada personal y obligatoriamente. En el presente caso, sin embargo, consta la oposición, al menos, de tres interesados, hijos del disuelto matrimonio de la Sra. Ortiz Ferrete y, por esa misma causa, también se ha opuesto el ministerio fiscal, lo que obliga a que la inscripción de la filiación materna haya de obtenerse por la vía judicial ordinaria (*cfr.* art. 49 LRC y 189 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de octubre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 28 de octubre de 2016 (2.ª)

Inscripción de filiación no matrimonial.—1.º *No procede la inscripción de nacimiento con filiación no matrimonial de un menor de 14 años, nacido en Colombia en el año 2012, porque no resulta acreditada al resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre, que no ha sido destruida.*

2.º *Una vez inscrita la filiación matrimonial derivada de la presunción del artículo 116 CC, la determinación de una filiación distinta solo es posible a través de la vía judicial.*

En las actuaciones sobre filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Órdenes (La Coruña) el 7 de diciembre de 2012, localidad de su domicilio, doña M. G. C. R., mayor de edad, nacida en C. (Colombia) el 21 de agosto de 1992 y de nacionalidad española, obtenida por la opción del artículo 20.1.a del Código Civil con fecha 30 de junio de 2010, solicitaba autorización para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo, menor de 14 años, J. D. G. C. como hijo suyo y de don L. G. O., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntaba la siguiente documentación: documento nacional de identidad español de la promotora, pasaporte colombiano del menor con visado expedido por el Consulado español en Bogotá válido hasta el 19 de mayo de 2013 y con entrada en España el 25 de noviembre de 2012, certificado de empadronamiento de la promotora en Ó., consentimiento del Sr. G. O. declarado ante notario en Colombia, certificado de nacimiento colombiano del menor, no consta el estado civil de los padres, ambos nacionales colombianos, y consta la firma del Sr. G. O. el apartado dedicado al reconocimiento paterno e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la madre del menor, con marginal relativa a que su madre obtuvo la nacionalidad española por residencia con fecha 10 de junio de 2010 y la propia inscrita la obtuvo por la opción del artículo 20 del Código Civil con fecha 30 del mismo mes. El ministerio fiscal emite informe favorable a lo solicitado y con fecha 9 de enero de 2013 la encargada del registro dicta auto concediendo la autorización solicitada, que fue rectificado mediante otro de fecha 15 de febrero siguiente en cuanto al segundo apellido de la promotora. Con fecha 21 de mayo de 2013 comparece la Sra. C. para ejercitar la opción. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

II

El encargado del Registro Civil Central siendo conocedor de que la Sra. C. había contraído matrimonio con fecha 6 de septiembre de 2011 en el Registro Civil de La Coruña con

un ciudadano colombiano, F. J. J. T., dictó providencia el 2 de abril de 2014, acordando que se notifique el expediente al precitado como esposo de la madre del menor, para que declare su conocimiento sobre la gestación y parto del menor y para que mediante declaración auténtica destruya en su caso la presunción de hijo matrimonial de éste, y que en su caso se lleve a cabo por la madre del menor y el Sr. G. O. el reconocimiento de éste como hijo común por alguno de los medios admitidos en derecho.

III

Con fecha 8 de mayo de 2014 comparece la promotora ante el Registro Civil de Órdenes declarando que aportará sentencia de divorcio o separación de su matrimonio, en su caso, que su marido cuando nació su hijo era el Sr. J. T., que el padre del menor es el Sr. G. O. domiciliado en M. (Colombia). El día 9 de mayo comparece de nuevo la Sra. C. y el Sr. J., declarando ambos que se encuentran separados de hecho desde finales del año 2012, sin haber reanudado su relación desde entonces y el Sr. J. declara no reconocer la paternidad del menor, J. D. Con fecha 13 de mayo comparece como testigo la Sra. R. M., abuela materna del menor, declarando que cuando contrajo matrimonio su hija se encontraba embarazada y que le manifestó que el padre era su marido, viajando su hija a Colombia sin la compañía de su marido para que el niño naciera allí, que a los tres meses del nacimiento su hija le manifestó que el padre del menor no era su marido, que éste se había dado cuenta y que no quería hacerse cargo del mismo, añadiendo que el padre era L. G. O., residente en Colombia y al que conocía hace tiempo, por último con fecha 27 de mayo siguiente comparece como testigo la Sra. O. D., amiga del marido de la promotora, declarando que le consta que el Sr. J. vive separado de su esposa desde principios del año 2012, después de que naciera el niño, J., que sabe que éste nació en Colombia y que cuando volvió con la madre a España le dijeron al Sr. J. que el niño no era suyo y se separaron, no volviendo a reanudar su relación.

IV

Con fecha 20 de mayo de 2014 la encargada del Registro Civil de Órdenes dicta providencia acordando devolver el expediente al Registro Civil Central al no haberse podido llevar a cabo la comparecencia para el reconocimiento del menor por parte del Sr. G. al residir éste en Colombia. Posteriormente el ministerio fiscal emite informe en el sentido de que no ha quedado destruida la presunción de paternidad matrimonial del menor y en el mismo sentido, con fecha 25 de agosto siguiente, el encargado dicta auto acordando que procede la inscripción de nacimiento del menor, hijo de ciudadana española, con la filiación paterna matrimonial, sin perjuicio de impugnación de la misma y determinación de la filiación pretendida en la vía jurisdiccional ordinaria.

V

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, declarando que su marido y ella se separaron a finales del año 2012, que el menor fue inscrito en Colombia por el padre, reconociendo éste su paternidad, adjunta documentos nuevos como certificados de empadronamiento de ella y su marido en L. C. en domicilios diferentes, él en el suyo desde septiembre de 2013 y ella en otro desde septiembre de 2014, cédula de ciudadanía colombiana del Sr. G. y documento

notarial colombiano recogiendo las manifestaciones del Sr. G. O. el 12 de diciembre de 2014 relativas a que es el padre del menor J. D. G. R. y que se hace cargo de la paternidad.

VI

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, que considera procedente confirmar por sus propios fundamentos el acuerdo impugnado. El encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Consta a este centro directivo inscripción literal del matrimonio de la madre del menor y el Sr. J. T., con marginal de que se ha disuelto mediante divorcio acordado en sentencia de 4 de junio de 2015, firme el 18 de junio siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil; 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.^a de abril y 20-4.^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.^a de junio de 2003; 31-1.^a de enero de 2004; 25-1.^a de noviembre y 9-1.^a de diciembre de 2005; 4-4.^a de junio de 2007 y 9-4.^a de julio de 2008.

II. Se pretende la atribución de filiación paterna no matrimonial a un menor nacido en Colombia en enero del año 2012, hijo de ciudadana española de origen colombiano, asegurando que, a pesar de que la madre estaba casada con otro hombre en el momento del nacimiento de su hijo, el marido, con quien contrajo matrimonio en septiembre de 2011 y de quien se encuentra separada de hecho desde finales del año 2012, no es el padre. El encargado del registro, sin embargo, ordenó la práctica de la inscripción con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del artículo 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido sino de otro ciudadano. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil

mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC).

V. En este caso no se ha aportado ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de los cónyuges antes del nacimiento del hijo, al contrario ambos cónyuges declaran que se separaron a finales del año en el que el menor nació, no produciéndose el divorcio hasta junio del año 2015, cuando el menor tenía 3 años, por lo que, de acuerdo con la legislación aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados carece de carácter objetivo y de virtualidad como prueba con fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial, de modo que la filiación pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los recurrentes en la judicial ordinaria. Por otra parte, aunque la circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, no se haga constar la filiación paterna del marido en la inscripción solicitada dentro de plazo cuando la presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, que en este caso comparece en vía de recurso a través de una declaración ante notario en Colombia país de su residencia, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias de la calificación, el encargado del registro en este caso, sin realizar más prueba complementaria que la toma de declaración a dos testigos que tampoco corroboraron suficientemente la paternidad declarada del ciudadano colombiano, ya que se contradijeron en cuanto al momento de separación del matrimonio y lo que conocían respecto a la paternidad del menor era por la información que habían recibido de los miembros de la pareja optó por practicar la inscripción atribuyendo la paternidad al marido, de manera que, una vez realizado el asiento, que hace fe de la filiación del inscrito (art. 41 LRC), de acuerdo con la legislación aplicable no es posible ya en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial y la filiación pretendida tendrán que intentarla los interesados en la vía judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de octubre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (47.^a)

Inscripción de filiación paterna.—*No es inscribible el reconocimiento paterno de una menor que ha sido otorgado en forma pero no se ha cumplido con los requisitos previstos en la legislación registral.*

En las actuaciones sobre reconocimiento paterno en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la menor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Sabadell (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Monzón (Huesca) el 24 de enero de 2014, don J. L. T. R. reconoció como hija a la menor de edad, J. H. C., nacida el de 2012 e inscrita en el Registro Civil de Sentmenat (Barcelona) solo con filiación materna, como hija de E. H. C., y solicita que en lo sucesivo los apellidos de la menor sean T. H., manifiesta que aporta certificado de nacimiento propio y de la menor, aunque no constan en la documentación. Se remite la documentación al Registro Civil de Sentmenat, cuyo encargado acuerda notificar el contenido de la comparecencia del Sr. T. a la Sra. H., representante legal y madre de la menor, la notificación se produce el 20 de febrero de 2014 a persona identificada como padre de la destinataria.

II

Posteriormente la encargada del Registro Civil de Sabadell, considerando que la notificación anterior no se ha realizado en forma, dicta providencia para que notifique de nuevo a la madre de la menor y se la requiera para que manifieste su consentimiento o su oposición al reconocimiento de paternidad del Sr. T. La Sra. H. es notificada personalmente con fecha 31 de julio de 2014 sin que conste su comparecencia, lo que se hizo constar por diligencia del Registro Civil de Sentmenat de fecha 20 de noviembre siguiente.

III

Posteriormente el Registro Civil de Sabadell requiere del promotor diversa documentación, el certificado de nacimiento de la menor, su propio certificado de nacimiento y copia compulsada de su documento de identidad. El interesado aporta la documentación a la que añade certificado de empadronamiento en S. E. L. (Huesca).

IV

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Sabadell dictó auto el 19 de marzo de 2015 admitiendo el reconocimiento de paternidad efec-

tuado por el Sr. T. respecto a la menor J. H. C., habida cuenta que se hizo por declaración ante el Registro Civil y que la madre de la menor no ha comparecido pese a que fue requerida para que manifestase su posición, bien oponiéndose o consintiendo el reconocimiento, añadiendo por último que no aprecia circunstancias que puedan hacer pensar que el reconocimiento sea falso o de complacencia, por lo que acuerda que en lo sucesivo los apellidos de la menor sean T. H.

V

Notificada la resolución al promotor y a la madre de la menor, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado invocando la nulidad del auto por no constar la autoridad que lo emite y alegando que en ningún caso al ser notificada de la comparecencia del Sr. T. y su reconocimiento fue informada de las consecuencias que tendría su no comparecencia, entendiéndola que su no manifestación no puede considerarse como el consentimiento expreso de que habla el Código Civil.

VI

Del recurso se dio traslado al promotor y al ministerio fiscal, aquél formula escrito de alegaciones en el que relata que tuvo contacto con la menor desde su nacimiento aunque la Sra. H. cada vez ponía más trabas a las visitas por lo que decidió iniciar el expediente de reconocimiento, añadiendo que en diligencias judiciales llevadas a cabo por procesos entre ambos la Sra. H. había admitido que él era el padre biológico de su hija, aportando copias de alguno de esos documentos. El ministerio fiscal informa que debe mantenerse la resolución impugnada y la encargada del Registro Civil de Sabadell se ratificó en la decisión recurrida y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Previamente con fecha 30 de junio de 2015 la encargada del Registro Civil dicta auto que subsana la falta de identificación de su nombre y apellidos y cargo en el auto anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 124 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 28, 46 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 186 y 188 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 22 de diciembre de 2001, 18-1.^a de abril de 2002 y 10-3.^a de junio de 2003.

II. Se pretende por este expediente la inscripción del reconocimiento paterno de una hija no matrimonial nacida en España en 2012 de madre española, que fue inscrita en el Registro Civil español en 2012 solo con filiación materna. El reconocimiento que se pretende inscribir se formula por el promotor ante el Registro Civil de su domicilio, Monzón, que levanta acta y la remite al Registro Civil de Sentmenat, en el que esté inscrita la menor, dependiente del Registro Civil de Sabadell, solicitando además la modificación de

los apellidos de la menor. Dicha inscripción fue admitida mediante auto de la encargada basándose en la no oposición expresa de la madre y representante legal de la menor, Sra. H., al no haber comparecido pese a ser requerida para ello por el registro. Este auto fue recurrido por la precitada oponiéndose al reconocimiento. Este recurso es el objeto de esta resolución.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento de quien afirme ser padre del reconocido efectuado ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público (art. 120.1.º CC y 49 LRC) y, si éste es menor de edad, salvo que se haya efectuado por medio de testamento, el reconocimiento será eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC).

IV. El reconocimiento efectuado en el caso presente se hizo ante el encargado del Registro Civil, pero no consta el consentimiento expreso de la madre y representante legal de la menor afectada por el reconocimiento, ya que aunque fue debidamente requerida y no compareció, actitud que puede resultar poco clara respecto a su decisión, no puede entenderse que la misma suponga un consentimiento expreso, tal y como contempla la norma precitada, para dotar de eficacia al reconocimiento efectuado, no siendo inscribible pues la filiación pretendida mientras dicho reconocimiento no se complete cumpliendo los requisitos necesarios de acuerdo con la legislación española.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, dejando sin efecto el auto impugnado.

Madrid, 18 de noviembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sabadell (Barcelona).

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (30.ª)

Inscripción de filiación no matrimonial.—*No procede la atribución a la interesada de la filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 02 de septiembre de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que doña Y. M. C. (S. M.), nacida el 04 de abril de 1994 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de doña C. M. C., nacida el 31 de agosto de 1952 en L. H. (Cuba) y de nacionalidad española, opta por la nacionalidad española, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, sin renunciar a su nacionalidad anterior, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas.

II

Con fecha 09 de julio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que declara que en la optante concurren los requisitos establecidos en el artículo 20.2.c) del Código Civil, ordenando que se inscriba su nacimiento con los apellidos maternos, dado que no ha quedado demostrado que concurren los requisitos exigidos por los artículos 108, 113, 120 y 124 del Código Civil y 48 y 49 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se reconozca su filiación paterna, alegando que aporta inscripción de nacimiento en la que se consigna de manera expresa y por declaración de ambos padres su filiación, libro de familia de sus padres y certificado de su matrimonio inscrito en el Registro Civil consular, indicando que, de no estimarse su solicitud, tendría dos identidades diferentes que le dificultarían la salida del país y que su titulación no tendría validez a efectos de su legalización en el Consulado General de España en La Habana.

IV

Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, interesó su desestimación y la encargada del Registro Civil consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que a la vista de la documentación aportada, se evidencia que la interesada fue concebida y nació durante la vigencia del matrimonio de su madre con don F. P. F., matrimonio formalizado el 14 de diciembre de 1976, y disuelto el 16 de abril de 2008 y que, de las actuaciones practicadas y examinados los documentos aportados, en aplicación del artículo 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación de la interesada con don M. S. T., no habiendo sido probadas las alegaciones realizadas por la interesada en su escrito de apelación, especialmente en lo que se refiere a la determinación de la filiación paterna no matrimonial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.^a de abril y 20-4.^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.^a de junio de 2003; 31-1.^a de enero de 2004; 25-1.^a de noviembre y 9-1.^a de diciembre de 2005; 4-4.^a de junio de 2007 y 9-4.^a de julio de 2008.

II. La interesada presentó solicitud de nacionalidad española por opción. La madre de la optante, de nacionalidad española, se encontraba casada con un ciudadano cubano distinto del que asegura ser su padre, matrimonio que fue formalizado el 14 de diciembre de 1976 y disuelto por sentencia del Tribunal de Diez de Octubre (Cuba) que quedó firme el 16 de abril de 2008, habiendo nacido la promotora el 04 de abril de 1994 en H. (Cuba), dentro del citado matrimonio de la madre. La encargada del Registro Civil consular ordenó la práctica de la inscripción con la filiación materna.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento cuando, la optante nace dentro del matrimonio de la madre con ciudadano cubano distinto del presunto padre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges, de acuerdo con el artículo 116 del Código Civil.

V. En este caso, según la documentación que obra en el expediente, consta que el nacimiento de la interesada se produce el 04 de abril de 1994, dentro del matrimonio de su madre con don F. P. F., formalizado el 14 de diciembre de 1976 y disuelto por sentencia que quedó firme el 16 de abril de 2008. Así, según el artículo 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación de la menor con don M. S. T., quien consta como padre en su inscripción de nacimiento y con quién contrae matrimonio la madre de la interesada el 02 de diciembre de 2009 en L. H. (Cuba).

La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 15 de enero de 2016 (16.^a). Inscripción de filiación.
Resolución de 15 de abril de 2016 (40.^a). Inscripción de filiación.
Resolución de 22 de abril de 2016 (60.^a). Inscripción de filiación.
Resolución de 22 de abril de 2016 (61.^a). Inscripción de filiación.
Resolución de 22 de abril de 2016 (62.^a). Inscripción de filiación.
Resolución de 22 de abril de 2016 (63.^a). Inscripción de filiación.
Resolución de 22 de abril de 2016 (64.^a). Inscripción de filiación.
Resolución de 22 de abril de 2016 (65.^a). Inscripción de filiación.
Resolución de 22 de abril de 2016 (66.^a). Inscripción de filiación.
Resolución de 22 de abril de 2016 (67.^a). Inscripción de filiación.
Resolución de 10 de junio de 2016 (39.^a). Inscripción de filiación.
Resolución de 17 de junio de 2016 (7.^a). Inscripción de filiación.
Resolución de 24 de junio de 2016 (3.^a). Inscripción de filiación.
Resolución de 24 de junio de 2016 (4.^a). Inscripción de filiación.
Resolución de 24 de junio de 2016 (5.^a). Inscripción de filiación.
Resolución de 24 de junio de 2016 (6.^a). Inscripción de filiación.
Resolución de 24 de junio de 2016 (19.^a). Inscripción de filiación.
Resolución de 29 de julio de 2016 (24.^a). Inscripción de filiación.
Resolución de 29 de julio de 2016 (25.^a). Inscripción de filiación.
Resolución de 29 de agosto de 2016 (115.^a). Inscripción de filiación.
Resolución de 14 de octubre de 2016 (22.^a). Inscripción de filiación.
Resolución de 21 de octubre de 2016 (32.^a). Inscripción de filiación.
Resolución de 16 de diciembre de 2016 (32.^a). Inscripción de filiación.

1.3 Adopción

1.3.1 INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN NACIONAL

(No hay resoluciones para este apartado)

1.3.2 INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 6 de mayo de 2016 (9.ª)

Adopción internacional.—*No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido el adoptante a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, y se ha trasladado previamente el historial registral del adoptado al Registro Civil del domicilio.*

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Encargado del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Encargado del Registro Civil de Gernika-Lumo de fecha 13 de septiembre de 2013, don T. M. Z. y doña T. J. V., solicitan que se modifique el lugar de nacimiento de su hija adoptiva, K. M. J., nacida en Rusia, el de 2007, para que se haga constar como lugar de nacimiento el municipio de su domicilio, Gernika-Lumo. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor, en la que aparece el nacimiento inscrito en el Registro Civil de Gernika-Lumo, constando únicamente la filiación adoptiva y el matrimonio de los padres; certificados de empadronamiento y fotocopias de los DNI de los promotores.

II

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil dictó auto denegatorio el 10 de junio de 2014, por considerar que no es posible realizar la modificación solicitada, de acuerdo con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 1 de julio de 2004 y el artículo 20 de la Ley del Registro Civil, ya que los adoptantes, al tiempo de promover el traslado de la inscripción de nacimiento al Registro Civil de su domicilio, podrían haber optado por tal cambio, opción que no ejercitaron en su día y, por ello, procede denegar su solicitud.

III

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil (CC); los artículos 21, 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 RRC; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6.^a y 29-3.^a de octubre de 2005; 2-2.^a de marzo, 22-1.^a de mayo de 2006; 20-4.^a de marzo, 15-4.^a y 16-2.^a de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.^a y 6.^a de julio, 20-6.^a de Noviembre de 2008 y 12-2.^a; 20-5.^a de Enero de 2009 y 25-11.^a de enero de 2011.

II. Se pretende por los promotores la modificación del lugar de nacimiento de su hija adoptiva, en el sentido que no figure el real -Rusia-, sino el correspondiente al domicilio de los padres. Según se deduce de la certificación registral aportada, la inscripción de nacimiento de la interesada con la marginal de la adopción se trasladó al Registro Civil del domicilio de los promotores. Su solicitud fue denegada por auto del Encargado del Registro Civil que se basaba en que no se puede realizar la modificación solicitada y que, en su caso, debería haberlo solicitado con ocasión de la práctica de la nueva inscripción en el Registro Civil de su domicilio.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (*cf.* art. 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar. Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique –con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos– conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (*cf.* arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, determinaron la reforma del artículo 20 núm. 1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separa-

ción y divorcio. La reforma consistió en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

V. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20 núm. 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia estas últimas Instrucciones se ha de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores. Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio

registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responde igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 núm. 1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI. Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la del cambio del lugar de nacimiento del inscrito tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio sin dicha modificación.

Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar solo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores. Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación del artículo 20 núm. 1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados al artículo 307 del Reglamento y extendida en su virtud una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la nueva redacción del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a

través de la aplicación del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente en un momento subsiguiente, bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no solo porque la llamada «retroactividad tácita» se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce *ex novo* en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho —en este caso el nacimiento y la adopción— que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (*cf.* Resolución de 25-2.ª de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (*cf.* Resolución-Circular de 29 de julio de 2005). Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que los promotores ya habían solicitado y obtenido el traslado del historial registral civil de su hija adoptiva al Registro Civil de su domicilio, dando lugar con ello a una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20 núm. 1 de la Ley del Registro Civil.

VII. Ahora bien, lo que sucede en el presente caso es que los interesados cuando interesaron el traslado del historial registral civil de su hija adoptiva al Registro Civil de su domicilio solicitó que en la nueva inscripción de nacimiento constaran solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la referencia al matrimonio de estos. En cuanto al lugar del nacimiento, tan solo puede solicitarse o bien en el momento de la primera inscripción de la adopción internacional en España (conforme al artículo 16 núm. 3 de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre), o bien en el momento de su traslado al Registro Civil del domicilio (conforme al artículo 20

núm. 1 de la Ley del Registro Civil, redactado por la Ley 15/2005, de 8 de julio), y siempre que dicho traslado se solicite durante la minoría de edad del niño (vid. apartado V, b de la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005), pero no en otro momento distinto dado el carácter excepcional que ha de atribuirse a estas posibilidades de alterar la fe pública registral respecto del lugar del nacimiento (*cfr.* art. 41 de la Ley del Registro Civil).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de mayo de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Güernika.

Resolución de 24 de junio de 2016 (1.^a)

Adopción internacional.—*No procede la inscripción marginal de una sentencia extranjera civil que homologa una resolución administrativa por la que se revoca la adopción y se da por terminada la patria potestad de los padres adoptantes, por no cumplirse los requisitos establecidos por el Convenio de 30 de mayo de 1908, sobre ejecución de sentencias entre España y Colombia.*

En el expediente de inscripción marginal de sentencia extranjera de revocación de adopción, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante del Instituto Colombiano de Bienestar y Familia, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Villaviciosa (Asturias).

HECHOS

I

Mediante escrito remitido al Encargado del Registro Civil de Villaviciosa el 8 de mayo de 2013, don J.-R. C. C., en calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar y Familia, solicitaba la inscripción marginal de la sentencia de fecha 20 de junio de 2011 del Juzgado Sexto de Familia de B. (Colombia) en homologación de la resolución de adoptabilidad núm. 015 de fecha 18 de marzo de 2011, dictada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, relativa al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los interesados, los hermanos L., S. y J. P. M., inscritos en dicho Registro Civil. Adjuntaba como documentación: documento de audiencia de práctica de pruebas y fallo de fecha 9 de marzo de 2011, dictado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco del proceso de restablecimiento de los derechos de los menores interesados; resolución núm. 015 del mismo Instituto, de 18 de marzo de 2011,

por la que se acuerda declarar en situación de adoptabilidad a los menores y dar por terminada la patria potestad de los padres adoptivos, don F.- J. P. V. y D.^a M.-C. M. M.; sentencia del Juzgado Sexto de Familia de B. de 20 de junio de 2011, por la que se homologa la resolución núm. 015 de 18 de marzo de 2011, anteriormente señalada; sentencia de la Sala Primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de B., de fecha 8 de septiembre de 2011, en el marco de la acción de tutela iniciada por los padres adoptivos en contra del Juzgado Sexto de Familia de B. y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la que se acuerda denegar la tutela instaurada a través de apoderado judicial por los Sres. F.-J. P. V. y M.-C. M. M.; y sentencia desestimatoria de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, de 19 de octubre de 2011, en el marco de la impugnación de los padres adoptivos de la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2011.

II

Una vez recibido el escrito de solicitud en el Registro Civil de Villaviciosa, el Encargado por providencia de 13 de mayo de 2013, acuerda iniciar el expediente y notificarlo a los padres adoptivos, Sr. P. y Sra. M., para que puedan personarse en el mismo y hagan las alegaciones que estimen procedentes.

III

El 10 de junio de 2013 tiene entrada en el Registro Civil escrito de alegaciones de los padres adoptivos oponiéndose a lo solicitado, manifestando, principalmente, que no se dan los requisitos establecidos en el Convenio de 30 de mayo de 1908, sobre ejecución de sentencias entre España y Colombia, por no haberse aportado el preceptivo certificado exigido por dicho convenio, emitido por el Ministerio de Justicia de Colombia y por oponerse la sentencia que se pretende inscribir a las leyes vigentes en España; así como determinadas irregularidades que se pudieron producir durante el procedimiento administrativo y judicial en Colombia. Aportan diversa documentación en prueba de sus alegaciones.

IV

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Villaviciosa dicta auto el 10 de enero de 2014, por el que acuerda denegar la inscripción solicitada, al entender que no se cumplían los requisitos establecidos por el artículo 1 del Convenio para el cumplimiento de las sentencias civiles dictadas por los Tribunales de ambos países, celebrado entre el Reino de España y la República de Colombia, de 30 de mayo de 1908, por no constar certificado del Ministerio de Justicia colombiano que acredite que la sentencia que se pretende inscribir se encuentra ejecutoriada y por oponerse dicha sentencia a las leyes vigentes en España en cuanto a la revocación de la adopción y la privación de la patria potestad.

V

Notificado el promotor, éste interpuso recurso de apelación ante esta Dirección General, reiterando su solicitud y alegando que según la normativa vigente en Colombia, especialmente el Código de la Infancia y la Adolescencia se dispone que la sanción de la

declaración de adoptabilidad por terminación o pérdida de la patria potestad del menor debe ser inscrita en el Registro Civil y que, en todo caso, se procedió de la forma más favorable al interés superior de los menores.

VI

Notificado el Ministerio Fiscal y los Sres. P. y M., el primero interesó la desestimación del recurso. Los padres adoptivos presentaron escrito en el Registro Civil por el que solicitaban que se confirmase la resolución recurrida e indicaban que el recurso había sido interpuesto fuera de plazo. El Encargado del Registro Civil se ratificó en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código Civil; Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2.^a de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4.^a de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005; 6-1.^a de abril de 2006, de 1-5.^a y 21-5.^a de febrero de 2007, 1-2.^a de diciembre de 2008; 6-3.^a de mayo de 2009 y 28-3.^a y 29-2.^a, 3.^a y 4.^a de Abril de 2010.

II. Se pretende por el promotor, Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar y Familia, la inscripción marginal de la sentencia de fecha 20 de junio de 2011 del Juzgado Sexto de Familia de B. (Colombia) en homologación de la resolución de adoptabilidad núm. 015 de fecha 18 de marzo de 2011, dictada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, relativa al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los menores interesados y según la cual se acuerda declarar en situación de adoptabilidad a los mismos y dar por terminada la patria potestad de los padres adoptivos. El Encargado del Registro Civil de Villaviciosa, por Auto de 10 de enero de 2014, denegó la solicitud por entender que no se cumplían los requisitos establecidos por el artículo 1 del Convenio para el cumplimiento de las sentencias civiles dictadas por los Tribunales de ambos países, celebrado entre el Reino de España y la República de Colombia, de 30 de mayo de 1908, al no constar certificado del Ministerio de Justicia colombiano que acredite que la sentencia que se pretende inscribir se encuentra ejecutoriada y por oponerse dicha sentencia a las leyes vigentes en España en cuanto a la revocación de la adopción y la privación de la patria potestad. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, en cuanto a la posible extemporaneidad del recurso, el promotor reconoce expresamente en el escrito de recurso que el auto fue notificado el 12 de febrero de 2014, por lo que constando la presentación del recurso con sello de entrada en el Consulado General de España en Bogotá de fecha 12 de marzo de 2014, hay que entender que el recurso fue interpuesto

dentro del plazo establecido, ya que en el auto consta pie de recurso que dispone que «contra la presente resolución cabe interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de treinta días naturales desde su notificación» (*cfr.* arts. 29 y 32 de la Ley del Registro Civil y artículo 127 del Reglamento del Registro Civil).

IV. Entrando en el fondo del asunto, se solicita la inscripción marginal de una sentencia extranjera que acuerda la terminación de la patria potestad de los padres adoptivos y declara la situación de adoptabilidad de los menores. Al tratarse de una resolución judicial extranjera, resulta de aplicación el Convenio suscrito entre el Reino de España y la República de Colombia el 30 de mayo de 1908, para el cumplimiento de las sentencias civiles dictadas por los Tribunales de ambos países (BOE núm. 108/1909, de 18 de abril de 1909), que en su artículo 1 dispone que «Las Sentencias civiles pronunciadas por los Tribunales comunes de una de las Altas Partes Contratantes serán ejecutadas en las otras siempre que reúnan los requisitos siguientes: Primero. Que sean definitivas y estén ejecutoriadas como en derecho se necesitaría para ejecutarlas en el País en que se hayan dictado. Segundo: Que no se opongan a las leyes vigentes en el Estado en el que se solicitó su ejecución».

En relación con el primero de los requisitos, el artículo 2 del Convenio exige que se aporte «un certificado expedido por el Ministro de Gobierno o de Gracia y Justicia, siendo la firma de éstos legalizada por el correspondiente Ministro de Estado o de Relaciones Exteriores y la de éste a su vez por el Agente Diplomático respectivo, acreditado en el lugar de la legalización».

Pues bien, de la documentación obrante en el expediente se observa que si bien constan diversas apostillas, no se ha aportado certificado alguno en el que se exponga que las resoluciones objeto del expediente sean definitivas y estén ejecutoriadas, según la legislación de Colombia. Por lo que, tal y como señalan el Ministerio Fiscal en su informe y el Encargado en el auto recurrido, tal omisión debería dar lugar, por sí mismo, a la desestimación de la solicitud de inscripción.

V. Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso tampoco se daría cumplimiento a lo dispuesto en el referido apartado segundo del artículo 1 del Convenio, respecto a la no oposición de la sentencia a las leyes vigentes en el Estado en el que se solicita la ejecución, esto es, no ser contraria en el presente caso a la legislación española vigente.

En este sentido, la Sentencia civil del Juzgado núm. 6 de Familia de B., que a su vez homologa una resolución administrativa de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, declara la situación de adoptabilidad de los menores interesados así como dar por terminada la patria potestad de los padres adoptantes, otorgando la guarda y custodia de los menores a las autoridades colombianas.

En primer lugar, en relación con la privación de la patria potestad de los padres adoptantes, el ordenamiento jurídico español prevé en el artículo 170 del Código Civil que «el padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los debe-

res inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial». De la documentación aportada, resulta que el origen tanto del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de los menores, como del penal ante la Fiscalía de Colombia, son los hechos supuestamente ocurridos el 25 de noviembre de 2010, cuando el padre adoptivo, don F-J. P. V., habría abofeteado a uno de los menores y le habría asido violentamente de uno de sus brazos, presunto delito éste del artículo 226 del Código Penal colombiano.

Dichas actuaciones judiciales dieron lugar a la solicitud de extradición de los dos progenitores, rechazada por resoluciones de la Audiencia Nacional de fechas 29 de marzo y 23 de abril de 2012. Según estas resoluciones, que obran en el expediente, los hechos objeto de instrucción en Colombia se corresponderían con el delito de malos tratos en el ámbito familiar (art. 153.2 del Código Penal español), que se castiga con pena de tres meses a un año de prisión y puede acarrear, asimismo, una pena (de aplicación facultativa para el Tribunal a instancia de parte, y no preceptiva) de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad de seis meses a tres años, que no una privación o extinción de la patria potestad.

Además, no concurriría, como indica el Encargado en el auto recurrido, el requisito de habitualidad, exigido por nuestra legislación para incardinar los hechos en el delito de maltrato habitual del artículo 173.2 del Código Penal, como tampoco la existencia razonable, atendiendo a la entidad y a la duración en el tiempo, de un supuesto de incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad del artículo 170 del Código Civil, tal y como razonó el Ministerio Fiscal en su informe.

Asimismo, la privación de la patria potestad no se acuerda por sentencia dictada en causa criminal o matrimonial en este caso, puesto que la resolución que se pretende inscribir es una sentencia civil que homologa una resolución administrativa.

Por otra parte, en cuanto a la declaración de la situación de adoptabilidad de los menores, el artículo 180 del Código Civil español establece que «la adopción es irrevocable», procediendo la extinción de la adopción en supuestos excepcionales como en el caso en los que no intervienen el padre o madre adoptante en el expediente de adopción, sin culpa atribuible a los mismos, siempre que la demanda se interponga en un determinado plazo y la extinción no perjudique gravemente al menor (*cf.* art. 180.2 CC). En el presente caso, no constan que dichas circunstancias determinantes de la extinción de la adopción hayan concurrido.

Asimismo, en este sentido la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de julio de 2006 señala de manera taxativa «el carácter irrevocable de la adopción», disponiendo que «en el caso de las revocaciones judiciales o decretadas por la autoridad judicial, es necesario un estudio caso por caso en función de las causas a que pueda responder dicha revocación, partiendo en todo caso del dato de referencia de que incluso los supuestos de extinción judicial de la adopción presenta en nuestro Derecho un

carácter excepcionalísimo, limitado a los casos en que el padre o la madre, sin culpa suya, no hubieren tenido intervención en el expediente de adopción que prevé el Código Civil».

Por todo ello, en el presente caso no concurrirían los requisitos establecidos en el artículo 1 del Convenio bilateral suscrito entre el Reino de España y la República de Colombia el 30 de mayo de 1908, para el cumplimiento de las sentencias civiles dictadas por los Tribunales de ambos países, por lo que no procedería la inscripción solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de junio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Villaviciosa (Asturias).

Resolución de 29 de agosto de 2016 (95.ª)

Inscripción de nacimiento derivada de adopción.—1.º *No puede prosperar la opción por la nacionalidad española por razón de patria potestad cuando la adopción de la interesada es posterior a la adquisición de la nacionalidad española por la adoptante.*

2.º *La adopción simple constituida en Argentina por adoptante española no es inscribible en el Registro Civil español por no corresponderse sus efectos con los de la adopción española.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento con marginal de adopción remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 25 de marzo de 2013 el Sr. J. M. R. y doña V. S. G., mayores de edad y domiciliados en D.-S. S. (Gipuzkoa), comparecen en el Registro Civil de dicha población asistiendo a la menor R. V. R. S., nacida en C. (Argentina) el 27 de marzo de 1996, al objeto de formular en su nombre declaración de opción por la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1.a), del Código Civil. Acompañan la siguiente documentación: impreso de declaración de datos para la inscripción, de la representante legal, copia simple de DNI, certificado de empadronamiento en D. y certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián el 4 de abril de 2011 con

marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 14 de mayo de 2010 sin renuncia a su anterior nacionalidad boliviana; de la menor, copia simple de pasaporte argentino y de resguardo de solicitud de tarjeta de extranjero, certificado de empadronamiento en D. y acta de nacimiento argentina de R. V. S. en la que consta practicada en fecha 25 de abril de 2011 marginal de adopción simple otorgada en fecha 4 de agosto de 2010 a los cónyuges J. M. R. y V. S. e indicación de que la inscrita se llamará en adelante R. V. R. S.; y copia simple de NIE del representante legal. El Juez Encargado acordó levantar acta por duplicado de la comparecencia y remitir uno de los ejemplares, junto con la documentación aportada, al Registro Civil Central, en el que lo actuado quedó registrado el 13 de mayo de 2014.

II

A la vista de las circunstancias que concurren, el Encargado acordó notificar al representante del ministerio fiscal, a fin de que emita informe respecto a la solicitud de opción por la nacionalidad española y a la adopción simple, este dictaminó que se trata de un reconocimiento en España de una adopción constituida en el extranjero por adoptante español y que, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación local, la adopción simple argentina no reúne las condiciones exigidas en los arts. 26 de la Ley de Adopción Internacional de 28 de diciembre de 2007 y 9.5 del Código Civil y el 27 de noviembre de 2014 el Juez Encargado, razonando que la no inscrita, no comprendida en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 20 del Código Civil, no ha adquirido el derecho a optar y que, respecto a la adopción, el artículo 19 de dicho cuerpo legal establece que el extranjero menor de 18 años adoptado por un español adquiere desde la adopción la nacionalidad española de origen y que instituciones como el acogimiento, la guarda administrativa de hecho, la tutela o la adopción simple no producen el efecto de transmitir la nacionalidad española, dictó auto disponiendo denegar la inscripción de nacimiento y nacionalidad española por opción.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, ya mayor de edad, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto dictado adolece de falta de motivación, que la adopción simple era la única vía posible conforme a la legislación argentina y la más conveniente para favorecer la integración de la entonces menor no tanto en la familia, con la que vive como una hija más desde los tres años, como en España, donde su madre adoptiva lleva años trabajando y residiendo, y que, sin perjuicio de que la DGRN mantenga que la adopción simple no comporta la adquisición de la nacionalidad española con arreglo al artículo 19 del Código Civil, cualquier distinción que se haga para que unos hijos reciban la nacionalidad y otros no es contraria al artículo 14 de la Constitución española y al artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; solicitando que se anule la resolución dictada y se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española y aportando, como prueba documental, testimonio de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Federación, Entre Ríos (Argentina), en autos iniciados el 10 de junio de 2010, por la que se acuerda la adopción simple y copia simple de certificación literal de inscripción de nacimiento de tres hijos biológicos de los adoptantes con sendas marginales de nacionalidad española, por opción los nacidos en 1998 y 2002 en B. A. (Argentina) y de origen, declarada con valor de simple presunción en fecha 19 de mayo 2005 por el Encargado del Registro civil de Donostia-San Sebastián, el nacido en Madrid el 20 de febrero de 2005.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su informe anterior, interesó la confirmación del auto dictado y la desestimación del recurso y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 11, 12, 20, 27, 175, 176, 178 y 180 del Código Civil (CC), 26 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 29-1.^a de mayo de 1998, 5-2.^a de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4.^a de enero de 2004, 4-3.^a de julio y 19 de noviembre de 2005, 27-5.^a de febrero y 6-1.^a de abril de 2006, 1-5.^a y 21-5.^a de febrero de 2007, 1-2.^a de diciembre de 2008, 16-5.^a de febrero y 3-1.^a de septiembre de 2009 y 13-4.^a de marzo de 2015.

II. Recibida en el Registro Civil Central declaración de opción por la nacionalidad española, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1.a), del Código Civil, formulada en nombre de una menor a la que asisten por los promotores, él de nacionalidad argentina y ella de nacionalidad española por residencia adquirida en fecha 14 de mayo de 2010 sin renuncia a su anterior nacionalidad boliviana, el Juez Encargado, razonando que la interesada no está comprendida en ninguno de los supuestos previstos en el artículo que invocan, por constar inscrita en la certificación del Registro Civil extranjero marginal de adopción simple, y que instituciones como el acogimiento, la guarda administrativa de hecho, la tutela o la adopción simple no producen el efecto de transmitir la nacionalidad española que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 CC, adquiere el extranjero menor de 18 años adoptado por un español, dispone denegar la práctica de la inscripción de nacimiento y nacionalidad española por opción mediante auto de 24 de noviembre de 2014 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada, que ya ha alcanzado la mayoría de edad.

III. La inscripción del nacimiento en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, constando de la marginal practicada en el asiento de nacimiento del Registro extranjero que el 4 de agosto de 2010 fue acordada la adopción simple de la no inscrita y de la inscripción de nacimiento de la adoptante que esta adquirió la nacionalidad española el 14 de mayo de 2010, es evidente que a esta fecha la adoptada no tiene conferida la posición de hija biológica de la adoptante y, por tanto, no puede optar a la nacionalidad española por estar sujeta a la patria potestad de un

español y que los derechos que para ella pudieran derivarse del vínculo legal posteriormente establecido son los previstos en los arts. 26 de la Ley de Adopción Internacional y 9.5 del Código Civil en el supuesto de adopción constituida en el extranjero por adoptante española.

IV. Consta que la adopción se ha constituido ante los órganos judiciales argentinos competentes en la forma establecida por la *lex loci* y que se ha aplicado la ley nacional del adoptando en lo que se refiere a su capacidad y a los consentimientos necesarios (*cf.* arts. 9.5 y 11 CC) y, por tanto, la cuestión a determinar es si resultan cumplidos los requisitos establecidos en el núm. 2 del artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional, conforme al cual cuando el adoptante es español «la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español». En particular, añade el precepto, «las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes» (*cf.* arts. 108, 176 y 178 CC).

V. Del conocimiento adquirido sobre la legislación local y del examen del expediente y de la sentencia en la que trae causa la marginal practicada en la inscripción de nacimiento extranjera resulta que la adopción simple argentina, la realizada en este caso, no crea vínculo de parentesco entre el adoptado y la familia biológica del adoptante, salvo a determinados efectos expresamente previstos, los derechos y deberes inherentes al vínculo biológico no quedan extinguidos por la adopción, a excepción de la patria potestad y el usufructo de los bienes del menor, existen limitaciones y reservas legales respecto a los derechos hereditarios sobre los bienes del adoptado y sobre los de los ascendientes del adoptante y la revocación puede declararse judicialmente por varias causas, frente al carácter excepcionalísimo que presenta en el ordenamiento jurídico español (art. 180 CC). Así pues, no cumpliéndose los requisitos legalmente previstos, queda impedido el acceso al Registro Civil de la adopción simple constituida en Argentina por una española que, aunque impropriamente planteada como opción por patria potestad, constituye el objeto del presente expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de agosto de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de septiembre de 2016 (1.ª)

Modificación del lugar de nacimiento del inscrito en inscripción de adopción.—*No es posible modificar el lugar de nacimiento del adoptado cuando, por solicitud expresa de los adoptantes, se ha extendido una nueva inscripción de nacimiento en la que consta la población de su domicilio como lugar de nacimiento del adoptado (art. 16.3 LRC).*

En las actuaciones sobre modificación en inscripción de nacimiento por adopción del lugar en que acaeció el hecho remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el 30 de enero de 2015 doña M. P. D. R. y don J.-M. L. L.-O. [L.-O. L. en virtud de comparecencia efectuada en la misma fecha e inscrita al margen de su inscripción de nacimiento el 3 de febrero de 2015], mayores de edad y domiciliados en Madrid, solicitan que se modifique la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad M. L. D. [L.-O. D. conforme a marginal practicada el 3 de febrero de 2015], nacido el de 2002, al objeto de que en ella conste el lugar real de su nacimiento, C. (Bolivia), y no la ciudad de M. como ahora figura, exponiendo que lo adoptaron en Bolivia en 2003, que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, añadido en 2005, solicitaron que constara como lugar de nacimiento el de su domicilio y que, pasados más de cinco años y con la debida reflexión han cambiado de criterio en interés del menor. Acompañan copia simple de certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya modificación interesan, practicada el 26 de octubre de 2009 en el Registro Civil de Madrid con indicación, en el espacio habilitado para observaciones, de que, en virtud de resolución registral de 10 de septiembre de 2009, se acuerda cancelar la inscripción anterior, asentada por traslado de la que obraba en el Registro Civil Central.

II

Unidas las actuaciones seguidas con ocasión del traslado de la inscripción, el 18 de febrero de 2015 el Juez Encargado, en el trámite de calificación registral, acordó denegar la modificación instada porque, obtenida por los padres la constancia como lugar de nacimiento del adoptado de la población de su domicilio, la estabilidad del Registro Civil y la permanencia de sus datos determinan que quede fuera del ámbito de voluntad de los progenitores la modificación posterior de dicho dato registral.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tratándose

de una decisión que la normativa aplicable sitúa en el ámbito de la voluntad de los progenitores, es errónea la argumentación de que no pueda ser posteriormente revocada en función de las circunstancias variables que conforman la libre voluntad, que se da la circunstancia de que desde febrero de 2010 el menor tiene, también por adopción, una hermana nacida, como él, en C. y que no tiene sentido que les consten lugares de nacimiento distintos y aportando certificación literal de nacimiento de la hija, nacida el de 2007 en C. (Bolivia) e inscrita en el Registro Civil de Madrid el 25 de febrero de 2010 con indicación, en el espacio habilitado para observaciones, de que la inscripción se practica por cancelación de la anterior.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, en impugnación del recurso, interesó la plena confirmación de la resolución apelada y el Juez Encargado informó que, frente a lo que los promotores consideran y alegan, su decisión respecto al lugar de nacimiento del menor es irrevocable y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 20, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 21, 22, 68, 76, 77, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 2-2.^a de marzo y 22-1.^a de mayo de 2006, 20-4.^a de marzo y 15-4.^a y 16-2.^a de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.^a y 6.^a de julio y 20-6.^a de noviembre de 2008, 20-5.^a de enero de 2009 y 12-9.^a de febrero de 2015.

II. Solicitan los promotores la modificación de la inscripción de nacimiento de su hijo al objeto de que conste el lugar real de nacimiento, C. (Bolivia), en vez de M., exponiendo que lo adoptaron en Bolivia en 2003, que en 2009, tal como permite el artículo 16.3 LRC, solicitaron que constara como población natal la de su domicilio y que, con el transcurso del tiempo y la debida reflexión, han cambiado de criterio en interés del menor, y el Juez Encargado, razonando que, habiendo obtenido los padres que conste como población de nacimiento del adoptado la de su domicilio, la modificación pretendida queda fuera del ámbito de su voluntad por razón de la estabilidad del Registro Civil y la permanencia de sus datos, dispone denegar la modificación del lugar de nacimiento del inscrito por adopción mediante providencia de 18 de febrero de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La adopción ha de inscribirse en principio al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento (*cf.* art. 46 LRC) de modo que en el mismo folio registral aparecen la filiación anterior o su ausencia, carentes ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva, dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Sin embargo la necesidad de dotar a esta materia de la

máxima seguridad jurídica y de reforzar los principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad entre los hijos con independencia de su filiación determinó que, a través de la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, se reformara el artículo 20.1.º LRC, cuyo tenor literal quedó como sigue: «*En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16*». Y el Real Decreto 820/2005, asimismo de 8 de julio, modificó el artículo 307 RRC, en el sentido de que la filiación adoptiva sea objeto de una inscripción principal de nacimiento que refleje solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

IV. Así pues, siendo absolutamente excepcional la facultad que se ofrece a los padres de alterar la fe pública registral respecto al lugar de nacimiento del hijo (*cf.* art. 41 LRC), tal posibilidad está única y exclusivamente prevista en los supuestos de adopción internacional, solo puede solicitarse en uno de los dos momentos legalmente tasados, el de la primera inscripción del adoptado en el Registro Civil español (art. 16.3.º LRC), o el del traslado de la inscripción al Registro Civil del domicilio (art. 20.1.º LRC) y crea una situación jurídico-registral cuya modificación queda sustraída de la autonomía de voluntad de los particulares de modo que, obtenido en el año 2009 el traslado del historial registral del hijo adoptivo al Registro Civil del domicilio de los padres con alteración del lugar de nacimiento, la normativa aplicable no prevé que posteriormente los progenitores revoken su anterior decisión.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 9 de septiembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

1.4 Competencia

1.4.1 COMPETENCIA EN INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

(No hay resoluciones para este apartado)

2. NOMBRES Y APELLIDOS

2.1 Imposición de nombre propio

2.1.1 IMPOSICIÓN DE NOMBRE PROPIO. PROHIBICIONES

Resolución de 4 de marzo de 2016 (7.ª)

Imposición nombre propio. Prohibiciones.—*Es admisible la imposición de «Ainna-María» como nombre propio apto para mujer.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la calificación del encargado del Registro Civil de Vila-Seca (Tarragona).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en enero (no consta el día) de 2014 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Vila-Seca (Tarragona), don J. M. T., con domicilio en la misma localidad, solicitó la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en Tarragona el 11 de enero de 2014, con el nombre de Ainna-María.

II

Según consta en informe suscrito por el secretario del Registro del Juzgado de Paz, tanto el funcionario que atendió al solicitante como el propio secretario, consideraron apli-

cable al caso el último párrafo del artículo 192 del Reglamento del Registro Civil sobre sustitución del nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas, por lo que, ante la duda acerca de la grafía correcta del primero de los nombres pretendidos, se intentó consultar al Registro Civil principal de Tarragona, gestión que resultó infructuosa. Se contactó entonces –siempre según argumenta el informe– con el departamento de Lingüística de la Generalitat, donde, al parecer, se indicó que la grafía correcta en catalán era Aina, dato que se corroboró a través de la consulta vía Internet de un diccionario catalán-valenciano-balear, de manera que, finalmente, se decidió inscribir a la nacida con el nombre de Aina-Maria.

III

Practicada la inscripción, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la calificación efectuada insistiendo ambos progenitores en su pretensión inicial.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal del Registro Civil competente, que no se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Tarragona, del que depende el del Juzgado de Paz de Vila-Seca, emitió informe favorable a la pretensión planteada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 20-1.^a de marzo, 21-5.^a de abril, 31-232.^a de julio y 29-34.^a de diciembre de 2014 y 2-46.^a de octubre de 2015.

II. Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hija atribuyéndole el nombre de Ainna-María. El Encargado del Registro del juzgado de paz en el que se practicó la inscripción, ante la duda sobre la correcta grafía del primero de los nombres solicitados y tras intentar, con resultado infructuoso, realizar una consulta al Registro principal, practicó finalmente la inscripción con el nombre de Aina-Maria, recurriendo los progenitores la calificación efectuada.

III. El nombre solicitado fue rechazado, según manifiesta el secretario del juzgado de paz en su informe, no porque incurriera en alguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC, sino porque se consideró aplicable al caso el último párrafo del artículo 192 RRC sobre la sustitución de un nombre propio por su equivalente en alguna de las lenguas oficiales. Es evidente, sin embargo, que el mencionado párrafo se refiere al supuesto de

sustitución de un nombre ya inscrito por su equivalente en otra de las lenguas españolas, lo que, por la propia naturaleza de la previsión, exige probar que la grafía correcta en la lengua elegida coincide con la que se pretende obtener. Pero en esta ocasión se trataba de la imposición inicial de nombre a una recién nacida, no de una sustitución, no pudiendo ser rechazado el nombre elegido –ya se trate de un nombre en cualquiera de las lenguas españolas, extranjero o incluso uno de los denominados «de fantasía»– más que cuando claramente infrinja alguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC, que han de ser interpretadas siempre de forma restrictiva. Así, al margen de la adecuación o no de la grafía propuesta a la lengua catalana, cuestión, en cualquier caso, que no consta definitivamente probada en uno u otro sentido, lo cierto es que el nombre pretendido no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y, por otro lado, se ha podido comprobar a través de las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística que, aunque con muy escasa frecuencia, figura atribuido a otras personas, principalmente en la provincia de Barcelona, por lo que debe considerarse admisible.

IV. Finalmente, cabe hacer algunas precisiones sobre el procedimiento seguido en este caso por parte de los Registros implicados. Así, hay que recordar que los juzgados de paz son competentes para practicar inscripciones de nacimiento dentro de plazo pero la función de calificación, esto es, la decisión sobre la procedencia o no de la inscripción y la forma y contenido de esta, corresponde al encargado del Registro Civil principal del que dependa el juzgado de paz, debiendo practicar la inscripción este último bajo los criterios de calificación que le haya comunicado por escrito el encargado competente (*cf.* arts. 46 y 47 RRC). De manera que si el Juez de Paz tenía dudas a la hora de inscribir a la nacida con el nombre solicitado, no debió proceder a la inscripción mientras no recibiera la resolución de calificación que correspondía dictar al Registro principal. No obstante, en virtud del principio de economía procesal y en interés de la menor afectada, se ha optado por considerar salvada en este caso esa cuestión de competencia porque, finalmente, tanto el fiscal como el Encargado del Registro Civil de Tarragona fueron informados de las actuaciones tras la presentación del recurso y emitieron los informes correspondientes, siendo ambos favorables a la estimación del recurso y contrarios pues a la decisión recurrida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, que procede estimar el recurso y autorizar la imposición de Ainna-María como nombre propio apto para designar a una mujer.

Madrid, 4 de marzo de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona

Resolución de 8 de abril de 2016 (21.ª)

Imposición de nombre.—*El nombre «Jesminder» no es inscribible con la grafía incorrecta «Yesminder».*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas).

HECHOS

I

El 4 de julio de 2014 doña I. P. S. y don J-E. H. R. comparecen en el Registro Civil de Arrecife a fin de solicitar la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento de su hija, acaecido el 29 de junio de 2014 en el hospital D., y manifiestan que eligen para la nacida el nombre de «Yesminder» que la Juez Encargada deniega, por ser una grafía del nombre indio «Jesminder» ortográficamente incorrecta y, por tanto, contraria a lo dispuesto en el artículo 54 LRC por contener, acuerda requerirles para que en el plazo de tres días designen otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hayan hecho, el Encargado, conforme al artículo 193 RRC, impondrá un nombre a la nacida y, en el mismo acto, eligen «Jesminder» y manifiestan su intención de interponer recurso contra la calificación, como efectivamente hacen alegando que en castellano la letra jota suena ge y, por tanto, el nombre podría confundirse y pronunciarse como «Gesminder» y ocasionar a la persona serias molestias a lo largo de su vida, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 54 LRC.

II

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación de la calificación acordada, y la Juez Encargada informó que es obligación del Registro imponer a los recién nacidos los nombres elegidos por sus padres pero también escribirlos correctamente y que nombres extranjeros como Joana, Jessica o Jennifer impuestos a españolas ni suscitan problemas de pronunciación ni ocasionan molestias a quien los ostenta y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1.ª de marzo de 2004, 20-12.ª y 28-3.ª de noviembre de 2008, 23-2.ª de julio de 2009, 20-9.ª de abril, 1-1.ª y 20-2.ª de septiembre y 17-7.ª y 30-5.ª

de noviembre de 2010, 7-61.^a de octubre de 2013, 21-18.^a de abril y 24-58.^a de junio de 2014 y 31-20.^a de julio y 25-38.^a de septiembre de 2015.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hija, nacida el 29 de junio de 2014, con el nombre de «Yesminder» y la Juez Encargada, razonando que en esa forma es contrario a lo dispuesto en el artículo 54 LRC, ya que supondría la comisión de un error ortográfico, deniega su imposición en acuerdo calificador de 4 de julio de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento, que han de ser restrictivamente interpretadas. En este caso la Juez Encargada no objeta el nombre extranjero designado por los progenitores en menoscabo de su libertad de elección sino que se limita a disponer que conste en el Registro Civil con la grafía correcta. Elegido voluntariamente y de común acuerdo el nombre de «Jesminder», procede inscribirlo conforme a las reglas gramaticales de la lengua correspondiente, porque la corrección ortográfica, sobre informar la legislación aplicable, está expresamente recogida en el artículo 192 RRC, que habilita al Encargado para sustituir el nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas sin más requisito que la acreditación, si no fuera notoria, «de la grafía correcta del nombre solicitado» y, por identidad de razón, acreditada por los promotores la grafía correcta del nombre extranjero, esa es la forma en que ha de acceder al Registro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 8 de abril de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife.

Resolución de 17 de junio de 2016 (9.^a)

Imposición nombre propio. Prohibiciones.—*Es admisible «One» como nombre propio apto para varón.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la calificación de la Encargada del Registro Civil de Amposta (Tarragona).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 24 de noviembre de 2014 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Sant Carles de la Ràpita (Tarragona), don O. O. S. y doña A. M. R. A. solicitaron la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en el Hospital Comarcal de A. el de anterior, con el nombre de One.

II

Remitidas las actuaciones al Registro principal de Amposta, previo informe del Ministerio Fiscal oponiéndose a la inscripción del nacido con el nombre solicitado por considerar que incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, la Encargada del Registro dictó providencia el 2 de diciembre de 2014 requiriendo a los progenitores la designación de otro nombre para su hijo, advirtiéndoles de que, en última instancia se procedería a la imposición de un nombre al nacido por parte de la Encargada del Registro.

III

Notificados los progenitores, se ratificaron en su solicitud inicial negándose a elegir un nombre distinto para su hijo y la Encargada del Registro dictó auto el 4 de diciembre de 2014 acordando la práctica de la inscripción del nacido con el nombre de Onèsim considerando que el pretendido One incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil porque induce a error en cuanto al sexo del inscrito.

IV

Practicada la inscripción, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la calificación efectuada insistiendo los progenitores en la pretensión inicial alegando que el nombre elegido no incurre en ninguna de las prohibiciones legales e invocando para ello la doctrina contenida en una resolución de la DGRN de 1981. Añadían que el propio recurrente usa habitualmente y es conocido por el nombre de One y por ello ha solicitado también el cambio de nombre. Con el escrito de recurso se adjuntaban varios documentos acreditativos del uso por el padre del mismo nombre que solicita para su hijo.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Amposta emitió informe ratificando la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 25-2.^a de septiembre y 21-1.^a de octubre de 2003, 17-3.^a de noviembre de 2004, 4-1.^a de enero, 13-3.^a de abril y 16-3.^a de junio de 2005, 23-1.^a de marzo y 26-3.^a de diciembre de 2006, 16-4.^a de abril, 8-3.^a de mayo y 8-1.^a de noviembre de 2007, 17-3.^a de septiembre de 2009 y 15-75.^a de noviembre de 2013.

II. Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hijo atribuyéndole el nombre de One. La Encargada del Registro no admitió el nombre elegido porque consideró que inducía a error en cuanto al sexo del nacido. La inscripción se practicó entonces con el nombre de Onèsim, pero los progenitores recurrieron la calificación efectuada insistiendo en su petición inicial.

III. El nombre solicitado fue rechazado, por tanto, al considerar la Encargada del Registro que inducía a error en cuanto al sexo del inscrito, infringiendo así una de las normas del artículo 54 LRC. Sin embargo, como se ha indicado ya en numerosas resoluciones de este centro, esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre restrictivamente. La prohibición de imponer nombres que induzcan a error cuanto al sexo podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de «Pedro» para una niña o «Teresa» para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo. En consonancia con tal doctrina, el nombre elegido en este caso, un apócope del masculino Onésimo, debe considerarse admisible como apto para varón en tanto que, por su morfología, resulta neutro y, en consecuencia, no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar la imposición de One como nombre propio apto para designar a un varón.

Madrid, 17 de junio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Amposta (Tarragona).

Resolución de 24 de junio de 2016 (15.^a)

Imposición de nombre.—*No es admisible «Áster» para varón porque, constando que es nombre de mujer y no acreditado que lo ostenten personas del sexo masculino, ha de estimarse incurso en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por hacer confusa la identificación de la persona e inducir a error en cuanto al sexo.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil de Zumarraga (Guipúzcoa).

HECHOS

I

El 25 de noviembre de 2014 don I. I. A. y doña C. E. F. A. presentaron en el Registro Civil de Zumarraga parte de declaración de nacimiento de su hijo con el nombre de Áster que el Juez Encargado no admite, por considerar que es propio del sexo femenino, acordando requerirles para que en el plazo de tres días designen otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hayan hecho, el Encargado, conforme al artículo 193 RRC, impondrá un nombre al nacido.

II

Notificada la anterior providencia al padre, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en la Grecia antigua «Aster» es nombre de varios personajes históricos, que la RAE lo recoge como nombre común de género masculino, que hoy en día es usado para nombrar a algunos personajes de ficción y que, no existiendo en nuestro país mujeres con dicho nombre, queda demostrado que pertenece al género masculino y aportando documental acreditativa de que el vocablo es nombre común masculino y nombre propio de varón.

III

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no formuló alegaciones, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución apelada, estima que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1.^a de marzo de 2004, 20-12.^a y 28-3.^a de noviembre de 2008, 23-2.^a de julio de 2009, 20-9.^a de abril, 1-1.^a y 20-2.^a de septiembre y 17-7.^a y 30-5.^a de noviembre de 2010, 7-61.^a de octubre de 2013, 21-18.^a de abril y 24-58.^a de junio de 2014 y 9-51.^a de octubre de 2015.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo con el nombre de «Áster» que el Juez Encargado, considerando que es propio del sexo femenino, no admite mediante providencia de 25 de noviembre de 2014 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el padre.

III. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento. En este caso, ni con la interpretación restrictiva que de dichos preceptos se impone resulta admisible el nombre propuesto porque el recurrente acredita que es nombre de personajes históricos de la Grecia clásica y de ficción actuales pero no su existencia real y efectiva como nombre de varón, según el conocimiento que ha adquirido este centro directivo, en España lo ostentan única y exclusivamente mujeres y, no acreditada la alegación en contrario –que en nuestro país no existen mujeres con ese nombre– ha de concluirse que no es apto para designar a varón por hacer confusa la identificación de la persona e inducir a error en cuanto al sexo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 24 de junio de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zumarraga (Guipúzcoa).

Resolución de 22 de julio de 2016 (28.^a)

Imposición de nombre.–1.º *No es admisible «Franklin-Stalin» como nombre porque el solicitado como segundo es socialmente percibido como apellido y, por tanto, hace confusa la identificación de la persona e incurre en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.*

2.º *Es admisible «Franklin-Alberto», subsidiariamente elegido.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representación de los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

HECHOS

I

En escrito presentado en el Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat en fecha 8 de enero de 2015 el ciudadano peruano F. A. R. A. expone que el 5 de enero de 2015 compare-

ció junto con doña K. A. R. H., de nacionalidad española, para la inscripción de su hijo, nacido el de 2014 en el hospital general de L'H., con el nombre de «Franklin Stalin», que la funcionaria que les atendió no admitió dicho nombre, alegando que es apellido, y que la denegación supone una vulneración del derecho sagrado del progenitor, reconocido en el artículo 50 de la Ley 20/2011, a elegir con libertad el nombre propio de su descendiente varón y solicita que se restablezcan los derechos vulnerados a los padres permitiéndoles denominar al menor «Franklin Stalin» o, subsidiariamente, «Franklin Alberto», acompañando cuestionario para la declaración de nacimiento, parte del facultativo que asistió al nacimiento y boletín estadístico de parto.

II

En el mismo día, 8 de enero de 2015, la Juez Encargada, razonando que la ley invocada no ha entrado en vigor, que la regulación del nombre se encuentra en los artículos 53 y ss. de la Ley del Registro Civil de 1957, que el segundo inciso del artículo 54 prohíbe los nombres que hagan confusa la identificación y que tanto «Stalin» como «Franklin» son apellidos extranjeros, dictó auto disponiendo no autorizar la inscripción del nacido ni con los nombres de «Franklin-Stalin» ni con los nombres de «Franklin-Alberto».

III

Notificada la resolución al fax aportado, don J.-M. E. A., letrado colegiado en B. que actúa en nombre y representación de los padres según escritura de poder que aporta, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, siendo cierto que la Ley 20/2011 no ha entrado en vigor, también lo es que la Ley y el Reglamento del Registro Civil son normas preconstitucionales que vulneran derechos fundamentales.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se tuvo por notificado, y la Juez Encargada dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1.^a de marzo de 2004, 20-12.^a y 28-3.^a de noviembre de 2008, 23-2.^a de julio de 2009, 20-9.^a de abril, 1-1.^a y 20-2.^a de septiembre y 17-7.^a y 30-5.^a de noviembre de 2010, 7-61.^a de octubre de 2013, 21-18.^a de abril y 24-58.^a de junio de 2014 y 9-51.^a de octubre de 2015.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo, nacido el de 2014, con el nombre de «Franklin-Stalin» o, subsidiariamente, «Franklin-Alberto» que la Juez Encargada, razonando que «Stalin» y «Franklin» son apellidos extranjeros

y, por tanto, hacen confusa la identificación, dispone no autorizar mediante auto de 8 de enero de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las escasísimas causas de prohibición que, después de las sucesivas modificaciones operadas tras la entrada en vigor de la Constitución, subsisten en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento. En este caso, ni con la interpretación restrictiva que de dichos preceptos se impone resulta admisible como nombre «Stalin» ya que, siendo el apellido de un personaje histórico universalmente conocido, su atribución como segundo nombre puede llevar a la confusión de que es primer apellido. No ocurre lo mismo con «Franklin» ya que, si bien es notorio que así se apellidaba el científico estadounidense que en el siglo XVIII inventó el pararrayos, es nombre propio del no menos célebre Roosevelt, presidente de los Estados Unidos de América en el período de entreguerras y, por tanto, ha de considerarse que tiene la doble condición de apellido y de nombre y que no hay obstáculo legal para imponerlo como tal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada respecto a la petición principal y estimar el recurso y revocar el auto dictado respecto a la subsidiaria.

Madrid, 22 de julio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

Resolución de 29 de julio de 2016 (31.ª)

Imposición de nombre.—*No es admisible «Luis M.» como nombre porque una inicial hace confusa la identificación de la persona, incurriendo en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

El 9 de enero de 2015 don L.-M. P. G. comparece en el Registro Civil de Madrid a fin de solicitar la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento de su hijo, acaecido el

de 2014 en el hospital R.. de M. según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, manifestando en dicho acto que desea imponer al nacido el nombre de «Luis M.» para hacerlo compatible con los países sajones, en los que se utiliza la inicial del *middle name* en todos los documentos oficiales. En una segunda comparecencia es notificado de la providencia dictada en esa misma fecha por la Encargada declarando inadmisibile el nombre elegido y acordando requerirle para que en el plazo de tres días designe otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo haya hecho, el Encargado, conforme al artículo 193 RRC, impondrá un nombre al nacido; y en el mismo acto elige el nombre de «Luis» y recurre la no inscripción del nacido con el nombre inicialmente propuesto, alegando que no es contrario al artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

II

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, considerando que se ha aplicado correctamente lo dispuesto en los artículos 54 LRC y 192 RRC, impugnó el recurso y la Juez Encargada, entendiendo que la normativa habla de nombres, con independencia del uso personal que de ellos se haga, y no de iniciales como la pretendida, confirmó el acuerdo recurrido y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 26-2.^a de junio de 1999, 16-1.^a de marzo de 2004, 20-12.^a y 28-3.^a de noviembre de 2008, 23-2.^a de julio de 2009, 20-9.^a de abril, 1-1.^a y 20-2.^a de septiembre y 17-7.^a y 30-5.^a de noviembre de 2010, 7-61.^a de octubre de 2013, 21-18.^a de abril y 24-58.^a de junio de 2014 y 31-21.^a de julio y 9-51.^a de octubre de 2015.

II. El progenitor solicita inscribir a su hijo, nacido el de 2014, con el nombre de «Luis M.» que el Juez Encargado declara inadmisibile mediante providencia de 9 de enero de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento. En este caso, ni con la interpretación restrictiva que de dichos preceptos se impone resulta admisible el nombre propuesto porque una inicial no es nombre propio –tampoco *middle name*, aunque este suele abreviarse en el uso cotidiano– sino acortamiento posible de los muchos nombres que empiezan por la letra en cuestión y también de la primera parte de un apellido compuesto, no puede cumplir la primordial función individualizadora que en

nuestro ordenamiento desempeñan el nombre y los apellidos y, en consecuencia, hace confusa la identificación de la persona.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 29 de julio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 22 de agosto de 2016 (1.ª)

Imposición de nombre.—*Modificando doctrina anterior la Dirección General estima admisible «Lobo», por no considerarse que incurra en ninguna causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid).

HECHOS

I

El 14 de julio de 2016 don I. J. M. y doña M. H. G. solicitan al Registro Civil de Fuenlabrada la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento de su hijo, acaecido el de 2016 en F., según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, manifestando en dicho acto que eligen para el nacido el nombre de «Lobo». Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el 29 de julio de 2016 el Juez Encargado del Registro Civil dictó acuerdo calificador disponiendo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, no admitir el nombre propuesto, por cuanto es susceptible de confundirse con un apellido, y requerir a los padres para que en el plazo de tres días designen otro; y notificados de lo anterior, no consta en el expediente comparecencia de los padres.

II

El 4 de agosto de 2016 los progenitores presentaron en el Registro general del Ministerio de Justicia escrito de recurso alegando que el nombre de «Lobo» no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54.2 de la Ley del Registro Civil, por considerar que no

perjudica objetivamente a la persona, no hace confusa la identificación ni induce error en cuanto al sexo. Asimismo, alegan que no se les dio traslado en la resolución impugnada de los motivos de la denegación. Los promotores aportan, junto con el recurso, dos fotocopias de DNI que corresponden a personas con el nombre «Juan-Lobo».

III

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada, y el Juez Encargado emitió informe indicando que los fundamentos del auto recurrido se basan en la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en un caso análogo, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a este Centro Directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1.^a de marzo de 2004, de 18-1.^a de octubre de 2005, 20-12.^a y 28-3.^a de noviembre de 2008, 23-2.^a de julio de 2009, 20-9.^a de abril, 1-1.^a y 20-2.^a de septiembre y 17-7.^a y 30-5.^a de noviembre de 2010, 7-61.^a de octubre de 2013 y 21-18.^a de abril, 24-58.^a de junio, 29-34.^a de diciembre de 2014 y 6-36.^a de noviembre de 2015.

II. En el presente recurso los progenitores solicitan inscribir a su hijo, nacido el de 2016, con el nombre de «Lobo» que el Juez Encargado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 LRC, dispone no admitir, por cuanto es susceptible de confundirse con un apellido, mediante acuerdo de 29 de julio de 2016, que constituye el objeto del presente recurso.

III. Como cuestión previa, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a que no se les ha comunicado los motivos esgrimidos para la no inscripción del nombre elegido, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, basta para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (*cf.*: Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000).

En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas y resoluciones anteriores de la Dirección General de los Registros y del Notariado, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido en favor de su pretensión.

Por otra parte, de la documentación que obra en el expediente, se observa la correcta tramitación del mismo, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al procedimiento.

IV. Entrando en el fondo del asunto, este Centro Directivo considera que debe estimarse el recurso teniendo en cuenta que los padres tienen amplia libertad de escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno, siempre que no contravengan las prohibiciones legalmente establecidas.

Así, las sucesivas reformas del artículo 54 de la Ley del Registro Civil han ido derogando antiguos límites, admitiendo nombres de fantasía, permitiendo la consignación del nombre propio en cualquiera de las lenguas españolas, y los nombres propios extranjeros, así como los hipocorísticos. En efecto la redacción actual de dicho artículo, conforme a la modificación realizada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo de 2007, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (posterior a la resolución de esta Dirección General 18-1.^a de octubre de 2005 en que se basa la resolución recurrida) eliminó la prohibición relativa al uso de diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, con el fin de garantizar el derecho de las personas a la libre elección del nombre propio. Con ello fueron aceptando los hipocorísticos como nombres propios en el Registro Civil.

Esta tendencia aperturista continua hasta consagrarse expresamente el principio de libertad de elección de nombre propio en el artículo 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, actualmente en *vacatio legis*.

V. Dentro de ese contexto de libertad de elección, el nombre elegido por los progenitores no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil. Es decir:

1.º No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto.

2.º No podrán imponerse nombres que objetivamente perjudiquen a la persona (este inciso se suprime en la reforma por Ley 20/2011 en *vacatio legis* lo cual es un nuevo argumento en favor de la libertad de elección), sean contrarios a la dignidad de la persona ni los que hagan confusa la identificación.

3.º No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido.

En un Estado de Derecho las prohibiciones han de ser interpretadas restrictivamente y teniendo en cuenta la realidad cultural y social del momento (tal como establece el artículo 3.º y 4.º párrafo segundo del Código Civil).

Por tanto, para que se deniegue un nombre propio en base a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 54 de la Ley de Registro Civil, tiene que ser claramente contrario a la dignidad de la persona o inducir claramente a confusión en la identidad, cosa que no se produce con el nombre elegido por los progetores en este caso.

En nuestro caso no hay razones objetivas suficientes para denegar la imposición del nombre «Lobo» para un hombre, puesto que, el hecho de que un nombre designe a un animal no es razón suficiente, por si sola, para denegarlo como nombre propio. Así, son numerosos los casos de nombres propios de personas que se refieren muy dignamente a animales, tales como Paloma, Coral, León, Delfín y tantos otros.

Además, existen numerosos nombres propios españoles relacionados con la etimología de Lobo, como Lope, Lupe, Lupicinio o Guadalupe (debe recordarse que San Lope o Lupo de Troyes es un santo venerado por diversas confesiones cristianas).

También son frecuentes los apellidos relacionados con la etimología de la palabra «lobo» tales como López, Lobón, Lobato o Lobatón.

No puede afirmarse, a juicio de esta Dirección General, que el nombre Lobo «objetivamente» (como señala el artículo 54 LRC vigente), perjudique a la persona, puesto que no remite de modo inequívoco e inmediato a ningún vocablo de connotación denigrante, ofensiva o siquiera inconveniente.

VI. Con todo, el argumento de la denegación por el Juez Encargado del Registro Civil es que «Lobo» es un apellido específico que podría dar lugar a confusión en la identificación.

La confusión en la identificación es, en efecto un límite a la libertad de elección. Pero nuevamente nos encontramos ante una limitación que debe ser objeto de interpretación restrictiva, de manera que no siempre una palabra por el mero hecho de constituir un apellido está prohibido utilizarla como nombre. Sólo estará prohibida su utilización cuando se trate de un apellido muy característico, específico, que pueda hacer pensar que se está ante una persona distinta.

Ciertamente «Lobo» se ha asociado tradicionalmente en el sentir popular a apellido y, en consecuencia, cuando este centro directivo tuvo que pronunciarse al respecto –vid. en último término la resolución de 18-1.ª de octubre de 2005–, sostuvo que no era admisible como nombre propio de hombre entendiéndose que, conocido en España como apellido, su imposición como nombre hace confusa la identificación de la persona.

Sin embargo, este criterio no puede seguir manteniéndose hoy en día, porque las reformas legales posteriores –como se ha visto– han consagrado el principio general de libertad de elección suprimiendo antiguas prohibiciones, y porque su admisión social como nombre propio supone el decaimiento de la prohibición que pudiera derivar de su anterior caracterización como apellido. Lo que antes era inequívocamente un apellido español puede tener actualmente la doble condición de nombre y de apellido.

VII. Pero es que, además, es importante destacar que, frente a lo que señala la resolución recurrida, el apellido «Lobo» no es específico, sino que hace referencia a un concepto genérico y fungible –como lo son todos los animales o cosas en general– a diferencia de otros apellidos, que por tener una sustantividad propia, sí podrían inducir a confusión sobre la identidad de la persona y por tanto está prohibida su utilización como nombre.

No es el primer caso en que este Centro Directivo acomoda su doctrina a la realidad social actual y acepta como nombre propio vocablos genéricos que antes no eran admitidos como tales. Así, por ejemplo se modificó la doctrina (Resolución 6-36.^a de noviembre de 2015) admitiendo «Vega» como nombre, cuando tradicionalmente se ha considerado apellido, precisamente porque no es un apellido específico y la realidad social venía aceptándolo también como nombre propio.

Lo mismo ocurrió históricamente en relación a otros nombres de animal como, por ejemplo, «León» que indistintamente se utiliza como nombre propio y apellido, sin que se aprecien diferencias que justifiquen la admisión de este nombre y no el de «Lobo».

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta el principio general de libertad de elección de nombre consagrado en nuestra Ley de Registro Civil, la interpretación restrictiva de las prohibiciones, la consideración de no ser «Lobo» un nombre contrario a la dignidad de la persona, su carácter genérico y no específico que impide la confusión en la identificación y permite su utilización tanto como nombre propio como apellido, esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Disponer que se inscriba al nacido con el nombre de «Lobo».

Madrid, 22 de agosto de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid).

Resolución de 29 de agosto de 2016 (145.ª)

Imposición nombre propio. Prohibiciones.—*Es admisible «Sàtiva» como nombre propio apto para mujer.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la calificación del Encargado del Registro Civil de Mahón (Menorca).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 17 de noviembre de 2014 en el Registro Civil Mahón (Menorca), los Sres. V. B. y V. O. P. solicitaron la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en la citada localidad el anterior, con el nombre de Sàtiva.

II

El Encargado del Registro dictó providencia el 18 de noviembre de 2014 requiriendo a los progenitores para que en el plazo de tres días aportaran documentación acreditativa de que el nombre solicitado es apropiado para designar a una mujer en Italia, país cuya nacionalidad ostenta el padre, presentando los interesados varios documentos extraídos de internet relativos a una localidad colombiana denominada S. y a una ciudadana estadounidense cuyo cónyuge confirma que su esposa se llama Sativa y que, si bien se trata de un nombre singular y poco frecuente, a ella nunca le ha ocasionado inconveniente alguno.

III

A la vista de la documentación aportada, el Encargado del Registro dictó nueva providencia el 20 de noviembre de 2014 requiriendo a los interesados la designación en el plazo de tres días de un nombre alternativo para su hija por no considerar admisible el solicitado y advirtiéndoles de que, en última instancia se procedería a la imposición de un nombre a la nacida por parte del Encargado del Registro. Los promotores solicitaron entonces la inscripción de su hija con el nombre de Nigella-Sàtiva.

IV

El Encargado del Registro dictó auto el 21 de noviembre de 2014 denegando la inscripción con el nombre solicitado por entender que carece de sustantividad propia, siendo únicamente una palabra latina que significa «cultivada» y se utiliza en los nombres científicos de varias especies vegetales, y que, además, puede inducir a error en cuanto al sexo, de manera que incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil. En cuanto a la segunda opción propuesta por los progenitores, el encargado únicamente

consideró admisible Nigella como nombre simple considerando, según la información disponible, que puede tratarse de la forma femenina de Nigel, ordenando finalmente la práctica de la inscripción con el nombre admitido.

V

Practicada la inscripción, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la calificación efectuada insistiendo los progenitores en la pretensión inicial alegando que el nombre por ellos elegido inicialmente, no incurre en ninguna de las prohibiciones legales que, además, deben ser interpretadas de forma restrictiva. Añadían que son muchos los nombres que pueden imponerse indistintamente a ambos sexos; que, de todos modos, Sàtiva –al que se ha añadido la tilde abierta en la primera sílaba para acomodarlo a la grafía propia de la lengua materna de la nacida–, por su morfología remite más bien al sexo femenino; que todas las referencias encontradas de dicho nombre se refieren a mujeres; que su significado en latín es «cultivada» y suele acompañar a nombres de plantas; que en nuestro país son muy comunes nombres de especies vegetales como Azucena, Rosa o Jazmín, entre otras, y que el nombre solicitado también es el equivalente del topónimo Játiva o Xàtiva, existiendo una localidad colombiana así llamada. Finalmente, argumentan que el hecho de que un nombre sea muy poco frecuente no es razón suficiente para no admitirlo, pues todo antropónimo ha sido utilizado en algún momento por vez primera hasta conquistar esa sustantividad propia como nombre de persona y que en Italia, país del que el progenitor es nacional y en cuyo Registro estaban tramitando también la inscripción, no habían encontrado oposición para inscribir a su hija con el nombre elegido. Con el escrito de recurso adjuntaban un documento de internet con datos acerca de la frecuencia del nombre pretendido recopilados por una base de datos privada internacional.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Mahón remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 25-2.^a de septiembre y 21-1.^a de octubre de 2003, 17-3.^a de noviembre de 2004, 4-1.^a de enero, 13-3.^a de abril y 16-3.^a de junio de 2005, 23-1.^a de marzo y 26-3.^a de diciembre de 2006, 16-4.^a de abril, 8-3.^a de mayo y 8-1.^a de noviembre de 2007, 17-3.^a de septiembre de 2009 y 15-75.^a de noviembre de 2013.

II. Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hija atribuyéndole el nombre de Sàtiva. El Encargado del Registro no admitió el nombre elegido por falta de sustantividad como nombre

propio de persona y porque consideró que inducía a error en cuanto al sexo de la nacida. La inscripción se practicó entonces con el nombre de Nigella, pero los progenitores recurrieron la calificación efectuada insistiendo en su petición inicial.

III. El nombre solicitado fue rechazado pues al considerar el Encargado del Registro que inducía a error en cuanto al sexo de la inscrita, infringiendo una de las normas del artículo 54. Sin embargo, como se ha indicado ya en numerosas resoluciones de este centro, esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre de forma restrictiva. La prohibición de imponer nombres que induzcan a error cuanto al sexo podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de «Pedro» para una niña o «Teresa» para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo. En este caso no ha resultado probado, ni para el conjunto de España –tomando como referencia el resultado de la consulta realizada en las bases de datos sobre nombres del Instituto Nacional de Estadística– ni en el entorno social más inmediato del lugar de residencia de la menor interesada, que se vaya a atribuir la condición inequívocamente masculina a quien ostente el nombre objeto del presente recurso, que, además, dada su morfología, en español remite más bien al ámbito femenino. De manera que, en consonancia con la doctrina anteriormente expuesta, debe considerarse admisible Sàtiva, independientemente del significado del similar vocablo común sativa (sin tilde) en latín –que, por otra parte, como nombre individualmente considerado no se observa que posea connotaciones denigrantes, ofensivas o siquiera inconvenientes– como un nombre de los llamados «de fantasía» apto para mujer y que no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.

IV. Ha de aclararse, no obstante, que la autorización debe entenderse en referencia a la petición inicial de imposición de Sàtiva como un nombre simple, pues en el caso de la segunda opción planteada por los padres (en cuyo fondo no cabe entrar ahora porque no es la cuestión objeto de recurso) anteponiendo al nombre ahora autorizado el que actualmente ostenta la menor, sí surgen más dudas acerca su admisibilidad como nombre propio de persona por su evidente cercanía con nigella sativa, que es el nombre científico de una planta concreta.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar la imposición de Sàtiva como nombre propio apto para designar a una mujer.

Madrid, 29 de agosto de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Mahón (Illes Balears).

Resolución de 7 de octubre de 2016 (48.^a)

Imposición nombre propio. Prohibiciones.—*Es admisible la imposición de «Iakes» como nombre propio apto para varón porque no incurre en ninguna de las limitaciones del artículo 54 LRC.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la calificación de la encargada del Registro Civil de Getxo (Bizkaia).

HECHOS

I

Mediante formulario cumplimentado el 21 de noviembre de 2014 en el Registro Civil de Getxo (Bizkaia), don I. A. B. y doña G. S. L., ambos firmantes de la solicitud y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido dos días antes, con el nombre de Iakes. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los progenitores, certificado de empadronamiento, copia de la edición de 1972 del nomenclátor onomástico vasco en la que se incluye el nombre con la grafía solicitada y libro de familia de los padres del progenitor donde consta el nacimiento de un hijo en 1983 llamado J.-Iakes.

II

La Encargada del Registro dictó auto el 28 de noviembre de 2014 denegando la inscripción en la forma solicitada alegando que actualmente la Euskaltzaindia (Real Academia de la Lengua Vasca) no admite dicha grafía, siendo Jakes la correcta para el nombre elegido.

III

Practicada la inscripción, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la calificación efectuada insistiendo los progenitores en su pretensión inicial alegando que, si bien la Euskaltzaindia ha modificado su criterio, en ediciones anteriores del diccionario onomástico sí admitía expresamente la grafía solicitada, tal como se acredita con la aportación de una copia del mencionado documento, y que el propio Registro Civil de Getxo la admitió para el hermano del recurrente, nacido en 1983.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación por considerar que el nombre pretendido incurría en una de las prohibiciones del artículo 54 al perjudicar objetivamente a la persona. La encargada del Registro Civil de Getxo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 20-1.^a de marzo, 21-5.^a de abril, 31-232.^a de julio y 29-34.^a de diciembre de 2014 y 2-46.^a de octubre de 2015.

II. Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hijo atribuyéndole el nombre de Iakes. La Encargada del Registro denegó la inscripción del nombre con la grafía solicitada alegando que, actualmente, la forma correcta, según la Euskaltzaindia, es únicamente Jakes, nombre con el que finalmente se practicó la inscripción, recurriendo a continuación los progenitores la calificación efectuada.

III. El nombre solicitado fue rechazado porque no se acomoda a la grafía declarada actualmente correcta por la Euskaltzaindia tras las modificaciones realizadas por dicha institución en su labor de normalización de la lengua vasca. Los recurrentes alegan que, aunque las normas lingüísticas hayan cambiado, lo cierto es que la grafía pretendida sí se consideraba admisible en ediciones anteriores del diccionario onomástico de la misma institución y que, de hecho, un familiar muy cercano del nacido tiene atribuido Iakes como segundo nombre en el mismo Registro. Se trata pues en este caso de la imposición inicial de un nombre al nacido, no de una sustitución del ya inscrito, no pudiendo ser rechazado el elegido –ya se trate de un nombre en cualquiera de las lenguas españolas, extranjero o incluso uno de los denominados «de fantasía»– más que cuando claramente infrinja alguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC, que han de ser interpretadas siempre de forma restrictiva. Así, al margen de la adecuación o no de la grafía propuesta a la lengua vasca en virtud de las actuales directrices lingüísticas, lo cierto es que el nombre en la forma pretendida no vulnera ninguna de las prohibiciones legales, pues no puede afirmarse, como sostiene en su informe el Ministerio Fiscal, que aquella «perjudique objetivamente» al nacido (el mismo informe admite que la incorrección ortográfica solo es evidente para el vascoparlante y, a juzgar por los antecedentes aportados, parece que ni siquiera lo sería para el conjunto de ellos) y, por otro lado, se ha podido comprobar a través de las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística que, aunque con muy escasa frecuencia, el nombre discutido figura atribuido a otras personas en la misma comunidad autónoma, todas ellas, eso sí, de edad varios años superior a la del menor interesado. Por ello debe considerarse admisible el nombre propuesto, de forma similar a lo que ocurriría con uno de los llamados nombres «de fantasía» o que se pretendiera inscribir en cualquier grafía antiguamente válida aunque no de uso corriente en la actualidad. Cosa distinta sería, pues no concurriría entonces justa causa, la pretensión de sustituir un nombre correctamente inscrito (Jakes, en este caso) por una variante obsoleta que, si bien figuró admitida en ediciones anteriores relativas a la onomástica en lengua vasca,

actualmente no se considera acorde con la norma lingüística establecida oficialmente por la misma institución.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar la imposición de Iakes como nombre propio apto para designar a un varón.

Madrid, 7 de octubre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Getxo (Bizkaia).

Resolución de 7 de octubre de 2016 (51.^a)

Imposición nombre propio. Prohibiciones.–*Es admisible «Palmera» como nombre propio apto para mujer.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la calificación de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 19 de marzo de 2015 en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, don R. R. M. y doña A.-E. A. A. solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en la misma localidad el de 2015, con el nombre de Palmera. Consta en el expediente DNI de los progenitores, formulario de declaración de datos para la inscripción y borrador del asiento registral con el nombre pretendido firmado por los solicitantes.

II

La Encargada del Registro dictó providencia el 20 de marzo de 2015 denegando la inscripción con el nombre solicitado por entender que el vocablo elegido no tiene entidad suficiente para ser considerado nombre de persona, pudiendo resultar perjudicial para la menor, e instando a los progenitores a designar un nombre alternativo para su hija.

III

Notificada la resolución, los interesados solicitaron la práctica de la inscripción con el nombre de Martina al tiempo que interponían recurso ante la Dirección General de los

Registros y del Notariado (DGRN) contra la calificación efectuada insistiendo en su pretensión inicial alegando que el nombre solicitado no contraviene ninguna de las prohibiciones legales, las cuales, además, han de ser interpretadas de forma restrictiva; que llamaban así a su hija mucho antes de producirse el nacimiento; que no cabe considerar que, objetivamente, el nombre elegido pueda resultar perjudicial para la persona que lo lleve ni por su origen histórico-bíblico (sostienen que es la traducción del nombre hebreo «Tamar», presente en el Antiguo Testamento) ni por su origen geográfico (hay un municipio así llamado) ni por su significado en el terreno de la botánica y que la Circular de la DGRN de 2 de julio de 1980 estableció el principio general de libertad de los padres para imponer al nacido el nombre que consideren más conveniente, que solo podrá ser rechazado cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones legales, e incluyó en la categoría de nombres admisibles, entre otros, cualquier nombre abstracto, común o de fantasía que no induzca a error en cuanto al sexo, habiendo sido admitidos hasta el momento numerosos nombres, en principio comunes, de flores y plantas. Con el escrito de recurso adjuntaban varios documentos hospitalarios y administrativos relativos a su hija en los que esta figura identificada como Palmera R. A.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria emitió informe ratificándose en su decisión y añadiendo que, a su juicio, el nombre objeto de recurso no es apropiado y puede resultar perjudicial para la menor por ser indicativo de la pertenencia a una localidad (La Palma, concretamente), al igual que «aragonesa», «leonesa» o «gaditana», y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 25-2.^a de septiembre y 21-1.^a de octubre de 2003, 17-3.^a de noviembre de 2004, 4-1.^a de enero, 13-3.^a de abril y 16-3.^a de junio de 2005, 23-1.^a de marzo y 26-3.^a de diciembre de 2006, 16-4.^a de abril, 8-3.^a de mayo y 8-1.^a de noviembre de 2007, 17-3.^a de septiembre de 2009 y 15-75.^a de noviembre de 2013, 11-18.^a y 30-10.^a de diciembre de 2015.

II. Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hija atribuyéndole el nombre de Palmera. La Encargada del Registro no admitió el nombre elegido porque consideró que no tenía entidad suficiente para ser utilizado como nombre de persona y podía resultar perjudicial para la menor. La calificación fue recurrida alegando los progenitores que el nombre solicitado no contraviene ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC y no puede considerarse que, objetivamente, perjudique a la persona.

III. El nombre solicitado fue rechazado, por tanto, al considerar la Encargada del Registro que infringía el artículo 54 LRC porque podría resultar perjudicial para la inscrita al considerar que es susceptible de confusión con el gentilicio de una localidad canaria. El veto parece referirse pues a la prohibición de imponer «nombres que objetivamente perjudiquen a la persona», si bien, a partir de la aclaración contenida en el informe posterior a la presentación del recurso, también cabe que se haya tenido en cuenta la mención del mismo artículo 54 LRC relativa a los nombres que hagan confusa la identificación. En realidad, el nombre discutido en este caso corresponde a un vocablo polisémico (además de un gentilicio, como indica la encargada, su significado remite de forma principal a otros conceptos) y, si bien es evidente que no se trata de un nombre de uso corriente ni ampliamente conocido, tampoco puede afirmarse que, «objetivamente» (como literalmente señala el art. 54 LRC), perjudique a la persona, puesto que en ninguna de sus acepciones remite de modo inequívoco e inmediato a una idea de connotación denigrante, ofensiva o siquiera inconveniente, sino más bien al nombre de un árbol, debiendo recordarse a este respecto que ya la Circular de la DGRN de 2 de julio de 1980 declaró expresamente admisible esta categoría de nombres. Por otra parte, por su morfología, resulta adecuado para mujer y no se observa riesgo alguno de confusión ni en cuanto al sexo de la inscrita ni en virtud de ninguna otra causa. Finalmente, ha de reiterarse que las prohibiciones en materia de imposición de nombres deben ser interpretadas siempre de forma restrictiva.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar la imposición de Palmera como nombre propio apto para designar a una mujer.

Madrid, 7 de octubre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

Resolución de 7 de octubre de 2016 (52.^a)

Imposición nombre propio. Prohibiciones.—*Es admisible «Noa» como nombre propio ambiguo apto para varón porque no es inequívocamente femenino.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 7 de abril de 2015 en el Registro Civil de Madrid, don J. M. G. y doña E.-D.-R. O. S. solicitaron la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido el de 2015, con el nombre de Noa.

II

La Encargada del Registro dictó providencia el mismo día denegando la inscripción con el nombre en la forma solicitada por entender que se trata, inequívocamente, de un nombre de mujer que induciría a error en cuanto al sexo del inscrito y requiriendo a los padres para designar un nombre alternativo.

III

En comparecencia ante el Registro, el progenitor solicitó que la inscripción se practicara con el nombre de Noah, a la vez que presentaba recurso contra la calificación efectuada alegando que el nombre pretendido inicialmente es válido para un varón y que en Francia, país del que es nacional la madre del nacido, se permite su imposición.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 23-2.^a de julio de 2004, 4-1.^a de enero y 16-3.^a de junio de 2005, 26-3.^a de diciembre de 2006, 16-4.^a de abril y 8-3.^a de mayo de 2007, 17-3.^a de septiembre de 2009, 21-80.^a de junio y 15-75.^a de noviembre de 2013, 13-61.^a de febrero y 30-10.^a de diciembre de 2015.

II. Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hijo atribuyéndole el nombre de Noa, si bien, ante la negativa de la Encargada del Registro, que consideró que el nombre elegido es propio de mujer e induce a confusión en cuanto al sexo del nacido, consintieron en que

se practicara la inscripción con el nombre de Noah que, según la encargada, sí es masculino, pero recurriendo a continuación la calificación efectuada.

III. El nombre solicitado fue rechazado, por tanto, al considerar la Encargada del Registro que infringía una de las normas del artículo 54 por ser un nombre femenino que, en consecuencia, puede inducir a error en cuanto al sexo del inscrito. Sin embargo, esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre de forma restrictiva. Desde esta perspectiva, la prohibición de imponer nombres que induzcan a error cuanto al sexo podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de «Santiago» para una niña o «Marta» para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo. Así, aunque el nombre pretendido en este caso, de origen extranjero pero relativamente frecuente en nuestro país desde hace algunos años, es mayoritariamente utilizado en España como propio de mujer, lo cierto es que, según las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, también figura atribuido a varones, aunque en número mucho menor pero en proporción similar a lo que sucede con otros nombres tradicionales en España susceptibles de ser atribuidos a hombre o a mujer como Trinidad, Guadalupe o Rosario. Por otro lado, se ha constatado que en países extranjeros también se utiliza indistintamente para uno y otro sexo, en proporción variable según el país de que se trate, e incluso en algún caso –significativamente en Francia, país del que es nacional la madre del inscrito– parece que el número de hombres que llevan el nombre de Noa es superior al de mujeres. Al hilo de esta circunstancia, es pertinente recordar asimismo el caso de algún nombre que en España se considera propio de mujer mientras que en otro país de nuestro entorno, con la misma forma, es un nombre masculino (caso de Andrea, por ejemplo, que en Italia es un nombre de varón muy común), lo que ha supuesto que en ciertas ocasiones haya resultado conveniente variar doctrina anterior de este centro para adaptarla a los cambios que se van produciendo en nuestra sociedad a partir de fenómenos tan determinantes como las migraciones o la libre circulación de ciudadanos comunitarios. Finalmente, y en consonancia con lo hasta ahora expuesto, lo que no cabe es atribuir a la presencia de una «h» final, que no se pronuncia, en la grafía del nombre cuestionado entidad suficiente como para determinar, en el ámbito sociológico de nuestro país (no se olvide que se trata de un nombre de origen extranjero), la condición inequívocamente masculina de quien lo ostenta en contraposición con la versión sin ese carácter gráfico que, según la calificación realizada, sería inequívocamente femenina. Por todo ello, se considera admisible Noa –al igual que ya se ha declarado en relación con Noah en resolución de 13(61.^a) de febrero de 2015)– como un nombre ambiguo, apto para hombre o mujer, que no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar la imposición de Noa como nombre propio apto para designar a un varón.

Madrid, 7 de octubre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (26.^a)

Imposición nombre propio. Prohibiciones.—*No es admisible «Michael-Knight» como nombre de varón porque incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC al hacer confusa la identificación.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la calificación de la encargada del Registro Civil de Cádiz.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 23 de julio de 2014 en el Registro Civil de Cádiz, don R. F. B. y doña M.-V. A. P. declaraban que el día 22 de julio habían instado la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido el 14 de julio de 2014, con el nombre de Michael-Knight, requiriéndoseles en el mismo acto para que designaran un nombre alternativo por considerar que el solicitado no se ajusta a las previsiones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil. Los comparecientes insistieron en su pretensión aportando documentación relativa al significado en español del vocablo inglés knight, así como información acerca de una localidad así llamada en el Estado de Wisconsin (EE. UU).

II

Requeridos por segunda vez el 1 de agosto de 2015 para que eligieran un nombre alternativo, dado que el solicitado está compuesto de un nombre y un apellido que quiere hacerse pasar por nombre propio, los promotores propusieron Michael-Nay aportando un documento sobre el significado y origen de Nay. La Encargada del Registro dictó providencia el 9 de septiembre de 2014 inadmitiendo esta segunda elección por tratarse de un nombre de pronunciación homófona al vocablo inglés propuesto inicialmente, por lo que consideraba que se estaba persiguiendo un fraude de norma.

III

Los interesados presentaron un nuevo escrito insistiendo una vez más en su pretensión inicial y, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada dictó providencia el 17 de septiembre de 2014 denegando la imposición como nombre propio de Michael-Knight por incurrir en una de las prohibiciones legales.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) contra la calificación efectuada alegando los recurrentes que Knight significa «caballero» en inglés, lo que no tiene connotación negativa alguna, a diferencia de otros nombres como Stalin o Mao, que, siendo asimismo apellidos, remiten a personajes responsables de la muerte de muchas personas. Añadían que no pueden tener ellos menos derecho que aquellas personas que han registrado a sus hijos con los mencionados nombres u otros como Kennedy (también apellido) Izán, Yeray, Jessica, Cristian, etc, que, a juicio de los interesados, «hieren el oído y la vista al ser mentados».

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Cádiz remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 5-2.^a de diciembre de 2000; 6-1.^a y 24-2.^a de febrero de 2003; 16-1.^a de marzo, 8-4.^a de junio y 20-2.^a de septiembre de 2004; 16-2.^a de marzo y 5-6.^a de junio, de 2007; 10-4.^a de febrero de 2009; 31-46.^a de mayo de 2012; 9-20.^a de enero, 19-19.^a de abril, 13-32.^a de febrero y 5-41.^a de agosto de 2013; 17-25.^a de marzo y 24-58.^a de junio de 2014; 13-11.^a de marzo y 30-14.^a de diciembre de 2015 y 3-25.^a de junio de 2016.

II. Los promotores solicitaron practicar la inscripción de nacimiento de su hijo atribuyéndole como nombre «Michael-Knight». La Encargada del Registro no admitió el segundo de los nombres propuestos por considerar que incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, al ser susceptible de confusión con el primer apellido.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger los nombres propios que estimen más convenientes para sus hijos, no pudiendo ser rechazado el nombre elegido más que cuando claramente infrinja alguna de las prohibicio-

nes, que han de ser interpretadas restrictivamente, contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y el artículo 192 de su reglamento.

IV. Dentro de los escasos límites que se establecen al derecho de los padres de elegir el nombre propio que consideren adecuado, se encuentra la prohibición de imponer nombres que hagan confusa la identificación. Esta circunstancia es la que impide la autorización del nombre solicitado, dado que el vocablo inglés «knight», además de un sustantivo común traducible al español como «caballero» y un topónimo, es también un apellido de uso frecuente, conocido incluso en España (cabe hacer referencia aquí al protagonista de una exitosa serie de televisión en los años ochenta cuyo protagonista se llamaba, precisamente, Michael Knight, siendo Michael el nombre y Knight el apellido del personaje, no descartándose que la elección de los interesados esté basada en dicho personaje), de manera que su imposición como segundo nombre puede llevar fácilmente a confundir el nombre propio con el primer apellido.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Cádiz.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (30.^a)

Imposición de nombre.—*Modificando doctrina anterior la dirección general estima admisible el nombre de «Caín», cuya progresiva caída en desuso como calificativo ofensivo o denigratorio impide hoy en día seguir considerando que incurre en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por perjudicar objetivamente a la persona.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

HECHOS

I

El 1 de julio de 2015 don M.-A. C. S. y doña M. O. L. comparecen en el Registro Civil de Castellón de la Plana a fin de solicitar la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento

de su hijo, acaecido el de 2015 en el Hospital General de dicha población, manifestando en dicho acto que eligen para el nacido el nombre de «Caín». La Juez Encargada, siguiendo el criterio establecido por la Dirección General en resolución de 27-4.^a de febrero de 2007, acuerda no admitir el nombre propuesto, por entender que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 54 LRC, queda prohibido porque perjudica a la persona y requerir a los solicitantes para que en el plazo de tres días designen otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hayan hecho, el encargado, conforme al artículo 193 RRC, impondrá un nombre al nacido; y en el mismo acto los padres, sin perjuicio de ejercer el derecho de recurso que les corresponde, eligen el nombre de «Teo», practicándose seguidamente la inscripción de nacimiento.

II

El 24 de julio de 2014 los progenitores interponen recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, pese a ser España un país aconfesional, el funcionario actuante se dejó influir por sus creencias religiosas, con las que ellos no se identifican, que en la historia de España ha habido asesinos en serie como J. D. G., M.I D. V. «El Arropiero» o F. G. E. sin que ello haya determinado que se dejen de imponer los nombres propios que ostentaban, que ellos son los primeros en querer todo lo bueno para su hijo y que, habiendo en España personas llamadas Caín, su hijo también puede llamarse Caín; y aportando, como prueba documental, información del Instituto Nacional de Estadística sobre frecuencia del nombre.

III

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, compartiendo en su integridad los fundamentos del acuerdo apelado, interesó la desestimación del recurso y la Juez Encargada informó que se ratifica en la calificación efectuada, que estima completamente ajustada a derecho, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1.^a de marzo de 2004, 20-12.^a y 28-3.^a de noviembre de 2008, 23-2.^a de julio de 2009, 20-9.^a de abril, 1-1.^a y 20-2.^a de septiembre y 17-7.^a y 30-5.^a de noviembre de 2010, 7-61.^a de octubre de 2013; 21-18.^a de abril, 24-58.^a de junio y 29-34.^a de diciembre de 2014 y 6-36.^a de noviembre de 2015.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo, nacido el 21 de junio de 2015, con el nombre de «Caín» y la Juez Encargada, remitiéndose a la resolución de la dirección general 27-4.^a de febrero de 2007, acuerda no admitirlo, por entender que a tenor de lo dispuesto en el artículo 54 LRC queda

prohibido por perjudicar a la persona, mediante acuerdo calificador de 1 de julio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente aparezca que incurre en alguna de las prohibiciones genéricamente contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil que, en su aplicación al caso concreto, han de ser interpretadas restrictivamente y teniendo en cuenta la realidad cultural y social del momento.

IV. Probablemente por las connotaciones que tiene en el judaísmo y este transmitió a las religiones cristianas «Caín» se ha asociado tradicionalmente en el sentir popular a la maldad y, en consecuencia, cuando este centro directivo ha tenido que pronunciarse al respecto –Resolución de 27-4.ª de febrero de 2007–, ha sostenido que no era admisible como nombre propio por perjudicar objetivamente a la persona. Sin embargo, al examinar en este momento la misma cuestión, ha de tomarse en consideración que en los últimos años ha decaído el uso de dicha palabra para calificar a quien es avieso y cruel, el vocablo ha dejado de figurar como entrada en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, los recurrentes acreditan que es nombre que actualmente ostentan en España decenas de varones y, por tanto, no puede seguir manteniéndose que incurre clara e inequívocamente en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, modificando doctrina anterior de la dirección general, ha de ser admitido.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Disponer que se inscriba al menor con el nombre de «Caín».

Madrid, 25 de noviembre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (31.ª)

Imposición de nombre.–*No es admisible «Inti» para mujer porque, constando que es nombre de varón y no acreditado que también designe a personas de sexo femenino, ha de estimarse incurso en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por hacer confusa la identificación e inducir a error en cuanto al sexo.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

El 26 de junio de 2015 don P.-M. M. M., de nacionalidad española, y la Sra. M. C. O., de nacionalidad italiana, comparecen en el Registro Civil de Madrid a fin de solicitar la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento de su hija, acaecido el de 2015 en el hospital G. M. de M., según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, manifestando en dicho acto que desean imponer a la nacida el nombre de «Inti-Suyai», que es nombre femenino en la lengua mapuche de una de las bisabuelas maternas. En una segunda comparecencia son notificados de la providencia dictada en esa misma fecha por la encargada declarando inadmisibles el primero de los nombres elegidos y acordando requerirles para que en el plazo de tres días designen otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hayan hecho, el encargado, conforme al artículo 193 RRC, impondrá un nombre al nacido; en el mismo acto eligen el nombre de «Suyai» y recurren la no inscripción de la nacida con el inicialmente propuesto y el 30 de junio de 2015 aportan certificado expedido en esa misma fecha por el Consulado General de la República Argentina en Madrid para constancia de que en el listado de nombres publicado por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires Inti aparece como nombre de sexo «A», lo que determina que se debe adicionar un segundo nombre que denote el género masculino o femenino.

II

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que solicitó la confirmación de la resolución recurrida, y la Juez Encargada informó que debe considerarse que el nombre elegido se halla incurso en la limitación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, que prohíbe los nombres que hagan confusa la identificación e induzcan a error en cuanto al sexo, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 26-2.^a de junio de 1999, 16-1.^a de marzo de 2004, 20-12.^a y 28-3.^a de noviembre de 2008, 23-2.^a de julio de 2009, 20-9.^a de abril, 1-1.^a y 20-2.^a de septiembre y 17-7.^a y 30-5.^a de noviembre de 2010, 7-61.^a de octubre

de 2013, 21-18.^a de abril y 24-58.^a de junio de 2014 y 31-21.^a de julio y 9-51.^a de octubre de 2015.

II. Los progenitores, de nacionalidad española uno e italiana el otro, solicitan inscribir a su hija, nacida el de 2015, con los nombres de «Inti-Suyai» y el Juez Encargado, considerando que el primero de los elegidos hace confusa la identificación e induce a error en cuanto al sexo, lo declara inadmisibles mediante providencia de 26 de junio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando incurra claramente en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento. En este caso, ni con la interpretación restrictiva que de dichos preceptos se impone resulta admisible el nombre propuesto porque, según el conocimiento que ha adquirido este centro directivo, «Inti», dios del sol entre los quechuas, es nombre que en España ostentan única y exclusivamente varones, el hecho de que en la ciudad de B. A. sea apto para mujer si va seguido de un nombre manifiestamente femenino ha de estimarse irrelevante porque, sobre no ser notorio que el propuesto como segundo sea inequívocamente de mujer, en nuestro entorno es el primero de los nombres el que en el uso social denota el sexo y, no acreditado que el propuesto como tal designe también a mujeres, ha de concluirse que hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 25 de noviembre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (3.^a)

Imposición de nombre.–*No es admisible «Aritzta», porque constando que es considerado como nombre del género femenino por la Real Academia de la Lengua Vasca, está incurrido en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba).

HECHOS

I

En escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz en fecha 5 de junio de 2014 don I. P. L. expone que el 3 de junio de 2014 compareció junto con doña I. M. S. para la inscripción de su hijo, nacido el de 2014 en el hospital T. de V., con el nombre de «Aritza», que el funcionario actuante no admitió por entender que es contrario a la ley, pero que ni la Ley ni el Reglamento del Registro Civil impiden la inscripción de un varón con nombre que ostentan ciudadanos de esa Comunidad notorios por sus profesiones, como los siete que cita a título de ejemplo, y solicita que, en mérito de lo expuesto, se proceda a inscribir al nacido con el nombre elegido por los padres.

II

El 6 de junio de 2014 la Juez Encargada dictó providencia acordando no aceptar un nombre que, designado femenino por Euskaltzaindia, induce a error en cuanto al sexo, con independencia de que en algún supuesto se haya autorizado para varón, y requerir a los padres para que designen otro nombre con apercibimiento de que, transcurridos tres días desde la notificación sin haberlo hecho, se impondrá por la encargada, según señala el artículo 193 RRC.

III

Notificada la anterior providencia al padre el 11 de junio de 2014, en fecha 19 de junio de 2014 la Juez Encargada, ante la falta de actividad de los progenitores, dictó auto ordenando inscribir al menor con el nombre de «Aritz», acorde con las reglas gramaticales de Euskaltzaindia y que no induce a error en cuanto al sexo.

IV

El 20 de junio de 2014 el padre formalizó recurso de reposición contra la providencia de 6 de junio de 2014, que no fue admitido por presentado fuera de plazo, y notificado en la misma fecha a la madre el auto de 19 de junio de 2014, los dos progenitores interpusieron recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que son innumerables las personas de sexo masculino con el nombre propio de «Aritza», que la sola circunstancia de que termine en «a» no ha de llevar a la conclusión de que induce a error en cuanto al sexo, que el hecho de que se constituyera un monasterio de advocación mariana en el lugar conocido como «Aritza» no significa que el nombre sea femenino y que, en último término, nadie ha señalado que se trate de un nombre vascuence y bien pudiera entenderse de fantasía, apto por terminación y eufonía para designar a un varón.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, a la vista de las alegaciones efectuadas por la recurrente y la documentación incorporada al expediente, informó que procede la ratificación de la Resolución apelada y la Juez Encargada, por su parte, informó que acordó inscribir al recién nacido con la forma masculina del nombre elegido por los padres y que, a su juicio, el recurso debería desestimarse y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la Circular de 2 de julio de 1980 y las resoluciones, entre otras, de 5-4.^a de noviembre de 2003, 14-1.^a de febrero y 22-3.^a de abril de 2004, 2 de febrero de 2008, 3-2.^a de diciembre de 2009, 7-42.^a de octubre de 2013, 13-12.^a y 20-1.^a de marzo, 31-232.^a de julio y 29-34.^a de diciembre de 2014 y 2-46.^a de octubre de 2015.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo, nacido el 26 de mayo de 2014, con el nombre de «Aritza» y la Juez Encargada no lo admite por estimar que es considerado femenino por Euskaltzaindia y con independencia de que en algún supuesto se haya autorizado para varón, puesto que algo se haya realizado de forma incorrecta no obliga a ser repetido, y que, por tanto, no es conforme con la legislación vigente por inducir a error en cuanto al sexo y ordena inscribir al menor con el nombre de «Aritz» mediante auto de 19 de junio de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen más conveniente, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su reglamento, que han de ser restrictivamente interpretadas.

IV. En este caso, ni con la interpretación restrictiva que de dichos preceptos de la legislación registral se impone resulta admisible el nombre propuesto, dado que el nombre «Aritza» no es admisible como nombre propio de varón, por incurso en una de las escasísimas causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ya que es considerado nombre del género femenino por la Real Academia de la Lengua Vasca y, por tanto, es obligado concluir que su adopción por una mujer hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo. Asimismo, en cuanto al hecho de que el referido nombre sea ostentado por varones cabe señalar que la práctica no legitima una actuación irregular.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria- Gasteiz (Álava).

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (5.ª)

Imposición de nombre.—*No es admisible «Març» para mujer porque, siendo nombre de varón, incurre en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por hacer confusa la identificación e inducir a error en cuanto al sexo.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por las promotoras contra acuerdo calificador de la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

El 19 de junio de 2015 doña M. P. F. y doña L. M. M. comparecen en el Registro Civil de Barcelona a fin de solicitar la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento de su hija, acaecido elde 2015 en el hospital V. de B. según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, manifestando en dicho acto que desean imponer a la nacida el nombre de «Març», y en la misma fecha la Juez Encargada dicta acuerdo calificador disponiendo no acceder a la imposición de dicho nombre por considerar que, no siendo sustantivo de uso corriente como nombre de mujer, entra dentro de las prohibiciones contempladas en el artículo 54 LRC, por hacer confusa la identificación de la menor e inducir a error en cuanto al sexo de la nacida, y acordando requerir a las progenitoras para que en el plazo de tres días designen otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hayan hecho, el encargado, conforme al artículo 193 RRC, impondrá de oficio un nombre a la nacida; y, a la vista del acuerdo calificador, en una segunda comparecencia de la misma fecha solicitan que se inscriba a su hija con el nombre de M. Març, reservándose el derecho a recurrir, como efectivamente hacen, alegando que, aunque se haya pospuesto la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, por la profunda remodelación del sistema que conlleva, su artículo 51, adaptado a la realidad cultural y social del momento, prescinde de la prohibición referida a nombres que induzcan a error en cuanto al sexo contenida en la desfasada Ley del Registro Civil de 1957 y que, siendo el espíritu de la nueva norma superar discriminaciones o distinciones por razón de sexo, no es válido el primero de los argumentos del acuerdo de califica-

ción y, respecto al segundo, no puede predicarse que Març haga confusa la identificación, por ser el mes sustantivo masculino, cuando Sol o Blau forman parte de nuestro acervo cultural como nombres femeninos pese a que el astro y el color son de género masculino; y aportando información del Instituto de Estadística de Cataluña sobre los nombres que citan como ejemplo.

II

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiendo que el nombre escogido no incurre en ninguna prohibición legal, no induce a error sobre el sexo y es admitido y utilizado en nuestra sociedad, se adhirió al recurso y el Juez Encargado informó en el sentido de interesar la confirmación de la calificación apelada y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 26-2.^a de junio de 1999, 16-1.^a de marzo de 2004, 20-12.^a y 28-3.^a de noviembre de 2008, 23-2.^a de julio de 2009, 20-9.^a de abril, 1-1.^a y 20-2.^a de septiembre y 17-7.^a y 30-5.^a de noviembre de 2010, 7-61.^a de octubre de 2013, 21-18.^a de abril y 24-58.^a de junio de 2014 y 31-21.^a de julio y 9-51.^a de octubre de 2015.

II. Las progenitoras solicitan inscribir a su hija, nacida el de 2015, con el nombre de «Març» y la Juez Encargada, considerando que el elegido no es sustantivo de uso corriente como nombre de mujer y entra dentro de las prohibiciones contempladas en el artículo 54 LRC por hacer confusa la identificación de la menor e inducir a error en cuanto al sexo de la nacida, no accede a inscribirlo mediante providencia de 19 de junio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por las promotoras y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno, el elegido no puede ser rechazado más que cuando resulte claramente incurso en alguna de las escasísimas prohibiciones que, tras sucesivas reformas derogando anteriores limitaciones, subsisten en la vigente redacción del artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, en este caso, ni con la interpretación restrictiva que de dicho precepto se impone resulta admisible para mujer el nombre pretendido porque, como Joan/Joana o Lluís/Lluïsa, «Març» es nombre de varón con su correspondiente forma femenina, «Marça».

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (2.ª)

Imposición de nombre.–*Al no incurrir claramente en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil es admisible «Eryx» como nombre de varón.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Palencia.

HECHOS

I

El 4 de mayo de 2015 doña M.-F. M. A. y don B. S. B. comparecen en el Registro Civil de Palencia a fin de solicitar la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento de su hijo, acaecido el de 2015 en el Hospital R. C. de dicha población según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, manifestando en dicho acto que desean imponer al nacido el nombre de «Eryx» y, no admitido por el funcionario actuante, eligen «Erix» y presentan escrito de reclamación por el rechazo del inicialmente propuesto alegando que es de origen griego, que los nombres propios no tienen ortografía y que la «y» forma parte de nuestro alfabeto.

II

El Ministerio Fiscal, considerando que «Eryx», en la medida en que no perjudica al menor, no hace confusa su identidad y no induce a error en cuanto al sexo, no se encuentra en ninguna de las prohibiciones contempladas por la ley, no se opuso a la imposición del nombre solicitado y el 29 de mayo de 2015 la Juez Encargada, razonando que hay una conjunción de tres consonantes ajena a nuestro alfabeto y que de la prueba practicada resulta que el nombre pretendido es el de un misil anticarro utilizado por las Fuerzas Armadas de diversos países y que la consulta efectuada a Estadística da como resultado que no existen habitantes con ese nombre, dictó auto acordando mantener el nombre inscrito, castellanización del griego propuesto cuyo significado podría influir de forma negativa en el nacido.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no hay razón alguna para considerar que «Eryx» pueda constituir un factor negativo para el menor, que un nombre propio no puede quedar estigmatizado por el hecho de que sea elegido por un fabricante o inventor para designar a su creación y que la no existencia de ningún individuo con ese nombre no impide su utilización, máxime teniendo en cuenta que, consultado el INE, tampoco existen habitantes con el nombre de «Erix».

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose a los argumentos expuestos en su anterior informe, se adhirió al recurso y la Juez Encargada informó que mantiene la resolución dictada en base a las consideraciones en ella recogidas y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la Circular de 2 de julio de 1980 y las resoluciones, entre otras, de 5-4.^a de noviembre de 2003, 14-1.^a de febrero y 22-3.^a de abril de 2004, 2 de febrero de 2008, 3-2.^a de diciembre de 2009, 7-42.^a de octubre de 2013, 13-12.^a y 20-1.^a de marzo, 31-232.^a de julio y 29-34.^a de diciembre de 2014 y 2-46.^a de octubre de 2015.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo, nacido el de 2015, con el nombre de «Eryx» que el funcionario actuante no admite, tras elegir «Erix» presentan escrito de reclamación y la Juez Encargada, razonando que el pretendido contiene un grupo de tres consonantes ajeno a nuestro alfabeto y que de la prueba practicada resulta que es el nombre de un misil anticarro utilizado por las Fuerzas Armadas de diversos países y que la consulta efectuada a Estadística da como resultado que no existen habitantes con ese nombre, acuerda mantener el inscrito mediante auto de 29 de mayo de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los promotores y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen conveniente, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento, que han de ser restrictivamente interpretadas.

IV. No es notorio que «Eryx» sea el nombre de un misil anticarro, sus connotaciones negativas solo son evidentes para un reducido grupo de expertos en armamento y, por tanto, no cabe considerar que perjudique «objetiva-

mente» a la persona. La percepción social se sustenta fundamentalmente en el lenguaje hablado, el nombre admitido tiene idéntica fonética que el no admitido y el hecho de que este no figure en las bases onomásticas del Instituto Nacional de Estadística es irrelevante dado que, tal como alegan los recurrentes, tampoco figura aquel. Todo ello lleva a la conclusión de que el nombre propuesto no incurre claramente en ninguna de las causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Disponer que se inscriba al nacido con el nombre de «Eryx».

Madrid, 30 de diciembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Palencia.

2.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NATURALIZADO ESPAÑOL

(No hay resoluciones para este apartado)

2.2 Cambio de nombre

2.2.1 CAMBIO DE NOMBRE. PRUEBA DEL USO HABITUAL

Resolución de 29 de enero de 2016 (33.^a)

Cambio de nombre.—*Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de María-Candelaria por Candela.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Olivenza (Badajoz).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 28 de septiembre de 2013 en el Registro Civil de O., doña María-Candelaria G. D., mayor de edad y con domicilio en T. (Badajoz), solicitaba el cambio de su nombre por Candela, alegando que así es conocida desde siempre debido a que su nombre oficial es demasiado largo y que, además, este último nunca le ha gustado. Aportaba los siguientes documentos: DNI y certificado de empadronamiento.

II

Desde el Registro se solicitó la aportación de documentación acreditativa del uso del nombre pretendido, requerimiento que no fue atendido por la interesada, por lo que, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 28 de febrero de 2014 denegando el cambio propuesto por no resultar acreditado el uso habitual del nombre solicitado.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que la falta de aportación de documentación en

prueba de uso se debió a «un error involuntario» e insistiendo en que el nombre que utiliza habitualmente y por el que es conocida en todos los ámbitos es Candela. Con el escrito de recurso aportaba cuatro certificados de asistencia a cursos fechados en 1994, 1998 y 2006, un contrato de servicio de Internet de 2010 y dos justificantes de matrícula en la Escuela Oficial de Idiomas de Badajoz durante el curso 1994/1995.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, no se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Olivenza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 23-4.^a de mayo y 6-5.^a de noviembre de 2008; 18-4.^a de junio de 2010 y 30-47.^a de enero de 2014.

II. Pretende la promotora el cambio de su nombre actual, María-Candelaria, por Candela alegando que es este último el que utiliza habitualmente. El Encargado del Registro denegó la solicitud por no haber aportado la interesada, a pesar de haber sido requerida para ello, prueba alguna del uso que alega. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. En este caso no se presentó inicialmente ninguna prueba documental que justificara el uso pretendido, por lo que la decisión del encargado fue correcta, si bien en fase de recurso la promotora sí aporta varios justificantes que permiten apreciar la existencia de una situación de hecho, consolidada en el tiempo, de utilización del nombre solicitado, que, por otra parte, no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio de nombre de la interesada por Candela.

Madrid, 29 de enero de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Olivenza.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (116.ª)

Cambio de nombre.–1.º *Una vez autorizado el cambio de nombre o apellidos, su inscripción solo puede practicarse si se solicita antes de ciento ochenta días desde la notificación de la autorización (art. 218 RRC).*

2.º *La DGRN, por economía procesal y por delegación, concede nuevamente el cambio pretendido.*

En las actuaciones sobre caducidad de la autorización de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2011 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Boadilla del Monte (Madrid), don Juan-Antonio B.-T. H.-C., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Juan, alegando que es este el que habitualmente utiliza y por el que es conocido. Aportaba los siguientes documentos: DNI y certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento del promotor, nacido en M. el 24 de abril de 1959, varias facturas de suministros fechadas entre 2007 y 2011, documentos bancarios de 2005 y 2006, pasaportes expedidos desde 1990, título de familia numerosa y otros documentos de identificación de diferentes entidades desde 1984.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Móstoles, competente para la resolución, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la encargada dictó auto el 4 de diciembre de 2012 autorizando el cambio propuesto por considerar suficientemente acreditado el uso habitual del nombre solicitado.

III

Notificada la emisión de resolución mediante el servicio de Correos el 8 de marzo de 2013, el interesado compareció ante el Registro de su localidad de residencia el 24 de septiembre de 2014 con el fin de solicitar que se hiciera efectivo el cambio autorizado. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Móstoles, la encargada dictó auto el 26 de enero de 2015 declarando la caducidad del expediente por haber transcurrido el plazo legal de ciento ochenta días previsto en el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil desde la notificación de la autorización sin que el interesado hubiera comparecido para solicitar la inscripción.

IV

Notificada la resolución de caducidad, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que el incumplimiento del plazo legal se

debió a causas ajenas a su voluntad, dado que no había recibido la notificación de autorización, razón por la cual, transcurridos más de tres años desde el inicio del expediente, se personó en el juzgado de paz de su domicilio, donde se le entregó la copia del auto dictado en 2012 y se le comunicó que debía acudir al Registro Civil de Madrid para realizar la inscripción. Personado en dicho Registro, fue informado de que la comparecencia debía realizarse en el Registro Civil de Móstoles, desde donde se remitiría el acta comunicando el cambio al Registro en el que debe practicarse la inscripción. Con todo ello, el recurrente compareció finalmente ante el registro de su domicilio el 24 de septiembre de 2014, si bien la encargada de Móstoles no admitió la solicitud de inscripción y declaró caducado el expediente.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se adhirió a la petición por no considerar suficientemente acreditada la notificación personal de la autorización al interesado. La encargada del Registro Civil de Móstoles se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59, 60 y 62 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 8 de marzo de 1996, 21-1.^a de junio de 2001; 18-1.^a de mayo y 17-5.^a de septiembre de 2002; 3-3.^a de diciembre de 2004; 10-3.^a de marzo y 27-2.^a de diciembre de 2005; 13-4.^a y 20-1.^a de febrero de 2006; 8-6.^a de mayo y 7-6.^a de diciembre de 2007; 8-4.^a de abril y 1-6.^a de julio de 2008; 19-2.^a de enero y 9-1.^a de febrero de 2009; 15-7.^a de marzo de 2010; 25-10.^a de febrero y 18-9.^a de marzo de 2011; 4-13.^a y 31-47.^a de mayo de 2012; 21-79.^a de junio y 11-106.^a de diciembre de 2013; 10-3.^a de febrero, 24-60.^a de junio y 1-78.^a de octubre de 2014; 6-28.^a y 30.^a de noviembre y 23-14.^a de diciembre de 2015.

II. El promotor solicitó el cambio de su nombre actual, Juan-Antonio, por Juan alegando que es este último el que utiliza habitualmente desde hace años. Autorizado el cambio por el Registro competente y notificada la resolución, el interesado no compareció para hacerlo efectivo dentro del plazo señalado en el artículo 218 RRC, razón por la cual la encargada declaró la caducidad de las actuaciones. Contra esta última resolución se presentó el recurso examinado alegando el recurrente que no había recibido notificación de la autorización hasta que se presentó, por su propia iniciativa y ante la ausencia de noticias al respecto, transcurridos tres años desde el inicio del expediente.

III. El encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que,

además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC).

IV. En este caso la solicitud fue estimada mediante resolución dictada el 4 de diciembre de 2012 que se notificó el 8 de marzo de 2013 mediante el servicio de Correos en el domicilio de B. M. consignado en el expediente por el promotor, según consta en el correspondiente justificante de certificado entregado ese día a una persona identificada con su DNI (distinto del DNI del recurrente), si bien resulta difícil descifrar el nombre y apellido manuscritos en el documento. De manera que la decisión de la encargada declarando la caducidad fue correcta, dado que, en efecto, cuando finalmente el interesado compareció ante el Registro ya había transcurrido el plazo legal –cuya referencia constaba claramente reflejada en la resolución de concesión– de ciento ochenta días desde la notificación para hacer efectivo el cambio.

V. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde el inicio del expediente y a la vista de la documentación a él incorporada, se considera conveniente examinar si el cambio intentado pudiera ser acogido en este punto como una segunda solicitud por la vía de un expediente de la competencia general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, pues se ha seguido la necesaria fase de instrucción ante el Registro Civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan tal examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de un nuevo expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva, el cambio solicitado no perjudica a terceros y cabe apreciar la concurrencia de justa causa (art. 60 LRC y 206, apartado último, RRC), pues resulta acreditado un uso habitual y consolidado en el tiempo del nombre pretendido que, por otra parte, no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC, estando comprendida la modificación dentro del ámbito de la competencia general del Ministerio de Justicia (art. 209.4.º y último párrafo RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Desestimar el recurso.
- 2.º Autorizar, por economía procesal y por delegación, el cambio de nombre del interesado por Juan, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 29 de agosto de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Móstoles.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 5 de febrero de 2016 (21.^a). Cambio nombre-Prueba uso habitual.

2.2.2 CAMBIO DE NOMBRE POR CAUSA JUSTA

Resolución de 22 de enero de 2016 (30.^a)

Cambio de nombre.—*No hay justa causa para cambiar «Yon» por «Ion».*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barakaldo en fecha 28 de marzo de 2014 don Yon C. L., nacido el 9 de noviembre de 1976 en V. de T. (B.) y domiciliado en dicha población, promueve expediente de cambio de nombre propio por el usado habitualmente, «Ion», exponiendo que por este último se identifica y es conocido en todos los órdenes de la vida y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre solicitado, copia cotejada de DNI, certificado de empadronamiento en V. de T. y tres facturas fechadas entre abril y junio de 2006.

II

El 11 de abril de 2014 el promotor se ratificó en el escrito presentado, se acordó incoar el oportuno expediente y comparecieron como testigos su pareja y el padre de esta, que manifestaron que conocen al peticionario desde hace años y que les consta que utiliza habitualmente el nombre de «Ion».

III

El Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado porque, dada la escasa entidad de la modificación interesada, no concurre una justa causa y el 7 de mayo de 2014 la Juez Encargada dictó auto disponiendo que no ha lugar al cambio de nombre instado.

IV

Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre por el que es conocido en todos los actos de su vida, aunque comparta dos letras con el inscrito, no es una variación gráfica de este sino un nombre extranjero de origen rumano y que no autorizar por la vía de un expediente de cambio un nombre que en la inscripción de un recién nacido es aceptado es discriminatorio y le supondría un grave perjuicio ya que, por coherencia, debería cambiar en toda la documentación que posee el nombre que considera suyo por otro con el que no se identifica y aportando, como prueba documental adicional, copia simple de pasaporte, de tarjetas sanitarias, de permiso de conducción y de informe de vida laboral.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducidos los argumentos esgrimidos en su informe anterior, dijo que procede la desestimación del recurso y la Juez Encargada, por su parte, informó que, no habiendo hechos nuevos o alegaciones no formuladas en el escrito inicial, reitera los razonamientos vertidos en el auto impugnado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1.^a de marzo de 1995, 10-2.^a de octubre de 1996; 4-1.^a de enero, 10-5.^a de febrero y 17-1.^a y 30-2.^a de mayo y 15-3.^a de septiembre de 1997; 7-5.^a y 17-1.^a de febrero y 20-5.^a de octubre de 1998, 18-2.^a de febrero de 1999, 18-3.^a de julio de 2000, 19-5.^a de junio de 2001; 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1.^a de abril, 18-2.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 4-3.^a de abril, 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 26-5.^a de enero, 1-2.^a de febrero, 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 2-2.^a de enero, 11-2.^a de mayo, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 7-1.^a, 15-3.^a y 25-5.^a de octubre y 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 22-6.^a de abril, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 19-5.^a de enero y 11-3.^a de febrero de 2009 y 14-17.^a de diciembre de 2010, 20-3.^a de enero de 2011; 18-2.^a de febrero, 15-53.^a de abril, 21-22.^a, 27-4.^a y 28-7.^a de junio, 18-53.^a de julio y 11-149.^a y 20-65.^a de diciembre de 2013; y 10-38.^a de enero, 10-8.^a de febrero, 13-13.^a de marzo, 21-19.^a de abril, 9-40.^a de junio, 9-14.^a de julio y 1-30.^a de octubre de 2014.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en

la pretensión (*cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III. Siendo evidentemente modificación mínima la sustitución, a efectos meramente gráficos, de la consonante «y» por la vocal de igual fonética, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar «Yon» por «Ion» y, siendo cuestiones distintas la imposición *ex novo* de nombre a un recién nacido y el cambio del inscrito, que ya es un signo individualizador de la persona presidido por los principios de estabilidad y fijeza, el tratamiento jurídico es asimismo diferenciado y la modificación está sujeta a más requisitos que la imposición.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de enero de 2016.—Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barakaldo.

Resolución de 5 de febrero de 2016 (36.^a)

Cambio de nombre.—*No hay justa causa para cambiar Joritz por Ioritz.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2014 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Zigoitia, don E. L. I. H. y doña M-L. R. N., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Joritz, por Ioritz, alegando que es este último el que el menor utiliza habitualmente. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores, certificado de empadronamiento, libro de familia, inscripción

de nacimiento del hijo de los solicitantes, Joritz L. R., nacido en V-G. el 31 de octubre de 2010, certificado de asistencia a clases de natación del menor, felicitación de compañeros de trabajo del promotor, certificado de matrícula escolar, certificado de asistencia a curso de inglés, justificante de envío postal y recetas médicas.

II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dictó auto el 10 de abril de 2014 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa, ya que se trata de una modificación mínima del nombre inscrito.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo los promotores en su pretensión alegando que Ioritz, es la forma usada habitualmente por su hijo y que existen otras personas que lo tienen así atribuido en el Registro.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 19-2.^a de enero de 2001; 25-2.^a de marzo de 2002; 22-1.^a de septiembre de 2003; 17-4.^a de febrero de 2004; 18-1.^a de enero y 24-1.^a de febrero de 2006; 11-2.^a de mayo y 20-3.^a de noviembre de 2007; 27-4.^a de febrero y 23-3.^a de mayo de 2008; 11-3.^a de febrero, 3-3.^a de marzo y 3-4.^a de junio de 2009; 26-3.^a de enero, 9-1.^a de abril y 10-18.^a de diciembre de 2010; 20-1.^a de enero y 27-6.^a de mayo de 2011; 23-2.^a de febrero de 2012; 21-28.^a, 28-7.^a de junio y 11-152.^a de diciembre de 2013; 30-34.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-102.^a de marzo y 4-77.^a de septiembre de 2014.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, Joritz, por Ioritz, alegando que es este último el que el interesado utiliza habitualmente. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima del nombre actual correctamente inscrito.

III. El encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, al margen de cuál sea la forma ortográficamente más correcta o habitual del nombre objeto del recurso, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Joritz por su variante gráfica Ioritz, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito y, de existir alguna diferencia en tal sentido, será evidentemente imperceptible para el hablante medio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 5 de febrero de 2016.—Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (25.ª)

Cambio de nombre.—*No hay justa causa para cambiar «Cristian» por «Christian».*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Utrera (Sevilla).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Utrera en fecha 7 de octubre de 2013 doña M. C. G. M., mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente

gubernativo de cambio del nombre de su hijo menor de edad Cristian S. G., nacido en U. el de 2010, por el impuesto canónicamente, «Christian», exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocido y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento del menor y certificado colectivo de empadronamiento en U.

II

Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, el Ministerio Fiscal interesó que sea requerida para que aporte copia de la partida de bautismo y documentos en los que el menor figure con el nombre solicitado, con el resultado de que el nombre del bautizado es Cristian y que como prueba de uso presenta un certificado expedido el 15 de noviembre de 2013 por el director del colegio en el que está matriculado en el curso académico 2013/2014.

III

El Ministerio Fiscal se opuso a lo interesado, por no existir justa causa para tan mínima modificación y, además, no coincidir el nombre solicitado con el impuesto canónicamente, y el 10 de febrero de 2014 la Juez Encargada dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre solicitado.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que deseaba poner a su hijo el nombre de «Christian» en honor y recuerdo de un ser querido que ya «no está» y al que prometió que el niño se llamaría como él, que en el momento de inscribirlo hubo un error por parte del padre y que para ella es muy importante el cambio.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, dada la irrelevancia del cambio, este no puede ocasionar perjuicio a tercero ni redundar de forma negativa en la identidad del interesado pero que, siendo este menor de edad, la petición ha de ser ratificada por el otro progenitor; de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, el 21 de noviembre de 2014 compareció el padre, que ratificó el contenido del escrito presentado por su esposa el 7 de octubre de 2013 y el recurso de fecha 27 de junio de 2014 y seguidamente la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y

las resoluciones, entre otras, de 14-1.^a de marzo de 1995; 10-1.^a y 2.^a de septiembre, 10-2.^a de octubre y 14-1.^a de diciembre de 1996; 4-1.^a y 21-2.^a de enero, 1-1.^a y 10-5.^a de febrero, 17-1.^a y 30-2.^a de mayo y 15-3.^a y 29-6.^a de septiembre de 1997; 7-5.^a y 17-1.^a de febrero y 20-5.^a de octubre de 1998, 15-1.^a y 18-2.^a de febrero de 1999; 26-3.^a de abril, 18-3.^a de julio, 7-7.^a de septiembre y 18-1.^a y 3.^a de noviembre de 2000; 19-2.^a de enero y 19-5.^a de junio de 2001, 25-2.^a de marzo de 2002; 22-1.^a de septiembre y 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 de enero, 17-4.^a de febrero, 13-1.^a de abril, 18-2.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 4-3.^a de abril, 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 26-5.^a de enero, 1-2.^a de febrero, 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 2-2.^a de enero, 11-2.^a de mayo, 11-5.^a de junio, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 7-1.^a, 15-3.^a y 25-5.^a de octubre y 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 22-6.^a de abril, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 19-5.^a de enero y 11-3.^a de febrero de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 20-3.^a de enero de 2011; 18-2.^a de febrero, 15-53.^a de abril, 21-22.^a, 27-4.^a y 28-7.^a de junio, 18-53.^a de julio y 11-149.^a y 20-65.^a de diciembre de 2013; 10-38.^a de enero, 10-4.^a y 8.^a de febrero, 13-13.^a de marzo, 21-19.^a de abril, 9-40.^a de junio, 9-14.^a de julio y 1-30.^a de octubre de 2014 y 30-29.^a de octubre de 2015.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III. Siendo evidentemente modificación mínima la intercalación a efectos meramente gráficos de una hache, muda en las lenguas españolas, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar «Cristian» por «Christian», tal como expresan respecto a este nombre algunas de las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de febrero de 2016.—Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Utrera (Sevilla).

Resolución de 18 de marzo de 2016 (31.ª)

Cambio de nombre.—*No hay justa causa para cambiar «Carla» por «Karla».*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Salamanca en fecha 14 de abril de 2014 don J-A. A. A. y doña M. del M. D. V., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan el cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad Carla A. D., nacida en Salamanca el 29 de diciembre de 2010, por «Karla» exponiendo que este último es el que siempre ha venido usando y por el que es conocida en su entorno familiar y social. Acompañan fotocopia compulsada del DNI de ambos, constancia de empadronamiento en S. y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre de «Karla», certificado de partida de bautismo.

II

Ratificados los promotores en el escrito presentado, el Ministerio Fiscal dio el notificado y conforme y el 22 de mayo de 2014 la Juez Encargada, apreciando que no existe justa causa para cambio de tan escasa entidad y que, a mayor abundamiento, el borrador de la inscripción con la grafía Carla fue firmado de conformidad por el padre y declarante, dictó auto disponiendo denegar la pretensión.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no han sido conscientes hasta ahora del error existente en la inscripción de nacimiento de su hija, que no se identifica con el nombre inscrito sino con el de «Karla» (así lo escribe a sus tres años), y que todos en la familia han interiorizado el nombre de la niña, como el de su hermano K., con «K» inicial.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que apoya el recurso de apelación porque la trascendencia o intrascendencia de un cambio es cuestión valorativa y la carga adicional de trabajo que este tipo de expedientes constituye para los Registros disminuiría si se rechazasen de plano pero no depende del sentido de la resolu-

ción y la Juez Encargada, por su parte, informó que estima que debe mantenerse el auto impugnado por las razones en él expuestas y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1.^a de marzo de 1995; 18-3.^a de marzo, 10-1.^a y 2.^a de septiembre, 10-2.^a de octubre y 14-1.^a de diciembre de 1996; 4-1.^a y 21-2.^a de enero, 1-1.^a y 10-5.^a de febrero, 17-1.^a y 30-2.^a de mayo y 15-3.^a y 29-6.^a de septiembre de 1997; 7-5.^a y 17-1.^a de febrero y 20-5.^a de octubre de 1998, 15-1.^a y 18-2.^a de febrero de 1999; 26-3.^a de abril, 18-3.^a de julio, 7-7.^a de septiembre y 18-1.^a y 3.^a de noviembre de 2000; 19-2.^a de enero y 19-5.^a de junio de 2001, 25-2.^a de marzo de 2002; 22-1.^a de septiembre y 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 de enero, 17-4.^a de febrero, 13-1.^a de abril, 18-2.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 4-3.^a de abril, 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 26-5.^a de enero, 1-2.^a de febrero, 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 2-2.^a de enero, 11-2.^a de mayo, 11-5.^a de junio, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 7-1.^a, 15-3.^a y 25-5.^a de octubre y 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 22-6.^a de abril, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 19-5.^a de enero y 11-3.^a de febrero de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 20-3.^a de enero de 2011; 18-2.^a de febrero, 15-53.^a de abril, 21-22.^a, 27-4.^a y 28-7.^a de junio, 18-53.^a de julio y 11-149.^a y 20-65.^a de diciembre de 2013; 10-38.^a de enero, 10-4.^a y 8.^a de febrero, 13-13.^a de marzo, 21-19.^a de abril, 9-40.^a de junio, 9-14.^a de julio y 1-30.^a de octubre de 2014 y 28-16.^a de agosto de 2015.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III. Siendo evidentemente modificación mínima la sustitución, a efectos meramente gráficos, de la consonante inicial por otra de igual fonética en un nombre correctamente inscrito conforme a las reglas ortográficas de las lenguas españolas, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el

que se pretende cambiar «Carla» por «Karla», tal como expresan respecto a este nombre algunas de las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2016.—Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 1 de abril de 2016 (51.^a)

Cambio de nombre.—*Hay justa causa para cambiar «Emilia María» por «Emy» ya que ha de estimarse sustancial la modificación que implica la supresión de uno de los dos nombres inscritos.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Majadahonda en fecha 14 de mayo de 2013 doña Emilia-María F-L. A., nacida el 28 de julio de 1974 en V. (P.) y domiciliada en M., solicita la incoación de expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por «Emy» exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional y acompañando volante individual de inscripción en el padrón de Majadahonda, certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de DNI y de alguna documental de uso del nombre solicitado.

II

Ratificada la promotora en el escrito presentado, el Ministerio Fiscal, considerando que no concurre justa causa cuando la modificación merece calificarse de mínima o intrascendente y que tampoco se ha acreditado el uso del nombre en la forma propuesta, más allá de tres tarjetas emitidas por establecimientos comerciales, se opuso a lo interesado y el 28 de noviembre de 2013 el Juez Encargado, razonando que la alteración pretendida es de escasa entidad e invocando la doctrina de la Dirección General al respecto, dictó auto acordando que no ha lugar a autorizar el cambio.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la doctrina en la que se fundamenta la denegación no es aplicable en este caso porque no solicita «Emi», diminutivo y variante familiar de Emilia, sino el nombre extranjero «Emy», proveniente de una tribu germánica.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducidos los razonamientos esgrimidos en su informe anterior y la fundamentación de la resolución apelada, impugnó el recurso y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 7-4.^a de julio y 2-5.^a de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1.^a de abril de 2003, 22-3.^a de abril, 26-2.^a de octubre y 2-5.^a de noviembre de 2004; 5-4.^a de abril y 9-4.^a de diciembre de 2005, 7-4.^a de marzo, 13-5.^a de julio y 29-3.^a de noviembre de 2006; 8-6.^a de mayo y 7-6.^a de diciembre de 2007, 8-4.^a de abril y 1-6.^a de julio de 2008, 19-2.^a de enero y 9-1.^a de febrero de 2009, 15-7.^a de marzo de 2010, 25-7.^a de enero y 10-6.^a de junio de 2011, 17-59.^a de abril de 2012, 4-114.^a y 15-21.^a de noviembre de 2013 y 27-16.^a de enero, 30-8.^a de abril, 12-26.^a de mayo y 21-91.^a de octubre de 2014.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, Emilia-María, por «Emy», exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional, y el Juez Encargado, apreciando que la modificación merece calificarse de mínima o intrascendente y que, por tanto, conforme a reiterada doctrina de la Dirección General, no concurre la justa causa requerida, acuerda que no ha lugar a autorizar el cambio mediante auto de 28 de noviembre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cfr.* arts. 209.4.º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (*cfr.* 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar «Emilia María» por «Emy». La consolidada doctrina de la Dirección General de que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial, no es de aplicación a este caso ya que, implicando la supresión de uno de los dos nombres inscritos, no cabe considerar que el cambio instado sea mínimo y ha de apreciarse que concurre justa causa (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, «Emilia María», por «Emy», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 1 de abril de 2016.—Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Majadahonda.

Resolución de 15 de abril de 2016 (35.ª)

Cambio de nombre.—*Hay justa causa para cambiar «Aynoa» por «Ainhoa» que es grafía más correcta de este nombre.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Segovia.

HECHOS

I

Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Segovia en fecha 8 de mayo de 2014 don J-C. M. J. y doña M-H. M. R., mayores de edad y domiciliados en dicha pobla-

ción, solicitan la tramitación de expediente de rectificación de error o, subsidiariamente, de cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad Aynoa M. M., nacida el de 1997 en Segovia, por el uso habitualmente, «Ainhoa», exponiendo que por este último es conocida en su entorno familiar, social y académico y que el inscrito parece obedecer a un error caligráfico y acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor y, en prueba del uso por esta del nombre pretendido, copia simple de tres carnés. Por haberlo así acordado la Juez Encargada se unió el impreso de declaración de nacimiento, cumplimentado y firmado por el padre, en el que consta consignado que el nombre propio de la nacida es Aynoa.

II

Ratificados los promotores y la interesada en el contenido del escrito presentado, se tuvo por promovido expediente de cambio de nombre y comparecieron como testigos dos vecinos y amigos de los peticionarios, que manifestaron que conocen a la menor desde que nació, que habitualmente firma como «Ainhoa» y que este es el nombre por el que se la conoce y al que responde.

III

El Ministerio Fiscal informó que nada opone y el 10 de julio de 2014 la Juez Encargada, razonando que la modificación solicitada es mínima y que no hay perjuicio en la identificación de la interesada, dictó auto acordando denegar la pretensión.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque en primer lugar habría tenido que dilucidarse si el nombre de A. es de uso común o contiene error ortográfico, la copiosa documental aportada y la declaración de los testigos propuestos han acreditado que la menor es identificada en su entorno social, familiar y académico como «Ainhoa».

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se tuvo por notificado, y la Juez Encargada informó negativamente la solicitud formulada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección Gene de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil

(RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de agosto de 1999; 28 de febrero, 26-1.^a de abril y 5-4.^a de noviembre de 2003; 22-3.^a de abril, 26-2.^a de octubre y 2-5.^a de noviembre de 2004; 5-4.^a de abril y 9-4.^a de diciembre de 2005; 7-4.^a de marzo, 13-5.^a de julio y 29-3.^a de noviembre de 2006; 8-6.^a de mayo y 7-6.^a de diciembre de 2007, 17-4.^a de enero, 8-4.^a de abril y 1-6.^a de julio de 2008; 19-2.^a de enero y 9-1.^a de febrero de 2009, 15-7.^a de marzo de 2010, 21-10.^a de febrero y 10-6.^a de junio de 2011, 17-59.^a de abril y 26-4.^a de julio de 2012, 28-32.^a de junio y 11-105.^a de diciembre de 2013, 18-69.^a de junio de 2014 y 22-40.^a de mayo y 28-76.^a de agosto de 2015.

II. Solicitan los promotores la tramitación de expediente de rectificación de error o, subsidiariamente, de cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad, Aynoa, por el usado habitualmente, «Ainhoa», exponiendo que por este último es conocida en su entorno familiar, social y académico y que el inscrito parece obedecer a un error caligráfico, y la Juez Encargada, visto que de la declaración de nacimiento resulta que el nombre que consta es el elegido por los padres, tras oír a la interesada dispuso denegar el cambio, por tratarse de una modificación mínima, mediante auto de 10 de julio de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cf.* arts. 209.4.º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (*cf.* 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar «Aynoa» por «Ainhoa». Siendo cierto que es doctrina consolidada de la Dirección General que la justa causa requerida no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación gráfica de su nombre oficial, también lo es que la mencionada doctrina viene siendo exceptuada cuando el nombre está incorrectamente escrito o cuando la forma solicitada es ortográficamente más correcta que la inscrita, circunstancia que se da en este caso ya que «Aynoa» no es grafía conocida y «Ainhoa» es la comúnmente utilizada, por coincidente con el topónimo del que proviene el nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, «Aynoa», por «Ainhoa», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así lo solicite ella misma, que ya ha

alcanzado la mayoría de edad, en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 15 de abril de 2016.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Segovia.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (44.ª)

Cambio de nombre.–*Hay justa causa para cambiar Jhoan-Sebastian por Johann-Sebastian.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución de la encargada del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Lugo el 11 de junio de 2014, don Jhoan-S. C. G., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre consignado en su inscripción de nacimiento por Johann-S., alegando que es este último el que utiliza habitualmente. Aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento del interesado, nacido en Colombia el 27 de noviembre de 1991, con marginales de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la madre en 2007, de opción a la nacionalidad española del inscrito el 21 de abril de 2008 y de inversión de apellidos en 2009, DNI, tarjeta de donante de órganos, recibo de matrícula escolar, certificado de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, solicitud de certificado de empadronamiento, solicitud de matrícula, cuestionario de un centro público de enseñanza y dos informes sanitarios de resultados de análisis de sangre.

II

Ratificado el solicitante y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 2 de septiembre de 2014 denegando la pretensión por no apreciar justa causa al tratarse de un cambio mínimo del nombre inscrito.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que existe diferencia fonética entre la pronunciación del nombre actualmente inscrito y la del nombre pretendido, incluyendo este último una hache aspirada entre las dos vocales, y que el solicitado, además de ser el nombre que siempre ha utilizado y por el que se le reconoce en su entorno, es el que debió figurar en su inscripción de nacimiento original, pues fue impuesto en referencia al compositor Johann S. Bach, si bien se produjo un error al consignarlo en el Registro Civil local.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Lugo ratificó la resolución emitida y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218 y 365 del Reglamento de Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 16-4.^a de diciembre de 2005; 2-4.^a de septiembre, y 11-7.^a de noviembre de 2008; 27-4.^a de octubre de 2010; 17-59.^a de abril y 19-46.^a de junio de 2012; 21-19.^a y 21.^a de junio de 2013 y 22-40.^a de mayo de 2015.

II. El interesado solicita el cambio del nombre que figura en su inscripción de nacimiento, Jhoan-S., por el que utiliza habitualmente, Johann-S. La Encargada del Registro denegó el cambio solicitado porque considera que no existe justa causa al tratarse de una modificación mínima del nombre actualmente inscrito.

III. El encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de

forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Así ocurre en el presente caso, pues la forma gráfica correcta del nombre germánico del recurrente es la ahora solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado autorizando el cambio de nombre de Jhoan-S., por Johann-S.

Madrid, 27 de mayo de 2016.—Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Lugo.

Resolución de 17 de junio de 2016 (14.^a)

Cambio de nombre.—*No hay justa causa para cambiar «Elisabet» por «Elizabeth».*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Blanes (Girona).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lloret de Mar (Girona) en fecha 24 de febrero de 2009 doña C. M. P., mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad Elisabet S. M., nacida en T. (Barcelona) el 22 de septiembre de 1992, por «Elizabeth» exponiendo que este último es el que usa desde siempre y acompañando copia simple de DNI y volante de empadronamiento en L. M. propios y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento, volante histórico de empadronamiento en L. M. y alguna documental en la que es identificada con el nombre que para ella se pretende. Ratificada la solicitud por la promotora y notificado el otro progenitor, que presta su conformidad al expediente incoado, comparecieron como testigos dos tíos paternos, que manifestaron que conocen al promotor y que les consta que son ciertos todos y cada uno de los extremos y circunstancias contenidos en el escrito inicial, y seguidamente la Juez Encargada del Registro Civil de Lloret de Mar dispuso la remisión de lo actuado al de Blanes, en el que tuvo entrada el 4 de marzo de 2009.

II

El Ministerio Fiscal, entendiendo que no concurre el presupuesto de la justa causa exigido por el artículo 60 de la Ley del Registro Civil, se opuso a la aprobación del expediente y el 5 de mayo de 2009 la Juez Encargada dictó auto acordando que no ha lugar al cambio de nombre solicitado.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, pese a que en el momento del nacimiento no les fue permitido inscribir a su hija con el nombre en la forma inglesa, la menor firma y es conocida como Elizabeth y que está enterada de que actualmente se puede poner el nombre libremente.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducido su anterior informe, se opuso a la estimación del recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, que, visto que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, respecto a la audiencia de la menor a la que afecta el cambio, que en la fecha en que se inicia el expediente supera ampliamente la edad de doce años asociada al concepto legal de suficiencia de juicio y que en el momento en que se examina el recurso ha alcanzado ya la mayoría de edad, dictó resolución de fecha 15 de julio de 2013 (57.^a) acordando retrotraer las actuaciones a fin de que se cumplimente dicho trámite.

V

La resolución es notificada a la promotora en comparecencia en el Registro Civil de Lloret de Mar de fecha 31 de enero de 2014, el 20 de mayo de 2014 comparece la interesada, que manifiesta que, tal como se ha podido comprobar por la documentación aportada, ha usado el nombre de «Elizabeth» desde que nació y solicita que, para unificarlo en todos sus documentos, se consigne así en su inscripción de nacimiento; el Ministerio Fiscal, reiterando su informe anterior, se opone a la aprobación del expediente y el 22 de julio de 2014 el Juez Encargado del Registro Civil de Blanes dictó auto disponiendo denegar la solicitud de cambio de nombre, por entender que no concurre el presupuesto de la justa causa.

VI

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil de su domicilio de fecha 6 de octubre de 2014, a la interesada, en el mismo acto manifiesta su total disconformidad y solicita que se remita el acta a la Dirección General de los Registros y del Notariado que, en la resolución de 15 de julio de 2013 a ella referida, menciona que el nombre es uno de los derechos vinculados a la personalidad y por el Juez Encargado del Registro Civil de Blanes, se tuvo por interpuesto recurso en tiempo y forma.

VII

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando su informe anterior, impugnó el recurso, y el Juez Encargado ratificó la resolución por él dictada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1.^a de marzo de 1995, 4-1.^a de enero y 10-2.^a de octubre de 1996, 10-5.^a de febrero y 17-1.^a y 30-2.^a de mayo de 1997; 18-3.^a de julio y 4-6.^a de octubre de 2000, 18-7.^a de mayo y 7-2.^a de diciembre de 2001; 22-3.^a de septiembre y 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1.^a de abril, 4-1.^a de junio, 18-2.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2.^a de febrero, 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 2-2.^a de enero, 11-2.^a de mayo, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 7-1.^a y 25-5.^a de octubre, 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 22-6.^a de abril, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 19-5.^a de enero y 11-3.^a de febrero de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 20-3.^a de enero de 2011; 18-2.^a de febrero, 21-22.^a de junio, 18-53.^a de julio y 11-146.^a de diciembre de 2013; 10-38.^a de enero, 10-8.^a de febrero, 13-13.^a y 14.^a y 20-98.^a y 102.^a de marzo, 21-19.^a de abril, 9-40.^a y 24-73.^a de junio, 9-14.^a de julio, 4-77.^a de septiembre y 1-84.^a y 29-25.^a de octubre de 2014; y 3-44.^a y 24-18.^a de julio, 28-16.^a de agosto, 2-42.^a y 30-20.^a de octubre y 4-24.^a de diciembre de 2015.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III. Siendo evidentemente modificación mínima la sustitución, a efectos meramente gráficos, de una ese por una zeta y la adición de una hache final, muda en las lenguas españolas, a un nombre que ha alcanzado sustantividad con la grafía inscrita, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar Elisabet por «Elizabeth», tal como expresan respecto a este mismo nombre algunas de las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

IV. Finalmente conviene precisar que el derecho al nombre y el principio de libertad que rige en la materia han de cohonestarse con su estabilidad y fijeza de modo que, siendo cuestiones distintas la imposición a un recién nacido y el cambio del inscrito, ya mención de identidad de la persona (art. 12

RRC), la modificación está sujeta al cumplimiento de determinados requisitos que, como ha quedado dicho, no concurren en este caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de junio de 2016.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Blanes (Girona).

Resolución de 22 de julio de 2016 (29.ª)

Cambio de nombre.–*No hay justa causa para cambiar «Jenifer» por «Jennifer».*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Móstoles en fecha 27 de mayo de 2013 doña Jenifer C. P., nacida el 3 de septiembre de 1991 en M. y domiciliada en dicha población, solicita la incoación de expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por «Jennifer» exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional y acompañando volante de empadronamiento en M., certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de DNI y de documental fechada entre 2011 y 2013 en la que consta identificada con el nombre pretendido.

II

Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación del oportuno expediente, comparecieron dos testigos, que manifestaron que, por conocer a la interesada, les consta la certeza de los hechos que alega, el Ministerio Fiscal informó que estima que debe accederse a lo solicitado y el 25 de marzo de 2014 la Juez Encargada, apreciando que no existe justa causa para modificación de tan escasa entidad, dictó auto disponiendo desestimar la pretensión deducida.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no está de acuerdo con el nombre que le fue impuesto de pequeña y se siente más a gusto con la grafía extranjera que el encargado del Registro Civil no permitió hace 22 años y ella usa desde que aprendió a escribir, que por esta disparidad ha tenido algunos problemas para el reconocimiento de ciertos documentos y que desde la resolución que se cita en la denegación han pasado doce años y ha cambiado mucho la sociedad.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, aunque no se opuso a la solicitud porque en la peticionaria concurren los requisitos establecidos, interesa la confirmación de la resolución apelada, que recoge la doctrina de la DGRN, y seguidamente la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1.^a de marzo de 1995, 2-1.^a y 10-2.^a de octubre de 1996; 4-1.^a de enero, 10-5.^a y 17-9.^a de febrero, 17-1.^a y 30-2.^a de mayo y 15-2.^a de septiembre de 1997; 7-5.^a y 17-1.^a de febrero, 14-1.^a de abril, 16-2.^a de mayo, 3 de septiembre y 20-5.^a de octubre de 1998; 27-1.^a de febrero y 15-4.^a de julio de 1999, 18-3.^a de julio de 2000, 15-3.^a de marzo y 19-5.^a de junio de 2001, 23-2.^a de febrero de 2002; 12-1.^a de junio, 26-3.^a de septiembre y 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 de enero, 16-2.^a de marzo, 13-1.^a de abril, 18-2.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 4-3.^a de abril, 10-1.^a y 2.^a y 17-2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2.^a de febrero, 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 2-2.^a de enero, 11-2.^a de mayo, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 7-1.^a, 15-3.^a y 25-5.^a de octubre y 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 22-6.^a de abril, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 19-5.^a de enero y 11-3.^a de febrero de 2009; 18-5.^a de marzo, 19-18.^a de noviembre y 14-17.^a de diciembre de 2010; 20-3.^a de enero de 2011; 18-2.^a de febrero, 21-22.^a y 27-4.^a de junio, 18-53.^a de julio y 11-149.^a y 20-65.^a de diciembre de 2013; 10-38.^a de enero, 10-4.^a y 8.^a de febrero, 13-13.^a y 20-98.^a de marzo, 21-19.^a de abril, 9-40.^a y 24-113.^a de junio, 9-14.^a de julio y 1-30.^a de octubre de 2014 y 29-15.^a de mayo, 5-40.^a de junio, 28-16.^a de agosto y 2-42.^a y 30-20.^a de octubre de 2015.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III. Siendo evidentemente modificación mínima la duplicación gráfica de una consonante intervocálica que no altera en forma perceptible la fonética, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar Jenifer por «Jennifer», tal como expresan respecto a variaciones idénticas o análogas las resoluciones de la Dirección General que se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de julio de 2016.—Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

Resolución de 22 de julio de 2016 (31.^a)

Cambio de nombre.—*Hay justa causa para cambiar el nombre «María-Isabel» por el usado habitualmente, «Isuka».*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela en fecha 7 de noviembre de 2014 doña María-Isabel N. P., nacida el 3 de enero de 1971 en T. y domiciliada en C.

(N.), solicita el cambio del nombre inscrito por «Isuka» exponiendo que este último es el que la identifica y con el que se identifica desde siempre y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento en C. y, en prueba de uso del nombre propuesto, dos cartas al director del Diario de N. fechadas en 2008 y 2010 y dos folletos publicitarios de la empresa en la que trabaja.

II

Ratificada la promotora en el escrito presentado, se tuvo por promovido el oportuno expediente gubernativo, comparecieron dos testigos, que manifestaron que de toda la vida conocen a la peticionaria por el nombre de «Isuka» y nunca se la ha llamado «Isabel», el Ministerio Fiscal informó que, acreditado suficientemente el hecho, no se opone a lo interesado y el 18 de noviembre de 2014 el Juez Encargado, no apreciando justa causa en la pretensión y considerando que, por otra parte, hipocorísticos conocidos del nombre inscrito serían Mabel, Marisa o Maribel pero no el propuesto, dictó auto disponiendo desestimar el cambio de nombre solicitado.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que Isuka tiene una estructura morfológica similar a la de numerosos diminutivos de la lengua española (Mariuca, Piluca, Cuca, etc.), que, si por el mero hecho de que es menos utilizado y conocido que otros se considerase que no es hipocorístico de Isabel, habría que concluir que es nombre de fantasía y que, aun cuando la solicitud no se deniega por falta de uso habitual, acompaña documentación que corrobora que ese es el nombre que ha venido utilizando sin que haya dado lugar a confusión en su identificación; y aportando, efectivamente, elementos de prueba datados de 1985 en adelante.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, considerando que con la prueba aportada se acredita de manera suficiente una utilización del nombre solicitado que se remonta en el tiempo y que, por ello, resulta absolutamente necesario adecuar el Registro Civil a la realidad, se adhirió al recurso y el Juez Encargado informó que nada tiene que añadir a lo expuesto en la resolución dictada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil); y las resoluciones, entre otras, de 13 de diciembre de 1996, 24-1.^a de junio

de 1997, 7-4.^a de julio y 2-5.^a de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1.^a de abril de 2003, 22-3.^a de abril, 26-2.^a de octubre y 2-5.^a de noviembre de 2004; 5-4.^a de abril y 9-4.^a de diciembre de 2005, 7-4.^a y 10-2.^a de marzo, 13-5.^a de julio y 29-3.^a de noviembre de 2006; 8-6.^a de mayo y 7-6.^a de diciembre de 2007, 8-4.^a de abril y 1-6.^a de julio de 2008, 19-2.^a de enero y 9-1.^a de febrero de 2009, 15-7.^a de marzo de 2010, 25-7.^a de enero y 10-6.^a de junio de 2011, 17-59.^a de abril de 2012, 4-114.^a y 15-21.^a de noviembre de 2013; 27-16.^a de enero, 30-8.^a de abril, 12-26.^a de mayo y 21-91.^a de octubre de 2014 y 6-38.^a de noviembre y 30-13.^a de diciembre de 2015.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, María-Isabel, por «Isuka», exponiendo que este último es el que la identifica y con el que se identifica desde siempre, y el Juez Encargado, no apreciando justa causa en la pretensión y considerando que hipocorísticos conocidos del nombre inscrito serían Mabel, Marisa o Maribel pero no el propuesto, dispone desestimar la petición mediante auto de 18 de noviembre de 2014 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cf.* arts. 209.4.º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (*cf.* 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar «María-Isabel» por «Isuka». De la prueba testifical y documental practicada ha quedado suficientemente acreditado el uso habitual por la interesada, desde tiempo inmemorial, del nombre que solicita, la consolidada doctrina de la Dirección General de que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial, no es de aplicación a este caso ya que, consistiendo la modificación instada en la sustitución de un nombre compuesto por un hipocorístico del segundo de los elementos que lo integran que, de acuerdo con el uso social, es el que identifica a la persona, no cabe apreciar que sea mínima y, si bien la forma diminutiva pretendida no es habitual, tampoco es susceptible de ser confundida con un apellido o tomada por nombre de varón. Por todo ello ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, «María-Isabel» por «Isuka», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 22 de julio de 2016.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 29 de agosto de 2016 (90.^a)

Cambio de nombre.–*No hay justa causa para cambiar «María Vanesa» por «María Vanessa».*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

I

El 22 de enero de 2015 doña M. Vanesa D. D., nacida el 12 de septiembre de 1975 en S. C. T., comparece en el Registro Civil de dicha población al objeto de promover expediente gubernativo sobre cambio de nombre, exponiendo que el inscrito está en discordancia con el que sus padres quisieron imponerle y viene usando habitualmente durante toda su vida, que es «M. Vanessa» y que, no detectado el error hasta el día de hoy, es menos perjudicial modificar la inscripción que toda su documentación pública y privada; y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre interesado, copia simple de DNI, certificado de empadronamiento y residencia en S. C. T., certificación literal de inscripción de nacimiento de una hija nacida en 2008, certificado de partida de bautismo y copia simple de otros documentos públicos y privados de diversa índole.

II

Acordada la incoación del oportuno expediente, comparecieron como testigos la madre y la pareja de la promotora que manifestaron, la primera que el nombre que se le impuso a

su hija fue M. Vanessa, elegido expresamente con doble ese, y el segundo que se han enterado de que está inscrita con una al pedir el certificado de nacimiento para la tramitación del expediente matrimonial; el Ministerio Fiscal informó que a través de la prueba aportada ha quedado acreditada la concurrencia de los requisitos y presupuestos necesarios y en la misma fecha, 22 de enero de 2015, el Juez Encargado, razonando que ha de estarse a la reiterada doctrina de la Dirección General sobre las modificaciones mínimas, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre solicitado.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su pretensión no obedece a un capricho sino que tiene por finalidad rectificar una inscripción errónea que hasta ahora no había sido relevante en su vida ni le había ocasionado problema alguno en ninguno de los trámites que ha realizado.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiendo que la modificación pretendida no es la adaptación de la grafía del nombre a lo usado habitualmente sino la subsanación de un error de transcripción padecido en el momento de inscribir el nacimiento, informó que procede que se permita la adición de una «s» y el Juez Encargado se remitió a lo detallado en la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1.^a de marzo de 1995, 10-2.^a de octubre de 1996; 4-1.^a de enero, 10-5.^a de febrero y 17-1.^a y 30-2.^a de mayo y 15-3.^a de septiembre de 1997; 7-5.^a y 17-1.^a de febrero y 20-5.^a de octubre de 1998, 18-2.^a de febrero de 1999, 18-3.^a de julio de 2000, 19-5.^a de junio de 2001; 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1.^a de abril, 18-2.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 4-3.^a de abril, 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2.^a de febrero, 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 2-2.^a de enero, 11-2.^a de mayo, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 7-1.^a, 15-3.^a y 25-5.^a de octubre y 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 22-6.^a de abril, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 19-5.^a de enero y 11-3.^a de febrero de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 20-3.^a de enero de 2011; 18-2.^a de febrero, 15-53.^a de abril, 21-22.^a, 27-4.^a y 28-7.^a de junio, 18-53.^a de julio y 11-149.^a y 20-65.^a de

diciembre de 2013; 10-38.^a de enero, 10-4.^a y 8.^a de febrero, 13-13.^a y 20-98.^a de marzo, 21-19.^a de abril, 9-40.^a y 24-113.^a de junio, 9-14.^a de julio y 1-30.^a de octubre de 2014 y 29-15.^a de mayo, 5-40.^a de junio 3-44.^a de julio, 28-16.^a de agosto y 2-42.^a y 30-20.^a de octubre y 18-35.^a de diciembre de 2015.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III. Siendo evidentemente modificación mínima la duplicación gráfica de una consonante intervocálica que apenas altera la fonética del nombre, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar M. Vanesa por «M. Vanessa», no cabe exceptuarla por razones de índole ortográfica –las dos variantes del nombre son correctas conforme a las reglas gramaticales de las lenguas españolas y constan indistintamente inscritas en el Registro Civil– y la propia recurrente abona dicha doctrina con su manifestación de que esa pequeña diferencia entre el nombre inscrito y el usado no le ha ocasionado hasta ahora problema alguno en los trámites que ha tenido que realizar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de agosto de 2016.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 9 de septiembre de 2016 (4.^a)

Cambio de nombre.–*No hay justa causa para cambiar «Jonatan» por «Jonathan».*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mairena del Aljarafe (Sevilla) en fecha 1 de diciembre de 2014 don Jonatan G. G., nacido el 1 de junio de 1976 en L'H. L. (Barcelona) y domiciliado en M. A., promueve expediente de cambio del nombre inscrito por Jonathan exponiendo que este último es el que viene utilizando desde que tiene uso de razón y que, al constar en la mayoría de sus documentos, se ha llegado a poner en cuestión su identidad en organismos oficiales y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de documentos varios en los que figura con el nombre solicitado.

II

Recibido lo anterior en el Registro Civil de Sevilla, el Ministerio Fiscal se opuso a lo interesado por estimar que, aunque exista habitualidad en la utilización del nombre propuesto, se trata de una modificación intrascendente y el 2 de enero de 2015 el Juez Encargado dictó auto disponiendo que, al faltar justa causa, no ha lugar a estimar la pretensión.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien en muchos casos no concurre justa causa para los pequeños cambios, estos son admisibles si tienen como fin corregir ortográficamente un nombre propio incorrectamente escrito y que, en su caso, se inscribió por error la traducción al español del nombre de origen británico que por motivos familiares, emocionales y sentimentales sus padres habían elegido para él y aportando, en prueba de lo expuesto, declaración al respecto de los progenitores.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso interesando la confirmación de la resolución apelada, y el Juez Encargado informó desfavorablemente a la pretensión que articula el recurrente y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1.^a de marzo de 1995, 10-2.^a de octubre de 1996; 4-1.^a de enero, 10-5.^a de febrero, 17-1.^a y 30-2.^a de mayo y 8-6.^a de

septiembre de 1997; 7-5.^a y 17-1.^a de febrero y 20-5.^a de octubre de 1998, 18-2.^a de febrero y 29-5.^a de marzo de 1999, 18-3.^a de julio de 2000, 19-5.^a de junio de 2001, 7-2.^a de febrero y 20-1.^a de marzo de 2002, 30-3.^a de septiembre y 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1.^a de abril, 18-2.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 13-1.^a de abril, 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2.^a de febrero, 2-5.^a de marzo, 7-3.^a de junio, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 2-2.^a de enero, 11-2.^a de mayo, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 7-1.^a, 18-4.^a y 25-5.^a de octubre y 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 22-6.^a de abril, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 19-5.^a de enero y 11-3.^a de febrero de 2009, 13-2.^a de mayo y 14-17.^a de diciembre de 2010, 20-3.^a de enero y 13-3.^a de mayo de 2011; 18-2.^a de febrero, 15-53.^a de abril, 21-22.^a, 27-4.^a y 28-7.^a de junio, 18-53.^a de julio y 11-149.^a y 20-65.^a de diciembre de 2013; 10-38.^a de enero, 10-4.^a y 8.^a de febrero, 13-17.^a y 20-98.^a de marzo, 21-19.^a de abril, 9-40.^a y 24-113.^a de junio, 9-14.^a de julio y 1-30.^a de octubre de 2014 y 29-15.^a de mayo, 5-40.^a de junio 3-44.^a de julio, 28-16.^a de agosto, 2-42.^a y 30-20.^a de octubre y 18-35.^a de diciembre de 2015.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la dirección general que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III. Siendo evidentemente modificación mínima la intercalación de una hache, muda en las lenguas españolas, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar «Jonatan» por «Jonathan», y no cabe exceptuarla por razones de índole ortográfica puesto que, siendo correctas las dos variantes gráficas y constanding indistintamente inscritas en el Registro Civil a las decenas de miles de españoles que ostentan dicho nombre, el solo uso en la forma no inscrita, sin acreditación de la concurrencia de otros factores, no permite apreciar la existencia de justa causa para el cambio solicitado.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de septiembre de 2016.—Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (20.ª)

Cambio de nombre y nueva inversión de apellido.—*No hay justa causa para autorizar un cambio de nombre y una nueva inversión de apellidos cuando el inscrito, siendo mayor de edad, ya había solicitado y obtenido anteriormente tanto la inversión de apellidos como el cambio de nombre.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre e inversión de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 7 de enero de 2015 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de S. (Valencia), don Gusé R. V., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por José, así como la inversión de sus apellidos para que vuelvan al orden original alegando motivos de reconciliación familiar. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, DNI e inscripción de nacimiento de José V. R. (asiento original), nacido en Valencia el 3 de enero de 1947, con marginal de 20 de enero de 2006 de cambio de nombre a petición del inscrito por Gusé e inversión del orden de los apellidos, que pasan a ser R. V.

II

La Encargada del Registro dictó auto el 21 de enero de 2015 denegando el cambio propuesto porque, en virtud del principio de estabilidad del estado civil y salvo casos excepcionales, tanto el cambio de nombre como la inversión de apellidos, son facultades que se pueden ejercitar una sola vez.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que el cambio anterior provocó gran malestar en sus hijos, especialmente en uno de ellos con el que se quebró toda relación, razón por la cual, en aras del restablecimiento de la armonía familiar, solicita este nuevo cambio para volver a ostentar su nombre y apellidos originales.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Valencia se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 54, 55 y 60 de la Ley de Registro Civil; 192, 198 y 206 del Reglamento de Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 19-2.^a de enero y 8-4.^a de septiembre de 2001; 25-2.^a de marzo, 13-1.^a y 25-5.^a de junio de 2002; 22-1.^a de septiembre de 2003; 4-4.^a de febrero y 22-2.^a de noviembre de 2004; 18-1.^a de enero, 24-1.^a de febrero y 8-3.^a de junio de 2006; 9-1.^a de marzo y 21-5.^a de septiembre de 2007; 26-4.^a de marzo, 6-1.^a de mayo, 4-6.^a de septiembre, 5-1.^a de noviembre, 26-3.^a y 30-2.^a de diciembre de 2008; 7-5.^a de enero 2-6.^a y 10-3.^a de marzo de 2009; 5-1.^a de marzo, 12-2.^a y 3.^a de mayo de 2010; 28-31.^a de junio y 2-108.^a de septiembre de 2013; 4-144.^a de septiembre y 28-131.^a de octubre de 2014; 17-54.^a de abril y 4-56.^a de diciembre de 2015.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre y apellidos que constan actualmente en su inscripción de nacimiento por los originales cuya modificación él mismo solicitó en 2006 alegando que aquel cambio no fue aceptado por sus hijos, especialmente por uno de ellos, y provocó la ruptura de la relación familiar, situación que pretende revertir recuperando su nombre y apellidos originales. La encargada denegó la pretensión por considerar que tanto el cambio de nombre como la inversión de apellidos son facultades susceptibles de ser ejercitadas por una sola vez.

III. Tanto la sustitución del nombre por su equivalente en cualquiera de las lenguas españolas como la inversión del orden de los apellidos de los mayores de edad requieren únicamente la declaración de voluntad del interesado ante el encargado del Registro Civil pero son facultades cuyo ejercicio está previsto para una sola vez, de manera que, así obtenido el cambio, no es posible, salvo casos excepcionales, que por el mismo camino se deje sin efecto o se obtenga un nuevo cambio en comparecencia posterior, pues ello entraría en abierta contradicción con el principio de estabilidad que, para cumplir eficazmente su labor de identificación e individualización de las personas, se atribuye al nombre y a los apellidos, los cuales se encuentran, por esa razón, sustraídos del juego de la autonomía de la voluntad de los particulares. Cabe recordar, en consonancia con el contenido del artículo 7.2 del Código Civil, que la ley no ampara el abuso del derecho y el Registro Civil no puede estar al albur de una injustificada y variable voluntad de los ciudadanos.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de octubre de 2016.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (22.ª)

Cambio de nombre.—1.º *No hay justa causa para cambiar «Elena Melodie» por «Helena-Melodie».*

2.º *La petición inicial no puede modificarse en fase de recurso introduciendo extemporáneamente una cuestión nueva.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Salamanca en fecha 21 de mayo de 2015 doña Elena Melodie F. G., nacida el 8 de marzo de 1991 en B. (Francia) y domiciliada en Cabrerizos (Salamanca), solicita el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente «Helena Melodie» exponiendo que así es como está registrada en Francia, consta en toda su documentación francesa y en la española de índole académica y deportiva y es conocida en su entorno familiar y social. Acompaña copia simple de DNI, certificación en extracto de inscripción de nacimiento, copia simple de acta de nacimiento y de tarjeta nacional de identidad francesas correspondientes a Hélène, Mélodie F., certificación de inscripción en el padrón de Cabrerizos y algún documento en el que figura con los dos nombres propuestos y otra documental, casi en su totalidad fechada entre 2009 y 2012 y relacionada con su actividad deportiva, que expresa que su nombre es «Helena».

II

En el mismo día, 21 de mayo de 2015, la promotora ratificó la solicitud y comparecieron como testigos sus padres, que manifestaron que, al ser francesa, le impusieron el nombre que consta en el Registro Civil de Burdeos y no admitió el Consulado de España en dicha población y que la discordancia entre ambas inscripciones ocasiona problemas a su hija en los viajes y en la vida diaria.

III

El Ministerio Fiscal informó que no tiene inconveniente alguno en que se acceda a lo solicitado y el 27 de mayo de 2015 la Juez Encargada, razonando que, conforme a reiterada doctrina de la Dirección General, no hay justa causa para modificación de tan escasa entidad, dictó auto disponiendo no acceder al cambio de grafía del nombre.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, con independen-

cia de la existencia o no de justa causa, la norma que la exige no es de aplicación cuando, conforme recogen los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento, se trata de sustituir un nombre por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que entiende que las alegaciones formuladas y la documentación aportada constituyen justa causa, y la Juez Encargada, por su parte, informó que estima que debe mantenerse el auto apelado por las razones en él expuestas y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1.^a de marzo de 1995, 4-1.^a de enero y 10-2.^a de octubre de 1996, 10-5.^a y 17-6.^a de febrero y 17-1.^a y 30-2.^a de mayo de 1997; 18-3.^a de julio, 14-7.^a de septiembre y 4-6.^a de octubre de 2000; 18-7.^a de mayo y 7-2.^a de diciembre de 2001; 22-3.^a de septiembre y 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1.^a de abril, 4-1.^a de junio, 18-2.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio, 10 de septiembre y 22 de octubre de 2005; 1-2.^a de febrero, 2-5.^a de marzo, 8-3.^a de mayo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 2-2.^a de enero, 21-5.^a de marzo, 11-2.^a de mayo, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 7-1.^a y 25-5.^a de octubre, 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 22-6.^a de abril, 23-6.^a y 7.^a de mayo, 16-5.^a de septiembre y 26-3.^a de noviembre de 2008; 19-5.^a de enero y 11-3.^a de febrero de 2009; 18-5.^a de marzo, 19-18.^a de noviembre y 14-17.^a de diciembre de 2010; 20-3.^a de enero de 2011; 18-2.^a de febrero, 21-22.^a y 27-4.^a de junio, 18-53.^a de julio y 11-149.^a de diciembre de 2013; 10-38.^a de enero, 10-4.^a y 8.^a de febrero, 13-17.^a y 20-98.^a de marzo, 21-19.^a de abril, 9-40.^a y 24-113.^a de junio, 2-1.^a y 9-14.^a de julio y 1-30.^a de octubre de 2014 y 30-6.^a de abril, 29-15.^a de mayo, 5-40.^a de junio 3-44.^a de julio, 28-16.^a de agosto, 2-42.^a, 9-44.^a y 30-20.^a de octubre y 18-35.^a de diciembre de 2015.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la dirección general que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque

ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III. Siendo evidentemente modificación mínima la anteposición a efectos meramente gráficos de una consonante muda en las lenguas españolas a un nombre correctamente inscrito, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar «Elena Melodie» por «Helena Melodie» y no queda desvirtuada por lo testificado por los padres respecto a que le impusieron ese nombre porque es francesa –el argumento sería válido para el segundo de los nombres pero no para el primero, que ni es francés ni se solicita con la grafía inscrita en Francia– y a la no concordancia entre las inscripciones española y francesa, porque no afecta solo al nombre y en la española puede anotarse con valor simplemente informativo, tal como prevé el artículo 38.3 LRC, que según la ley extranjera el nombre de la inscrita es «Hélène, Mélodie» y «F.» su apellido único.

IV. De otro lado, la solicitud inicial no puede modificarse extemporáneamente en fase de recurso y la petición de sustitución, a tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 54 LRC y en el tercero del artículo 192 RRC, del nombre inscrito por el que se aduce equivalente onomástico en una de las lenguas españolas constituye una cuestión nueva, no relacionada directa e inmediatamente con la decisión apelada, que requiere un pronunciamiento previo del encargado y no puede ser examinada en esta vía (*cfr.* art. 358, II, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (28.^a)

Cambio de nombre.–*Atendiendo a las circunstancias concurrentes hay justa causa para cambiar «Jesica-María» por «Jessica-María».*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz en fecha 4 de febrero de 2015 doña Jesica-María S. G., nacida el 31 de enero de 1982 en T. A. y domiciliada en dicha población, solicita la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por «Jessica-María» exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI y, con el nombre interesado, volante individual de empadronamiento en T. A. y prueba documental fechada entre 2011 y 2013.

II

Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente, el Ministerio Fiscal informó que no puede estimarse que exista justa causa para una modificación gramatical casi inapreciable en la pronunciación y el 30 de junio de 2015 la Juez Encargada, citando la resolución 18-1.^a de febrero de 2013, de la dirección general, sobre igual cambio en el mismo nombre, dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada por no concurrir justa causa.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en su inscripción de nacimiento consta que se le impuso el nombre de «Jessica» y que, aunque después el Registro, considerando que era un anglicismo, estimó oportuno cambiárselo, ella lo siguió usando y aportando otros elementos de prueba datados entre 2007 y 2012.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose a su anterior informe, se opuso al recurso y la Juez Encargada informó que no concurre justa y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil) y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1.^a de abril de 2003, 22-3.^a de abril, 26-2.^a de octubre y 2-5.^a de noviembre de 2004; 5-4.^a de abril y 9-4.^a de diciembre de 2005, 7-4.^a de marzo, 13-5.^a de julio y 29-3.^a de noviembre

de 2006; 8-6.^a de mayo y 7-6.^a de diciembre de 2007, 8-4.^a de abril y 1-6.^a de julio de 2008, 19-2.^a de enero y 9-1.^a de febrero de 2009, 15-7.^a de marzo de 2010, 21-10.^a de febrero y 10-6.^a de junio de 2011, 17-59.^a de abril de 2012, 28-32.^a de junio y 11-105.^a de diciembre de 2013, 18-69.^a de junio de 2014 y 28-76.^a de agosto y 9-48.^a de octubre de 2015.

II. Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, «Jesica-María», que consta en su inscripción de nacimiento por «Jessica-María», exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional, y la Juez Encargada, citando una resolución de la dirección general que deniega igual cambio en el mismo nombre, dispone desestimar la petición formulada, por no concurrir justa causa, mediante auto de 30 de junio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cf.* arts. 209.4.º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar «Jesica-María» por «Jessica-María». Sin detrimento de la consolidada doctrina de la dirección general de que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación gráfica de su nombre oficial, en este caso ha de tomarse en consideración que la interesada, nacida el 31 de enero de 1982 en el Hospital Americano de la Base Aérea de T. A., fue inscrita como Jessica-María S., que por resolución dictada en fecha 14 de mayo de 1993 por el encargado del Registro Civil de dicha población se modifican las menciones de la inscrita, en el sentido de que su segundo apellido es G. y su nombre Jesica-María –probablemente porque hasta la reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil operada la Ley 20/1994, de 6 de julio, no eran admisibles para los españoles los nombres extranjeros con traducción usual a cualquiera de las lenguas españolas y no es notorio que la grafía del nombre en al menos una de estas lenguas coincide con la inglesa– y que, no obstante la marginal practicada en su inscripción de nacimiento, la interesada, que a esa fecha tenía once años, continuó usando el nombre con el que hasta entonces había sido oficialmente identificada, según acredita con la prueba documental aportada. Todo ello permite apreciar la concurrencia de justa

causa para cambiar la traducción de nombre extranjero por el nombre extranjero inicialmente impuesto e inscrito en el Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, «Jesica-María», por «Jessica-María», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado reglamento.

Madrid, 2 de diciembre de 2016.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (3.ª)

Cambio de nombre.–*No hay justa causa para cambiar «Ester» por «Esther», variante gráfica de un nombre correctamente inscrito.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Rozas de Madrid (Madrid) en fecha 2 de septiembre de 2014 doña Ester M. M., nacida el 7 de mayo de 1940 en S. y domiciliada en L., solicita la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por «Esther», exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre pretendido, copia simple de DNI y de libro de familia y certificado de empadronamiento en L.

II

Ratificada la promotora en el escrito presentado y remitido lo actuado al Registro Civil de Majadahonda, se acordó la incoación del correspondiente expediente, el Ministerio Fis-

cal, invocando la doctrina de la dirección general sobre los cambios mínimos, se opuso a que se autorice el cambio interesado y el 8 de enero de 2015 el Juez Encargado dictó auto disponiendo que no ha lugar a lo solicitado.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el DNI y en la inscripción de sus dos matrimonios el nombre está escrito con hache y con hache ha firmado ella a lo largo de su vida todos los documentos y aportando certificación literal de las dos inscripciones de matrimonio que menciona y copia simple de un documento notarial fechado en 1976.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducidas las alegaciones esgrimidas en su anterior informe, impugnó el recurso y el Juez Encargado del Registro Civil de Majadahonda dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1.^a de marzo de 1995, 10-2.^a de octubre de 1996; 4-1.^a y 21-3.^a de enero, 10-5.^a de febrero y 30-2.^a de mayo de 1997; 17-3.^a de septiembre y 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1.^a de abril, 18-2.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 2-2.^a de enero, 11-2.^a de mayo, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 7-1.^a y 25-5.^a de octubre, 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 22-6.^a de abril, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 19-5.^a de enero y 11-3.^a de febrero de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010; 21-22.^a y 28-7.^a de junio y 13-42.^a de diciembre de 2013; y 10-6.^a de febrero, 13-13.^a de marzo, 21-19.^a de abril, 9-40.^a de junio, 9-14.^a y 31-233.^a de julio, 4-77.^a de septiembre y 1-30.^a de octubre de 2014 y 30-35.^a de enero, 17-60.^a de abril, 29-15.^a de mayo, 5-40.^a de junio, 3-40.^a de julio, 28-16.^a de agosto, 2-42.^a, 16-31.^a y 30-20.^a de octubre y 18-35.^a de diciembre de 2015.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante

de la dirección general que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III. Siendo evidentemente modificación mínima la intercalación a efectos meramente gráficos de una hache, muda en las lenguas españolas, en un nombre correctamente escrito, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar «Ester» por «Esther», tal como expresan respecto a este nombre algunas de las resoluciones de la dirección general que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de diciembre de 2016.—Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid).

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (1.ª)

Cambio de nombre.—*No hay justa causa para cambiar «Josefa» por «Pepa».*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Boadilla del Monte (Madrid) en fecha 3 de marzo de 2015 don C.-M. R. C. y doña J. S. S., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan la incoación de expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad Josefa R. S., nacida en B. M. el de 2012, por «Pepa» exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar y social. Acompañan volante familiar de empadronamiento en B. M. y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre propuesto,

volante de bautismo y copia simple de título de familia numerosa, de tarjeta sanitaria, de libreta de ahorro y de solicitud de admisión en un centro de educación infantil.

II

Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado, el Juez Encargado dispuso elevar lo actuado al Registro Civil de Móstoles y, acordada la incoación del oportuno expediente, el Ministerio Fiscal informó que, comprobado el uso, la existencia de justa causa y la ausencia de perjuicio de tercero, procede acceder al cambio de nombre solicitado y el 2 de julio de 2015 la Juez Encargada, considerando que no queda acreditada la justa causa y ni tan siquiera un uso continuado, dada la escasa edad de la menor, dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que «Pepa», el nombre por ellos elegido, no fue admitido por el Registro en el momento de la inscripción del nacimiento y que, existiendo otras personas así llamadas, entienden que no se cumple el principio de no discriminación.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso en base a los fundamentos de hecho y de derecho en él recogidos, y la Juez Encargada del Registro Civil de Móstoles emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4.^a de octubre de 1994, 14-1.^a de marzo de 1995, 10-2.^a de octubre de 1996; 4-1.^a de enero, 10-5.^a de febrero y 30-2.^a de mayo de 1997; 27-3.^a de marzo, 8-4.^a de mayo y 14-7.^a de septiembre de 2000; 17-2.^a de febrero, 6-2.^a y 21-2.^a de abril, 7-2.^a de julio de 2001; 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 y 21-3.^a de enero, 13-1.^a de abril, 20-3.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre y 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009, 14-17.^a de diciem-

bre de 2010, 17-13.^a de marzo de 2011, 18- 8.^a de febrero y 2-108.^a de septiembre de 2013, 28-127.^a de octubre de 2014 y 3-46.^a de julio, 28-3.^a de agosto y 18-1.^a de septiembre de 2015.

II. En el ejercicio de la patria potestad los padres de una menor solicitan el cambio del nombre, Josefa, inscrito a su hija por «Pepa», exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar y social, y la Juez Encargada, considerando que no queda acreditada la existencia de justa causa y ni tan siquiera un uso continuado, dada la escasa edad de la menor, dispone desestimar el cambio de nombre solicitado mediante auto de 2 de julio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los promotores y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III. Apenas tres años después de imponer a la nacida el nombre de «Josefa», los progenitores pretenden cambiarlo por «Pepa» fundamentando su solicitud en un uso habitual que, dada la edad de la menor, no puede por el momento acreditarse; aun cuando en el recurso se aduce que «Pepa», el nombre elegido para la nacida, no fue admitido por el Registro, no se prueba tal alegación y tampoco consta que se presentara en tiempo y forma recurso contra la calificación del encargado, que es lo que en tal supuesto habría procedido; siendo cuestiones distintas la imposición de nombre a un recién nacido y su cambio cuando ya es mención de identidad de la persona (art. 12 RRC), nada impide que el tratamiento jurídico sea diferenciado y que el cambio esté sujeto al cumplimiento de determinados requisitos que, en este caso, no concurren y no cabe apreciar la existencia de justa causa (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) para el cambio del nombre de una menor por el hipocorístico con el que es designada familiarmente en su primera infancia.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de diciembre de 2016.—Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Móstoles (Móstoles).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

- Resolución de 22 de enero de 2016** (28.^a). Cambio nombre-Justa causa.
- Resolución de 5 de febrero de 2016** (17.^a). Cambio nombre-Justa causa.
- Resolución de 19 de febrero de 2016** (24.^a). Cambio nombre-Justa causa.
- Resolución de 1 de abril de 2016** (49.^a). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 20 de mayo de 2016 (28.^a). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 20 de mayo de 2016 (30.^a). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 27 de mayo de 2016 (20.^a). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 27 de mayo de 2016 (22.^a). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 27 de mayo de 2016 (46.^a). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 3 de junio de 2016 (23.^a). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 10 de junio de 2016 (46.^a). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 24 de junio de 2016 (12.^a). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 15 de julio de 2016 (28.^a). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 22 de julio de 2016 (30.^a). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 22 de julio de 2016 (32.^a). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 29 de julio de 2016 (26.^a). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 29 de agosto de 2016 (91.^a). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 29 de agosto de 2016 (94.^a). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 29 de agosto de 2016 (140.^a). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 29 de agosto de 2016 (143.^a). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 29 de agosto de 2016 (147.^a). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 21 de octubre de 2016 (34.^a). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 21 de octubre de 2016 (38.^a). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 28 de octubre de 2016 (13.^a). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 25 de noviembre de 2016 (33.^a). Cambio nombre-Justa causa.

2.2.3 CAMBIO DE NOMBRE. PROHIBICIONES (ART. 54 LEY DEL REGISTRO CIVIL)

Resolución de 5 de febrero de 2016 (18.^a)

Cambio de nombre. Prohibiciones artículo 54 LRC.—*No es admisible el cambio de nombre de Nerea-María a Nerea-María-José porque incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 5 de mayo de 2014 en el Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York, don J-M. I. O., de nacionalidad española, y la Sra. L. K-M. H., de nacionalidad estadounidense, ambos con domicilio N., solicitaban el cambio del nombre de su hija menor de edad Nerea María por el de Nerea María José alegando que así figura inscrita oficialmente en Estados Unidos. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento española de Nerea María I. H., nacida en N. (Estados Unidos) el de 2012, hija de los promotores, libro de familia e inscripción de nacimiento estadounidense de Nerea María José I. H., con los mismos datos de filiación, fecha y lugar de nacimiento que constan en la inscripción española.

II

Ratificados los promotores, se incorporaron al expediente actuaciones anteriores de las que se desprende la intención del promotor de inscribir a su hija en el Registro español con los tres nombres que figuran en la inscripción local, así como la solicitud de rectificación, una vez practicado el asiento, por considerar que la pretensión no incumple la normativa española, y las respuestas correspondientes por parte del consulado.

III

Previo informe desfavorable del canciller en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 16 de mayo de 2014 denegando el cambio solicitado porque incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ya que no es posible imponer al nacido más de un nombre compuesto o más de dos simples, habiéndose evitado los posibles inconvenientes derivados del hecho de que en Estados Unidos la menor esté inscrita con un nombre diferente mediante la práctica de una anotación marginal en la inscripción de nacimiento para hacer constar que la inscrita tiene atribuido en el Registro local el nombre de Nerea María-José.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el promotor en su pretensión y en que, a su juicio, esta no incumple la normativa española, ya que se trata de imponer un nombre simple y uno compuesto.

V

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York

remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil; 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 3-3.^a de enero, 6-1.^a de marzo y 17-2.^a de mayo de 2003, 20-4.^a de febrero de 2004, 5-3.^a de diciembre de 2005, 16-3.^a de marzo y 25-4.^a de junio de 2007 y 12-5.^a de abril de 2011.

II. Se pretende en el presente expediente obtener autorización para cambiar el nombre de una menor inscrita como Nerea María por Nerea María José, alegando que así figura inscrita en el Registro extranjero correspondiente al lugar de nacimiento y que la pretensión no incumple la normativa española. La Encargada del Registro deniega la pretensión porque el nombre solicitado infringe claramente lo dispuesto en el artículo 54 LRC, que no permite imponer más de un nombre compuesto o dos simples. El auto de denegación constituye el objeto del recurso analizado.

III. El encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado. En el presente caso, el promotor intentó la inscripción con el nombre ahora solicitado y, al no ser admitido, se impuso finalmente a la nacida el nombre de Nerea María, formado por dos nombres simples a los que ahora se pretende añadir uno más. Pues bien, como reiteradamente se ha explicado ya al recurrente por parte del consulado, su pretensión tropieza claramente con la prohibición de los artículos 54 LRC y 192 RRC, según la cual no se podrán imponer ni más de dos nombres simples (Nerea María) ni más de uno compuesto (María José).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de febrero de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Nueva York.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (19.ª)

Cambio de nombre.—*No es admisible «Ruby» como nombre de varón porque, constando que es de mujer y no acreditado que actualmente designe en nuestro entorno a personas de uno y otro sexo, incurre en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por hacer confusa la identificación.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Villena (Alicante).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sax (Alicante) en fecha 30 de mayo de 2013 don R. R. N., nacido el 4 de marzo de 1991 en S. y domiciliado en dicha población, promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por el uso habitualmente, «Ruby», acompañando copia cotejada de DNI y de permiso de conducción, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento en Sax, un sobre y un recibo fechados en 2013 con el nombre solicitado, portada de un libro que ha escrito bajo el pseudónimo de R. K. y constancia de inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual de la Comunidad Valenciana con su nombre, apellidos y pseudónimo.

II

En el mismo día, 30 de mayo de 2013, el promotor se ratificó en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación del oportuno expediente, comparecieron dos testigos, que manifestaron que les consta de ciencia propia que son ciertos los hechos alegados por el solicitante, y el Juez Encargado del Registro Civil de Sax acordó la remisión de lo actuado al de Villena, en el que tuvo entrada el 5 de junio de 2013.

III

El Ministerio Fiscal, estimando que el nombre pretendido da lugar a confusión sobre el sexo, se opuso al cambio y el 19 de noviembre de 2013 la Juez Encargada del Registro Civil de Villena, dictó auto disponiendo denegarlo, por contravenir lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que «Ruby» es actualmente

nombre muy popular en países de habla inglesa, que, aunque predominantemente femenino, está entre los mil más impuestos a hombres en los Estados Unidos entre 1900 y 1940 y que también se considera nombre masculino de origen francés y aportando información en inglés obtenida en Wikipedia sobre el nombre y sobre el Gobernador de Kentucky entre 1931 y 1935, así llamado.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y seguidamente la Juez Encargada del Registro Civil de Villena dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 195, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1.^a y 24-2.^a de febrero de 2003, 8-4.^a de junio, 20-2.^a de septiembre y 8-3.^a de octubre de 2004; 16-2.^a de junio de 2005, 11-3.^a de mayo de 2007, 19-8.^a de noviembre de 2008, 19-1.^a de enero, 6 de junio de 2009, 10-21.^a de diciembre de 2010, 18 de abril de 2011; 19-19.^a de abril, 5-41.^a de agosto y 11-109.^a de diciembre de 2013 y 17-25.^a de marzo, 21-10.^a de abril y 14-128.^a de octubre de 2014.

II. Pretende el promotor el cambio del nombre inscrito, Rubén, por el usado habitualmente, «Ruby», y la Juez Encargada del Registro Civil de Villena, considerando que el nombre solicitado contraviene lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil por inducir a error en cuanto al sexo, dispone denegar el cambio mediante auto de 19 de noviembre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Esta última circunstancia es la que, en el presente caso, impide autorizar el cambio de nombre solicitado. «Ruby» no es admisible como nombre propio de varón por incurso en una de las escasísimas causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil: consta que es nombre de mujer, en nuestro entorno cultural y social es percibido como tal y, no acreditada por el recurrente la alegación de que, aunque predominantemente femenino, actualmente designa a personas de uno y otro sexo, ha de concluirse

que su adopción por un varón hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de febrero de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Villena.

Resolución de 3 de junio de 2016 (25.^a)

Cambio de nombre. Prohibiciones artículo 54 LRC.—*No es admisible el cambio de nombre de Xosé a Xosé-Faldrán porque incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC al hacer confusa la identificación.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Cambados (Pontevedra).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 4 de junio de 2014 en el Registro Civil O Grove (Pontevedra), don Xosé B. B., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre en su inscripción de nacimiento por Xosé-Faldrán, alegando que así es conocido desde la infancia pues, para diferenciarse de otros niños con el mismo nombre, heredó el apelativo *Faldrán* con el que era conocido su bisabuelo. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento del interesado, certificado de empadronamiento, dos recibos de envíos de mercancía, justificante de realización de prueba de etilómetro, cuadrante de horario laboral y justificantes de cambio de turno, de solicitud de vacaciones y de realización de horas extraordinarias.

II

Ratificado el promotor, se remitieron las actuaciones al Registro principal de Cambados, competente para la resolución, cuyo encargado, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, dictó auto el 4 de septiembre de 2014 denegando la pretensión por no considerar suficientemente acreditado el uso invocado y porque, en todo caso, el nombre que figura en la mayoría de los documentos aportados es únicamente Faldrán y no el solicitado Xosé-Faldrán.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que utiliza regularmente Xosé-Faldrán, si bien algunas veces, especialmente en el ámbito laboral, se le identifica por escrito únicamente como Faldrán por cuestiones prácticas, para diferenciarlo de otras personas que lleven el nombre de Xosé. Posteriormente, se incorporó al expediente la siguiente documentación: justificante de pedido por internet, una carta comercial, una factura de telefonía móvil, un justificante de horas extraordinarias y tres diplomas de cursos realizados.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Cambados remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), 206 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 6-1.^a y 24-2.^a de febrero de 2003; 8-4.^a de junio, 20-2.^a de septiembre y 8-3.^a de octubre de 2004; 16-2.^a de junio de 2005; 11-3.^a de mayo de 2007; 10-4.^a de febrero de 2009; 10-21.^a de diciembre de 2010; 13-32.^a de febrero y 5-41.^a de agosto de 2013; 17-25.^a de marzo de 2014 y 30-14.^a de diciembre de 2015.

II. El interesado solicita el cambio de su nombre actual, Xosé-Faldrán, alegando que heredó el apelativo de *Faldrán*, atribuido a su bisabuelo, desde pequeño para distinguirlo de otros niños que llevaran su mismo nombre. La pretensión fue desestimada por el Encargado del Registro alegando que no se había acreditado suficientemente el uso del nombre en la forma pretendida.

III. El encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (art. 54 LRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado. En el presente caso, aparte de que no resulta suficientemente acreditado un uso consolidado en el tiempo en la forma pretendida, puesto que todos los documentos probatorios aportados son de fecha muy reciente, lo verdaderamente relevante es que el nombre solicitado tropieza claramente con una de las prohibiciones del artículo 54 LRC según la cual quedan prohibidos los nombres que hagan confusa la identificación. Esto es lo que sucede en este caso al pretender añadir como segundo nombre al que

actualmente ostenta el interesado un apelativo singular por el que era conocido un ascendiente suyo que no es comúnmente identificado como nombre de persona, de manera que, al aparecer situado inmediatamente después del primer nombre, Xosé, es fácil que sea confundido con el primer apellido, generando dudas en su uso y haciendo que se resienta la función de identificación propia del nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado ddesestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de junio de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Cambados (Pontevedra).

Resolución de 17 de junio de 2016 (15.^a)

Cambio de nombre.–*No es admisible el cambio de «Pere» por «Estel», nombre inequívocamente de mujer y, por tanto, no apto para varón por discordante con el sexo legal de la persona (cfr. art. 54 LRC).*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona).

HECHOS

I

El 1 de agosto de 2013 doña A. M. S. C. y don B. V. G., mayores de edad y domiciliados en C. M. (Barcelona), comparecen en el Registro Civil de dicha población al objeto de promover expediente de cambio de nombre de su hijo menor de edad Pere V. S., nacido en C. M. el de 2005, por «Estel» exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocido y acompañando copia simple del DNI de ambos, volante de empadronamiento del solicitante en C. M. y, del menor, certificación literal de inscripción de nacimiento e informe emitido por el servicio de psiquiatría infanto-juvenil del hospital Clinic de Barcelona sobre evolución de paciente con sintomatología de disforia de género en seguimiento desde mayo de 2010.

II

Recibido lo anterior en el Registro Civil de Arenys de Mar, la Juez Encargada dispuso librar oficio al hospital Clinic, a fin de que remita historial médico del menor que acredite y

confirme el diagnóstico de trastorno de identidad sexual en la infancia, el informe de evolución entre marzo de 2012 y julio de 2013 recibido fue trasladado a la médica forense que, previa comparecencia de los padres, informó que, debido al malestar emocional que presentaba, se decidió por el centro hospitalario realizar el Test de la Vida Real y desde junio de 2013 vive de acuerdo con el rol de niña deseado y con el nombre de «Estel» decidido en familia.

III

El Ministerio Fiscal informó que no se opone a que, en virtud de lo prevenido en el artículo 93.2 de la Ley del Registro Civil, se acuerde el cambio de mención en los términos interesados y el 19 de mayo de 2014 la Juez Encargada del Registro Civil de Arenys de Mar dictó auto disponiendo desestimar la solicitud de cambio de nombre, habida cuenta de que Estel es, sin ningún género de duda, un nombre femenino y no es posible autorizarlo para varón sin modificar al mismo tiempo la mención registral de sexo que, a tenor de lo dispuesto en el apartado 1) del artículo 1 de la Ley 3/2007, los padres no están legitimados para solicitar para el hijo menor de edad.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, contrariamente a lo que argumenta la resolución dictada, la Ley 3/2007 deja abierta la posibilidad de que en determinadas circunstancias los padres de un menor hagan la solicitud de rectificación registral del sexo y que eso es lo que solicitan ellos para su hijo, que tiene aspecto de niña y vive y se relaciona según el rol de niña, con la única finalidad de darle el mejor futuro posible, y aportando escrito de la tutora del curso al que asiste el menor.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso por entender que los promotores no instaron la rectificación del sexo del menor sino el cambio de nombre por uso habitual y por concurrir justa causa y, en consecuencia, la norma a aplicar no es la Ley 3/2007 sino los artículos 60 y ss. LRC y que, a la vista de lo que evidencian los distintos informes emitidos, no cabe sino considerar que la normativa sí admite la modificación que se pretende en beneficio del menor; y seguidamente la Juez Encargada del Registro Civil de Arenys de Mar dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, donde el 21 de julio de 2015 se recibió, por conducto del órgano cuya resolución se recurre, escrito de los promotores notificando que desisten de la pretensión de cambio de género, solicitando que se tenga por interpuesto recurso solo respecto al cambio de nombre por el usado habitualmente, acorde con la identidad sexual, y acompañando informe clínico actualizado a 1 de julio de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 4 y la disposición transitoria única de Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa

al sexo de las personas; los artículos 26, 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 19 de marzo de 1994, 11-1.^a de mayo de 1995, 4 de julio de 1998, 28 de junio, 11-5.^a de septiembre y 25-1.^a de octubre de 2001, 22-3.^a de enero y 3-3.^a, 12-5.^a y 21-1.^a de septiembre de 2002, 3-1.^a de enero de 2003, 27 de marzo de 2004, 16-5.^a de diciembre de 2005, 2-6.^a de diciembre de 2011, 18-77.^a de junio de 2014 y 20-43.^a de febrero de 2015.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre, Pere, de su hijo menor de edad por «Estel», exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocido, según informe del servicio de psiquiatría infanto-juvenil del hospital Clinic de Barcelona sobre evolución de paciente con sintomatología de disforia de género que acompañan, y la Juez Encargada, razonando que no es posible autorizar para varón un nombre indudablemente femenino sin modificar al mismo tiempo la mención registral del sexo, que los padres no están legitimados para solicitar para el hijo menor de edad, dispone desestimar la petición formulada mediante auto de 14 de julio de 2014 que constituye el objeto del presente recurso, en el que los promotores, invocando la Ley 3/2007, solicitan la rectificación registral de la mención relativa al sexo y el cambio de nombre que conlleva y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III. Como cuestión previa ha de señalarse que se examina el recurso interpuesto solo respecto al cambio de nombre no porque los promotores hayan manifestado en un escrito posterior que desisten de la pretensión de rectificación registral del sexo sino porque en vía de recurso no puede modificarse extemporáneamente la solicitud inicial incorporando una pretensión nueva, no relacionada directa e inmediatamente con la decisión apelada, sobre la que el Encargado no se ha pronunciado (*cf.* art. 358, II, RRC).

IV. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio de nombre por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

V. Esta circunstancia es la que impide autorizar el cambio solicitado: aun cuando las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, como todas las prohibiciones, han de ser restrictivamente interpretadas y, con mayor razón, en supuestos en los que, como en este caso, una determinación demasiado rigurosa del alcance de la norma podría afectar a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y a la propia imagen constitucionalmente reconocidos (*cf.* arts. 10.1 y 18.1 de la Constitución), no es admisible «Estel» como nombre propio de varón porque induce a error en cuanto al sexo (art. 54, II LRC). Aunque la doctrina de la Dirección General

ha circunscrito tal prohibición a los nombres que designan inequívocamente a personas de sexo distinto al de la afectada por el cambio, la limitación alcanza indudablemente a «Estel» como nombre para designar a quien tiene sexo legal de varón. De otro lado, el propósito de que el menor no sea identificado con un nombre opuesto a su identidad no pasa necesariamente por su sustitución por otro radicalmente discordante con el sexo del que la inscripción de nacimiento hace fe (*cf.* art. 41 LRC) y puede conseguirse con un nombre apto para designar a personas de uno y otro sexo y, como tal, compatible tanto con el sexo inscrito como con el rol asumido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de junio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona).

Resolución de 29 de agosto de 2016 (138.^a)

Cambio de nombre.—*No hay obstáculo legal para cambiar «Ana» por «Ana-Gabriel» porque, siendo en el uso social el primero de los nombres el que denota el sexo de la persona, no cabe considerar que los dos solicitados induzcan en su conjunto a error en cuanto a ese dato incurriendo en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada y sus representantes legales contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Motril (Granada).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Salobreña (Granada) en fecha 16 de julio de 2014 don J. G. H. y doña P. S. E., mayores de edad y domiciliados en dicha población, promueven expediente de cambio del nombre inscrito a su hija Ana G. S., nacida en G. el 19 de septiembre de 1997, por «Ana-Gabriel» exponiendo que por este último es conocida habitualmente y acompañando copia cotejada de su respectivo DNI, volante familiar de empadronamiento en S. y, de la menor, copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre solicitado, certificación de bautismo y otra documental, fundamentalmente académica.

II

Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado, la Juez Encargada dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Motril, en el que tuvo entrada el 9 de septiembre de 2014 y cuyo Encargado acordó que se incoe expediente y que se reciba declaración de dos testigos, y estos comparecieron en el Registro Civil del domicilio de los peticionarios el 30 de septiembre de 2014, manifestando que «Ana Gabriel» es el nombre con el que ellos y el resto de la gente se dirigen a la menor.

III

El Ministerio Fiscal, considerando que el nombre propuesto induce a error en cuanto al sexo y, por tanto, estaría prohibido conforme a lo previsto en el artículo 54 LRC, se opuso al cambio en los términos solicitados y el 18 de diciembre de 2014 la Juez Encargada del Registro Civil de Motril dictó auto disponiendo denegar el cambio.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, la menor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en sus dieciocho años de vida no se le ha dado ni una sola situación de confusión y que es habitual que mujeres lleven como segundo nombre uno masculino, como sería el caso de María José o María Ángeles.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose a su anterior informe, impugnó el recurso e interesó la confirmación del auto apelado y seguidamente la Juez Encargada del Registro Civil de Motril dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

Visto que el recurso está firmado únicamente por la interesada, a tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil la Dirección General acordó, para mejor proveer, que se notifique a sus representantes legales y estos, en comparecencia en el Registro Civil de su domicilio de fecha 29 de abril de 2015, se ratificaron en el escrito de apelación presentado por la menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 210 y 218 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras,

de 20-2.^a de abril de 1995, 19-3.^a de diciembre de 2007, 18-8.^a de julio de 2008, 11-1.^a de febrero de 2009; 21-80.^a de junio, 15-54.^a de julio, 4-17.^a de noviembre y 11-150.^a de diciembre de 2013 y 9-41.^a de junio de 2014.

II. En el ejercicio de la patria potestad solicitan los promotores autorización para cambiar el nombre, «Ana», inscrito a su hija menor de edad, por «Ana-Gabriel» sin que conste que la interesada, ampliamente superada la edad de doce años asociada al concepto legal de suficiencia de juicio, haya sido oída, conforme dispone el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en un procedimiento que indudablemente afecta a su esfera personal, familiar y social. La Juez Encargada, considerando que el nombre propuesto induce a error en cuanto al sexo y, por tanto, estaría prohibido conforme a lo previsto en el artículo 54 LRC, dispone denegar el cambio mediante auto de 18 de diciembre de 2014 que constituye el objeto del presente recurso. Dado que este ha sido interpuesto por sí misma por la interesada –y ratificado en un momento posterior por sus representantes legales–, ha de estimarse subsanada en apelación su incomparecencia en el expediente.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cf.* arts. 209.4.º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (*cf.* 210 del RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan la imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si es admisible «Gabriel», que aisladamente considerado es nombre de varón, como segundo nombre de una mujer. La cuestión apuntada merece una respuesta afirmativa ya que, cuando una persona ostenta dos nombres propios, es el primero el que en el uso social denota el sexo –«María-José», «José-María»– de modo que, siendo el primero de los nombres inequívocamente de mujer, ha de concluirse que «Ana-Gabriel» no induce en su conjunto a error en cuanto al sexo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, «Ana», por «Ana-Gabriel», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así lo solicite ella misma, que ya ha alcanzado la mayoría de edad, en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del Reglamento.

Madrid, 29 de agosto de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Motril (Granada).

Resolución de 28 de octubre de 2016 (15.^a)

Cambio de nombre.—*Es admisible Bibi como nombre propio de mujer que no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2015 en el Registro Civil de Salamanca, doña Eusebia C. A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por Bibi alegando que es este el que utiliza habitualmente desde la infancia y por el que es conocida. Aportaba los siguientes documentos: DNI, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil de Salamanca, varios documentos de una empresa de seguros, un recibo bancario, correspondencia personal, una invitación de boda y una comunicación de un centro comercial.

II

Practicada prueba testifical y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 16 de abril de 2015 denegando el cambio propuesto porque, aunque desde 2007 es posible inscribir como nombre propio los diminutivos o variantes familiares, consideró que el nombre solicitado en este caso induce a error en cuanto al sexo, ya que puede referirse tanto un hombre como a una mujer, incurriendo así en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que solo cabe rechazar un nombre cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil y que el suyo no induce a error en cuanto al sexo aunque también pueda ser utilizado por un varón, pues existen muchos otros nombres con esa misma característica (Reyes, Patrocinio, Amor, Tránsito...). Añadía que la estructura del nombre solicitado es similar a la de otros nombres inequívocamente femeninos como Paqui, Pepi o Puri y que numerosas resoluciones de la dirección general de los Registros y del Notariado han admitido cambios similares al que aquí se pide.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Salamanca se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de junio de 2005, 20-7.^a de septiembre de 2007, 24-5.^a de marzo y 26 de abril de 2008, 10-4.^a de febrero de 2009, 12-1.^a de febrero y 18-4.^a de marzo de 2010, 23-15.^a de marzo de 2011, 29-9.^a de junio y 4-38.^a de octubre de 2012, 15-52.^a de abril de 2013 19-25.^a de diciembre de 2014 y 13-11.^a de marzo de 2015.

II. Pretende la promotora el cambio de su nombre actual, Eusebia, por el que utiliza habitualmente desde hace años, Bibi. La Encargada del Registro denegó la solicitud por considerar que incurría en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC al inducir a error en cuanto al sexo.

III. El encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. En este caso no se plantea duda acerca de la utilización del nombre pretendido de forma habitual por la interesada, pero la encargada no lo consideró admisible invocando una de las prohibiciones legales. Pues bien, a este respecto hay que recordar en primer lugar que la modificación introducida en el artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo eliminó la prohibición anterior de nombres diminutivos o variantes familiares. Además, como se ha indicado ya en numerosas resoluciones de este centro, la limitación relativa a los nombres que induzcan a error en cuanto al sexo ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre restrictivamente. La mencionada prohibición podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la atribución de «Pedro» para una mujer o «Teresa» para un hombre, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo y, en cualquier caso, el nombre del que se trata en esta ocasión, por su morfología, resulta sin duda apropiado para una mujer, de manera que es perfectamente admisible.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio de nombre de la interesada por Bibi.

Madrid, 28 de octubre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 28 de octubre de 2016 (16.^a)

Cambio de nombre.—*Es admisible Vega como nombre propio de mujer que no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Santa Cruz de la Palma.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2014 en el Registro Civil de Santa Cruz de la Palma, don M-A. B. L. y doña E-G. A. R., con domicilio en B. B., solicitaban el cambio del nombre actual de su hija, María-Vega B. A., por Vega, alegando que es este el único que siempre ha utilizado la menor y por el que es conocida en todos los ámbitos. Aportaban los siguientes documentos: DNI del promotor y de su hija, certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento de la menor, nacida el de 2009, certificado de bautismo de Vega B. A. y certificado del centro escolar al que acudía en ese momento la interesada en el que se acredita que es conocida por profesores y alumnos con el nombre de Vega.

II

Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 19 de marzo de 2015 en el que, aunque admitía la existencia de uso habitual, denegaba el cambio propuesto por considerar que el nombre pretendido es susceptible de confusión con un apellido, de manera que incurriría en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil al hacer confusa la identificación.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los promotores, entre otras cosas, que la anteposición de «María» al nombre por ellos elegido para su hija se realizó exclusivamente por exigencia del Registro en el momento de la inscripción pero que la menor siempre ha sido conocida como Vega en todos los ámbitos y que, además, la aducida confusión con un apellido es más probable con el nombre actual que con el que ellos pretenden, pues teniendo en cuenta que es muy habitual en la vida cotidiana la utilización de un solo apellido, resulta que la menor podría ser identificada como «María Vega B.», dando a entender que María es el nombre y Vega B. los apellidos, mientras que con el único nombre de «Vega» resulta claro que B. tiene que ser el primer apellido. Además, aportaban datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística de los que se desprende que el nombre de Vega figuraba atribuido en ese momento a 3.692 mujeres en los Registros Civiles españoles. Finalmente, como petición subsidiaria y con el fin de evitar cualquier riesgo de confusión, solicitaban la anteposición de la partícula «de» antes del primer apellido, de manera que el nombre y apellidos definitivos de su hija resulten «Vega de B. A.».

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Santa Cruz de la Palma se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 18-3.^a de enero de 2007, 30-1.^a de diciembre de 2008 y 6-36.^a de noviembre de 2015.

II. Pretenden los promotores el cambio de nombre de su hija, María-Vega, por el nombre simple Vega, que es el que la menor utiliza habitualmente y por el que se la conoce en todos los ámbitos desde que nació. La Encargada del Registro denegó la solicitud por considerar que incurría en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC al hacer confusa la identificación por tratarse de un apellido muy común.

III. El encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. En este caso, a diferencia de lo que sostienen los progenitores en el recurso, la encargada no cuestiona la realidad del uso habitual del nombre pretendido por la interesada, pero no lo consideró admisible invocando una de las prohibiciones legales, así como el criterio sostenido en casos similares por este mismo centro. Pues bien, una de las limitaciones contenidas en el artículo 54 LRC se refiere, en efecto, a aquellos nombres que hagan confusa la identificación, entendiéndose que ello sucede cuando se trata de imponer un nombre que es comúnmente identificado como apellido. Ciertamente «Vega» se ha asociado tradicionalmente en el sentir popular a un apellido y por esa razón, cuando este centro ha tenido que pronunciarse al respecto (vid. resoluciones citadas en el fundamento primero), ha venido sosteniendo que no era admisible porque su imposición como nombre simple de mujer incurría en la mencionada prohibición legal al inducir a confusión en la identificación de la persona, lo que no ocurría en caso de elegir «María de la Vega» por ser una conocida advocación mariana con relativa tradición de uso como nombre compuesto de mujer. Sin embargo, este criterio no puede seguir manteniéndose habida cuenta de la evolución y cambio en los usos sociales, siendo evidente que en los últimos años «Vega» ha ido ganando terreno como nombre

que hoy día ostentan muchas mujeres, hasta el punto de que, atendiendo a los datos ofrecidos por las bases del Instituto Nacional de Estadística, actualmente son muchísimas más las que figuran inscritas en los Registros Civiles con ese nombre simple que las que ostentan alguna de las variantes de nombre compuesto precedido de «María» (María de la Vega o María-Vega), estas últimas con una media de edad sensiblemente superior a las primeras. En consecuencia, la reciente resolución de 6 de noviembre de 2015 (6.^a) ha modificado la doctrina anterior para concluir que lo que antes era considerado inequívocamente un apellido español ha alcanzado ya autonomía suficiente también como nombre propio, al igual que otros vocablos que notablemente ostentan esa doble condición, lo que supone el decaimiento de la inadmisión que derivaba de su anterior consideración exclusivamente como apellido.

V. Por otro lado, conviene mencionar también que uno de los requisitos previos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). Y a estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de menores de muy corta edad sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio, dada la amplia libertad que tienen los progenitores para elegir el nombre que consideren más conveniente para sus hijos. En este caso, sin embargo, aunque la menor interesada tenía menos de cinco años cuando se presentó la solicitud, debe tenerse en cuenta que es posible que, atendiendo al criterio anterior de este centro, el Registro no admitiera en su momento la imposición del nombre elegido si no iba precedido de «María», tal como alegan los recurrentes, pues, aunque no se haya probado tal circunstancia, sí resulta significativo que en la partida de bautismo, expedida solo unas semanas después, la nacida figure identificada con el único nombre de «Vega».

VI. Finalmente, lo que no cabe es atender a la pretensión de los recurrentes de añadir la partícula «de» antes del primer apellido, pues el artículo 195 RRC contempla esa posibilidad solo cuando el primer apellido sea un vocablo generalmente conocido como nombre propio con el fin de evitar que sea confundido con un segundo nombre, mientras que en este caso ocurre justo lo contrario, pues es el nombre el que, a su vez, puede tener la condición de apellido.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio de nombre de la menor interesada por Vega.

Madrid, 28 de octubre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de La Palma (Santa Cruz de Tenerife).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 22 de enero de 2016 (2.^a). Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L. R. C.

Resolución de 22 de enero de 2016 (24.^a). Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L. R. C.

Resolución de 1 de abril de 2016 (48.^a). Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L. R. C.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (33.^a). Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L. R. C.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (39.^a). Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L. R. C.

2.3 Atribución de apellidos

2.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 26 de febrero de 2016 (22.ª)

Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.—1.º *No cabe la conservación prevista en el artículo 199 RRC cuando el interesado solo ostentaba un apellido conforme a su ley personal anterior.*

2.º *Para el que adquiere la nacionalidad española deben consignarse los apellidos fijados por la filiación según resulten de la certificación extranjera de nacimiento y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución del encargado del Registro Civil de Torrelavega.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2014 en el Registro Civil de Torrelavega, don O. G. Z., mayor de edad y de nacionalidad española adquirida por residencia, declaraba su voluntad de seguir ostentando Grama como único apellido en virtud de lo previsto en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil y, subsidiariamente, si no fuera posible conservar un solo apellido, solicitaba su duplicación por ser dicho apellido el que también tiene atribuido su madre en su país de origen desde que contrajo matrimonio con el padre del promotor. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido el 20 de junio de 1991 en M., hijo de I. G. y de L. Z., con marginal de nacionalidad española por residencia inscrita el 13 de febrero de 2014; resolu-

ción de concesión de nacionalidad española de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de enero de 2014; certificado moldavo de nacimiento; certificado de la Embajada de la República de Moldavia en España según el cual la esposa puede cambiar su apellido por el del marido, en cuyo caso será este el que se atribuya a los hijos, llevando los nacidos en Moldavia un solo apellido que puede ser simple o compuesto de dos y puede corresponder al del padre o al de la madre, según la voluntad de los progenitores, decidiendo en caso de litigio la autoridad de tutela; pasaporte y carné de identidad moldavo; cuestionario de declaración de datos para la inscripción; acta de adquisición de la nacionalidad española e inscripción de nacimiento española de L. Z. T.

II

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 30 de abril de 2014 denegando la pretensión porque es un principio de orden público de nuestro ordenamiento que los españoles han de ser designados legalmente con dos apellidos, uno por línea paterna y otro por la materna, sin que sea aplicable en casos como el presente lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que su madre también había iniciado expediente para conservar en España su apellido de casada, que el recurrente había presentado en plazo su petición para acogerse a lo dispuesto en el artículo 199 del reglamento, que considera que la interpretación literal del mencionado precepto en el sentido de que solo es posible utilizarlo cuando se ostentaban dos apellidos conforme al estatuto personal anterior es contraria a la finalidad de la norma porque restringiría su aplicación a muy pocos casos, que, en todo caso, ante la posibilidad de que fuera denegada su petición, había solicitado, subsidiariamente, que se le atribuya también como segundo apellido el que ya ostenta en primer lugar y que la denegación de su pretensión le supondría un perjuicio importante a la hora de viajar a su país de origen, donde no tiene posibilidad de cambiar sus apellidos y es propietario, junto con su madre, de un inmueble en cuyas escrituras figura identificado como O. G., de manera que sus nuevos apellidos en España podrían ocasionarle problemas para acreditar su titularidad.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Torrelavega ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil; 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los

Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2.^a de septiembre de 1996; 3-2.^a de abril de 2000; 3-2.^a de enero, 16-2.^a de marzo y 22-1.^a de mayo de 2002, 23-4.^a de mayo de 2007, 30-7.^a de enero y 7-2.^a de abril de 2009, 28-2.^a de noviembre de 2011 y 5-42.^a de agosto de 2013.

II. El interesado, con nacionalidad moldava de origen y que adquirió la nacionalidad española por residencia, solicita la conservación del único apellido que tenía atribuido según su ley personal anterior invocando la previsión contenida en el artículo 199 RRC y, en caso de que no fuera posible seguir ostentando un solo apellido, que se duplique el que actualmente tiene atribuido en primer lugar, que es el que su madre adquirió legalmente en su país de origen por matrimonio. El Encargado del Registro denegó la pretensión porque tanto la duplicidad de apellidos de los españoles como la duplicidad de líneas constituyen principios de orden público, lo que hace inaplicable en estos casos lo establecido en el artículo 199 RRC, así como la atribución de dos apellidos que provengan de una sola de las líneas, sea la paterna o la materna.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.^a, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido, en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo, del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, de manera que el apellido materno que debe consignarse es el de nacimiento, no el que se adquirió por matrimonio. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución unos apellidos distintos de los que el nacionalizado ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, la petición ha sido planteada dentro del plazo establecido desde que se practicó la inscripción de la nueva nacionalidad pero debe tenerse en cuenta que es doctrina constante de este centro directivo el carácter de orden público del doble apellido, paterno y materno, de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios pueda resultar del Derecho comunitario–, de manera que el artículo 199 RRC no puede interpretarse en el sentido de permitir la conservación de un solo apellido.

IV. Y en relación con los posibles perjuicios a los que el recurrente alude derivados de la atribución de un segundo apellido al adquirir la nacionalidad española, hay que decir que, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extran-

jera, pueda ser objeto de anotación registral con valor simplemente informativo conforme al artículo 38.3 LRC. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los Registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de esta anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio núm 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de febrero de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrelavega.

Resolución de 3 de junio de 2016 (21.^a)

Apellidos del extranjero nacionalizado.–*No beneficia a la interesada la previsión del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil porque ni consta que conforme a su anterior estatuto personal ostentara dos apellidos ni la conservación puede ir en contra del orden público español, conforme al cual no es admisible que los dos inscritos provengan de la misma línea.*

En las actuaciones sobre conservación de apellidos anteriores a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo calificador de la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

El 17 de julio de 2014 doña Y. L. V., de nacionalidad española adquirida por residencia el 18 de octubre de 2013 con renuncia a su nacionalidad anterior e inscrita el 15 de julio de 2014 en el Registro Civil de Barcelona, comparece ante la Juez Encargada para solicitar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, la conservación de los apellidos I. L. exponiendo que estos son los que tenía como búlgara y los que como extranjera residente ha utilizado en España desde 1998. Acompaña copia simple de pasaporte y de traducción de certificado de nacimiento búlgaros, de certificado de Registro en España como ciudadana de la Unión Europea, de certificación literal de inscripción de nacimiento, de la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de

fecha 19 de febrero de 2013 por la que se le concede la nacionalidad española por residencia, del acta notarial de adquisición y de certificado expedido en fecha 5 de junio de 2014 por el Consulado General de la República de Bulgaria en Valencia para constancia de que en el primer renglón de los pasaportes expedidos en ese país va el apellido único y en el siguiente el nombre propio y el patronímico.

II

El 28 de julio de 2014 la Juez Encargada dictó acuerdo calificador disponiendo que no ha lugar a la solicitud formulada, toda vez que el supuesto apellido pretendido como primero procede en realidad del nombre del padre y padre y que el otro, el que consta en la inscripción como primero, procede asimismo de la línea paterna.

III

Notificado el anterior acuerdo a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que de la documentación aportada se puede comprobar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 RRC, en el acto de juramento ante notario manifestó su voluntad de que en lo sucesivo su primer apellido sea I. y el segundo L. y que estos han sido toda su vida sus apellidos de hecho, que resoluciones dictadas por la Dirección General en 2000 y 2002 admiten que ciudadanos búlgaros conserven sus apellidos, siempre y cuando sean conformes a su ley personal, y que la denegación a ella de esa posibilidad le supondría graves perjuicios y confusiones respecto a su identidad y aportando como prueba copia de las dos resoluciones que invoca, de permiso de conducción español a nombre de L., Y. I., de otra documental en la que es identificada como Y. I. L. y de traducción de certificado búlgaro de matrimonio entre el ciudadano irlandés B. M. C. y Y. I. L. que contiene indicación de que, después de contraer el matrimonio, la esposa llevará el apellido L. y el esposo el apellido C.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que no se opone a la estimación del recurso por considerar que la pretensión se ajusta a lo dispuesto en el artículo 199 RRC y a la interpretación que del mismo efectúa la doctrina emanada por la DGRN y que la desaparición del apellido I. puede irrogar a la interesada los perjuicios que alega, y seguidamente la Juez Encargada dispuso la remisión de lo actuado a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil (CC); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros

nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 22-1.^a de mayo, 25-3.^a de junio, 6-3.^a de septiembre y 18-4.^a de diciembre de 2002; 8-4.^a de enero de 2004, 14-1.^a de marzo de 2005, 2-1.^a de enero y 1-5.^a de marzo de 2007, 14-4.^a de julio de 2008; 19-7.^a de febrero, 8-6.^a de julio y 2-12.^a de septiembre de 2010; 2-11.^a de marzo de 2011, 29-24.^a de octubre de 2012, 5-50.^a de junio y 5-42.^a de agosto de 2013; 10-5.^a de febrero, 20-100.^a de marzo, 4-142.^a de septiembre y 12-47.^a de diciembre de 2014 y 27-90.^a de marzo de 2015.

II. Solicita la interesada, búlgara de origen inscrita con los apellidos paterno y materno, L. V., que figuran en el certificado de nacimiento del Registro extranjero aportado, que en virtud de lo dispuesto artículo 199 del Reglamento del Registro Civil se modifiquen, a fin de que conste que son I. L., y la Juez Encargada, visto que el supuesto apellido pretendido como primero procede del nombre del padre y que el otro, el inscrito como primero, es asimismo de la línea paterna, dispone que no ha lugar a la conservación instada mediante acuerdo calificador de 28 de julio de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Ciertamente el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que ostente en forma distinta de la legal si así lo declara en el acto de adquirirla o dentro de los dos meses siguientes, plazo que en este caso se cumple, pero lo en él dispuesto debe entenderse sin perjuicio de la regla general que prevé la inaplicación de la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público español (vid. artículo 12.3 CC). Esta excepción la viene aplicando la Dirección General en relación al menos con dos principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico en materia de apellidos: la duplicidad de apellidos de los españoles y la infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del ministerio de Justicia (vid. artículo 57.3 LRC). A mayor abundamiento, el citado precepto reglamentario permite al naturalizado español conservar «los apellidos» que ostente en forma distinta de la legal y de la documentación búlgara aportada a las actuaciones resulta que, conforme a su ley personal anterior, solo usaba un apellido. Así pues, siendo contrario al orden público español que los dos apellidos de un español provengan de la línea paterna, la nacionalizada no puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento y queda impedida la conservación pretendida, sin perjuicio de que, en aplicación de lo previsto en el artículo 137, regla 1.^a RRC, junto al nombre y apellidos consten los usados habitualmente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 3 de junio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (40.^a)

Apellidos del extranjero nacionalizado.—1.º *En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC), según resulten de la certificación de nacimiento del Registro extranjero.*

2.º *No beneficia a la interesada la previsión del artículo 199 del Reglamento porque, no acreditado que ostentara los apellidos solicitados conforme a su anterior estatuto personal, no cabe la conservación.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

I

Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia, por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de abril de 2015, a la ciudadana ucraniana O. S. Korzhykova, la interesada, que se identifica con NIE a nombre de O. Bilozero-rova, presenta en fecha 4 de mayo de 2015 en el Registro Civil de Reus escrito en el que expone que perdió los apellidos que constan en su acta de nacimiento hace 28 años por razón de matrimonio, que al divorciarse años después la ley ucraniana le permitió mantener legalmente el apellido de su excónyuge y posteriormente, al casarse en Ucrania con un ciudadano español, renunció a adoptar el apellido de este y solicita que, tal como permite el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, se la inscriba con los apellidos Bilozero-rova Korzhykova, el suyo oficial y legal en Ucrania y el de su madre, acompañando declaración al respecto realizada por ella misma ante notario ucraniano el 29 de agosto de 2008 y copia simple de documentos españoles y extranjeros en los que consta identificada como en el NIE.

II

El Juez Encargado, visto que en la inscripción del actual matrimonio de la interesada que obra el Registro Civil del Consulado de España en Kiev consta que la contrayente es O. Korzhykova, dictó providencia declarando que no ha lugar a la inscripción de la solicitante con el apellido de su excónyuge y debe ser inscrita con el apellido del padre como primero y el de soltera de la madre, que habrá de acreditar en el momento de aceptar la nacionalidad, como segundo —o viceversa—, sin perjuicio de que, si desea que se haga constar con valor informativo que venía usando el apellido de su exmarido, aporte el correspondiente certificado de matrimonio traducido y legalizado.

III

Notificada la anterior providencia, la promotora presentó un segundo escrito exponiendo que, como precisa la instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, puede acogerse al artículo 199 RRC y conservar el apellido que ostenta duplicándolo, solicitando ser inscrita con los apellidos Bilozerova Bilozerova y aportando copia simple de certificados ucranianos de su actual matrimonio y de divorcio del anterior, este último con indicación de que tras el divorcio el apellido de ella es Bilozerova; y el Juez Encargado dictó una segunda providencia de fecha 28 de mayo de 2015 dando cuenta de que ha pasado a solicitar otros apellidos y no ha presentado certificado de nacimiento de su madre, declarando que debe estarse a lo acordado en la anterior y disponiendo que se citarse a la promotora para notificarle en forma la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, la acepte, en su caso, y manifieste los apellidos con los que desea ser inscrita, petición que será resuelta en el momento procedimental oportuno.

IV

El 17 de junio de 2015 la interesada comparece a esos fines y solicita ser inscrita con los apellidos Bilozerova Bilozerova y el Juez Encargado dispone que no ha lugar a inscribirla con el apellido de su exmarido y acuerda hacerlo con los apellidos Korzhykova Korzhykova, dado que no ha aportado el certificado de nacimiento de su madre, practicándose el asiento al día siguiente.

V

El 2 de julio de 2015 la promotora presenta recurso contra la calificación efectuada alegando que, cuando se divorció de su anterior marido, solicitó y le fue concedido mantener el apellido que había adquirido por matrimonio, tal como consta en el certificado de divorcio aportado, y, por tanto, puede acogerse a lo previsto en el artículo 199 RRC y, conforme a la resolución de la DGRN de 21 de abril de 2014, correspondería atribuirle los apellidos Bilozerova Bilozerova.

VI

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso e interesó que se confirme la calificación apelada, que no hace sino aplicar de forma correcta la resolución de la DGRN que la interesada interpreta de forma favorable a sus intereses, y el Juez Encargado emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199, 213 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resolucio-

nes, entre otras, de 25-4.^a de septiembre de 2000, 22-1.^a de mayo, 25-3.^a de junio, 6-3.^a de septiembre y 18-4.^a de diciembre de 2002; 8-4.^a de enero de 2004, 14-1.^a de marzo de 2005, 2-1.^a de enero de 2007, 14-4.^a de julio de 2008; 19-7.^a de febrero, 8-6.^a de julio y 2-12.^a de septiembre de 2010; 2-11.^a de marzo de 2011, 29-24.^a de octubre de 2012, 5-50.^a y 21-24.^a de junio y 5-42.^a de agosto de 2013; 10-5.^a de febrero, 20-100.^a de marzo, 28-34.^a de mayo y 19-109.^a de diciembre de 2014 y 11-30.^a de diciembre de 2015.

II. La interesada presenta en el Registro un escrito pidiendo ser inscrita con los apellidos Bilozerova Korzhykova, que son el tomado de un cónyuge anterior y el de casada de su madre, en el acto de adquisición de la nacionalidad española por residencia solicita los distintos Bilozerova Bilozerova y el Juez Encargado dispone que no ha lugar a la inscripción con el apellido del exmarido y que le corresponden los apellidos Korzhykova Korzhykova, dado que no ha aportado el certificado de nacimiento de la madre que se le ha requerido, mediante acuerdo calificador de 17 de junio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación (arts. 109 CC y 194 RRC), que se superponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.^a RRC), y en este caso, de la certificación de nacimiento del Registro local resulta que el apellido del padre es Korzhykov y que de la madre no consta el apellido personal sino el de casada, Korzhykova.

IV. Ciertamente el artículo 199 RRC permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que lo identificaban según su anterior estatuto personal pero, aun cuando la recurrente ha venido utilizando el apellido Bilozerova, que manifiesta haber tomado de su primer marido hace veintiocho años, lo cierto es que no ha presentado inscripción registral de dicho matrimonio, expresamente requerida, ni este hecho consta en el acta de nacimiento con indicación del apellido que en adelante ostenta la inscrita, de modo que, no acreditado que conforme a su anterior estatuto personal fuera legalmente identificada con ese apellido ni, en consecuencia, que su uso no obedezca a su sola voluntad y libre elección, ha de prevalecer el principio de que los apellidos de un español son los determinados por la filiación y la interesada no puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento que, a mayor abundamiento, permite al naturalizado español conservar «los apellidos» (en plural) que ostente en forma distinta de la legal.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 26 de febrero de 2016 (23.^a). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (144.^a). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

Resolución de 9 de septiembre de 2016 (2.^a). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (2.^a). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

2.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 29 de enero de 2016 (54.^a)

Atribución de apellidos.—*La identidad de apellidos entre hermanos del mismo vínculo (cfr. art. 109, III CC. y 55 LRC) prevalece sobre la regla del artículo 200 RRC, cuya aplicación ha de entenderse circunscrita a la primera inscripción de modo que, atribuida al mayor de los hijos la variante masculina del apellido materno, en esa forma queda fijado para la inscripción posterior de sus hermanos de igual filiación, sean varones o mujeres.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

En comparecencia en el Registro Civil de Barcelona de fecha 31 de marzo de 2014 don A. J. B. y la Sra. E. S. solicitan que se inscriba a su hija, nacida el de 2014 en el Hospital C. de B., con los apellidos «J.» como primero y «Shitova» como segundo acompañando cuestionario para la declaración de nacimiento y copia simple del DNI del padre y del NIE de la madre.

II

La Juez Encargada dispuso suspender la inscripción por término de tres días para calificación y el 2 de abril de 2014 dictó acuerdo declarando que no ha lugar a lo solicitado, toda

vez que la recién nacida tiene un hermano que ostenta el apellido materno en la forma masculina «Shitov», y mandando que, en base al principio de seguridad jurídica, se inscriba a la menor como A. J. Shitov.

III

Notificada la resolución a los progenitores, estos comparecieron en el Registro con el fin de recurrir el acuerdo calificador presentando en dicho acto certificado expedido por el Consulado General de la Federación de Rusia en Barcelona para constancia de que, según la gramática y la ortografía rusas, el apellido femenino «Shitova» corresponde al apellido masculino «Shitov».

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso por entender que la ley personal aplicable es la española y que por cuestión de orden público esta no permite imponer distintos apellidos a hermanos de igual filiación, y la Juez Encargada informó que da por íntegramente reproducidos los argumentos contenidos en el acuerdo apelado ya que, al ser los dos menores de nacionalidad española, deben ostentar idénticos apellidos y no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 200 del Reglamento del Registro Civil y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12 y 109 del Código civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194 y 200 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 6 de julio de 1993, 26-2.^a de octubre de 2000 y 18-68.^a de junio y 29-5.^a de diciembre de 2014.

II. Solicitan los declarantes que en la inscripción de nacimiento de su hija se consigne el apellido materno en la forma femenina Shitova y la Juez Encargada, en base al principio de seguridad jurídica, dispone practicar la inscripción con los apellidos J. Shitov, toda vez que la recién nacida tiene un hermano que ostenta el apellido materno en la forma masculina «Shitov», mediante acuerdo calificador de 2 de abril de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. No está en discusión la aplicación del artículo 194 RRC –no habiendo ejercido los padres la opción prevista en el artículo 109 CC., el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre– sino si cabe consignar el apellido materno en la forma femenina Shitova concordante con el sexo de la nacida, habida cuenta de que se trata de un apellido extranjero y se ha acreditado en debida forma que en la Federación de Rusia los apellidos tienen desinencia distinta en función del sexo de la persona que los ostenta.

IV. Obra en las actuaciones certificación literal de inscripción de nacimiento de un hermano de la inscrita, nacido en 2012, que ostenta el apellido materno en su forma masculina y, dado que la ley personal aplicable a los menores es la española, uno de cuyos principios rectores es la homopatronimia entre hermanos de igual filiación, los apellidos inscritos al nacido en primer lugar son los apellidos a inscribir al nacido posteriormente, sin que importe que sea mujer ni que la madre, de nacionalidad rusa, ostente el apellido, conforme a su ley personal, con desinencia femenina porque la identidad de apellidos entre hermanos del mismo vínculo establecida en normas de rango legal (*cf.* arts. 109 CC. y 55 LRC) no admite quiebra y prevalece sobre la regla del artículo 200 RRC que ha de interpretarse en el sentido de que la variante masculina o femenina inscrita al mayor de los hijos determina la forma que ha de adoptar el apellido de los sucesivos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 29 de enero de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 29 de julio de 2016 (22.ª)

Régimen de apellidos de los españoles.—*Según la legislación actualmente vigente, si la filiación está determinada por ambas líneas, no existiendo acuerdo entre los progenitores acerca del orden de transmisión de los apellidos antes de la inscripción, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de la madre (arts. 109 CC y 194 RRC).*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Gijón.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 7 de enero de 2015 en el Registro Civil de Gijón doña M.-L. Vega P. y don H. Álvarez D., mayores de edad y de nacionalidad española, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hijo L., nacido en G. el de 2014. En el mismo acto la madre solicitó la anteposición del apellido materno, expresando el padre su oposición al respecto. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción y borrador del asiento firmado por ambos declarantes.

II

La Encargada del Registro dictó auto el 8 de enero de 2015 acordando la atribución a la menor de los apellidos Álvarez Vega porque, a falta de acuerdo entre los progenitores sobre el orden de transmisión de sus apellidos y mientras no entre en vigor la nueva Ley del Registro Civil, que introduce una modificación para estos casos, debe aplicarse la norma general vigente contenida en los artículos 109 del Código Civil y 194 del Reglamento del Registro Civil conforme a la cual, estando determinada la filiación por ambas líneas, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre.

III

Notificada la resolución y practicado el asiento, la madre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado invocando el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución que, a juicio de la recurrente, debe prevalecer sobre una norma reglamentaria que refleja un modelo patriarcal de familia que actualmente debe considerarse superado por la realidad social y jurídica.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Gijón emitió informe ratificando la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 20-154.^a de marzo de 2014; 26-56.^a de junio y 10-31.^a de julio de 2015.

II. Solicitada la inscripción de un recién nacido, a falta de acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos que correspondía atribuir al hijo, la Encargada del Registro acordó la aplicación de la norma general de los artículos 109 CC y 194 RRC, atribuyendo en primer lugar el apellido paterno y en segundo lugar el materno. La decisión fue recurrida por la madre alegando que la aplicación de las citadas normas supone una vulneración del principio fundamental de igualdad entre los sexos.

III. Al margen de las consideraciones acerca de la conveniencia de introducir modificaciones en el sistema actual (ya previstas, por otra parte, en la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, si bien aún no han entrado en vigor) lo cierto es que, mientras tanto, deben aplicarse las normas actualmente vigentes y, en ese sentido, dispone el artículo 194 RRC que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre y

segundo apellido el primero de la madre. La opción de atribuir al hijo como primer apellido el materno ha de ejercitarse, según el mencionado artículo 109 CC, de común acuerdo por ambos progenitores antes de la inscripción, de manera que, con la legislación actualmente aplicable, ante la falta de acuerdo con el padre, no es posible acceder a la pretensión de la madre y debe aplicarse la regla general. No obstante, cabe apuntar también que la posible colisión con el principio fundamental de no discriminación por razón de sexo en este punto se ve actualmente matizada con la opción que se reconoce al hijo, al alcanzar la mayoría de edad, para que sea él mismo, por simple declaración ante el encargado, quien elija el orden que desea para sus apellidos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la inscripción realizada.

Madrid, 29 de julio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias).

Resolución de 29 de agosto de 2016 (54.^a)

Régimen de apellidos de los españoles.—*En supuestos de doble nacionalidad, la ley personal distinta de la española de uno de los progenitores no puede condicionar la aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio, en caso de ciudadanos comunitarios, de la posibilidad de instar un expediente posterior de cambio de apellidos para adaptarlos a la ley aplicable en el país de la nacionalidad del progenitor extranjero.*

En el expediente sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra la calificación realizada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica).

HECHOS

I

En fecha sin determinar, doña E. G. B., de nacionalidad española y residente en Bélgica, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas de su hija L., nacida en M. (Bélgica) el de 2014, con los apellidos S. B., que figuran en el Registro del lugar de nacimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de la promotora, tarjeta de identidad e inscripción de nacimiento belga de L. S. B.

II

La Encargada del Registro consular practicó la inscripción solicitada el 11 de diciembre de 2014 atribuyendo a la nacida los apellidos S. (correspondiente al padre, de nacionalidad belga) G. (primero de la madre), comunicando a continuación a la promotora que el asiento se había practicado en los términos mencionados porque, de acuerdo con la legislación española, los apellidos que corresponde atribuir a la nacida son el primero del padre y el primero de la madre.

III

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los apellidos solicitados son los que la nacida tiene atribuidos en Bélgica de acuerdo con la legislación de ese país, en el que reside y del que también es nacional, razón por la cual solicita el cambio en la inscripción española de modo que su hija pueda figurar con los mismos apellidos en los dos países de los que es nacional.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación, a salvo de la posibilidad de instar un expediente posterior de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bélgica se ratificó en la calificación realizada considerando, además, que según la legislación vigente en Bélgica a partir de la última reforma introducida por ley de 8 de mayo de 2014, cuya copia adjunta, los apellidos solicitados tampoco son conformes con la normativa belga, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones de 30-6.^a de mayo y 23-5.^a de octubre de 2006, 13-2.^a de abril de 2009, 28-4.^a de diciembre de 2010, 4-7.^a de febrero de 2011, 6-22.^a y 9-20.^a de mayo de 2013 y 20-153.^a de marzo de 2014.

II. Pretende la promotora que en la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en Bélgica de padre belga, en el Registro Civil español se consignen los apellidos tal como constan en la inscripción de nacimiento practicada en Bélgica, donde se le han atribuido el único apellido que ostenta el padre y el segundo de la madre. La Encargada del Registro consular denegó la pretensión porque, según la normativa española, los apellidos de un español son, en

el orden que los progenitores designen, el primero del padre y el primero de los personales de la madre.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, de modo que la calificación de la encargada al practicar la inscripción fue correcta.

IV. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que la menor, que tiene doble nacionalidad española y belga, puede verse abocada a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad ostenta. En este sentido, se ha afirmado que los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea y así, este criterio fue abordado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avello, en el que el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los Registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio núm. 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Pero, sobre todo, en el caso de los ciudadanos comunitarios, la normativa española admite la posibilidad de que los interesados promuevan un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que permitirá, por esta vía, obtenerlos en la forma deseada, habida cuenta de que, llegado el caso, deben interpretarse las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

V. La libertad de elección para los ciudadanos comunitarios se ha de canalizar, por tanto, a través del expediente registral regulado por los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil que se instruye en el Registro Civil del domicilio de los promotores y cuya competencia resolutoria corresponde al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (ORDEN JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. De esta manera se salvan los inconvenientes, antes apuntados,

derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que tienen doble nacionalidad. De hecho, esta es la interpretación oficial de este centro directivo, expuesta en la Instrucción de 23 de mayo de 2007, y que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad siempre que, como se ha dicho, se trate de personas con ciudadanía de la Unión Europea.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada, sin perjuicio de que ambos progenitores, representantes legales de la menor inscrita, promuevan el correspondiente expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

Madrid, 29 de agosto de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de España en Bruselas (Bélgica).

Resolución de 29 de agosto de 2016 (139.^a)

Atribución de apellidos.–*Los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre, de modo que, ejercida por los progenitores la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil de anteponer el primer apellido materno al primero paterno, no cabe atribuir al nacido como segundo apellido el segundo del padre cuya ley personal, distinta de la española, no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

El 22 de diciembre de 2014 el Sr. J.-O. A. S. y doña M.-J. M. M., mayores de edad y domiciliados en B., presentan en el Registro Civil de dicha población cuestionario para la declaración de nacimiento de su hijo, acaecido el de 2014 en la clínica S. J. de B., según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre de A., acompa-

ñando copia simple de DNI de la madre y de NIE y de pasaporte brasileño del padre. En comparecencia de la misma fecha solicitan que se anteponga el apellido materno al paterno y por la Juez Encargada se acuerda la inscripción del nacido como A. M. A.

II

El 2 de enero de 2015 comparecen nuevamente los progenitores al objeto de manifestar que no están de acuerdo con el apellido atribuido como segundo al nacido porque en Brasil podría ostentar como tal el apellido «S.», que es el paterno del padre, según acreditan con declaración de apellidos emitida al efecto por el Consulado General de Brasil en Barcelona, y por la Juez Encargada se tiene por interpuesto recurso contra la inscripción practicada.

III

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación por sus propios fundamentos de la resolución apelada y la Juez Encargada informó que, por aplicación de los artículos 53, 54 y 55 LRC, 194 RRC y 109 del Código Civil, considera ajustada a derecho la inscripción de nacimiento practicada y seguidamente dispuso la remisión de las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 9-1.^a de octubre de 2000, 25-3.^a de enero de 2002, 17-2.^a de marzo de 2004, 20-5.^a de octubre de 2006, 28-4.^a de noviembre de 2007, 6-4.^a de marzo de 2008, 28-2.^a de noviembre de 2011, 6-22.^a y 9-20.^a de mayo de 2013; 27-3.^a de enero, 9-153.^a y 31-68.^a de marzo, 21-22.^a de abril, 16-26.^a de septiembre y 26-39.^a de diciembre de 2014 y 29-12.^a de mayo y 23-47.^a de octubre de 2015.

II. Ejercida por los progenitores la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil de anteponer el primer apellido materno al primer apellido paterno e inscrito el nacido en fecha de 2014 con los apellidos M. A., los promotores recurren la inscripción respecto al segundo apellido del menor alegando que en Brasil podría ostentar como tal el segundo de su padre, «S.», que es el paterno.

III. El artículo 194 RRC, que dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, es una norma de Derecho interno referida a la composición de los apellidos de las personas de nacionalidad española, de

aplicación al hijo español de padre extranjero y, por tanto, no cabe, como pretenden los recurrentes que, tras haber decidido «el orden de transmisión de su respectivo primer apellido» (*cf.* art. 109 CC) se aplique la legislación brasileña y se haga constar como segundo apellido de un nacido en España de madre española el segundo apellido de su padre brasileño.

IV. La interpretación finalista del citado precepto que hacen los promotores no se estima conforme con la evolución y las modificaciones habidas en materia de atribución de apellidos y no puede ser aceptada: basta pensar en la facultad que tienen los padres, a la que ellos mismos se han acogido, de invertir el orden de los apellidos de sus hijos para descartar que el artículo 194 RRC pueda interpretarse actualmente en el sentido de que sean los apellidos paternos de los progenitores los que hayan de transmitirse e inscribirse en el Registro Civil español a extranjeros que adquieren la nacionalidad española o a nacidos con doble nacionalidad.

V. Aun cuando la declaración consular aportada a la apelación da constancia de que en Brasil los padres pueden elegir, con determinados límites, los apellidos de sus hijos y, por tanto, el menor al que se refiere este expediente, al parecer de doble nacionalidad española y brasileña, podría ser inscrito en ese país con los mismos apellidos que en España, cabe recordar que el Derecho Internacional Privado y los ordenamientos jurídicos internos han previsto medidas de coordinación entre los Registros Civiles de diferentes Estados para asegurar la adecuada identificación de una persona con doble nacionalidad inscrita con apellidos distintos en uno y otro país y que la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil, a fin de poner en relación el contenido de los Registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

VI. De otro lado, el derecho de los interesados plurinacionales o de sus representantes legales a elegir una de las leyes nacionales concurrentes puede ejercitarse a través del expediente registral de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil, que se instruye por el Registro Civil del domicilio de los promotores y se resuelve por el ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general de los Registros y del Notariado, que puede autorizar el cambio de apellidos si resulta acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 29 de agosto de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (24.ª)

Régimen de apellidos de los españoles.—*En supuestos de nacimiento con una filiación reconocida es esta la que determina los apellidos (art. 55 LRC). No cabe pues atribuir a los inscritos —nacidos en el extranjero previo contrato de gestación por sustitución— como segundo apellido el de la donante de óvulos una vez reconocida por las autoridades españolas la resolución judicial extranjera que atribuye legalmente a los nacidos exclusivamente la filiación paterna. A estos efectos, la ley del lugar de nacimiento no puede condicionar la aplicación de la española.*

En el expediente sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra la calificación realizada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Los Ángeles (Estados Unidos de América).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 6 de octubre de 2014 en el Registro Civil del Consulado General de España en San José de Costa Rica, don J.-A. B. S., con doble nacionalidad española y costarricense y residente en Costa Rica, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil del Consulado General de España en Los Ángeles (EE. UU.) de sus hijos A.-A. y M.-A., nacidos en L. el de 2014 previo contrato de gestación por sustitución, con los apellidos B. H., que figuran en el Registro del lugar de nacimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionarios de declaración de datos para la inscripción; certificados de nacimiento californianos de A.-A. y M.-A. B. H., hijos del promotor; certificado facultativo de nacimiento; pasaportes estadounidenses de los menores; sentencia de paternidad y declaración de filiación única de los nacidos respecto de don J.-A. B. S., en virtud del contrato de gestación firmado por las partes, dictada por un órgano judicial californiano el 2 de mayo de 2014; pasaporte español e inscripción de nacimiento del promotor en San José de Costa Rica con marginales de recuperación de la nacionalidad española por parte del padre del inscrito el 3 de febrero de 1997 y de opción de este último a la nacionalidad española el 5 de marzo de 2009.

II

Remitido el expediente al consulado de Los Ángeles, se requirió aclaración acerca del segundo apellido solicitado para los nacidos, en vista de que no figura atribuido al promotor en su inscripción de nacimiento. El interesado explicó entonces que el segundo apellido por él elegido para sus hijos es el de soltera de la donante de óvulos, cuya identidad permanece reservada pero con quien, al margen de lo dispuesto por la resolución judicial de atribución de paternidad, acordó de forma privada seguir manteniendo el contacto en interés de sus hijos. En el mismo escrito declaraba que, de no ser aceptada la inscripción con el apellido por él pretendido, solicitaba que la inscripción se realizara con los dos apellidos paternos y en el mismo orden, a los solos efectos de poder interponer a continuación los recursos y reclamaciones judiciales que procedan.

III

El Encargado del Registro consular practicó finalmente las inscripciones solicitadas el 27 de enero de 2015 solo con filiación paterna y atribuyendo a los nacidos los apellidos B. S.

IV

Notificadas las inscripciones, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en su petición inicial y alegando que los apellidos solicitados son los que los nacidos tienen atribuidos en Estados Unidos de acuerdo con la legislación de ese país, en el que nacieron y del que también tienen pasaporte, razón por la cual solicita el cambio en la inscripción española de modo que sus hijos puedan figurar con esos mismos apellidos.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Los Ángeles remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la instrucción de 5 de octubre de 2010 sobre régimen de filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y las resoluciones, entre otras, 20-5.^a de octubre de 2006, 6-4.^a de marzo de 2008, 28-2.^a de noviembre de 2011 y 18-75.^a de junio de 2014.

II. Pretende el promotor que en las inscripciones de nacimiento en el Registro Civil español de sus hijos, nacidos en Estados Unidos previo contrato de gestación por sustitución, se consignen los apellidos tal como figuran en las certificaciones de nacimiento estadounidenses, en las que, a petición del progenitor, se les ha atribuido el primero del padre y un segundo apellido que, según el recurrente, se corresponde con el de soltera de la donante de óvulos, con quien ha suscrito un acuerdo privado para mantener el contacto pero cuya identidad no se revela en ningún momento, ni siquiera en la resolución judicial californiana por la que se atribuye al promotor la paternidad y se declara expresamente que la mujer gestante no es la madre legal de los nacidos. El Encargado del Registro consular practicó la inscripción únicamente con filiación paterna y atribuyendo a los menores los dos apellidos del progenitor, decisión que constituye el objeto del presente recurso.

III. El nombre y apellidos de los españoles se hallan regulados por la ley española (*cfr.* art. 9.1 Cc), sin que la ley extranjera pueda condicionar en este ámbito la aplicación de las normas españolas. A partir de ahí, los apellidos de los españoles vienen determinados por la filiación (art. 55 LRC) y cuando, como en este caso, solo hay una filiación reconocida, es esta la que determina los apellidos, pudiendo el progenitor determinar el orden de atribución al tiempo de la inscripción. De manera que, siendo los inscritos españoles de origen por ser hijos de un español y, una vez reconocida por las autoridades españolas la resolución judicial extranjera que atribuye legalmente a los nacidos exclusivamente la filiación paterna, los apellidos consignados en su inscripción de nacimiento son los que les corresponden en aplicación de la legislación española.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Los Angeles (Estados Unidos).

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (18.^a)

Régimen de apellidos de los españoles.–*No procede la inscripción de una menor nacida en Londres de padre español según la ley del lugar de nacimiento, distinta de la española, porque no se ha acreditado la concurrencia de los requisitos previstos en la Instrucción de la DGRN de 24 de febrero de 2010.*

En el expediente sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra la calificación realizada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

I

En fecha sin determinar, don A. G. A. T., de nacionalidad española y residente en Reino Unido, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres de su hija S. atribuyéndole únicamente el apellido paterno que figura consignado en el Registro extranjero del lugar de nacimiento.

II

El Encargado del Registro consular emitió resolución el 30 de abril de 2015 denegando la inscripción con un solo apellido porque, establecida la filiación paterna y materna, de acuerdo con la legislación española, los nacidos deben ser inscritos con un apellido correspondiente a cada uno de los progenitores.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que el apellido solicitado es el único que la nacida tiene atribuido en Reino Unido, país en el que ambos residen, razón por la cual solicita el cambio en la inscripción española de modo que su hija pueda figurar con los mismos apellidos en el país del que es nacional y en el de su residencia. Con el escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: DNI, pasaporte español y permiso de conducir británico del promotor; certificación local de nacimiento de S. G. A., nacida en L. el de 2014, hija del promotor y de E.-C. F.; dos cartas de los abogados del promotor instando al Registro consular a practicar la inscripción de la menor en los términos solicitados por su progenitor en cumplimiento de la normativa europea; respuestas remitidas por el consulado recordando, entre otras cosas, que la petición de inscripción debía realizarla el ciudadano español padre de la nacida e inscripción de nacimiento practicada finalmente en el consulado español el 14 de mayo de 2015 atribuyendo a la nacida los apellidos G. A. (primer apellido) F. (segundo apellido), correspondiendo este último a la madre, de nacionalidad francesa según la propia inscripción.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres se ratificó en la calificación realizada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 23 de mayo de 2007 y de 24 de febrero de 2010 y las resoluciones, entre otras, 13-2.^a de abril de 2009, 28-4.^a de diciembre de 2010, 4-7.^a de febrero de 2011, 9-20.^a de mayo de 2013, 20-153.^a de marzo de 2014 y 30-11.^a de diciembre de 2015.

II. Pretende el promotor, invocando la Instrucción de la DGRN de 24 de febrero de 2010, que en la inscripción de nacimiento de su hija –nacida en L. de padre español y madre, al parecer, francesa– en el Registro Civil español se

atribuya a la nacida exclusivamente el apellido paterno, tal como figura en la inscripción de nacimiento practicada en el Reino Unido. El Encargado del Registro consular denegó la pretensión porque, estando determinada la filiación por ambas líneas, constituye un principio de orden público español la atribución al nacido de dos apellidos correspondientes a ambos progenitores.

III. En primer lugar hay que precisar que, si bien según la inscripción de nacimiento española, la madre de la inscrita es de nacionalidad francesa, tal extremo no ha sido confirmado a través de ningún otro documento ni consta acreditada la inscripción de nacimiento de la menor en Francia, razón por la cual la presente resolución se limita a tener en cuenta la nacionalidad española de padre e hija y las inscripciones practicadas en los Registros británico y español.

IV. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que la menor, nacida en Reino Unido y de nacionalidad española, puede verse abocada a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los dos países en los que está registrada. Desde algunos ámbitos se ha afirmado que tales casos pueden dificultar la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea y en ese sentido, en la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de octubre de 2008, en el asunto Grunkin-Paul, el tribunal declaró que la normativa europea se opone a que las autoridades de un Estado miembro, aplicando el Derecho nacional, denieguen el reconocimiento del apellido de un niño tal como ha sido determinado e inscrito en otro Estado miembro en el que ese niño nació y reside desde entonces, aunque ni él ni ninguno de sus progenitores posea la nacionalidad de ese Estado miembro. El tribunal reconoce que las normas que rigen los apellidos son competencia de los diferentes Estados miembros pero advierte de que estos deben respetar la normativa europea cuando se den situaciones que presenten algún vínculo con el Derecho comunitario. Para clarificar las dudas que pudieran surgir en la aplicación práctica en España de la doctrina surgida de dicha sentencia, la DGRN dictó la Instrucción de 24 de febrero de 2010, invocada en este caso por el recurrente para fundamentar su petición, en virtud de la cual se establece que los españoles que nazcan fuera de España en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea y cuyo nacimiento se haya inscrito en el Registro Civil local con los apellidos que resulten de la aplicación de las leyes propias de este último podrán inscribirse con esos mismos apellidos en el Registro consular español competente, aunque no se correspondan con los que resultarían de la aplicación de la ley española. Sin embargo, dicha inscripción queda condicionada a la concurrencia de ciertos requisitos, siendo el principal de ellos que la legislación del país de nacimiento vincule la determinación de los apellidos al criterio de la residencia habitual (a diferencia de lo que sucede en España, donde se vinculan a la nacionalidad), extremo que no se ha acreditado en este caso. Por otro lado, también se requiere que la opción por los apellidos atribuidos

en el país de nacimiento sea solicitada por ambos progenitores, no constando aquí la comparecencia de la madre en ningún momento. Sin embargo, una vez practicada la inscripción conforme a la legislación española y siempre que la nacida mantenga su residencia habitual en el país de su nacimiento, los progenitores pueden promover un expediente de cambio de apellidos de los regulados en los artículos 57 y siguientes LRC, que se instruye en el Registro Civil del domicilio de los interesados y cuya competencia resolutoria corresponde al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, en cuya resolución deberán aplicarse los criterios materiales que resultan de la mencionada instrucción, que prevalecerán sobre los requisitos materiales fijados en la Ley del Registro Civil. Además, tampoco hay que olvidar que la legislación española, cuando el interesado está inscrito en un Registro Civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los Registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio núm. 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.—Sr./a. encargado del Registro Civil Consular de Londres (Reino Unido).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 22 de enero de 2016 (29.^a). Régimen de apellidos de los españoles.

Resolución de 24 de junio de 2016 (13.^a). Régimen de apellidos de los españoles.

Resolución de 15 de julio de 2016 (10.^a). Régimen de apellidos de los españoles.

Resolución de 28 de octubre de 2016 (10.^a). Régimen de apellidos de los españoles.

2.4 Cambio de apellidos

2.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 19 de febrero de 2016 (23.ª)

Conservación de apellidos.—*No prospera el expediente de conservación por un menor de los apellidos anteriores a la inscripción de la filiación paterna porque hay oposición frontal del padre a la solicitud formulada por la madre.*

En el expediente sobre conservación de apellidos anteriores a la inscripción de la filiación paterna remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Aracena (Huelva).

HECHOS

I

Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Aracena en fecha 24 de septiembre de 2012 don M. N. G., procurador de los tribunales que dice intervenir en nombre y representación de doña M. del P. F. L., mayor de edad y domiciliada en H. de la S. (H.), solicita que se tenga por formulado en tiempo y forma expediente de conservación por el menor M. L. F., nacido en H. de la S. el de 2007, de los apellidos F. L. que ostentaba hasta la inscripción de la filiación paterna determinada en sentencia de 24 de mayo de 2012, exponiendo que el adecuado desarrollo de su personalidad, sus relaciones con terceros y buena parte de su vida se van a ver afectados si se le obliga a utilizar unos nuevos apellidos por la simple determinación de la filiación respecto a quien ni siquiera pidió en el procedimiento que al menor se le impusiera su apellido. Acompaña copia simple de certificación literal de inscripción de nacimiento del menor con marginal practicada el 2 de agosto de 2012 para constancia de que en el oportuno procedimiento se ha declarado la filiación paterna del inscrito, que ostenta en lo sucesivo los apellidos L. F.; de la sentencia en la que trae causa la inscripción marginal, y de diversa documental en la que el menor es identificado con los apellidos F. L. impuestos a su nacimiento.

II

Formalizado el apoderamiento mediante comparecencia apud acta, se tuvo por parte al procurador que, a requerimiento del Registro, facilitó el domicilio del padre del menor quien, notificado de la incoación del expediente, se opuso a la petición formulada por la representación de la madre exponiendo que la determinación de apellidos se produce ex lege, que el hecho de que el menor haya usado hasta ahora los apellidos maternos no obsta para que conozca su verdadera filiación y ostente los apellidos que por ella le corresponden, que ningún perjuicio puede ocasionar a un niño de cinco años ser conocido, como la mayoría de sus compañeros de escuela, por los apellidos paterno y materno y que el bien del menor no es lo que determine su madre; y aportando copia simple de designación de abogado de oficio para demanda de medidas sobre el hijo no matrimonial.

III

El Ministerio Fiscal, a la vista de las diligencias obrantes en el expediente, informó en sentido favorable a la pretensión de la promotora, trasladado su informe a las partes, el padre presentó escrito de oposición reiterando las alegaciones ya formuladas, aduciendo que el informe del Ministerio Público, sucinto e inmotivado, se limita a mencionar el artículo 209.3.ª del Reglamento del Registro Civil y aportando copia simple de decreto de admisión en fecha 19 de febrero de 2013 de demanda de medidas sobre guardia y custodia; el representante de la madre, entendiéndolo que es de estricta justicia que el menor siga usando los apellidos que tiene desde su nacimiento, se adhirió al pronunciamiento del fiscal y el 15 de abril de 2013 la Juez Encargada, considerando que los apellidos que en lo sucesivo correspondería ostentar al menor, conocido en su entorno social por los impuestos al nacer, le ocasionarían graves perjuicios, molestias y confusiones, dictó auto acordando autorizar la conservación de los que venía usando.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, el padre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha quedado acreditada la obviedad de que el menor ha utilizado los apellidos inscritos pero no que vaya a ocasionarle el más mínimo perjuicio el uso de los que en adelante le corresponden legalmente por la filiación determinada y que, a tan temprana edad, los niños son más conocidos por el nombre de pila, no alcanzan a comprender el sentido de los apellidos y no les produce ningún trastorno su cambio.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al representante de la madre, que presentó escrito de oposición alegando que carece de sentido que el menor tenga que llevar el apellido de un padre que nunca ha tenido voluntad de relacionarse con él ni de ayudar a su sustento y que, a la hora de la verdad, ha desistido del procedimiento de medidas y aportando como prueba copia simple de escrito de desistimiento y de auto poniendo fin al proceso; y al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la íntegra confirmación del auto apelado, y seguidamente la Juez Encargada informó que se ratifica en los hechos y fundamentos jurídicos de la resolución dictada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 109, 154, 156 y 162 del Código Civil (CC); 53, 55, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 194, 196, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 20 de enero de 1989, 30-2.^a de octubre de 2000, 10-2.^a de mayo y 6-4.^a de noviembre de 2001, 22-2.^a de mayo y 26-4.^a de diciembre de 2006, 17-5.^a de mayo de 2008, 4-7.^a de febrero de 2009, 20-2.^a de abril de 2011, 20-154.^a de marzo de 2014 y 3-45.^a de julio de 2015.

II. Promueve la representación de la promotora expediente de conservación por el hijo de esta, nacido el 13 de diciembre de 2007, de los apellidos F. L. que ostentaba hasta la inscripción en fecha 2 de agosto de 2012 de la filiación paterna determinada por sentencia de 24 de mayo de 2012 dictada en procedimiento 402/2010 instado por el padre. La Juez Encargada, considerando que los apellidos que en lo sucesivo corresponde ostentar al menor, conocido en su entorno social por los impuestos al nacer, le ocasionarían graves perjuicios, molestias y confusiones, acordó la conservación instada mediante auto de 15 de abril de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el otro progenitor.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente la conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando, siempre que se inste el procedimiento, como ha ocurrido en este caso, dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación (*cf.* arts. 59.3 LRC y 209-3.º RRC). El objetivo de la conservación de apellidos se contiene en la doctrina de este centro directivo, incluida la resolución que, referida a un mayor de edad con hijos sujetos a la patria potestad a los que alcanza el cambio de apellidos del progenitor, la representación legal de la promotora aduce dictada en caso idéntico: atiende a la finalidad de evitar perjuicios a la persona que, teniendo por razón de su edad, recorrido vital y actividad profesional una situación de hecho consolidada en el uso de determinados apellidos, ve modificadas sus menciones de identidad a consecuencia de una inscripción tardía de la filiación y de los apellidos que de ella resultan.

IV. En este caso se pretende excepcionar la regla de atribución de apellidos establecida en los artículos 109 CC y 194 RRC, que es automática y opera por ministerio de ley, respecto a un menor de apenas cinco años, ello requiere el concurso de los dos progenitores, cotitulares de la patria potestad, y no cabe autorizar la conservación a petición de la madre con oposición frontal del padre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 19 de febrero de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Aracena.

Resolución de 22 de abril de 2016 (18.ª)

Modificación de apellido.—1.º *El cambio de apellido de la madre extranjera alcanza a los hijos españoles sujetos a la patria potestad (art. 217 RRC).*

2.º *La práctica de la correspondiente marginal en la inscripción de nacimiento de los menores afectados requiere constancia registral de que tal cambio se ha operado y, en este caso, la compareciente no acredita ni el hecho concerniente a su estado civil que aduce como causa determinante, conforme a su ley personal, del cambio de apellido ni que se haya producido dicha modificación que, a mayor abundamiento, no alcanzaría al menor, cuyos apellidos son el primer del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).*

En las actuaciones sobre modificación de apellido en inscripción de nacimiento de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

El 18 de diciembre de 2013 don J-J. A. L. y la Sra. C. Khiannok, mayores de edad y domiciliados en S., comparecen en el Registro Civil de dicha población en calidad de padres del menor A. K. A. Kuhsin, nacido en Z. de 2013, al objeto de manifestar que la madre del nacido, que ostentaba por razón de matrimonio el apellido inscrito como segundo al menor, tras el divorcio se apellida Khiannok y solicitar que, al amparo de lo establecido en el artículo 217 RRC, se modifique el apellido del menor. Acompañan certificación literal de nacimiento de este, partida de nacimiento tailandesa de S. Khiannok, documento de constancia de que el 30 de junio de 2004 S. Khiannok ha recibido autorización para cambiar su nombre por «Chutima», documento de constancia de que el 18 de mayo de 2006 Chutima Khiannok ha recibido autorización para cambiar su nombre por «Chotika», anotación de fecha 15 de enero de 2013 de cambio en el Registro Civil a persona ilegible de tratamiento y apellido a «Srta.» y «Khiannok», copia de sentencia de divorcio del matrimonio formado por Chotika Kuhsin y H. Kuhsin dictada en fecha 29 de septiembre de 2010 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm 1 de L., certificados de empadronamiento y residencia en S. de Chotika Khiannok, Chotika Kuhsin, A. K. A. Kuhsin y J-J. A. L. y copia simple del DNI de este y de NIE y pasaporte tailandés a nombre de Miss Chotika Khiannok.

II

El Ministerio Fiscal dijo que entiende que concurren los requisitos exigidos para el cambio de apellidos por los artículos 205.1.º y 207 del Reglamento del Registro Civil y la Juez Encargada del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife informó que entiende que ha quedado acreditado el hecho del cambio del segundo apellido del inscrito en aplicación del artículo 217 RRC y dispuso la remisión de las actuaciones al de Zaragoza, en el que tuvieron entrada el 27 de enero de 2014.

III

Unida copia del cuestionario para la declaración de nacimiento y vista la documentación aportada por los solicitantes, la Juez Encargada acordó requerir a la promotora a fin de que acredite que es la misma persona que la madre del inscrito o justifique el cambio de sus menciones y de las de sus progenitores y, en comparecencia en el Registro Civil del domicilio de fecha 30 de abril de 2014 presenta certificado expedido por la Embajada Real de Tailandia en España para constancia de que N. Khiannok es la misma persona que P. Khian-nok y, asimismo, la madre de Chotika Khiannok y, recibido lo anterior en el Registro Civil de Zaragoza, la Juez Encargada, estimando que los documentos aportados no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 23 LRC y que, según dispone el artículo 152 RRC, la promotora debe acreditar con certificado debidamente legalizado del Registro extranjero el cambio de apellido que invoca, dictó providencia de fecha 6 de junio de 2014 acordando que no ha lugar a lo interesado.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, los dos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tras el divorcio, la madre ha recuperado el apellido de soltera, que en el momento de la inscripción registral del hijo aún era Kuhsin y no pudo transmitir el apellido Khiannok, que nada impide el cambio ahora que ha recuperado el que consta en su partida de nacimiento y que, de no accederse al mismo, los posibles futuros hermanos del inscrito tendrían apellidos diferentes, lo que resultaría contrario a la seguridad jurídica.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiendo que lo alegado no subsana los defectos apreciados por la Encargada, interesó la confirmación de la resolución impugnada y la Juez Encargada informó en el sentido de que se debe confirmar en todos sus extremos la providencia dictada y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 15, 23 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 85, 152, 194, 196, 217, 218, 310, 342, 351 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de 1-21.^a de octubre de 2014.

II. Solicitan los promotores, en calidad de padres de un menor nacido en Z. el de de 2013 de madre extranjera, que, al amparo de lo establecido en el artículo 217 RRC, se modifique el segundo apellido del inscrito, exponiendo que a esa fecha la madre tenía atribuido el de su cónyuge, perdido

tras el divorcio, y aportando, en prueba de lo manifestado, certificado de nacimiento del Registro tailandés que expresa que el apellido único de la inscrita, a la que al parecer le han sido autorizados dos cambios sucesivos de nombre, es el que aduce ostentar actualmente y la Juez Encargada, estimando que los documentos aportados no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 23 LRC, dispuso que no ha lugar a lo interesado, en tanto la promotora no acredite con certificado debidamente legalizado del Registro extranjero el cambio de apellido que invoca, mediante providencia de 6 de junio de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Dado que, conforme al sistema español de atribución, los apellidos son los determinados por la filiación (*cf.* arts. 109 CC, 55 LRC y 194 y 196 RRC), el artículo 217 RRC dispone que todo cambio alcanza a los sujetos a la patria potestad de modo que la modificación de los apellidos de los progenitores altera los de los descendientes menores de edad y ha de inscribirse en las correspondientes inscripciones de nacimiento sin más requisito que la acreditación, mediante documentación registral, de que, por la variación operada, los padres ostentan legalmente los de apellidos que se pretende inscribir a los hijos.

IV. En este caso la promotora, a quien incumbe la carga de la prueba (*cf.* art. 351 RRC), no ha llegado a justificar el cambio de apellido que alega: no ha presentado certificado de matrimonio del Registro extranjero ni este hecho, con indicación del apellido que en adelante corresponde a la inscrita (*cf.* art. 152 RRC), consta en el de nacimiento; en este figuran dos cambios de nombre, con clara indicación del anterior y del resultante, y una reversión de cambio de apellido que, no expresando cuál es el sustituido, ha de tenerse por no acreditado, máxime cuando el documento contiene contradicciones en las menciones relativas al nombre de la inscrita y de sus dos progenitores que suscitan cuestión previa sobre la identidad de persona entre la madre del inscrito y la promotora, cuya privación tras el divorcio conforme a su ley personal del apellido Kushin tomado del cónyuge tampoco resulta probada de la documentación no registral aportada ya que la disolución del matrimonio fue decretada en septiembre de 2010 y la madre del nacido en mayo de 2013 se apellida Kushin. A mayor abundamiento, la pérdida por la madre extranjera del apellido de casada no afecta en principio al hijo español cuyos apellidos, fijados por normas de Derecho necesario (*cf.* arts. 109 CC, 55 LRC y 194 RRC), son el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 22 de abril de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 10 de junio de 2016 (47.ª)

Cambio de apellidos.—*Acreditado de la certificación de nacimiento del Registro extranjero aportada al expediente que el apellido personal de la madre no es el inscrito como segundo a la nacida (art. 194 RRC), a tenor de lo dispuesto en los artículos 59.2.º LRC y 209.2.º RRC procede autorizar el cambio del apellido impuesto con infracción de las normas establecidas (arts. 109 CC y 194 RRC).*

En el expediente sobre cambio de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Almadén (Ciudad Real).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Almadén en fecha 15 de noviembre de 2013 quien se identifica con pasaporte rumano a nombre de C. Danila solicita un nuevo libro de familia con esas menciones, exponiendo que antes era C. Hasan, y también el cambio del segundo apellido de su hija, que debe quedar como L. M. Danila, acompañando el libro de familia cuya sustitución interesa, certificado de nacimiento rumano y copia de sentencia de divorcio dictada el 24 de enero de 2013, y de su correspondiente traducción, que expresa que la reclamante Hasan C., recupera el apellido «Danila» anterior al matrimonio.

II

El Ministerio Fiscal informó que estima que el cambio de apellido instado por la promotora no se adecúa a ninguno de los supuestos prevenidos en los artículos 209 RRC y 59 LRC, visto que se solicita también el cambio de apellido de la hija, nacida el 29 de septiembre de 2012, se acordó requerir a la peticionaria a fin de que aporte certificado de nacimiento de la menor, cumplimentado lo anterior se dio traslado nuevamente al Ministerio Fiscal, que ratificó su informe anterior, y el Juez Encargado, considerando que el cambio de apellido de la menor por la sentencia de divorcio que deja sin efecto la atribución a la madre del apellido del cónyuge no es de los que puede decidir en primera instancia el Encargado del domicilio y ha de ser resuelto por el ministerio de Justicia, dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Recibidas en este centro directivo las actuaciones sobre cambio de apellido por divorcio en libro de familia, se acordó devolverlas, toda vez que no consta la nacionalidad española de la madre, los órganos registrales españoles carecen de competencia para autorizar cambios de nombres y apellidos de ciudadanos extranjeros y, acreditado que la madre ha cambiado de apellido por aplicación de su ley personal, se produciría automáticamente el de la hija, y el 22 de septiembre de 2014 el Juez Encargado dictó auto dispo-

niendo denegar la solicitud de cambio de apellidos y rectificación interesados, por no resultar acreditado error alguno en la inscripción.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, los progenitores de la menor interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, dado que en el momento de incoación del expediente la madre ya ha recuperado el apellido anterior al matrimonio no solicitó el cambio del suyo propio sino, con autorización del padre, la inscripción marginal en la partida de nacimiento de su hija de que la madre ha vuelto a su apellido de soltera y este es el apellido, no el de un desconocido, que debe llevar la menor y que en un caso similar a este en el Registro Civil de Daimiel (Ciudad Real) se ha hecho el cambio de apellido de una hija menor.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, acreditado el cambio de apellido de la promotora en virtud de sentencia de divorcio y constando el consentimiento de los representantes de la menor, por ser los dos recurrentes, interesa que, con estimación de la apelación, se proceda al cambio de apellido solicitado y el Juez Encargado informó que el auto dictado no se pronuncia sobre cambio de apellido, para lo que el Registro Civil carece de competencia, sino sobre rectificación de error que, vista la prueba aportada, es lo que pretendía la promotora y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.9 y 109 del Código Civil CC); 2, 55, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 209 y 210 de su Reglamento (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones de 12-2.^a de marzo de 2008, 29-38.^a de diciembre de 2014 y 31-17.^a de julio de 2015.

II. Una ciudadana rumana solicita un nuevo libro de familia que refleje el cambio del apellido, Hasan, que ostentaba en la fecha de expedición por Danila, exponiendo que este último es el que debe figurar ahora, también como segundo apellido de su hija. Determinados el objeto de la actuación instada y, en consecuencia, el procedimiento oportuno y el órgano competente, el Juez Encargado dispone denegar la solicitud de cambio de apellidos y rectificación interesados por la promotora, por no resultar acreditado error alguno en la inscripción, mediante auto de 22 de septiembre de 2014 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los dos representantes legales de la menor que alegan que el expediente incoado por la madre con autorización del padre no es de cambio de apellidos de la promotora

sino que tiene por finalidad la inscripción marginal en la partida de nacimiento de la hija de la circunstancia de que por divorcio la madre ha recuperado su apellido de soltera y ese, y no el de un desconocido, es el que lleva la inscrita.

III. Aun cuando del escrito inicial no resulta nítidamente el objeto de la solicitud y en el de recurso se aduce, a modo de aclaración por ambos progenitores de lo instado solo por la madre, que lo que la peticionaria ha hecho es promover expediente de cambio de apellido de su hija menor de edad con autorización del padre, esta no consta dada y, por tanto, ha de concluirse que, con modificación de la petición inicial, se plantea en apelación una cuestión nueva cuyo examen no procede, toda vez que en el recurso solo pueden ser dilucidadas las directa e inmediatamente relacionadas con la decisión recurrida (*cf.* art. 358, II RRC).

IV. No obstante, de la certificación de nacimiento del Registro local aportada a las actuaciones queda acreditado que el apellido personal de la madre de la inscrita es Danila, ello pone de manifiesto que el segundo apellido de la menor ha sido impuesto con infracción de las normas establecidas, en este caso del artículo 194 RRC que es norma de Derecho interno referida a la composición de los apellidos del hijo español de madre extranjera en supuestos en los que, como aquí ocurre, los apellidos de la madre se hubieren perdido por razón de matrimonio y a cuyo tenor «si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre», y, en consecuencia, sin que importe qué apellido ostentaba la madre extranjera conforme a su ley personal en el momento del nacimiento ni cual ostenta actualmente (*cf.* art. 137.2.ª RRC), en virtud de lo dispuesto en los artículos 59.2.º LRC y 209-2.º y 365 RRC, procede aprobar en expediente el cambio del segundo apellido de la menor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso.

2.º Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696, de 16 de abril de 2015), autorizar el cambio del segundo apellido de la menor L. M. Hassan por Danila, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada, conforme dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar, en su caso, las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mismo Reglamento.

Madrid, 10 de junio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Almadén (Ciudad Real).

Resolución de 29 de julio de 2016 (32.ª)

Inversión de apellidos.—*La inversión de los apellidos del inscrito dentro de plazo requiere que la opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, «antes de la inscripción».*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

El 29 de diciembre de 2014 don C. F. Á. y doña E. B. M., mayores de edad y domiciliados en S. (Barcelona), comparecen en el Registro Civil de Barcelona al objeto de solicitar la inversión de los apellidos de su hija menor de edad O. F. B., nacida en B. el de 2012, de manera que en lo sucesivo pase a ostentar Buitrago como primero y Fernández como segundo, acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento de la menor.

II

El 2 de enero de 2015 la Juez Encargada dictó acuerdo calificador disponiendo denegar la inversión de apellidos solicitada ya que, no habiéndose hecho uso de la facultad de anteponer el apellido materno antes de la inscripción del recién nacido, no es posible ejercitarla posteriormente.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que meses después del nacimiento de la menor falleció su único tío materno y, para honrarlo a su manera y poder continuar con el apellido familiar, decidieron cambiar el orden de los de su hija, que va a cumplir tres años y desde hace unos meses se hace llamar O. B., y que les gustaría tener el cambio concedido antes del inminente nacimiento de su segundo hijo.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación por sus propios fundamentos de la resolución apelada, y la

Juez Encargada reiteró los argumentos y razonamientos expuestos en el acuerdo calificador impugnado y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 26-4.^a de septiembre de 2002, 1-1.^a de abril y 17-3.^a de octubre de 2003; 20-4.^a de enero, 10-1.^a de febrero, 6-2.^a de abril y 21-3.^a de mayo de 2004; 8-3.^a de julio y 19-5.^a de diciembre de 2005, 4-4.^a de septiembre de 2006; 31-2.^a de enero, 11-2.^a de abril y 14-10.^a de septiembre de 2007; 17-6.^a de noviembre de 2008, 22-9.^a de febrero y 31-7.^a de mayo de 2010; 2-40.^a de septiembre, 15-85.^a de noviembre y 13-41.^a de diciembre de 2013, 5-71.^a de diciembre de 2014 y 5-44.^a de junio y 10-33.^a y 17-13.^a de julio de 2015.

II. La decisión de atribuir a los hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno han de tomarla los padres, de común acuerdo, «antes de la inscripción registral» del mayor de los hermanos del mismo vínculo (*cf.* art. 109 CC redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre) y, no ejercitada la opción en ese momento, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (*cf.* arts. 109 CC, 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III. En este caso la inversión del orden de los apellidos de la hija, nacida el de 2012, ha sido instada por los padres el 29 de diciembre de 2014 y, por tanto, ha de ser desestimada. Tendrá que ser la propia interesada quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, extemporáneamente pretendida por sus progenitores, mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio. Si antes de ese momento concurrieran los requisitos exigidos (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC), podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye por el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo calificador apelado.

Madrid, 29 de julio de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (51.^a)

Adecuación de apellido al gallego.—*No cabe por simple petición la adecuación del apellido «Bello» a la forma pretendidamente gallega «Vello».*

En las actuaciones sobre adecuación ortográfica de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Ordes (A Coruña).

HECHOS

I

En comparecencia en el Registro Civil de Mesía (A Coruña) de fecha 2 de agosto de 2014 don M. Bello S., nacido el 15 de septiembre de 1972 en M. y domiciliado en dicha población, solicita el cambio del primer apellido inscrito por su equivalente en gallego, «Vello», acompañando certificado de empadronamiento en M. y certificación literal de inscripción de nacimiento.

II

Recibido lo anterior en el Registro Civil de Ordes, la Juez Encargada acordó requerir al Gabinete Provincial de Normalización Lingüística informe sobre el carácter genuinamente gallego del apellido «Bello» y, en caso afirmativo, sobre su grafía correcta en dicha lengua, con el resultado de que «Bello» y «Vello» no son formas distintas de un apellido sino dos, de origen y distribución geográfica diferentes, el Ministerio Fiscal informó que no se opone a la pretensión formulada y el 14 de noviembre de 2014 la Juez Encargada, considerando que el apellido inscrito no resulta ser la transformación al castellano del apellido gallego Vello, dictó auto disponiendo denegar la sustitución solicitada, sin perjuicio del derecho del interesado a promover un expediente de cambio de apellidos.

III

Notificada la resolución al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la denegación se basa en un informe que, desde su punto de vista, no enfoca correctamente la cuestión y acompañando dictamen de la más alta instancia en la materia, la Real Academia Galega.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso, y seguidamente la Juez Encargada del Registro Civil de Ordes dispuso la remisión de las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-1.^a de junio de 1999, 23-4.^a de mayo y 3-6.^a de noviembre de 2000; 7-3.^a de marzo, 16, 18-3.^a y 4.^a y 24-2.^a de abril y 7-9.^a de septiembre de 2001; 22-1.^a de enero, 9-3.^a de febrero, 1-3.^a de junio, 6-4.^a de septiembre y 11-2.^a de diciembre de 2002; 23-4.^a de octubre de 2003, 22-2.^a de septiembre de 2004, 16-5.^a y 18-1.^a de febrero de 2005, 20-3.^a de diciembre de 2006, 23-1.^a de octubre y 30-1.^a de noviembre de 2007, 4-5.^a de julio y 18-8.^a de noviembre de 2008, 5-20.^a y 16-5.^a de septiembre de 2010, 5-20.^a de septiembre de 2012; 19-21.^a de abril, 21-17.^a y 28-6.^a de junio, 15-55.^a de julio, 2-42.^a y 106.^a de septiembre y 7-40.^a de octubre de 2013; 30-46.^a de enero, 17-44.^a de febrero y 17-21.^a de marzo de 2014 y 13-12.^a de marzo de 2015.

II. Conforme al artículo 55 LRC «el Encargado del Registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente». Esta norma debe interpretarse en el sentido de que es posible, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, adaptar los apellidos propios de una lengua española incorrectamente inscritos en el Registro Civil a la grafía normativamente correcta en dicha lengua y que la traducción o la adaptación a la grafía de una lengua española de los apellidos no pertenecientes a esa lengua ha de obtenerse por la vía del expediente de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC.

III. En este caso, en el que el interesado pretende obtener por simple petición constancia registral de la adaptación ortográfica del apellido «Bello» y su sustitución por la forma pretendidamente gallega «Vello», no se dan los presupuestos de hecho para la aplicación del artículo 55 LRC puesto que en las actuaciones ha quedado acreditado que se trata de apellidos con origen y distribución geográfica distintos y el dictamen de la Real Academia Galega aportado con el recurso no desvirtúa lo anterior ya que, aunque llega a la conclusión distinta de que muy probablemente Bello es una grafía errónea de Vello, «viejo» en castellano, palabra documentada históricamente en gallego como sobrenombre para distinguir a dos personas de la misma familia igualmente llamadas, constata que a partir del siglo XVI se generaliza en la forma Bello, tanto por la confusión entre b y v característica del final de la Edad Media como por identificación con el adjetivo castellano bello, de connotaciones más positivas, y en consecuencia, no cabe apreciar incorrección ortográfica en la forma bajo la que consta inscrito en el Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de agosto de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Ordes (A Coruña).

Resolución de 29 de agosto de 2016 (141.ª)

Inversión de apellidos.–*La inversión de apellidos del mayor de edad es una facultad que se concede por una sola vez y no cabe que, por simple solicitud, una persona obtenga una segunda inversión.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Colmenar Viejo en fecha 19 de septiembre de 2014 doña R. H. M., mayor de edad y domiciliada en M. (Madrid), solicita el cambio del orden de sus apellidos a como estaban originalmente exponiendo que, reconciliada con su padre y resueltos los problemas personales, quisiera pasar página y acompañando volante de empadronamiento en M., copia simple de DNI y certificación literal de inscripción de nacimiento de R. M. H., nacida el 6 de agosto de 1993 en M., en la que consta marginal de inversión de apellidos practicada el 9 de abril de 2012 en virtud de comparecencia efectuada por la propia inscrita ante el Encargado del Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid) en fecha 16 de febrero de 2012.

II

Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, el Ministerio Fiscal informó que considera que, al haberse pedido y obtenido ya la inversión de apellidos, no ha de procederse a lo solicitado y el 27 de enero de 2015 la Juez Encargada dictó auto disponiendo no autorizar la inversión de apellidos.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que al alcanzar la mayoría de edad cambió el orden de sus apellidos porque a causa de ellos había sufrido acoso escolar, que en ese momento tenía problemas familiares y quería una nueva identidad, sin cambios demasiado drásticos, a fin de ser irreconocible para las personas que le habían causado daño y que ahora, psicológicamente bien y con la madurez suficiente para ver que la inversión no soluciona nada, desea los apellidos en su orden original, en el que se reconoce y la reconocen las personas de su entorno y constan en sus titulaciones académicas.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose a su anterior informe, se opuso a lo interesado y la Juez Encargada informó que ratifica lo dispuesto en el auto dictado y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 19-2.^a de mayo de 1999, 5-1.^a de julio y 3-4.^a de septiembre de 2001, 13-1.^a y 25-5.^a de junio de 2002, 22-2.^a de noviembre de 2004, 8-3.^a de junio de 2006, 9-1.^a de marzo de 2007, 9-5.^a de mayo y 28-9.^a de noviembre de 2008, 10-3.^a de marzo de 2009, 12-2.^a y 3.^a de mayo de 2010; 30-7.^a de enero, 15-19.^a de noviembre y 11-107.^a de diciembre de 2013, 4-144.^a de septiembre de 2014 y 17-54.^a de abril de 2015.

II. Se pretende por la interesada la inversión del orden de los apellidos que, según resulta de la inscripción marginal practicada en la de nacimiento, instó y obtuvo en febrero de 2012 y la Juez Encargada dispone no autorizar la solicitud de restablecimiento del orden inicial ahora formulada mediante auto de 27 de enero de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Es consolidada doctrina de la Dirección General que la facultad de invertir los apellidos que concede a los mayores de edad el artículo 109 del Código Civil se agota en su ejercicio de modo que, una vez ejercitada, no cabe dejar sin efecto la inversión por simple declaración de voluntad. Tal conclusión se fundamenta en la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, signos de individualización e identificación de la persona cuyo cambio queda sustraído de la autonomía de la voluntad de los particulares, a salvo los casos tasados establecidos en la Ley. Lo anterior no impide que, si concurrieran los requisitos exigidos (arts. 57 LRC y 205 RRC), en este caso la existencia de una situación de hecho en el uso de los apellidos en orden inverso al

inscrito, pueda la interesada obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de agosto de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid).

Resolución de 28 de octubre de 2016 (8.^a)

Cambio de apellidos.–1.º *Siendo los apellidos de un español primero del padre y primero de los personales de la madre (arts. 109 CC y 194 RRC), prospera el expediente incoado de oficio a fin de adecuar los inscritos a lo dispuesto por la ley.*

2.º *Una vez inscrita al margen del asiento de nacimiento de la menor la resolución dictada por el encargado ha de hacerse constar la inversión de apellidos formalizada por el padre en un momento posterior con expresión clara de los apellidos que en adelante corresponden a la inscrita (cfr. arts. 197 y 217 RRC).*

En el expediente sobre rectificación de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Loja (Granada).

HECHOS

I

Advertido error en la inscripción de nacimiento de Á. J. G., nacida el 31 de agosto de 2014 e inscrita en el Registro Civil de Huétor Tájar (Granada) el 4 de septiembre de 2014 en virtud de lo dispuesto en el artículo 16.2 LRC, el 18 de noviembre de 2014 el Registro Civil promueve de oficio expediente gubernativo para la rectificación del primer apellido de la menor ya que el primero del padre es R. y por los datos aportados por los progenitores se consignó el que consta, contrario a la norma. Al escrito inicial se unieron certificación literal de las inscripciones de nacimiento de la menor y de sus progenitores, copia cotejada del DNI de estos, comparecencia de ambos, a efectos de inscripción en el Registro Civil de su domicilio, en la que manifiestan y firman no haber promovido la inscripción de Á. J. G. en el Registro Civil de nacimiento y borrador de asiento registral, asimismo suscrito de conformidad por ambos.

II

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil de Loja y acordada la incoación del oportuno expediente, el Ministerio Fiscal emitió informe favorable y el 20 de febrero de 2015 el Juez Encargado dictó auto disponiendo que, efectivamente comprobado el error, se rectifique en el asiento de nacimiento el primer apellido de la inscrita.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil de Huétor Tájar de 26 de marzo de 2015, a los dos progenitores, el padre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que él tiene modificado en el Registro el orden de los apellidos, aportando certificación literal de su inscripción de nacimiento, en la que consta practicada el 30 de marzo de 2015 marginal de inversión de apellidos en virtud de comparecencia efectuada en esa misma fecha ante el encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga), y solicitando que se revoque la resolución dictada.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, visto que la nueva documentación presentada da constancia de la inscripción de una alteración en los apellidos del padre, se adhirió al recurso y seguidamente el Juez Encargado del Registro Civil de Loja dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 2, 23, 26, 55, 59, 60, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 197, 209, 210, 212, 217, 305, 306 342, 358 y 365 de su Reglamento (RRC); y las resoluciones de 12-2.^a de marzo de 2008 y 29-38.^a de diciembre de 2014.

II. Advertido error en la inscripción de nacimiento de una menor, nacida el de 2014 e inscrita en el Registro Civil de Huétor Tájar con el segundo del padre como primero, e incoado por el Registro Civil de dicha población el oportuno expediente a fin de adaptar los apellidos a lo dispuesto por la norma, el Juez Encargado del Registro Civil de Loja, comprobado el error, dispone que en el asiento de nacimiento de la menor se rectifique el primer apellido de la inscrita mediante auto de 20 de febrero de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el padre, que alega que él tiene modificado en el Registro el orden de sus apellidos, y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III. Dispone el artículo 194 RRC que «si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el

primero de los personales de la madre»; constando de la inscripción de nacimiento del padre (*cf.* art. 2 LRC) que sus apellidos son R. J., la atribución a la hija del apellido J. supone una infracción de los antedichos preceptos que compete al encargado subsanar (*cf.* arts. 59.2.º LRC y 209.2.º RRC) y, en consecuencia, procede confirmar el auto por el que se acuerda modificar el primer apellido de la nacida, cuya legalidad y corrección jurídica no resulta afectada por el hecho de que entre la notificación a los progenitores de la resolución dictada y la interposición del recurso el padre haya formalizado la inversión de los apellidos que ostenta. La concordancia del Registro con la realidad, por la que el encargado ha de velar (*cf.* art. 26 RRC), impone que en la inscripción de nacimiento de la menor conste como primer apellido del inscrito el que es en el momento del nacimiento primero del padre y que, una vez inscrita marginalmente la resolución dictada, se anote la inversión de apellidos formalizada en fecha posterior por el padre (*cf.* art. 217 RRC) con expresión clara de los apellidos que en adelante corresponden al nacido (*cf.* art. 197 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de octubre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a.. Juez Encargado del Registro Civil de Loja (Granada).

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (25.ª)

Modificación de apellidos.—*No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos prevista en el artículo 109 CC quien, al adquirir la nacionalidad española siendo mayor de edad, optó por conservar los apellidos en el mismo orden que venía ostentando según su nacionalidad de origen.*

En las actuaciones sobre solicitud de inversión de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 11 de septiembre de 2014 en el Registro Civil de Murcia, doña D. L.-M. W., mayor de edad y con domicilio en S. (Murcia), solicitaba la inversión del orden de sus apellidos. Consta en el expediente inscripción de nacimiento practicada en el

Registro Civil Central el 16 de octubre de 2002 de D. L.-M. W., nacida en Brasil el 21 de mayo de 1978, hija de H. W. da S. y de A.-M. L.-M. W., con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de mayo de 2002.

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para inscripción, se incorporó a las actuaciones un acuerdo del mismo Registro de 17 de abril de 2007 en el que se denegaba una solicitud anterior de la promotora en el mismo sentido. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 16 de enero de 2015 denegando nuevamente la inversión porque la interesada había solicitado expresamente, en el momento de adquirir la nacionalidad española, el mantenimiento de sus apellidos originales con anteposición del apellido materno, por lo que no le corresponde ahora el ejercicio de la facultad de inversión.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando la interesada que al obtener la nacionalidad española no renunció a la facultad de invertir los apellidos que corresponde a cualquier español, por lo que considera que está en su derecho de solicitarla ahora.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-3.^a de septiembre, 21-5.^a de octubre y 9-2.^a de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000; 23-2.^a de febrero de 2001; 7-1.^a de febrero de 2002; 24-2.^a de septiembre de 2004; 30-4.^a de marzo de 2006; 25-5.^a de junio de 2007; 7-2.^a de febrero y 27-1.^a de mayo de 2008; 5-25.^a de septiembre de 2012; 19-20.^a de abril de 2013; 4-75.^a de septiembre y 19-108.^a de diciembre de 2014; 20-44.^a de febrero y 12-59.^a de junio de 2015.

II. La promotora, nacida en Brasil en 1978, adquirió la nacionalidad española por residencia en 2002, optando por conservar los apellidos que ostentaba conforme a la legislación de su país de origen. Ahora, por simple

declaración, aspira a formalizar la inversión del orden de esos apellidos, pretensión que es denegada por acuerdo del encargado del Registro Civil Central que constituye el objeto del presente recurso.

III. La recurrente, al ser inscrita como española cuando ya era mayor de edad, solicitó el mantenimiento de sus apellidos en la misma forma en que figuraban en su país de origen, de modo que mantuvo como primer apellido la unión de dos maternos y como segundo apellido el primero de su padre, lo que no está claro que se corresponda con el sistema de atribución español, pues del asiento practicado en España se desprende que la madre tiene atribuidos tres apellidos (no figura guion entre el primero y el segundo), dos de los cuales han sido transmitidos a su hija como si fueran uno solo, mientras que, de acuerdo con el sistema español, los apellidos deberán ser el primero del padre y el primero de la madre (que en este caso, al parecer y salvo prueba en contrario, sería únicamente L.) en el orden elegido por los progenitores, razón por la cual se reconoce al inscrito la facultad de alterar dicho orden cuando alcanza la mayoría de edad. En cualquier caso, la recurrente estaba en su derecho de conservar sus apellidos originales en forma distinta a la legal en España (art. 199 RRC) y, si hubiera optado por la aplicación de las normas españolas, también habría tenido la oportunidad en ese momento de designar el orden que deseaba pero, tal como señala la Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007 sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles, una vez ejercitada esa opción siendo mayor de edad, no puede beneficiarse posteriormente del derecho que concede el artículo 109 del Código Civil para invertir el orden de los apellidos, pues esa opción es incompatible con el ejercicio previo de la facultad de conservación de los apellidos determinados con arreglo al anterior estatuto personal. Las mismas razones de estabilidad y fijeza en los apellidos que impiden desdecirse de la inversión una vez ejercitada esta facultad justifican la imposibilidad de que, mediante una simple declaración de voluntad, se pueda privar de eficacia a los apellidos libremente solicitados en su momento por el extranjero que adquiere la nacionalidad española. Ello se entiende sin perjuicio de que, si se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 57 LRC y 205 RRC (singularmente el previsto en primer lugar, es decir, que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado), pueda obtenerse el cambio de apellidos en un expediente distinto que se instruye en el Registro Civil del domicilio del interesado y se resuelve por el Ministro de Justicia y hoy, delegadamente, por esta dirección general (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (46.^a)

Modificación de apellidos.—1.º) *La opción, prevista por el artículo 55 LRC, de elegir el orden de los apellidos del nacido en supuestos de una sola filiación reconocida debe ejercerse al tiempo de la inscripción registral. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.*

2.º) *La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de un menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 16 de enero de 2015 en el Registro Civil de Tarragona, doña B. B. G. solicitaba la inversión del orden de los apellidos en la inscripción de nacimiento de su hijo K-T. B. G. alegando que en el momento de registrar a su hijo desconocía que podía elegir el orden de sus apellidos y que, al estar determinada únicamente la filiación materna, existe riesgo de confusión de parentesco al ostentar ambos los mismos apellidos actualmente. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de la promotora, certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento en Tarragona el de 2013 de I-A. (cuerpo principal de la inscripción) B. G., hijo de la solicitante, con marginal de 16 de diciembre de 2014 de cambio de nombre del inscrito por K.-T. en virtud de resolución de la misma fecha de la Encargada del Registro, informe social de los servicios municipales del Ayuntamiento de Tarragona, varias imágenes del menor en las que figura identificado con los apellidos G. B., solicitud de tarjeta de transporte, formulario para la inscripción en un club infantil y libro de familia.

II

Ratificada la promotora y previo informe del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 17 de febrero de 2015 denegando la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la facultad de invertir el orden de los apellidos solo puede ser ejercitada por el propio interesado a partir de la mayoría de edad.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la promotora en que en el momento de realizar la inscripción desconocía que existía la posibilidad de elegir el orden de los apellidos y alegando que, además, en aquel momento no se encontraba en una buena situación física ni psicológica.

Con el escrito de recurso aportaba un informe clínico de octubre de 2012 que confirma la asistencia a dos citas de servicio médico.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, no se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Tarragona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1.^a de abril y 17-3.^a de octubre de 2003; 20-4.^a de enero, 10-1.^a de febrero, 6-2.^a de abril y 21-3.^a de mayo de 2004; 8-3.^a de julio y 19-5.^a de diciembre de 2005; 4-4.^a de septiembre de 2006; 31-2.^a de enero, 11-2.^a de abril y 14-10.^a de septiembre de 2007; 17-6.^a de noviembre de 2008; 12-3.^a y 31-7.^a de mayo de 2010; 15-61.^a de julio de 2013 y 4-55.^a de diciembre de 2015.

II. Solicita la promotora la inversión del orden de los apellidos de su hijo, nacido en 2013, alegando que actualmente madre e hijo ostentan los mismos apellidos, lo que puede dar lugar a confusiones sobre su parentesco, y que en el momento de practicarse la inscripción desconocía que podía elegir el orden de transmisión de aquellos. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde al propio interesado a partir de la mayoría de edad.

III. El artículo 55 LRC, en su segundo párrafo, dispone que, si la filiación está determinada por una sola línea, el progenitor que reconozca su condición de tal (en este caso la madre) puede elegir el orden de transmisión de sus apellidos antes de la inscripción registral. Lo mismo sucede cuando la filiación está determinada por ambas líneas (art. 109 CC), si bien en este caso se requiere, además, el común acuerdo de ambos progenitores. Pero una vez inscrito el menor, en ambos supuestos, ya no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad, de manera que no cabe autorizar la modificación solicitada y será el propio inscrito quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del Registro Civil.

IV. No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) atribuida hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015,

de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que conviene examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal así lo aconsejan, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa al no concurrir uno de los requisitos necesarios, cual es el de la existencia de una situación de hecho en el uso de los apellidos propuestos no creada por los interesados (art. 57.1.º LRC y 205.1.º RRC), en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio. Las pruebas aportadas al expediente (imágenes del menor con su nombre y apellidos impresos y dos formularios de solicitud de tarjetas de identificación personal cumplimentados, presumiblemente, por la promotora) no pueden considerarse acreditativos de la existencia de la mencionada situación de hecho en los términos exigidos por la legislación registral en tanto que, además de escasas en número, según constante doctrina de este centro, la corta edad del menor (nacido en abril de 2013) obligaría a entender que la situación habría sido creada por su madre con el fin de conseguir la modificación pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.
- 2.º Denegar el cambio de apellidos para el menor interesado.

Madrid, 11 de noviembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (19.ª)

Modificación de apellidos.—1.º *La opción de anteponer el apellido materno ha de formularse antes de la inscripción. En caso de determinación judicial de la filiación paterna en un momento posterior a la inscripción de nacimiento, la opción citada se puede formular antes de la inscripción de esta segunda filiación.*

2.º *Una vez inscritos los apellidos de un menor, cualquier cambio posterior requiere el consentimiento de ambos progenitores, representantes legales del inscrito.*

En las actuaciones sobre cambio de apellidos en la inscripción de nacimiento de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Pontevedra.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2013 en el Registro Civil de Pontevedra doña L. R. L. solicitaba la anteposición del apellido materno para su hijo menor de edad, S. A. R., alegando que la determinación de la filiación paterna se produjo por sentencia judicial posterior a la inscripción de nacimiento del menor y que hasta entonces este había sido identificado únicamente con los apellidos maternos. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora y de su representante legal, sentencia de 17 de julio de 2013 del Juzgado de 1.ª Instancia núm 5 de Pontevedra por la que se determina la filiación paterna no matrimonial de S. R. L. respecto de don F. A. T., debiendo atribuirse al menor como primer apellido el primero del padre y como segundo apellido el primero de la madre, declarando expresamente la inadmisión de la pretensión de la promotora de anteponer el apellido materno al no haber sido planteada por el cauce procesal adecuado y porque, además, no existe acuerdo entre los progenitores; diligencia de 3 de octubre de 2013 por la que se declara la firmeza de la sentencia anterior y se ordena la práctica de la inscripción en el Registro Civil correspondiente; datos de compra de billetes de avión; certificado de residencia en México de la madre de la promotora; declaración de residencia en España de la promotora y de su hijo S.; relación de depósitos dinerarios realizados por don F. A. T.; informes clínicos; recibos de compras; relación de compras de farmacia; libro de familia; resolución de concesión de prestación por hijo a cargo; comunicación de atribución de NIF; documento de afiliación a la Seguridad Social; tarjeta sanitaria; libreta bancaria; pasaporte y DNI de S. R. L.; tarjetas de identificación del menor de diversos colectivos y asociaciones y boletín de información escolar.

II

Ratificada la promotora, se incorporó al expediente certificación literal de nacimiento de S. Reverendo L. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en A L. (Pontevedra) el de 2009, hijo de L. R. L., de nacionalidad española, con marginal de 5 de diciembre de 2013 de inscripción de filiación paterna por sentencia judicial respecto de F. A. T., pasando a ser los apellidos del inscrito «A. R.».

III

El Ministerio Fiscal emitió informe solicitando la notificación de las actuaciones al padre del inscrito. La Encargada del Registro dictó providencia el 8 de julio de 2014 acordando la práctica de marginal de cambio de apellidos del menor por «R. A.» en virtud del artículo 209.3.º del Reglamento del Registro Civil.

IV

Notificada la resolución, el padre del menor interpuso recurso contra la decisión adoptada alegando que no se le había dado audiencia previa del expediente de cambio de apellidos iniciado por la madre y que la cuestión del orden de los apellidos de su hijo ya había sido resuelta por la misma sentencia que declaró su paternidad, por lo que considera que se ha producido indefensión y que la decisión de la Encargada del Registro debe ser declarada nula, reponiendo las actuaciones al momento en que el recurrente debió ser oído.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se adhirió parcialmente a la pretensión por entender que se debió dar audiencia previa al recurrente, si bien entiende que la cuestión principal es competencia del Registro en virtud del artículo 209.3 del Reglamento del Registro Civil por haberse instado el procedimiento de conservación de los apellidos usados anteriormente dentro del plazo de dos meses desde que se practicó la inscripción de la filiación paterna. La encargada del Registro Civil de Pontevedra remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 y 162 del Código Civil (CC); 53, 55 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 10-4.^a de noviembre de 2004; 15-5.^a de junio de 2007; 20-154.^a de marzo de 2014; 26-56.^a de junio y 10-31.^a de julio de 2015.

II. Una vez determinada por sentencia judicial la filiación paterna y la atribución de apellidos de un menor inscrito inicialmente solo con filiación materna, la madre solicitó la anteposición del apellido materno al paterno, pretensión que fue estimada por la Encargada del Registro. Notificado el padre del inscrito, presentó recurso contra el cambio acordado alegando que no había sido oído en las actuaciones y que, en todo caso, la resolución judicial por la que se declaró su paternidad también había resuelto acerca de los apellidos que correspondía atribuir al menor, por lo que considera que la resolución de la Encargada del Registro debe ser anulada.

III. Dispone el artículo 194 RRC que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de la madre. La opción de anteponer el apellido materno solo cabe si se solicita antes de practicarse la inscripción, debiendo entenderse en casos como el presente, en los que la segunda filiación se ha establecido posteriormente a la

inscripción de nacimiento, que la opción puede ejercitarse antes de que se inscriba esa nueva filiación. Además, dicha facultad está sujeta a la condición del mutuo acuerdo entre los progenitores, de manera que, con la legislación actualmente vigente, a falta del mencionado acuerdo y mientras no conste resolución judicial en contrario, debe aplicarse la regla general. En este caso, según se desprende de la sentencia incorporada al expediente, la cuestión acerca del orden de los apellidos del hijo ya fue planteada en el procedimiento judicial de reclamación de paternidad, habiéndose pronunciado explícitamente la resolución judicial sobre la cuestión atribuyendo en primer lugar el apellido paterno porque el asunto no fue introducido mediante el cauce procesal adecuado y porque no hay acuerdo entre los progenitores. La sentencia adquirió firmeza al no haber sido recurrida por ninguna de las partes, lo que supone la aceptación de sus términos y la imposibilidad de alterar mediante un expediente registral lo que resulta cosa juzgada en virtud de un pronunciamiento judicial.

IV. No obstante, una vez firme la resolución judicial y practicada la inscripción de la filiación paterna atribuyendo al inscrito el apellido paterno en primer lugar, la madre instó un expediente de cambio de apellidos solicitando nuevamente la anteposición del materno alegando que es este el que el menor viene utilizando desde su nacimiento y la Encargada del Registro, entendiéndose que se trataba del supuesto previsto en el artículo 209.3.º RRC, accedió a la pretensión. Hay que decir, sin embargo, que dicho apartado se refiere a un supuesto distinto, cual es la conservación por el hijo de los apellidos (en plural) que tuviera atribuidos antes de la determinación de la nueva filiación, es decir, en este caso exclusivamente los maternos, «R. L.», de manera que la pretensión planteada, independientemente de que se presentara dentro o fuera del plazo de dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación, supone un cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Pontevedra (*cfr.* arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el artículo 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro directivo, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico. Pues bien, en tal sentido, la respuesta ha de ser negativa porque, tratándose de un menor de edad, cualquier modificación de sus apellidos requiere la audiencia y el consentimiento de ambos progenitores, cotitulares de la patria potestad mientras no conste su atribución en exclusiva a uno solo de ellos.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.
- 2.º Denegar el cambio de apellidos solicitado.

Madrid, 18 de noviembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Pontevedra.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

- Resolución de 19 de febrero de 2016** (21.^a). Modificación de apellidos.
- Resolución de 1 de abril de 2016** (46.^a). Modificación de apellidos.
- Resolución de 1 de abril de 2016** (47.^a). Modificación de apellidos.
- Resolución de 13 de mayo de 2016** (48.^a). Modificación de apellidos.
- Resolución de 3 de junio de 2016** (20.^a). Modificación de apellidos.
- Resolución de 10 de junio de 2016** (42.^a). Modificación de apellidos.
- Resolución de 24 de junio de 2016** (11.^a). Modificación de apellidos.
- Resolución de 24 de junio de 2016** (14.^a). Modificación de apellidos.
- Resolución de 1 de julio de 2016** (32.^a). Modificación de apellidos.
- Resolución de 8 de julio de 2016** (20.^a). Modificación de apellidos.
- Resolución de 4 de noviembre de 2016** (19.^a). Modificación de apellidos.
- Resolución de 4 de noviembre de 2016** (20.^a). Modificación de apellidos.
- Resolución de 11 de noviembre de 2016** (42.^a). Modificación de apellidos.
- Resolución de 2 de diciembre de 2016** (27.^a). Modificación de apellidos.

2.5 Competencia

2.5.1 COMPETENCIA PARA EL CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 6 de mayo de 2016 (51.ª)

Competencia en expediente de cambio de nombre.—*El Encargado no es competente para autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, la solicitud no se fundamenta en el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz en fecha 10 de diciembre de 2013 don R. P. E. y doña A.-M. B. T., mayores de edad y domiciliados en dicha población, promueven expediente gubernativo de cambio del nombre impuesto a su hija menor de edad Andrea P. B., nacida en V.-G. el de de 2004, por «Andrea-Beatriz» exponiendo que la menor desea complementar el inscrito con el de su madrina y tía materna, con la que convivió desde su nacimiento y que falleció el 21 de octubre de 2013, acompañando información padronal por vivienda, copia cotejada del DNI de ambos, certificaciones literales de inscripción de defunción de la tía y de nacimiento de la menor y certificación en extracto de partida de bautismo de esta.

II

Ratificados los peticionarios en el escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente, el Ministerio Fiscal informó que no procede acceder a lo solicitado ya que

no se acredita la existencia de justa causa para el cambio, basado en meras circunstancias afectivas, ni el uso habitual del nombre propuesto y el 12 de junio de 2014 la Juez Encargada, considerando que no se dan los requisitos legalmente establecidos, en especial la justa causa, y razonando que no se trata de materia sujeta al principio de autonomía de voluntad de las partes, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre de la menor.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, los dos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el cambio de nombre es un deseo de la niña que mitigaría en parte la tristeza que le ha producido la pérdida de su tía y que ni infringe la legalidad establecida ni causa ningún perjuicio que impida su aceptación por los poderes públicos y aportando, a fin de acreditar la complidad existente entre tía y sobrina, abundante prueba fotográfica.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, a la vista de las alegaciones efectuadas por la recurrente y la documentación incorporada al expediente, informó que procede la ratificación de la resolución apelada y la Juez Encargada, por su parte, informó que, pese a los motivos alegados, absolutamente legítimos, no ha quedado acreditado el uso habitual que posibilitaría la modificación del nombre de un menor y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 23-1.^a de mayo de 1998, 28 de febrero y 26-1.^a de abril de 2003, 26-2.^a de octubre de 2004, 5-4.^a de abril y 9-4.^a de diciembre de 2005; 28-5.^a de junio, 13-5.^a de julio y 29-3.^a de noviembre de 2006, 8-6.^a de mayo y 7-6.^a de diciembre de 2007, 8-4.^a de abril y 1-6.^a de julio de 2008, 19-2.^a de enero y 9-1.^a de febrero de 2009, 15-7.^a de marzo de 2010, 18-9.^a de marzo de 2011, 15-22.^a de noviembre y 11-106.^a de diciembre de 2013; 20-104.^a de marzo, 21-24.^a de abril y 18-71.^a y 24-60.^a de junio de 2014 y 28-11.^a de mayo, 17-14.^a de julio, 28-197.^a de agosto y 18-3.^a de septiembre de 2015.

II. Solicitan los progenitores el cambio del nombre, «Andrea», impuesto a su hija menor de edad por «Andrea-Beatriz» exponiendo que la interesada desea complementar el inscrito con el de su madrina y tía materna, con la que convivió desde su nacimiento y que falleció el 21 de octubre de 2013, y la Juez Encargada, considerando que no se dan los requisitos legalmente establecidos, en especial la justa causa, y razonando que no se trata de materia sujeta

al principio de autonomía de voluntad de las partes, dispone no autorizar el cambio de nombre instado mediante auto de 12 de junio de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cf.* arts. 209.4.º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (*cf.* 210 del RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no fundamentada la solicitud en el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de los recurrentes puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa: los promotores fundamentan suficientemente su petición, ello permite apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio, este no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación (*cf.* art. 206. III, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Revocar el auto apelado.

2.º Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril) autorizar el cambio del nombre inscrito, Andrea, por «Andrea-Beatriz», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar, en su caso, las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 6 de mayo de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Victoria-Gasteiz (Araba).

Resolución de 8 de julio de 2016 (16.^a)

Incompetencia del Registro Civil español para cambiar el nombre y los apellidos de los extranjeros.—*Los órganos registrales españoles carecen de competencia para cambiar el nombre y el apellido de un ciudadano extranjero pero, acreditados por la documentación extranjera aportada los que corresponden a un menor por aplicación de su ley personal, procede que consten marginalmente en su inscripción de nacimiento.*

En las actuaciones sobre constancia marginal en asiento de nacimiento del nombre y el apellido del inscrito conforme a su ley personal remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

I

En comparecencia en el Registro Civil de Valencia de fecha 3 de octubre de 2014 la Sra. H. N., mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que su hijo Mujahid N., nacido en V. de padres paquistaníes el de 2011, fue inscrito con el nombre que consta, que tiene connotaciones de enfrentamiento con los no musulmanes, por decisión del padre y contra su voluntad, que por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm 1 de Valencia el 26 de febrero de 2013 se decretó medida cautelar de alejamiento del padre respecto a ella y el 31 de julio de 2014 se acordó el cese provisional de la convivencia matrimonial y atribuirle a ella la guardia y custodia de los hijos habidos en el matrimonio y que, por todo ello, ha procedido a cambiar con arreglo a la normativa de su país el nombre y el apellido del menor, que han pasado a ser, respectivamente, Mohammad H. y B.; y solicita que dicha circunstancia quede reflejada en la inscripción de nacimiento del menor. Acompaña la siguiente documentación: del menor, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado de la Embajada de Pakistán en España sobre expedición en Madrid el 18 de septiembre de 2014 de pasaporte con las menciones cuya constancia se interesa y copia testimoniada de dicho pasaporte, de tarjetas de identidad pakistaní con unas y otras menciones y de NIE con las inscritas; y copia testimoniada de NIE de la promotora y de dos hijas menores de edad y de las resoluciones judiciales a las que alude.

II

La Juez Encargada dispuso que se oiga al padre del menor, que el 22 de octubre de 2014 presentó escrito de oposición alegando que Mujahid es el tercero de cuatro hermanos, que el menor, también la madre de éste, lleva su apellido, que no existe motivo legal alguno para efectuar el cambio y que el auto de separación no le priva de sus derechos ni de la patria potestad y le concede régimen de visitas.

III

El Ministerio Fiscal informó que, vistas las alegaciones y la acreditación documental efectuada, no se opone a la petición formulada y el 7 de noviembre de 2014 la Juez Encargada, considerando que se han justificado debidamente la nacionalidad y el nombre y el apellido que corresponden al menor por aplicación de su ley personal, dictó auto disponiendo que en la inscripción de nacimiento se practique marginal que indique que el nombre del inscrito será en adelante Mohammad H. y su apellido B.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los dos progenitores, el padre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el cambio que la madre ha hecho unilateralmente en Pakistán no es legal y, en consecuencia, la documentación aportada está viciada, no puede ser tenida en cuenta y debería efectuarse una investigación de oficio sobre su veracidad, que el nombre impuesto en su momento al hijo no tiene el componente «yijadista» que le atribuye la madre, que se ha dirigido a las autoridades pakistaníes pidiendo explicaciones sobre el supuesto cambio y los documentos por los que ha sido admitido y que lamenta no poder aportar la contestación, no recibida en la fecha en que finaliza el plazo para recurrir, y presentando alguna documental acerca del significado del nombre «Mujahid» y correos electrónicos en inglés fechados entre el 5 y el 19 de diciembre de 2014. El 14 de enero de 2016 tuvo entrada en este centro directivo escrito del recurrente solicitando información sobre el estado de tramitación de la apelación.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado por sus propios fundamentos, y a la madre, que presentó escrito de oposición alegando que si la Embajada de la República Islámica de Pakistán en España ha reconocido los documentos es porque son auténticos y si las autoridades de su país cambiaron el nombre del menor sin consentimiento del padre es porque se podía hacer y es perfectamente legal y aportando informe al respecto de un bufete de abogados paquistaní. La Juez Encargada informó que nada adujo el ahora recurrente en el escrito de alegaciones presentado el 22 de octubre de 2014 sobre el significado del nombre de Mujahid ni sobre la falsedad de los documentos aportados por la madre, de cuya autenticidad la informante no ha dudado y cuya impugnación no procede en esta vía, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC), 15, 23 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 205, 219, 296, 342 y 351 del Reglamento del Registro

Civil (RRC); el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989), y las resoluciones de 18-2.^a de septiembre de 1999, 19-3.^a de diciembre de 2000 y 5-2.^a de julio de 2001.

II.— Solicita la promotora que la inscripción de nacimiento de su hijo Mujahid N., nacido en V. de padres paquistaníes el de 2011, refleje el cambio de nombre y apellido del menor realizado con arreglo a la normativa de su país, de modo que conste que han pasado a ser, respectivamente, Mohammad H. y B., y la Juez Encargada, considerando que con el certificado de la Embajada de Pakistán en España y el testimonio del pasaporte del menor aportados se han justificado debidamente la nacionalidad y el nombre y el apellido que le corresponden por aplicación de su ley personal, dispone que en el asiento se practique marginal de constancia de dicha circunstancia mediante auto de 7 de noviembre de 2014 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el otro progenitor.

III. El nombre y los apellidos de un extranjero se rigen por su ley personal (*cf.* arts. 9.1 CC y 219 RRC) de modo que, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC) pueden hacerse constar en el Registro los que conforme a ella le corresponden, siempre que se acredite con documentos auténticos tanto la nacionalidad como que, en efecto, son los determinados por el estatuto personal. La compareciente ha probado ambas circunstancias con la documental aportada, consistente en un certificado de la Embajada de Pakistán en España de constancia de los datos personales del menor, titular de pasaporte paquistaní cuya numeración se indica, y testimonio de dicho pasaporte que expresa que el nombre anterior de su poseedor era Mujahid N. y, careciendo los órganos registrales españoles de competencia para modificar los nombres y los apellidos de los extranjeros y circunscrita su actuación a la anotación de los cambios previamente operados conforme a la ley personal, no puede pretenderse que entren a examinar la legalidad de la modificación que la madre instó y obtuvo en el país del que es nacional sin la intervención del otro progenitor y, si este está disconforme, lo que debe impugnar es la decisión de la autoridad extranjera que ha determinado la práctica de la marginal acordada en estas actuaciones o, alternativamente, acreditar la alegación (*cf.* art. 351 RRC) formulada en el escrito de recurso de que la documentación a ellas aportada no es auténtica.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (10.^a)

Cambio de nombre.—*No puede autorizarlo el encargado si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido y, por economía procesal, lo deniega también la DGRN porque incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC al hacer confusa la identificación por inducir a error en cuanto al sexo actualmente inscrito.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 6 de abril de 2015 en el Registro Civil de Zaragoza, don J. P. F. y doña M.-B. M. de H., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Isaac P. M., por Adriana alegando que es este el que utiliza actualmente, dado que ha sido diagnosticado de disforia de género, siendo su identidad sexual real la correspondiente a una niña. Aportaban los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de Isaac P. M., nacido en Z. el de 2009, hijo de los promotores, tres informes clínicos, certificado de un centro escolar acreditando el uso del nombre de Adriana por parte del menor interesado desde el comienzo del curso en 2014, informe de evaluación escolar, dos partes de consulta médica y certificado de empadronamiento.

II

Ratificados los promotores, se practicó prueba testifical. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 27 de abril de 2015 denegando el cambio propuesto por falta de acreditación de uso habitual, que solo ha resultado probado desde unos meses atrás, y por no apreciar la concurrencia de justa causa en vista de que ha transcurrido muy poco tiempo entre el diagnóstico de disforia de género y la petición de cambio de nombre, considerando la encargada insuficiente la justificación médica aportada.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando los recurrentes que el uso del nombre pretendido durante cerca de seis meses por parte de un menor de cinco años es prueba suficiente de habitualidad, si bien, de no ser así apreciado, solicitan que el expediente se remita a la consideración de la DGRN en uso de sus competencias en materia de cambio de nombre. Además, alegan

que los informes clínicos aportados avalan suficientemente su petición dado que recomiendan el cambio de nombre para el adecuado desarrollo de su hija. Con el escrito de recurso aportaban varias resoluciones de diferentes Registros autorizando el cambio de nombre de menores en las mismas circunstancias.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 16, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 16-5.^a de diciembre de 2005, 18-77.^a de junio de 2014, 20-43.^a de febrero de 2015 y 22-24.^a de julio de 2016.

II. Pretenden los promotores el cambio de nombre de su hijo menor de edad, actualmente Isaac, por Adriana alegando que es este el que utiliza habitualmente desde que fue diagnosticado de disforia de género, correspondiendo su identidad sexual a la de una niña a pesar de haber sido inscrito como varón. La Encargada del Registro denegó la solicitud por falta de acreditación de uso suficiente del nombre pretendido y por entender que no concurre justa causa al no estar suficientemente justificados los hechos.

III. El encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. Cuando, como en este caso, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene pues en este punto examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el Registro Civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva, debe decirse que la legislación del Registro Civil permite el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. En este sentido, el artículo 54 LRC establece determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo. No obstante, todas las prohibiciones del mencionado artículo han de ser interpretadas de forma restrictiva y, con mayor razón, en supuestos como el presente en los que una aplicación excesivamente rigurosa de la norma podría afectar a derechos constitucionalmente reconocidos como el libre desarrollo de la personalidad o la intimidad personal. Por ello, la mencionada prohibición se circunscribe a aquellos nombres que remiten de forma inequívoca al sexo opuesto al que figura inscrito, no existiendo ningún inconveniente cuando se trata de nombres ambiguos para uno u otro sexo. Así, este centro directivo admite las solicitudes de cambio del nombre propio inscrito en los casos de menores transexuales, aunque no se haya producido todavía una rectificación de la mención relativa al sexo, pero siempre que, entre otras condiciones (acreditación de un diagnóstico de trastorno de identidad sexual, edad del interesado igual o superior a catorce años y, al menos, un informe favorable del Ministerio Fiscal o del Encargado de Registro) el solicitado sea un nombre neutro que no induzca a error en la identificación por estar en clara discordancia con el sexo inscrito. De lo anterior resulta que la pretensión aquí planteada no puede ser admitida, pues, además de la corta edad del menor y la ausencia de informe favorable del Ministerio Fiscal o de la Encargada del Registro, es evidente que el nombre solicitado remite, única e inequívocamente, al sexo femenino.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Desestimar el recurso.
- 2.º Denegar el cambio de nombre solicitado.

Madrid, 2 de diciembre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 22 de enero de 2016 (25.^a). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 22 de enero de 2016 (27.^a). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 5 de febrero de 2016 (35.^a). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 1 de abril de 2016 (45.^a). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 1 de abril de 2016 (50.^a). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 1 de abril de 2016 (52.^a). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 15 de abril de 2016 (33.^a). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 22 de abril de 2016 (17.^a). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (17.^a). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (18.^a). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (19.^a). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 3 de junio de 2016 (26.^a). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 10 de junio de 2016 (44.^a). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 10 de junio de 2016 (45.^a). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 1 de julio de 2016 (35.^a). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 8 de julio de 2016 (19.^a). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (32.^a). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 28 de octubre de 2016 (7.^a). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (27.^a). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (39.^a). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (45.^a). Competencia-cambio nombre propio.

2.5.2 COMPETENCIA PARA EL CAMBIO DE APELLIDOS

Resolución de 12 de febrero de 2016 (45.ª)

Incompetencia del Registro Civil español para cambiar el nombre y los apellidos de los extranjeros.—*Los órganos registrales españoles carecen de competencia para autorizar un cambio de apellido que afecta a una extranjera pero, acreditado con certificación registral del país del que es nacional el apellido adquirido al casarse por aplicación de su ley personal, procede que se haga constar marginalmente en la inscripción de matrimonio.*

En las actuaciones sobre constancia marginal de apellido en inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Barbate (Cádiz).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vejer de la Frontera (Cádiz) en fecha 28 de mayo de 2013 quien se identifica con tarjeta de identidad polaca y certificado de Registro como ciudadano de la Unión a nombre de D. S. P. solicita que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento del Registro Civil, se proceda a practicar en su inscripción de matrimonio nota marginal de constancia de que, conforme a su ley personal, ha elegido cambiar el apellido T. por P. Acompañando los documentos identificativos arriba citados, certificación literal de inscripción de matrimonio celebrado y asentado el 21 de mayo de 2012 en el Registro Civil de Vejer de la Frontera entre el Sr. G. A. P. y la Sra. D. S. T., certificación de acta de matrimonio polaca que expresa que el apellido de la mujer tras el matrimonio es P., copia simple de escrito por el que la Sección Consular de la Embajada de Polonia en España informa de que, según las leyes de ese país, la mujer que contrae matrimonio tiene derecho a elegir su apellido, pudiendo conservar el de soltera, agregar el de su esposo como primero o segundo o cambiar el de soltera por el de su esposo, y documento acreditativo del derecho a asistencia sanitaria, como beneficiaria de su cónyuge, en el que figura con el apellido de casada.

II

Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, compareció su marido, que manifestó su conformidad absoluta con el cambio de apellido efectuado por la esposa según la legislación polaca, y el Juez Encargado dispuso elevar las actuaciones al Registro Civil de Barbate, en el que tuvieron entrada el 3 de junio de 2013.

III

El Ministerio Fiscal informó que, aunque el cambio de apellido sea inscribible en Polonia y pueda surtir efectos en España, no provoca inscripción alguna en nuestro país y el 28 de octubre de 2013 la Juez Encargada del Registro Civil de Barbate dictó auto disponiendo denegar la anotación marginal de cambio de apellido.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil del domicilio de fecha 25 de febrero de 2014 a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que por el Ministerio Fiscal y la Juez Encargada se ha padecido el error de entender que se solicitaba un cambio de apellido y que lo que en realidad se interesa es que el cambio que ya se ha producido en Polonia se anote marginalmente en la inscripción de matrimonio.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiendo que la alteración de apellido interesada no tiene cabida en la inscripción del matrimonio, que es precisamente el que determinaría el efecto jurídico pretendido por la solicitante, impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada y la Juez Encargada del Registro Civil de Barbate emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC), 15, 23 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 152, 219, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989), y las resoluciones de 7-4.^a de diciembre de 2001, 14-2.^a de enero de 2005, 1-1.^a de octubre de 2007, 17-28.^a de marzo de 2014 y 30-19.^a de octubre de 2015.

II. Solicita la promotora, de nacionalidad polaca, que en la inscripción de su matrimonio celebrado en España se proceda a practicar nota marginal de constancia de que, conforme a su ley personal, la contrayente ha elegido cambiar el apellido T. por P., el de su cónyuge, y la Juez Encargada del Registro Civil de Barbate, considerando que el cambio al que tiene derecho por prevenirlo así la legislación polaca surte efectos legales en España al amparo del artículo 219 RRC pero no puede acceder al Registro Civil español, por cuanto en él no existe inscripción principal de nacimiento en la que practicar la nota marginal de cambio de apellido, dispuso denegar lo solicitado

mediante auto de 28 de octubre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El nombre y los apellidos se rigen por la ley personal determinada por la nacionalidad y, consiguientemente, los órganos registrales españoles carecen en principio de competencia para aprobar el cambio de apellidos de un extranjero (arts. 9.1 CC y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Munich arriba citado dispone que el nombre y los apellidos de una persona vienen determinados por la ley del Estado del que es nacional y, anteriormente, el artículo 2.º del Convenio de Estambul de 1958 había establecido que «Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos». En virtud de estos tratados internacionales las autoridades españolas se comprometen a no modificar el nombre y los apellidos de los nacionales de otros Estados contratantes. Podría entenderse, por el contrario, que sí tienen competencia cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte, aunque no hay norma que regule de forma explícita esa competencia de los órganos registrales españoles y surge en este punto una laguna legal para cuya integración algunos autores han propuesto que, si los órganos registrales gozan de competencia para la inscripción de nombres y apellidos extranjeros (art. 15 LRC), con mayor razón debe admitirse su competencia para cambiarlos cuando ello proceda según la ley nacional del sujeto (art. 1 Convenio de Munich). Sin embargo, conforme a la doctrina de la Dirección General sustentada en la idea de que el concepto de ley aplicable está indisolublemente unido al de autoridad competente para aplicarla, los órganos registrales españoles no pueden cambiar el nombre y los apellidos de los extranjeros en ningún caso, ni siquiera cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte en los convenios de referencia.

IV. Lo anterior no es óbice para que sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC) puedan hacerse constar en el Registro el nombre y los apellidos que corresponden a un extranjero conforme a su ley personal (*cf.* arts. 9.1 CC y 219 RRC), siempre que se acredite con documentos oficiales tanto la nacionalidad como que, en efecto, los apellidos solicitados son los determinados por el estatuto personal. Ambas circunstancias han quedado probadas con la documental registral extranjera aportada por la promotora de modo que, constando por el acta de matrimonio polaca que, por razón del matrimonio celebrado en España, la contrayente ha optado por sustituir el apellido que ostentaba, al parecer tomado de su anterior cónyuge, por el de su cónyuge actual y que dicho apellido es el que la identifica en adelante conforme a su ley personal, procede practicar la anotación marginal solicitada siendo irrelevante a estos efectos que no haya inscripción de nacimiento porque no se insta la inscripción de un cambio de apellido autorizado a un español sino la constancia en una inscripción de matrimonio que afecta a extranjeros de que, conforme a su ley personal, el apellido de la contrayente después del matrimonio es P. (art. 152 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Disponer que en el asiento de matrimonio se haga constar marginalmente el apellido «P.» que, por razón del matrimonio del que la inscripción hace fe, ha adquirido la contrayente conforme a su ley personal (art. 219 RRC).

Madrid, 12 de febrero de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barbate.

Resolución de 29 de julio de 2016 (28.ª)

Competencia en expediente de conservación de apellido.–1.º *Por incompetencia del Registro Civil una vez transcurrido el plazo de dos meses fijado en los artículos 59.3.º de la Ley del Registro Civil y 209.3.º del Reglamento se declara la nulidad del auto dictado en expediente de conservación de apellidos usados antes de la inscripción de la filiación.*

2.º *Por economía procesal y por delegación del Ministro de Justicia, la Dirección General examina el expediente y, acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos, autoriza la conservación solicitada.*

En el expediente sobre conservación de apellidos remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Requena (Valencia).

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido a este centro directivo con entrada en el Registro Civil de Cheste (Valencia) en fecha 5 de agosto de 2014 don F. J. Segarra C., nacido el 22 de febrero de 1979 en V. y domiciliado en C., insta expediente de conservación del apellido «Andrés» que venía usando como primero antes de la inscripción de la filiación paterna no matrimonial exponiendo que por desconocimiento no lo hizo en tiempo y forma ante el Registro Civil y que su nuevo apellido le ocasiona perturbaciones, perjuicios y molestias en la vida cotidiana, porque «Andrés» es el que consta en todos sus documentos, por el que es conocido y el que ha transmitido a su hijo, y aportando certificación literal de inscripción de nacimiento de F. J. Andrés C. en la que consta practicada en fecha 7 de octubre de 2013 marginal de constancia de que en virtud de sentencia de 19 de abril de 2013 dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia núm 3 de Quart de Poblet (Valencia) ha

quedado modificada la filiación del inscrito en el sentido de que no es hijo de F. Andrés R. sino de R.I Segarra M. y sus apellidos son Segarra C.; copia simple de la sentencia en la que trae causa la marginal y, con los apellidos que solicita conservar, copia cotejada de DNI y volante de empadronamiento en C.

II

Ratificado el promotor en el escrito presentado, el Juez Encargado dispuso remitir lo actuado al de Requena, el Ministerio Fiscal, invocando los artículos 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil, se opuso a la solicitud formulada y el 18 de septiembre de 2014 la Juez Encargada, razonando que la filiación determina los apellidos y que esta materia no es de derecho dispositivo de las partes, dictó auto acordando desestimar la solicitud de cambio de apellidos.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto dictado infringe los artículos 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil por falta de competencia de la Juez Encargada que, transcurridos sobradamente dos meses desde la inscripción de la filiación, debía elevar el expediente instruido a la DGRN y que, en definitiva, a esta corresponde resolver la solicitud, sea en primera o en segunda instancia.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducidos los argumentos esgrimidos en su informe anterior, impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada y seguidamente la Juez Encargada del Registro Civil de Requena dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ); 108, 109 y 178 del Código Civil (CC); 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 194, 197, 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 3-1.^a, 23 y 25 de febrero, 3-1.^a de marzo y 11-1.^a de mayo de 1998; 27-1.^a de enero de 2001, 30-3.^a de noviembre de 2002, 28-7.^a de mayo y 13-1.^a y 17-2.^a y 4.^a de octubre de 2003, 30-5.^a de noviembre de 2004, 31-3.^a de enero de 2005, 31-3.^a de octubre de 2006, 19-2.^a y 20-3.^a de abril de 2007, 27-5.^a de

marzo y 20-10.^a de noviembre de 2008, 13-4.^a de enero de 2009, 3-26.^a de enero de 2011, 18-26.^a de septiembre y 11-148.^a de diciembre de 2013, 20-44.^a y 155.^a de marzo y 9-17.^a de julio de 2014 y 28-5.^a de agosto y 18-8.^a de septiembre de 2015.

II. El promotor, nacido el 22 de febrero de 1979, insta ante este centro directivo expediente de conservación del apellido, «Andrés», que venía usando como primero hasta la inscripción en fecha 7 de octubre de 2013 de la modificación de la filiación paterna en virtud de sentencia de 19 de abril de 2013, exponiendo que por desconocimiento no lo hizo en tiempo y forma ante el Registro Civil de su domicilio y que el nuevo apellido le ocasiona perturbaciones, perjuicios y molestias en la vida cotidiana, porque es conocido, en todos sus documentos consta e incluso ha transmitido a su hijo el inscrito a su nacimiento, y la Juez Encargada, razonando que la filiación determina los apellidos y que esta materia no es de derecho dispositivo de las partes, acuerda desestimar la solicitud de cambio de apellidos mediante auto de 18 de septiembre de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de nombre y apellidos en los supuestos tasados enumerados en el artículo 59 de la Ley del Registro Civil. Dado que este caso no es ninguno de los contemplados en dicho precepto ya que, aunque es de aplicación el apartado 3.º, ha transcurrido el plazo de dos meses en él fijado, el expediente instruido por el Registro Civil del domicilio ha de elevarse al ministerio de Justicia (*cf.* art. 365 RRC) a fin de que, conforme a la competencia general que en materia de cambio de nombres y apellidos le atribuyen los artículos 57 LRC y 209 RRC, dicte la resolución que proceda.

IV. En consecuencia, ha de declararse la nulidad por incompetencia del auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Requena (*cf.* arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el artículo 16 RRC), al mismo tiempo que razones de economía procesal aconsejan entrar a examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro directivo, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Aunque la regla general en materia de atribución de apellidos es la contenida en los artículos 109, II CC, 53 y 55 LRC y 194 RRC, que son de aplicación automática y operan por ministerio de ley, la excepción aquí interesada viene avalada por lo dispuesto en el artículo 59.3 LRC y su correlativo reglamentario, que atienden a la finalidad de preservar el valor identificativo de los apellidos en el uso social y en el tráfico jurídico y evitar perjuicios a las personas que, teniendo por razón de edad, trayectoria vital y actividad profesional, una situación de hecho consolidada en el uso de determinados apellidos, los ven alterados a consecuencia de una tardía inscripción de la filiación

y de los apellidos que conlleva. Habida cuenta de que el requisito de la justa causa ha de estimarse cumplido por la utilización durante casi treinta y cinco años del apellido cuya conservación se solicita y que de lo actuado no resulta que haya perjuicio de tercero (*cf.* arts. 60 LRC y 210 RRC), no hay obstáculo legal para aprobar el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Requena en fecha 18 de septiembre de 2014.

2.º Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), autorizar la conservación por el promotor de los apellidos «Andrés C.» que venía usando antes de la inscripción de la modificación de la filiación paterna, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, tal como dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 29 de julio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Requena (Valencia).

Resolución de 29 de agosto de 2016 (48.^a)

Competencia en expediente de cambio de apellido.—*No tratándose de ninguno de los supuestos enumerados en los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 del Reglamento, el encargado no está facultado para resolver en primera instancia pero, por economía procesal y por delegación del Ministro de Justicia, la Dirección General examina el expediente y, no concurriendo los requisitos exigidos, deniega el cambio de apellido solicitado.*

En el expediente sobre cambio de apellido remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Leganés (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Leganés en fecha 14 de marzo de 2014 doña S. R. G., mayor de edad y domiciliada en dicha población, insta expediente

gubernativo de cambio del segundo apellido de su hija menor de edad M. G. Ramos, nacida en M. el de 2014, por González exponiendo su voluntad de que, por violencia de género, no ostente el del abuelo y acompañando certificación de inscripción en el padrón de L., certificación literal de inscripción de nacimiento de la menor y copia simple del DNI de los dos progenitores y de sentencia de 18 de enero de 2005, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo, por la que se condena a su padre por un delito de maltrato habitual y otro de lesiones contra su madre.

II

Ratificada la promotora en el contenido íntegro del escrito presentado, se acordó la incoación del oportuno expediente, compareció como testigo el padre de la menor, que manifestó que le consta la veracidad de lo expuesto por la solicitante, el Ministerio Fiscal, considerando que no hay justa causa y que no se cumple lo establecido en los artículos 59 LRC y 205 y ss. de su Reglamento, se opuso y el 13 de enero de 2015 la Juez Encargada dictó auto disponiendo desestimar el cambio de apellido de la menor.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que justa causa es un episodio de violencia de género de su progenitor hacia su progenitora y que la menor podría verse afectada por llevar el apellido Ramos y aportando copia simple de notas insultantes hacia ella escritas por su padre y enviadas por fax a la policía en diciembre de 2002.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose a las argumentaciones vertidas en su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la Juez Encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ); 108, 109 y 178 del Código Civil (CC); 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 194, 198, 205, 209, 210, 217, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996, 3-1.ª de febrero y 11-1.ª de mayo de 1998, 27-1.ª de enero

de 2001, 30-3.^a de noviembre de 2002, 28-7.^a de mayo y 13-1.^a de octubre de 2003, 30-5.^a de noviembre de 2004, 31-3.^a de enero de 2005, 19-2.^a y 20-3.^a de abril de 2007, 27-5.^a de marzo y 20-10.^a de noviembre de 2008, 3-26.^a de enero de 2011, 2-107.^a y 18-26.^a de septiembre y 11-148.^a de diciembre de 2013, 20-44.^a de marzo, 9-17.^a y 17-110.^a de julio, 16-23.^a de septiembre y 19-22.^a de diciembre de 2014 y 27-60.^a de febrero y 13-18.^a de noviembre de 2015.

II. Solicita la promotora el cambio del segundo apellido, Ramos, de su hija menor de edad por González, exponiendo que, por violencia de género, no desea que ostente el del abuelo, y la Juez Encargada, razonando que no hay justa causa y que no se cumple lo establecido en los artículos 59 LRC y 205 y ss. RRC, dispone desestimar el cambio de apellido mediante auto de 13 de enero de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto asimismo por la madre de la menor.

III. El encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos tasados enumerados en el artículo 59 de la Ley del Registro Civil. Dado que este caso no es ninguno de los contemplados en dicho precepto, el expediente instruido ha de elevarse al ministerio de Justicia (*cf.* art. 365 RRC) a fin de que, conforme a la competencia general que en materia de cambio de apellidos le atribuyen los artículos 57 de la Ley del Registro Civil y 209 de su Reglamento, dicte la resolución que proceda.

IV. En consecuencia, ha de declararse la nulidad por incompetencia del auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Leganés (*cf.* arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC), al tiempo que razones de economía procesal aconsejan entrar a examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro directivo, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente por el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La respuesta ha de ser necesariamente negativa ya que, siendo la persona a la que afecta el cambio una recién nacida, no es posible que el apellido propuesto constituya una situación de hecho (arts. 57.1.º LRC y 205.1.º RRC) y, por otra parte, para la consecución del objetivo de no transmitir a la hija el apellido del abuelo materno, bastaría con que la promotora formalizara la inversión de los que ella ostenta mediante simple declaración ante el encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 198 RRC) y dicho cambio alcanzaría a los descendientes sujetos a la patria potestad (*cf.* art. 217 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Leganés en fecha 13 de enero de 2015.

2.º Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio de apellido de la menor.

Madrid, 29 de agosto de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Leganés (Madrid).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 15 de julio de 2016 (27.^a). Competencia-cambio apellidos.
Resolución de 29 de julio de 2016 (27.^a). Competencia-cambio apellidos.
Resolución de 2 de diciembre de 2016 (44.^a). Competencia-cambio apellidos.

3. NACIONALIDAD

3.1 Adquisición originaria de la nacionalidad española

3.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 29 de enero de 2016 (53.^a)

Declaración sobre nacionalidad.—*No es español iure soli el nacido en España de padre colombiano y madre brasileña.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores y el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el 7 de octubre de 2013 en el Registro Civil de Mijas (Málaga), don J. R. G., nacido el 16 de diciembre de 1954 en Colombia y doña M. F. C., nacida el 11 de julio de 1988 en Brasil solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo M. R. F. nacido en M. (M.) el de 2013. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del interesado inscrito en el Registro Civil de Marbella (Málaga), certificado expedido por el Consulado de Brasil en Madrid en relación con la inscripción de la madre del menor en el Registro de Matrículas del citado Consulado; certificado expedido por el Consulado de Colombia en Sevilla, en relación con la inscripción del padre del menor en el Registro de colombianos de

dicha Oficina Consular; certificado expedido por el Consulado General de Colombia en Sevilla sobre no inscripción del menor en dicha oficina consular; certificado sobre no inscripción del menor expedido por el Consulado General de Brasil en Madrid; documento de identidad de extranjeros y pasaporte brasileño de la madre del menor; tarjeta de permiso de residencia del padre y pasaporte colombiano y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Mijas (Málaga).

II

Ratificadas las partes en el expediente y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga), por Auto de 18 de agosto de 2014, desestima la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del menor, toda vez que éste no carece de nacionalidad por imperativo legal de su país, sino por la no inscripción que voluntariamente han de hacer los padres ante la Oficina Consular.

III

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, toda vez que de acuerdo con la legislación colombiana y la legislación brasileña, los hijos nacidos en España de padres colombianos y/o brasileños, no adquieren automáticamente la nacionalidad de cualquiera de estos dos países por el mero hecho del nacimiento, sino que requieren o precisan de un acto posterior; en el caso de Colombia, la domiciliación en territorio colombiano o el Registro en oficina consular de la República y en el caso de Brasil, hace falta la inscripción o bien la residencia junto a la opción por el interesado al llegar a la mayoría de edad, por lo que consideran que procede declarar con valor de simple presunción que el menor interesado es español de origen. Asimismo, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado frente al auto desestimatorio dictado por el Encargado del Registro Civil de Fuengirola, solicitando se declare la nacionalidad española por valor de simple presunción del menor por la misma fundamentación alegada por los promotores.

IV

El Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

V

Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de 6 de julio de 2015, se interesa del Registro Civil de Fuengirola (Málaga), se requiere a los promotores a fin de que aporten la siguiente documentación actualizada: certificados de empadronamiento del menor y de sus padres; certificados expedidos por los Consulados Generales de Colombia y de Brasil en España, en relación con la inscripción del menor en dichas Oficinas Consulares, así como certificados de inscripción de los padres del menor en los respectivos Consulados Generales de Colombia en España y de Brasil en España, a fin de tener todos los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que

proceda. Personado el representante de los promotores, Sr. M. de S. V. en las dependencias del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) con fecha 14 de septiembre de 2015 se le hace entrega del requerimiento de documentación, en el que se concede un plazo de tres meses para su cumplimentación. Con fecha 12 de enero de 2016, el letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Fuengirola emite diligencia en la que se hace constar que habiendo transcurrido más de tres meses desde que se requirió la documentación al letrado de los promotores personado en las actuaciones, y no habiéndose aportado la documentación solicitada, se procede a la devolución del exhorto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.^a de octubre y 7-4.^a y 5.^a de noviembre de 2002; 28-4.^a de junio y 4-1.^a de julio de 2003; 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 30-4.^a de noviembre y 7-2.^a de diciembre de 2005; 14-3.^a de febrero y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero de 2007, 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacida en España el 5 de junio de 2013, hijo de padre colombiano nacido en Colombia y de madre brasileña, nacida en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad [*cf.* art. 17.1.c) CC]. Por el Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento «los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República» y, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (*cf.* art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007).

IV. En el presente expediente, y dado que los promotores no han atendido al requerimiento de documentación actualizada, efectuado por esta Dirección General de los Registros y del Notariado, no se ha podido comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación para el

acceso a la nacionalidad española de origen por el menor en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar los recursos interpuestos y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de enero de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola.

Resolución de 8 de abril de 2016 (41.ª)

Declaración sobre nacionalidad.—*No es española iure soli la nacida en España de padres argentinos y nacidos en Argentina.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Salamanca el día 14 de marzo de 2012, los ciudadanos argentinos don S. A. I. y doña R. V. R. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija L. I. R. nacida en Salamanca el de 2011, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor, certificado de no inscripción de la menor expedido por el Consulado General de la República Argentina en Madrid y de la legislación vigente en Argentina en materia de nacionalidad, certificado de empadronamiento de la menor y de sus padres expedido por el Ayuntamiento de Salamanca el 7 de marzo de 2012, tarjeta de permiso de residencia de larga duración de la madre y permanente del padre de la menor.

II

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Salamanca dicta auto con fecha 27 de marzo de 2012 por el que se desestima la petición formulada por los promotores, considerando que la no inscripción de la menor en el Consulado de Argentina es debida a un acto de voluntad de los padres, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que la ley de dicho país sí les otorga nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

III

Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se anule la resolución impugnada y se dicte otra por la que se acuerde la concesión a la menor de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.c) del Código Civil, alegando que ya le fue concedida la nacionalidad española por simple presunción en el año 2004 a otra hija nacida anteriormente, no habiéndose producido modificación legal alguna con respecto a la atribución de la nacionalidad argentina a los hijos nacidos en el extranjero de ciudadanos argentinos.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe favorable a la pretensión de los recurrentes en fecha 12 de abril de 2012 y la Encargada del Registro Civil de Salamanca remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Por diligencia para mejor proveer de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 26 de febrero de 2015, se interesa del Registro Civil de Salamanca se requiera a los promotores a fin de que aporten certificados de empadronamiento actualizados de la menor y de sus padres, así como certificados actualizados del Consulado General de Argentina en España informando si la menor se encuentra inscrita en los libros de nacimiento de dicha oficina consular, así como certificado actualizado de inscripción de los padres de la menor en el citado Consulado. La Encargada del Registro Civil de Salamanca informa de la adquisición de la nacionalidad española de la menor por opción de sus representantes legales, en virtud de lo establecido en el artículo 20 Código Civil el 11 de julio de 2013. No obstante lo anteriormente indicado y dado que los promotores del expediente solicitaron la declaración de la nacionalidad española de origen para la menor en base al artículo 17.1.c) del Código Civil y, considerando que no existe identidad de objeto entre dicha nacionalidad de origen y la nacionalidad española por opción no de origen declarada a la menor, se insta requerir a los interesados en el expediente a fin de que aporten, si a su derecho conviene, la documentación anteriormente especificada. Por diligencia de fecha 17 de marzo de 2016 dictada por la Letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Salamanca se da cuenta de los infructuosos intentos de citación a los padres de la menor, promotores del expediente, a través de auxilio judicial, informando de la imposibilidad de practicar las diligencias interesadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil

(RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.^a de octubre y 7-4.^a y 5.^a de noviembre de 2002; 28-4.^a de junio y 4-1.^a de julio de 2003; 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 30-4.^a de noviembre y 7-2.^a de diciembre de 2005; 14-3.^a de febrero y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero de 2007, 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 19 de noviembre de 2011, hija de padres argentinos nacidos en Argentina. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad [*cf.* art. 17.1.c) CC]. Por la Encargada del Registro Civil de Salamanca se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente expediente, solicitada mediante diligencia para mejor proveer de la DGRN documentación actualizada a los promotores, no ha resultado posible la notificación a los mismos a través de auxilio judicial después de infructuosos intentos, encontrándose en el expediente devuelta por el Servicio de Correos la notificación con acuse de recibo remitida al domicilio indicado por los promotores en el expediente, con la indicación de «desconocido/a». Por tanto, no habiendo sido aportada la documentación requerida, no puede constatarse si en el momento actual se acreditan los requisitos establecidos en la legislación para la declaración de la nacionalidad española de origen de la menor en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

IV. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de abril de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 10 de junio de 2016 (27.^a)

Declaración sobre nacionalidad.—*No es español iure soli el nacido en España de padres bolivianos y nacidos en Bolivia.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra la providencia dictada por el Encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga).

HECHOS

I

Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Manilva (Málaga) el día 8 de septiembre de 2010, los ciudadanos bolivianos don E. M. A., nacido el 29 de abril de 1978 en Bolivia y doña B. V. A., nacida el 18 de noviembre de 1977 en Bolivia, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo J. B. M. V., nacido en M. (Málaga) el de 2007, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Marbella; volantes de empadronamiento del menor y de sus padres, expedido por el Ayuntamiento de M. (Málaga); certificado expedido por el Consulado General de Bolivia en Sevilla en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en el Registro de ciudadanos bolivianos de dicho Consulado y permisos de residencia de los padres del menor.

II

Trasladadas las actuaciones al Registro Civil de Estepona (Málaga), previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil dicta providencia de fecha 12 de diciembre de 2011 por la que desestima la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del menor, por cuanto que los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero, después de la reforma de la Constitución de dicho país son bolivianos.

III

Notificada la resolución, la promotora, madre del menor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se anule la resolución impugnada y se dicte otra por la que se acuerde la concesión al menor de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.c) del Código Civil, alegando que el cambio constitucional en Bolivia en materia de nacionalidad se produce en el año 2009 y su hijo nace el 7 de julio de 2007, es decir, con anterioridad, por lo que entiende no debe de aplicársele dicha normativa.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Por diligencia para mejor proveer de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 19 de febrero de 2015, se interesa del Registro Civil de Estepona (Málaga) se solicite certificados de empadronamiento actualizados del menor y de sus padres, así como certificados actualizados del Consulado General de Bolivia en España informando si el menor se encuentra inscrito en los libros de nacimiento de dicha oficina consular, así como certificados actualizados de inscripción de los padres del menor en el citado Consulado.

VI

Con fechas 22 de junio de 2015 y 26 de enero de 2016, el Registro Civil de Estepona (Málaga) notifica a los padres del menor el requerimiento de documentación, mediante correo certificado con acuse de recibo. La primera notificación fue devuelta por el Servicio de Correos con la indicación de «ausente, se dejó aviso de llegada en buzón», sin que los interesados hubiesen comparecido en el plazo establecido para recoger la notificación y la segunda notificación fue entregada el 26 de enero de 2016.

Por diligencia de ordenación de fecha 13 de mayo de 2016 dictada por la Letrada del Registro Civil de Estepona (Málaga) se hace constar la imposibilidad de practicar las diligencias interesadas, por incomparecencia hasta la fecha de los promotores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.^a de octubre y 7-4.^a y 5.^a de noviembre de 2002; 28-4.^a de junio y 4-1.^a de julio de 2003; 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 30-4.^a de noviembre y 7-2.^a de diciembre de 2005; 14-3.^a de febrero y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero de 2007, 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el de 2007, hijo de padres bolivianos y nacidos en Bolivia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una

nacionalidad [*cf.* art. 17.1.c) CC]. Por el Encargada del Registro Civil de Estepona (Málaga) se dictó providencia denegando la solicitud. Dicho providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente expediente, solicitada mediante diligencia para mejor proveer de la Dirección General de los Registros y del Notariado documentación actualizada a los promotores, el Encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga) cita a los mismos a fin de que comparezcan en las dependencias del citado Registro Civil a fin de practicar las diligencias interesadas, mediante notificación certificada con acuse de recibo, que fue entregada el 26 de enero de 2016. Dado que los promotores no comparecen en las dependencias del Registro Civil de Estepona, a fin de atender el requerimiento de nueva documentación formulado, no puede constatarse el cumplimiento en la actualidad de los requisitos establecidos en la legislación para la declaración de la nacionalidad española de origen del menor en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

IV. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de junio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga).

Resolución de 7 de octubre de 2016 (1.ª)

Declaración sobre nacionalidad.—*Es español iure soli el nacido en España de padres colombianos y nacidos en Colombia.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Exclusivo de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil Exclusivo de Barcelona el 10 de noviembre de 2014, los ciudadanos colombianos don J. F. M. M. y doña Z. C. G. B., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo V. M. G. nacido en B. el de 2014.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Barcelona; certificación expedida por el Consulado General de Colombia en Barcelona, en el que se indica que el menor no ha sido inscrito en dicha sede consular; certificados de inscripción padronal de los progenitores del menor, expedidos por el Ayuntamiento de B. y pasaportes colombianos y documentos de identidad de extranjeros de los progenitores.

II

Ratificadas las partes en el expediente, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a las pretensiones de los promotores en fecha 23 de abril de 2015, dándose traslado del mismo a los interesados, a fin de que formulen alegaciones en el término de diez días.

Dentro del plazo establecido, los progenitores del menor formulan alegaciones al informe emitido por el Ministerio Fiscal, solicitando se declare la nacionalidad española de origen a su hijo, en base a lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación colombiana, no concede la nacionalidad de forma directa a los nacidos en España. Aportan como documentación: certificados de empadronamiento actualizados de los progenitores, expedidos por el Ayuntamiento de B; libro de familia de los padres; certificado literal español de nacimiento del menor; certificación expedida por el Consulado General de Colombia en Barcelona el 9 de junio de 2015, en la que se indica que el menor no se encuentra inscrito en dicha oficina consular; certificado apostillado de matrimonio de los progenitores, expedido por la República de Colombia; documento acreditativo del derecho a asistencia sanitaria y diversa documentación de la actividad profesional en España del progenitor.

III

El Ministerio Fiscal, a la vista del escrito de alegaciones, se reitera en su informe desfavorable, y la Encargada del Registro Civil Exclusivo de Barcelona dicta auto el 5 de octubre de 2015 por el que se desestima la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por considerar que los progenitores no inscribieron al mismo en el consulado de origen al tener ventajas de ser español y a que actualmente los progenitores residen en España.

IV

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que conforme a la vigente Constitución Política

de Colombia, en su capítulo I, relativo a la nacionalidad, artículo 96 b), «son nacionales colombianos... los hijos de padre o madre colombianos que hubieran nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registren en una oficina consular de la República...», por lo que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, sino que solo se puede adquirir por un acto posterior, citando como fundamentos jurídicos, numerosas resoluciones de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que resuelven de forma favorable casos similares al planteado en el presente expediente y acompañando, entre otros, certificado expedido por el Consulado General de Colombia en Barcelona de fecha 20 de octubre de 2015, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en dicha sede consular.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emitió informe desfavorable y la Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2.^a de octubre y 7-4.^a y 5.^a de noviembre de 2002; 28-4.^a de junio y 4-1.^a de julio de 2003; 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 30-4.^a de noviembre y 7-2.^a de diciembre de 2005; 14-3.^a de febrero y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero de 2007, 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el de 2014, hijo de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad [*cf.* art. 17.1.c) CC]. Por el Juez Encargado se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (*cf.* art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 1 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacio-

nalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.
- 2.º Declarar con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 7 de octubre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Barcelona.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (30.^a)

Declaración de nacionalidad española *iure soli*.—*No es español iure soli el nacido en España en 2015, hijo de padres argelinos nacidos en Argelia, por corresponderle la nacionalidad argelina de éstos.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Albacete el 29 de abril de 2015, don L. O. A. y doña D. M. S., de origen saharauí y nacionalidad argelina, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad Y. A. M. S., nacido el de 2015 en A., al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Albacete; certificado expedido por la Sección Consular de la Embajada de Argelia en Madrid, en el que se indica que el menor no es de nacionalidad argelina; copia de tarjeta de permiso de residencia de larga duración y pasaporte argelino del progenitor, en el que consta que nació en O. (Argelia) el 31 de diciembre de 1965; permiso de residencia de larga duración y pasaporte argelino de la progenitora, en el que consta que nació en O. (Argelia) el 20 de octubre de 1979; poder de representación de la República Árabe Saharaui Democrática, conferido por el abuelo materno, don M. S. N. a favor de la progenitora del menor ante las autoridades competentes españolas, para la obtención del documento nacional de identidad de aquel; certificación expedida por la Dirección General de Policía, en relación con el documento de identidad saharauí del abuelo materno, que en la actualidad, carece de validez; documentos nacionales de identidad españoles de los abuelos paternos del menor, don A. D. A. y doña M. D. S., y documentación española de éstos; copia de hoja de libro de familia español en el que consta inscrito el progenitor del menor; certificado de nacimiento de la progenitora, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se hace constar que nació el 20 de octubre de 1979 en T. y volantes de empadronamiento, expedidos por el Ayuntamiento de A.

II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Albacete dictó auto el 17 de junio de 2015 desestimando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, toda vez que, tratándose de padres de nacionalidad argelina, aunque sean originarios del Sáhara, les corresponde *iure sanguinis* la nacionalidad argelina, incluso si han nacido en el extranjero, por lo que no procede declarar la nacionalidad española del menor con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.c) del Código Civil.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, la madre del menor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo, alegando que los progenitores no poseen la nacionalidad argelina, sino la saharauí, aportando certificados expedidos por la Oficina de la Comunidad Saharaui para España, de ciudadanía saharauí de los padres y de no inscripción del menor en el censo saharauí de dicha delegación.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable indicando que, a los hijos de un nacional argelino, aunque sean nacidos en el Sáhara, les corresponde *iure sanguinis* la nacionalidad argelina, incluso si han nacido en el extranjero, siendo por ello que no procede declarar la nacionalidad española del menor con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil de Albacete remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Con fecha 4 de octubre de 2016 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, oficio del Registro Civil de Albacete por el que se acompaña escrito de la progenitora del menor, Sra. M. S., adjuntando copia de la sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 7 de junio de 2016, por la que se reconoce el derecho de la progenitora a que le sea concedida la nacionalidad española por residencia, en base a lo establecido en los artículos 21 y 22 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2.^a de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.^a de septiembre de 2005, 27-4.^a de diciembre de 2006, 3-5.^a de enero de 2007 y 29-2.^a de febrero de 2008; 9-5.^a y 12-4.^a de Enero de 2009; 1-2.^a de Febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en A. (España) el de 2015, hijo de padres de origen saharauí y de nacionalidad argelina en el momento del nacimiento del menor, tal como consta en los permisos de residencia y en los pasaportes argelinos aportados al expediente.

La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil). El Encargado del Registro Civil de Albacete desestimo la solicitud estimando que el menor posee *iure sanguinis* la nacionalidad argelina. La promotora, madre del menor, interpone recurso aportando, entre otros, certificados de nacionalidad saharauí de los progenitores.

III. De la documentación incorporada al expediente, en particular pasaporte argelino y tarjetas de permiso de residencia de los progenitores, se acredita que los padres del menor ostentaban la nacionalidad argelina en el momento del nacimiento de su hijo.

Posteriormente, a la progenitora se le ha reconocido el derecho a que le sea concedida la nacionalidad española por residencia, por sentencia firme de 7 de junio de 2016 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Aparte de ello, los certificados de ciudadanía que se aportan expedidos por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no

ofrecen garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación argelina, a los nacidos en España de padres argelinos «les corresponde la nacionalidad argelina por ser esa la de su padre» (capítulo II, artículo 6 del Código sobre nacionalidad). Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Albacete.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (53.^a)

Declaración sobre nacionalidad.—*Es español iure soli el nacido en España de padres brasileños y nacidos en Brasil.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

HECHOS

I

Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Marbella (Málaga), los ciudadanos brasileños y nacidos en Brasil, don A. M. A. R. y doña L. M. N., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo L. M. M. A.,

nacido en M. elde 2013. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Marbella; certificación expedida por el Consulado General de Brasil en Madrid en la que se indica que el menor no ha sido inscrito en dicha sede consular; certificado de empadronamiento del menor y de sus padres en M. éstos desde el 28 de septiembre de 2012 y aquél desde su nacimiento, pasaportes brasileños de los promotores.

II

Con fecha 8 de mayo de 2013 el Encargado del Registro dicta providencia para la comparecencia de los promotores para ratificarse en su solicitud y para que completen la documentación aportada. Los interesados comparecen con fecha 17 de junio de 2013 aportando informe de convivencia emitido por el Ayuntamiento de M. y ratificándose en la solicitud formulada.

III

El Encargado del Registro Civil dictó auto el 16 de septiembre de 2013 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española, al considerar que el menor no ha sido inscrito en el Consulado de Brasil por un acto de voluntad de los padres, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que con ese trámite dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

IV

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que conforme a la documentación consular brasileña aportada éste no está inscrito en el Consulado y no tiene confirmada la nacionalidad brasileña, por lo que le sería de aplicación el artículo 17.1.c del Código Civil español.

Según la redacción actual del artículo 12, inciso I, párrafo C de la Constitución Federal Brasileña de 1988, después de la Enmienda Constitucional del 20 de septiembre de 2007, son brasileños por nacimiento «los nacidos en el extranjero de padre brasileño o madre brasileña, desde que sean inscritos en el Registro Civil brasileño competente, o vengan a residir en la República Federal de Brasil y opten, en cualquier tiempo, después de alcanzada la mayoría de edad, por la nacionalidad brasileña», por lo que el hijo de brasileños nacido fuera de Brasil no adquiere automáticamente la nacionalidad brasileña, porque para ello es un requisito imprescindible que alguno de los padres solicite la inscripción en el Registro Civil brasileño correspondiente durante la minoría de edad del hijo.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró se opone al recuso e interesa la confirmación del auto recurrido por ser ajustado a derecho. El Encargado del Registro Civil emite informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2.^a de octubre y 7-4.^a y 5.^a de noviembre de 2002; 28-4.^a de junio y 4-1.^a de julio de 2003; 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 30-4.^a de noviembre y 7-2.^a de diciembre de 2005; 14-3.^a de febrero y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero de 2007, 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 29 de enero de 2013, hijo de padres brasileños nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad [*cf.* art. 17.1.c) CC]. Por el Juez Encargado se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (*cf.* art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.
- 2.º Declarar con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 11 de noviembre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 29 de enero de 2016 (52.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (44.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (30.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 20 de mayo de 2016 (38.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 3 de junio de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (25.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (26.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (38.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (27.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (30.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 22 de noviembre de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

3.1.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINIS*

Resolución de 5 de febrero de 2016 (27.^a)

Declaración de la nacionalidad española.—1. *No es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora nacida en El Aaiún (Sáhara Occidental) porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

2. *Asimismo, no es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra) el 22 de abril de 2013, doña F. M. A. nacida el 12 de octubre de 1974 en E. A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de identificación de extranjeros, expedida en abril de 2012 por la Comisaría General de Extranjería y Documentación de Bilbao; pasaporte expedido por la RASD; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Tudela (Navarra); certificado de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, de nacionalidad y de parentesco, expedidos por la RASD; certificación expedida por la Dirección General de la Policía en agosto de 2012, en relación con el documento saharauí de la madre de la promotora, expedido en diciembre de 1971 y que en la actualidad carece de validez; recibo MINURSO de la madre y permiso de residencia de la promotora.

II

Ratificada la interesada y efectuada la comparecencia de los testigos, con fecha 11 de julio de 2014, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable, indicando que no puede accederse a lo solicitado dado que no se considera acreditado que los padres de la promotora hayan ostentado la nacionalidad española, por lo que no pudieron transmitirla a su hija, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española.

III

Con fecha 23 de julio de 2014, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por aplicación retroactiva del artículo 17.3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

IV

Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presun-

ción, no procediendo la aplicación del artículo 17 del Código Civil porque los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España, que se beneficiaban de la nacionalidad española, y tampoco está probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976.

V

Notificada la promotora de la interposición del recurso, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1.^a de septiembre, 20-2.^a y 4.^a y 22-5.^a de diciembre de 2006; 12-3.^a y 4.^a de enero, 10 de febrero, 5-2.^a de marzo, 21 de abril, 21-6.^a de mayo, 11-1.^a de junio y 20-2.^a de diciembre de 2007; 3-1.^a, 28-1.^a y 29-3.^a de enero, 22-5.^a y 29-6.^a de febrero, 3-2.^a y 4.^a de marzo y 25-3.^a y 4.^a de noviembre de 2008, 2-4.^a de Marzo de 2009, 16 (3.^a) de Junio de 2009 y 22-3.^a de Marzo de 2010.

II. La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1974 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 y 18 del Código Civil. El Encargado del Registro dictó auto estimando la petición de la interesada y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artículo 17.3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio, interponiendo recurso el Ministerio Fiscal oponiéndose a la declaración de nacionalidad española de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que

de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de auto-determinación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y

provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca – recalca – ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, la promotora no acredita los requisitos establecidos en el artículo 17.3 del Código Civil en su redacción dada por Ley 51/1982, redactado para evitar situaciones de apatridia originaria, no habiéndose acreditado su nacimiento en España. Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y declarar que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 5 de febrero de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (41.ª)

Declaración de la nacionalidad española.—*No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor nacido en B. (Sáhara Occidental) porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

Asimismo, no es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En las actuaciones sobre declaraciones de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra) el 10 de octubre de 2013, don M-M. F-M-E. nacido el 11 de junio de 1960 en B. (Sáhara Occidental) de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia, en la que consta que es de nacionalidad argelina; copia de libro de familia de sus padres, expedido por el Gobierno general de Sáhara; pasaporte argelino; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Tudela (Navarra), en el que consta fecha de alta en el municipio de 10 de octubre de 2013; certificados en extracto de paternidad y de nacimiento expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, sin legalizar; fotocopia de tarjeta del Instituto Nacional de Previsión de su padres, fechada el 1 de octubre de 1974; DNI bilingüe de su madre; tarjeta de pagaduría de pensiones del Ministerio de Defensa, del año 1999, del padre del promotor y copia de la cartilla de afiliación a la seguridad social del padre del promotor.

II

Ratificado el interesado y efectuada la comparecencia de los testigos, con fecha 25 de septiembre de 2014, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable, indicando que los nacidos en el Sáhara, cuando éste era posesión española, no se consideran propiamente nacionales, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española. Este principio es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975 y del Real Decreto de 10 de agosto de 1976, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de año a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto.

III

Con fecha 30 de septiembre de 2014, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artículo 17.3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

IV

Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, toda vez que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, dado que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, indicando igualmente que se incurre en manifiesto error cuando se señala que la situación del promotor es de apatridia, encontrándose perfectamente documentado con pasaporte argelino y, por tanto, no existiendo duda alguna en relación con la nacionalidad que ostenta. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditada su permanencia en un campo de refugiados que hubiera imposibilitado el ejercicio del derecho de opción establecido por el Decreto 2258/1976.

V

Notificado el interesado de la interposición del recurso por el Ministerio Fiscal, no formula alegaciones dentro del plazo legalmente establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª de septiembre, 20-2.ª y 4.ª y 22-5.ª de diciembre de 2006; 12-3.ª y 4.ª de enero, 10 de febrero, 5-2.ª de marzo, 21 de abril, 21-6.ª de mayo, 11-1.ª de junio y 20-2.ª de diciembre de 2007; 3-1.ª, 28-1.ª y 29-3.ª de enero, 22-5.ª y 29-6.ª de febrero, 3-2.ª y 4.ª de marzo y 25-3.ª y 4.ª de noviembre de 2008, 2-4.ª de Marzo de 2009, 16 (3.ª) de Junio de 2009 y 22-3.ª de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1960 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 y 18 del Código Civil. El Encargado del Registro dictó auto estimando la petición del interesado y

declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artículo 17.3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio, interponiendo recurso el Ministerio Fiscal oponiéndose a la declaración de nacionalidad española del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante inte-

grado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de auto-determinación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor se encuentra documentado con pasaporte argelino, por lo que no es apátrida, no procediendo la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982. Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado

De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado, toda vez que ni nació en territorio español, ni ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como español, teniendo pasaporte argelino.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 19 de febrero de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 13 de mayo de 2016 (16.^a)

Declaración de la nacionalidad española.—*No se inscribe al nacido en Sidi-Ifni en 1971, al no ser hijo de español, ni haber nacido en España.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Manresa (Barcelona) el 4 de julio de 2011, don A. E., nacido el día 2 de octubre de 1971 en Sidi Ifni solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción alegando que su padre ostentaba la nacionalidad española y era soldado del ejército español y que su abuelo también era español y titular de documento nacional de identidad español.

Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en extracto del interesado, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de concordancia de nombres, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de vínculo de parentesco, expedido por el Consulado General de Marruecos en Barcelona; fotocopia compulsada del pasaporte del interesado; fotocopia compulsada del permiso de residencia del promotor; fotocopia de declaración de familia; fotocopia compulsada de certificado de nacimiento de su hermano H., expedido por el Registro Civil español de Sidi

Ifni; fotocopia compulsada de certificado de nacimiento de su hermana F., expedido por el Registro Civil de Sifi ifni; fotocopia compulsada de certificado de nacimiento de su hermana Embarca, expedido por el Registro Civil español de Sidi Ifni; fotocopia compulsada de certificado de nacimiento de su hermano L. E., inscrito en el Registro Civil Central; fotocopia compulsada de certificado relativo a los haberes pasivos del padre del promotor; fotocopia compulsada de certificado relativo a que el padre del promotor pertenecía al Grupo de Tiradores de I; fotocopia del documento nacional de identidad del padre del solicitante; fotocopia de la tarjeta de asistencia sanitaria del padre de su padre; fotocopia compulsada del documento nacional de identidad del padre y del abuelo materno del interesado; fotocopia compulsada del documento de pensionista del abuelo del promotor y fotocopia compulsada de documento de identificación personal de la madre del solicitante.

II

Con fecha 5 de abril de 2012, la Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona) dicta Auto por el que se deniega la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción al promotor, toda vez que nace el 2 de octubre de 1971 en Sidi Ifni y aporta pasaporte marroquí y en su permiso de residencia consta la nacionalidad marroquí, no presentando ningún documento que acredite la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante un mínimo de 10 años ni acredita que durante el periodo de vigencia del RD 2258/76 estuviera viviendo en el Sáhara.

III

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que presentó documentación suficiente para justificar la posesión de la nacionalidad española en base a los artículos 17 y 18 del Código Civil.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de I. al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1.^a de enero, 26-1.^a de marzo, 19-3.^a de abril y 15-2.^a de septiembre de 2003; 25-3.^a de febrero de 2004; 13-1.^a de septiembre de 2005; 13-4.^a de enero, 8-1.^a de febrero, 13-2.^a de marzo y 1-3.^a de septiembre de 2006; 13-7.^a y 8.^a y 14-1.^a de noviem-

bre, 1-6.^a y 7.^a y 2-1.^a de diciembre de 2008; 25-5.^a y 28 de febrero, 28-3.^a de julio y 19-2.^a de noviembre de 2009.

II. El interesado, nacido en Sidi Ifni el 2 de octubre de 1971, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Manresa (Barcelona) solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción alegando que su padre y su abuelo ostentaban la nacionalidad española. Mediante Auto de fecha 5 de abril de 2012, la Encargada del Registro Civil de Manresa resolvió negativamente la demanda del solicitante, por no considerar acreditados los extremos exigidos por los artículos 17 y 18 del Código Civil.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC)

IV. La primera de estas condiciones no concurre en este caso, toda vez que el promotor nace en octubre de 1971 en Sidi Ifni, con posterioridad, por tanto, a la ratificación del Tratado por el que el Estado Español retrocedía al Reino de Marruecos el territorio de Ifni, firmado en Fez el 4 de enero de 1969, cuyo canje de instrumentos de ratificación se verificó en Rabat el día 13 de mayo de 1969, fecha de su entrada en vigor. De este modo, el interesado nació en Marruecos, tal y como se acredita con el pasaporte marroquí que aporta el expediente

Por otra parte, el territorio de Ifni no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969, por el que el Estado Español retrocede al Reino de Marruecos el territorio que éste le había previamente cedido en aplicación del artículo 8 del Tratado de Tetuán de 26 de abril de 1860.

V. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado no había aún nacido, sin que conste que el progenitor del interesado hubiese hecho uso, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

VII. Sobre este punto, es discutible en principio que a los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 CC porque no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español, toda vez que el interesado aporta pasaporte marroquí, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de julio de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa, Barcelona.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (76.^a)

Adquisición de la nacionalidad española *iure sanguinis*.–*No corresponde la nacionalidad española iure sanguinis a la nacida en El Aaiún (Marruecos) en 1988 al no ostentar la madre de la promotora la nacionalidad española en el momento de su nacimiento.*

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 12 de febrero de 2014, en el Registro Civil de Telde, Las Palmas, comparece doña K. E., nacida el 8 de diciembre de 1988 en L. H. M. (Marruecos), solicitando se le declare la nacionalidad española de origen, alegando que su madre doña F. B. B., nacida

el 29 de julio de 1964 en S. I. adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 29 de junio de 2011.

Aportaba la siguiente documentación: tarjeta permiso de residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de T. y traducción jurada de certificado literal de nacimiento legalizado de la promotora expedido por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado español de nacimiento de la madre de la interesada, inscrito en el Registro Civil Central, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 29 de junio de 2011, dictada por el Encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario, Las Palmas.

II

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 21 de marzo de 2014, el Encargado del citado Registro Civil dicta acuerdo por el que desestima la práctica de la inscripción de nacimiento de la interesada, toda vez que no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 17 del Código Civil, dado que la solicitante nació en el extranjero y sus padres no ostentaban ninguno de ellos la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, dado que la madre de la interesada adquirió la nacionalidad española con posterioridad. Por otra parte, tampoco se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, dado que la promotora ya había alcanzado la mayoría de edad, según la legislación española y marroquí, en la fecha en que su madre adquiere la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le reconozca la inscripción de su nacionalidad española de origen, alegando que la consolidación de la nacionalidad española por su madre se produjo con anterioridad al nacimiento de la promotora, por lo que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil.

IV

El Ministerio Fiscal emite informe el 22 de mayo de 2015, por el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, toda vez que la madre de la recurrente fue declarada española por auto de 29 de junio de 2011, fecha en que surte efecto la nacionalidad española, por lo que la interesada no ha nacido de madre española, ni ha estado bajo la patria potestad de un nacional español y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23

y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 19-3.^a de enero, 11-2.^a de marzo y 17-3.^a de julio de 2006; 18-8.^a de septiembre y 25-9.^a de octubre de 2007.

II. La interesada, nacido en L. H. M. (Marruecos) el 8 de diciembre de 1988, solicita se le declare la nacionalidad española de origen, alegando que su madre fue declarada española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de junio de 2011. El Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que desestima dicha petición dado que la solicitante nació en el extranjero y sus padres no ostentaban ninguno de ellos la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, no pudiendo optar tampoco a la nacionalidad española dado que la promotora ya había alcanzado la mayoría de edad, en la fecha en que su madre adquiere la nacionalidad española. Frente dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora.

III. El artículo 17 del Código Civil establece que son españoles de origen los nacidos de padres o madre españoles, los nacidos en España de padres extranjeros, si al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España y los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

La promotora no cumple ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil para adquirir la nacionalidad española de origen, toda vez que no nació en España, sino en Marruecos y en la fecha de su nacimiento, acaecido el 8 de diciembre de 1988, su progenitora no ostentaba la nacionalidad española, toda vez que la adquiere por resolución registral de 29 de junio de 2011, dictada por el Encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario, Las Palmas, inscrita el 23 de mayo de 2013.

IV. El artículo 20 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

En el caso que nos ocupa, cuando la progenitora de la interesada adquiere la nacionalidad española con valor de simple presunción, su hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, por lo que hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de agosto de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (33.ª)

Declaración de la nacionalidad española.—*No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor nacido en Aaiún (Sáhara Occidental) porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

Asimismo, no es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra) el 19 de mayo de 2014, don F. B. nacido en 1971 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; pasaporte español de su padre, don A. A. D; certificado expedido por la Unidad Central de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior, en relación con el documento de identidad saharauí del progenitor que, en la actualidad, carece de validez; certificado de concordancia de nombres del progenitor, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de parentesco del interesado, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; partida de nacimiento en extracto del interesado, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos y volante de empadronamiento del promotor, expedido por el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el municipio de 9 de diciembre de 2013.

II

Ratificado el interesado y efectuada la comparecencia de los testigos, con fecha 11 de febrero de 2015, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable, indicando que los nacidos en el Sáhara, cuando éste era posesión española, no se consideran propiamente nacionales, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española. Este principio es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975 y del Real Decreto de 10 de agosto de 1976, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de año a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto, no encontrándose acreditado que el padre del interesado haya ostentado la nacionalidad española,

por lo que no pudo transmitirla a su hijo y, por otra parte, el solicitante en modo alguno ostentó la nacionalidad española, teniendo un pasaporte marroquí, por lo que tampoco se trataría de un supuesto de apátrida.

III

Con fecha 13 de febrero de 2015, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artículo 17.3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

IV

Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, toda vez que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, dado que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por lo que no está probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española, ni que no hayan podido optar a la misma por encontrarse en un campo de refugiados o similar. Por otra parte, tampoco cabe la aplicación al promotor de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, habida cuenta de que cuando España salió del territorio del Sáhara, el promotor tenía 5 años de edad y no ha ostentado con posterioridad ninguna documentación que le acredite encontrarse en posesión de la nacionalidad española.

V

Notificado el interesado de la interposición del recurso por el Ministerio Fiscal, aporta copia de tarjeta de afiliación del extinto Instituto Nacional de Previsión, correspondiente a su progenitor, en el que se le incluye como beneficiario y el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que muestra su disconformidad con las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal en su recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª de septiembre, 20-2.ª y 4.ª y 22-5.ª de diciembre de 2006; 12-3.ª y 4.ª de enero, 10 de febrero, 5-2.ª de marzo, 21 de abril, 21-6.ª de mayo, 11-1.ª de junio y 20-2.ª

de diciembre de 2007; 3-1.^a, 28-1.^a y 29-3.^a de enero, 22-5.^a y 29-6.^a de febrero, 3-2.^a y 4.^a de marzo y 25-3.^a y 4.^a de noviembre de 2008, 2-4.^a de marzo de 2009, 16 (3.^a) de junio de 2009 y 22-3.^a de marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1971 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 y 18 del Código Civil. El Encargado del Registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artículo 17.3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio, interponiendo recurso el Ministerio Fiscal oponiéndose a la declaración de nacionalidad española del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras

de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso

presente caso, el promotor se encuentra documentado con pasaporte marroquí, por lo que no es apátrida, no procediendo la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982. Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o de su madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado.

De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado, toda vez que no ha ostentado ninguna documentación como español, teniendo pasaporte marroquí.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 7 de octubre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 29 de enero de 2016 (59.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 5 de febrero de 2016 (28.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 5 de febrero de 2016 (29.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 26 de febrero de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (13.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (18.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (22.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (73.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

3.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR LEY 52/2007

3.1.3.1 *Adquisición nacionalidad española de origen (Apartado 1 disposición adicional séptima de la Ley 52/2007)*

Resolución de 12 de enero de 2016 (6.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don Y. F. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, nacido en 1949, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, en la que se refleja que se inscribió en el Registro de Extranjeros con 29 años, es decir en 1934 y que obtuvo la nacionalidad cubana el 23 de julio de 1936.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del

apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cf.* arts. 1 núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, dado que el abuelo del recurrente adquirió la ciudadanía cubana el 23 de julio de 1936, esta es la razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del interesado, nacido en 1949.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre

de 1955. En el presente caso queda demostrado que el abuelo ya residía en Cuba en el año 1934, por lo que no puede prosperar éste recurso por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por don Y. F. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Enero de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Encargado del Registro civil consular en La Habana.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (27.^a)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don N. B. A., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en L– H. (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de septiembre de 1950 en V., L-V. (Cuba), hijo de don B-D. B. A., nacido en A. (Cuba) en 1905 y de doña G. A. B., nacida el 5 de octubre de 1915 en V. (Cuba); cédula de identidad cubana y certificado de nacimiento local del promotor; certificado local de nacimiento de la madre del promotor; certificado local de matrimonio de los padres del promotor, celebrado el 3 de noviembre de 1937 en Cuba; certificado de bautismo del abuelo materno del interesado, F. del S. A. M., nacido el 1 de mayo de 1870 en L– G., S-A. y S., I. de la P. (T.); certificado local de defunción de la madre del promotor y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno del interesado, en los que el cuño y firma de la funcionaria que los expide no es el utilizado habitualmente.

II

Con fecha 4 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se le otorgue plazo para presentar un certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana relativo a su abuelo materno, original y legalizado. Dicho documento no ha sido aportado por el promotor.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos con la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, apreciándose en los documentos aportados ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las

personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de junio de 2013, denegando lo solicitado.

III. El Auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de

este recurso –*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. A. M., en su residencia en Cuba, irregularidades relacionadas con la firma que consta en los documentos, y que fue verificada por el propio Consulado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de febrero de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Encargado del Registro Civil en La Habana.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (21.^a)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

I

Don N. del C. C. B., de nacionalidad argentina, presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires (Argentina) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como

documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de enero de 1946 en B. (Argentina), hija de don E-H. C. L., nacido el 22 de enero de 1916 en B. (Argentina) y de doña M-I. B. D., nacida el 13 de mayo de 1920 en B. (Argentina); documento de identidad, pasaporte argentino y certificado literal local de nacimiento de la promotora; certificado literal local de nacimiento del padre, en el que consta que el abuelo paterno de la promotora se encontraba en dicha fecha naturalizado argentino; certificado español de nacimiento de la abuela paterna del interesado, don C. L. P., nacida el 1 de julio de 1885 en C.-C. (O.); certificado local de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada, inscrito el 3 de febrero de 1911 y certificado local de defunción del padre de la promotora.

II

Con fecha 14 de junio de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante acuerdo, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en los apartados 1 y 2 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, ni puede ser considerada española de origen por aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, ya que en la fecha de su nacimiento, su padre no ostentaba la nacionalidad española.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud, alegando que es hija de español, ya que su padre siempre lo fue por derecho propio, solicitando se resuelva favorablemente su expediente.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el acuerdo recurrido resulta dictado conforme a derecho y la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que la interesada no puede ser considerada española de origen por aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, al no ostentar su padre la nacionalidad española el día de su nacimiento; que no resultan de aplicación los artículos 20.1 y 20.2 del Código Civil, ya que la interesada nunca estuvo bajo la patria potestad de un español, y que tampoco resultan de aplicación los apartados 1 y 2 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, ya que el padre de la interesada nació una vez que el abuelo perdió la nacionalidad española, y nunca fue español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por los apartados 1 y 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional» y podrán optar a la nacionalidad española de origen «2. Los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». Las solicitudes de opción cuya inscripción ahora se pretende fueron formalizadas el 26 de diciembre de 2011 en los modelos normalizados de los Anexos I y II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 14 de junio de 2013, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no acredita derecho a la nacionalidad española porque no resulta de aplicación ninguno de los artículos del Código civil en materia de nacionalidad, así como tampoco los apartados 1 y 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cf.* arts. 1 núm. 7, 2 y 15 de la

Ley del Registro Civil—. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Argentina, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, en el certificado local de nacimiento del padre de la interesada, consta que es hijo de don P. C., español y naturalizado argentino. Por tanto, el abuelo de la promotora no ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo (padre de la solicitante). Por otra parte, consta inscrito el matrimonio de los abuelos paternos de la interesada en febrero de 1911. De acuerdo con lo establecido en el 22 del Código Civil vigente en dicha fecha, según redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», por lo que la abuela paterna de la interesada perdió la nacionalidad española al adquirir su esposo la nacionalidad argentina, es decir, con anterioridad al nacimiento de su hijo. De este modo, en el momento del nacimiento del padre de la promotora, los abuelos paternos de la solicitante no ostentaban la nacionalidad española, por lo que aquel no nació originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007.

VI. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha

regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...». En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y de su padre, expedidas por la República Argentina y certificación del Registro Civil de nacimiento español de la abuela de la interesada, nacida en 1885 en C. C. (O.), por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de nieta de abuela originariamente española, únicamente corresponde analizar si concurren los dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

VII. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurí-

dico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cf.*: art. 18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución) Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VIII. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debida-

mente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

IX. En el presente expediente no se encuentra la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España – y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, constando en la documentación aportada que el matrimonio de los abuelos paternos de la interesada se celebró en B. A. (Argentina) en febrero de 1911, habiendo nacido su hijo (padre de la promotora) en Buenos Aires en enero de 1916, lo que evidencia que desde dicha fecha la abuela ya residía en Argentina, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que el apartado 2.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

X. En cuanto a la alegación en el escrito de recurso relativa a la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que «ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo

del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan solo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de marzo de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 22 de abril de 2016 (27.^a)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

I

Doña G.-M. Á. N., de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 9 de mayo de 1970 en S.-J. (Costa Rica), hija de don W.-Á. G., nacido en C., C., S. J. (Costa Rica) el 8 de junio de 1938 y de doña V.-I. N. R., nacida el 19 de noviembre de 1942 en Z., C., S.-J. (Costa Rica); certificado local de nacimiento de la solicitante; certificado local de nacimiento del

padre de la promotora; certificado local de matrimonio de los progenitores de la interesada; certificado local de nacimiento del abuelo materno de la interesada, don A. N. G., nacido el 13 de agosto de 1913 en Z., C., S. J. (Costa Rica) y certificado de inscripción de matrimonio de los bisabuelos de la interesada, don F. N. M., nacido en C. R. (L.) y doña J. G. R., nacida en C. R. (L.), matrimonio formalizado en C. R. el 17 de septiembre de 1906.

II

Con fecha 26 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la prueba de su filiación en relación con español/a de origen.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise el auto impugnado, alegando que sus bisabuelos nacieron en C. R., L. (España), aunque los expedientes de éstos fueron consumidos en un incendio, por lo que únicamente ha podido aportar el certificado de matrimonio de los mismos, celebrado en el Juzgado de Paz de León el 17 de septiembre de 1906.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica en 1970, en vir-

tud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 26 de marzo de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la prueba de su filiación en relación con español/a de origen.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Regla-

mento— no se ha acreditado que la progenitora de la interesada ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Se ha aportado al expediente certificado español de matrimonio de los bisabuelos de la interesada, nacidos en C. R. (L.), si bien no ha podido aportarse certificado de nacimiento o, en su caso, certificado de bautismo de los mismos, para acreditar su filiación como españoles de origen. Igualmente, tampoco se ha aportado documentación justificativa del mantenimiento de la nacionalidad española por el bisabuelo y el abuelo de la promotora, respectivamente, a fin de poder acreditar la nacionalidad española de origen de la madre de la solicitante. De este modo, no se encuentra acreditado que la progenitora de la solicitante ostentara la nacionalidad española de forma originaria, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de abril de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 20 de junio de 2016 (25.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*No puede optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima el que no acredite ser hijo de padre que hubiere sido originariamente español, por presentarse para la acreditación de ello documentación contradictoria o incongruente.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don Y. L. B. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para L. H. a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados litera-

les locales de nacimiento propio y de su madre y el de su abuelo expedido por el Registro Civil español. Así mismo se acompaña documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo, expedida por los correspondientes Registros cubanos, que adolece de irregularidades que invalidan su legalidad, y no puede ser tomada en consideración para la resolución del presente recurso.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a) 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a). 10 de febrero 2012 (42.^a) 17 de febrero 2012 (30.^a) 22 de febrero 2012 (53.^a) 6 de julio 2012 (5.^o) 6 de julio 2012 (16.^a) 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a)

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1977, en virtud del

ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó auto el 17 de octubre de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/07, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad española de la madre del optante ya que se han aportado, para fundamentar dicha nacionalidad, documentos apócrifos. En concreto las certificaciones de nacimiento del interesado y de su madre y las expedidas sobre inmigración y extranjería del abuelo; presunción de falsedad en la legalización de tales documentos avalada por el Ministerio de Relaciones Exteriores cubano, el cual se ha hecho cargo de la mencionada documentación a los efectos legales oportunos.

IV. Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Cuba sobre las formas o títulos de determinación de la nacionalidad, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que el interesado pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación española que resultan de las certificaciones expedidas por los Registro locales de Cuba, las cuales, en cuanto a su eficacia registral en España están condicionadas al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dichas certificaciones en virtud del canon normativo que resulta del derecho español.

Dudas sobre la exactitud de los datos que, en el presente caso, vienen avaladas por los hechos descritos en el apartado anterior, por lo que no podrá entenderse acreditada la filiación española del recurrente en la que ha de apoyarse el ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. En consecuencia, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la madre del recurrente y, en consecuencia, la propia del optante, por lo que no se cumplen los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de

opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por don Y. L. B. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de junio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (44.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la viuda del interesado, con interés legítimo en el resultado del expediente, contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don H.-R. T. H., nacido el 7 de septiembre de 1931 en M, (Cuba) presenta escrito en el Juzgado de 1.º Instancia de Gavà (Barcelona) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: pasaporte cubano y certificado literal de nacimiento legalizado del interesado, expedido por la República de Cuba; certificado de bautismo

cubano legalizado del progenitor del interesado, don F. S. T. G., nacido el 21 de mayo de 1895 en M. (Cuba); certificado español de bautismo del abuelo paterno del interesado, don M. T. S., nacido el 10 de diciembre de 1850 en V., Vizcaya (España) y certificado de empadronamiento del solicitante, expedido por el Ayuntamiento de C., Barcelona.

II

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 9 de diciembre de 2010, la magistrada-jueza encargada solicita del Registro Civil de Gavà, Barcelona, se requiera al promotor a fin de que aporte certificación literal de nacimiento del padre expedida por Registro español. El citado requerimiento fue notificado a don A. T. S., hijo del promotor del expediente el 17 de enero de 2011, siendo devueltas las actuaciones al Registro Civil Central por diligencia de ordenación de 10 de octubre de 2012, toda vez que el promotor del expediente no procedió a entregar la documentación solicitada.

III

Con fecha 5 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por opción en base al apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 al promotor, toda vez que no se ha aportado certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante, procedente de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal.

IV

Con fecha 26 de junio de 2015, comparece ante el Registro Civil de Gavà, Barcelona, doña G. R. S. R., esposa de interesado, alegando que por fallecimiento devenido del promotor en el transcurso del trámite y el tipo de documentación solicitada, le ha sido de costosa dificultad la obtención de la documentación que acompaña: certificado cubano de nacimiento legalizado del progenitor del interesado y certificado literal de partida de bautismo del mismo, expedida por la Diócesis de M. (Cuba); certificado original de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana, en el que se indica que en el Registro de ciudadanía no consta que el progenitor del interesado haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización; certificado español de bautismo del abuelo paterno del interesado, expedido por el archivo Histórico Eclesiástico de V; original del certificado literal de defunción del interesado, expedido por la República de Cuba, en el que se indica que el solicitante falleció el 27 de noviembre de 2012 en P. R., L. H. (Cuba) y certificados literales españoles de nacimiento de dos hijos del promotor.

V

Con fecha 4 de septiembre de 2015, el Encargado del Registro Civil de Gavà, Barcelona, notifica a la Sra. S. R., viuda del promotor, la resolución desestimatoria dictada por el Encargado del Registro Civil Central, haciéndole saber que contra la misma podrá interponer recurso ordinario de apelación en el plazo de 30 días naturales antes esta Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

Dentro del plazo establecido al efecto, la Sra. S. R., viuda del promotor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de la solicitud formulada por su esposo, solicitando la revisión del expediente, teniendo en cuenta la documentación aportada mediante acto de comparecencia de 26 de junio de 2015 en el Registro Civil de Gavà, Barcelona.

Posteriormente, por comparecencia de la Sra. S. R. en el Registro Civil de Gavà, Barcelona, aporta certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana, en el que se indica que no consta en el Registro de ciudadanía que el abuelo paterno del promotor haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

VII

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 232, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central, como español de origen al nacido en Cuba en 1931 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de julio de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 5 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, se constata que el escrito de recurso se encuentra interpuesto por la viuda del promotor, dado que el interesado falleció en noviembre de 2012, quien ostenta interés legítimo en el resultado del expediente, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil, en relación con el artículo 348 del mismo, se encuentra legitimada para su interposición.

IV. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, toda vez que no se había aportado al expediente la certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español procedente de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cf.* arts. 1 núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

VI. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, no debiendo ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, habiéndose aportado al expediente certificados locales de nacimiento del promotor y de su progenitor, así como certificado español de bautismo del abuelo paterno del interesado y certificados de no naturalización como cubanos del progenitor y del abuelo paterno.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento–

se ha acreditado que el padre del optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria, dado que su progenitor (abuelo paterno del promotor) es originariamente español, no habiendo perdido su nacionalidad española, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al Encargado del Registro Civil Central para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 30 de septiembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (25.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

I

Doña L. C. R. F., nacida el 23 de abril de 1976 en S. P. (Brasil), hija de don. C. F., nacido el 10 de enero de 1938 en S. P. (Brasil) y de doña Y. C. R. F., nacido el 21 de agosto de 1936 en D., S. P. (Brasil), presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 23 de septiembre de 2009 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, aportando copia de su certificado literal de nacimiento brasileño.

II

Con fecha 4 de junio de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado a la interesada por correo certificado en fecha 16 de junio de 2015 y, transcurrido el plazo establecido, la promotora no presentó la documentación solicitada.

III

Con fecha 10 de septiembre de 2015, el Encargado del Registro Civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, toda vez que al no haber aportado la totalidad de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si podía acogerse a lo dispuesto en el apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no pudo presentar la documentación en plazo dado que no consiguió el certificado literal de nacimiento de su abuelo español a tiempo. Junto con el recurso, acompañó la siguiente documentación: copia de su certificado literal de nacimiento brasileño; copia de los certificados literales de nacimiento brasileños de sus progenitores; copia del certificado literal de nacimiento español de su abuelo materno, don F. B. C. P., nacido el 3 de febrero de 1907 en E. R., Pontevedra y copia del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

V

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe en el que indica que, si bien la interesada no llegó a presentar el expediente completo en el plazo establecido, teniendo en cuenta los antecedentes y la documentación que se encuentra en el expediente, considera que la interesada sí que se encontraba comprendida aparentemente dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque para verificar fehacientemente este extremo, deberían examinarse los originales, debidamente legalizados, de los certificados que constan únicamente en copia en dicho consulado general.

El Encargado del Registro Civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal.

VI

Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de 16 de febrero de 2016, se solicita del Encargado del Registro Civil consular, requiera a la interesada a fin de que aporte los documentos originales, traducidos y legalizados, que por copia se acompañaron al escrito de recurso.

Atendiendo al requerimiento formulado, la promotora acompaña originales, traducidos y legalizados de su certificado literal brasileño de nacimiento; de los certificados literales de nacimiento brasileños de sus padres, del certificado brasileño de matrimonio de sus progenitores y del certificado negativo de naturalización de su abuelo materno. Asimismo acompaña original del certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) el 23 de abril de 1976 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 10 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber aportado la totalidad de los documentos probatorios que le fueron requeridos. Posteriormente, dicha documentación fue aportada por la interesada junto con su escrito de recurso.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo preteritorio señalado en la

propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1.º núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

V. Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el Encargado del Registro Civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada junto con el escrito de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado certificados literales locales de nacimiento de la interesada y de su progenitora; certificado literal español de nacimiento de del abuelo materno de la solicitante y certificado negativos de naturalización en Brasil del mismo.

De este modo, se constata que el abuelo materno de la interesada no perdió su nacionalidad española, por lo que, cuando nace la progenitora de la solicitante, en fecha 21 de agosto de 1936 en Brasil nació originariamente española, de acuerdo con la redacción del artículo 17.2.º del Código Civil, por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, en el que se indicaba que son españoles, «los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España», cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al Encargado del Registro Civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 21 de octubre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (14.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*No es posible estimar el recurso interpuesto, al haber resultado acreditado que la solicitud de opción se realizó fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre opción la nacionalidad española de origen, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 20 de enero de 2014, don L-H. F. M., nacido el 16 de junio de 1967 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, hijo de don H. F. P., nacido el 19 de febrero de 1941 en P. B., M. (Cuba), de nacionalidad española y de doña R-F. M. N., nacida el 21 de febrero de 1943 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta solicitud de opción a la nacionalidad española (anexo I) en virtud de lo establecido en el apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano del promotor; certificado local de nacimiento del interesado y certificado español de nacimiento de su progenitor, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil el 25 de agosto de 2009.

II

Con fecha 20 de enero de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que el interesado declara que es hijo de progenitor originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento de su nacimiento, por lo que es su voluntad recuperar la nacionalidad española, no renunciando a su anterior nacionalidad cubana y prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas.

III

Por auto de 22 de abril de 2014, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no

quedando establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

IV

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que formuló la solicitud de nacionalidad española por opción y no por recuperación, tal y como fue tramitada de forma errónea. Adjunta como documentación: documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado local de matrimonio de sus progenitores; certificados españoles de nacimiento y de bautismo y certificados cubanos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, don J. F. Á., nacido el 25 de diciembre de 1896 en S., O., A.

V

Notificado el órgano en funciones del Ministerio Fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 15 de julio de 2015 y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el padre del solicitante nació en P. B., M. (Cuba) en fecha 19 de febrero de 1941 y recuperó la nacionalidad española en virtud del artículo 26 del Código Civil el 25 de agosto de 2009, por lo que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artículo 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 y 5 (75.^a) y 19 (13.^a) de diciembre de 2014.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano cubano nacido el 16 de junio de 1967 en M. (Cuba), en virtud del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Levantada acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), la encargada desestimó su solicitud, por entender que el interesado no había ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, tal como exige el artículo 26 del Código Civil. Interpuesto recurso por el promotor, alega que no solicitó recuperar la nacionalidad española, sino que formuló opción por la misma.

III. En relación con el plazo de presentación de este tipo de solicitudes, la Directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que será necesario que se formalicen las declaraciones de opción en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011. De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se constata que el interesado formuló solicitud de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 523/2007 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 20 de enero de 2014, fuera del plazo legalmente establecido, por lo que no resulta posible estimar el recurso presentado.

IV. Por otra parte, tampoco cumple el interesado los requisitos establecidos en el artículo 26 para recuperar la nacionalidad española, dado que nunca ha ostentado esta nacionalidad, condición indispensable para haberla perdido, tal como establece el artículo 26 del Código Civil. Así, el progenitor del solicitante nace el 14 de febrero de 1941 y recupera la nacionalidad española el 25 de agosto de 2009, por lo que en la fecha de nacimiento del promotor, 16 de junio de 1967, su padre no ostentaba la nacionalidad española, por lo que el interesado no adquirió al nacer la nacionalidad española sino la cubana.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 12 de enero de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de enero de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de enero de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de enero de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de enero de 2016 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de enero de 2016 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de enero de 2016 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de enero de 2016 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de enero de 2016 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de enero de 2016 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de enero de 2016 (29.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de enero de 2016 (30.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de enero de 2016 (31.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de enero de 2016 (32.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de enero de 2016 (33.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de enero de 2016 (34.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de enero de 2016 (35.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de enero de 2016 (37.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de enero de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de enero de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de enero de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de enero de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de enero de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de enero de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de enero de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de enero de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de enero de 2016 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de enero de 2016 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de enero de 2016 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de enero de 2016 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de enero de 2016 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de enero de 2016 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de enero de 2016 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de enero de 2016 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de enero de 2016 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de enero de 2016 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de enero de 2016 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de enero de 2016 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de enero de 2016 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de enero de 2016 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de enero de 2016 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de enero de 2016 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de enero de 2016 (34.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de enero de 2016 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de enero de 2016 (37.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de enero de 2016 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de enero de 2016 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de enero de 2016 (40.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de enero de 2016 (41.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de enero de 2016 (42.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de enero de 2016 (43.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de enero de 2016 (44.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de enero de 2016 (45.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de enero de 2016 (46.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de enero de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de enero de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de enero de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de enero de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de enero de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de enero de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de enero de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de enero de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de enero de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de enero de 2016 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de enero de 2016 (49.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de enero de 2016 (58.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de enero de 2016 (60.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de enero de 2016 (61.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de enero de 2016 (62.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de febrero de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de febrero de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de febrero de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de febrero de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de febrero de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de febrero de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de febrero de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de febrero de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de febrero de 2016 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de febrero de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de febrero de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de febrero de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de febrero de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de febrero de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de febrero de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de febrero de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de febrero de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de febrero de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de febrero de 2016 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de febrero de 2016 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de febrero de 2016 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de febrero de 2016 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de febrero de 2016 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de febrero de 2016 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de febrero de 2016 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de febrero de 2016 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de febrero de 2016 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de febrero de 2016 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (28.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (29.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (30.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (32.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de febrero de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de febrero de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de febrero de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de febrero de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de febrero de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de febrero de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (30.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (31.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2016 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2016 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2016 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2016 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2016 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de febrero de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de febrero de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de febrero de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de febrero de 2016 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de febrero de 2016 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de febrero de 2016 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de febrero de 2016 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de febrero de 2016 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de febrero de 2016 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de febrero de 2016 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de febrero de 2016 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de febrero de 2016 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de febrero de 2016 (28.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de marzo de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de marzo de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de marzo de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de marzo de 2016 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de marzo de 2016 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de marzo de 2016 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de marzo de 2016 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de marzo de 2016 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de marzo de 2016 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de marzo de 2016 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de marzo de 2016 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de marzo de 2016 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de marzo de 2016 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de marzo de 2016 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de marzo de 2016 (28.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de marzo de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de marzo de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de marzo de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de marzo de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de marzo de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de marzo de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de marzo de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de marzo de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de marzo de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de marzo de 2016 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de marzo de 2016 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de marzo de 2016 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de marzo de 2016 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de marzo de 2016 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de marzo de 2016 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de marzo de 2016 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de marzo de 2016 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de marzo de 2016 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de marzo de 2016 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de marzo de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de marzo de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de marzo de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de marzo de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de marzo de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de marzo de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de marzo de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de marzo de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de marzo de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de marzo de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de marzo de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de marzo de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de marzo de 2016 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de marzo de 2016 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de marzo de 2016 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de marzo de 2016 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de marzo de 2016 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de marzo de 2016 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de marzo de 2016 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de marzo de 2016 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de marzo de 2016 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (44.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (45.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (46.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (47.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (48.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (49.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (50.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (51.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de marzo de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de marzo de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de marzo de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de marzo de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de marzo de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de marzo de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de marzo de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de marzo de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de marzo de 2016 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de marzo de 2016 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de marzo de 2016 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de marzo de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de marzo de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de marzo de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de marzo de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de marzo de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de abril de 2016 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de abril de 2016 (28.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de abril de 2016 (29.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de abril de 2016 (30.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de abril de 2016 (33.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de abril de 2016 (34.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de abril de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de abril de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de abril de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de abril de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de abril de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de abril de 2016 (28.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de abril de 2016 (29.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de abril de 2016 (30.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de abril de 2016 (31.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de abril de 2016 (32.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de abril de 2016 (33.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de abril de 2016 (34.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de abril de 2016 (35.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de abril de 2016 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de abril de 2016 (37.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de abril de 2016 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de abril de 2016 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de abril de 2016 (40.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de abril de 2016 (43.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de abril de 2016 (44.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de abril de 2016 (46.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de abril de 2016 (48.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de abril de 2016 (49.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de abril de 2016 (52.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de abril de 2016 (53.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de abril de 2016 (54.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de abril de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de abril de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de abril de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de abril de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de abril de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de abril de 2016 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de abril de 2016 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de abril de 2016 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de abril de 2016 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de abril de 2016 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de abril de 2016 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de abril de 2016 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de abril de 2016 (47.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de abril de 2016 (48.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de abril de 2016 (49.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de abril de 2016 (52.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de abril de 2016 (53.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de abril de 2016 (54.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de abril de 2016 (55.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de abril de 2016 (56.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de abril de 2016 (57.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de abril de 2016 (58.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de abril de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de abril de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de abril de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de abril de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de abril de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de abril de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de abril de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de abril de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de abril de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de abril de 2016 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de abril de 2016 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de abril de 2016 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de abril de 2016 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de abril de 2016 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de abril de 2016 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de abril de 2016 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de abril de 2016 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de abril de 2016 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de abril de 2016 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de abril de 2016 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de abril de 2016 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de abril de 2016 (28.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de abril de 2016 (29.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de abril de 2016 (41.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de abril de 2016 (42.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de abril de 2016 (43.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de abril de 2016 (44.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de abril de 2016 (45.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de abril de 2016 (46.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de abril de 2016 (47.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de abril de 2016 (48.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de abril de 2016 (49.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de abril de 2016 (50.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de abril de 2016 (51.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de abril de 2016 (52.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de abril de 2016 (53.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de abril de 2016 (54.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de abril de 2016 (55.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de abril de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de abril de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de abril de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de abril de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de abril de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de abril de 2016 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de abril de 2016 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de abril de 2016 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de abril de 2016 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de abril de 2016 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de abril de 2016 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de abril de 2016 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de abril de 2016 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de abril de 2016 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de abril de 2016 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de abril de 2016 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de abril de 2016 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de abril de 2016 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de abril de 2016 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de abril de 2016 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de abril de 2016 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de abril de 2016 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de abril de 2016 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de abril de 2016 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de abril de 2016 (28.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de abril de 2016 (29.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de abril de 2016 (30.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de abril de 2016 (31.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de abril de 2016 (32.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de abril de 2016 (33.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de abril de 2016 (34.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de abril de 2016 (35.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de abril de 2016 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de abril de 2016 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de abril de 2016 (40.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de abril de 2016 (41.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de abril de 2016 (42.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de abril de 2016 (43.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de abril de 2016 (44.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de abril de 2016 (46.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de abril de 2016 (47.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de mayo de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de mayo de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de mayo de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de mayo de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de mayo de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de mayo de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (29.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (37.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (40.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (41.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (42.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (43.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de mayo de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de mayo de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de mayo de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de mayo de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de mayo de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de mayo de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de mayo de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de mayo de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de mayo de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de mayo de 2016 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (30.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (32.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (33.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (34.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (35.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (37.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (40.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de mayo de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de mayo de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de mayo de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de mayo de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de mayo de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de mayo de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de mayo de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de mayo de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de mayo de 2016 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de mayo de 2016 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de mayo de 2016 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de mayo de 2016 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de mayo de 2016 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de mayo de 2016 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de mayo de 2016 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de mayo de 2016 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de mayo de 2016 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de mayo de 2016 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de mayo de 2016 (32.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de mayo de 2016 (33.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de mayo de 2016 (34.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de mayo de 2016 (35.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de mayo de 2016 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de mayo de 2016 (37.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de mayo de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de mayo de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de mayo de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de mayo de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de mayo de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de mayo de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de mayo de 2016 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de mayo de 2016 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de mayo de 2016 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de mayo de 2016 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (28.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (29.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (30.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (31.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (32.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (33.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (34.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (35.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (37.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (40.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (43.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (57.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de mayo de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de mayo de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de mayo de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de mayo de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de mayo de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de mayo de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de mayo de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de mayo de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de mayo de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de mayo de 2016 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de mayo de 2016 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de mayo de 2016 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de mayo de 2016 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de mayo de 2016 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de mayo de 2016 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de mayo de 2016 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de mayo de 2016 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de mayo de 2016 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de mayo de 2016 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de junio de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de junio de 2016 (32.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de junio de 2016 (33.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de junio de 2016 (34.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de junio de 2016 (35.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de junio de 2016 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de junio de 2016 (37.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de junio de 2016 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de junio de 2016 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de junio de 2016 (40.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de junio de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de junio de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de junio de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de junio de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de junio de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de junio de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de junio de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de junio de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de junio de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de junio de 2016 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de junio de 2016 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de junio de 2016 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de junio de 2016 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de junio de 2016 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de junio de 2016 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de junio de 2016 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de junio de 2016 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de junio de 2016 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de junio de 2016 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de junio de 2016 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de junio de 2016 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de junio de 2016 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de junio de 2016 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de junio de 2016 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de junio de 2016 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de junio de 2016 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de junio de 2016 (34.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de junio de 2016 (35.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de junio de 2016 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de junio de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de junio de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de junio de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de junio de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de junio de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de junio de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de junio de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de junio de 2016 (52.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de junio de 2016 (53.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de junio de 2016 (54.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de junio de 2016 (55.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de junio de 2016 (56.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de junio de 2016 (57.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de junio de 2016 (58.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de junio de 2016 (59.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de junio de 2016 (60.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de junio de 2016 (61.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de junio de 2016 (62.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de junio de 2016 (63.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de junio de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de junio de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de junio de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de junio de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de junio de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de junio de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de junio de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de junio de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de junio de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de junio de 2016 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de junio de 2016 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de junio de 2016 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de junio de 2016 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de junio de 2016 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de junio de 2016 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de junio de 2016 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de junio de 2016 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de junio de 2016 (35.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de junio de 2016 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de junio de 2016 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de junio de 2016 (40.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de junio de 2016 (41.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de junio de 2016 (42.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de junio de 2016 (43.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de junio de 2016 (44.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de junio de 2016 (45.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de junio de 2016 (46.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de julio de 2016 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de julio de 2016 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de julio de 2016 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de julio de 2016 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de julio de 2016 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de julio de 2016 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de julio de 2016 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de julio de 2016 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de julio de 2016 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de julio de 2016 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de julio de 2016 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de julio de 2016 (37.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de julio de 2016 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de julio de 2016 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de julio de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de julio de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de julio de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de julio de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de julio de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de julio de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de julio de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de julio de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de julio de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de julio de 2016 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de julio de 2016 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de julio de 2016 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de julio de 2016 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de julio de 2016 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de julio de 2016 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de julio de 2016 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de julio de 2016 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de julio de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de julio de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de julio de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de julio de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de julio de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de julio de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de julio de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de julio de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de julio de 2016 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de julio de 2016 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de julio de 2016 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de julio de 2016 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de julio de 2016 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de julio de 2016 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de julio de 2016 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de julio de 2016 (32.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de julio de 2016 (34.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de julio de 2016 (35.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de julio de 2016 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de julio de 2016 (37.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de julio de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de julio de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de julio de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de julio de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de julio de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de julio de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de julio de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de julio de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de julio de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de julio de 2016 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de julio de 2016 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de julio de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de julio de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de julio de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de julio de 2016 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de julio de 2016 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de julio de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de julio de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de julio de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de julio de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de julio de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de julio de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de julio de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de julio de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de julio de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de julio de 2016 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de julio de 2016 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de julio de 2016 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de julio de 2016 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de julio de 2016 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de julio de 2016 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de julio de 2016 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de julio de 2016 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de julio de 2016 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de julio de 2016 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de julio de 2016 (40.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de julio de 2016 (42.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de julio de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de julio de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de julio de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de julio de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de julio de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de julio de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de julio de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de julio de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de julio de 2016 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de julio de 2016 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de julio de 2016 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de julio de 2016 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de julio de 2016 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de agosto de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de agosto de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de agosto de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de agosto de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de agosto de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de agosto de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de agosto de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de agosto de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de agosto de 2016 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de agosto de 2016 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de agosto de 2016 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de agosto de 2016 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de agosto de 2016 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de agosto de 2016 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de agosto de 2016 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de agosto de 2016 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de agosto de 2016 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de agosto de 2016 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de agosto de 2016 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de agosto de 2016 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (37.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (40.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (41.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (42.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (44.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (45.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (46.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (47.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (55.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (56.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (80.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (81.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (82.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (83.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (85.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (96.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (97.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (98.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (99.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (150.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (153.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (154.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (155.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (156.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (158.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (179.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (181.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (182.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (183.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de septiembre de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de septiembre de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de septiembre de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de septiembre de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de septiembre de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de septiembre de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de septiembre de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de septiembre de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de septiembre de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de septiembre de 2016 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de septiembre de 2016 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de septiembre de 2016 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de septiembre de 2016 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de septiembre de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de septiembre de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de septiembre de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de septiembre de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de septiembre de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de septiembre de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de septiembre de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de septiembre de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de septiembre de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de septiembre de 2016 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de septiembre de 2016 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de septiembre de 2016 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de septiembre de 2016 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (34.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (37.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de septiembre de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de septiembre de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de septiembre de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de septiembre de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de septiembre de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de septiembre de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de septiembre de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de septiembre de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de septiembre de 2016 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de septiembre de 2016 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de septiembre de 2016 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (34.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (37.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (40.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (41.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (44.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (46.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de septiembre de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de septiembre de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de septiembre de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de septiembre de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de septiembre de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de septiembre de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de septiembre de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de septiembre de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (28.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (29.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (30.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (45.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (47.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (48.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (49.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de octubre de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de octubre de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de octubre de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de octubre de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de octubre de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de octubre de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de octubre de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de octubre de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de octubre de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (35.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (37.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (41.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (55.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (56.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (40.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (41.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (42.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (43.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (44.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (45.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (46.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de octubre de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de octubre de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de octubre de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de octubre de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de octubre de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de octubre de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de octubre de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (28.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (29.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (30.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (31.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (43.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (48.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (50.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (51.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de octubre de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de octubre de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de octubre de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de octubre de 2016 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de octubre de 2016 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de octubre de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de octubre de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de octubre de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de octubre de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de octubre de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (40.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (41.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de noviembre de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de noviembre de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de noviembre de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de noviembre de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (47.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (43.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de noviembre de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de noviembre de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de noviembre de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de noviembre de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (45.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de diciembre de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de diciembre de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de diciembre de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de diciembre de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de diciembre de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

3.1.3.2 *Adquisición nacionalidad española de origen (apartado 2, disposición adicional séptima de la Ley 52/2007)*

Resolución de 15 de enero de 2016 (38.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en México.

HECHOS

I

Doña M-I. L. T. V., de nacionalidad mexicana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en México a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de agosto de 1990 en R., C., D. F., (México), hija de don A-M. L. B., nacido el 14 de diciembre de 1959 en México D. F. y de doña M-T. V. E., nacida el 29 de noviembre de 1962 en México D. F.; pasaporte mexicano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento del padre de la interesada, en el que se hace constar que es hijo de don A. L. S., natural de C. (México); certificado local de matrimonio de los padres de la interesada; certificado español de nacimiento del presunto abuelo paterno de la interesada, don A. S. L., nacido en A., O. (España) el 10 de abril de 1922 y carta de naturalización mexicana del mismo el 3 de noviembre de 1947.

II

Con fecha 31 de octubre de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de España en México dicta acuerdo por el que se desestima la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la promotora, toda vez no haber quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, por no acreditar la solicitud la filiación paterna de su padre respecto de un ciudadano español, ni quedar suficientemente probado que su abuelo paterno perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo paterno entró en territorio mexicano el 18 de octubre de 1936 como consecuencia de la Guerra Civil española y que, como consecuencia de su condición de exiliado optó por invertir los apellidos al perder la nacionalidad española. Aporta como documentación justificativa sin legalizar: fotocopia de libreta de inscripción en el Registro Nacional de Extranjeros, correspondiente al Sr. S. L.; fotocopia de certificado de bautismo del padre de la promotora; fotocopia de certificación de inscripción en el Registro de Matrícula de Españoles del Consulado General de España en México, correspondiente al Sr. S. L., y copia de declaración ante notario efectuada por el padre de la promotora en relación con los distintos nombres y apellidos por los que se conoce a su padre (abuelo paterno de la interesada).

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 5 de junio de 2014, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y el Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que no queda suficientemente acreditada la filiación del padre de la interesada con respecto a la persona que aparece como abuelo paterno español de la promotora del expediente, toda vez que en la certificación literal de nacimiento mexicana de su padre, aparece como progenitor A. L. S., apellidos que no concuerdan con los del acta de nacimiento español del abuelo de la interesada, que son A. S. L., inscrito en el Registro Civil de Avión, Orense. Por otra parte, también se constata que en el acta de nacimiento mexicana de su progenitor aparece que su padre nació en C., Estado de S. (México) y no en España como debería ser para acogerse a la Ley 52/2007 y además, tampoco está acreditada la llegada del supuesto abuelo español en las fechas que estipula la Ley 52/2007 en su punto II.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17.^a, 20.^a, 21.^a y 25.^a) 23 de agosto de 2012 (74.^a, 76.^a y 79.^a) 4 de octubre de 2012 (2.^a), 31 de octubre de 2012 (3.^a) 21 de noviembre de 2012 (48.^a, 50.^a y 53.^a) y 10 de diciembre de 2012 (7.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en México en 1990, en virtud

del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 31 de octubre de 2013 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación del padre de la interesada con respeto a la persona que aparece como abuelo paterno español de la promotora del expediente.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...». En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelos españoles se han aportado la correspondiente certificación local de nacimiento de la solicitante y de su padre, así como certificación española de nacimiento del presunto abuelo paterno de la interesada. Se constata que en la certificación literal de nacimiento mexicana de su padre, don A-M. L. B., aparece como progenitor A. L. S., apellidos que no concuerdan con los del acta de nacimiento español del supuesto abuelo de la interesada, que son A. S. L., nacido en A., O. (España) el 10 de abril de 1922. Igualmente se indica que, en el acta de nacimiento mexicana de su progenitor consta que su padre (abuelo de la interesada) nació en C., Estado de S. (México) y no en España. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditada la condición de exiliado del supuesto abuelo español de la promotora, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España – y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos

que el apartado 2.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de enero de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en México.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (27.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

I

Doña P.-C. M. H., presenta escrito en fecha 13 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional Séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 20 de mayo de 1982 en B., M. (Venezuela), hija de don M. A. M. E., nacido el 19 de julio de 1950 en Venezuela y de doña M. H. T., nacida el 24 de septiembre de 1947 en Venezuela; carnet de identidad venezolano y certificado literal local de nacimiento de la promotora; carnet de identidad venezolano y certificado local de nacimiento del padre de la promotora; carnet de identidad venezolano de la madre de la interesada, en el que se consigna el nombre de M. y certificado local de nacimiento de la madre, en el que se consigna el nombre de C; certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la solicitante, doña D. E. M., nacida el 1 de agosto de 1926 en S. S. N., Barcelona (España); certificado literal de matrimonio canónico de la abuela de la solicitante con don M. R. M. M., de nacionalidad venezolana, celebrado en B. el 5 de septiembre de 1949; certificado

venezolano de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado el 9 de junio de 1977 en Venezuela; pasaporte venezolano de la abuela paterna, expedido en Caracas el 2 de octubre de 1962; certificado de defunción de la abuela paterna acaecido el 2 de enero de 1989 en Caracas.

II

Por Auto de fecha 27 de febrero de 2013, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela), se denegó la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, toda vez que, de la documentación presentada no queda acreditada la condición de exiliada de la abuela.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud, alegando que su abuela entró en Venezuela en el mes de octubre de 1949, procedente de B., según se demuestra por el boleto marítimo expedido por Italia, Sociedad Anónima de navegación, cuya copia se aporta; que su abuelo paterno viajó a España el 16 de mayo de 1949 y contrajo matrimonio con su abuela el 7 de septiembre de 1949 en el Juzgado Municipal de Barcelona, donde se demuestra que la Señora E. M. (abuela paterna) se encontraba en Venezuela en el momento del nacimiento del progenitor de la solicitante, 19 de julio de 1950, entendiéndose que cumple todos los requisitos para optar a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el apartado 2.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 23 de julio de 2014, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que no se acredita que la pérdida de la nacionalidad española por parte de la abuela paterna se produjera por el exilio, toda vez que la Señora E. M. (abuela paterna) contrajo matrimonio en 1949 con ciudadano extranjero, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, en el que se indica que «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», ésta perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio con ciudadano venezolano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre;

la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17.^a, 20.^a, 21.^a y 25.^a) 23 de agosto de 2012 (74.^a, 76.^a y 79.^a) 4 de octubre de 2012 (2.^a), 31 de octubre de 2012 (3.^a) 21 de noviembre de 2012 (48.^a, 50.^a y 53.^a) y 10 de diciembre de 2012 (7.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 27 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no pueden encuadrarse las circunstancias de la promotora a la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones venezolanas de nacimiento de la interesada y de su padre, así

como el certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la interesada, nacida en agosto de 1926 en S. S. N. (Barcelona). Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del artículo 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cfr.* art. 18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su

redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al artículo 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y

a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente no se encuentra acreditada que la pérdida de la nacionalidad española de la abuela de la promotora se produjera por el exilio. Así, la abuela de la promotora pierde la nacionalidad española el 5 de septiembre de 1949, al contraer matrimonio con ciudadano extranjero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, según la redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, en el que se indica que «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», por lo que cuando sale de España en octubre de 1949, ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que la pérdida de dicha nacionalidad no se produjo por el exilio, sino por matrimonio previo con ciudadano extranjero.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de mayo de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de Caracas (Venezuela).

Resolución de 20 de mayo de 2016 (31.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

I

Don A-M. R. M., de nacionalidad venezolana, presenta escrito en el Consulado General de España en Caracas (Venezuela) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 9 de agosto de 1988 en C. (Venezuela), hijo de don D-A. R. B., nacido el 8 de julio de 1960 en C. (Venezuela) y de doña M-M. M. Á., nacida el 28 de octubre de 1960 en C. (Venezuela); documento de identidad venezolano y certificado local de nacimiento del interesado; pasaporte español y certificado español de nacimiento de la madre del promotor, inscrito en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil el 28 de agosto de 2008; cédula de identidad venezolana y certificado local de nacimiento del padre del interesado; certificado local de matrimonio de los progenitores del solicitante; certificado español de nacimiento de la abuela materna del promotor, doña P. Á. I., nacida el 25 de junio de 1934 en T. (O.), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española el 26 de agosto de 1996; certificado expedido por el Director Nacional de Migración y Zonas Fronterizas de Venezuela, en el que se informa que la Sra. Á. I. ingresó en Venezuela el 27 de diciembre de 1955; copia de la Gaceta Oficial de 2 de junio de 1976 por la que se reconoce la nacionalidad venezolana a la abuela materna del interesado; certificado de constancia expedido por el Jefe de División de Naturalización, en relación con la obtención de la ciudadanía venezolana por naturalización de la abuela materna en fecha 2 de junio de 1976; documento nacional de identidad español y acta de recuperación de la nacionalidad española por la abuela materna del promotor, con fecha 26 de agosto de 1996.

II

Con fecha 27 de febrero de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado por no cumplir los requisitos legales establecidos, toda vez que no resulta de aplicación el apartado 2.º de la disposición adicional 7.º de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, ya que no queda acreditado que su abuela sea exiliada,

pues su salida de España no se ajusta al periodo comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuela llegó a Venezuela el 27 de diciembre de 1955, aportando copia de documento fecha el 29 de diciembre de 1955 por el Servicio de Identificación, Migración y Extranjería de Venezuela, firmado por la abuela materna del promotor, en el que se indica que el último lugar donde residió en el exterior fue Orense y que entró en Venezuela el 27 de diciembre de 1955 por la Guaira.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso, a la vista de los nuevos documentos aportados por el promotor, y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, analizados los nuevos documentos presentados, teniendo en cuenta que el Prontuario, fecha de Registro de entrada de extranjeros, firmado por la abuela del interesado, se puede considerar documento de la época en el país de acogida, del cual se desprende que la llegada al país de la Sra. Á. I. fue el 27 de diciembre de 1955, quedando así acreditado el exilio, tal y como lo establece el apartado II de la disposición adicional Séptima de la Ley 52/2007, de acuerdo con la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 18 de mayo de 2012 (17.^a, 20.^a, 21.^a y 25.^a) de 23 de agosto de 2012 (74.^a, 76.^a y 79.^a) de 4 de octubre de 2012 (2.^a), 31 de octubre de 2012 (3.^a), 21 de noviembre de 2012 (48.^a, 50.^a y 53.^a) y 10 de diciembre de 2012 (7.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C. (Venezuela) en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la

cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo desestimatorio el 27 de febrero de 2013.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que de la documentación presentada no ha acreditado la condición de exiliada de su abuela. A la vista de los nuevos documentos presentados en fase de recurso, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...». En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil venezolano del solicitante, así como certificado de nacimiento español de la madre y de la abuela materna del promotor. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de apli-

cación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cf.* art. 18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimo-

nio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada

al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución del recurso – *cf.* arts.27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, a la vista del documento del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería venezolano, fechado el 29 de diciembre de 1955 y firmado por la abuela materna del promotor, en el que consta que la misma entró en Venezuela el 27 de diciembre de 1955, siendo el último lugar donde residió Orense, con pasaporte de fecha 2 de noviembre de 1955 expedido por el Gobierno Civil de Orense, resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que se han presentado los documentos acreditativos de la salida de España y entrada en Venezuela el 27 de diciembre de 1955 y, por tanto, entre el 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1955, por lo que pueden entenderse cumplidos en su totalidad, con arreglo a los fundamentos de derecho anteriores, los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecidos por la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 14 de julio de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular de Caracas (Venezuela).

Resolución de 22 de julio de 2016 (41.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

I

Don M. J. L. ciudadano argentino presenta escrito en el Consulado General de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, Apartado 2.º, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 23 de enero de 1986 en N. (B. A.), hijo de C. J. L. y de M. I. P., ambos nacidos en N. en 1955 y 1958, respectivamente, pasaporte argentino del promotor, certificado literal de nacimiento del promotor, certificado literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. P., hija de A. P. M., argentino naturalizado y de N. S., argentina, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. P. M., nacido en C. (P.) en 1913, hijo de J. P. M. y de D. M. F., ambos de la misma localidad, certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Argentina en 1978, certificado literal de matrimonio de los abuelos maternos del promotor, celebrado en 1941 en Argentina y certificado del Registro Nacional de Electores argentino relativo a la inscripción en el mismo del Sr. A. P. M. que prestó juramento como argentino en 1949.

II

La Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2014, deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que según la documentación no se acredita que su abuelo materno tuviera la condición de exiliado, ni que por tanto perdiera o hubiera renunciado a la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, formulando las alegaciones que estima pertinentes en apoyo de su pretensión, fundamentalmente en relación con las razones ideológicas en las que está basada la normativa que pretende que se le aplique, sin aportar documentación alguna que acredite las circunstancias en que se basa su solicitud, la condición de exiliado de su abuelo materno.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Buenos Aires en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011, en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 20 de mayo de 2014, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...». En el expe-

diente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante, de su madre y de su abuelo materno, Sr. P. M., en el que basa su petición, consta su nacimiento en Pontevedra en el año 1913, hijo de ciudadanos también nacidos en España y españoles, por tanto esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época

del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español; ha quedado acreditado que el abuelo perdió su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina pero no que dicha pérdida o renuncia, fuera debido al exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, la documentación aportada no constata la salida de España del abuelo del solicitante ni su llegada a territorio argentino, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de julio de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (31.^a)

Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

I

Don P. G. S.-A., de nacionalidad brasileña, nacido el 5 de abril de 1982 en S. P. (Brasil), hijo de don M. L. S. A., nacido el 25 de agosto de 1958 en S. P. (Brasil) y de doña S. R. G. G., nacida el 1 de enero de 1955 en O., S. P. (Brasil), presenta en el Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) solicitud a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima (anexo II), sin acompañar ninguno de los documentos probatorios exigidos.

II

Con fecha 4 de junio de 2015, el Encargado del Registro Civil consular efectúa un requerimiento de subsanación al interesado, que le fue notificado por correo certificado el 12 de junio de 2015, concediéndole treinta días para aportar la documentación exigida. Transcurrido dicho plazo, el solicitante no presentó ninguno de los documentos requeridos.

III

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dicta auto con fecha 27 de julio de 2015 por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, no quedando acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 2.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos requeridos.

IV

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no tuvo tiempo para reunir la documentación requerida dentro del plazo conferido al efecto, toda vez que cambió de domicilio en 2013 y las notificaciones fueron recibidas por el portero, que no le informó, solicitando se revise su expediente y acompañando como documentación: fotocopias simples de su certificado literal de nacimiento brasileño; de los certificados literales de nacimiento brasileños de sus padres; del certificado literal de nacimiento español de su abuela materna, doña J. S. P., nacida en M. el 22 de noviembre de 1934; del certificado de nacionalidad de la abuela materna expedido por el Consulado General de España en São Paulo en el que se hace constar que llegó a Brasil el 12 de julio de 1952 y del certificado matrimonio de la abuela materna con don M. A. V., celebrado en S. (Brasil) el 9 de enero de 1954, fecha en la que la interesada perdió la nacionalidad española, en aplicación del entonces vigente artículo 22 del Código Civil.

V

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe el 16 de octubre de 2015 indicando que, el análisis del recurso y de la documentación aportada, permite constatar que el interesado aparentemente se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 2.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, teniendo en cuenta que la abuela del promotor tendría la condición de exiliada, ya que salió de España dentro del período de exilio recogido en el punto V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre y que, sin embargo, para verificar fehacientemente estos extremos, deberían examinarse los originales de los certificados que en estos momentos constan únicamente en copia en dicho Consulado General.

El Encargado del Registro Civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el emitido por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal.

VI

Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), se requiera al interesado a fin de que aporte los documentos originales, en su caso, debidamente traducidos y legalizados, que por copia acompañó al escrito de recurso. Atendiendo al requerimiento, el interesado aportó la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; el artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las Resoluciones de 18-17.^a, 18-20.^a, 18-21.^a y 18-25.^a de mayo, 23-74.^a, 23-76.^a y 23-79.^a de agosto, 4-2.^a y 31-3.^a de octubre, 21-48.^a, 21-50.^a y 21-53.^a de noviembre y 10-7.^a de diciembre de 2012.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) el 5 de abril de 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los

nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil consular se dictó auto el 27 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, al no haber aportado ninguno de los documentos requeridos dentro del plazo conferido al efecto, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. Posteriormente, el interesado aporta junto con el escrito de recurso la documentación justificativa de su pretensión, por lo que en aras del principio de economía procesal, procede entrar a conocer del fondo del asunto.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante y la de su padre, expedidas por el Registro Civil brasileño y certificado español de nacimiento de la abuela materna del promotor. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cf.* art. 18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las

víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento –, se consta que la abuela del promotor es española de origen, que perdió su nacionalidad española por matrimonio con ciudadano extranjero celebrado en Brasil el 9 de enero de 1954, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889 y que acredita su condición de exiliada con el certificado de nacionalidad expedido por el Consulado General de España en São Paulo (Brasil), en el que se hace constar que la misma, con pasaporte expedido en Madrid el 23 de enero de 1952, llegó a Brasil el 12 de julio de 1952, por tanto en el periodo comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que pueden entenderse cumplidos en su totalidad, con arreglo a los fundamentos de derecho anteriores, los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 23 de septiembre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular de Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (6.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

I

Doña R.-M. V. D.-S. E., nacida el 2 de noviembre de 1952 en S. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 7 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo escrito de solicitud (Anexo II), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, sin adjuntar documentación probatoria de su pretensión, salvo autorización de conducción brasileña.

II

Con fecha 19 de junio de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud y aporte la documentación necesaria, concediéndole un plazo de treinta días para aportar dichos documentos, notificado con fecha 29 del mismo mes y transcurrido el citado plazo, el promotor no presentó la documentación requerida.

III

Previo informe desfavorable del órgano en funciones del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) dicta auto en fecha 30 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que la solicitante no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

IV

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no pudo presentar en plazo la documentación requerida debido a que se encontraba ausente de

S. y cuando recibió el requerimiento ya había transcurrido el plazo concedido. Acompañó los siguientes documentos: documento de identidad de la promotora, certificado literal de matrimonio de la promotora con el Sr. D.-S. E., ambos de nacionalidad brasileña, celebrado en S. en 1979, consta que la conyugente es hija de L. J. V. y de A. P. P., certificado de nacimiento español de la madre de la promotora, inscrita como A. P. M., nacida en S. en 1932, hija de T. P. G., nacido en M. en 1902 y de J. M. S., nacida en S. (Vizcaya) en 1903, ambos de nacionalidad española, con marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20.1 del Código Civil declarada con fecha 31 de mayo de 2004, pasaporte español y documento de identidad brasileño de la madre de la promotora, certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Brasil en 1951, certificado literal de nacimiento español de la abuela materna de la promotora, Sra. M. S., hija de F. M. H., natural de A. (Salamanca) y de I. S. B., nacida en V. (Salamanca), certificado de defunción brasileño del abuelo materno de la promotora, Sr. P. G., fallecido en S. en 1962, a los 60 años, es decir nació en 1902, natural de M., se hace constar que era hijo de J. P. M. y A. G. M., estando casado el finado con J. M. P., certificado no literal de defunción brasileño de la abuela materna de la promotora, fallecida en Brasil en 1987, certificado de defunción del padre de la promotora, fallecido en el año 2000 y tarjeta de identidad de extranjero, expedida por el gobierno brasileño a la abuela materna de la promotora en 1975, se hace constar su nacionalidad española.

V

Notificado el órgano en funciones del Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso, indicando que no se acredita en el expediente que su abuela materna fuese exiliada y que hubiese perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, toda vez que de acuerdo con el certificado de nacimiento de la madre de la promotora, ésta nació en Brasil en 1932, es decir, antes del período de exilio recogido en el punto V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. El Encargado del Registro Civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe redactado en los mismos términos que los expresados por el órgano en funciones del Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.^a), 15 de noviembre

de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil consular como española de origen a la nacida en S. (Brasil) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil consular se dictó auto el 30 de julio de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, al no aportar ninguno de los documentos que le fueron requeridos. Frente al citado auto se interpone recurso por la interesada, aportando documentación en apoyo de su pretensión.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española no se ha aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil brasileño de la solicitante, conociendo su filiación por su certificado de matrimonio y su tarjeta de identidad brasileña, sí se ha aportado certificación de nacimiento española de su madre y de la abuela materna, en el que consta que nació en S. de 1903, hija de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar

si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente no se encuentra acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Así, consta que la madre de la promotora nació en Brasil en 1932, es decir su madre y abuela de aquella ya residía fuera de España, por lo que la salida del país se produjo con anterioridad al periodo estable-

cido, además no consta acreditado que la abuela de la promotora hubiera perdido su nacionalidad española, ya que era poseedora de tarjeta de extranjera en Brasil en 1975, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VII. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 núm. 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de diciembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 12 de enero de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 15 de enero de 2016 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 15 de enero de 2016 (28.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 15 de enero de 2016 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 15 de enero de 2016 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 18 de enero de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 22 de enero de 2016 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 22 de enero de 2016 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 22 de enero de 2016 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 22 de enero de 2016 (33.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 22 de enero de 2016 (35.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 29 de enero de 2016 (44.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 8 de febrero de 2016 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 8 de febrero de 2016 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 8 de febrero de 2016 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 8 de febrero de 2016 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (31.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 15 de febrero de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 15 de febrero de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 15 de febrero de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (32.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (33.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (34.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 26 de febrero de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 26 de febrero de 2016 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 4 de marzo de 2016 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 14 de marzo de 2016 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 28 de marzo de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 1 de abril de 2016 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 1 de abril de 2016 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 1 de abril de 2016 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 1 de abril de 2016 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 1 de abril de 2016 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 1 de abril de 2016 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 1 de abril de 2016 (32.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 8 de abril de 2016 (50.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 8 de abril de 2016 (51.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 11 de abril de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 11 de abril de 2016 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 11 de abril de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 11 de abril de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 11 de abril de 2016 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 15 de abril de 2016 (50.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 15 de abril de 2016 (51.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 25 de abril de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 25 de abril de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 25 de abril de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 25 de abril de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 29 de abril de 2016 (37.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 29 de abril de 2016 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 29 de abril de 2016 (45.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (28.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (28.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (29.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 23 de mayo de 2016 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 23 de mayo de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 23 de mayo de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 10 de junio de 2016 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 10 de junio de 2016 (37.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 10 de junio de 2016 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 13 de junio de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 17 de junio de 2016 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 17 de junio de 2016 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 17 de junio de 2016 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 17 de junio de 2016 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 17 de junio de 2016 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 17 de junio de 2016 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 17 de junio de 2016 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 17 de junio de 2016 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 17 de junio de 2016 (32.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 17 de junio de 2016 (33.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 17 de junio de 2016 (34.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 1 de julio de 2016 (52.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 8 de julio de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 8 de julio de 2016 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 8 de julio de 2016 (31.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 8 de julio de 2016 (33.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 11 de julio de 2016 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 11 de julio de 2016 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 15 de julio de 2016 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 15 de julio de 2016 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 15 de julio de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 18 de julio de 2016 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 22 de julio de 2016 (37.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 26 de julio de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 26 de julio de 2016 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (43.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (84.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (151.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (152.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (180.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (28.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (29.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (32.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (33.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (35.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de septiembre de 2016 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (32.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (33.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (35.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 26 de septiembre de 2016 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (46.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (42.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 21/10/2016 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 24 de octubre de 2016 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (45.^a). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

3.1.3.3 *Adquisición nacionalidad española de origen [apartado 1, disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, previa opción en aplicación del artículo 1.b) Código Civil]*

Resolución de 27 de mayo de 2016 (58.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don C. A. C., nacido el 4 de abril de 1949 en L. H.(Cuba), hijo de don J. M. Aguiar C., nacido en L. (España) y de doña E. C. J., nacida en P. R. (Cuba), solicita con fecha 24 de marzo de 2009, ante el Registro Civil de Carballo (A Coruña), opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. El interesado había optado a la nacionalidad española el 4 de noviembre de 1996, según la disposición transitoria primera de la Ley 29/95. Adjunta como documentación: documento nacional de identidad y certificado español de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/95; copia de la resolución de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración de fecha 5 de diciembre de 2007, por la que se deniega al promotor la ayuda solicitada para atender necesidades extraordinarias de los retornados y certificado español de nacimiento del padre del interesado.

II

El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 25 de junio de 2010 deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen del interesado, indicando que no resulta de aplicación lo establecido en el apartado séptimo de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que esta opción sería aplicable únicamente a las personas que ejercitaron la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, no siendo extensible a quienes como el promotor ejercitaron la opción prevista en la disposición Transitoria 1.ª de la Ley 29/95 o en disposiciones anteriores.

III

Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se le estime su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del acuerdo recurrido al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones del recurrente. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en La Habana (Cuba) el 4 de abril de 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». En este caso el interesado tiene la condición de español por haber optado con fecha 4 de noviembre de 1996 a la nacionalidad española al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que concedió tal derecho a las «personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España» durante un plazo que finalizó el 7 de enero de 1997.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en fecha 24 de marzo de 2009 en el modelo normalizado Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual «Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada disposición adicional», nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercida en virtud de la mencionada disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, extendida el 5 de diciembre de 1996, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito –además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor– (*cf.* art. 2 LRC). Por el Encargado del Registro Central se dictó acuerdo el 25 de junio de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV. El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que «se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1, b) del Código civil – y adquirido así la condición de españoles no de origen–, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la disposición adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen». En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la disposición adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de «español de origen», no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 núm. 1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada disposición adicional séptima.

V. En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable al recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo «hijos de español o española de origen y nacidos en España» ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de

octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: *cfr.* art. 20 núm.1, a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 27 de mayo de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de julio de 2016 (4.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*Se retrotraen las actuaciones para que, previas las actuaciones pertinentes, se dicte nuevo auto motivado tomando en consideración que tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) hubieren adquirido con anterioridad la nacionalidad española por residencia.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ibiza (Islas Baleares) el 23 de diciembre de 2011 don E-T. D. E., nacido en P., B-A. (Argentina) el 14 de febrero de 1948 y de nacionalidad española obtenida por residencia con fecha 20 de febrero de 1981, solicita la nacionalidad española por opción según lo dispuesto en la disposición adicional Séptima de la Ley 52/2007, haciendo constar que sus abuelos maternos eran de nacionalidad española. Adjunta entre otra la siguiente documentación: documento nacional de identidad propio, certificación literal de nacimiento española de su abuelo materno, Sr. E. E. L., nacido en O. (V.) en 1886, hijo de M. E., natural de A. (Á.) y de S. L., natural de O. y certificación literal de nacimiento española de su abuela materna, Sra. R-P. A. E., nacida en A. (Guipúzcoa) en 1888, hija de P. A. y B. E., ambos naturales de la misma localidad.

II

Posteriormente se solicita del interesado que acredite su empadronamiento en Ibiza, a fin de determinar la competencia del Registro Civil, informando que pasa temporadas en Ibiza y tiene familia y propiedades pero que está empadronado en Tías, isla de Lanzarote (Las Palmas de Gran Canaria). Remitida la documentación al Registro Civil de Arrecife, isla de Lanzarote (Las Palmas de Gran Canaria) correspondiente a su domicilio, que con fecha 6 de agosto de 2013 le requiere que presente el modelo de solicitud Anexo III de la Ley 52/2007 y certificado literal de nacimiento de su madre y de sus abuelos maternos, que aporta el interesado, resultando que su madre, Sra. R. E. A., nació en B. (Buenos Aires) en 1926, hija de E. E., español y de R. A., también española, según documento literal de nacimiento argentino, también aporta el interesado certificado de nacimiento español propio, en el que se hace constar que nació en 1948 y es hijo de F. D., nacido en Italia en 1922 y de nacionalidad italiana y de R. E. A., nacida en Argentina en 1926 y de nacionalidad argentina.

III

Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción solicitada, el cual mediante acuerdo dictado por el Encargado del mismo con fecha 1 de septiembre de 2014, se deniega lo solicitado ya que el interesado no ha aportado certificado de nacimiento del Registro Civil español del progenitor originariamente español, en este caso la madre del interesado, por lo que se incumple lo previsto en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que desarrolla lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III

Notificado el interesado, éste interpone recurso, alegando la nacionalidad española de sus abuelos y por tanto de su madre, debiendo ser indiferente que el documento de nacimiento de esta sea de un Registro no español, ya que su madre falleció en el año 2003 sin que estuviera todavía prevista la norma por la que él lo solicita.

IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Magistrado Juez Encargado del Registro Civil remite todo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; 7-1.^a de febrero de 2008; 23-4.^a y 6.^a de Marzo de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones la adquisición de la nacionalidad española de origen de un ciudadano nacido en Buenos Aires (Argentina) en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». En este caso el interesado ya tiene la condición de español por haberla adquirido por residencia en virtud de resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de febrero de 1981 e inscrito en el Registro Civil español con fecha 27 de mayo siguiente. La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual «Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada disposición adicional». Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 1 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que el interesado no aportó certificado literal de nacimiento de Registro Civil español, municipal o consu-

lar, de su madre originariamente española, sino certificado literal de nacimiento de Argentina, lugar de nacimiento en 1926, lo que incumplía lo previsto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 para acreditar el presupuesto contemplado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El Ministerio Fiscal se opone a la estimación del recurso por entender ajustada a derecho la resolución recurrida.

IV. El apartado V de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, Reglas de procedimiento, efectivamente establece que como documentación adicional para el supuesto del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los interesados deben presentar certificado literal de nacimiento del padre o madre originariamente español, expedido por un Registro Civil español, ya sea municipal o consular, y que si este no existiera deberá promoverse el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo de los artículos 311 y ss. del Reglamento del Registro Civil. Esta previsión normativa va encaminada a facilitar la prueba de la nacionalidad española de origen del progenitor del solicitante, habida cuenta el valor probatorio de la inscripción registral, pero es criterio de este Centro Directivo que la no presentación de dicho documento no debe ser obstáculo para admitir la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente, si aquella nacionalidad española originaria puede ser acreditada por otros documentos obrantes en el expediente, por ejemplo que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, en este caso Argentina, y las certificaciones españolas de nacimiento de sus abuelos maternos, nacidos en España y que constan como españoles en la certificación argentina de nacimiento de su hija en 1926.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Revocar el auto dictado, dejándolo sin efecto.
- 2.º Retrotraer las actuaciones a fin de que se examine la documentación aportada por el interesado, cualquier otra que se considere necesaria, las demás circunstancias del expediente y las posibles diligencias que se practiquen y posteriormente se dé vista del expediente al Ministerio Fiscal para su informe definitivo, como última actuación previa al auto que debe dictar el Encargado del Registro Civil Central.

Madrid, 15 de julio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

3.2 Consolidación de la nacionalidad española

3.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 19 de febrero de 2016 (42.ª)

Declaración de la nacionalidad española.—*No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Rota (Cádiz).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Rota (Cádiz), doña Z. M. A., nacida el 27 de octubre de 1968 en el A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento aportado al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos; DNI bilingües de su madre y de su abuela; libro de familia de sus padres, emitido por el Gobierno General de Sáhara en julio de 1971; cartilla de afiliación a la seguridad social del padre de la promotora; documento de identidad de la interesada emitido por la República Árabe Saharaui Democrática, en la que consta que nació el 31 de enero de 1968; pasaporte argelino, en el que consta que nació el 31 de abril de 1968 en O; recibo MINURSO; certificación expedida por la Delegación Saharaui para Andalucía expedida en junio de 2005, en la que se indica que la fecha de nacimiento de la solicitante es el 27 de octubre de 1968, en lugar de la que consta en el pasaporte argelino; certificados de

nacimiento, de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, de antecedentes penales y de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificación negativa de ciudadanía argelina emitida por la Embajada de Argelia en Madrid; certificación emitida por la Comisaría de Rota de la Dirección General de la Policía, en relación con los antecedentes de la promotora en materia de extranjería; certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Rota; DNI y certificado español de nacimiento de la madre de la promotora, doña S. M. B., de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 23 de abril de 2008.

II

Ratificada la interesada y efectuada la prueba testifical, con fecha 19 de febrero de 2014, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la adquisición de la nacionalidad española de la promotora por vía de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil de Rota (Cádiz) dictó auto el 5 de diciembre de 2014 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, entendiéndose que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa, que no se encuentra justificado que la promotora residiera en el Sáhara cuando estuvo en vigor el Real Decreto de 1976, de modo que quedara imposibilitada de facto para optar a la nacionalidad española, que el libro de familia aportado no prueba la inscripción de nacimiento de la promotora, máxime cuando existe un vaivén en las fechas de nacimiento de cada uno de los documentos aportados, que la promotora no es hija de española desde su nacimiento, habida cuenta de que a su madre se le otorgó la nacionalidad por simple presunción por resolución de marzo de 2011 y finalmente, tampoco se ha acreditado la posesión de la nacionalidad española por el tiempo necesario.

IV

Notificada la interesada de la interposición del recurso por el Ministerio Fiscal, formula alegaciones por las que se opone al mismo y la Encargada del Registro Civil de Rota (Cádiz) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de

noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1.^a de septiembre, 20-2.^a y 4.^a y 22-5.^a de diciembre de 2006; 12-3.^a y 4.^a de enero, 10 de febrero, 5-2.^a de marzo, 21 de abril, 21-6.^a de mayo, 11-1.^a de junio y 20-2.^a de diciembre de 2007; 3-1.^a, 28-1.^a y 29-3.^a de enero, 22-5.^a y 29-6.^a de febrero, 3-2.^a y 4.^a de marzo y 25-3.^a y 4.^a de noviembre de 2008, 2-4.^a de Marzo de 2009, 16 (3.^a) de Junio de 2009 y 22-3.^a de Marzo de 2010.

II. La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil Rota (Cádiz) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1968 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 y 18 del Código Civil. La Encargada del Registro dictó auto estimando la petición de la interesada y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación del artículo 18 del Código Civil, interponiendo recurso el Ministerio Fiscal oponiéndose a la declaración de nacionalidad española de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de auto-determinación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había conso-

lidad la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, no se encuentra acreditado que, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser la interesada menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado, toda vez que ni nació en territorio español, ni ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como española, ostentado pasaporte argelino.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982, poniéndose de manifiesto la existencia de discrepancias en cuanto a la fecha y lugar de nacimiento de la promotora en la documentación aportada. Así, en el certificado de nacimiento de la interesada, expedido en 2013 por la Delegación Saharaui para España, se indica que nació el 27 de octubre de 1968 en A. (Sáhara Occidental), mientras que en el certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática en febrero de 2007, se indica que había nacido el 31 de enero de 1968 en O. (Argelia) y en el certificado emitido por la Embajada de Argelia en Madrid, se indica que nació el 31 de abril de 1968 en O. (Argelia).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y declarar que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 19 de febrero de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Rota (Cádiz).

Resolución de 15 de julio de 2016 (18.^a)

Declaración de la nacionalidad española.—1. *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante*

el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

3. La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.

4. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor y el Ministerio Fiscal contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central y el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), respectivamente.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don L. O. A., nacido el 31 de diciembre de 1965 en E. (Sáhara Occidental), de acuerdo con lo consignado en el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, aportado al expediente, y en Nouakchott (Mauritania), de acuerdo con el pasaporte mauritano y la tarjeta de permiso de residencia incorporados al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 9 de abril de 2013, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artículo 17.3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

II

Posteriormente, el promotor solicitó la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil Central.

III

Notificado el Ministerio Fiscal, con fecha 28 de octubre de 2014 emite informe desfavorable a la inscripción de nacimiento solicitada, toda vez que existen dudas sobre la identidad del solicitante y su filiación respecto de un nacional español. Por otra parte, solicita al amparo de lo establecido en los artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil, se inicie nuevo expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado, al no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17.3 del

Código Civil, ni reunir las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1998, ni documentado como español, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida pues aportó pasaporte mauritano.

IV

Por auto de fecha 1 de diciembre de 2014 dictado por el Encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no constar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, como filiación, fecha y lugar de nacimiento, ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de anotación soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y anotación marginal haciendo constar que a instancias del representante del Ministerio Fiscal adscrito a dicho Registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada,

V

Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando sea confirmado en su integridad el auto de 9 de abril de 2013 dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela y le sea concedida la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

VII

Con fecha 3 de junio de 2015 el Ministerio Fiscal insta se inicie nuevo expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, toda vez que el interesado no cumple los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil, ya que no residió en territorio nacional el tiempo necesario para consolidar una nacionalidad, ni dispone de ningún título en este sentido debidamente inscrito, ni tan siquiera nació en territorio nacional.

VIII

Con fecha 19 de agosto de 2015, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta auto por el que se desestima la petición realizada a instancia del Ministerio Fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al promotor no le corresponde la nacionalidad española.

IX

Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución recurrida y que se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, toda vez que el interesado nació en Mauritania en fecha no determinada del año 1965, no resultando de aplicación, por tanto, el artículo 17 del Código Civil, dado que no nació en territorio español, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 del citado texto legal, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil y, por otra parte, tampoco se encuentra probado que sus progenitores hayan ostentado la nacionalidad española cuanto estuvo en vigor el decreto de 1976 ni con anterioridad a dicha fecha o que no hayan podido optar a la nacionalidad por encontrarse en un campo de refugiados o similar que les haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

X

El Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 9 de abril de 2013. Por auto de 1 de diciembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, acordando la práctica de anotación soporte para la suce-

siva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y anotación marginal haciendo constar que a instancias del representante del Ministerio Fiscal adscrito a dicho Registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada. Contra dicho auto se interpuso recurso por el interesado. Posteriormente, incoado expediente a instancia del Ministerio Fiscal en el que se solicita se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española de origen, se dicta auto en fecha 19 de agosto de 2015 por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) por el que se desestima dicha petición. Frente a este auto se interpone recurso por el Ministerio Fiscal.

III- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial.

Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de auto-determinación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría de edad de éste cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impi-

den por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que el promotor ostenta la nacionalidad mauritana, de acuerdo con el pasaporte incorporado al expediente.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

VII. Por otra parte, y en relación con el recurso interpuesto por el promotor frente al auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central por el que se desestima la inscripción de nacimiento del mismo, la competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1.º LRC).

VIII. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción fue declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción, dado que como se indicó en el informe emitido por el Ministerio Fiscal, existen dudas acerca de la identidad

del solicitante y, por otra parte, tampoco se ha acreditado la filiación del promotor en relación con un ciudadano español.

En consecuencia, y tal como resolvió el Encargado del Registro Civil Central, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

IX. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el promotor frente al Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central y estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 15 de julio de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Jueces Encargados de los Registros Civiles de Tudela (Navarra) y Central.

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (3.ª)

Declaración de la nacionalidad española.—1. *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. *Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

I

Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria el 3 de octubre de 2013, don S. B. A. (L. A.) nacido el 12 de febrero de 1948 en V. C. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicitando se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí; certificado en extracto de inscripción de nacimiento, expedido por la Oficina del Registro Civil de Villa Cisneros, el 17 de noviembre de 1975; certificación expedida por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí del interesado que, en la actualidad carece de validez oficial; certificación expedida por el Comisario Principal del Cuerpo Nacional de Policía y Jefe Provincial de Seguridad Ciudadana de Asturias, en relación con el promotor; diversa documentación del interesado relativa a la pensión de haberes pasivos que le fue reconocida por Orden del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 21 de abril de 1978; diversa documentación del promotor en relación a la prestación de servicios en la Policía Territorial del Sáhara; ficha familiar del solicitante, recibo MINURSO; volante de empadronamiento y de inscripción padronal y residencia histórica, expedidos por el Ayuntamiento de L. P. G. C.

II

Ratificado el interesado, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 4 de abril de 2014 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción al promotor al no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se apruebe la autorización de la inscripción de nacimiento en base a lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1948 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2.^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra

sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de auto-determinación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación

de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que el interesado, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado de facto para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que no aporta documentación que se remonte al menos a 1967 y que acredite que actuaba como español en dicha fecha, toda vez que se aporta al expediente documentación que acredita que el interesado perteneció a la Policía Territorial del Sáhara hasta 1976, pero, según el Decreto 2227/1960 que la creó, para pertenecer a tal cuerpo bastaba con ser «nativo», sin necesidad de ser español, de modo que la pertenencia a dicho cuerpo militar no exigía la nacionalidad española.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de diciembre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 26 de febrero de 2016 (5.^a). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 4 de marzo de 2016 (23.^a). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 8 de abril de 2016 (42.^a). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 15 de abril de 2016 (25.^a). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 20 de mayo de 2016 (40.^a). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 20 de mayo de 2016 (41.^a). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 1 de julio de 2016 (46.^a). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 1 de julio de 2016 (51.^a). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 29/08/2016 (26.^a). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (101.^a). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (102.^a). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (110.^a). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (159.^a). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (160.^a). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (161.^a). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (31.^a). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (24.^a). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (20.^a). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (25.^a). Adquisición nacionalidad por consolidación.

3.3 Adquisición de la nacionalidad española por opción

3.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD [ART. 20.1.A) CÓDIGO CIVIL]

Resolución de 24 de junio de 2016 (8.^a)

Opción a la nacionalidad española. Artículo 20.1.a) CC.-1.º *Procede la inscripción en el Registro Civil español, previa comparecencia del interesado por ser actualmente mayor de catorce años, del nacido en Colombia en 2000 en cuyo nombre se ejerció en 2013 la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el mencionado artículo.*

2.º) No es inscribible, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordancia del Registro con la realidad, la filiación paterna del menor interesado cuando hay datos suficientes para afirmar que la pretendida filiación no se ajusta a la realidad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 23 de agosto de 2013 en el Registro Civil de Vilagarcía de Arousa, don J.-S. R. P. y doña F. A. H., con domicilio en la misma localidad, solicitaban autorización para ejercer el derecho de opción a la nacionalidad española del artículo 20.1.a) del Código Civil, en nombre de su hijo menor de edad A.-M. R. A.. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud de opción; certificado de empadronamiento y convivencia; tarjeta de residencia en España, pasaporte y certificación de naci-

miento colombiana del menor, nacido en Colombia el de 2000 (inscrito inicialmente el de 2000), hijo de los promotores según inscripción practicada el 20 de marzo de 2007 tras el reconocimiento paterno; DNI e inscripción de nacimiento en España de la promotora, colombiana de origen, con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia practicada el 30 de julio de 2013; inscripción de nacimiento en C. del promotor, español de origen, y formulario de declaración de datos para la inscripción.

II

Concedida la autorización mediante auto de la encargada del Registro de 4 de septiembre de 2013 y suscrita el acta de opción por ambos progenitores, el expediente se remitió al Registro Civil Central, competente para la inscripción.

III

Desde el Registro Civil Central se solicitó la práctica de audiencia reservada con los promotores acerca de la filiación paterna del menor. En sus respectivas comparecencias, ambos manifestaron que se habían conocido en 2003 y que el Sr. R. P. no es el padre biológico del menor, si bien realizó el reconocimiento paterno en 2007 de conformidad con la legislación colombiana.

IV

El Encargado del Registro dictó acuerdo el 22 de septiembre de 2014 denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación paterna del optante respecto del promotor y acordando la incoación de un nuevo expediente de opción en virtud del artículo 20.2b) del Código Civil, dado que la madre ostenta la nacionalidad española por residencia desde 2013.

V

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los promotores han formado una unidad familiar y que, en cualquier caso, el menor, quien comparecerá ante el Registro en cuanto sea llamado y que suscribe el escrito de recurso, cumple todos los requisitos para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española, por lo que, al menos, debería haberse estimado parcialmente la petición inicial.

VI

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido, si bien admite la posibilidad de la opción. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 23 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002, 2-2.^a de febrero de 2004, 30-2.^a de noviembre de 2005, 24-4.^a de enero de 2006, 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007, 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012, 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013, 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, del nacimiento de un menor en Colombia el de 2000, hijo de una ciudadana colombiana de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013 y, según la certificación de nacimiento colombiana aportada, de un ciudadano español que reconoció al nacido como hijo suyo en 2007. Realizados los trámites para la opción en el Registro del domicilio de los interesados, el Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción por no resultar acreditada la filiación paterna del optante.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23 LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85 RRC).

IV. La regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por los interesados, quienes han reconocido expresamente que el menor no es hijo biológico del ciudadano español, quien conoció a la madre tres años después del nacimiento de aquel. A la vista de ello, no cabe practicar por el momento la inscripción de la filiación paterna pretendida, sin perjuicio de que los interesados promuevan un expediente de adopción, que sería la vía adecuada en este caso según la legislación española, para el acceso al Registro Civil de la filiación pretendida. Por otro lado, de haber sido cierta la filiación del menor respecto de un ciudadano español de origen, no habría sido necesario acudir al expediente de opción, pues la nacionalidad se habría transmitido al hijo *iure sanguinis*.

V. Sin embargo, no existiendo duda acerca de la filiación materna, resulta que han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a), dado que el hijo es menor de edad y se encuentra sujeto a la patria potestad de una española, habiéndose cumplido todos los trámites pertinentes a excepción de la comparecencia ante el Registro del propio menor interesado, quien alcanzó la edad de catorce años mientras el expediente se encontraba pendiente de resolución en el Registro Civil Central (*cf.* arts. 20.2b y 23 CC), siendo irrelevante a estos efectos la comparecencia del ciudadano español de origen que declaró ser su padre, por lo que el Registro competente para la inscripción, que actuó correctamente al no admitir la constancia en el asiento de la filiación paterna, sí debió haber practicado no obstante la inscripción de nacimiento –previa solicitud, eso sí, de la comparecencia del menor, como se ha dicho– con los datos probados disponibles y sin necesidad de acordar la incoación de un nuevo expediente de opción.

VI. Finalmente, cabe apuntar que, una vez practicada la inscripción y en tanto se determina legalmente la filiación paterna, también es posible, en interés del menor y siempre que así se solicite, la práctica de una anotación marginal, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos que ostenta el inscrito conforme a su ley personal colombiana (art. 38.3.º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso y proceder, previa comparecencia y ratificación de la opción por parte del interesado, a la práctica de la inscripción de nacimiento en España de A.-M. A. H. únicamente con filiación materna.

Madrid, 24 de junio de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de julio de 2016 (40.^a)

Opción a la nacionalidad española.–*Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la interesada que, cuando su padre adquiere por residencia la nacionalidad española, no había alcanzado todavía la mayoría de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra providencia dictada por la Encargada del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

I

Doña P. E. M. P., nacida el 4 de septiembre de 1976 en M., hija de don Al.-A. M. A., nacido el 25 de febrero de 1949 en B. A. (Argentina), de nacionalidad argentino y de doña L. I. P., nacida el 3 de noviembre de 1951 en Argentina, de nacionalidad argentina, presentó el 27 de marzo de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) solicitud para que se declarara, por dependencia familiar, su nacionalidad española, en base a que su padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 25 de octubre de 1979. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado español de nacimiento de la interesada y certificado español de nacimiento de su progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 25 de octubre de 1979.

II

Recibida la documentación, el Encargado del Registro Civil de Murcia dictó providencia el 6 de julio de 2012 desestimando la opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que, si bien quedó acreditado que su padre adquirió la nacionalidad española por residencia por Orden de 23 de octubre de 1979, quedando inscrito su nacimiento como español en el Registro Civil Central el 7 de enero de 1980, debió procederse a partir de esta fecha a ejercitar el derecho de opción, conforme a los artículos 20 y siguientes de dicho Código, o bien solicitar ahora la nacionalidad española, con los requisitos, formalidades y circunstancias que se especifican en los artículos 21 y siguientes del Código Civil.

III

Frente a dicha providencia, la interesada solicita su revisión dentro del término establecido de tres días a partir de su notificación, dictándose providencia de 9 de febrero de 2015 por la Encargada del Registro Civil de Murcia por la que se resuelve que no procede acceder a lo interesado, confirmando en todos sus extremos la providencia recurrida.

IV

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando su desacuerdo con la providencia dictada, alegando que ha utilizado exclusivamente la nacionalidad española, que no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española y que el artículo 19 de la Ley 14/1975 establecía que la nacionalidad por residencia de los progenitores se extiende a los hijos que se encuentren bajo su patria potestad, solicitando se revise su expediente.

V

Con fecha 24 de abril de 2015, el Canciller del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso formulado por la promotora, toda vez que el artículo 19 del

Código Civil, redacción de 1954, indica claramente que la nacionalidad española adquirida por la residencia en territorio español se extiende a los hijos que se encuentren bajo la patria potestad, artículo que no sufre reformas hasta el 18 de agosto de 1982, fecha en la que entra en vigor la Ley 51/1982 de 13 de julio y que suprime dicho párrafo.

VI

La Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) se adhiere al informe emitido por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, entendiéndose que está demostrada la apatridia originaria de la interesada, que la promotora no ha incurrido en causa alguna determinante de pérdida de la nacionalidad española, que el procedimiento seguido es el correcto en cuanto a que no ha lugar a que la interesada opte por la nacionalidad española, puesto que no tiene ni tuvo otra nacionalidad que le asista, entendiéndose que corresponde la anotación de la nacionalidad española obtenida por la interesada el 25 de octubre de 1979 por dependencia familiar, al estar sujeta la misma a la patria potestad de su padre que adquirió la nacionalidad española por residencia en dicha fecha y que la conserva hasta la actualidad.

VII

Con fecha 2 de septiembre de 2015, la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Murcia emite informe favorable a la estimación del recurso, adhiriéndose al mismo, a la vista de la documentación aportada al expediente. La Encargada del Registro Civil de Murcia se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y de Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 19 del Código Civil, redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC) y artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. La interesada, nacida en M. el 4 de septiembre de 1976, presentó solicitud en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), para que se declarara, por dependencia familiar, su nacionalidad española, en base a que su padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 25 de octubre de 1979. El Encargado del Registro Civil de Murcia dictó providencia desestimatoria el 6 de julio de 2012, confirmada por otra de 9 de febrero de 2015, toda vez que se debió proceder en su día a ejercitar el derecho de opción en base a lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, o bien solicitar en la actualidad la nacionalidad española con los requisitos establecidos

en el artículo 21 y siguientes del Código Civil. La interesada interpone recurso frente a la citada resolución desestimatoria, alegando que no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española y que el artículo 19 de la Ley 14/1975 establecía que la nacionalidad por residencia de los progenitores se extiende a los hijos que se encuentren bajo su patria potestad.

III. El artículo 19 del Código Civil, de acuerdo con la redacción establecida por la Ley de 15 de julio de 1954, establecía que la nacionalidad española adquirida por residencia en territorio español «se extiende a los hijos que se encuentren bajo la patria potestad», artículo vigente en octubre de 1979, fecha en la que el padre de la interesada obtiene la nacionalidad española por residencia y en la que la promotora, nacida en septiembre de 1976, era menor de edad.

IV. Por otra parte, de acuerdo con el informe emitido por la Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), no consta que la promotora hubiese adquirido otra nacionalidad distinta de la española, ni que haya incurrido en causa alguna determinante de su pérdida, por lo que de no tener la nacionalidad española sería apátrida. En este sentido, se aporta al expediente documento para residentes extranjeros expedido por el Registro Nacional de las Personas de la República Argentina, donde se hace constar la nacionalidad española de la interesada, así como certificado expedido por el Poder Judicial argentino donde se indica que la solicitante no se naturalizó como argentina.

V. De este modo, hay que concluir que la interesada no incurrió en causa alguna de pérdida de la nacionalidad española, que el procedimiento seguido es el correcto en cuanto a que no ha lugar a que la promotora opte por la nacionalidad española, puesto que no tiene ni tuvo otra nacionalidad que la asista, correspondiendo la anotación de la nacionalidad española adquirida por la promotora el 25 de octubre de 1979, por dependencia familiar, al estar sujeta a la patria potestad de su padre, que adquirió la nacionalidad española por residencia en dicha fecha y que la conserva en la actualidad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar la providencia apelada.
- 2.º Instar que se proceda a la inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción de la interesada.

Madrid, 1 de julio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 8 de julio de 2016 (12.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado que, cuando el padre adquiere la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, no había alcanzado todavía la mayoría de edad y ejercita el derecho dentro del plazo establecido.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don N. A. L. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de enero de 1991 en M. d. M., P. d. R. (Cuba), hijo de don N. L. M., nacido el 13 de enero de 1955 en M. d. M., P. d. R. (Cuba) y de doña D. I. M. M., nacida el 2 de julio de 1950 en T. (Cuba); documento de identidad cubano del interesado; certificado literal local de nacimiento del promotor; certificado español de nacimiento del padre del promotor, en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 el 2 de mayo de 2007 y posterior inscripción de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de agosto de 2010 y certificado local de matrimonio de los progenitores del interesado.

II

Con fecha 14 de enero de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que el progenitor del solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de agosto de 2010, cuando el solicitante era mayor de edad, por lo que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la

revisión de su expediente y alegando que su progenitor obtuvo la nacionalidad española el 2 de mayo de 2007, fecha en la que el promotor era menor de edad, indicando que no solicitó la opción a la nacionalidad española de origen establecida en la Ley 52/2007, sino la opción regulada en el artículo 20 del Código Civil, dado que en la fecha en que ejercitó su solicitud, 30 de junio de 2010, su padre aún no había sido declarado español de origen, hecho que se produjo el 5 de agosto de 2010.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor español del solicitante optó a la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de agosto de 2010, cuando el solicitante era mayor de edad, no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que regula la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 28-7.^a de noviembre y 4-6.^a de diciembre de 2008; 25-10.^a de Febrero, 11-4.^a de Marzo y 22-4.^a de Octubre de 2009.

II. El interesado, nacido el 22 de enero de 1991 en Cuba, intentó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española formulada el 30 de junio de 2010, por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su progenitor. La solicitud del promotor se desestimó por Auto de fecha 14 de enero de 2013 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), al no haber quedado establecido que el solicitante hubiese estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que era mayor de edad cuando su progenitor optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho auto es el objeto del presente recurso.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que si bien en el certificado español de nacimiento del progenitor del solicitante consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de agosto de 2010, igualmente consta

anterior inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 2 de mayo de 2007.

De este modo, dado que la fecha de nacimiento del interesado es el 22 de enero de 1991, éste era menor de edad según su estatuto personal en la fecha de la adquisición de la nacionalidad española no de origen por opción de su padre que se produce el 2 de mayo de 2007, por lo que el interesado ha estado sujeto a la patria potestad de un español, cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil que indica que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. Por otra parte, el artículo 20.2.c) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación». El promotor formula solicitud de opción en fecha 30 de junio de 2010, con anterioridad al cumplimiento de los veinte años de edad, dentro de los plazos legalmente establecidos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Ordenar que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 8 de julio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil de La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de julio de 2016 (21.ª)

Opción a la nacionalidad española. Artículo 20.1a) CC.—*Procede la inscripción en el Registro Civil español del nacido en Colombia en 2001 en cuyo nombre se ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el mencionado artículo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 17 de octubre de 2012 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, don J.-A. M. A., con doble nacionalidad española y colombiana, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española del artículo 20.1a) del Código Civil, en nombre de su hijo J.-M. M. F., por estar sujeto a la patria potestad de un español. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción y formulario de solicitud de opción a la nacionalidad española; certificación local de nacimiento de J.-M. M. F., nacido en Colombia el de 2001 e inscrito por declaración del progenitor el 13 de octubre de 2005, hijo del promotor y de C. F. C.; pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Alcobendas de J.-A. M. A. con marginal de nacionalidad española por residencia practicada el 2 de abril de 2012 tras la preceptiva comparecencia del inscrito ante el Registro el 3 de noviembre de 2010 y certificado de movimientos migratorios.

II

Celebrada audiencia reservada con ambos progenitores y previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la encargada del Registro dictó acuerdo el 21 de agosto de 2013 denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del menor interesado con el ciudadano español.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el optante es hijo no matrimonial del ciudadano español, tal como figura en la inscripción practicada cuatro años después de ocurrido el nacimiento por declaración del progenitor. Con el escrito de recurso se adjuntaba un informe de resultados de prueba de ADN y cédula de identificación personal de C. F. C.

IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para la resolución del recurso.

V

Tras requerimiento efectuado por la DGRN, se incorporó al expediente declaración jurada de la madre del menor interesado de que su estado civil cuando nació el hijo y hasta el momento actual es soltera y comparecencia de madre e hijo ante el Encargado del Registro ratificando la solicitud de opción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 28-7.^a de noviembre y 4-6.^a de diciembre de 2008; 25-10.^a de febrero y 9-2.^a de marzo de 2009; 19-17.^a de noviembre de 2010 y 13-28.^a de diciembre de 2013.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, del hijo nacido en Colombia el de 2001, e inscrito con doble filiación en octubre de 2005, de un ciudadano colombiano de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012 (con efectos desde 2010). La encargada del Registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23 LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85 RRC).

IV. La denegación se ha basado en la sospecha, por parte de la encargada del Registro, de que el ciudadano español no es el padre biológico del no inscrito pero del examen del expediente no se desprenden evidencias que permitan dudar en este caso de la veracidad del contenido y de la legalidad y autenticidad de la documentación colombiana acompañada, de la que resulta que la inscripción del nacimiento, ocurrido en enero de 2001, se extendió el 13 de octubre de 2005 por declaración ante el Registro del progenitor que varios años después adquirió la nacionalidad española por residencia y, aunque no figura la comparecencia en ese momento de la madre del inscrito, no cabe duda, por actos posteriores y por las declaraciones ante el Encargado en la entrevista que se le realizó con motivo de la tramitación del expediente, de su consentimiento inequívoco a la declaración de paternidad realizada. No constando otra filiación contradictoria, se considera pues acreditada la que figura en la certificación de nacimiento colombiana, de la que no cabe dudar en este caso, respecto del ciudadano español, y ello con independencia de la prueba de paternidad aportada, que fuera de un proceso judicial no tiene fuerza vinculante para este centro directivo.

V. Por otro lado, han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a), dado que el hijo es menor de edad y se encuentra sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.º Proceder a la práctica de la inscripción de nacimiento en España del menor J.-M. M. F. con opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1a) CC.

Madrid, 22 de julio de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 29 de agosto de 2016 (30.ª)

Opción a la nacionalidad española.–1.º *No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la progenitora.*

2.º *No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 31 de octubre de 2014, en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don S. J., nacido el 20 de noviembre de 1986 en L. (Marruecos), hijo de don S. M. S. K., nacido en S. (Sáhara Occidental) en 1943 y de doña J. A. S. A., nacida el 24 de febrero de 1960 en A., y de nacionalidad española con valor de simple presunción, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. El Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; copia de tarjeta de residencia del interesado; documento nacional de identidad y certificado español de nacimiento de la madre del promotor, inscrito en el Registro Civil Central, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por resolución registral dictada por el Encargado del Registro Civil de Villena, Alicante, el 1 de febrero de 2008; certificado de concordancia de nombres de la progenitora, expedido por el Reino de Marruecos; libro de familia, expedido por el Gobierno General de Sáhara, de los abuelos maternos del promotor y volante de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de L. P. G. C.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 18 de febrero de 2015, el Encargado del citado Registro dictó Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

III

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que solicitó la opción a la nacionalidad española en base a lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil y no en el artículo 20.1.a) del Código Civil y que sus padres eran originariamente españoles y nacidos en España, por lo que la opción efectuada no tiene límite de edad.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1.^a de septiembre, 20-2.^a y 4.^a y 22-5.^a de diciembre de 2006; 12-3.^a y 4.^a de enero, 10 de febrero, 5-2.^a de marzo, 21 de abril, 21-6.^a de mayo, 11-1.^a de junio y 20-2.^a de diciembre de 2007; 3-1.^a, 28-1.^a y 29-3.^a de enero, 22-5.^a y 29-6.^a de

febrero, 3-2.^a y 4.^a de marzo y 25-3.^a y 4.^a de noviembre de 2008 y 29-4.^a de enero de 2009.

II. El interesado, nacido el 20 de noviembre de 1986 en L. (Marruecos) solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que sus padres son españoles de origen nacidos en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento del interesado por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

III. En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, puesto que en la fecha en que su madre es declarada española de origen, 1 de febrero de 2008, momento en el que la nacionalidad surte efectos, el interesado ya era mayor de edad según su estatuto personal.

IV. Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española «aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España». En el presente caso, si bien consta que la madre del interesado ha sido declarada española de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, la misma nació en A. (Sáhara Occidental), por lo que no pueden ser considerada como nacida en España.

Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de auto-determinación en el Sahara.

VII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretario General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de agosto de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (18.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 9 de enero de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual don A. P. P., nacido el 18 de diciembre de 1974 en M., L-H. (Cuba) y de nacionalidad española adquirida en aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, opta en nombre y representación de su hija menor de catorce años A. P. R., nacida el de 2005 en G., L-H. (Cuba) a la nacionalidad española, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Se aporta acta de consentimiento de la madre de la menor, doña M. M. R. H., por la que no se opone a que el nacimiento de su hija se inscriba en el citado Registro Civil consular.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; menor.— tarjeta de menor y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; presunto padre.— pasaporte español y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 19 de noviembre de 2009; madre.— carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba, certificado de matrimonio con el presunto padre de la menor, formalizado en G. el 19 de noviembre de 2013; certificado de notas marginales en su inscripción de nacimiento, en el que se hace constar el matrimonio formalizado con don

J. I. L. el 9 de diciembre de 1997 y disuelto por sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Guanajay de fecha 11 de octubre de 2007, firme el 25 de octubre de 2007 y certificado de sentencia de divorcio expedido por la Presidenta del Tribunal Municipal Popular de Guanajay.

II

Con fecha 11 de junio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la menor concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

III

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de la menor.

IV

Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la menor contrajo matrimonio el 9 de diciembre de 1997 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 25 de octubre de 2007 y la menor nace en fecha de 2005, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre, por lo que en aplicación del artículo 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la optante, no habiendo sido probadas las alegaciones formuladas por el promotor en su escrito de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 19 de noviembre de 2009 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 2005 en G., L. H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre se encontraba casada con un ciudadano cubano distinto del presunto padre, matrimonio que quedó disuelto por sentencia de divorcio que quedó firme el 25 de octubre de 2007 y el nacimiento de la menor se produjo en fecha 3 de diciembre de 2005, es decir, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de octubre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de octubre de 2016 (46.^a)

Opción a la nacionalidad española. Artículo 20.1 a) CC.—*No procede la inscripción de una ciudadana, mayor de edad, nacida en Cuba en 1995, la cual ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que la interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 13 de septiembre de 2013, doña E. R. G., mayor de edad, nacida en V. C. (Cuba) el 26 de mayo de 1995 y de nacionalidad cubana, solicitaba la inscripción de su nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, como hija de don L. E. R. G., mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 29 de abril de 2009 y doña E. G. P., nacida en S. C. (V. C.) en 1963. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que hace constar que cuando ella nació el Sr. R. G. era soltero y su madre casada, certificación no literal de nacimiento cubana de la optante, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del Sr. R. G., con marginal de nacionalidad española, certificación no literal de nacimiento cubana de la madre de la optante, Sra. G. P., carné de identidad cubano de la optante, certificación no literal de matrimonio del Sr. R. G. y la Sra. G. P., formalizado en Cuba en el año 2013, sin que conste el estado civil previo de los contrayentes y acta de opción suscrita por la Sra. R. G., certificado no literal del matrimonio anterior de la Sra. M. T., celebrado en Cuba en 1986 con don L. G. G. y disuelto por divorcio de fecha 19 de enero de 2011 y acta notarial de manifestaciones realizada en España por el Sr. M. R. prestando su consentimiento para que su hija obtenga la nacionalidad española.

II

Con fecha 13 de marzo de 2014, es requerida la optante para que acredite el estado civil de su madre cuando ella nació, lo que realiza mediante la aportación de certificado no literal de matrimonio de la Sra. G. P. con el Sr. F. U. C. R., celebrado en Cuba en 1977 y disuelto por sentencia de divorcio firme el 6 de junio de 1999. El Encargado del Registro Civil consular dictó auto el 23 de mayo de 2014 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna de la optante y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, la optante interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, adjuntando de nuevo su certificado no literal de nacimiento cubano.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró que se habían guardado en la tramitación las prescripciones legales y por tanto la resolución recurrida era conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2.^a de mayo, 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio y 14-3.^a de octubre de 2008; 28-4.^a de enero de 2009; 24-3.^a y 25-1.^a de febrero de 2010; 26-1.^a de octubre y 28-1.^a de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una ciudadana nacida en Cuba en 1995, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1.a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La encargada del Registro consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la optante estaba casada

desde 1977 con el Sr. C. R., cuando se produjo el nacimiento y consta que la disolución de dicho matrimonio se produjo por sentencia judicial el 6 de junio de 1999, es decir cuatro años después del nacimiento, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de octubre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (26.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado que, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, no había alcanzado todavía la mayoría de edad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 5 de marzo de 2014, en el Registro Civil de Soria se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual don I. E. F. F., nacido el 3 de junio de 1996 en B. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, asistido por su padre y representante legal, don R. F. F. M., nacido el 14 de septiembre de 1971 en S. D. (República Dominicana), de nacionalidad española por residencia adquirida el 24 de octubre de 2006, opta por la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; interesado: extracto de acta de nacimiento apostillada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de S., tarjeta

de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte dominicano y certificado de inscripción consular en el Consulado General de la República Dominicana en Barcelona; padre: documento nacional de identidad y certificado español de nacimiento, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 24 de octubre de 2006; madre.- autorización notarial apostillada para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

II

Con fecha 22 de agosto de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta providencia interesando del Registro Civil correspondiente, testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad por residencia correspondiente al progenitor del interesado, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

III

Con fecha 24 de octubre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por el promotor, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que el promotor, Sr. F. M., no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad por residencia, como era obligado, ya que en la fecha en que efectuó su declaración, el interesado era menor de edad.

IV

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil, alegando que en el expediente figura que se aportó certificado de inscripción de nacimiento expedido por la República Dominicana, en el que consta que la inscripción se llevó a cabo en el año 2000, ratificada por sentencia 2773 de 9 de noviembre de 2000, por lo que considera que el documento presentado es legal y no puede presentar ninguna duda sobre su filiación.

Por otra parte indica que en base a la citada documentación se le concedió la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión y que a sus tres hermanos se les ha concedido la nacionalidad española por opción y, sin embargo, su padre tampoco los mencionó en su solicitud de nacionalidad por residencia, por el motivo de que no le preguntaron acerca de los hijos que tenía a su cargo.

V

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

VI

Por oficio de fecha 4 de mayo de 2016, la Dirección General de los Registros y del Notariado interesa del Registro Civil Central, requiera al interesado a fin de que aporte

certificado literal de nacimiento del mismo, así como sentencia 2773 de 9 de noviembre de 2000, ambos documentos debidamente legalizados.

Atendiendo al requerimiento de nueva documentación efectuado, se remite acta de nacimiento del interesado apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en el que consta que el mismo es hijo de don R. F. F. M., así como certificación apostillada expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la República Dominicana el 28 de junio de 2016, en la que se indica que no ha sido posible localizar la sentencia de ratificación consignada en el acta de nacimiento del interesado, pero que las anotaciones marginales de las sentencias de ratificación consignadas en las actas del estado civil se bastan por sí mismas, por ser un acto auténtico, cuyo texto se tendrá por fehaciente mientras no se pruebe su falsedad mediante procedimiento de inscripción en falsedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 28-7.^a de noviembre y 4-6.^a de diciembre de 2008; 25-10.^a de Febrero, 11-4.^a de Marzo y 22-4.^a de Octubre de 2009.

II. El interesado, nacido el 3 de junio de 1996 en B. (República Dominicana), intentó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, que la adquirió por residencia por resolución de esta Dirección General de 15 de septiembre de 2006, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil en fecha 24 de octubre de 2006. La solicitud del interesado se desestimó por acuerdo de 24 de octubre de 2014 del Encargado del Registro Civil Central, toda vez que el promotor no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que en la fecha en que efectuó la solicitud era menor de edad. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.b) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación».

IV. En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, se constata que en el modelo de solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el padre del optante en fecha 20 de agosto de 2004, ante el

Registro Civil de Soria únicamente se preguntaba acerca del estado civil del progenitor y no de los hijos menores a su cargo. Tampoco en el documento de ratificación y en el acta de examen efectuada en dicha fecha ante el Encargado del Registro Civil de Soria se solicitó información acerca de dicha cuestión, motivo por el que el padre del interesado no declaró los hijos que tenía a su cargo.

Por otra parte, se ha aportado al expediente acta de nacimiento apostillada del interesado, ratificada por sentencia 2773 de fecha 9 de noviembre de 2000, en la que se hace constar que el optante es hijo de don R. F. F. M., así como certificación apostillada de la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil de la República Dominicana, en la que se indica que las anotaciones marginales de las sentencias de ratificación consignadas en las Actas del Estado Civil constituyen un acto auténtico, cuyo texto se tendrá por fehaciente mientras no se pruebe su falsedad, por lo que se acredita la filiación del interesado con progenitor de nacionalidad española.

Igualmente, tres hermanos del optante, nacidos en agosto de 1991, junio de 1995 y diciembre de 1998 han sido inscritos en el Registro Civil español, con marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

V. En relación con los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, se indica que el optante, nacido el 3 de junio de 1996, es menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española por residencia, hecho que se produce el 24 de octubre de 2006, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, el interesado opta a la nacionalidad española el 5 de marzo de 2014, fecha en que se levanta en el Registro Civil de Soria la correspondiente acta de opción, asistido por su padre y representante legal, constanding autorización notarial de la madre del optante, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el artículo 20.2.b) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.
- 2.º Ordenar que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 18 de noviembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (36.^a)

Opción a la nacionalidad española.—1.º *No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del progenitor.*

2.º *No es posible la opción si la interesada no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 21 de noviembre de 2013, se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Granada, por la que doña N. S. L. (N. Z.), nacida el 16 de junio de 1972 en E. A. (Sáhara Occidental) opta por la nacionalidad española de su padre, don B. –S. S. H., nacido el 12 de octubre de 1946 en E. A., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. El Rey, obediencia a la Constitución y Leyes españolas, con renuncia a su nacionalidad marroquí.

Aportaba la siguiente documentación: interesada: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario; certificado de inscripción padronal, expedida por el Ayuntamiento de C. V. (Granada); traducciones juradas de certificados de acta de nacimiento, certificación literal de nacimiento y fe de lazo de parentesco, expedidos por el Reino de Marruecos; progenitor: documento nacional de identidad, certificación española literal de nacimiento, con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral dictada por el Encargado del Registro Civil de Salamanca el 24 de junio de 2005 y traducción jurada de certificado de concordancia de nombres, expedido por el Reino de Marruecos.

II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 10 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada, por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, ya que los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción, fecha en que la interesada ya era mayor de edad, por lo que no le cabe optar a la nacionalidad española al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español y tampoco cabe la recuperación, pues no consta que la haya ostentado en el pasado, por lo que procede denegar la inscripción de nacimiento solicitada.

III

Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción conforme a lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, alegando que su padre es originariamente español y nacido en España, por lo que la opción efectuada no tiene límite de edad.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación, indicando que a la interesada no le corresponde el derecho de opción previsto en el artículo 20.1.a) del Código Civil, por cuanto que no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, al haber nacido el 26 de junio de 1972 y, por tanto, ser ya mayor de edad cuando su padre fue nacionalizado mediante resolución del Registro Civil de Salamanca de 24 de junio de 2005, ni tampoco el previsto en el artículo 20.1.b) del Código Civil, al no haber nacido su progenitor en España. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1.^a de septiembre, 20-2.^a y 4.^a y 22-5.^a de diciembre de 2006; 12-3.^a y 4.^a de enero, 10 de febrero, 5-2.^a de marzo, 21 de abril, 21-6.^a de mayo, 11-1.^a de junio y 20-2.^a de diciembre de 2007; 3-1.^a, 28-1.^a y 29-3.^a de enero, 22-5.^a y 29-6.^a de febrero, 3-2.^a y 4.^a de marzo y 25-3.^a y 4.^a de noviembre de 2008 y 29-4.^a de enero de 2009.

II. La interesada, nacida el 16 de junio de 1972 en E. A. (Marruecos) solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su padre es español de origen nacido en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento de la interesada por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

III. En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que la interesada no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre es declarado español con valor de simple presunción, el 24 de junio de 2005, momento en el que la nacionalidad surte efectos, la interesada ya era mayor de edad según su estatuto personal.

IV. Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española «aquellas (personas) cuyo padre o

madre hubiera sido originariamente español y nacido en España». En el presente caso, si bien consta que el padre de la interesada ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nació en E. A. (Sáhara Occidental), por lo que no puede ser considerado como nacido en España.

Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de auto-determinación en el Sahara.

VII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (27.^a)

Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 25 de junio de 2014, en el Registro Civil de Fraga (Huesca), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual don K. J. N., nacido el 10 de junio de 1997 en B. (Gambia), de nacionalidad gambiana, asistido por su presunto padre y representante legal don M. J. N., opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Se acompaña declaración de consentimiento de la madre, por la que no se opone a que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.– pasaporte gambiano, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de F.(Huesca) y certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia; presunto padre.– DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 8 de abril de 2013.

II

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 30 de octubre de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

III

Con fecha 30 de enero de 2015, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

IV

Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que su padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia debido a que en ese momento no se encontraba en España, por lo que erróneamente pensó

que no debía mencionarlo en ninguno de los formularios presentados al efecto y que junto con la solicitud se ha presentado un certificado de nacimiento debidamente legalizado por las autoridades españolas, del que en ningún momento se ha cuestionado su legalidad.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.*: art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 8 de abril de 2013 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 10 de junio de 1997 en B. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió diez años después, el 17 de junio de 2007 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día 25 de junio de 2014 en B. (Gambia) al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que el artículo 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el

expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de noviembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 5 de febrero de 2016 (20.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 5 de febrero de 2016 (24.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 5 de febrero de 2016 (30.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (35.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (36.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (37.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (39.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (40.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (42.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (43.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (28.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (29.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (39.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (40.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (46.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 22 de febrero de 2016 (13.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 26 de febrero de 2016 (3.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 26 de febrero de 2016 (4.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (11.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 23 de marzo de 2016 (3.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 23 de marzo de 2016 (4.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 23 de marzo de 2016 (5.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 1 de abril de 2016 (40.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 1 de abril de 2016 (41.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 1 de abril de 2016 (42.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 1 de abril de 2016 (43.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 15 de abril de 2016 (24.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 15 de abril de 2016 (27.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 15 de abril de 2016 (28.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 15 de abril de 2016 (29.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 15 de abril de 2016 (30.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 15 de abril de 2016 (59.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 15 de abril de 2016 (60.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 15 de abril de 2016 (62.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 15 de abril de 2016 (63.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 22 de abril de 2016 (30.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 22 de abril de 2016 (31.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 22 de abril de 2016 (32.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 22 de abril de 2016 (33.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 22 de abril de 2016 (35.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 22 de abril de 2016 (36.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 22 de abril de 2016 (38.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 22 de abril de 2016 (39.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 22 de abril de 2016 (40.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 22 de abril de 2016 (59.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (31.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (32.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (33.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (34.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (35.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (17.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (21.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (23.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 24 de mayo de 2016 (1.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 24 de mayo de 2016 (2.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (50.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (52.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (53.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (54.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (55.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (56.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de junio de 2016 (28.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de junio de 2016 (29.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de junio de 2016 (32.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 17 de junio de 2016 (18.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 17 de junio de 2016 (19.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 17 de junio de 2016 (28.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 17 de junio de 2016 (35.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 17 de junio de 2016 (36.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de junio de 2016 (23.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 24 de junio de 2016 (37.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 1 de julio de 2016 (41.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 1 de julio de 2016 (45.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 1 de julio de 2016 (48.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 1 de julio de 2016 (49.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 1 de julio de 2016 (50.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 8 de julio de 2016 (28.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 8 de julio de 2016 (29.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 8 de julio de 2016 (30.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 15 de julio de 2016 (12.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 15 de julio de 2016 (14.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 15 de julio de 2016 (16.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 15 de julio de 2016 (17.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (28.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (29.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (32.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (33.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (34.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (72.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (75.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (77.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (100.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (103.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (104.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (107.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (109.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (111.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (162.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 9 de septiembre de 2016 (10.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (25.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (27.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (28.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (45.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (34.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (39.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (41.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (42.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (50.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (18.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (19.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (20.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (30.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (31.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (47.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (35.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (36.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (37.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (16.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (21.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (47.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (31.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (32.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (33.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (34.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (29.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (32.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (33.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (34.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (51.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (52.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (27.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (28.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (29.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (30.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (35.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (37.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (38.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (41.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (48.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (4.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (12.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (13.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (14.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (15.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (18.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (22.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (23.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (28.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (1.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (17.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (19.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (21.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (23.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (26.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (3.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (5.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (7.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (8.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (9.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (10.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (1.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (2.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (4.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (5.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (6.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (11.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (28.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (29.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (31.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (4.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (5.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (7.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (8.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (9.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (11.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (12.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

3.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR SER HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN [ART. 20.1.b) CÓDIGO CIVIL]

Resolución de 29 de enero de 2016 (51.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por el apartado b) del artículo 20.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 26 de noviembre de 2012 en el Registro Civil de Irún (Guipúzcoa) se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la que don A. A. M., nacido el 29 de mayo de 1989 en S. (Argelia), opta a la nacionalidad española de su madre, doña E. A-D. M.,

nacida el 11 de agosto de 1966 en S. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 26 de julio de 2006, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) y 3 del Código Civil, jurando fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las Leyes y renunciando a su nacionalidad anterior. Aportaba la siguiente documentación: promotor.– pasaporte argelino; tarjeta de identificación de extranjeros, régimen comunitario; certificación de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Irún; certificado de nacimiento expedido por la RASD legalizado; certificado de antecedentes penales, expedido por la RASD legalizado y certificado de vida laboral; madre.– DNI y certificado de nacimiento español inscrito en el Registro Civil Central, con anotación de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral de 26 de julio de 2006 y certificado de paternidad legalizado, expedido por la RASD; padre.– partida de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de separación expedidos por la Asociación de Inmigrantes Saharauis «Eusah».

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado dictó Auto en fecha 21 de marzo de 2014 por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, por haber excedido con exceso el plazo legalmente establecido para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española, indicando en el razonamiento jurídico tercero del citado Auto que, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español, el derecho de opción a la nacionalidad española recogido en el artículo 20.1.a) del Código Civil ha caducado, de conformidad con el artículo 20.2 del Código Civil, al ser el interesado mayor de 20 años al ejercitar el derecho de opción en fecha 26 de noviembre de 2012 ante el Encargado del Registro Civil de Irún.

III

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando le sea concedida la inscripción de nacimiento y la nacionalidad española, alegando que presentó solicitud de opción en base al artículo 20.1.b) y 20.3. del Código Civil, estimando que se ha producido un error en la resolución denegatoria, toda vez que se toma como base para la desestimación el artículo 20.2 del Código Civil.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe emitido el 10 de julio de 2015, en el que indica que, en este caso, la madre del recurrente nació en Smara (Sáhara Occidental), por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil, de ser originariamente español y nacido en España. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1.^a de septiembre, 20-2.^a y 4.^a y 22-5.^a de diciembre de 2006; 12-3.^a y 4.^a de enero, 10 de febrero, 5-2.^a de marzo, 21 de abril, 21-6.^a de mayo, 11-1.^a de junio y 20-2.^a de diciembre de 2007; 3-1.^a, 28-1.^a y 29-3.^a de enero, 22-5.^a y 29-6.^a de febrero, 3-2.^a y 4.^a de marzo y 25-3.^a y 4.^a de noviembre de 2008 y 29-4.^a de enero de 2009.

II. El interesado, nacido el 29 de mayo de 1989 en S. (Argelia), solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su madre es española de origen nacida en España, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) y 3 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento del interesado por haber excedido el plazo legalmente establecido en el artículo 20.2 del Código Civil para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española.

III. Se constata que el acta de opción a la nacionalidad española suscrita por el promotor, lo fue en base a lo establecido en los artículos 20.1.b) y 3 del Código Civil y no en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2 c) del Código Civil en los que se fundamenta el auto recurrido. Procede, por tanto, verificar si el interesado cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil, que dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española «aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», no estando sujeto el ejercicio de la opción a límite alguno de edad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.3. del Código Civil.

IV. En el presente caso, si bien consta que la madre del interesado ha sido declarada española de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nació en Smara (Sáhara Occidental), por lo que no puede ser considerada como nacida en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el

reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretario General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General

de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de enero de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de abril de 2016 (61.ª)

Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir al nacido en La Habana (Cuba) en 1965 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. núm. 1, b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre fuese originariamente español y nacido en España.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra resolución dictada por la Encargada del Registro del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 9 de marzo de 2012 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don F. V. R., nacido el 16 de diciembre de 1965 en La Habana (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior. Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos;

cédula de identidad cubana y certificado local de nacimiento del interesado; certificado español de nacimiento de su padre, don M-D. V. B., nacido el 7 de mayo de 1922 en L-H. (Cuba), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil el 25 de junio de 2003 y certificado emitido por la Directora General del Archivo Nacional de la República de Cuba, en el que se indica que el abuelo paterno del promotor, don M. V. S., llegó a Cuba el 15 de noviembre de 1907 procedente de La Coruña.

II

Con fecha 31 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cuando pudo pedir turno telefónico al Consulado General de España en La Habana para solicitar la ciudadanía española por la Ley 52/2007, en base a la nacionalidad española de su abuelo, se le indicó que su solicitud estaba fuera de plazo, indicándole que realizara la petición en base al artículo 20.1.b) del Código Civil, petición que fue desestimada, entendiéndose que la información que recibió fue errónea y solicitando la revisión de su expediente.

IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que se indica que el solicitante optó a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) en fecha 9 de marzo de 2012 y, revisada la documentación integrante del expediente, consta que su progenitor español, natural de Cuba e hijo de emigrante español, optó a la nacionalidad española el 25 de junio de 2003, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a que su progenitor hubiera sido originariamente español y nacido en España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre

de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 16 de diciembre de 1965 en La Habana (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre español, nacido en 1922 en La Habana (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción y ninguno de los dos resulta acreditado en el presente caso, toda vez que el padre del promotor no es originariamente español, dado que se le declaró la opción a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil el 25 de junio de 2003 y no nació en España, sino en Cuba. Dado que el padre del promotor, no es español de origen y no nació en España, no puede prosperar la opción ejercitada prevista en el artículo 20.1.b) del vigente Código Civil, al no cumplir con los requisitos exigidos en el mismo. Igualmente, tampoco puede el interesado acceder a la nacionalidad española a través de lo establecido en la disposición adicional Séptima de la Ley 52/2007, toda vez que, en relación con el plazo de presentación de este tipo de solicitudes, la Directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que será necesario que se formalicen las declaraciones de opción en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011. De acuerdo con la información facilitada por el Consulado General de España en La Habana (Cuba), la solicitud de opción fue formulada en fecha 9 de marzo de 2012, fuera del plazo legalmente establecido y, en relación con el fondo del asunto, tampoco procedería la estimación de su pretensión, toda vez que no resulta acreditado que su progenitor fuese originariamente español o que su abuelo perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de abril de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de agosto de 2016 (2.ª)

Opción a la nacionalidad española. Artículo 20.1b) CC.–*No es posible la inscripción del nacido en Venezuela en 1988, previa opción a la nacionalidad española intentada por razón de filiación respecto de un ciudadano español de origen y nacido en España (art. 20.1b CC), porque la inscripción de nacimiento venezolana aportada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 14 de noviembre de 2014 en el Registro Civil Central, el Sr. J.-G. R. O., mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b) del Código Civil por ser hijo de un ciudadano español de origen nacido en España. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; volante de empadronamiento; pasaporte venezolano, tarjeta de residencia en España e inscripción de nacimiento venezolana manuscrita (de muy difícil legibilidad) del interesado, nacido en Venezuela el 14 de julio de 1988, hijo de N.-J. O., con marginal practicada el 19 de septiembre de 2014 de reconocimiento paterno del inscrito otorgado el 2 de mayo de 2007 por el ciudadano español P.-L.-E. R. S.; DNI e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Melilla de P.-L.-E. S. R. (con marginal de inversión de apellidos de 1 de diciembre de 1998), nacido el 16 de septiembre de 1935; certificación venezolana de matrimonio celebrado en Venezuela el 7 de mayo de 2007 entre P.-L.-E. S., divorciado y de nacionalidad francesa (consta número de pasaporte francés) y N.-J. O., soltera y de nacionalidad venezolana; tarjeta de residencia en España e inscripción de nacimiento venezolana de N.-J. O., nacida el 21 de mayo de 1971.

II

Ratificado el promotor, el Encargado del Registro requirió la práctica de audiencia reservada y por separado a los progenitores, residentes en P. de M. (el padre) y en Venezuela (la madre), respectivamente. En comparecencia ante el Registro correspondiente a su domicilio, el Sr. R. S. manifestó que se había divorciado hacía tres años de N.-J. O. y que no tenía ningún interés en legalizar en España el reconocimiento paterno de ninguno de los hijos de su exesposa. La Sra. O., por su parte, declaró que conoció en 1987, en Venezuela, al Sr. R. S., quien es el padre biológico de J.-G., si bien él regresó a España y no volvió hasta 2007, momento en que reconoció a su hijo.

III

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 26 de enero de 2016 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación del solicitante con el ciudadano español por las contradicciones observadas en las manifestaciones de los progenitores y teniendo en cuenta el informe desfavorable del Ministerio Fiscal y el principio de veracidad biológica que informa la regulación legal en España en materia de determinación de la filiación, sin perjuicio de que el interesado pueda plantear una reclamación de filiación en la vía judicial.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado, por medio de su representante legal, que, si bien la petición inicial debió haber sido planteada como solicitud de inscripción de nacimiento como español de origen y no como una opción, la filiación paterna resulta acreditada sin lugar a dudas a la vista de la certificación de nacimiento venezolana, independientemente de la negativa actual del progenitor a ratificar el reconocimiento realizado en su día.

V

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3.^a de marzo de 2002; 15-1.^a de noviembre de 2005; 6-4.^a de marzo y 29-3.^a de junio de 2006; 23-2.^a de mayo de 2007; 13-3.^a de octubre de 2008; 11-3.^a de marzo y 26-2.^a de noviembre de 2009; 10-3.^a de enero de 2011; 23-38.^a de agosto de 2012; 12-33.^a de marzo y 21-33.^a de abril de 2014 y 26-8.^a de marzo de 2015.

II. Se pretende la inscripción, previa opción a la nacionalidad española (aunque en el recurso varía la petición por considerar que al interesado le corresponde la nacionalidad española de origen), en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1988 en Venezuela alegando que el promotor es hijo de un ciudadano español de origen y nacido en España que lo reconoció como tal en 2007. El Encargado del Registro denegó la inscripción por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.2 LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.1 RRC).

IV. En el presente caso, de la documentación contenida en el expediente resulta que el solicitante nació en Venezuela en julio de 1988 y fue inscrito dos meses después únicamente con filiación materna, siendo reconocido, según consta marginalmente en el asiento de nacimiento, como hijo de un ciudadano español el 2 de mayo de 2007.

Sin embargo, la marginal de reconocimiento no se practicó hasta septiembre de 2014 en virtud de un oficio remitido el 12 de agosto anterior por el Registro ante el que, presumiblemente, se formalizó el acto de reconocimiento, sin que conste en el expediente cuáles fueron las circunstancias en las que se realizó dicho reconocimiento ni cuál fue el procedimiento seguido, de modo que no es posible verificar si se tuvieron en cuenta unas garantías y cautelas similares a las que se habrían pedido en España.

Además, no se ha justificado convenientemente por qué el reconocimiento no se realizó hasta pasados diecinueve años desde el nacimiento y justo cinco días antes de contraer matrimonio el supuesto padre con la madre del inscrito y no se ha presentado tampoco prueba alguna (a modo de ejemplo: un certificado de movimientos migratorios, un justificante de Registro como residente en Venezuela o copia del pasaporte utilizado en su momento con los correspondientes Registros de entrada y salida) que acredite la presencia del ciudadano español en Venezuela en 1987. Por otro lado, llama la atención el hecho de que, en dos actos celebrados con muy pocos días de diferencia, relacionados ambos con el estado civil y destinados a producir efectos en el mismo país, el Sr. R. S. figure identificado como ciudadano español en el asiento de reconocimiento del hijo y como ciudadano francés (identificado con los respectivos números de pasaporte en ambos casos) en el certificado de matrimonio, lo que, llegado el caso, podría incluso suscitar dudas acerca de la

conservación por parte del supuesto padre de su nacionalidad española de origen en el momento del reconocimiento. Todo lo anterior plantea fundadas dudas acerca de la exactitud del contenido de la inscripción local aportada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), pues no hay que olvidar que la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. El hecho de que los artículos 23 LRC y 85 RRC permitan practicar sin expediente inscripciones por certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros, no implica que el Encargado haya de asumir una actitud pasiva ante la presentación de tales certificaciones, limitándose a la transcripción automática de los datos en ellas consignados. Por el contrario, ha de cerciorarse de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de agosto de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 1 de abril de 2016 (35.^a). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b CC.

Resolución de 22 de abril de 2016 (57.^a). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b CC.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (1.^a). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b CC.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (2.^a). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b CC.

3.3.3 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

(No hay Resoluciones para este apartado)

3.4 Adquisición de la nacionalidad española por residencia

(No hay Resoluciones para este apartado)

3.5 Conservación. Pérdida. Renuncia a la nacionalidad española

3.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA, RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 15 de abril de 2016 (26.^a)

Pérdida de la nacionalidad española.—*Procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 22 de marzo de 2012, el Ministerio Fiscal interesa del Encargado del Registro Civil de Ceuta se tramite expediente de pérdida de la nacionalidad española de don I. L. M., nacido el 15 de abril de 1992 en E-K. (Marruecos), hijo de don A. L. B-A. nacido en Marruecos el 23 de marzo de 1954 y que adquirió la nacionalidad española el 12 de febrero de 1999 y de doña H. M., de nacionalidad marroquí. El interesado adquirió la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil el 12 de febrero de 1999. En el relato de hechos del Ministerio Fiscal se indica que «ha tenido conocimiento por escrito del Cuerpo Nacional de Policía que I. L. M., a pesar de tener la nacionalidad española y haber renunciado a la anterior marroquí, lleva más de tres años viviendo en Marruecos utilizando en exclusiva dicha nacionalidad», interesando sea oído el interesado y se le requiera a fin de que aporte la documentación marroquí. Consta en el expediente oficio de fecha 25 de octubre de 2011 de la Comisaría de la Ciudad Autónoma de Ceuta de la Dirección General de la Policía, con el que se aporta copia de la documenta-

ción marroquí así como española del interesado, en particular, carta de identidad marroquí núm. L-..... a nombre de I. L., nacido en Marruecos el 15 de abril de 1992; documento nacional de identidad español núm. a nombre de I. L. M., nacido en Marruecos el 15 de abril de 1992 y domiciliado en Tetuán (Marruecos) y pasaporte español núm. a nombre de I. L. M., nacido en E- K. (Marruecos) el día 15 de abril de 1992, indicándose que a pesar de no ser el mismo nombre en los tres documentos, dado que en el marroquí no figura el apellido de la madre, se visualiza que se trata de la misma persona mediante las fotografías impresas en los mismos, así como la coincidencia de datos filiatorios, lo que avala la suposición del uso de ambas nacionalidades. Igualmente consta en el expediente informe emitido el 14 de noviembre de 2011 por la Consejería de Gobernación de la Ciudad Autónoma de Ceuta en el que se indica que no consta que el interesado hubiese estado empadronado en la ciudad de Ceuta en ningún momento.

II

Dada la imposibilidad de notificar al interesado a fin de que comparezca en el Registro Civil de Ceuta para ser oído en declaración sobre los hechos relatados en el escrito de la Fiscalía, toda vez que la cédula de citación es devuelta por el Servicio de Correos, se expide Edicto por el Encargado del Registro Civil de Ceuta en fecha 13 de marzo de 2013, que es publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Ceuta núm. 5248 de 2 de abril de 2013 y bajo el número de orden 857.

III

Remitidas las actuaciones al Ministerio Fiscal, emite informe el 26 de junio de 2013, en el que indica que procede declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en base a lo establecido en el artículo 25.1.a) del Código Civil, toda que el mismo, pese a haber adquirido la nacionalidad española vive en Marruecos, concretamente en Tetuán, de acuerdo con la información facilitada por la Policía y utiliza la nacionalidad marroquí desde que adquirió la española (más de tres años).

IV

Visto el informe del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Ceuta interesa de la Jefatura Superior de Policía de Ceuta aporte copia de los pasaportes anteriores al último que se expidió al interesado. Por oficio de 20 de noviembre de 2013 del Inspector Jefe de la Brigada Provincial de Documentación de la Jefatura Superior de Policía de Ceuta se informa que, consultadas las bases de datos consta una única expedición anterior de un pasaporte con el número de libreta AC517627, expedido en fecha 8 de abril de 2005 y con fecha de caducidad de 8 de abril de 2010.

V

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de lo solicitado, con fecha 5 de agosto de 2014, el Encargado dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado, instando que se practi-

que la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española al Tomo 737-T, página 551 de la sección 1.ª, haciéndose constar que el inscrito perdió la nacionalidad española en fecha 15 de abril de 2013, al transcurrir tres años después de alcanzar la mayoría de edad, conforme al artículo 24.1 del Código Civil.

VI

Notificado el acuerdo al interesado, interpone recurso por medio de representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el expediente gubernativo ha sido tramitado prescindiendo totalmente de los trámites esenciales del procedimiento administrativo y aportando certificados de residencia expedidos por el Consulado General de España en Tetuán (Marruecos) de fechas 11 de septiembre de 2012, 20 de septiembre de 2013 y 28 de agosto de 2014, en los que se indica que el interesado reside en dicha demarcación consular desde el 11 de septiembre de 2006 y se encuentra inscrito en el Registro de Matrícula Consular como residente, solicitando se deje sin efecto la resolución impugnada y se dicte nuevo auto que declare que no existe causa de pérdida de la nacionalidad española del interesado.

VII

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, interesa su desestimación y la confirmación de la resolución impugnada y el Encargado del Registro Civil remite el expediente a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. El Ministerio Fiscal ante el Registro Civil de Ceuta interesa que se declare que don I. L. M., nacido el 15 de abril de 1992 en E-K. (Marruecos), ha perdido la nacionalidad española que había obtenido por opción con fecha 12 de febrero de 1999, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad marroquí de origen. El Encargado del Registro Civil Central dicta auto de 5 de agosto de 2014 por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.1 del Código Civil, que «pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al Encargado del Registro Civil».

Examinados los datos del interesado, aparece anotada marginalmente a su inscripción de nacimiento la adquisición de la nacionalidad española por opción conforme al artículo 20 del Código Civil en 1999. De acuerdo con la información integrante del expediente, en particular informes de la Dirección General de la Policía, el interesado ostenta carta de identidad marroquí, válida hasta el 11 de julio de 2020 y no ha residido en ningún momento en la Ciudad de Ceuta, habiéndose empadronado el 4 de noviembre de 2014, después de producida la pérdida de la nacionalidad española, en Cádiz. De este modo, a pesar de tener la nacionalidad española lleva más de tres años viviendo en Marruecos desde su mayoría de edad, que se produce el 15 de abril de 2010, utilizando en exclusiva dicha nacionalidad, por lo que con fecha 15 de abril de 2013, se produjo la pérdida de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de abril de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de abril de 2016 (46.^a)

Conservación de la nacionalidad española.—*No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre conservación de la nacionalidad española, remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal de los interesados contra providencias de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Con fecha 15 de agosto de 2013 se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Boston (Estados Unidos de América), por la que don R-A. F. C-M., mayor de edad, nacido en C. (V.) el 27 de septiembre de 1964, y de nacionalidad española obtenida por residencia con fecha 13 de julio de 2007 y doña P-M. MA. A., mayor de edad, nacida en S., M. (V.) el 19 de mayo de 1965 y de nacionalidad española obtenida por residencia con fecha 13 de julio de 2007, casados en Venezuela en 1990, solicitan conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, alegando que residen en Estados Unidos desde el año 2007 y que con fechas 18 de abril de 2012 y 18 de junio de 2011, respectivamente, obtuvieron la nacionalidad estadounidense. Aportan como documentación; pasaportes españoles y estadounidenses, certificados de nacimiento inscritos en el Registro Civil de Madrid con anotación marginal de obtención de la nacionalidad española por residencia y original y traducción consular de certificados de adquisición de la nacionalidad estadounidense por naturalización.

II

Remitida toda la documentación al Registro Civil Único de Madrid, la Encargada del citado Registro Civil dicta providencias el 5 de septiembre de 2013 por las que deniega las solicitudes en base a que el artículo 24.1 del Código civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no gozan los interesados pues han obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

III

Notificados los interesados, éstos interponen conjuntamente y mediante representante legal recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la conservación de la nacionalidad española, alegando que a su entender no está claro que el artículo 24.1 del Código civil sea aplicable solo a los españoles de origen, adjuntando nueva documentación, como certificado de la inscripción en el Registro Civil Consular de Caracas del matrimonio de los interesados, con fecha 13 de octubre de 2011 y libro de familia en el que consta el nacimiento de dos hijos en 1997 y el año 2000, ambos en Estados Unidos de América,

IV

Notificado el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y, la Encargada del Registro Civil de Madrid remite los expedientes a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones 27-4.^a y 5.^a de marzo de 2002; 13-5.^a de marzo de 2007; 4-5.^a y 6.^a de febrero de 2009.

II. Se pretende por los interesados, nacidos en Venezuela en 1964 y 1965 y nacionalizados españoles por residencia, que se haga constar marginalmente en sus inscripciones de nacimiento las declaraciones de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparecieron ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Boston (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código civil. Así consta en las actas extendidas el 15 de agosto de 2013. Dichas actas fueron remitidas al Registro Civil de Madrid donde se hallaban inscritos los nacimientos de los interesados. Por la Encargada de este Registro se emitieron providencias señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no gozan los interesados por constar que adquirieron la nacionalidad por residencia. Estos escritos de denegación constituyen el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (*cfr.* art. 24 y 25 C.c.). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

IV. Pues bien, en la tradición histórica española, nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos tipos distintos de nacionalidad española, la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o «iter» jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar «ope legis» desde el

mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil, y sin perjuicio de la retroacción de los efectos favorables al momento de la concepción que resulta del artículo 29 del Código civil (vid. Resolución 26-1.º de diciembre de 2002). Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen, además de poder ser tutores del Rey (vid. art. 60 núm.1 de la Constitución), no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 núm.2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española, según resulta de lo establecido en el artículo 11 núm.3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente, por un lado, la previa tenencia de la nacionalidad española, lo que queda demostrado por la documentación obrante en el expediente, pero también es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código civil, que si bien no lo señala expresamente, cabría entender aplicable a nacionales originarios, ya que el artículo 25 del CC sí que aclara expresamente que se refiere a los españoles que no sean de origen. En este sentido, se estima que el hecho de que el interesado no sea español de origen, constituye uno de los supuestos regulados en los artículos 24 y 25 del Código civil, que establecen los límites en los que se desarrolla la diferencia de «status» constitucional establecida entre españoles de origen y españoles no originarios. Así, cabe concluir que la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el apartado 1.º del artículo 24 del CC. solo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso de los interesados, ya que de las certificaciones literales de nacimiento aportadas se observa que adquirieron la nacionalidad por residencia, sin necesidad de renuncia a su nacionalidad anterior. En conclusión, se estima que los interesados no pueden acogerse a la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el artículo 24.1 del Código civil, por estar prevista para españoles de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de abril de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 2 de septiembre de 2016 (1.ª)

Pérdida de la nacionalidad española. Artículo 24.3 CC.—*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

A instancia del órgano en funciones de Ministerio Fiscal el 2 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo inició expediente para declarar la pérdida de la nacionalidad española de doña M. G. V. en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil (CC). Con la misma fecha se notifica a la interesada la instrucción del expediente. Consta en las actuaciones la siguiente documentación: certificación de nacimiento dominicana, DNI, pasaporte español, cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de M. G. V., nacida en S. D. el 15 de mayo de 1992, hija de J.-F. G. G. y de E. V. R., ambos nacidos en Santo Domingo y de nacionalidad española; DNI y pasaportes españoles de los abuelos maternos y paternos y de los progenitores de la interesada; libros de familia de los padres y de los abuelos paternos; inscripciones españolas de nacimiento de la madre y de matrimonio de los progenitores y varios correos electrónicos cruzados entre la interesada y el consulado con motivo de la solicitud de renovación del pasaporte por parte de aquella.

II

Previo informe favorable del canciller en funciones de Ministerio Fiscal la encargada del Registro consular dictó resolución el 2 de marzo de 2015 acordando la inscripción marginal de la pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada porque, habiendo nacido y residiendo en el extranjero y siendo hija de padres españoles también nacidos en el extranjero, no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de tres años desde que alcanzó la mayoría de edad, tal como prevé el artículo 24.3 CC.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que es hija de españoles de origen, que en enero

de 2015 había solicitado cita en el consulado para la renovación de su pasaporte, que, una vez proporcionados los datos que se le solicitaron por correo electrónico, fue citada para comparecer ante el Registro pero que en ningún momento fue advertida previamente de la existencia de un expediente sobre pérdida de la nacionalidad, que se enteró de tal circunstancia el día que le comunicaron el auto dictado por la encargada, cuando ella había ido a renovar el pasaporte, que la fecha que se ha hecho constar en la marginal de pérdida es el 15 de mayo de 2013, por lo que considera que la privación de su nacionalidad fue anterior al «mal instrumentado proceso administrativo» que estaría viciado de nulidad, que ha utilizado de forma continuada su nacionalidad española por medio de su pasaporte español, lo que implica una voluntad de conservarla y, finalmente, manifiesta que, de acuerdo con el artículo 11 de la Constitución, ningún español de origen puede ser privado de su nacionalidad.

IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 46 y 47 de la Ley del Registro Civil (LRC); 232 y 233 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre y las resoluciones, entre otras, 8-3.^a de enero de 2009; 12-51.^a de septiembre, 15-56.^a de noviembre y 12-139.^a de diciembre de 2013; 27-82.^a de enero, 17-23.^a de febrero, 20-25.^a de marzo, 11-97.^a de abril, 20-12.^a de mayo, 25-29.^a de noviembre, 5-1.^a y 12-48.^a de diciembre de 2014; 20-50.^a de febrero, 24-10.^a y 30-15.^a de abril, 8-28.^a y 22-74.^a de mayo, 3-56.^a de julio, 28-34.^a de agosto y 13-27.^a de noviembre de 2015.

II. Pretende la interesada, nacida en la República Dominicana el 15 de mayo de 1992, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* a través de sus progenitores, ambos españoles también nacidos en Santo Domingo. La encargada del Registro Civil consular dictó resolución el 2 de marzo de 2015 acordando la inscripción marginal, en la de nacimiento de la interesada, de la pérdida de la nacionalidad española de la inscrita. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Según prevé el apartado tercero del artículo 24 CC, «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del

mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación». Además, la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002 precisa que esta causa de pérdida solo será de aplicación a quienes lleguen a la mayoría de edad o emancipación después de la entrada en vigor de dicha ley (el 9 de enero de 2003).

IV. La interesada nació y reside en el extranjero (República Dominicana) y sus progenitores, ambos españoles, también nacieron en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 15 de mayo de 2010, es decir, después de que entrase en vigor el precepto transcrito en el fundamento anterior, por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por él establecida y, finalmente, una vez alcanzada la mayoría de edad, dejó transcurrir tres años sin formular declaración de conservación, no siendo eximente el desconocimiento por su parte de la necesidad de hacerlo, pues, como es sabido, la ignorancia de las normas no exime de su cumplimiento (art. 6.1 CC). De manera que concurren en la interesada todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de esta causa legal de pérdida de la nacionalidad española, cuyo fundamento es evitar la perpetuación de estirpes de españoles en el extranjero desconectados de cualquier vínculo efectivo con España, hasta el extremo de no formalizar siquiera una declaración de voluntad de conservar.

V. Por lo que se refiere a la supuesta contradicción entre el artículo 24.3 CC y el artículo 11.2 de la Constitución de 1978, hay que decir que ambos preceptos son compatibles porque el propósito de la norma constitucional es vetar cualquier modo de pérdida que pueda implicar la privación de la nacionalidad española de origen como una forma de sanción, pero ello no significa que la nacionalidad de origen no pueda perderse si concurren los presupuestos del artículo 24.

VI. Finalmente, en relación con las alegaciones sobre posibles irregularidades en la tramitación del procedimiento, de la documentación remitida se desprende que se han seguido las previsiones legales de los artículos 67 LRC y 232 RRC y la fecha consignada marginalmente en la inscripción de nacimiento —el 15 de mayo de 2013— no es más que el momento a partir del cual se considera perdida la nacionalidad, independientemente de cuándo se haya declarado formalmente tal circunstancia (*cfr.* art. 67 LRC), si bien es cierto que la marginal practicada está incompleta, pues no consta reflejada ni la causa legal de la pérdida (el art. 24.3 CC) ni la fecha de la resolución registral en virtud de la cual se practicó la inscripción declarativa.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 2 de septiembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 14 de octubre de 2016 (33.^a)

Pérdida de la nacionalidad española.—*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que la inscripción de la interesada en el Registro Civil español se produce con posterioridad a la adquisición de su mayoría de edad.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

I

Con fecha 19 de mayo de 2015, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en São Paulo (Brasil) solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil a doña J. R. do E. S., nacida el 28 de febrero de 1985 S. (Brasil), hija de don M.-Á. R. R., nacido en Brasil y de nacionalidad española y de doña E. do E. S., nacida en Brasil, de nacionalidad brasileña.

II

El Cónsul Adjunto de España en São Paulo (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española, levantándose acta de notificación a la interesada, compareciendo ésta el día 19 de mayo de 2015 ante el Encargado del Registro Civil consular, informándole de la instrucción del expediente, por no haber manifestado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil consular, en el plazo de tres años desde que alcanzó su mayoría de edad y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Reglamento del Registro Civil, puede formular las alegaciones que estime conveniente dentro del plazo de diez días naturales.

III

Dentro del plazo establecido al efecto, la interesada presenta escrito de alegaciones ante el Registro Civil consular indicando que, en el momento de la solicitud de su inscripción de nacimiento, se encontraba dentro del plazo legal de solicitud de conservación de la nacionalidad española, ya que en dicho momento tenía 20 años de edad, no informándole de la necesidad de efectuar la citada declaración de conservación.

IV

El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en fecha 4 de junio de 2015 estimando cumplidos los requisitos del artículo 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española.

V

Con fecha 4 de junio de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dicta auto por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española de la interesada al hallarse incurso en el supuesto previsto en el artículo 24.3 del Código Civil.

VI

Notificado el acuerdo a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la nacionalidad española con 20 años, dentro del periodo legal de declaración de voluntad de permanecer con la nacionalidad española; que su certificado de nacimiento se inscribió en el Registro Civil consular el 11 de abril de 2005 y que considera que la mencionada declaración es prescindible toda vez que su inscripción de nacimiento formulada después de adquirir la mayoría de edad ratifica su voluntad de conservar la nacionalidad española.

VII

Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida en S. (Brasil) en 1985, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez haber solicitado la inscripción de su nacimiento con posterioridad a su mayoría de edad, dentro del período establecido para formular la declaración de conservación de la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil consular emitió auto en fecha 4 de junio de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 28 de febrero de 2003, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cf.*: disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

Sin embargo, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que la redacción del mismo se entiende referida a aquellos supuestos en los que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español se ha producido con anterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad por los interesados, por la voluntad de sus representantes legales y no de los menores inscritos, motivo por el cual, en el precepto citado, se otorga en estos casos un plazo de tres años a contar desde el cumplimiento de su mayoría de edad o emancipación para que los inscritos manifiesten su voluntad de conservar la nacionalidad española, efectuando al efecto declaración ante el Encargado del Registro Civil.

En el caso que nos ocupa, la interesada adquirió la mayoría de edad el 28 de febrero de 2003 y la inscripción en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) de la misma se produce el 6 de septiembre de 2005, cuando la promotora contaba con 20 años de edad.

Por tanto, la solicitud y posterior inscripción de nacimiento de la interesada, se produce con posterioridad a la adquisición de la mayoría de edad de la recurrente, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española por el artículo 24.3 del Código Civil de acuerdo con la redacción establecida en la Ley 36/2002, de 8 de octubre, por un acto de declaración de la voluntad de la interesada de ostentar la nacionalidad española, por lo que no se dan las circunstancias establecidas en dicho precepto legal para la pérdida de la nacionalidad española y la inscripción de la pérdida se realizó, por tanto, sin que resultara procedente.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 14 de octubre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 21 de octubre de 2016 (17.ª)

Pérdida de la nacionalidad española.—*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española toda vez que no es española iure soli la nacida en España hija de padres uruguayos nacidos en Uruguay.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

I

Con motivo de la renovación en el Consulado General de España en Montevideo (Uruguay) del pasaporte español de la menor, S. A. de S. M., nacida el 7 de noviembre de 2009 en C. (Tarragona), hija de don D-G. de S. M. y de doña S-M. M. M., nacidos en Uruguay, de nacionalidad uruguaya, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe el 16 de abril de 2015 por el que, a la vista del certificado literal de nacimiento de la menor, se solicita se instruya expediente para declarar destruida la presunción de la nacionalidad española de la interesada al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma (artículo 17.1c CC), fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción y se cancele la anotación de presunción de la nacionalidad.

II

Por oficio de fecha 22 de abril de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo, comunica a los padres de la menor la incoación de expediente de oficio para declarar con valor de simple presunción si a su hija le corresponde o no la nacionalidad española, habida cuenta de las dudas surgidas acerca de la atribución de su nacionalidad española mediante declaración con valor de simple presunción, disponiendo de un plazo de tres días hábiles para realizar las alegaciones que estimen convenientes. Dicha comunicación fue notificada en fecha 7 de mayo de 2015.

III

Con fecha 11 de mayo de 2015 tiene entrada en el Registro del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay), escrito de alegaciones formulado por los padres de la menor, indicando que a su hija le fue declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Reus y que estuvieron viviendo más de un año ininterrumpidamente en España, considerando que a su hija le corresponde la nacionalidad española por haber nacido allí y que tiene derecho a ostentar la doble nacionalidad.

IV

Mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo, determina que procede se instruya expediente que declare si a la menor le corresponde o no la anotación de presunción de la nacionalidad española, para lo que se practicarán las pruebas pertinentes, emitiéndose informe por el Ministerio Fiscal y dictándose en forma de auto la resolución que proceda.

V

Con fecha 14 de mayo de 2015, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe estimando que no se han cumplido los requisitos que prescribe el artículo 17.1c) del Código Civil, al ostentar la interesada la nacionalidad uruguaya, por aplicación de la Ley uruguaya núm. 16.021, de 13 de abril de 1989, no existiendo, por tanto, riesgo de apatridia, toda vez que la legislación de Uruguay concede la nacionalidad a los hijos de uruguayos, sea cual fuere su lugar de nacimiento, cuando el padre, la madre o ambos sean nacidos en la República Oriental de Uruguay.

VI

Con fecha 15 de mayo de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo dicta auto por el que declara que a la menor no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1 del Código Civil, en base a la legislación uruguaya de 1989 que establece que tienen la nacionalidad uruguaya, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de padre o madre nacidos en cualquier punto del territorio de la República, lo que se produce en el presente expediente y que el nacimiento de la menor es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba al inscrito dicha nacionalidad desde su nacimiento.

VII

Notificado el acuerdo, los padres de la menor interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución impugnada y la nacionalidad española de origen a su hija, alegando que la legislación uruguaya en el momento del nacimiento de la menor no reconocía dicha nacionalidad a los hijos de uruguayos nacidos fuera de la República, ya que para ello resultaba imprescindible que más tarde se avicinaran en Uruguay y se inscribieran en el Registro Cívico.

VIII

Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de los recurrentes, estimando que procede dicha cancelación, por considerar que la menor nació uruguaya en aplicación de la propia ley nacional 16021/1989 de 13 de abril, que atribuye la nacionalidad uruguaya a los hijos de uruguayos, nacidos éstos en Uruguay, sea cual fuere su lugar de nacimiento de aquellos. El Encargado del Registro Civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2.^a de octubre y 7-4.^a y 5.^a de noviembre de 2002; 28-4.^a de junio y 4-1.^a de julio de 2003; 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 30-4.^a de noviembre y 7-2.^a de diciembre de 2005; 14-3.^a de febrero y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero de 2007, 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de Enero de 2009.

II. Se pretende por los promotores, de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure soli* de su hija menor de edad, nacida en C., T., el de 2009. Instruido el correspondiente expediente, por auto de 15 de mayo de 2015, dictado por el Encargado del Registro Civil consular se resolvió que a la menor no le correspondía la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, instando la remisión al Encargado del Registro Civil de Cambrils de todo el expediente con el fin de que se practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de la nacionalidad española de la menor. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo sobre el Derecho uruguayo sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. arts. 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989). En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley solo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas.

En este caso, ambos progenitores son de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, por lo que la menor, nacida en España con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley uruguaya 16.021 de 13 de abril de 1989, ostenta la nacionalidad uruguaya de sus padres y no es apátrida, no reuniendo, por tanto, los requisitos establecidos para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de octubre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (37.ª)

Pérdida de la nacionalidad española.—*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que la inscripción del interesado en el Registro Civil español se produce con posterioridad a la adquisición de su mayoría de edad.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México).

HECHOS

I

Mediante acuerdo-propuesta de 10 de abril de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), propuso iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de don E.-I. L. A., nacido el 30 octubre de 1987 en G. (México), hijo de don E. L. R., nacido el 20 de septiembre de 1964 en G. (México), de nacionalidad española y de doña Y. A. T., nacida el 29 de julio de 1964 en S. (México), de nacionalidad mexicana, por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

Dicho acuerdo-propuesta se notifica al interesado el 17 de abril de 2015 y al órgano en funciones de Ministerio Fiscal el 4 de mayo de 2015.

II

Con fecha 4 de mayo de 2015, el progenitor del interesado presenta en el Consulado General de España en Guadalajara (México) escrito de alegaciones firmado por el promotor, en el que indica que no se encuentra en el supuesto comprendido en el artículo 24.3 del Código Civil, ya que cuando le fue otorgada la nacionalidad española, ya contaba con la mayoría de edad, por lo que aceptó y otorgó su voluntad de continuar con la misma.

III

Con fecha 5 de mayo de 2015, el Canciller del Consulado General de España en Guadalajara (México), en funciones de Ministerio Fiscal, ratifica la propuesta del Encargado del Registro Civil consular de iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del promotor, inscrita en el Tomo 27, Página 141 de la sección primera del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México), no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionali-

dad española antes del 30 de octubre de 2008, fecha en que cumplió los 21 años de edad, según se establece en el artículo 24.3 del Código Civil.

IV

El Encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) dicta acuerdo con fecha 6 de mayo de 2015, por el que acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de que al 30 de octubre de 2008, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho Registro Civil consular solicitud alguna del mismo. Igualmente se desestima el escrito de alegaciones presentado por el padre del interesado, por falta de legitimación en el procedimiento.

V

Notificado el auto al órgano en funciones de Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la dispensa de residencia legal en España para recuperar la nacionalidad española e indicando que el escrito de alegaciones formulado el 4 de mayo de 2015 se encontraba firmado por el promotor, limitándose su progenitor únicamente a presentarlo en las dependencias del Registro Civil consular.

VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del interesado y el Encargado del Registro Civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.^a de septiembre, 4-1.^a de diciembre de 2000; y 8-6.^a de noviembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en G. (México) el 30 de octubre de 1987, la conservación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil consular emitió acuerdo en fecha 6 de mayo de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del pro-

motor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (México) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (México). Alcanzó la mayoría de edad el 30 de octubre de 2005, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cf.*: disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

Por otra parte, en cuanto al escrito de alegaciones del interesado de fecha 4 de mayo de 2015 frente al acuerdo-propuesta de inicio de expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española, se comprueba que está firmado por el promotor, si bien fue presentado en las dependencias del Registro Civil consular por su progenitor, por lo que debe ser tenido en cuenta en el procedimiento.

En el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que la redacción del mismo se entiende referida a aquellos supuestos en los que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español se ha producido con anterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad por los interesados, por la voluntad de sus representantes legales y no de los menores inscritos, motivo por el cual, en el precepto citado, se otorga en estos casos un plazo de tres años a contar desde el cumplimiento de su mayoría de edad o emancipación para que los inscritos manifiesten su voluntad de conservar la nacionalidad española, efectuando al efecto declaración ante el Encargado del Registro Civil.

En el caso que nos ocupa, el interesado adquirió la mayoría de edad el 30 de octubre de 2005 y la inscripción en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) del mismo se produce el 4 de septiembre de 2007, cuando el promotor contaba con 19 años de edad.

Por tanto, la solicitud y posterior inscripción de nacimiento del interesado, se produce con posterioridad a la adquisición de la mayoría de edad del recurrente, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española por el artículo 24.3 del Código Civil de acuerdo con la redacción establecida en la Ley 36/2002, de 8 de octubre, por un acto de declaración de la voluntad del interesado de ostentar la nacionalidad española, por lo que no se dan las circunstancias establecidas en dicho precepto legal

para la pérdida de la nacionalidad española y la inscripción de la pérdida se realizó, por tanto, sin que resultara procedente.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Guadalajara (México).

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (54.^a)

Pérdida de la nacionalidad española.—*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

I

Con fecha 14 de marzo de 2014, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Río de Janeiro (Brasil) solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil a doña G. C. P., nacida el 22 de febrero de 1989 en G. V., M. G. (Brasil), hija de D. J. C. C., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de doña N. P. R., nacida en Brasil y de nacionalidad española.

II

El Cónsul General de España en Río de Janeiro (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española por providencia de fecha 14 de marzo de 2014, levantándose acta de notificación a la interesada, compareciendo ésta el día 9 de mayo de 2014 ante el Encargado del Registro Civil consular, informándole de la instrucción del expediente, por no haber manifestado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil consular, en el plazo de tres años desde que alcanzó su mayoría de edad.

La interesada se da por notificada de la incoación del expediente de pérdida de la nacionalidad española y manifiesta que desconocía el contenido del artículo 24.3 del Código Civil, que en ningún momento fue informada del mismo, que con veinte años se fue a vivir a España, donde se empadronó y residió durante dos meses y que también con dicha edad renovó el pasaporte y solicitó por primera vez su documento nacional de identidad.

III

El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en fecha 14 de mayo de 2014 considerando que la interesada manifestó, expresamente, su deseo de conservar la nacionalidad española en los plazos establecidos en el artículo 24.3 del Código Civil.

El Encargado del Registro Civil consular dicta resolución en fecha 14 de mayo de 2014 por la que se autoriza anotación marginal de conservación de la nacionalidad española por la interesada en el acta de su inscripción de nacimiento.

IV

Posteriormente, la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) dicta providencia el 19 de junio de 2015, por la que determina que procede se instruya expediente gubernativo para cancelar la anotación marginal de conservación de la nacionalidad española de la interesada e inscribir la pérdida de dicha nacionalidad, toda vez que ha tenido acceso a dicho Registro Civil en virtud de «título manifiestamente ilegal», pues no queda acreditado que la interesada haya realizado la declaración de voluntad de conservación de la nacionalidad en la forma y plazo legalmente previstos en el artículo 24.3 del Código Civil.

V

Con fecha 29 de junio de 2015, la interesada comparece ante la encargada del Registro Civil consular y se le notifica el inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española por no haber realizado, dentro del plazo establecido, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artículo 24.3 del Código Civil, manifestando la interesada que no desea realizar alegaciones.

VI

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 30 de junio de 2015 emite informe en el que indica que no aprecia en modo alguno la evidencia de título manifiestamente ilegal que, en su caso, daría lugar a la incoación de expediente gubernativo para la supresión/cancelación de la nota marginal que nos ocupa al amparo de los arts. 95-2.º de la Ley del Registro Civil y artículo 297 del Reglamento del Registro Civil.

VII

Con fecha 3 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) dicta auto por el que declara que procede se cancele la marginal de

conservación de la nacionalidad española de la interesada, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal» y que se anote la pérdida de la nacionalidad española por la causa recogida en el artículo 24.3 del Código Civil, de conformidad con el artículo 232 del Reglamento del Registro Civil.

VIII

Notificado el acuerdo a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y alegando que cuando estuvo en España le informaron que tanto el empadronamiento en España como la posesión de pasaporte y documento nacional de identidad, demostraba su interés en mantener la nacionalidad española, todo ello cuando tenía veinte años de edad, dentro del plazo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

IX

Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe favorable a las pretensiones de la interesada y el Canciller, Encargado en funciones del Registro Civil consular, considera que no resulta procedente la cancelación de la anotación marginal de conservación de la nacionalidad española, sin perjuicio de su subsanación y mejora mediante la incorporación al expediente de una declaración expresa de conservación firmada por la interesada ante el Encargado del Registro Civil consular en alguno de los formularios habilitados a dicho efecto, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.^a de septiembre, 4-1.^a de diciembre de 2000; y 8-6.^a de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida en G. V., M. G. (Brasil) el 22 de febrero de 1989, la recuperación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, española nacida en el extranjero. La encargada del Registro Civil consular emitió auto en fecha 3 de julio de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la cancelación de la conservación de la nacionalidad española y la pérdida de dicha nacionalidad por la interesada. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 22 de febrero de 2007, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cf.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

IV. Finalmente, en cuanto a las alegaciones realizadas por la interesada en su escrito de recurso, en las que indica que residió en España durante dos meses, aportando volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de I., con fecha de alta de 7 de julio de 2009 y que procedió a solicitar documento nacional de identidad y renovar su pasaporte español cuando contaba veinte años de edad, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (*cf.* art. 1 núm. 2 del R. D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (*vid.* v.gr. resolución de 6-1.^a de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (*cf.* art. 2 LRC e instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (*cf.* arts. 16 y 349 RRC).

De este modo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artículo 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el Encargado del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular de España en Rio de Janeiro (Brasil).

Resolución de 30 de noviembre de 2016 (2.ª)

Pérdida de la nacionalidad española.—*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española por no resultar acreditado que el interesado se encuentre en los supuestos establecidos por los artículos 24 y 25 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

Don O. F. M., nacido el 2 de octubre de 1988 en B. (República Dominicana), optó por la nacionalidad española el 1 de junio de 2009, ante el Encargado del Registro Civil Central, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil. La madre del interesado, nacida en B. (República Dominicana) el 4 de octubre de 1967 adquirió la nacionalidad española por residencia el 5 de abril de 2006.

II

Con fecha 7 de abril de 2015, el canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, solicita la incoación de expediente gubernativo promoviendo la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española en el certificado de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil Central, argumentando que siendo español por opción desde el 1 de junio de 2009, utilizó por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente, siendo español de no de origen.

III

Por providencia de 7 de abril de 2015, dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, se instruye el expediente gubernativo solicitado, dando

audiencia al interesado con dicha fecha, no formulándose por el mismo alegaciones al respecto.

IV

Previo informe del Ministerio Fiscal de fecha 7 de abril de 2015, en el que se indica que el promotor ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil, por auto de la misma fecha dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, se establece que procede practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado, que consta en el Registro Civil Central, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

V

Notificada la resolución al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del acuerdo recurrido alegando que no pudo utilizar su ciudadanía española en el exterior por causas de fuerza mayor, al encontrarse detenido en Ecuador desde el 24 de octubre de 2009 y haber sido condenado con posterioridad a ocho años de reclusión ordinaria.

VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil consular, se ratifica en el auto dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que el interesado optó a la nacionalidad española no de origen en fecha 1 de junio de 2009, que se mismo año realizó un viaje a Ecuador sin documentación española, donde fue apresado y donde consta durante los tres años posteriores como ciudadano dominicano, sin haber ejercido sus derechos como español, por lo que de conformidad con el artículo 24 del Código Civil, el promotor perdió la nacionalidad española en fecha 24 de septiembre de 2012, por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera por un periodo superior a tres años, a partir de la adquisición de la nacionalidad española el 1 de junio de 2009. Asimismo se indica que el interesado no ha demostrado por ninguna vía su intención de mantener la nacionalidad española, toda vez que el hecho de que fuera apresado no implica un impedimento absoluto para desarrollar acciones como ciudadano español, como podría haber sido la solicitud de asistencia consular a presos españoles en el Consulado General de España en Quito, por lo que no se puede alegar que existiese fuerza mayor para ejercer sus derechos como español, pues aun viendo coartada su libertad, podría haber realizado acciones como ciudadano español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición

adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.^a de septiembre, 4-1.^a de diciembre de 2000; y 8-6.^a de noviembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en B. (República Dominicana) el 2 de octubre de 1988, la conservación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida por opción en junio de 2009. El Encargado del Registro Civil consular emitió auto en fecha 7 de abril de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil dado que siendo español por opción desde el 1 de junio de 2009, utilizó por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente. El interesado interpone recurso frente al citado auto alegando que no pudo utilizar su ciudadanía española en el exterior por causas de fuerza mayor, al encontrarse detenido en Ecuador desde el octubre de 2009. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (*cfr.* art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. Se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente, por un lado, la previa tenencia de la nacionalidad española, lo que queda demostrado por la documentación obrante en el expediente, pero también es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Civil, que si bien no lo señala expresamente, cabría entender aplicable a nacionales originarios, ya que el artículo 25 del CC sí que aclara expresamente que se refiere a los españoles que no sean de origen y, por lo tanto, al presente caso, puesto que el interesado obtuvo la nacionalidad española por opción el 1 de junio de 2009. Así, si bien el interesado ostenta la nacionalidad dominicana desde su nacimiento, no resultaría procedente inscribir una declaración de conservación de la nacionalidad española, ya que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el artículo 24 se referiría únicamente a los españoles de origen.

En este sentido, se estima que el hecho de que el interesado no sea español de origen, constituye uno de los supuestos regulados en los artículos 24 y 25 del Código Civil, que establecen los límites en los que se desarrolla la diferencia de *status* constitucional establecida entre españoles de origen y españoles no originarios. Así, cabe concluir que la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el apartado 1.º del artículo 24 del CC. solo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso del interesado, ya que de la certificación literal de nacimiento inscrita en el Registro Civil Central se comprueba que éste adquirió la nacionalidad española por opción el 1 de junio de 2009, sin renunciar a su anterior nacionalidad dominicana. En conclusión, se estima que el interesado no puede acogerse a la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el artículo 24.1 del Código Civil, por estar prevista para españoles de origen.

IV. Dispone el artículo 25 del Código Civil en su apartado 1 que «los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española».

Las condiciones señaladas por este artículo no concurren en el presente caso, ya que si bien el interesado nació en B. (República Dominicana) el 2 de octubre de 1988, se observa de la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente que adquirió la nacionalidad española por opción en 2009 es decir, que no es español de origen, sin embargo, no tuvo que renunciar a su nacionalidad anterior, la dominicana, en virtud de lo dispuesto por los artículos 11.3 de la Constitución Española y 24.1 del Código Civil. Por otra parte, el promotor tampoco incurre en los supuestos de pérdida de la nacionalidad española establecidos en el artículo 25 CC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 30 de noviembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 12 de febrero de 2016 (34.^a). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (31.^a). Pérdida de la nacionalidad española. No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española

en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que la inscripción del interesado en el Registro Civil español se produce con pos

Resolución de 14 de octubre de 2016 (32.^a). Pérdida de la nacionalidad española. Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservar.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (34.^a). Pérdida de la nacionalidad española. Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservar.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (35.^a). Pérdida de la nacionalidad española. Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservar.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (36.^a). Pérdida de la nacionalidad española. Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservar.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (36.^a). Pérdida de la nacionalidad española. Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservar.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (37.^a). Pérdida de la nacionalidad española. Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservar.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (55.^a). Pérdida de la nacionalidad española. Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservar.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (16.^a). Pérdida de la nacionalidad española. Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservar.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (17.^a). Pérdida de la nacionalidad española. Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservar.

3.6 Recuperación de la nacionalidad española

3.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 12 de febrero de 2016 (33.ª)

Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.—*No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Salvador-Bahía (Brasil) en 1986 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Salvador de Bahía (Brasil).

HECHOS

I

Que, con fecha 23 de enero de 2014, tuvo entrada en el Consulado General de España en Amsterdam (Países Bajos) solicitud de recuperación de la nacionalidad española correspondiente a don R. M. O., nacido el 24 de noviembre de 1986 en S-B. (Brasil), hijo de don E. M. D., nacido el 8 de septiembre de 1968 en S-B. (Brasil), español de origen y de doña R. O. D. S., de nacionalidad brasileña. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal de nacimiento español y brasileño del padre; certificado literal de nacimiento y de matrimonio brasileños de la madre; certificado literal de nacimiento, copia del pasaporte brasileño y certificado de residencia sin traducir, expedido por el Ayuntamiento de los Países Bajos del interesado.

II

Con fecha 10 de abril de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Salvador de Bahía (Brasil) dicta resolución por la que se deniega la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del promotor, toda vez que la recuperación de la nacionalidad exige el cumplimiento de determinados requisitos y el primero de ellos es el de ser residente legal en España, del cual están exceptuados los emigrantes e hijos de éstos y, en los demás casos, puede ser dispensado por el Ministerio de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.1.º del Código Civil, en su redacción actual, dada por Ley 36/2002 de 8 de octubre; no dándose en el promotor la condición de emigrante ni la de hijo de emigrante, al haber nacido en Brasil al igual que sus padres, ni tampoco consta la existencia de la mencionada dispensa otorgada por el Ministerio de Justicia.

III

Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando recuperar la nacionalidad española, alegando que nunca renunció a su nacionalidad española y que el artículo 24.1 del Código Civil excluye de la obligación de utilizar la nacionalidad española a las personas que tengan una nacionalidad de países iberoamericanos, lo cual es su caso, ya que ostenta nacionalidad brasileña.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Ámsterdam remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 26 del Código civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido el 24 de noviembre de 1986 en Salvador-Bahía (Brasil), de nacionalidad brasileña, solicitó en enero de 2014 la recuperación de la nacionalidad española de origen, toda vez que es hijo de padre español de origen nacido en Brasil. Por el Registro Civil Consular de España en Salvador de Bahía (Brasil) se dictó acuerdo el 10 de abril de 2014 denegando la

solicitud en base a no reunir los requisitos establecidos en el artículo 26 del vigente Código Civil.

III. En el presente caso, el promotor, habiendo nacido y residiendo en el extranjero, hijo de padre español también nacido en el extranjero, ostentó la nacionalidad española hasta noviembre de 2007, en que la perdió al no declarar su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil, en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación, tal como establece el artículo 24.3 del vigente Código Civil

IV. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales».

En el expediente que nos ocupa, el promotor no reside en España, tampoco tiene la consideración de emigrante ni hijo de emigrante, toda vez que ni el interesado ni sus padres han nacido en España y no ha sido dispensado del requisito de la residencia legal en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de febrero de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Salvador de Bahía.

Resolución de 15 de abril de 2016 (45.^a)

Recuperación de la nacionalidad española.—*No puede recuperar quien no prueba haber sido antes español y no resulta acreditado en el presente caso a la vista de las dudas suscitadas respecto a la documentación.*

En las actuaciones sobre recuperación la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular en La Habana el 17 de agosto de 2011, el ciudadano cubano don E. V. R. declaraba su voluntad de recuperar la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. Adjuntaba en apoyo de su solicitud diferentes documentos; certificado no literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Cubano, inscrito en 1949 y en el que consta que nació el 5 de abril de 1945 en R., V. C. (Cuba) hijo de don M. V. A., nacido en España y doña L. A. R. Á., nacida en Z., carné de identidad cubano del interesado, certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, expedidos en 2011, en los que se hace constar que el Sr. V. A. no aparece inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano y si aparece inscrito en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 456631, sin que conste el lugar en que se formalizó ni su estado civil y sí que fue a los 61 años de edad, es decir en 1958, literal de nacimiento española del padre del interesado, Sr. V. A., en P. de V. (O.) en 1897, certificación no literal de matrimonio de los padres del interesado, sin legalizar, celebrado en Cuba en 1928, certificado no literal de defunción, sin legalizar, del padre del interesado, fallecido en Cuba a los 84 años en 1981 y acta de recuperación suscrita por el promotor ante el Encargado del Registro Civil.

II

Examinados los documentos aportados, se suscitaron dudas sobre la veracidad de los mismos, ya que se apreciaron ciertas irregularidades respecto al formato y firma de la funcionaria, por ello la Encargada del Registro Consular en La Habana dictó auto el 16 de mayo de 2013 denegando la recuperación de la nacionalidad española ya que no ha quedado acreditado que el interesado la haya ostentado nunca, habida cuenta las irregularidades documentales que fueron verificadas.

III

Notificada la resolución el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que expresó su deseo de adquirir la nacionalidad española como hijo de emigrante canario y que aporta pruebas concluyentes de su condición, entre ellos algunos documentos que ya constaban en el expediente y otros nuevos, así aporta nuevo certificado del Ministerio del Interior cubano, relativo a la inscripción de su padre en el Registro de extranjeros, en Z., R. (V. C.), sin que conste fecha ni edad ni estado civil del inscrito, también presenta certificado no literal de nacimiento, sin legalizar, de su madre, Sra. R. Á., nacida en Cuba en 1913 hija de A. R. C., natural de C. y de R. Á. L., natural de Cuba y también certificación de bautismo de la precitada, así como literal de nacimiento española del abuelo materno, Sr. R. C., nacido en L-L. (S-C. de T.).

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste consideró que la resolución impugnada era conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil se mostró

también conforme con la decisión adoptada reiterando los motivos señalados por el Auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1.^a de junio de 2003, 2005 21-1.^a de abril y 25-4.^a de octubre de 2004, 24-1.^a de mayo y 19-4.^a de diciembre de 2005, 9-2.^a de febrero de 2006, 29-1.^a de junio de 2007, 11-3.^a de abril de 2008; 19-6.^a de febrero y 27-6.^a de Mayo, 23-1.^a de Diciembre de 2009 y 28-10.^a de junio de 2012.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1945, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. La Encargada del Registro Civil Consular en La Habana dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III. El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV. Respecto a la alegación del interesado de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, el interesado debería haber acreditado tanto su identidad como la filiación respecto de un ciudadano español. Sin embargo, existen serias dudas en cuanto a la nacionalidad española del padre del interesado en el momento de su nacimiento, habida cuenta las dudas suscitadas a la Encargada por la documentación cubana aportada, entre otras circunstancias por la firma no habitual de la autoridad correspondiente y también por la diferente firma entre dos de los documentos relativos a la inscripción del padre del interesado en el Registro de ciudadanía como naturalizado cubano y en el Registro de extranjeros, teniendo el interesado el deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos necesarios.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención

del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación núm. 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado» y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno», dudas que en el presente caso vienen avaladas por la existencia de un documento anterior totalmente contradictorio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de abril de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (4.ª)

Recuperación de la nacionalidad española.—*Es necesario cumplir los requisitos establecidos por el artículo 26 del Código Civil y no consta acreditado el de residencia legal en España.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en Sydney (Australia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Sydney, el 28 de noviembre de 2013, la ciudadana australiana doña M-I. R. H., nacida en Filipinas el 2 de marzo de 1963, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padres españoles en el momento de su nacimiento. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada y de su padre, don R. R. F; certificado de adquisición de la nacionalidad australiana por el Sr. R. el 23 de septiembre de 1970, en el que se incluye a la interesada.

II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 11 de diciembre de 2013 denegando la solicitud de inscripción del asiento registral de recuperación de la nacionalidad española por no cumplirse el requisito de la residencia legal en España, exigido en el artículo 26 del Código Civil y al no tratarse de emigrante ni hija de emigrantes, por haber nacido tanto ella como sus padres en Filipinas.

III

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la recuperación y adjuntando solicitud de dispensa de residencia con sello de entrada en el Consulado General de España en Sydney de fecha 22 de enero de 2014.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las Resoluciones de 2-1a de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2a de febrero de 1997, 6-1a de marzo de 2002, 16 de Julio de 2005.

II. La interesada, nacida en Filipinas el 2 de marzo de 1963, solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que sus padres, nacidos en Filipinas en 1930 y 1934, respectivamente, al tiempo de su nacimiento eran españoles. La interesada adquirió la nacionalidad española en el momento de su nacimiento en virtud del artículo 17.1 del Código Civil, conforme a la

redacción de la Ley de 15 de julio de 1954 y posteriormente, perdió la nacionalidad española al adquirir la nacionalidad australiana. Por el Encargado del Registro Civil Consular en Sydney se dictó Auto denegando lo solicitado al no cumplirse el requisito de la residencia legal en España. Contra dicho Auto interpuso recurso el solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III. A los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión «emigración» es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (*cf.* respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la vigente Ley 36/2002, de 8 de Octubre. Sin embargo, a pesar de la amplitud del citado concepto, no entra en el mismo el caso ahora examinado en que la promotora nació en Filipinas de padre y madre nacidos también en Filipinas, por lo que no concurre en la misma la condición de emigrante ni de hija de emigrantes, por tanto la eventual recuperación de la nacionalidad española de la promotora requeriría bien el requisito de la residencia legal en España, bien su dispensa por el Ministerio de Justicia conforme al artículo 26 núm. 1, a) del Código civil. En este sentido, en relación con la solicitud de dispensa de la interesada, que adjunta con su escrito de recurso, se ha dado traslado a la Unidad competente para su tramitación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de mayo de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Sydney.

Resolución de 15 de julio de 2016 (19.^a)

Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.—*Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo era la nacida en Ceuta en 1951, toda vez que no se acredita la opción a la nacionalidad española efectuada en su nombre por los padres ni manifestación de la voluntad de la interesada dentro del año siguiente a su mayoría de edad de ostentar la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

I

Que, con fecha 13 de noviembre de 2014, doña A. A. M. (A. N.), nacida en Ceuta el 8 de mayo de 1951, hija de don A. B. M. B. M., nacido en Marruecos y de doña A. B. A. B. M., nacida en Ceuta, presenta en el Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos), solicitud de recuperación de la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil de Ceuta; documento de identidad marroquí de la promotora; certificado de residencia expedido por el Comisario de Policía de Tetuán (Marruecos); certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, traducido y legalizado; certificado de nacimiento de la promotora expedido por el Reino de Marruecos, traducido y legalizado; fe de vida y estado de la promotora, expedida por el Registro Civil de Ceuta; copia del título de beneficiario de familia numerosa de sus padres; certificado de nacimiento de don M. B. A. B. M., hermano de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia; certificado de nacimiento de don A. A. M., hermano de la promotora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción y certificado de nacimiento de su madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 5 de junio de 1990.

II

Con fecha 17 de noviembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos), dicta resolución por la que se desestima la solicitud de recuperación de la nacionalidad española por la promotora, toda vez que si bien la interesada nació en Ceuta en mayo de 1951, no consta al margen de su acta de nacimiento ninguna inscripción marginal de opción a la nacionalidad española por sus progenitores, tal como establecía el artículo 18 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada.

III

Notificada la interesada, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando recuperar la nacionalidad española, alegando la redacción establecida en el artículo 17.1.b) del Código Civil, redacción según la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que entró en vigor el 7 de enero de 1991 y que establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España».

IV

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable, indicando que si bien el artículo 17.1 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en la fecha de nacimiento de la promotora, establecía que son españoles «las personas nacidas en territorio español», el artículo 18 del Código Civil de la misma redacción disponía que «para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el número 1 del artículo 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el artículo 19, que optan, a nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando a toda otra», no constando en el acta de nacimiento de la recurrente dicha opción. El Encargado del Registro Civil de Consular de España en Tetuán (Marruecos), se adhiere a las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 19 en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y 3.^a de enero, 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y 5.^a de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y 2.^a y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; y 9-2.^a de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Ceuta el 8 de mayo de 1951, de nacionalidad marroquí, solicitó ante el Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) la recuperación de la nacionalidad española por haber nacido en España. Por el Encargado del citado Registro Civil Consular se dictó resolución denegando la solicitud al no haber ostentado la promotora nunca la nacionalidad española de origen, toda vez que ésta no acredita los requisitos establecidos en los artículos 17, 18 y 19 del CC. en su redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1.º del CC., en su redacción originaria, son españoles «las personas nacidas en territorio español», estableciendo el artículo 18 del citado texto legal que «para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el número 1.º del artículo 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el artículo 19, que optan, a nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando a toda otra». Asimismo en el artículo 19 se expresaba que «los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles deberán manifestar, dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el artículo 17».

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la promotora no ha acreditado la opción a la nacionalidad española en su nombre efectuada por sus padres, tal como exige el artículo 18 del Código Civil en su redacción originaria, ni la manifestación de la promotora dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación a favor de gozar de la nacionalidad española, tal como establece el artículo 19 del Código Civil en su redacción originaria, no constado en la certificación literal de nacimiento aportada ninguna inscripción marginal en este sentido, por lo que no se considera acreditado que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en ningún momento.

La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de julio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (33.^a)

Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.—*Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo era la nacida en Cuba en 1946, hija de padre cuya nacionalidad española no está acreditada.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

I

Que, con fecha 12 de febrero de 2014 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual doña A. N. C. P., nacida el 16 de noviembre de 1946 en L. H. (Cuba), de nacionalidad

cubana, declara ser hija de don J. A. C. P., nacido el 7 de julio de 1917 en M., L. H. (Cuba), cuyo progenitor (abuelo paterno de la solicitante) es don I. C. Á., nacido el 19 de enero de 1891 en Asturias y originariamente español, siendo su voluntad recuperar su nacionalidad española, prestando en dicho acto juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior y solicitando se inscriba esta recuperación en el Registro Civil Consular de España en La Habana.

Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante; certificado local de matrimonio de los progenitores de la interesada, celebrado en La Habana el 21 de agosto de 1943; certificado local de defunción del padre de la interesada y certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora.

II

Con fecha 23 de abril de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

III

Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando recuperar la nacionalidad española, aportando de nuevo la documentación que ya se encuentra en su expediente.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a Derecho y se ratifica en todos los extremos y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se indica que, en el caso de referencia, el padre de la interesada nació en La Habana el 7 de julio de 1917, hijo de emigrante español, sin que esté acreditada la nacionalidad española de este último al momento del nacimiento de su hijo y, aun cuando el padre de la interesada hubiera ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, el mismo habría incurrido en pérdida de la misma en el año 1938, por uso exclusivo de la nacionalidad cubana, según expresa el artículo 20 del Código Civil en su redacción de 1889. De ese modo, cuando la interesada nace en el año 1946, la nacionalidad que ostenta su padre es cubana, no quedando establecido que la solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y 3.^a de enero, 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y 5.^a de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y 2.^a y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; y 9-2.^a de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba el 16 de noviembre de 1946, de nacionalidad cubana, solicitó el 12 de febrero de 2014 ante el Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser nieta de abuelo nacido en España. Por el Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 23 de abril de 2014 denegando la solicitud al no haber ostentado la promotora nunca la nacionalidad española de origen, condición indispensable para haberla perdido. Frente dicho auto se interpone recurso por la interesada.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil «1. Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes...»

La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Si bien el abuelo de la interesada es originariamente español, no se ha aportado al expediente documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española al tiempo de nacimiento de su hijo, progenitor de la interesada. De este modo, no se encuentra acreditado en el expediente que el padre de la promotora adquiriera la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

Por tanto, no se encuentra justificado que la interesada haya ostentado nunca la nacionalidad española, requisito indispensable para poder recuperarla, a tenor de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (39.^a)

Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.—*No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1943 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro del Consulado de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Que, con fecha 16 de agosto de 2013 en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual don J. R. A., nacido el 19 de agosto de 1943 en T., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de don J. R. V., nacido el 18 de noviembre de 1906 en C., Lugo (España), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento del nacimiento del interesado, siendo su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado, expedido en fecha 18 de septiembre de 2012, en el que consta que sus abuelos paternos son M. y D; certificado literal español de nacimiento del progenitor, en el que se indica que los padres de este (abuelos paternos del interesado) son M. y D. y documentos de inmigración y extranjería del progenitor, en los que consta que el mismo adquirió la ciudadanía cubana por naturalización el 9 de agosto de 1946 y que se inscribió en el Registro de Extranjeros en T., S. S., con 39 años de edad.

II

La encargada del Registro Civil dicta auto con fecha 6 de mayo de 2014, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a su filiación española.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se estime su solicitud de recuperación de la nacionalidad española. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del

solicitante, de fecha 15 de septiembre de 2014, en el que se hace constar que el nombre de sus abuelos paternos es L. y J., así como certificación negativa de jura de intención de renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana de su progenitor.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta dictado conforme a Derecho y la encargada del Registro Civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, de acuerdo con la documentación que se encuentra en el expediente, así como la aportada en el recurso de apelación se aprecian incongruencias en cuanto a la filiación paterna del interesado, apreciándose que los documentos presentados por el promotor indican manipulación de la documentación a fin de demostrar su filiación paterna española, lo que pone de manifiesto fraude documental, por lo que no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y 3.^a de enero, 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y 5.^a de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y 2.^a y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; y 9-2.^a de febrero de 2006.

II. El interesado, nacida en Cuba en 1943, solicitó el 16 de agosto de 2013 la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en España. Por el Registro Civil consular se dictó auto el 16 de agosto de 2013 denegando la solicitud en base a que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades, que hacen presumir falsedad documental.

III. El Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos. En el presente caso la cuestión que se suscita afecta a la filiación paterna del interesado que no se encuentra suficientemente acreditada, en base a la irregularidades detectadas en el Consulado de España en La Habana (Cuba) en los documentos aportados, en particular, en la certificación de nacimiento del promotor y en las certificaciones expedidas por las autoridades de inmigración y extranjería de la República de Cuba de su padre.

Así, en el certificado no literal de nacimiento del interesado, expedido el 18 de septiembre de 2012, por el Registro del Estado Civil cubano, consta que los abuelos paternos del solicitante son M. y D; sin embargo, en el certifi-

cado literal de nacimiento, expedido el 15 de septiembre de 2014 por el Registro del Estado Civil de Topes de Collantes, se indica que los abuelos paternos del interesado son L. y J

Por otra parte, junto con la solicitud se aportó al expediente, certificación de 3 de febrero de 2012, expedida por el Jefe del Servicio de Inmigración y Extranjería de la provincia de V. C. (Cuba), en la que se indicaba que constaba con el núm. de orden, folio, libro, en fecha 9 de agosto de 1946, la inscripción de la Carta de Ciudadanía expedida a favor del padre del interesado y, junto con el escrito de recurso, se aportó certificación de fecha 15 de septiembre de 2014, expedida por la Registradora del Estado Civil de Villa Clara (Cuba), en la que se indica que no consta la inscripción de ciudadanía cubana del padre del interesado.

De este modo, a la vista de las contradicciones encontradas en la documentación justificativa aportada, no ha quedado acreditada la filiación española del solicitante. La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, por las razones apuntadas, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (7.ª)

Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.—*Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo era el nacido en Cuba en 1967, hijo de madre que recuperó su nacionalidad española en 2011.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Que, con fecha 17 de marzo de 2014 en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual don J-M. D. B., nacido el 19 de agosto de 1967 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de doña N. B. G., nacida el 28 de junio de 1929 en C., M. (Cuba), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento del nacimiento del interesado, siendo su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento de la progenitora; certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, el 14 de mayo de 2011 y certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del promotor, don J-A. B. L., nacido el 28 de mayo de 1889 en F., O.

II

La encargada del Registro Civil dicta auto con fecha 23 de abril de 2014, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

III

Con fecha 6 de octubre de 2014, el interesado presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana solicitud anexo I de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV

Por oficio de fecha 11 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), acompaña la documentación integrante del expediente del interesado junto con la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por éste, a la que se da la consideración de escrito de recurso. Asimismo se acompaña informe desfavorable del Ministerio Fiscal e informe emitido por la encargada del Registro Civil consular, en el que se indica que, teniendo en cuenta que la madre del solicitante, nacida en Cuba el 28 de junio de 1929, recuperó la nacionalidad española el 14 de mayo de 2011, por ser originariamente española e hija de emigrante español, no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artículo 26 del Código Civil vigente.

V

Remitidas las actuaciones a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 17 de noviembre de 2015 se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, se remita el escrito de recurso interpuesto por el promotor, dado que no se encuentra en el expediente.

VI

Con fecha 14 de abril de 2016 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia oficio del Consulado General de España en La Habana, junto con el que se acompaña la siguiente documentación: diligencia de notificación al interesado en fecha 13 de enero de 2016 del auto desestimatorio dictado por la encargada del Registro Civil consular y escrito de recurso formulado por el promotor en dicha fecha, en el que solicita se revise su expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción por Ley de 15 de julio de 1954 y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y 3.^a de enero, 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y 5.^a de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y 2.^a y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; y 9-2.^a de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en C., M. (Cuba) el 19 de agosto de 1967, de nacionalidad cubana, solicitó ante el Registro Civil Consular de España en La Habana la recuperación de la nacionalidad española, por ser hijo de madre originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento del nacimiento del interesado. Por el Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 23 de abril de 2014 denegando la solicitud al no haber ostentado el promotor nunca la nacionalidad española de origen.

III. En el expediente que nos ocupa, cuando se produce el nacimiento del promotor, el 19 de agosto de 1967, su progenitora ostentaba la nacionalidad cubana, toda vez que recuperó la nacionalidad española el 14 de marzo de 2011, por lo que el solicitante no ha ostentado nunca la nacionalidad española, al no acreditar los requisitos establecidos en el artículo 17 del CC. en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de su nacimiento.

La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 15 de abril de 2016 (44.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 20 de mayo de 2016 (21.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (79.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (37.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (32.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (25.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (26.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (8.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (9.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (10.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

3.7 Vecindad civil y administrativa

3.7.1 VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

Resolución de 3 de junio de 2016 (28.^a)

Conservación de vecindad civil.—*Procede la anotación marginal de declaración de conservación de la vecindad civil solicitada antes de transcurrir el plazo legal de diez años seguidos de residencia habitual en territorio de diferente legislación civil.*

En las actuaciones sobre conservación de vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia de la encargada del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Colmenar Viejo el 11 de marzo de 2014, doña A.-A. G.-M. E., mayor de edad y con domicilio en T. C. (M.), solicitaba la conservación de la vecindad civil navarra que le correspondía por nacimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora en P. el 16 de septiembre de 1986, acta de adquisición de la vecindad civil navarra por parte de sus padres en comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Estella el 18 de abril de 1986 y certificados de empadronamiento y convivencia en Madrid en los que consta el alta de la interesada el 2 de febrero de 2004 por traslado de residencia.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Pamplona, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada dictó providencia el 16 de septiembre de 2014 denegando la pretensión por haber transcurrido más de diez años desde que la interesada causó baja en la Comunidad Foral de Navarra para residir en Madrid, en tanto que el alta de empadronamiento en esta última localidad se produjo el 2 de febrero de 2004 y la solicitud de conservación se realizó el 11 de marzo de 2014.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando la familia se empadronó en M. la interesada era todavía menor de edad, de modo que, habiendo alcanzado la mayoría el 16 de septiembre de 2004, cuando planteó su solicitud el 11 de marzo de 2014 aún no habían transcurrido los diez años que prevé el artículo 14.5.2.^a) del Código Civil para adquirir automáticamente la vecindad civil del lugar de residencia.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que, variando su criterio anterior, interesó la estimación del recurso adhiriéndose a las alegaciones formuladas por la recurrente. El Encargado del Registro Civil de Pamplona ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 14 de noviembre de 1997, 22-5.^a y 26-2.^a de enero de 2009 y 9-22.^a de mayo de 2013.

II. La interesada, nacida en P. el 16 de septiembre de 1986 y con vecindad civil navarra originaria (art. 14.2 CC), fue empadronada en M. el 2 de febrero de 2004, siendo todavía menor de edad. Solicitada la conservación de la vecindad civil navarra el 11 de marzo de 2014, la encargada del Registro denegó la pretensión considerando que habían transcurrido más de diez años desde que causó baja en N. contra la resolución se presentó recurso alegando que el artículo 225 RRC establece que en el mencionado plazo de diez años no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona.

III. El artículo 14.2 CC dispone que tienen vecindad civil en territorio de derecho común o en uno de los de derecho especial o foral los nacidos de padres que tengan tal vecindad. Y el apartado núm. 5 del mismo artículo prevé que la vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o bien de diez años sin declaración en contrario durante este plazo. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 225 RRC, que prevé, además, la posibilidad de formular declaración de conservación de la vecindad civil que se posea antes de que transcurran los diez años en la nueva residencia en territorio de diferente legislación civil y añade que en ese plazo de diez años no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona. De manera que, una vez acreditado en este caso que en el momento de la solicitud no había transcurrido aún el

plazo de diez años al que se refiere el artículo 14.5 CC contado desde la mayoría de edad, no hay obstáculo para inscribir la declaración de la promotora.

IV. No desconoce este centro directivo que una sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1995, en una afirmación que no constituye, por otra parte, la *ratio decidendi* del fallo, sostiene que el párrafo mencionado del artículo 225 RRC está en contradicción con la letra del artículo 14.5 CC, de suerte que la adquisición automática de otra vecindad civil por residencia continuada durante diez años se produciría también durante la minoría de edad del interesado porque una disposición reglamentaria (el art. 225 RRC) no puede prevalecer contra lo dispuesto en una norma de rango superior (el art. 14 CC). Sin embargo, no hay razones suficientes para apartarse de la interpretación reglamentaria. De una parte, porque, si el plazo de los diez años corriera durante la menor edad, el resultado sería, en ocasiones, que la persona se vería privada de su derecho a conservar su vecindad civil de origen y, en otras ocasiones, que el plazo para tal conservación quedaría reducido a menos de diez años. De otra parte, porque la redacción hoy vigente dada al artículo 14 CC por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, no se aparta, en este punto concreto de la declaración en contrario para evitar la adquisición por residencia de otra vecindad civil, de las redacciones de la norma originaria y de la aprobada en 1974 y, si bien es cierto que la Ley de 1990 (art. 14.2) concede al hijo a partir de los catorce años un margen de libertad para elegir otras vecindades civiles distintas de la que le corresponda, su capacidad de obrar no es en este aspecto absoluta porque, de no estar emancipado, ha de ser asistido en su opción por el representante legal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y disponer que se inscriba, al margen del asiento de nacimiento de la interesada, su declaración de conservación de la vecindad civil navarra.

Madrid, 3 de junio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona-Iruña (Navarra).

Resolución de 17 de junio de 2016 (1.ª)

Vecindad civil.—*La Comunidad Valenciana es territorio de derecho común, por lo que la vecindad civil que corresponde consignar para dicha comunidad es la común.*

En las actuaciones sobre consignación de vecindad civil en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra la calificación realizada por el Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Una vez concedida la nacionalidad española por residencia al ciudadano colombiano A. J. V. C. y tras el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Código civil, desde el Registro Civil de Valencia se remitieron las actuaciones al Registro Civil de Madrid, donde ya constaba practicado el asiento de nacimiento del interesado, para la inscripción marginal de la nacionalidad española del inscrito y de su vecindad civil valenciana. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de A. J. V. C., nacido en M. el 9 de noviembre de 1960, hijo de padres colombianos, resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de agosto de 2012 y acta de adquisición de la nacionalidad española en comparecencia del interesado ante el Registro Civil de Torrent (Valencia) donde figura la opción por la vecindad civil valenciana.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Madrid, competente para la inscripción, el Encargado dictó providencia el 23 de octubre de 2012 acordando la práctica del asiento de nacionalidad pero haciendo constar la vecindad civil común, por no existir un derecho foral o especial valenciano.

III

Practicada la inscripción con constancia de la vecindad civil valenciana, el Encargado dictó providencia de 16 de noviembre de 2012 ordenando rectificar el error, lo que se llevó a cabo el 26 de noviembre siguiente dejando finalmente consignada la vecindad civil común del inscrito.

IV

Remitidas certificaciones literales de nacimiento al Registro Civil de Valencia, donde se había tramitado el expediente de nacionalidad, el Encargado dictó providencia el 2 de enero de 2013 acordando su devolución al Registro de procedencia para que se hiciera constar que la vecindad civil que corresponde al inscrito no es la común sino la valenciana, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y tal como permite la aplicación informática INFOREG.

V

El Encargado del Registro Civil de Madrid dictó nueva providencia el 23 de enero de 2013 en la que mantenía el criterio recogido en sus anteriores resoluciones y precisando, además, que la calificación definitiva respecto de la vecindad civil que haya de constar en la inscripción corresponde al Encargado del lugar en el que deba practicarse el asiento.

VI

Notificada la resolución al interesado y al Registro Civil de Valencia, el Ministerio Fiscal de este último interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien no se discute que la calificación definitiva sobre la vecindad civil que vaya a figurar en la inscripción corresponde al Registro Civil de Madrid, la calificación realizada en este caso es errónea, pues la opción del interesado cuando se hizo efectiva la concesión de nacionalidad en comparecencia ante el Registro de su domicilio fue la vecindad civil valenciana y no la común, conforme a las previsiones del Código Civil y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

VII

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y al interesado, sin que se presentaran alegaciones. La encargada del Registro Civil de Madrid emitió informe ratificando la calificación efectuada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 y 15 del Código Civil (CC); 27, 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 16 de abril de 2014 sobre certificados de vecindad civil valenciana; la Sentencia 82/2016, de 28 de abril, del Tribunal Constitucional y la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado 5-52.^a de junio de 2013.

II. Cumplidos los trámites para la inscripción de la nacionalidad española adquirida por residencia de un ciudadano de origen colombiano, el Registro Civil de Valencia, donde se tramitó el expediente, remitió las actuaciones al Registro Civil de Madrid, donde debía practicarse la inscripción, cuyo Encargado acordó la práctica del asiento pero con la salvedad de que la vecindad civil que correspondía consignar no es la valenciana que figuraba en el acta de comparecencia del interesado ante el Registro sino la común, por no existir un derecho especial o foral valenciano. Notificada la inscripción al Registro de procedencia, el Ministerio Fiscal de Valencia interpuso recurso contra la calificación efectuada en Madrid alegando que la vecindad civil valenciana está reconocida por la legislación autonómica y que, además, es la opción que realizó expresamente el interesado en su comparecencia.

III. La cuestión relativa a la posibilidad de consignar registralmente la vecindad civil valenciana se ha planteado reiteradamente desde la promulgación por las Cortes de la Comunidad Valenciana de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, sobre el régimen económico matrimonial en esa comunidad autónoma, norma

sustentada en la pretendida recuperación de un derecho foral valenciano. Posteriormente, la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas de la Comunidad Valenciana incidió en el mismo sentido. Sobre ambas normas, no obstante, se admitieron en el Tribunal Constitucional sendos recursos de inconstitucionalidad promovidos por la Presidencia del Gobierno de España y, si bien sobre el relativo a la segunda norma todavía no hay pronunciamiento, la Ley 10/2007, de 20 de marzo, acaba de ser anulada en su totalidad tras la reciente sentencia del Constitucional de 28 de abril de 2016, que concluye que la norma impugnada ha excedido la competencia legislativa que en materia de derecho civil tiene la Comunidad Valenciana (*cf.*: art. 149.1.8 de la Constitución), pues la capacidad para regular derecho civil depende de que la comunidad autónoma pueda acreditar la existencia previa a la entrada en vigor de la Constitución de normas legales o consuetudinarias propias, lo que no se ha demostrado que suceda en este caso en materia de régimen económico matrimonial. Así, teniendo en cuenta que la vecindad civil implica la adscripción bien a una comunidad regional con derecho propio, especial o foral o bien a una comunidad con derecho común –otra cosa es la vecindad administrativa, que determina la condición de residente en un territorio con los derechos políticos que corresponden a ese territorio–, no se considera oportuno modificar el criterio que esta Dirección General viene manteniendo sobre el particular y que, por el momento, no admite la posibilidad de reconocer una vecindad civil valenciana, debiendo quedar consignada en la inscripción la vecindad civil común del inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de junio de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 17 de junio de 2016 (6.^a)

Cambio de vecindad civil.–1.º *Procede la inscripción marginal de cambio de vecindad civil por resultar acreditada la residencia continuada de al menos dos años en el territorio de la nueva vecindad que se pretende.*

2.º *La Comunidad Valenciana es territorio de derecho común, por lo que la vecindad civil que corresponde consignar en dicha comunidad es la común.*

En las actuaciones sobre cambio de vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 9 de septiembre de 2014 en el Registro Civil de Valencia, doña M. L. G. C., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, declaraba su voluntad de adquirir la vecindad civil valenciana por residencia continuada de dos años en lugar de la aragonesa que le corresponde por nacimiento. Aportaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento de la promotora en Z. el 12 de junio de 1985 y certificados de empadronamiento en L. F. V., entre el 10 de julio de 2003 y el 20 de agosto de 2012, y en V. desde esta última fecha y hasta el momento de la declaración.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Zaragoza, la encargada dictó providencia el 30 de septiembre de 2014 acordando extender la marginal de cambio de vecindad civil, si bien la Comunidad Valenciana es territorio de derecho común, por lo que deberá hacerse constar la adquisición de la vecindad civil común.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que el concepto de vecindad civil foral valenciana está reconocido en varios preceptos del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, habiéndose desarrollado, además, la especificidad del régimen económico matrimonial valenciano en la Ley 10/2007, de 20 de marzo, en vigor desde el 1 de julio de 2008, tras haber levantado el Tribunal Constitucional la suspensión de su vigencia.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 16 de abril de 2014 sobre certificados de vecindad civil valenciana; la Sentencia 82/2016, de 28 de abril, del Tribunal Constitucional y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 19-5.^a y 20-1.^a de febrero de 2007 y 5-52.^a de junio de 2013.

II. La interesada, cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil de Zaragoza, solicitó en septiembre de 2014 que se hiciera constar en su inscripción la adquisición de la vecindad civil valenciana por residencia continuada de dos años tras efectuar la declaración de voluntad correspondiente en el Registro Civil de Valencia, localidad en la que reside desde agosto de 2012. La encargada del Registro Civil de Zaragoza acordó la práctica de la marginal de cambio de vecindad civil, si bien haciendo constar que se trata de vecindad civil común, dado que la Comunidad Valenciana es territorio de derecho común. La promotora interpuso recurso contra este último extremo alegando que la vecindad civil valenciana está reconocida por varias normas autonómicas.

III. La vecindad debidamente acreditada, como hecho que concierne al estado civil de las personas, ha de hacerse constar en el Registro Civil (art. 1.7.º LRC) al margen de la inscripción de nacimiento (art. 46 LRC). El CC, por su parte, dispone en el artículo 14.5 que la vecindad civil se adquiere: «1.º Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad. 2.º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.» La solicitud de la promotora encaja en el primer supuesto de los señalados en el artículo transcrito, esto es, la adquisición voluntaria de vecindad civil condicionada al transcurso del plazo de residencia continuada de dos años, constando, por medio de la comparecencia de la interesada ante el Registro Civil del domicilio, su voluntad de adquirir la vecindad civil correspondiente, por lo que esta debe ser inscrita al margen de su inscripción de nacimiento.

IV. En lo que se refiere a la posibilidad de consignar la vecindad civil valenciana, se trata de una cuestión reiteradamente planteada desde la promulgación por las Cortes de la Comunidad Valenciana de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, sobre el régimen económico matrimonial en esa comunidad autónoma, norma sustentada en la pretendida recuperación de un derecho foral valenciano. Posteriormente, la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas de la Comunidad Valenciana incidió en el mismo sentido. Sobre ambas normas, no obstante, se admitieron en el Tribunal Constitucional sendos recursos de inconstitucionalidad promovidos por la Presidencia del Gobierno de España y, si bien sobre el relativo a la segunda norma todavía no hay pronunciamiento, la Ley 10/2007, de 20 de marzo, acaba de ser anulada en su totalidad tras la reciente sentencia del Constitucional de 28 de abril de 2016, que concluye que la norma impugnada ha excedido la competencia legislativa que en materia de derecho civil tiene la Comunidad Valenciana (*cf.* art. 149.1.8 de la Constitución), pues la capacidad para regular derecho civil depende de que la comunidad autónoma pueda acreditar la existencia previa a la entrada en vigor de la Constitución de normas legales o consuetudinarias propias, lo que no se ha demostrado que suceda en este caso en materia de régimen económico matrimonial. Así, teniendo en cuenta que la vecindad

civil implica la adscripción bien a una comunidad regional con derecho propio, especial o foral o bien a una comunidad con derecho común –otra cosa es la vecindad administrativa, que determina la condición de residente en un territorio con los derechos políticos que corresponden a ese territorio–, no se considera oportuno modificar el criterio que esta Dirección General viene manteniendo sobre el particular que, por el momento, no admite la posibilidad de reconocer una vecindad civil valenciana, como pretende la recurrente, debiendo quedar consignada en su inscripción la adquisición de la vecindad civil común.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de junio de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

3.8 Competencia de expedientes de nacionalidad

3.8.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 18 de marzo de 2016 (35.^a)

Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.—*Se declara la nulidad del auto del Encargado que inadmite a trámite una solicitud de nacionalidad española por residencia por falta de integración del interesado, para lo que carece de competencia.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de El Ejido (Almería).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil de El Ejido el 2 de julio de 2013 el Sr. A. M., mayor de edad y de nacionalidad senegalesa, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en el país de origen, curriculum vitae, acreditación de formación en manipulación de alimentos, informe sobre número de afiliación a la Seguridad Social, comunicación del Servicio Andaluz de Empleo y certificado de empadronamiento.

II

Ratificado el promotor, se practicó audiencia personal y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 17 de febrero de 2014 inadmitiendo a trámite la solicitud de nacionalidad por considerar que el solicitante no posee suficiente grado de integración en la sociedad española.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que se encuentra totalmente integrado en España, donde lleva residiendo y trabajando varios años y ha realizado cursos de formación, si bien algunas de las preguntas que se le plantearon en la entrevista superaban el nivel de exigencia razonable para una persona con su nivel de formación. Con el escrito de recurso aportaba informe de vida laboral, certificado de asistencia a un curso de formación de la Junta de Andalucía durante el curso 2013/2014, libro de familia y DNI español de sus dos hijas, nacidas en España.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de El Ejido remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.^a de enero de 2002; 17-3.^a de mayo de 2004; 30-1.^a de noviembre de 2006; 27-1.^a y 2.^a de marzo y 15-3.^a de octubre de 2008; 25-8.^a de noviembre de 2010; 5-17.^a y 18.^a de septiembre de 2012; 2-47.^a de septiembre de 2013 y 30-3.^a de enero de 2014.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III. No se ha hecho así en este caso, en el que el Encargado puso fin a la tramitación del expediente basándose en la falta de integración del solicitante a partir del resultado de la audiencia personal practicada, por lo que, sin prejuzgar el fondo de la pretensión, procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, considerándose concluida la tramitación del expediente en su fase registral, procede que se le dé entrada para su resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución recurrida.

2.º Por economía procedimental, dar acuse de recibo del expediente de nacionalidad española por residencia para su resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Madrid, 18 de marzo de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de El Ejido (Almería).

Resolución de 8 de abril de 2016 (20.^a)

Competencia material del Registro en expedientes de nacionalidad por residencia.—*Se declara la nulidad de la providencia de la encargada que declara la ineficacia de una resolución de concesión de nacionalidad española por residencia, para lo que carece de competencia.*

En las actuaciones sobre declaración de ineficacia de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución de la encargada del Registro Civil de Málaga.

HECHOS

I

Por medio de resolución fechada el 7 de febrero de 2015, la Dirección General de los Registros y del Notariado concedía la nacionalidad española por residencia, una vez tramitado el correspondiente expediente, a la ciudadana colombiana L. Y. B. H.

II

Remitida la resolución al Registro Civil competente para su notificación formal a la interesada con la advertencia de la necesidad de cumplimiento a continuación de los trámites necesarios para la validez de la concesión, el Ministerio Fiscal emitió informe

dando cuenta de que la promotora se encontraba en ese momento en prisión preventiva, si bien el órgano informante consideraba que, a pesar de que el artículo 12 del nuevo reglamento en la materia condiciona la eficacia de la concesión a que el interesado mantenga la buena conducta cívica durante los ciento ochenta días posteriores a la notificación, en este caso procedía continuar las actuaciones para la adquisición de la nacionalidad española, pues los hechos que habían dado lugar al inicio del procedimiento penal en curso se habían producido con anterioridad a la concesión, de manera que el órgano concedente se encontraba en situación de conocer los antecedentes policiales de la interesada cuando dictó la resolución.

III

La encargada del Registro dictó providencia el 19 de noviembre de 2015 acordando la notificación a la interesada de la resolución de concesión al mismo tiempo que declaraba su ineficacia sobrevinida en virtud de lo establecido en el artículo 12 del nuevo reglamento sobre el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia aprobado por Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, en tanto que la interesada había realizado actos incompatibles con el requisito de la buena conducta cívica antes de cumplir los requisitos previstos en el artículo 23 del Código civil.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando la interesada que el artículo 12 del reglamento aprobado en 2015 no es aplicable porque solo se refiere al periodo de ciento ochenta días posterior a la notificación de la concesión, mientras que los hechos que originaron el ingreso en prisión de la recurrente son anteriores a la resolución de concesión y, por otra parte, la disposición transitoria primera del real decreto que aprueba el reglamento dispone que los expedientes en curso en el momento de su publicación se resolverán de conformidad con las normas vigentes en el momento de la solicitud.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Málaga remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código civil (CC); 48 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición transitoria primera del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el

que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, el artículo 12 de dicho reglamento y las resoluciones, entre otras, 13 de marzo de 2000; 5-3.^a de enero de 2002; 17-3.^a de mayo de 2004; 30-1.^a de noviembre de 2006; 27-1.^a y 2.^a de marzo y 15-3.^a de octubre de 2008; 25-8.^a de noviembre de 2010; 5-17.^a y 18.^a de septiembre de 2012; 2-47.^a de septiembre de 2013 y 30-3.^a de enero de 2014.

II. La recurrente solicitó en 2012 la nacionalidad española por residencia, que fue concedida mediante resolución de la DGRN de 7 de febrero de 2015 remitida al Registro Civil de procedencia para su comunicación a la interesada. Sin embargo, cuando el Registro tuvo conocimiento de que la promotora estaba ingresada en prisión, la encargada dictó providencia declarando la ineficacia de la concesión por haber incurrido aquella en el supuesto contemplado en el art. 12 del nuevo reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, que supedita la eficacia de la resolución de concesión, entre otras cosas, a que el interesado no haya realizado actos incompatibles con el requisito de la buena conducta cívica antes de cumplimentar los trámites previstos en el artículo 23 del Código civil. Contra dicha resolución se presentó el recurso estudiado.

III. En primer lugar hay que decir que la disposición transitoria primera del RD 1004/2015 dispone expresamente que los expedientes de nacionalidad por residencia que se encuentren en curso en el momento de la publicación de la norma se tramitarán y resolverán de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el momento de la solicitud, de manera que es evidente que el nuevo procedimiento no es aplicable al caso presente, un expediente iniciado en 2012, y, aunque así fuera, tampoco se habrían cumplido las previsiones establecidas por el mismo artículo 12 del reglamento en el que se basa la providencia recurrida, pues ni se concedió plazo de alegaciones a la interesada ni la declaración de ineficacia del acto de concesión fundada en razones de orden público es competencia del Encargado del Registro sino del órgano decisor.

IV. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir el expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable. En este caso se da la circunstancia de que, una vez dictada la resolución de concesión y antes de completar los trámites necesarios previos a la inscripción, la encargada del Registro tiene conocimiento de que la promotora se encuentra en prisión a raíz de unos hechos delictivos cometidos en 2014 que no se tuvieron en cuenta en el

momento de resolver la solicitud porque en el informe preceptivo del Ministerio del Interior incorporado al expediente, fechado en 2012, no figuraban antecedentes policiales. De manera que, en línea con lo expuesto al comienzo de este fundamento, lo procedente hubiera sido que la encargada, suspendiendo la realización de los restantes trámites, comunicara al órgano decisor unos hechos que, de haber sido conocidos previamente, muy probablemente habrían dado lugar a una denegación. De hecho, una vez confirmado que, efectivamente, la interesada ha sido condenada por sentencia de 27 de noviembre de 2015 de la Audiencia Provincial de Málaga por un delito de tráfico de drogas, ya se ha incoado por parte de este centro el correspondiente procedimiento previsto en el artículo 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para la declaración de lesividad de la resolución por la que se le concedió la nacionalidad española por residencia.

V. En consecuencia, procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de la declaración de ineficacia de la concesión por incompetencia del órgano que resolvió, pues así resulta de la aplicación de los artículos 48 LEC y 16 RRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar parcialmente el recurso y declarar la nulidad, por incompetencia, de la declaración de ineficacia de la concesión de nacionalidad.

2.º Confirmar la suspensión del procedimiento de adquisición de la nacionalidad por residencia –que se ha producido de hecho como consecuencia de la resolución recurrida– en tanto se resuelve el procedimiento de declaración de lesividad incoado.

Madrid, 8 de abril de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Málaga.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (49.^a)

Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.–*Se declara la nulidad de la resolución del Encargado que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 17 de junio de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, el Sr. S. Z., mayor de edad y de nacionalidad china, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud, tarjeta de residencia y pasaporte.

II

La encargada del Registro dictó providencia el 17 de junio de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado el solicitante certificado de ausencia de antecedentes penales de su país de origen.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que sí tenía el certificado de penales debidamente legalizado en la fecha en que fue citado para presentar la solicitud de nacionalidad. Con el escrito de recurso aportaba la siguiente documentación: pasaporte, libro de familia, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen expedidos ambos el 9 de abril de 2014, acta notarial de liquidación de sociedad de gananciales, informe de vida laboral, resolución de reconocimiento de alta en la Seguridad Social, declaración censal simplificada ante la Agencia Tributaria y certificado de empadronamiento.

IV

Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.^a de enero de 2002; 17-3.^a de mayo de 2004; 30-1.^a de noviembre de 2006; 27-1.^a y 2.^a de marzo y 15-3.^a de octubre de 2008; 24-6.^a de 2009; 13-1.^a de enero y 25-8.^a de noviembre de 2010.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por ello, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III. No se ha hecho así en este caso, en el que ni siquiera se ha llegado a requerir al interesado, antes de acordar el archivo, la presentación de la documentación que faltaba, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción del expediente con el informe del Ministerio Fiscal y elevándolo a esta Dirección General con la propuesta del propio Encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 6 de mayo de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (13.^a)

Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.–*Se declara la nulidad del auto del Encargado que deniega la concesión de la nacionalidad española por residencia, para lo que carece de competencia.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Cangas (Pontevedra).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Cangas (Pontevedra) el 15 de enero de 2014 la Sra. N. K., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjetas de residencia de la promotora y de su cónyuge, certificado de empadronamiento, pasaporte, inscripción de nacimiento del cónyuge con marginal de nacionalidad española por residencia, certificado marroquí de matrimonio, certificaciones de nacimiento de cuatro hijos, certificación de nacimiento marroquí, certificación de ausencia de antecedentes penales en el país de origen, contrato de trabajo del cónyuge y declaración de IRPF.

II

Ratificada la promotora, se practicó audiencia personal y compareció su cónyuge, que declaró estar conforme con la solicitud. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 10 de febrero de 2014 denegando la adquisición de la nacionalidad por considerar que la solicitante no posee suficiente grado de integración en la sociedad española.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que cumple los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su estimación. El Encargado del Registro Civil de Cangas remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.^a de enero de 2002; 17-3.^a de mayo de 2004; 30-1.^a de noviembre de 2006; 27-1.^a y 2.^a de marzo y 15-3.^a de octubre de 2008; 25-8.^a de noviembre de 2010; 5-17.^a

y 18.^a de septiembre de 2012; 2-47.^a de septiembre de 2013 y 30-3.^a de enero de 2014; 2-17.^a de octubre y 4-60.^a de diciembre de 2015.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por lo tanto, si el Encargado que instruyó la primera fase del expediente, conforme al procedimiento aplicable en el momento de la solicitud, estimaba que no se cumplían los requisitos legales para la concesión, debió limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado según las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable (art. 365 RRC).

III. No se ha hecho así en este caso, en el que el Encargado denegó directamente la concesión de la nacionalidad, por lo que, sin prejuzgar el fondo de la pretensión, procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de la resolución por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, habiendo concluido ya la tramitación del expediente en su fase registral, por economía procedimental, se le ha dado entrada para su resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución recurrida.

2.º Proseguir con la tramitación preceptiva del expediente de nacionalidad por residencia en orden a su resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Madrid, 2 de diciembre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Cangas de Morrazo (Pontevedra).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 21 de octubre de 2016 (37.^a). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

3.8.2 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR MOTIVOS DISTINTOS A LA RESIDENCIA

Resolución de 1 de abril de 2016 (17.^a)

Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.—*Corresponde al Registro Civil Central, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen, por virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil de Manacor (Islas Baleares).

HECHOS

I

Don O. V. R., ciudadano cubano, presentó escrito en el Registro Civil de Manacor (Islas Baleares) en fecha 6 de julio de 2011, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima (Anexo I) y adjuntó en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que nació en L-H. (Cuba) el 17 de noviembre de 1965, hijo de don M. de J. V. S. y de doña O. R. S., ambos nacidos en Cuba en 1926 y 1933, respectivamente; pasaporte cubano, permiso de residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Manacor y certificado cubano de nacimiento legalizado del promotor; certificado español de nacimiento de la madre del interesado, en el que consta nota marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 7 de agosto de 2000 y certificado español de nacimiento del abuelo materno del interesado, don J-M. R. V., nacido el 5 de junio de 1898 en G., L. (España).

II

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Manacor (I. B.) dicta auto en fecha 21 de marzo de 2014, denegando lo solicitado por el interesado, al considerar que no concurrían los requisitos de la Ley 52/2007, toda vez que no se acredita que el abuelo del solicitante perdiera o fuera privado de la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

III

Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que el Juez Encargado del Registro Civil de Manacor carece de legitimación para resolver sobre la solicitud de nacionalidad española por opción al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, puesto que en los casos en que se inscriben nacimientos producidos en el exterior, la competencia corresponde al Registro Civil Central, y no al Registro civil del domicilio del optante, el cual únicamente levantará acta de lo recibido y remitirá el expediente al órgano competente para su resolución, que en este caso sería el Registro Civil Central, solicitando se anule la resolución dictada por parte del Registro Civil de Manacor por no ser ajustada a derecho y se resuelva la solicitud por parte del órgano competente.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe en fecha 18 de julio de 2014, adhiriéndose al recurso interpuesto por el promotor y el Encargado del Registro Civil de Manacor emitió su informe preceptivo ratificándose en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 29-2.^a de octubre de 1999; 13-1.^a de febrero y 22 de marzo de 2003; 15-3.^a de octubre de 2008; 13-6.^a de abril de 2009; 1-6.^a de diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil como español de origen al nacido en 1965 en L-H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de marzo de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer las opciones de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se encuentra acreditado que su abuelo materno, español de origen, perdiera o fuera privado de la nacionalidad española como consecuencia del exilio. El interesado interpone recurso solicitando la anulación de la resolución impugnada, alegando que el Registro Civil del domicilio no es el competente para resolver sobre la solicitud formulada correspondiendo las actuaciones al Registro Civil Central. El Ministerio Fiscal se adhiere al recurso interpuesto por el promotor. No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz segunda de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el Encargado del Registro Civil español –Consular o Municipal– correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al Registro Civil español Consular o Municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen y, cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Civil Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial el artículo 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en la Habana (Cuba), la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde al Encargado del Registro Civil Central (artículo 16 de la Ley del Registro Civil y 68 del Reglamento del Registro Civil) y no al del domicilio, Manacor, que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido. Procede por tanto declarar la nulidad del mismo por aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (*cfr.* art. 50 L. E. C. 1/2000, de 7 de enero), aplicables por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Registro Civil de Manacor (Islas Baleares) a fin de que se dé traslado de ellas al Registro Civil competente, en este caso, al Registro Civil Central.

Madrid, 1 de abril de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Manacor.

Resolución de 20 de mayo de 2016 (39.^a)

Incompetencia del Registro Civil para resolver un expediente de autorización de opción a la nacionalidad española.—*Debe prevalecer la competencia del Registro Civil correspondiente al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo menor de 14 años que opta a la nacionalidad española, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre del menor, contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Parla el 23 de febrero de 2015, don C. C. M., nacido el 1 de febrero de 1975 en T. C. (Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia el 22 de octubre de 2013, solicita se le conceda autorización para formular opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de 14 años, F. C. M. C., nacido el de 2014 en B. (Guinea Bissau). Aporta declaración de consentimiento de la madre del menor, doña E. M. C., a favor del padre del menor a efectos de la realización de los trámites tendentes a la obtención de la nacionalidad española para su hijo.

Aportaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento del padre, expedido por el Ayuntamiento de Parla; carnet de identidad y certificado español de nacimiento del padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 22 de octubre de 2013 y traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado del menor, expedido por la República de Guinea-Bissau.

II

Ratificado el promotor, en comparecencia de fecha 23 de febrero de 2015 ante el Secretario del Registro Civil de Parla, manifiesta que el menor reside con su madre en C. (Guinea Bissau).

III

Por Auto de fecha 3 de marzo de 2015, dictado por la Encargada del Registro Civil de Parla, se declara la falta de competencia de dicho Registro Civil para tramitar la solicitud de nacionalidad española por opción interesada por el promotor, en nombre y representación de su hijo, al constar que el menor tiene su domicilio en Guinea Bissau, donde deberá presentarse y tramitarse el mismo ante el Encargado del Registro Civil español en dicho país, acordando el archivo del expediente.

IV

Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando su disconformidad con el auto recurrido.

V

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Parla se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 20 y 154 del Código civil; 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 26 de julio de 2007 de la D. G. R. N y las resoluciones 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.^a de enero de 2002; 17-3.^a de mayo de 2004; 30-1.^a de noviembre de 2006; 27-1.^a y 2.^a de marzo y 15-3.^a de octubre de 2008; 24-6.^a de 2009; 13-1.^a de enero y 25-8.^a de noviembre de 2010.

II. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV «Opción a la nacionalidad española», en relación con el artículo 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio, previo dictamen del Ministerio Fiscal, en atención al interés del menor, indica que «como esta autorización está encomendada al Encargado del Registro Civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los Jueces o Cónsules Encargados del Registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del Registro Civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (*cf.* art. 97 de la Ley del Registro Civil)» y que «para conceder la autorización al representante legal, solo es competente el Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante».

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que «la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del Registro Civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro Registro, corresponde siempre concederla al Juez o Cónsul Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante».

Se plante el problema de determinar el Registro Civil competente cuando, siendo el declarante el representante legal del menor, ambos progenitores sean titulares conjuntamente de la patria potestad y se encuentren domiciliados en distintas localidades. En este sentido, la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia («BOE» núm. 189 de 8 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que «la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (*cf.* art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del artículo 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el Registro Civil del «domicilio del declarante», esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (*cf.* art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del Registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo».

III. En el expediente que nos ocupa, ambos progenitores son titulares de la patria potestad respecto de su hijo menor, habiendo manifestado el padre del interesado, que éste residía en Guinea Bissau, con su madre. De este modo, en aplicación de las Instrucciones de 20 de marzo de 1991, ampliada en este punto por la de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado debe prevalecer la competencia del Registro Civil Consular que corresponda a la madre en cuya compañía se encuentran los hijos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de mayo de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Parla (Madrid).

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (43.^a)

Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.—*Se declara la incompetencia del Registro municipal correspondiente al lugar de domicilio del interesado, que ha resuelto sobre la solicitud formulada al amparo de lo dispuesto en el apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y se retrotraen las actuaciones al Registro Civil Central, que es el verdaderamente competente para resolver.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra providencia del Encargado del Registro Civil de Moncada (Valencia).

HECHOS

I

Don R. M. Z. F., ciudadano uruguayo, nacido el 7 de mayo de 1969 en M. (Uruguay), presenta escrito en el Registro Civil de Foios (Valencia) el 15 de diciembre de 2011, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento del interesado legalizado, expedido por el Registro del Estado Civil de Uruguay; certificado español de nacimiento de la madre del promotor, doña M. E. F. L., nacida el 12 de noviembre de 1951 en M. (Uruguay), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Código Civil en fecha 17 de agosto de 2004; certificado de empadronamiento del solicitante expedido por el Ayuntamiento de V; certificado de empadronamiento histórico del interesado, expedido por el Ayuntamiento de F. (Valencia); pasaporte uruguayo y permiso de residencia del interesado.

II

Ratificado el interesado en su escrito de solicitud ante la encargada del Registro Civil de Foios (Valencia), se remiten las actuaciones al Registro Civil de Moncada (Valencia).

III

El Encargado del Registro Civil de Moncada (Valencia), mediante providencia de fecha 27 de enero de 2012 deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del interesado, al no serle de aplicación la opción del artículo 19 y 20 del Código Civil, por no cumplirse los requisitos contenidos en los mismos.

IV

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que solicitó la opción a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Ley 52/2007, y que su madre, española de origen, recuperó la nacionalidad española el 24 de agosto de 2004, en aplicación del artículo 26 del Código Civil, por lo que considera reúne los requisitos exigidos para acceder a la opción a la nacionalidad española de origen.

V

Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desestimatorio indicando que el plazo de la Ley 52/2007 se limitaba a los dos años siguiente desde su entrada en vigor, habiendo transcurrido con creces el referido plazo de tiempo cuando se presenta la solicitud. El Encargado del Registro Civil de Moncada (Valencia) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; artículos 12, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 19 de octubre de 1999; 15 de noviembre de 2001; 11-4.^a y 17-2.^a de octubre de 2002; 13-1.^a y 22 de febrero, 22 de marzo de 2003; 17-7.^a de noviembre de 2008; 18-6.^a de febrero de 2009.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español como español de origen al nacido en M. (Uruguay) el 7 de mayo de 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó providencia el 27 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III. La providencia apelada basa su denegación en que el solicitante no reúne los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Sin embargo, la solicitud del interesado fue formulada en base a lo establecido en el apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

IV. Con carácter previo a entrar a conocer del fondo del asunto planteado, procede determinar si el Registro Civil de Moncada (Valencia) es com-

petente para resolver la solicitud de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de la Ley 52/2007 formulada por el promotor.

V. La regla 3.^a de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 sobre derecho de opción a la nacionalidad española establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que «La solicitud-declaración se presentará ante el Encargado del Registro Civil español, consular o municipal, correspondiente al lugar del domicilio del interesado. De la declaración se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá al Registro Civil español, consular o municipal, correspondiente al lugar de su nacimiento. Una vez recibido uno de los ejemplares del acta en este último Registro Civil, se procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen, conforme a las normas generales que rigen tales inscripciones».

VI. Hay que comenzar recordando que, conforme al principio de jerarquía normativa, toda disposición normativa que contraviene los mandatos de otra de rango superior es nula de pleno derecho (artículos 9.3 CE, 51 y 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 23.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Organización, Competencia y Funcionamiento del Gobierno). Por ello, en ningún caso una instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado o de cualquier otro órgano de la Administración podría modificar una norma legal o reglamentaria, por lo que obviamente la regla tercera de la reiterada instrucción de 4 de noviembre de 2008 no modifica en modo alguno ni el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, ni el artículo 16 de la Ley del Registro Civil.

VII. La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil al disponer que «la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro municipal o consular del lugar en que acaecen». En el supuesto de tratarse de hechos ocurridos en España no se plantea problema alguno. Aplicándose el principio de competencia territorial que se desprende del transcrito precepto, el hecho deberá inscribirse en el Registro municipal, principal o delegado, en cuya circunscripción territorial acaece.

Para el supuesto de hechos ocurridos en el extranjero, inscribibles por afectar a un español, el artículo 12 de la Ley dispone que «Los cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación. En uno y otro Registro se extenderán en virtud de parte, todas las inscripciones marginales que se practiquen en cualquiera de ellos». En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Central para practicar las inscripciones que abren folio.

Existe un tercer grupo de hechos, los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español, en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por vía de adopción o de adquisición sobrevenida de la misma, respecto de los cuales tampoco está definido en la Ley registral el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los Registros consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y solo habría constancia en el Registro Central de las mismas a través de los duplicados recibidos.

El planteamiento anterior no varía por el hecho de que el artículo 18 de la Ley atribuya al Registro Civil Central una competencia residual para los supuestos en que el lugar de acaecimiento del hecho inscribible no corresponda a la demarcación de ningún Registro municipal ni consular, o cuando el Registro competente por razones extraordinarias no pueda funcionar.

En definitiva, las dos finalidades a que tiende el Registro Central son la de servir de Registro supletorio para ciertos supuestos de excepcionalidad y, en segundo lugar, permitir agrupar o concentrar en un único Registro los hechos inscritos en los Registros consulares y dar publicidad a las situaciones jurídicas que de los mismos se deriven.

VIII. Es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el Reglamento del Registro Civil, para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en los supuestos antes indicados. En efecto, en el apartado segundo del artículo 68, tras reiterar en el apartado primero la regla general de competencia, se dice que «Cuando sea competente un Registro consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el consular correspondiente».

Por tanto, el Registro Central surge inicialmente como un Registro supletorio y de centralización de los asientos de los Registros consulares, pero tal caracterización queda en parte modificada en el sentido de configurarse simultáneamente como un Registro Civil ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del reglamento, con la particularidad, por otro lado, de que a partir de la reforma de este precepto por el Real Decreto 3455/77, de 1 de diciembre, se rompe además, el criterio general de competencia del artículo 16 de la Ley para la práctica de la inscripción respecto de los hechos ocurridos en el extranjero, criterio que ya no va a ser el lugar de acaecimiento del hecho, sino la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

Pues bien, ninguna razón jurídica abona que este criterio se vea alterado o abrogado en el ámbito de la inscripción de nacimiento y de opción a la nacionalidad española –que se ha de extender al margen de aquella con arreglo a la regla de competencia por conexión que resulta del artículo 46 de la Ley del Registro Civil– que se hayan de practicar por razón del ejercicio de la facultad de opción concedida por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

por lo que las referencias que la regla 3.^a de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 objeto de la presente exégesis hace al Registro Civil consular correspondiente al lugar de nacimiento a efectos de inscribir el correspondiente acta de opción, debe entenderse, con arreglo a lo que resulta de la interpretación sistemática de las citadas normas, sin carácter excluyente y, por tanto, sin perjuicio de la competencia propia del Registro Civil Central cuando, por razón del domicilio en España del solicitante, éste sea el funcionalmente competente para practicar la inscripción, en aplicación de la regla de competencia contenida en el párrafo 2 del artículo 68.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la incompetencia del Registro Civil de Moncada (Valencia) y la nulidad de la resolución recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones y su remisión al Registro Civil Central, competente para la resolución del expediente.

Madrid, 30 de septiembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Moncada (Valencia).

Resolución de 21 de octubre de 2016 (44.^a)

Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.—*Corresponde al Registro Civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero y segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen, por virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Boston, Massachusetts (Estados Unidos de América).

HECHOS

I

Don A. G. É., ciudadano estadounidense, presentó escrito en el Consulado de España en Miami, lugar de su domicilio, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la

Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjuntó, tras previos requerimientos, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que nació en S. J. (Puerto Rico) el 15 de junio de 1981, hijo de V. A. G. T. y de M. É. H., ambos nacidos en Cuba en 1946 y 1955, respectivamente, casados en 1978, pasaporte estadounidense del promotor y licencia de conducción del Estado de M., certificado de nacimiento puertorriqueño del promotor, certificado literal de nacimiento del padre del promotor, Sr. G. T., hijo de C. G. C., natural de A. (Cantabria) y de T. T. natural de S. E. (Asturias) con nota de que sus abuelos paternos y maternos son naturales de España, certificado literal de nacimiento española del abuelo paterno del promotor, Sr. G. C., nacido en A. en 1897, hijo de V. G. E., natural de S. y de P. C., natural de la misma localidad, con marginal de recuperación de la nacionalidad española en 1976, certificado del Ministerio del Interior cubano, relativo a la inscripción en el Registro de Extranjeros del Sr. G. C. con núm. de expediente, formalizado en L. H., como ciudadano español a los 37 años de edad, es decir en 1934, acta levantada en 1976 conteniendo la declaración de voluntad del abuelo paterno del promotor de recuperar la nacionalidad española, en ella manifiesta que perdió la nacionalidad española por adquirir voluntariamente la nacionalidad cubana en 1937, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Cuba en 1978 y certificado eclesiástico del mismo matrimonio celebrado en A. en el mismo año 1978, certificación de partida de bautismo española del promotor, bautizado en A. en 1982, certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna del promotor.

Posteriormente el Registro Civil Consular de Miami remitió la documentación al de Nueva York al haber trasladado el promotor su domicilio a esa demarcación consular y, tras otro desplazamiento del promotor el expediente tuvo entrada en el Registro Civil Consular de Boston.

II

El Encargado del Registro Civil Consular en Boston, mediante resolución de fecha 6 de abril de 2015, denegó lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, al considerar que no concurrían en él los requisitos para la aplicación de la Ley 52/2007.

III

Notificado el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión y solicitando nuevamente la inscripción.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe en el sentido de confirmar el auto impugnado y el Encargado del Registro Civil Consular en Boston emitió su informe preceptivo ratificándose en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2.^a de octubre de 1999; 13-1.^a de febrero y 22 de marzo de 2003; 15-3.^a de octubre de 2008; 13-6.^a de abril de 2009; 1-6.^a de diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil consular como español de origen al nacido en 1981 en S. J. (Puerto Rico), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 y 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto impugnado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no reunía los requisitos para la aplicación de dicha norma al no quedar acreditada la nacionalidad española de ninguno de sus progenitores, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz segunda de la instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el Encargado del Registro Civil español –consular o municipal– correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al Registro Civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial el artículo 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en S. J., Puerto Rico, la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al Encargado del Registro Civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de

nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, Boston, que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido. Procede por tanto declarar la nulidad del mismo por aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (*cfr.* art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), aplicables por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Boston a fin de que se dé traslado de ellas al Registro Civil competente.

Madrid, 21 de octubre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Boston (EEUU).

Resolución de 30 de noviembre de 2016 (3.ª)

Competencia en expedientes de nacionalidad,–*La competencia para la inscripción de nacimiento de los nacidos en el Sáhara corresponde al Registro Civil Central.*

La nacionalidad con valor de simple presunción del promotor podrá declararse en virtud de expediente gubernativo, si no consta en el Registro.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad por consolidación remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba el 29 de abril de 2008, don A. M. E., nacido el 21 de febrero de 1989 en E. A. (Sáhara Occidental), según la documentación aportada, solicita la consolidación de la nacionalidad española de origen. Aportaba la siguiente documentación: fotocopia de pasaporte marroquí del interesado; traducción jurada de certificado de parentesco expedido por el Reino de Marruecos en el que consta el nombre de A. L; certificado de concordancia de nombres de su madre, expedido por el Reino de Marruecos y certificación de familia de sus abuelos, expedida por el Jugado Cheránico de El Aaiún.

II

Ratificado el interesado, con fecha 8 de mayo de 2008, el Ministerio Fiscal emite informe favorable a la estimación de la solicitud formulada por el interesado, considerando que se han observado en el expediente las prescripciones legales y justificados los hechos a que se refieren en el escrito inicial.

III

Con fecha 12 de mayo de 2008, la encargada del Registro Civil de Córdoba dicta auto por el que reconoce la nacionalidad española de origen por consolidación al promotor, ordenando que se practique la correspondiente inscripción de nacimiento del expresado, que declarará la nacionalidad española en el acto.

IV

Notificada la resolución, con fecha 30 de mayo de 2008, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que teniendo en cuenta la doctrina de dicha Dirección General, la declaración resolutoria que en este tipo de expedientes pudiera recaer, tendría un valor o alcance meramente presuntivo con arreglo a los artículos 96-2.º de la Ley del Registro Civil y 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, solicitando que la expresión contenida en el auto debiera ser sustituida por una declaración que sancionara el valor meramente presuntivo del reconocimiento. De este modo, la resolución por la que se declare la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción, deberá acceder al Registro Civil mediante anotación marginal a la inscripción de nacimiento (artículo 96 de la Ley del Registro Civil), ostentando la competencia para efectuar la inscripción de nacimiento el Registro Civil Central en el caso de los nacidos en el Sáhara (artículo 18 de la Ley del Registro Civil y 68 del Reglamento del Registro Civil).

V

De la interposición del recurso se dio traslado al interesado por medio de edictos, ante la imposibilidad de practicar la notificación en el domicilio obrante en el expediente, no constando ningún otro domicilio para efectuar la notificación, no formulando alegaciones al mismo y la encargada del Registro Civil de Córdoba remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que, a la vista de la documentación aportada, de las resoluciones de la DGRN y de la Ley del Registro Civil y su reglamento, se adhiere al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento

del Registro Civil (RCC); la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Córdoba solicitó la nacionalidad española por consolidación, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 12 de mayo de 2008, ordenando que se practique la correspondiente inscripción de nacimiento del interesado. El Ministerio Fiscal interpone recurso, alegando que la nacionalidad debió declararse con valor de simple presunción, siendo competente el Registro Civil Central para la práctica de la inscripción de nacimiento

III. El artículo 96.2 de la Ley del Registro Civil establece que «en virtud de expediente gubernativo puede declararse con valor de simple presunción... 2.º la nacionalidad, vecindad o cualquier estado, si no consta en el Registro». A su vez, el artículo 338 del Reglamento del Registro Civil indica que «En el expediente (relativo a la declaración de nacionalidad) se probará la adquisición y posesión de estado, y si puede accederse al Registro, la inexistencia, en el folio registral de nacimiento, de asiento que contradiga la declaración que se pretende» y en el 340 del citado texto legal donde se establece que «el testimonio, literal o en extracto, de las declaraciones expresará siempre su valor de simple presunción y su expedición sujeta a las restricciones de publicidad establecidas para las certificaciones registrales. La anotación de las declaraciones es obligatoria, y precisará la fecha a que éstas se refieren; la anotación de fes de vida, soltería y viudedad es facultativa».

IV. De este modo, en el expediente que nos ocupa y teniendo en cuenta la normativa anteriormente mencionada, la declaración incondicionada de la nacionalidad española no sería conforme con el contenido de dichos preceptos y debiera ser sustituida por una declaración que sancionara el valor meramente presuntivo del reconocimiento.

V. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad.

La resolución del Juez Encargado del Registro Civil por la que se declare la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción, deberá acceder al Registro Civil mediante anotación marginal a la inscripción de nacimiento (artículo 96 último párrafo de la LRC). De no existir inscrip-

ción de nacimiento –y en consecuencia tener que practicarla para anotar la resolución que declara la consolidación de la nacionalidad española– la competencia para la práctica de la inscripción de nacimiento corresponde al Registro Civil del lugar en donde se produjo el nacimiento. En el caso de los nacidos en el Sáhara corresponderá al Registro Civil Central (art. 18 LRC y 68 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado de acuerdo con lo anteriormente expuesto y sin entrar a valorar la declaración de nacionalidad por consolidación al interesado, que procede estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal declarando que el reconocimiento de la nacionalidad debió realizarse con valor de simple presunción, correspondiendo la competencia para la práctica de la inscripción de nacimiento del promotor al Registro Civil Central.

Madrid, 30 de noviembre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (12.^a)

Competencia territorial del Registro Civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.–*El Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente ante el Registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del Registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Vitoria el 26 de junio de 2015, el Sr. I. K. P., mayor de edad y de nacionalidad ghanesa, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte ghanés, volante de empadronamiento en Vitoria con fecha de alta en el municipio el 9 de enero de 2015, acta de nacimiento y certificado de ausencia de antecedentes

penales en su país de origen, actas de nacimiento ghanesas de tres hijos del solicitante e inscripción española de otra hija nacida en España, contrato de trabajo en M. (Barcelona) y dos nóminas, informe de vida laboral, declaración de IRPF de 2014 y certificado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de M. de sobreseimiento provisional de procedimiento dictado el 13 de febrero de 2013 y no reabierto a 15 de septiembre de 2014.

II

En comparecencia para ratificar su solicitud, el interesado declaró que su esposa e hijos residen en M., habiéndose empadronado él en V. en enero de 2015 para buscar empleo, si bien tiene un contrato de trabajo indefinido en el sector de limpieza en S., donde trabaja ocho horas a la semana.

III

Previo informe del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro dictó auto el 26 de noviembre de 2015 declarando su incompetencia territorial para la tramitación del expediente por no considerar acreditada, a la vista de las declaraciones y de la documentación aportada, la residencia efectiva del promotor en V.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que ha acreditado su empadronamiento en V., que a lo largo de su vida laboral se ha desplazado allí donde ha podido encontrar trabajo sin que ello suponga necesariamente cambiar de empadronamiento cada vez que tiene una nueva actividad, que el Registro no realizó, antes de dictar resolución, ninguna diligencia indagatoria complementaria y que él nunca fue requerido para que aclarara o aportara datos complementarios sobre la realidad de su domicilio. Con el escrito de recurso aportaba un documento de inscripción en el procedimiento de adjudicación de alquiler de la Delegación Territorial de Vivienda del Gobierno Vasco fechado el 17 de agosto de 2015 y la tarjeta sanitaria del País Vasco.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 365 del Regla-

mento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-4.^a de enero de 2007, 16-6.^a de junio y 10-1.^a y 8.^a de julio de 2008, 19-7.^a de junio y 31-1.^a de julio de 2009, 2-18.^a, 23-2.^a y 30-5.^a de septiembre de 2010, 23-10.^a, 11.^a y 12.^a de marzo de 2011, 28-11.^a de junio de 2012, 17-33.^a, 34.^a y 35.^a de marzo de 2014 y 24-40.^a de abril de 2015.

II. El promotor presentó en el Registro Civil de Vitoria solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La encargada del Registro, a la vista de las declaraciones y de la documentación aportada por el interesado, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del solicitante en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un Registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, el Juez Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso la encargada no ha considerado siquiera necesaria la práctica de otras diligencias porque de las declaraciones y de la documentación laboral aportada por el propio interesado se desprende claramente que, a pesar de haber figurado empadronado en V. durante unos meses, su residencia efectiva se encontraba en M., pues así lo acreditan tanto el contrato indefinido de trabajo y las nóminas (donde consta M. como lugar de prestación de servicios) como el informe de vida laboral, según el cual el interesado se encontraba dado de alta por la empresa contratante en el momento de la solicitud y tenía su domicilio en M. De hecho, el propio recurrente ha comunicado durante la tramitación del expediente un cambio de domicilio aportando volante de empadronamiento en M. con fecha de alta el 9 de octubre de 2015, es decir, antes de que se dictara la resolución recurrida, de donde resulta que únicamente estuvo empadronado en V. durante unos meses, coincidiendo con la presentación de la solicitud de nacionalidad por residencia, pero que su domicilio efectivo se hallaba, junto con su familia, en M., donde también se situaba su lugar de trabajo.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Alava).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (15.ª)

Incompetencia del Registro Civil Central para resolver un expediente de renuncia a la nacionalidad española.—*Es competente el Registro Civil en el que se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada a efectos de conocer de la solicitud de renuncia a la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre renuncia de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 3 de diciembre de 2014, doña S.-F. D. G., nacida el 4 de mayo de 1976 en S. C. (Bolivia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 12 de septiembre de 2011, solicitó ante el Registro Civil Central renunciar a la nacionalidad española por haber sido contratada por el Consulado de Bolivia en Valencia como Auxiliar II. Aportó como documentación: resolución ministerial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia por la que se designa a la interesada como Auxiliar II y certificado de empadronamiento en S. (Valencia) con fecha de alta en el citado municipio de 19 de agosto de 2014.

II

Con fecha 27 de mayo de 2015, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se desestima la pérdida de la nacionalidad española por renuncia expresa solicitada por la interesada, debiendo instar la misma ante el Registro Civil del lugar en que se ha practicado la inscripción de nacimiento.

III

Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se admita bien su renuncia temporal a la naciona-

lidad española durante el desempeño del cargo consular o bien se le otorgue consentimiento expreso que le autorice a desempeñar su cargo, según el artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963, que entró en vigor el 19 de marzo de 1967. Se acompaña como documentación: solicitud de renuncia a la nacionalidad española formulada por la interesada ante el Registro Civil de Alzira (Valencia) el 20 de agosto de 2014, reiterada el 17 de septiembre de 2014, así como providencia dictada por el Encargado del Registro Civil de Alzira (Valencia), en la que indica que se deniega la petición de renuncia, «porque uno de los requisitos para renunciar es residir en el extranjero y la solicitante reside en España».

IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe en fecha 5 de enero de 2016 por el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, toda vez que considera que el Registro Civil Central no es competente para resolver sobre la renuncia temporal a la nacionalidad solicitada por la recurrente, al estar inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Alzira (Valencia), de acuerdo con los artículos 46 y 64 de la Ley del Registro Civil. El Encargado del Registro Civil Central, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46, 64 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de febrero de 2006 y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.^a de septiembre, 4-1.^a de diciembre de 2000; y 8-6.^a de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 4 de mayo de 1976 en S. C. (Bolivia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 12 de septiembre de 2011, se practique inscripción marginal de pérdida, por renuncia, de la nacionalidad española, a efectos de aceptar el cargo de Auxiliar II para el que ha sido designada en el Consulado de Bolivia en Valencia. El Encargado del Registro Civil Central desestimó la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española por renuncia expresa de la promotora por falta de competencia, debiendo instar la misma ante el Registro Civil del lugar en que se ha practicado la inscripción de su nacimiento.

III. Dispone el artículo 25.1 b) del Código Civil que, los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: «cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno».

IV. La Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad ha modificado mediante sus disposiciones adicionales séptima y octava los artículos 16 y 18 de la Ley de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil. Así, el artículo 16.4. de la Ley del Registro Civil, de acuerdo con esta redacción, establece que «igualmente, en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral».

A su vez, la directriz segunda de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros civiles municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales, estableció el régimen jurídico-registral de las inscripciones de nacimiento practicadas en el Registro Civil del domicilio conforme a lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, disponiendo que «El Juez Encargado del Registro Civil municipal correspondiente es competente no solo para la inscripción de nacimiento, adopción y adquisición de la nacionalidad española a que se refieren expresamente los apartados 3 y 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, sino también para la inscripción marginal de los demás hechos y actos del estado civil relativos a la misma persona que legalmente deban practicarse en la Sección primera del Registro Civil, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Registro Civil. Esta regla es extensiva también a las anotaciones y notas marginales».

El artículo 46 de la Ley del Registro Civil establece que «...los hechos relativos a la nacionalidad o vecindad y, en general, los demás inscribibles para los que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra sección del Registro, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento».

V. De este modo, el Registro Civil Central no es competente para resolver acerca de la renuncia temporal a la nacionalidad española solicitada por la interesada, toda vez que su nacimiento se encuentra inscrito en el Registro Civil de Alzira (Valencia), siendo este último el competente para conocer de la cuestión planteada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 8 de enero de 2016 (3.^a). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (18.^a). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (27.^a). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (34.^a). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (47.^a). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (42.^a). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 20 de mayo de 2016 (42.^a). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 20 de mayo de 2016 (43.^a). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 8 de julio de 2016 (21.^a). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 22 de julio de 2016 (39.^a). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (54.^a). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (21.^a). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (1.^a). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

3.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD. ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN (ART. 27 LEY DEL REGISTRO CIVIL)

Resolución de 5 de febrero de 2016 (23.ª)

Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC.–

1.º La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.

2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba, don M. M. B. S. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 10 de marzo de 2008, la Encargada del Registro Civil de Córdoba, acuerda declarar la nacionalidad española de origen por consolidación al promotor, ordenando que se practique la correspondiente inscripción de nacimiento del interesado. Dicha inscripción se practica en fecha 31 de marzo de 2008 por el Registro Civil de Córdoba.

II

Notificado el Ministerio Fiscal, por escrito que tiene entrada en el Registro Civil de Córdoba en fecha 18 de octubre de 2010, se promueve la incoación de expediente gubernativo para acordar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y para la cancelación de su inscripción de nacimiento.

III

Por Auto de fecha 22 de noviembre de 2010 dictado por la Encargada del Registro Civil de Córdoba, se accede a lo solicitado por el Ministerio Fiscal acordando la anotación preventiva de la incoación de expediente gubernativo en la inscripción de nacimiento del interesado para dictaminar que al inscrito no le corresponde la nacionalidad española por consolidación.

IV

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, el Encargado dicta Auto en fecha 25 de febrero de 2014 por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, estimando no acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento y la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí.

V

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto recurrido y se acuerde la inscripción de nacimiento solicitada y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 12 de junio de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Córdoba, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 10 de marzo de 2008. Posteriormente, por Auto de fecha 22 de noviembre de 2010 dictado por la Encargada del Registro Civil de Córdoba, se estima la solicitud formulada por el Ministerio Fiscal acordando la anotación preventiva de la incoación de expediente gubernativo en la inscripción de nacimiento del interesado para dictaminar que al inscrito no le corresponde la nacionalidad española por consolidación. Por Auto de 25 de febrero de 2014 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción de nacimiento con margi-

nal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, como igualmente la materialización de la anotación de declaración de nacionalidad española de origen por consolidación solicitada. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción fue declarada por el Registro Civil de Córdoba, promoviéndose posteriormente expediente gubernativo a instancias del Ministerio Fiscal encaminado a dictaminar que al inscrito no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y para la cancelación de la inscripción de nacimiento. Por otra parte, examinada la documentación integrante del expediente, no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción. Así, en el certificado en extracto de nacimiento del promotor, aportado al expediente, expedido el 20 de noviembre de 2006 por la RASD, no se refleja la fecha de inscripción en el Registro extranjero, ni el nombre del declarante, así como tampoco se recogen las fechas de nacimiento de los progenitores y sus lugares de nacimiento. En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del Encargado sobre la certifi-

cación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la incoación de expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal.

Madrid, 5 de febrero de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de junio de 2016 (30.^a)

Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC.—

1.º La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.

2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3.º Es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en Santiago de Chile (Chile), doña M. T. V. V., nacida el 4 de noviembre de 1981 en B., hija de don D. F. V. I. S. y de doña A. M. V. V., nacidos en Chile y de nacionalidad chilena, solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de la aplicación retroactiva del artículo 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaba la siguiente documentación: certificado español de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil de Barcelona; cédula de identidad chilena de la promotora; certificación expedida por el Consulado General de Chile en Barcelona sobre la legislación aplicable en Chile para la atribución de la nacionalidad de origen; declaración jurada ante notario de la solicitante, en relación con su domicilio en Chile.

II

Incoado el correspondiente expediente, previo informe favorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santiago

de Chile dicta acuerdo de fecha 2 de enero de 2014 por el que se declara con valor de simple presunción, que la interesada adquirió al nacer la nacionalidad española de origen.

III

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Barcelona a efectos de la inscripción de nacimiento de la interesada, por acuerdo de 3 de marzo de 2014 dictado por la Encargada del Registro Civil de Barcelona se desestima la inscripción pretendida, sin perjuicio de que la solicitante pueda utilizar cualquier otro medio o vía legal, de los previstos en nuestra legislación, para que se determine su derecho a la nacionalidad española por razón de su nacimiento en España.

IV

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción alegando que cuando nació se encontraba en vigor la Constitución Política de Chile de 8 de agosto de 1980, que establecía en su artículo 10.2.º que son chilenos «los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de acercarse por más de un año en Chile», por lo que en la fecha de su nacimiento no adquirió la nacionalidad chilena, retornando a Chile el 24 de diciembre de 1981.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable y la Encargada del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de la aplicación retroactiva del

artículo 17.1.c) del Código Civil, que fue declarada por acuerdo de fecha 2 de enero de 2014 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular

Por acuerdo de calificación de 3 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil de Barcelona acordó denegar la inscripción del nacimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*», no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil de Barcelona, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de iniciar procedimiento de oficio para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana chilena cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil Consular de su domicilio. De la documentación presentada se concluye que resultan acreditados los datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, por lo tanto procede realizar la inscripción de nacimiento.

V. Dado que es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral, en desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con

intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a la interesada le corresponde o no le corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.*: Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso y practicar la inscripción fuera de plazo de nacimiento, sin perjuicio de que el Ministerio Fiscal pueda promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Madrid, 10 de junio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 15 de julio de 2016 (15.ª)

Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC.—
1.º La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.

2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Por auto de fecha 11 de octubre de 2012 dictado por la encargada del Registro Civil de Tudela (Navarra) se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de doña F. (F.) B., nacida en 1961 en B. A. (Sáhara Occidental) en aplicación de lo establecido en el artículo 17.3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central se apertura expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

III

Con fecha 14 de mayo de 2014 se emite informe desfavorable por el Ministerio Fiscal, en el que se indica que se ha aplicado de manera errónea el artículo 17.3.º del Código Civil, toda vez que no es español *iure soli* el nacido en el Sáhara, ya que éstos no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España, que se beneficiaban de la nacionalidad española, como se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, no siendo de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni la interesada reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que ni ha estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Real Decreto citado, ni documentada como española, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida pues ostenta la nacionalidad marroquí, interesando se inicie nuevo expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

IV

Con fecha 1 de agosto de 2014 el Encargado del Registro Civil Central dicta Auto por el que se acuerda denegar la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos del hecho inscribible tales como filiación, fecha y lugar de nacimiento y la concordancia de su identidad con ciudadana saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y nota marginal haciendo constar que a instancias del representante del Ministerio Fiscal adscrito a dicho Registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

V

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto impugnado y se acuerde la inscripción de nacimiento solicitada y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción. Aporta como documentación: partida de nacimiento en extracto, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos, en la que se hace constar que F. B. nació en 1961 en B. A. (Marruecos), hija de S. A., hijo de A. y de F., hija de A; copia de ficha familiar de don S. u. A. u. M., presunto padre de la promotora; certificación expedida por la Unidad Central de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior, en relación con el documento nacional de identidad bilingüe de la madre de la interesada, expedido en noviembre de 1970 que, en la actualidad carece de validez; certificado de concordancia de los nombres F. M. S. A. U., A. y F. B., expedido por el Reino de Marruecos, traducido y legalizado y recibo MINURSO de la promotora, en el que consta que nació en D. (Sáhara Occidental) en 1961.

VI

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a derecho el auto atacado, tras lo cual el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 11 de octubre de 2012. Por auto de 1 de agosto de 2014 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos del hecho inscribible tales como filiación, fecha y lugar de nacimiento y la concordancia de su identidad con ciudadana saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte

para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado – que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadana saharauí.

En el certificado en extracto de inscripción de nacimiento, expedido por el Reino de Marruecos, y aportado al expediente junto con el escrito de recurso, se indica únicamente que la promotora es hija de S. A., hijo de A., y de F., hija de A. y que nació en 1961 en B. A. (Marruecos), mientras que en el recibo MINURSO se indica que la interesada nació en 1961 en D. (Sáhara Occidental)

De este modo, no queda acreditado en el expediente que la interesada, identificada con pasaporte marroquí núm., sea hija de quien consta

como S. U. A. U. M., en copia de documento expedido por Autoridades Militares del Gobierno General del Sáhara, ni tampoco la prueba testifical practicada aclara la relación de filiación de la promotora.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2.º Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 15 de julio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (1.ª)

Alcance de la calificación del Encargado (art. 27 LRC).—1.º *El Registro Civil competente para tramitar y resolver un expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción es el correspondiente al domicilio del promotor.*

2.º *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 18 de enero de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en Colombia, el Sr. J.-I. T. H., mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1c del Código Civil por haber nacido en España de padres colombianos. Constan en el expediente los siguientes documentos: inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Valencia del solicitante, nacido en la misma localidad el 3 de julio de 1985, hijo de J.-I. T. H. y de C. H. V., ambos de nacionalidad colombiana; certificación de nacimiento colombiana del promotor practicada el 19 de abril de 1995; certificado de residencia en Colombia; pasaporte español del interesado y certificaciones de nacimiento colombianas de sus progenitores.

II

Ratificado el promotor y previo informe favorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 15 de febrero de 2010 declarando la nacionalidad española del solicitante con valor de simple presunción por entender que concurrían las circunstancias previstas en el artículo 17.1c) del Código Civil.

III

Remitido el expediente al Registro Civil de Valencia, competente para la inscripción, la encargada del Registro dictó providencia el 30 de marzo de 2010 acordando la devolución de las actuaciones al Registro de procedencia sin practicar la marginal interesada porque el promotor reside en Colombia y, según el artículo 96.1b de la Constitución Nacional de la República de Colombia, son colombianos los hijos de padre o madre colombianos que hayan nacido en el extranjero y luego se domicilien en Colombia.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que había solicitado la renovación de su pasaporte español en el consulado de España en Bogotá y que, al percatarse este órgano de que no constaba en su inscripción de nacimiento la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, había remitido oficio al Registro Civil de Valencia para que se realizara dicha anotación, si bien desde allí se devolvió el expediente sin practicar la marginal interesada, a pesar de que la competencia para resolver los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción corresponde al Registro Civil del domicilio del solicitante, en este caso Bogotá. Además, alegaba el recurrente que en el momento de su nacimiento estaba vigente en Colombia la Constitución de 1886, reformada en materia de nacionalidad en 1936, según la cual eran nacionales colombianos los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en Colombia, de manera que el interesado, que nació y residió en España durante sus primeros años, no adquirió la nacionalidad colombiana hasta que su nacimiento se registró en Colombia el 19 de abril de 1995, por lo que habría sido apátrida durante diez años. Con el escrito de recurso se adjuntaba pasaporte español expedido el día 9 de septiembre de 2003 y caducado en 2008, certificado expedido por el consulado español en Bogotá el 18 de septiembre de 2003 para hacer constar la baja, por traslado a España, del recurrente, inscrito en dicho consulado como residente en Colombia el 9 de septiembre anterior, y pasaporte colombiano caducado de la madre con nota de inclusión de su hijo el 10 de noviembre de 1987 haciendo constar que ello no implicaba la nacionalidad colombiana del menor.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Valencia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 17-5.^a de abril y 11-8.^a de noviembre de 2008; 10-95.^a de abril de 2012; 31-200.^a de julio y 4-170.^a de septiembre de 2014; 12-2.^a de junio y 27-40.^a de noviembre de 2015.

II. Se pretende por medio de este expediente que se anote marginalmente en el Registro del lugar de nacimiento en España la declaración con valor de simple presunción, realizada por el Encargado del Registro del lugar del domicilio, de la nacionalidad española de origen de un ciudadano colombiano nacido en España 1985, hijo de padres colombianos, que no fue inscrito en el Registro Civil colombiano hasta diez años después. La declaración se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil). Sin embargo, el Registro Civil de Valencia devolvió las actuaciones al consulado en Colombia sin practicar la anotación por entender que no procedía realizarla, decisión que constituye el objeto del presente recurso.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*», no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro donde consta la inscripción de nacimiento pero ello sin perjuicio, en caso de disconformidad de dicho Registro con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro del domicilio, de la necesidad de instar a continuación el procedimiento correspondiente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación del asiento practicado. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1.º LRC).

IV. Es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal

expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cfr.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del inscrito en Valencia.

V. En consonancia con lo anterior y a la vista del conjunto de la documentación incorporada al expediente (incluidos los informes del Registro Civil de Valencia posteriores a la interposición del recurso) cabe advertir aquí que, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro de la legislación colombiana, es cierto que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad de sus padres, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (*cfr.* art. 96 de la Constitución Política de la República de Colombia), dándose pues, en principio, una situación de apatridia originaria en la que la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone sin que importe, como ha declarado en numerosas ocasiones este centro directivo, que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento. Sin embargo, hay que hacer notar que, aunque en su momento pudo concurrir la mencionada apatridia, en este caso dicha situación ya no se mantiene, pues al practicarse la inscripción del interesado en el Registro Civil colombiano como hijo de ciudadanos colombianos también adquirió la nacionalidad de sus progenitores, por lo que, no habiéndose promovido la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción previamente al reconocimiento de la nacionalidad colombiana, no cabe pretender ahora que se estime esa misma pretensión de forma retroactiva. El art. 338 RRC establece, en efecto, que la declaración de nacionalidad puede referirse a cualquier edad del sujeto, pero siempre que concurren las condiciones necesarias para declararla («*En el expediente se probará la adquisición y posesión de estado y, si puede accederse al Registro, la inexistencia en el folio registral de nacimiento de asiento que contradiga la declaración que se pretende*»), lo que no sucede en este caso en tanto que el inscrito adquirió la nacionalidad colombiana de sus padres sin haber ostentado nunca antes, ni siquiera con valor de simple presunción, la española, pues no consta que

esta se instara en ningún momento anterior a 1995. La circunstancia de que, sin título inscrito, el interesado haya estado en algún momento en posesión de pasaporte español es un error de la Administración que podrá surtir otros efectos, pero no basta para probar legalmente que ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso declarando la nulidad de la providencia apelada por falta de competencia del órgano que la dictó pero sin perjuicio de las actuaciones que procedan para acomodar el contenido del Registro a la realidad extrarregistral.

Madrid, 9 de diciembre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 29 de enero de 2016 (50.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 5 de febrero de 2016 (25.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 5 de febrero de 2016 (26.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (38.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (41.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (37.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (38.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (43.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (44.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (45.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 26 de febrero de 2016 (2.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 26 de febrero de 2016 (17.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 26 de febrero de 2016 (18.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 4 de marzo de 2016 (24.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 4 de marzo de 2016 (25.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (10.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 22 de abril de 2016 (34.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (19.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (20.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 10 de junio de 2016 (31.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 10 de junio de 2016 (33.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 1 de julio de 2016 (42.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 1 de julio de 2016 (43.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 1 de julio de 2016 (47.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (27.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (78.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (105.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (108.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (35.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (36.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (28.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (29.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (32.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (34.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (31.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (19.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (20.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (35.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (31.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (34.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (40.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (42.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (44.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (49.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (2.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (3.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (19.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (20.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (21.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (16.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (22.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (24.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (4.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (6.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (6.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (10.^a). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

3.9 Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad

3.9.1 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD CONCERNIENTES A MENORES. AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 22 de julio de 2016 (23.ª)

Autorización previa para instar la nacionalidad por residencia de un menor.—*Procede conceder la autorización a la progenitora, representante legal de un menor de 14 años sobre el que tiene atribuida en exclusiva la patria potestad, para que en nombre de este solicite la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.*

En las actuaciones sobre autorización a la representante legal para instar un expediente de nacionalidad por residencia de un menor de catorce años remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Tolosa (Gipuzkoa).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado ante el Registro Civil de Tolosa el 22 de mayo de 2015, la Sra. L. E., mayor de edad y de nacionalidad nigeriana, solicitaba autorización para instar expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo menor de edad M.-O. E. Aportaba los siguientes documentos: permiso de residencia en España de madre e hijo; pasaporte nigeriano e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Tarragona del menor interesado, nacido en el de 2009, hijo de la promotora y de E. I., ambos de nacionalidad nigeriana, y sentencia de 31 de marzo de 2015 del Juzgado de Pri-

mera Instancia e Instrucción núm. 3 de Tolosa por la que, entre otras cosas, se atribuye a L. E. la guarda y custodia de los dos hijos habidos con E. I., siendo la patria potestad compartida entre ambos progenitores.

II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro dictó auto el 8 de octubre de 2015 denegando la pretensión porque, siendo titulares de la patria potestad sobre el menor ambos progenitores, es necesario su consentimiento y acuerdo para poder conceder la autorización solicitada.

III

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, en resolución de recurso presentado contra la sentencia aportada con la solicitud inicial, la Audiencia Provincial de Gipuzkoa había dictado sentencia, cuya copia se adjunta, el 6 de noviembre de 2015 dejando sin efecto el pronunciamiento anterior sobre la patria potestad compartida y acordando en su lugar la suspensión de su ejercicio para el padre de los menores.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Tolosa remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 26-3.^a de marzo de 2007, 4-3.^a de julio de 2008, 1-10.^a de septiembre de 2009 y 31-34.^a de julio de 2015.

II. Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del Registro a la madre de un menor de nacionalidad nigeriana nacido en España en 2009 para que, posteriormente, pueda solicitar la nacionalidad española por residencia en nombre su hijo. La encargada del Registro denegó la autorización basándose en una sentencia aportada por la promotora en la que, si bien se atribuía a esta la guarda y custodia de sus hijos, se declaraba asimismo que la patria potestad sería compartida por ambos progenitores, por lo que, para otorgar la autorización, es necesario el consentimiento del padre.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por el Encargado del Registro Civil, quien lo elevará a la Dirección General de los Registros y del Notariado una vez practicadas las oportunas diligencias con su informe-propuesta favorable o desfavorable en el que expresará los motivos por los que se pronuncia en uno u otro sentido. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, como en este caso, antes de la instrucción del expediente existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor. Dicha autorización debe ser concedida por el Encargado del Registro Civil del domicilio de los solicitantes (*cfr.* art. 20.2a y art. 21.3c CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación del solicitante (si es uno solo) o los solicitantes (cuando concurren los dos) respecto del menor interesado, que la petición se realiza en interés del menor y la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos, a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos, que es precisamente lo que sucede en este caso, pues, si bien es cierto que en un primer momento se declaró judicialmente la patria potestad compartida por ambos progenitores, recurrida la sentencia, la Audiencia provincial la revocó parcialmente suspendiendo la patria potestad del padre y atribuyendo su ejercicio en exclusiva a la madre, aunque dejando a salvo la posibilidad de restitución para el progenitor, a través del correspondiente procedimiento, si se produjera una modificación de las circunstancias de cuya efectividad, hasta el momento, no se tiene constancia. De manera que, si bien la decisión de la encargada fue correcta con las pruebas de las que disponía, tras la aportación con el escrito de recurso de la sentencia que acredita que actualmente es la madre quien ejerce en exclusiva la patria potestad sobre sus hijos, no hay obstáculo legal alguno para la concesión de la autorización solicitada, sin perjuicio de que si, posteriormente, se restituyera al padre en el ejercicio del derecho que ahora tiene suspendido, deba solicitarse su consentimiento y acuerdo para posteriores actuaciones durante la tramitación del expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Autorizar a la madre del menor para que solicite en su nombre la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 22 de julio de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa).

Resolución de 21 de octubre de 2016 (36.^a)

Autorización previa para instar la nacionalidad por residencia de una menor.—*Procede conceder la autorización a los progenitores, representantes legales de una menor de 14 años, para que soliciten en nombre de su hija la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.*

En las actuaciones sobre autorización a los representantes legales para instar un expediente de nacionalidad por residencia de una menor de catorce años remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Pontevedra.

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Pontevedra el 9 de julio de 2014, los Sres. A. A. y K. A., mayores de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para instar expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia en nombre de su hija menor de edad O. A., nacida en Marruecos el de 2001. Aportaban los siguientes documentos: permisos de residencia en España y pasaportes marroquíes de los interesados, certificado conjunto de empadronamiento, acta literal marroquí de nacimiento de la menor, certificado de matrícula escolar en un centro de P. (Pontevedra), declaración de IRPF del padre y solicitud de alta en la Seguridad Social de la madre.

II

Ratificados ambos progenitores, se requirió la comparecencia de los promoventes para que aclararan en virtud de qué artículo desean solicitar la nacionalidad por residencia para su hija, dado que esta ha nacido en Marruecos y no le es aplicable el plazo reducido de un año del artículo 22.2a) del Código civil (CC). Los interesados declararon que solicitaban la nacionalidad en las condiciones del artículo 22.1 CC.

III

Previo informe del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro dictó auto el 26 de septiembre de 2014 denegando la autorización solicitada por no resultar acreditado el periodo mínimo de diez años de residencia legal en España de la menor interesada.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los progenitores que su hija reside legalmente en España desde

el 16 de junio de 2004, en prueba de lo cual aportaban el correspondiente certificado del Ministerio del Interior.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Pontevedra remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 26-3.^a de marzo de 2007, 4-3.^a de julio de 2008, 1-10.^a de septiembre de 2009, 28-111.^a de octubre y 26-67.^a de diciembre de 2014 y 6-70.^a de febrero de 2015.

II. Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del Registro a los padres de una menor de nacionalidad marroquí nacida en Marruecos en 2001 para que, posteriormente, puedan solicitar la nacionalidad española por residencia en nombre su hija. La encargada del Registro, previo informe en el mismo sentido del Ministerio Fiscal, denegó la autorización por no considerar acreditado el periodo mínimo de residencia de diez años de la interesada en nuestro país.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido, según reciente modificación legal, por la Dirección General de los Registros y del Notariado (Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia y orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia), si bien en el momento de emitirse la resolución recurrida, la instrucción de tales expedientes correspondía al Registro Civil del domicilio de los interesados. De cualquier forma, cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, como en este caso, antes de la instrucción del expediente existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor. Dicha autorización debe ser concedida por el Encargado del Registro Civil del domicilio de los solicitantes (*cf.* art. 20.2a y art. 21.3c CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza

en interés del menor. En este caso, los dos primeros extremos están perfectamente acreditados y, por lo que se refiere al tercero, se presume que los padres actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. Debe tenerse en cuenta, además, que la menor interesada reside y está escolarizada en España. En consecuencia, en esta fase resulta irrelevante la acreditación suficiente del tiempo de residencia legal en España (aunque cabe señalar, por otro lado, que en fase de recurso se ha aportado el certificado expedido por el Ministerio del Interior), circunstancia que sí será determinante, en su caso, en el expediente posterior para la obtención de la nacionalidad cuando deba comprobarse, en la fase correspondiente, por parte del órgano instructor la concurrencia o no de los requisitos necesarios para concederla. Por todo ello, no se aprecia obstáculo legal alguno para la concesión de la autorización solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado autorizando a los representantes legales de la menor interesada para solicitar en su nombre la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 21 de octubre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Pontevedra.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 22 de julio de 2016 (22.ª). Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.

3.9.2 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD. RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ANTERIOR

(No hay Resoluciones para este apartado)

3.9.3 CADUCIDAD EN LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 20 de mayo de 2016 (26.^a)

Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.—*No resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código civil sea imputable a la interesada, procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el artículo 21.4 CC.*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la declaración de la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Móstoles por la Sra. L. D. G. V., de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites oportunos, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 2 de diciembre de 2013, dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.

II

La resolución fue notificada a la promotora el 25 de abril de 2014 y el 27 de enero de 2015 la encargada del Registro dictó auto declarando la caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia al haber transcurrido el plazo señalado en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil sin que la interesada hubiera comparecido ante el Registro en el día y hora fijados para completar los trámites pertinentes.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que a los pocos días de serle notificada la concesión se había presentado en el Registro, donde fue informada de que debía acudir para solicitar cita cuando le tocara, pues el trámite del artículo 23 del Código civil solo se realizaba en determinados días de la semana y siempre que la fecha de su resolución de concesión se encontrara dentro del tramo que se publicaba periódicamente en el tablón de anuncios del Registro y que si quería agilizar el trámite podía acudir al Registro Civil de Madrid, cosa que hizo, siendo citada por este último Registro para presentarse el 1 de

octubre de 2014. No obstante, cuando compareció el día fijado, le dijeron que había recibido una información errónea porque no era posible completar el procedimiento en un Registro distinto de aquel en el que había tramitado la solicitud y que debía acudir necesariamente a Móstoles. Entonces, ante la cercanía del plazo de vencimiento, solicitó un justificante para demostrar que se había presentado en el Registro Civil de Madrid con la intención de realizar el trámite de juramento o promesa, documento que se adjunta al escrito de recurso. Seguidamente, acudió de nuevo al Registro Civil de Móstoles, donde le reiteraron que debía esperar a que la fecha de su resolución estuviera comprendida en el tramo que se publica periódicamente para poder solicitar cita y que no importaba el plazo, razón por la cual continuó a la espera hasta que en la semana del 19 de enero de 2015 vio publicado el tramo de fechas que le correspondía y se presentó en el Registro, siendo rechazada su solicitud de cita por haber transcurrido el plazo de ciento ochenta días desde que se le había notificado la resolución de concesión. En conclusión, alegaba la recurrente que nunca se desentendió del procedimiento, que su intención siempre fue completar correctamente los trámites, como había hecho anteriormente con su hija, quien, al igual que su marido, ya ostenta la nacionalidad española y a la que acompañó durante todo el proceso, y que actuó en todo momento según la información proporcionada por el Registro, que, sin embargo, resultó errónea, por lo que no es ella la responsable del vencimiento del plazo. Con el escrito de recurso adjuntaba, además del justificante de haberse presentado en el Registro Civil de Madrid el 1 de octubre de 2014, la cita obtenida previamente para ese día; una copia de la providencia de notificación de la resolución de concesión con una nota manuscrita sin sello ni firma que dice literalmente «Lunes, martes, miércoles. 30 números diarios. Letra D»; una fotocopia, donde no consta la fecha de exposición, del aviso publicado por el Registro (presuntamente el de Móstoles) para que se presentaran a completar los trámites de nacionalidad los interesados con fecha de resolución de concesión hasta el 15 de diciembre de 2013, indicando que el cartel se renueva periódicamente; justificante de presentación ante el Registro Civil de Móstoles el 21 de enero de 2015 y DNI del marido y de la hija de la interesada.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que, examinada la documentación, se adhirió a la pretensión en aras de la tutela efectiva y para no causar indefensión. La encargada del Registro Civil de Móstoles remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC) y 224 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Solicita la recurrente la reanudación de las actuaciones derivadas de la concesión de la nacionalidad española por residencia que se declararon caducadas por no haber comparecido ante el Registro en el plazo de los ciento ochenta días que señalan los artículos 21.4 CC y 224 RRC. La interesada alega que, una vez notificada la concesión, intentó en todo momento completar en plazo los trámites siguiendo las indicaciones que recibió, pero

que cuando el Registro publicó el rango de resoluciones entre las que se encontraba la suya para que los interesados pidieran cita, ya habían transcurrido los mencionados ciento ochenta días, por lo que el vencimiento del plazo no le es imputable a ella sino al Registro por su inadecuado funcionamiento.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23». En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. De la documentación que consta en el expediente se desprende que la promotora, una vez notificada la resolución de concesión de la nacionalidad, se presentó en el Registro, donde se le indicó que el trámite de jura o promesa del artículo 23 CC solo se realizaba de lunes a miércoles mediante un sistema de cita previa para la que se habilitaban treinta números cada uno de esos días siempre que la fecha de la resolución de concesión estuviera comprendida dentro de un rango que aparecía publicado periódicamente en el tablón de anuncios. Además, resulta acreditado que la promotora solicitó cita en el Registro Civil de Madrid y que se presentó el día fijado, todavía dentro del plazo del artículo 21 CC, si bien el trámite resultó inútil por tratarse de un órgano incompetente, ya que el procedimiento debe completarse en el mismo Registro en el que se tramitó el expediente. Lo que no se ha demostrado es que ese intento fuera consecuencia de la información recibida verbalmente en el Registro Civil de Móstoles ni tampoco que el rango de fechas de resolución en el que se encontraba la correspondiente a la interesada fuera publicado en el tablón de anuncios del Registro cuando ya habían transcurrido los ciento ochenta días desde la notificación de la resolución. Sin embargo, tampoco el Registro ha desmentido este último extremo ni ha justificado la idoneidad del sistema que ha establecido para el cumplimiento del trámite de jura o promesa y los mecanismos de corrección previstos para el caso de que se produzca una situación como la que la interesada asegura que le sucedió a ella, lo que no sería en absoluto descartable teniendo en cuenta el volumen de expedientes de este tipo y la disponibilidad temporal habilitada por el Registro (tres días por semana y treinta personas por día). Por ello, ante la evidente imposibilidad, dado el tiempo transcurrido, de cotejar con el Registro la fecha de publicación del aviso que permitía a la interesada solicitar cita para continuar el procedimiento de adquisición de la nacionalidad y teniendo en cuenta que no consta (a diferencia de lo que sostiene el auto recurrido) que se hubiera citado a la interesada para comparecer ante el Registro un determinado día y hora, que la recurrente sí ha probado su intención de completar en plazo los trámites (aunque lo hiciera ante un órgano incompetente) y que el Ministerio Fiscal en su informe se adhiere al recurso para evitar una posible indefensión, se considera pertinente en este caso atender la pretensión planteada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y retrotraer las actuaciones para que, según el procedimiento que el Registro tenga habilitado al efecto actualmente, se proporcione a la interesada la posibilidad de solicitar cita para el cumplimiento de los trámites previstos en el artículo 23 del Código civil.

Madrid, 20 de mayo de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (2.ª)

Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.—*Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código civil es de seis meses contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Valladolid por la Sra. A-L. C. M., de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites oportunos, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 13 de mayo de 2014, en trámite de recurso de reposición, dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.

II

Intentada infructuosamente el 7 de octubre de 2014 la notificación de la concesión en el domicilio que figuraba consignado en el expediente, el 10 de marzo de 2015 compareció ante el Registro un hermano de la promotora, quien manifestó que esta se encontraba en Colombia y que llevaba tiempo intentando, sin haberlo conseguido hasta entonces, obtener un visado para poder regresar a España.

III

Desde el Registro Civil de Valladolid se remitió oficio al Consulado General de España en Bogotá para que se notificara a la Sra. C. M. la resolución de concesión, notificación que se llevó a cabo formalmente el 21 de mayo de 2015 en comparecencia personal de la interesada en el consulado, siendo advertida en el mismo acto del plazo de caducidad de ciento ochenta días para hacer efectiva la concesión en el Registro Civil de Valladolid.

IV

El 26 de febrero de 2016, no habiendo comparecido la interesada hasta ese momento, la encargada del Registro Civil de Valladolid solicitó informe al Ministerio Fiscal sobre la procedencia de declarar la caducidad. Emitido dicho informe en sentido favorable por haber transcurrido sobradamente el plazo legal del artículo 21.4 del Código Civil, la encargada dictó auto el 7 de marzo de 2016 declarando la caducidad de la concesión de nacionalidad.

V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que no había podido comparecer antes en el Registro porque cuando se dictó la resolución de concesión ella se encontraba en Colombia y en el consulado español le habían denegado el visado para regresar a España. En prueba de sus alegaciones aportaba resolución de 12 de diciembre de 2014 del Consulado General de España en Bogotá denegando la expedición de visado, recurso interpuesto contra dicha denegación y resolución desestimatoria del recurso de 24 de febrero de 2015, además de una nueva solicitud de residencia y trabajo en España presentada en la Subdelegación del Gobierno de Guadalajara el 25 de mayo de 2016, la inscripción de nacimiento en España del hijo de la recurrente y el libro de familia.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Valladolid se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3.^a de marzo, 9-4.^a de junio y 17-2.^a de diciembre de 2008; 9-4.^a de junio de 2009; 25-3.^a de junio de 2010; 11-3.^a de abril de 2011; 13-11.^a de enero, 9-18.^a de julio y 4-105.^a de septiembre de 2014 y 25-21.^a de septiembre de 2015.

II. Solicita la recurrente la reanudación de las actuaciones derivadas de la concesión de la nacionalidad española por residencia que se declararon caducadas por resolución de la encargada del Registro correspondiente basándose en la incomparecencia de la interesada una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se le notificó la resolución de concesión. La recurrente alega que no pudo comparecer antes porque se encontraba en Colombia y el consulado le había denegado la expedición de visado para regresar a España.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23» y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. Tras un primer intento infructuoso en el domicilio que la interesada había designado en su expediente, la notificación formal de la concesión, en la que figuraba expresamente el plazo de caducidad, se realizó finalmente el 21 de mayo de 2015 en el consulado de España en Bogotá, no siendo admisibles las alegaciones de la interesada en el sentido de que le había sido denegado el visado para volver a España porque dicha denegación se había producido meses antes de la notificación formal de la concesión. Así pues, no habiéndose presentado prueba alguna que justifique la incomparecencia de la recurrente entre el momento en que se produjo la notificación formal (el 21 de mayo de 2015) y la declaración de caducidad (el 7 de marzo de 2016) tras haberse cumplido sobradamente por parte del Registro todas las cautelas legales para la adecuada notificación y cumplimiento de los trámites finales de obtención de la nacionalidad por residencia, el auto recurrido debe considerarse ajustado a derecho.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (33.^a). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Artículo 224 RRC.

4. MATRIMONIO

4.1 Inscripción de matrimonio religioso

4.1.1 CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 8 de abril de 2016 (13.^a)

Inscripción de matrimonio canónico celebrado en España.—*No procede su inscripción por falta de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio canónico remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Don J-M. B. R. nacido en España y de nacionalidad española y doña M. R. H. S., nacida en Perú, y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 contrajeron matrimonio eclesiástico el 31 de diciembre de 2014 en la Parroquia de S. de B. En esa misma fecha presenta certificación eclesiástica en el Registro Civil de Barcelona a fin de inscribir el matrimonio en dicho Registro Civil.

II

Ratificados los interesados se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 17 de junio de 2015, deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

III

Notificada la resolución a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Juez Encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que se ratificaba en la misma resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; y VI de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede; resolución 2.^a de 19 de noviembre de 2004, resolución 1.^a de 17 de julio de 2009 y resolución 2.^a de 29 de septiembre de 2009.

II. Los interesados contrajeron matrimonio eclesiástico el 31 de diciembre de 2014 en la parroquia de S. y presentan en esa misma fecha la certificación en el Registro a fin de inscribir el matrimonio. Se practica las audiencias reservadas a los interesados al interesado en su propia casa ya que a causa de la edad, 91 años, no podía desplazarse. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de junio de 2015 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial. La interesada interpone recurso contra esta resolución. Se da la circunstancia de que el interesado falleció el 7 de marzo de 2015, poco después de practicarle la audiencia reservada.

III. Establece el artículo 49 del Código civil que «Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:... 2.º En la forma religiosa legalmente prevista». Entre estas formas religiosas legalmente previstas está la del matrimonio canónico, regulado en España por los Acuerdos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuyo artículo VI dispone que «El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio». A estos efectos el Protocolo final de los citados Acuerdos prevé que «Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico,

el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil».

IV. En coherencia con lo anterior el artículo 63 del Código civil, adaptado al mencionado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede mediante reforma introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, dispone que «la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil». Así se recordó en la Circular de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1980, sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos, insistiendo en que el «Único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el párroco al Registro competente».

V. No obstante, si bien es cierto que la misma Circular establece que «El Encargado del Registro Civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas y a salvo lo que dispone el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil», igualmente lo es que en su apartado 4.º insta a los Encargados a recabar la colaboración de los párrocos de sus respectivos territorios, a fin de que las certificaciones eclesiásticas contengan las circunstancias para la inscripción, «especialmente los datos registrales de los asientos de los nacimientos de los esposos», extremo que ya resultaba de gran importancia en la fecha de aquella Circular y que hoy la tiene aún mayor, a la vista del fraude documental en materia de estado civil que, como fenómeno creciente, se viene observando en diversos países europeos.

VI. Por otra parte, el artículo 63 del Código civil, tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, dispone en su párrafo segundo que «Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.» Es cierto que este precepto no ha de ser literalmente interpretado en el supuesto de matrimonios canónicos celebrados en el extranjero que, conforme al artículo 73 de la Ley del Registro Civil, requieren para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación de un expediente previo, como medio para que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Pero este criterio no procede aplicarlo cuando se trata de matrimonios religiosos celebrados en España, para cuya inscripción basta como se ha visto, con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva (*cfr.* art. 63 Cc).

VII. En el presente caso, a través de las audiencias reservadas se observa que no existe un consentimiento matrimonial, el interesado tenía 91 años y la interesada 50 cuando contrajeron matrimonio. Se conocieron porque ella cuidaba a la anterior esposa del interesado, cuando ésta murió comenzó cuidándole a él. La entrevista se le hizo al interesado en su propia casa en enero de 2015 y en marzo del mismo año, el interesado fallece. El interesado declara que ella tiene tres hijos, sólo da el nombre de uno, sin embargo ella dice que tiene cuatro, manifestando en el recurso que uno es adoptado y que él no le consideraba hijo de ella. El interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas referidas a la familia de ella, hermanos, padres, etc, no sabe su fecha de nacimiento. Ella declara que por motivos de salud de él no han hecho ningún viaje juntos, ambos desconocen a los amigos del otro. La interesada es divorciada sin embargo en el certificado de matrimonio aportado por los interesados aparece la interesada como soltera. Se puede deducir que la relación era laboral asistencia más que afectiva entre ellos, por lo que no existe un verdadero consentimiento matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de abril de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 19 de mayo de 2016 (3.ª)

Matrimonio consular en España.–*Por defecto de forma no es inscribible el matrimonio celebrado en el Consulado de Marruecos en Algeciras entre dos españoles de origen marroquí.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Algeciras.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Huelva el 28 de abril de 2011, se solicitaba la inscripción en el Registro Civil español del matrimonio contraído por don

A. M.-H. S., nacido el 1 de enero de 1961 en Marruecos y de nacionalidad española adquirida en 2005, con la ciudadana española A. B. H., nacida el 10 de enero de 1970 en Marruecos y de nacionalidad española adquirida en 2008; celebrado el 31 de Mayo de 2001 en el Consulado de Marruecos en Algeciras. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de inscripción en el Registro Civil español, certificado de continuidad del matrimonio, acta de divorcio irrevocable del anterior matrimonio del solicitante, certificado de empadronamiento.

II

Las actuaciones se remitieron al Registro Civil Central, cuyo encargado, por providencia de 9 de enero de 2013 requiere a los interesados para realizar declaración amplia en el Registro Civil de su domicilio, y que aporten ejemplar del acta de divorcio irrevocable traducido por intérprete jurado con sello conjunto, así como acta de matrimonio original debidamente traducida y sellada.

III

Efectuada la audiencia reservada a los contrayentes y aportado el ejemplar traducido del acta de divorcio, se interesa la inscripción del matrimonio al Registro Civil de Algeciras, que lo deniega por no haberse aportado acta original de celebración del matrimonio.

IV

Notificada la resolución al interesado, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación de la resolución inicial y alegando que se entregó toda la documentación solicitada.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó el acuerdo recurrido. La encargada del Registro Civil de Algeciras se ratificó en la decisión inicial y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil (Cc); 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-2.^a de junio de 2001, 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002; 13-3.^a

de octubre de 2003; 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005; 13-1.^a de noviembre de 2006; 30-2.^a de enero y 4-6.^a de junio de 2007.

II. En el caso presente, los interesados, ambos de nacionalidad española adquirida por residencia, solicitan la inscripción en el Registro Civil español de su presunto matrimonio, celebrado en el Consulado de Marruecos en Algeciras en 2001 por certificado de continuidad del matrimonio expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Sevilla. La inscripción solicitada fue denegada por el encargado del Registro Civil de Algeciras porque la documentación aportada no certifica sobre el acto de la celebración del matrimonio ni el lugar, la hora o la autoridad ante la que se celebró, por lo que no es posible determinar si se cumplieron los requisitos específicos para su validez.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC) siempre, claro, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse si ese cumplimiento concurre en el presente caso.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil de Algeciras (*cf.* art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir, bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.^o RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual no hay certificación del Registro Civil marroquí y las pruebas presentadas en el expediente no justifican suficientemente tal «celebración en forma del matrimonio». En el expediente se aporta un certificado de continuidad del matrimonio del que no resultan ni la fecha, lugar de celebración, tampoco la autoridad que autorizó el matrimonio. Por todo ello tal matrimonio no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del reglamento o a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2.^o LRC) de los regulados por los artículos 335, 339 y 340 del propio reglamento. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de mayo de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

Resolución de 29 de agosto de 2016 (170.ª)

Matrimonio Consular en España.—*Es válido, siempre que ambos contrayentes sean extranjeros, cuando se ha celebrado el matrimonio en un Consulado de un país extranjero en España con arreglo al rito islámico previsto por la ley personal de uno de los contrayentes, aunque no se hayan cumplido las exigencias adicionales de forma impuestas por el artículo 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, como la de la intervención de un dirigente religioso islámico perteneciente a una comunidad islámica inscrita que forme parte de la Comisión Islámica de España o de alguna de las Federaciones Islámicas inscritas integradas en esta Comisión.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil de Algeciras.

HECHOS

I

Don Y. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 18 de enero de 2011 en el Consulado de Marruecos en Algeciras con doña C. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, permiso de residencia, copia literal de partida de nacimiento y certificado administrativo de estado civil del interesado y permiso de residencia, copia literal de partida de nacimiento y certificado administrativo de estado civil de la interesada.

II

Ratificados los interesados, el Juez Encargado del Registro Civil mediante providencia de fecha 4 de septiembre del 2015 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que los interesados son de nacionalidad marroquí y han contraído matrimonio en el Consulado de Marruecos en Algeciras, siendo un requisito necesario para la inscripción del matrimonio en este Registro Civil que uno de los contrayentes sea de nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España, la Instrucción de 10 de febrero de 1993, y las Resoluciones de 21 de septiembre de 1998 y 23-4.^a de enero, 12-2.^a de mayo y 18-2.^a de octubre de 1999, 28-1.^a de mayo y 23-3.^a de octubre de 2001, 29-3.^a de septiembre de 2003 y 19-4.^a de enero de 2004 y 7-1.^a de noviembre de 2005.

II. Conforme establece hoy claramente el artículo 49 del Código Civil, un español ha de contraer matrimonio en España, bien ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el mismo Código, bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular no es una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en tal caso el matrimonio sería nulo por aplicación del artículo 73-3.º del Código Civil, puede por el contrario ser contraído válidamente por dos extranjeros en España, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (*cf.* al art. 50 del Código Civil).

III. En efecto, el artículo 50 del Código Civil, respecto de los matrimonios celebrados en España entre contrayentes extranjeros, establece una norma de conflicto con puntos de conexión alternativos, favoreciendo la validez formal del matrimonio, en cuya virtud el matrimonio será válido si se ha contraído «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la Ley personal de cualquiera de ellos».

IV. En el presente caso el Encargado del Registro Civil ha denegado la inscripción del matrimonio celebrado el 18 de enero de 2011 en el Consulado de Marruecos en Algeciras entre dos ciudadanos marroquíes residentes en España, de los cuales la interesada obtuvo la nacionalidad española en el año 2016. Por otra parte el Encargado del Registro Civil lo deniega porque al ser los interesados extranjeros considera que no corresponde su inscripción.

V. Sin embargo, un atento análisis de la situación arroja la conclusión de que la calificación anterior no puede ser mantenida. En efecto, si bien no hay duda de que la nueva regulación introducida por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, es aplicable a los matrimonios en forma religiosa islámica celebrados en España cuando uno o ambos contrayentes tienen la nacionalidad española, por el contrario se ha discutido qué es lo que ha de ocurrir si ambos contrayentes son extranjeros, pues podría pensarse que el artículo 50 del Código Civil, en cuanto autoriza a los extranjeros a acogerse a las formas matrimoniales previstas por la ley personal de cualquiera de ellos, no ha quedado afectado por la citada Ley 26/1992. Esta es precisamente la interpretación que se desprende de la Instrucción de esta Dirección General de 10 de febrero de 1993. En consecuencia, si se tiene en cuenta que aquel artículo

concede una opción a los extranjeros para celebrar el matrimonio en España «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos», ha de estimarse que esta opción subsiste y que incluso se ha ampliado porque la forma prescrita para los españoles comprende hoy no sólo la forma civil o la religiosa canónica, sino las formas religiosas previstas por los Acuerdos con las confesiones religiosas (lo afirmado vale también para los casos de los matrimonios religiosos según el rito evangélico y según la normativa israelita: vid. leyes 24/1992 y 25/1992, de 10 de noviembre).

Consiguientemente los contrayentes extranjeros tienen dos opciones, bien, como hasta ahora, celebrar su matrimonio en España en la forma religiosa admitida por la ley personal de alguno de ellos (caso en el que la inscripción en el Registro Civil requerirá la comprobación de los requisitos sustantivos exigidos por el artículo 65 del Código, a través de los medios que señalan los artículos 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil) o bien, aunque esa forma religiosa no esté permitida por la ley personal de ninguno de los contrayentes, podrán acogerse al sistema, permitido para los españoles, de los artículos séptimos de los repetidos Acuerdos. En el caso de la primera opción, la situación es la misma que la que existía antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1992, periodo en el que los matrimonios religiosos por rito islámicos ya constituían formas válidas de celebración para la legislación anterior y así ocurría si se habían celebrado en el extranjero de acuerdo con la *lex loci* (*cf.* arts. 49 *fine* CC y 256.3.º RRC, así como la Resolución de 25 de noviembre de 1978) o si se habían celebrado en España, siendo ambos contrayentes extranjeros, y si esa forma era una de las admitidas por la ley personal de cualquiera de ellos (*cf.* arts. 50 CC y 256.4.º RRC y las Resoluciones de 18 de septiembre de 1981 y de 6 de mayo de 1982), pero no alcanzaron a tener efectos civiles, ni lo han conseguido ahora por las nuevas leyes, tales matrimonios celebrados en territorio español, siendo nacional español uno o ambos contrayentes. Así se deducía del artículo 59 del Código Civil y ha tenido ocasión de precisarlo doctrina reiterada de este Centro directivo (*cf.* Resoluciones de 17 de junio, 20 de agosto y 27 de septiembre de 1991 y 24 de junio y 24 de septiembre de 1992). Pero es que en el presente caso sucede que ambos contrayentes son extranjeros en el momento de la celebración del matrimonio. Por tanto, aceptando la falta de cumplimiento de la forma prescrita por el artículo 7 de la Ley 26/1992 del matrimonio sobre el que ahora se debate, su denegación no puede sostenerse si concurrentemente no se alcanza la conclusión de que tal matrimonio tampoco ha llenado los requisitos formales previstos por la ley personal de ninguno de los contrayentes, centrándose aquí las dudas en las exigencias de la legislación marroquí.

VI. Centrado así el debate, el problema radica en dilucidar si el matrimonio contraído lo ha sido conforme a la forma religiosa prescrita por la legislación marroquí, que corresponde aplicar conforme al estatuto personal del contrayente. Pues bien, en el presente caso del acta matrimonial acompañada

se desprende que han contraído matrimonio según su ley personal en este caso de religión musulmana. En consecuencia, el matrimonio ha producido efectos desde su fecha (vid. Resolución de 16-3.ª de junio de 1997). Hay que recordar que el Código de Familia marroquí (Mudawana) no impone la intervención preceptiva *ad solemnitatem* del cadí o ministro de culto, y que la presencia del fedatario público (adul) encargado de extender el acta o documento oficial para la posterior anotación del matrimonio en el Registro público competente, como forma ad validitatem, ha quedado acreditada, según se ha visto, en el presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Ordenar que se inscriba el matrimonio celebrado en el Consulado de Marruecos en Algeciras el 18 de enero de 2011 entre Y. A. y C. B.

Madrid, 29 de agosto de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (2.ª)

Matrimonio islámico celebrado en España.–Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Marbella.

HECHOS

I

Doña Y. B. J., nacida en M. y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003 y don M. E. S., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, presentaron en el Registro Civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en M. por el rito coránico el 11 de noviembre de 2014. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por la Comunidad Islámica Suhail de certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el consentimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 7 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo por considerar la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2.^a de diciembre de 2004; 24-2.^a, 25-4.^a de enero, 3-3.^a, 9-1.^a de febrero, 2-1.^a, 3-4.^a, 17-1.^a, 23-4.^a de marzo, 19-1.^a y 20-2.^a y 3.^a de abril, 19-3.^a, 20-1.^a y 3.^a, 26-2.^a de mayo, 8-4.^a, 20-3.^a de junio y 19-2.^a de julio y 9-3.^a de septiembre de 2005; 24-5.^a de mayo de 2006, 4-4.^a de marzo y 11-9.^a y 24-6.^a de noviembre de 2008 y 9-1.^a de agosto de 2010.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia

aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2.º RRC). El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales sin excepción alguna para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que «Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título» y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (*cf.* art. 45 y 73.1.º CC).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 11 de noviembre de 2014 entre una ciudadana española, de origen marroquí y un nacional marroquí, inscripción que es denegada por el encargado, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con los fines propios de la institución matrimonial. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación

ción del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación (*cf.* art. 7.1, en relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el Registro Civil español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente (*cf.* art. 7.2 del Acuerdo). No constando la obtención en su momento del mencionado documento, por el Juez Encargado se ha procedido a comprobar la posterior concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil. Por otro lado discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que en junio de 2014 y ella dice que en junio de 2014. Desconocen ambos la fecha de la boda, ella la da errónea ya que dice que se casaron el 11 de marzo de 2014 cuando fue el 11 de noviembre, él no la sabe. Ella declara que a la boda fue por parte de ella su padre y un amigo de éste y por parte de él un amigo, sin embargo el interesado declara que por parte de ella fue su padre y por parte de él dos amigos. Desconocen las fechas de nacimiento del otro, sus gustos y aficiones, comidas favoritas, etc. El interesado desconoce donde trabaja ella ya que dice que es camarera en un restaurante francés cuando ella declara que trabaja en un restaurante llamado T. A., tampoco sabe el interesado el horario de trabajo de ella y donde trabajaba antes ya que dice que trabajaba en L. P. cuando ella dice que trabajaba en el H. S.. Ella declara que no pagan el alquiler sino tan sólo los gastos de luz y agua, sin embargo él dice que los gastos de luz y agua los pagan ella y su madre. Ella desconoce los nombres de algunos de los hermanos de él declarando que conoce a su madre y a dos de sus hermanas porque fueron a conocerlas en Navidades, sin embargo él dice que ella conoce a sus padres y dos hermanas con motivo de una fiesta de pedida. La interesada desconoce los años que lleva el interesado en España ya que dice que lleva cinco o seis cuando son diez años. Discrepan en lo relativo a los regalos que se han hecho. El interesado no tiene papeles y nunca ha pedido la tarjeta de residencia pero sabe que el matrimonio le permite obtener la residencia con más facilidad, sin embargo ella dice que no sabe que el matrimonio le permite a él obtener la residencia con más facilidad.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil que, por su intermediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de septiembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

Resolución de 28 de octubre de 2016 (27.^a)

Matrimonio Consular en España.—*No es válido, el matrimonio consular celebrado en España cuando uno de los contrayentes es español.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Don Á. G. B. nacido en España y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 2 de diciembre de 2014 en el Consulado de Marruecos en Madrid con doña M. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, el ministerio fiscal se opone a la inscripción. El Juez Encargado del Registro Civil mediante providencia de fecha 22 de septiembre del 2015 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que siendo el contrayente español de origen y conforme establece el artículo 49,50 y 73.3.º del Código Civil, el matrimonio consular no es una forma válida de contraer matrimonio cuando uno de los contrayentes es español.

III

Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por cuanto la resolución recurrida ha hecho una correcta aplicación de lo establecido en los artículos 49, 50 y 73.3.º del Código Civil. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España, la instrucción de 10 de febrero de 1993, y las resoluciones de 21 de septiembre de 1998 y 23-4.ª de enero, 12-2.ª de mayo y 18-2.ª de octubre de 1999, 28-1.ª de mayo y 23-3.ª de octubre de 2001, 29-3.ª de septiembre de 2003 y 19-4.ª de enero de 2004 y 7-1.ª de noviembre de 2005.

II. Conforme establece hoy claramente el artículo 49 del Código Civil, un español ha de contraer matrimonio en España, bien ante el juez, alcalde o funcionario señalado por el mismo código, bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular no es una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en tal caso el matrimonio sería nulo por aplicación del artículo 73-3.º del Código Civil, puede por el contrario ser contraído válidamente por dos extranjeros en España, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (*cfr.* al art. 50 del Código Civil).

III. En efecto, el artículo 50 del Código Civil, respecto de los matrimonios celebrados en España entre contrayentes extranjeros, establece una norma de conflicto con puntos de conexión alternativos, favoreciendo la validez formal del matrimonio, en cuya virtud el matrimonio será válido si se ha contraído «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la Ley personal de cualquiera de ellos».

IV. En el presente caso el encargado del Registro Civil ha denegado la inscripción del matrimonio celebrado el 2 de diciembre de 2014 en el Consulado de Marruecos en Madrid entre un español y una ciudadana marroquí. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio.

V. Sin embargo, un atento análisis de la situación arroja la conclusión de que la calificación anterior no puede ser mantenida. En efecto, si bien no hay duda de que la nueva regulación introducida por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, es aplicable a los matrimonios en forma religiosa islámica celebrados en España cuando uno o ambos contrayentes tienen la nacionalidad española, por el contrario se ha discutido qué es lo que ha de ocurrir si ambos

contrayentes son extranjeros, pues podría pensarse que el artículo 50 del Código Civil, en cuanto autoriza a los extranjeros a acogerse a las formas matrimoniales previstas por la ley personal de cualquiera de ellos, no ha quedado afectado por la citada Ley 26/1992. Esta es precisamente la interpretación que se desprende de la instrucción de esta Dirección General de 10 de febrero de 1993. En consecuencia, si se tiene en cuenta que aquel artículo concede una opción a los extranjeros para celebrar el matrimonio en España «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos», ha de estimarse que esta opción subsiste y que incluso se ha ampliado porque la forma prescrita para los españoles comprende hoy no sólo la forma civil o la religiosa canónica, sino las formas religiosas previstas por los acuerdos con las confesiones religiosas (lo afirmado vale también para los casos de los matrimonios religiosos según el rito evangélico y según la normativa israelita: *vid.* Leyes 24/1992 y 25/1992, de 10 de noviembre).

Consiguientemente los contrayentes extranjeros tienen dos opciones, bien, como hasta ahora, celebrar su matrimonio en España en la forma religiosa admitida por la ley personal de alguno de ellos (caso en el que la inscripción en el Registro Civil requerirá la comprobación de los requisitos sustantivos exigidos por el artículo 65 del código, a través de los medios que señalan los artículos 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil) o bien, aunque esa forma religiosa no esté permitida por la ley personal de ninguno de los contrayentes, podrán acogerse al sistema, permitido para los españoles, de los artículos séptimos de los repetidos acuerdos. En el caso de la primera opción, la situación es la misma que la que existía antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1992, periodo en el que los matrimonios religiosos por rito islámicos ya constituían formas válidas de celebración para la legislación anterior y así ocurría si se habían celebrado en el extranjero de acuerdo con la *lex loci* (*cf.* arts. 49 *fine* CC y 256.3.º RRC, así como la resolución de 25 de noviembre de 1978) o si se habían celebrado en España, siendo ambos contrayentes extranjeros, y si esa forma era una de las admitidas por la ley personal de cualquiera de ellos (*cf.* arts. 50 CC y 256.4.º RRC y las resoluciones de 18 de septiembre de 1981 y de 6 de mayo de 1982), pero no alcanzaron a tener efectos civiles, ni lo han conseguido ahora por las nuevas leyes, tales matrimonios celebrados en territorio español, siendo nacional español uno o ambos contrayentes. Así se deducía del artículo 59 del Código Civil y ha tenido ocasión de precisarlo doctrina reiterada de este centro directivo (*cf.* Resoluciones de 17 de junio, 20 de agosto y 27 de septiembre de 1991 y 24 de junio y 24 de septiembre de 1992).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de octubre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 19 de septiembre de 2016 (15.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.

Resolución de 19 de septiembre de 2016 (17.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.

4.1.2 CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 15 de abril de 2016 (17.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don B. H. B. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2003, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental el 12 de abril de 1980 con doña O. S. M. nacida en Sáhara y de nacionalidad argelina. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2014, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida al no existir en este caso el oportuno certificado de matrimonio válido.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.^a de junio de 2001; 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002; 13-3.^a de octubre de 2003; 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005 y 17-3.^a de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española, con valor de simple presunción desde el año 2003, pretenden inscribir un matrimonio que se celebró en Sáhara Occidental en 1980, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 1980.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España (*cfr.* art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular

y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española». La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC «En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de abril de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (3.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–1.º *No es inscribible el matrimonio consuetudinario celebrado en Ghana por quien luego se hizo español, porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*
2.º *Características del matrimonio consuetudinario.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don F. A. D. A., nacido en Ghana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó ante el Registro Civil Central, hoja declaratoria de datos a fin de

inscribir el matrimonio consuetudinario celebrado en Ghana el 22 de octubre de 2003 con doña R. P., nacida en Ghana y de nacionalidad ghanesa. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio, expedido por el Registro Civil Ghanés y certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

II

El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 12 de agosto de 2015, deniega la inscripción del matrimonio ya que a la vista de las características del matrimonio que se pretende inscribir «al estilo del país», es decir de forma consuetudinaria choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país al tratarse de un matrimonio poligámico que permite la subsistencia de vínculos matrimoniales anteriores, como la posibilidad de contraer otros posteriores.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2.^a de junio de 2001; 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002; 13-3.^a de octubre de 2003; 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005 y 17-3.^a de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2015, pretende inscribir un matrimonio consuetudinario que se celebró en Ghana el 22 de octubre de 2003. La inscripción es denegada por el Juez Encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país, ya que es una forma de matrimonio poligámico que permite la subsistencia de otros vínculos matrimoniales anteriores o posteriores al mismo. Sus efectos se producen con independencia de su inscripción la cual es discrecional y puede efectuarse por medio de una simple declaración.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Ghana en 2003.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar los promotores domiciliados en España (*cf.* art. 68, II RCC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RCC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, los interesados presentan un certificado de matrimonio civil consuetudinario, celebrado el 22 de octubre de 2003, según la información consular de que se dispone, el matrimonio consuetudinario es una forma de unión conyugal que produce plenos efectos en Ghana, tratándose de una forma de matrimonio poligámico que permite la subsistencia de otros vínculos matrimoniales anteriores o posteriores al mismo. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2.º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

VI. Por otra parte y en relación con los matrimonios consuetudinarios, de conformidad con la información oficial, el denominado matrimonio consuetudinario admite, con plena eficacia civil, varios matrimonios celebrados por la misma persona sin disolución del vínculo previo (poligamia); permite la unión de niñas a partir de los doce años; y acepta la falta de consentimiento de una de las partes (la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote). Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español. La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la Ley española como *lex fori*. Los matrimonios celebrados en cualquiera de los tres supuestos enumerados, todos ellos concurrentes en el consuetudinario, son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código Civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, no puede tener acceso al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de septiembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (2.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal por una ciudadana española de origen y un ciudadano senegalés, porque no se ha aportado certificado de matrimonio expedido por autoridad o funcionario senegalés, ni se ha tramitado expediente de capacidad matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don E. A. C., nacido en M., Senegal, y de nacionalidad senegalesa, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en M., S. con doña N. G. M., nacida en B., España, de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio en extracto, extracto del registro de partida de nacimiento del interesado, copia literal de la partida de nacimiento del interesado, todos ellos traducidos y legalizados, certificado de nacimiento de la interesada, certificado de empadronamiento de los interesados tarjeta de residencia del interesado y dni de la interesada.

II

Mediante acuerdo de fecha 20 de enero de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida al no existir en este caso el oportuno certificado de matrimonio válido.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2.^a de junio de 2001; 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002; 13-3.^a de octubre de 2003; 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005 y 17-3.^a de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española, adquirida por residencia el 13 de enero de 2014, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en 1997. Sin embargo la inscripción es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción debe hacer fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1997.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España (*cf.* art. 68, II RCC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RCC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio mediante un certificado de matrimonio constatado expedido por el Registro del municipio de Marsassoum. El artículo 85 del RCC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española». Del certificado presentado no resulta qué funcionario o autoridad religiosa autorizó el matrimonio, ni la fecha ni lugar de celebración del mismo. Deben tenerse en

cuenta, además, que en las audiencias reservadas se pone de manifiesto que los interesados celebraron el matrimonio en forma religiosa en S. Q. del V., el 7 de Julio de 2011, y posteriormente parece que se volvió a celebrar una ceremonia religiosa en Senegal. En cualquier caso, existen dudas sobre la legalidad del acto. Por lo demás, aunque se ha dado el trámite de audiencia reservada, no se ha tramitado el expediente, en particular, no consta la publicación de edictos ni la presentación de documentación adecuada al respecto.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2016 (3.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Es inscribible el matrimonio celebrado en Ghana por un ciudadano español, de origen ghanés y una ciudadana ghanesa, porque se ha aportado certificado de matrimonio expedido por autoridad o funcionario ghanés.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don B. N. K. B., nacido en A (Ghana), y de nacionalidad española adquirida por residencia el 8 de octubre de 2014, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en S. T. con doña P. S., nacida en E (Ghana) y de nacionalidad ghanesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: documentos de identidad de los interesados, certificado de empadronamiento de ambos interesados, certificación literal de nacimiento del interesado, certificado de nacimiento de la interesada, certificado de matrimonio.

II

Mediante acuerdo de fecha 22 de octubre de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida al no existir en este caso el oportuno certificado de matrimonio válido.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2.^a de junio de 2001; 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002; 13-3.^a de octubre de 2003; 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005 y 17-3.^a de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española, adquirida por residencia el 8 de octubre de 2014, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Ghana el 19 de enero de 2007. Sin embargo la inscripción es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción debe hacer fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1997.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España (*cf.* art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio mediante un certificado de matrimonio constatado expedido por el registro matrimonial de S. T (Ghana). El artículo 85 del RRC dispone al respecto que

«para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española». Del certificado presentado resulta tanto la fecha, como la hora, lugar, autoridad oficiante e identidad de los testigos.

Debe tenerse en cuenta que conforme a la Marriage Ordinance, Cap. 127 de Ghana, quienes pretendan contraer matrimonio lo solicitarán ante el registro competente, recibiendo en ese momento inicial un certificado, en el que se advierte de que las actuaciones serán ineficaces si no se formaliza el matrimonio en el plazo de tres meses desde la expedición de dicho certificado inicial. En este expediente se han aportado los originales de dicho certificado inicial y del certificado que expide el encargado del Registro Ghanés una vez celebrado el matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Senegal el 19 de enero de 2007 entre don B. N. K. B. y doña P. S.

Madrid, 29 de noviembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (24.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don Y. D. D. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó ante el Registro Civil, hoja de declaración de datos para la inscripción

del matrimonio celebrado en Senegal el 1 de diciembre de 2000 con doña M. D. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio constatado y certificado de nacimiento del interesado y acta de nacimiento de la interesada.

II

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que se trata de un matrimonio conforme a la costumbre musulmana, es decir, en forma consuetudinaria, y esa forma de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial de nuestro país.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por estimar que el acuerdo recurrido es conforme a Derecho. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2.^a de junio de 2001; 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002; 13-3.^a de octubre de 2003; 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005 y 17-3.^a de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española desde el año 2014, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Senegal en el año 2000, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del matrimonio.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Senegal en 2000.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España (*cf.* art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, los interesados aportan un «certificado de matrimonio constatado», en el que consta que los interesados contrajeron matrimonio, según la costumbre musulmana el 1 de diciembre de 2000, siendo el mismo registrado por la oficina de estado civil senegalesa, el 30 de diciembre de 2000. Este matrimonio se ha celebrado «según la costumbre musulmana», es decir en forma consuetudinaria. Este tipo de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2.º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución 29 de enero de 2016 (22.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (6.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (9.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (4.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 1 de abril de 2016 (1.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 1 de abril de 2016 (2.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 8 de abril de 2016 (10.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (19.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (20.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (1.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 10 de junio de 2016 (5.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 24 de junio de 2016 (30.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 22 de julio de 2016 (20.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 29 de julio de 2016 (12.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (15.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (58.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (127.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (130.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (174.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (177.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (6.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (9.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 4 de octubre de 2016 (2.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (27.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 28 de octubre de 2016 (21.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 28 de octubre de 2016 (28.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (11.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (12.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (13.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (12.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (15.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (33.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (12.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (13.^a). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

4.2 Expediente previo para la celebración de matrimonio civil

4.2.1 AUTORIZACIÓN DEL MATRIMONIO

Resolución de 15 de enero de 2016 (11.ª)

Autorización de matrimonio.—*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don F. Á. G. nacido en España y de nacionalidad española, y doña A. B., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, extracto de partida de nacimiento, acta de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de abril de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso presentado e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros

medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 L.e.c.).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados desconocen a los testigos del expediente, él dice que son un matrimonio amigo de su hijo pero que no sabe cómo se llaman y ella dice que es un matrimonio que el marido se llama D (se llaman A. y M.). Por otro lado a pesar de que tienen un hijo en común en las entrevistas se ven ciertas contradicciones, así ella dice que él toma medicación para la tensión y padece asma, cuando él dice que toma medicación para la tensión y el ácido úrico; y que ella toma pastillas para la migraña, él dice que toma pastillas para la migraña y que padece sordera de un oído. Ella dice que a él le gusta mucho comer y ver la tele, sin embargo él dice que le gusta la informática y la música. El interesado manifiesta que salen poco que hacen barbacoas en el piso superior de su vivienda aunque desde que están con el bar lo hacen poco y desde que ha nacido el niño no han vuelto a ir a cenar o tomar algo, sin embargo ella declara que algunas veces salen a cenar o almorzar y que los domingos van a comer a una caseta de la Legión en el paseo marítimo, la última vez fue hace dos domingos que fueron a comer paella. El interesado dice que al padre de ella le han dicho que llevan mucho tiempo casados para que no se enfade, sin embargo ella dice que la familia al principio no se lo tomó bien pero ahora sí. Ella dice que celebrarán la boda con unos amigos aunque no sabe dónde, y él dice que no la celebrarán; ella dice que irán de viaje de novios a M. y él dice que no habrá viaje de novios; el interesado declara que le gustaría vivir en B. con su familia pero que le retiene en Melilla los estudios de su hijo y la tramitación del expediente, sin embargo ella dice que residirán en M. dependiendo del trabajo, que si no les va bien irán a B.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de enero de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 11 de marzo de 2016 (16.ª)

Autorización de matrimonio.—*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Manlleu.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J. M. A. nacido en España y de nacionalidad española y doña S. L. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de abril de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, emitiendo un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1.^a de octubre, 3-1.^a de noviembre, 21-2.^a y 3.^a y 28-2.^a de diciembre de 2006; 6-3.^a y 14-3.^a de febrero, 30-4.^a de abril, 10-2.^a, 28-5.^a de mayo, 9-4.^a de julio y 28-6.^a de septiembre, 1-3.^a de octubre, 181.^a de diciembre de 2007; y 31-3.^a de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.^a)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 L. E. C.).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Según el informe del Encargado del Registro con motivo de la interposición del recurso, en diferentes llamadas telefónicas y en visita efectuada por el personal de auxilio del Juzgado, en el domicilio en que manifestaron vivir, se ha podido comprobar que realmente viven juntos como pareja.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el «ius nubendi», como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de Octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 11 de marzo de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil de Manlleu (Barcelona).

Resolución de 6 de mayo de 2016 (11.^a)

Autorización de matrimonio.—*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial y por no existir justa causa para la dispensa del impedimento existente entre tío y sobrina.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil del Vendrell.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 18 de septiembre de 2014 en el Registro Civil, los interesados doña M. S. S. de nacionalidad española y nacida el 9 de mayo de 1978 y don C. S. L. de nacionalidad española y nacido el 5 de Agosto de 1942 iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: con respecto al promotor DNI Certificación literal de nacimiento así como de su primer matrimonio con marginal de disolución del mismo por divorcio y certificación de

empadronamiento del Ayuntamiento de Rubí con fecha de alta 1 de mayo de 1996; de la promotora DNI, certificación literal de nacimiento y certificación de empadronamiento del Ayuntamiento del Vendrell.

II

En la misma fecha de la solicitud una vez ratificados los interesados, comparece como testigo doña M-E. P. L., que manifiesta que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Con fecha 24 de septiembre de 2014 comparece doña M-L. S. L. y don P. S. M. padres de la promotora manifestando: Que tenían conocimiento de que su hija había solicitado autorización para contraer matrimonio con su tío C. S. L.; Que se oponían a la autorización del citado matrimonio por los siguientes motivos. Que el promotor, que es hermano de la declarante les había amenazado con llevarse a la nieta de los comparecientes e hija de la promotora de 7 años de edad y que vivía con ellos y no verla más; que el citado C. S. vivía desde hacía 25 años en su domicilio de R. con una señora que se llamaba E; que al serle mostrada la copia del DNI de la testigo que constaba en el expediente reconocieron a dicha señora y que esa relación era sentimental. Que el motivo por el que creían que su hija quería casarse con este señor era de tipo económico ya que lo que perseguía era cobrar la pensión cuando el sr S. falleciera, por lo que se trataría de un matrimonio de conveniencia. Que su hija se había trasladado al domicilio de R. hacia un año aproximadamente para cuidar de su tío y a la Sra. E. y que anteriormente nunca habían tenido ninguna relación sentimental y que solo se veían en Navidades y poco más; Que estaban preocupados por el futuro de su nieta en caso de que estas personas se casaran y que tenían una cita con un letrado para obtener la custodia de su nieta; Que la promotora se había ido y dejado a su hija con los declarantes: En Comparecencia posterior los padres de la promotora manifestando que la testigo Encarnación compareció diciendo que era inquilina pero que sin embargo dicha señora era la pareja del promotor desde hacía aproximadamente 25 años. Aportaban varias fotografías de años pasados en las que aparecía la testigo junto al promotor en reuniones familiares de Navidad; Que los promotores residían en R. donde creían los comparecientes que ya presentaron expediente de matrimonio sin que se les autorizara. Que creían que el matrimonio era de conveniencia exclusivamente y que podían aportar más testigos que corroboraran la relación sentimental del promotor con la testigo E. Seguidamente se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio pretendido al darse el impedimento de consanguinidad previsto en el artículo 47,2.º del CC así como por darse otras circunstancias, que habían sido expuestas en la testifical de los padres de la contrayente en cuanto que el promotor convivía maritalmente con otra mujer y que no tenía relación sentimental con la futura contrayente siendo el matrimonio por acuerdo económico. La Magistrada Juez Encargada del Registro Civil el 15 de diciembre de 2014 dictó auto denegando la celebración del matrimonio solicitado ya que las partes no habían alegado causa justa alguna para contraer matrimonio y que fuera dispensada la prohibición prevista en la ley y que además debía de advertirse que los padres de la promotora habían comparecido en sede judicial manifestando que se oponían a la celebración del matrimonio alegando que M. no tenía relación sentimental alguna con su tío puesto que este hacia 25 años que vivía con Encarnación quien al mismo tiempo se presentó como testigo.

III

Notificados los promotores estos interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se les denegaba el casamiento por parentesco sin tener en cuenta que estaban conviviendo y haciendo vida marital desde 27 de agosto de 2014 aportando certificados médicos que acreditaban una enfermedad que solo se podía contraer si la pareja hacía el acto sexual; que los padres de ella habían mentido por irse su hija de casa; que la señora Encarnación desde el 9 de septiembre de 2014 ya no vivía en dicha finca y que nunca fue pareja del promotor el cual le había alquilado una habitación desde 1990 que no le cobraba a cambio de la limpieza de la casa y recordarle los medicamentos que tenía que tomar; Que se querían mutuamente aparte de que la promotora quería un padre para su hija; volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio por el bien de la niña y de los dos puesto que lo consideraban causa justa.

IV

Notificado el ministerio fiscal éste solicita la desestimación del recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil se ratifica en el auto emitido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 47 y 48 del código civil; 74 de la Ley del Registro Civil y 246,260,261 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, las Resoluciones de 25 de enero de 1985, 28 de diciembre de 1987, y de 18 de Octubre de 1995

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos españoles y de las declaraciones y de la documentación aportada a las actuaciones se desprenden unos hechos objetivos, de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En realidad son dos causas fundamentales que conjuntamente y también por separado impedirían

la celebración del matrimonio. En efecto ha quedado acreditado en las actuaciones que realmente el promotor convive maritalmente con otra persona desde hace más de 25 años por lo que si bien, no existe legalmente el impedimento de ligamen sí que pone de manifiesto la ausencia de relación sentimental entre los promotores y por tanto fundamenta la creencia de que el matrimonio pretendido responde a unos fines distintos de los que se persigue con la institución matrimonial y así, en este sentido el promotor, a diferencia de la promotora que declaro que querían casarse «porque se quieren», él se limitó a decir que «necesitaba una persona que le cuidara y que antes de plantearse a cualquier persona se lo planteó a M. y ella aceptó». Pero es que además, como señala el Fiscal y el Juez Encargado en el Auto denegatorio, existe impedimento de parentesco, al ser los promotores tío y sobrina sin que se haya alegado causa justa alguna para contraer matrimonio y que sea dispensada la prohibición prevista por la ley. El artículo 47-2 del Código Civil dispone que no pueden contraer matrimonio entre sí «los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado» pero a continuación el artículo 48, II del Código Civil añade que «el Juez de Primera instancia podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte el impedimento del grado tercero entre colaterales». De la documentación presentada y de las propias declaraciones se deduce, sin duda, que los promotores son tío y sobrina carnales, por ser el primero hermano de doble vínculo de la madre de la contrayente.

V. En esta situación el Juez Encargado ante la falta de solicitud de dispensa ha dictado auto denegatorio, pero es que además, tampoco puede admitirse como justa causa la alegada por los promotores en el escrito de recurso que se ha limitado a señalar como tal, «el bien nuestro y el de la niña». En efecto el artículo 260 del reglamento del Registro Civil señala que quien solicite la dispensa debe de acreditar los motivos de índole particular, familiar o social que invoque y aunque tanto estas expresiones como la misma justa causa, constituyan conceptos indeterminados de difícil evaluación, es evidente que una convivencia que se dice de solo un año, existiendo la evidencia de que el promotor convive con otra persona, si bien puede ser fuente de cierto afecto entre tío y sobrina, en ningún momento puede ser constitutiva de una *affectio maritalis* que pueda justificar la dispensa del impedimento de parentesco, como tampoco lo es el hecho de que el promotor pretenda obtener la custodia de la hija de la promotora para actuar como padre ya que lo que en este recurso se cuestiona es una relación matrimonial y no una relación paterno-filial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 6 de mayo de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vendrell.

Resolución de 15 de julio de 2016 (39.ª)

Autorización de matrimonio.—*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don F. M., soltero, pakistaní en situación irregular en España y doña M. D. d. I. P. T., divorciada, de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompaña la siguiente documentación: declaraciones juradas de los solicitantes de soltería, certificación literal de la inscripción de nacimiento de la interesada, certificación de matrimonio y divorcio anteriores de la interesada, partida de nacimiento del interesado debidamente legalizada y con traducción jurada, certificado de soltería del interesado debidamente legalizada y con traducción jurada, y volante de empadronamiento de los interesados en V.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano pakistaní en situación irregular en España y una ciudadana española y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así, de un lado, en sus declaraciones omiten la relación comercial existente entre las partes en cuanto, según ha deducido el Ministerio Fiscal del certificado de empadronamiento, el interesado es inquilino de la otra promotora. Es cierto que éste sólo hecho y según se deduce de la ins-

trucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 31 de enero de 2006, no es causa por sí sola de la denegación de la autorización para contraer matrimonio, como tampoco lo es por sí solo el hecho de que el promotor se halle en situación irregular en España. Ahora bien, si al igual que el Encargado del Registro Civil y el Ministerio Fiscal, lo ponemos en relación con otros datos deducidos de las audiencias reservadas, sí pueden llevar a la conclusión de que el matrimonio que se pretende es de conveniencia y por tanto, nulo de pleno derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial. Y como muestra de esos indicios podemos señalar los a continuación detallados. Así se observan incongruencias en cuanto a su relación sentimental, como el hecho de que no coinciden las fechas de inicio, pues mientras ella manifiesta que se conocieron en 2012 y que comenzaron la relación al año, él dice que se conocieron en 2009 y que un año más tarde iniciaron su relación. Además hay datos personales básicos que desconocen o siendo más precisos, de los que tienen un erróneo conocimiento, puesto que él dice sólo haber estudiado psicología mientras que ella manifiesta que también estudió marino mercante. Por último también cabe reseñar que el promotor en ningún caso se refiere a una ceremonia musulmana celebrado entre los interesados y a la que ella sí se refiere en su declaración.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de julio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Vitoria-Gasteiz (Álava).

Resolución de 14 de octubre de 2016 (6.^a)

Autorización de matrimonio.—1.º *Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º *No es válido el poder otorgado por un marroquí residente en su país para celebrar matrimonio en España en contra de la legislación nacional que rige su estado civil y la normativa que regula las relaciones internacionales de carácter consular.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Argentoná.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A. M. E. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2004 solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con doña I. H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, certificado administrativo de estado civil y poder para contraer matrimonio de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de julio de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación del auto recurrido. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de

mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado, de nacionalidad española desde el año 2004, contrae matrimonio con una ciudadana marroquí en el año 2011 y se divorcia de la misma en 2014. La interesada ha otorgado una escritura notarial para poder contraer matrimonio por poderes en A., siendo la mandataria una señora de F. que vive en España a la que no conoce la interesada y que llevó el promotor al momento del otorgamiento, la interesada sabe que este tipo de enlace no es válido en Marruecos, se le informa que este tipo de matrimonio es denegado porque es contrario a la legislación marroquí sobre un nacional marroquí residente en su país, ella argumenta que opta por este tipo de enlace porque le ha dicho el promotor que en Cataluña admiten el matrimonio civil por poderes a diferencia de otras zonas de España y que será más fácil y rápido el procedimiento para obtener el visado. Se conocieron a través de una sobrina del promotor, que según éste les presentó, sin embargo ella dice que se vieron de forma fortuita en la calle.

La interesada jamás ha ido al colegio, sin embargo el interesado dice que ella tiene estudios primarios. Ella desconoce todo de él, su edad, fecha de nacimiento, cuánto tiempo lleva viviendo en España, cómo y por qué obtuvo la nacionalidad española, no está segura de su estado civil, desconoce donde trabaja, lo que gana, su nivel de estudios. Desde que se conocieron en Semana Santa se han visto dos veces y que decidieron contraer matrimonio cuando se conocieron la primera vez.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de octubre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Argentona (Barcelona).

Resolución de 14 de octubre de 2016 (13.ª)

Autorización de matrimonio.–*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Palafrugell.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don S. A. M. nacido en España y de nacionalidad española y doña L.-C. H. L. nacida en Méjico y de nacionalidad mejicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 6 de octubre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 16-1.^a de octubre, 3-1.^a de noviembre, 21-2.^a y 3.^a y 28-2.^a de diciembre de 2006; 6-3.^a y 14-3.^a de febrero, 30-4.^a de abril, 10-2.^a, 28-5.^a de mayo, 9-4.^a de julio y 28-6.^a de septiembre, 1-3.^a de octubre, 181.^a de diciembre de 2007; y 31-3.^a de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC e instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.^a)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana mejicana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2.^a de Octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 14 de octubre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Palafrugell (Girona).

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (51.^a)

Autorización de matrimonio.–*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don M. P. H. nacido en España y de nacionalidad española y don R. G. P., nacido en España y de nacionalidad española iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del señor P. y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del señor G.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2015 autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

III

Notificados los interesados y el ministerio fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando no se autorice el matrimonio.

IV

Notificados los interesados, éstos solicitan se desestime el recurso y se autorice el matrimonio. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las

resoluciones, entre otras, de 16-1.^a de octubre, 3-1.^a de noviembre, 21-2.^a y 3.^a y 28-2.^a de diciembre de 2006; 6-3.^a y 14-3.^a de febrero, 30-4.^a de abril, 10-2.^a, 28-5.^a de mayo, 9-4.^a de julio y 28-6.^a de septiembre, 1-3.^a de octubre, 181.^a de diciembre de 2007; y 31-3.^a de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC e instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.^a)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre dos ciudadanos españoles y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Por otro lado presentan numerosas pruebas que evidencian una relación continua.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio

(*cfr.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 25 de noviembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (4.^a)

Autorización de matrimonio civil.—*Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que sean oídos nuevamente los solicitantes, por el ministerio fiscal se emita informe como última actuación previa a la resolución del encargado, y por este se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arona, isla de Tenerife (Santa Cruz de Tenerife), el día 7 de septiembre de 2012, don M. E., de nacionalidad marroquí, nacido en A (Marruecos), el 12 de abril de 1974, y doña J.-M. G. D., de nacionalidad española, nacida en L (Cádiz) el 15 de junio de 1965, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, acta de nacimiento marroquí en extracto, certificado de empadronamiento en Arona desde el 12 de mayo de 2008, pasaporte marroquí y certificado de estado civil, soltero y, de la promotora; certificado literal de nacimiento con marginal de matrimonio de la inscrita en 1988, disuelto por divorcio en 1991, certificado literal de matrimonio anterior, de fecha 30 de octubre de 1995 y disuelto en 1999, certificado de empadronamiento en Arona desde el año 2001 y documento nacional de identidad.

II

En el mismo día, los interesados se ratificaron en su solicitud y comparecieron dos testigos. Los promotores fueron oídos en audiencia reservada en el Registro Civil de Arona el

día 20 de septiembre de 2012. El ministerio fiscal emite informe oponiéndose a la autorización solicitada y con fecha 29 de octubre de 2012 el encargado, estimando que de las diligencias practicadas, entre ellas la comprobación de que el promotor se encuentra en situación irregular en España, y de las comparencias reservadas se deduce la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto acordando denegar la autorización para la celebración del matrimonio civil.

III

Notificada la resolución a los promotores, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estiman pertinente en apoyo de su pretensión, aportando certificado de empadronamiento de ambos en el mismo domicilio del Ayuntamiento de Arona.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que solicita su desestimación y seguidamente el encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente este centro directivo solicitó del Registro Civil de Arona que se realizaran a los promotores nuevas entrevistas que ampliaran el contenido de las existentes, ya que éstas resultaban demasiado someras, así como que informara sobre si había variado la situación de irregularidad del promotor en España. El registro citó a los interesados para el día 20 de noviembre de 2014, si bien fue imposible la notificación a los mismos ya que ambos resultaron ausentes de su domicilio, en el que se dejó aviso del intento de entrega sin que ninguno de ellos pasara a retirar la notificación en la oficina de correos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244, 246, 343, 344 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.^a de enero y 6-4.^a de abril de 2002, 17-3.^a de mayo de 2004, 2-4.^a y 29-1.^a de enero, 19-1.^a de marzo y 2-6.^a de octubre de 2007; 2-6.^a de abril, 17-6.^a de julio, 5-13.^a de noviembre y 9-1.^a de diciembre de 2008; y 27-1.^a de enero, 20-3.^a de febrero, 26-3.^a de marzo, 13-8.^a de abril, 11-2.^a de mayo, 2-5.^a de julio y 22-1.^a de septiembre de 2009. Y, referidas al informe preceptivo del ministerio fiscal, las de 1-1.^a de julio de 2005, 23-2.^a de octubre de 2008 y 27-10.^a de enero de 2011.

II. En el presente caso se solicita autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española. La petición es desestimada por el encargado del Registro de Arona

por estimar que de las audiencias reservadas practicadas resulta la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto, de fecha 29 de octubre de 2012, constituye el objeto del presente recurso.

III. De otro lado, el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse en territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales sin excepción alguna para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC).

VI. En este caso, en el que se pretende la autorización de un matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, el recurso no puede ser resuelto por falta de los elementos de hecho necesarios. Constando en el expediente la transcripción de las audiencias practicadas, en ambos casos resultan escasas en su contenido, tanto en número de preguntas como cualitativamente, por lo que no se ha practicado en los términos establecidos por dichas Instrucciones a fin de comprobar la existencia de una relación constante, duradera y de confianza dirigida a la formación de una familia: no se formularon suficientes preguntas dirigidas a apreciar si hay conocimiento mutuo, vínculo afectivo y convivencia efectiva entre los solicitantes.

En consecuencia, es necesario que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno para que sean oídos nuevamente los promotores, de manera que sea posible contrastar si incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco, formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido y posteriormente sea oído el ministerio fiscal y este emita informe como última actuación previa a la resolución del encargado y por este se dicte auto debidamente fundamentado.

VII. Con ello se trata de evitar una posible indefensión, permitiendo a los interesados evaluar cuales han sido los presupuestos en los que la autoridad que ha resuelto ha apoyado su decisión, como expresión del principio de «interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que consagra la Constitución (art. 9.3). La motivación de los autos denegatorios es una exigencia formal y material de los mismos (arts. 208.2 y 209 3.ª de la LEC) y una garantía del derecho de defensa en cuanto que mediante ella «se puede com-

probar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del Ordenamiento Jurídico y no fruto de la arbitrariedad» (STC 165/1993).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Dejar sin efecto el auto dictado.
- 2.º Retrotraer las actuaciones a fin de que se practique de nuevo y con mayor amplitud el trámite de audiencia personal, reservada y por separado a cada promotor, se examine la documentación aportada y, una vez cumplido este trámite se dé vista del expediente al ministerio fiscal para su informe definitivo, como última actuación previa al auto que, debidamente fundamentado acerca de la pretensión deducida, debe dictar el encargado del Registro Civil.

Madrid, 2 de diciembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

- Resolución de 15 de enero de 2016 (3.ª).** Autorización de matrimonio.
- Resolución de 15 de enero de 2016 (5.ª).** Autorización de matrimonio.
- Resolución de 15 de enero de 2016 (6.ª).** Autorización de matrimonio.
- Resolución de 15 de enero de 2016 (10.ª).** Autorización de matrimonio.
- Resolución de 22 de enero de 2016 (13.ª).** Autorización de matrimonio.
- Resolución de 29 de enero de 2016 (9.ª).** Autorización de matrimonio.
- Resolución de 29 de enero de 2016 (12.ª).** Autorización de matrimonio.
- Resolución de 29 de enero de 2016 (25.ª).** Autorización de matrimonio.
- Resolución de 5 de febrero de 2016 (2.ª).** Autorización de matrimonio.
- Resolución de 5 de febrero de 2016 (4.ª).** Autorización de matrimonio.
- Resolución de 5 de febrero de 2016 (9.ª).** Autorización de matrimonio.
- Resolución de 5 de febrero de 2016 (10.ª).** Autorización de matrimonio.
- Resolución de 5 de febrero de 2016 (14.ª).** Autorización de matrimonio.
- Resolución de 12 de febrero de 2016 (7.ª).** Autorización de matrimonio.
- Resolución de 12 de febrero de 2016 (8.ª).** Autorización de matrimonio.
- Resolución de 12 de febrero de 2016 (13.ª).** Autorización de matrimonio.
- Resolución de 12 de febrero de 2016 (14.ª).** Autorización de matrimonio.
- Resolución de 12 de febrero de 2016 (17.ª).** Autorización de matrimonio.
- Resolución de 19 de febrero de 2016 (12.ª).** Autorización de matrimonio.

Resolución de 1 de junio de 2016 (1.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de junio de 2016 (4.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de junio de 2016 (5.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de junio de 2016 (6.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de junio de 2016 (9.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de junio de 2016 (11.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de junio de 2016 (12.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de junio de 2016 (13.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de junio de 2016 (15.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de junio de 2016 (16.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de junio de 2016 (17.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de junio de 2016 (18.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de junio de 2016 (21.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de junio de 2016 (2.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de junio de 2016 (6.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de junio de 2016 (9.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de junio de 2016 (13.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 14 de junio de 2016 (3.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de junio de 2016 (37.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de junio de 2016 (42.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de junio de 2016 (45.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de junio de 2016 (21.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de junio de 2016 (22.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 24 de junio de 2016 (21.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 24 de junio de 2016 (27.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de junio de 2016 (2.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de junio de 2016 (3.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 1 de julio de 2016 (9.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 1 de julio de 2016 (11.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 15 de julio de 2016 (36.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 15 de julio de 2016 (37.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de julio de 2016 (8.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de julio de 2016 (16.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 29 de julio de 2016 (6.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 29 de agosto de 2016 (9.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 29 de agosto de 2016 (12.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 29 de agosto de 2016 (14.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 29 de agosto de 2016 (57.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 29 de agosto de 2016 (117.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 29 de agosto de 2016 (118.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 29 de agosto de 2016 (120.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 29 de agosto de 2016 (121.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 29 de agosto de 2016 (123.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 29 de agosto de 2016 (124.^a). Autorización de matrimonio.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (12.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 11 de noviembre de 2016 (24.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 11 de noviembre de 2016 (26.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de noviembre de 2016 (8.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de noviembre de 2016 (9.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de noviembre de 2016 (11.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 25 de noviembre de 2016 (36.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 25 de noviembre de 2016 (37.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 25 de noviembre de 2016 (43.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 25 de noviembre de 2016 (49.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 29 de noviembre de 2016 (1.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 29 de noviembre de 2016 (2.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 2 de diciembre de 2016 (37.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 2 de diciembre de 2016 (39.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de diciembre de 2016 (3.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de diciembre de 2016 (13.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de diciembre de 2016 (14.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de diciembre de 2016 (16.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de diciembre de 2016 (17.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de diciembre de 2016 (20.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de diciembre de 2016 (21.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de diciembre de 2016 (41.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de diciembre de 2016 (44.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de diciembre de 2016 (1.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de diciembre de 2016 (2.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de diciembre de 2016 (15.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de diciembre de 2016 (18.^a). Autorización de matrimonio.

4.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 1 de abril de 2016 (14.^a)

Capacidad matrimonial.—*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Consular de Marsella.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A. B. K. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña S. A. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y copia integral de acta de nacimiento y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto en fecha 29 de mayo de 2015 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de

septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen en 2011 y a los dos meses deciden casarse, antes de divorciarse el interesado, dice la interesada que lo decidieron por teléfono, sin embargo él dice que lo decidieron en O (Marruecos). El interesado declara que ha ido muchas veces a Marruecos y que su estancia ha sido de una semana aunque a veces se ha quedado 10 días, dice que va tres o cuatro veces al año, sin embargo ella no recuerda los viajes que él ha hecho, tan sólo recuerda el último que hizo en febrero de 2015, declara que suele quedarse 15 días. El interesado desconoce las aficiones de la interesada ya que ella dice que le gusta la decoración sin

embargo él dice que internet. El interesado dice que no ha tenido enfermedad ni operación grave, sin embargo ella dice que él tiene una hernia discal, desconociendo si sigue algún tratamiento. Ella desconoce el domicilio del interesado en Francia; él dice que ella es diplomada en informática, sin embargo ella dice que no tiene profesión y que ha estudiado bachiller. El interesado dice que tiene doce hermanos sin embargo ella dice que él tiene diez hermanos. No aportan pruebas de su relación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de abril de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular de Marsella.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (10.^a)

Autorización de matrimonio.—*Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En las actuaciones sobre autorización para contraer matrimonio civil remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de San Antonio de Benagéber.

HECHOS

I

Don V. T. E. nacido en España y de nacionalidad española, y doña A. K., nacida en Ucrania y de nacionalidad ucraniana presentaron solicitud en el Registro Civil para contraer matrimonio civil. Acompañaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento

del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no conoce impedimentos legales para que el matrimonio proyectado se celebre. Se celebran sucintas entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de febrero de 2015, no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (Cc); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.^a de enero de 2002, 17-3.^a de mayo de 2004, 29-1.^a de enero de 2007, 2-6.^a de abril y 5-13.^a de noviembre de 2008 y 27-1.^a de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad

ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana ucraniana, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar que procede retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas a los interesados y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 4 de junio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de San Antonio de Benagéber.

Resolución de 15 de julio de 2016 (33.ª)

Certificado de capacidad.—*Se estima el recurso y se ordena la expedición del certificado de capacidad matrimonial.*

En el expediente sobre capacidad matrimonial remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil de Mollet del Valles.

HECHOS

I

Doña S. J. V., soltera, nacida en España y de nacionalidad española solicita le sea expedido Certificado de Capacidad Matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con el

ciudadano de dicho Estado, don Y. E.-Z.. Acompañó a su solicitud: fotocopia del pasaporte del interesado, certificación de soltería, de residencia y extracto de partida de nacimiento del interesado, todos ellos expedidos por las autoridades marroquíes debidamente legalizados y con traducción jurada, fotocopia del DNI de la interesada y certificación literal de su nacimiento así como declaración jurada de soltería.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada ante el Juzgado de Paz de La Llagosta y con él ante el Registro Civil Consular de Casablanca y se toma declaración a dos testigos que manifiestan que los interesados no se hallan en causa de impedimento ni prohibición legal para contraer matrimonio.

III

El Encargado del Registro Civil de Mollet del Vallés, a la vista de la prueba practicada dicta auto de fecha 11 de abril de 2013 desestimando las pretensiones de los instantes puesto que el matrimonio pretendido no persigue los fines propios de la institución.

IV

Notificados los interesados, la Sra. J., interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio y acompañando documentación acreditativa de sus viajes a Marruecos y de la existencia de la relación sentimental. Dicho recurso tuvo entrada en esta Dirección con fecha 15 de mayo de 2013.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal: por su parte, el Encargado del Registro Civil de Mollet del Vallés dicta providencia informando favorablemente al citado recurso y con fecha 6 de octubre de 2014 dicta nuevo auto estimando en este caso la pretensión y otorgando la expedición del certificado de capacidad matrimonial a la interesada a fin de contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la Ley del Lugar de Celebración.

VI

Dicho auto fue notificado al Ministerio Fiscal y al promotor del expediente.

VII

Con fecha 7 de octubre de 2014 se dicta providencia ordenando que se libre el certificado acordado, se haga entrega a los interesados y se archiven las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 355 y siguientes del reglamento del Registro Civil.

II. No cabe en este caso decaimiento del procedimiento por satisfacción extraprocesal de los intereses sujetos a tutela por cuanto a que el auto ordenando que se estime la pretensión y se proceda a librar la certificación solicitada se dictó con posterioridad a la interposición del recurso, careciendo, por tanto, el Encargado del Registro Civil de Mollet del Valles, de competencia para ello. En efecto, una vez dictado el auto, notificado a los interesados y presentado el recurso, la competencia para conocer y resolver corresponde a esta Dirección General, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de expedir el certificado de capacidad matrimonial.

III. Pero, vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 252, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre, 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero de 2008.

IV. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de

ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

En el caso actual nos encontramos con una solicitud de certificado sobre capacidad matrimonial a que se refiere el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil y, podemos entender que los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no concurre un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones de relevancia en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Las partes dan un relato coincidente en cuanto a su relación personal y ambos manifiestan haberse conocido en R., en un viaje que ella realizó con unas amigas y que desde entonces han mantenido un contacto continuado a través del teléfono, whatsapp. Ella le ha visitado varias veces, viajes que han quedado acreditados con a fotocopia de su pasaporte que se incorpora al recurso. Los interesados saben quiénes son sus respectivos familiares si bien en el caso de él no los conoce personalmente a los de ella por cuanto a que no ha podido viajar a España, mientras que ella sí con ocasión de los viajes citados. Por último, las partes interesadas también demuestran tener un conocimiento recíproco propio de quienes desean contraer matrimonio relativo a la actividad profesional, gustos y aficiones de cada uno. Existen ciertas discrepancias que ciertamente llevaron al Encargado del Registro Civil Consular a denegar la expedición de la certificación solicitada, si bien el hecho es que tras la interposición del recurso y examen del mismo el Encargado del mismo Registro Civil reconsideró su decisión e informó en este caso favorablemente a la estimación del recurso.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí obtener el certificado referido) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y ordenar que expida certificado sobre capacidad matrimonial de la interesada a fin de que pueda con-

traer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la Ley lugar de celebración y que tendrá una validez de seis meses desde su fecha en los términos establecidos en el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 15 de julio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Mollet del Vallés (Barcelona).

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (9.ª)

Capacidad matrimonial.—*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de Hanoi.

HECHOS

I

Don J. C.-V. S., nacido en España y de nacionalidad española, solicitó ante el Registro Civil Consular de España en Hanoi, la expedición de un certificado de capacidad matrimonial a fin de poder contraer matrimonio en Vietnam con doña T. T. V., nacida en Vietnam y de nacionalidad vietnamita. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. Con fecha 12 de noviembre de 2014 el encargado del Registro Civil consular dicta auto denegando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de inscribirse conforme a las reglas generales (*cf.* instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Vietnam, entre un ciudadano español y una ciudadana vietnamita, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común ya que la interesada no habla español, y su nivel de inglés es escaso para poder realizar la entrevista, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan lengua común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental ya que ella dice que en abril de 2014 mientras que él dice que en julio de 2013 cuando comenzaron a salir juntos y se hicieron novios en agosto de 2013. El interesado declara que «según cree» la idea de contraer matrimonio partió de ella, ella declara que fue el interesado quien le pidió matrimonio. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, el nombre de su madre, la dirección de sus padres, los nombres y la edad de sus hermanos; por su parte ella desconoce los nombres de los padres de él así como donde viven. En lo relativo al trabajo el interesado desconoce el nombre de la empresa donde trabaja ella, tampoco conoce su salario y ella desconoce el salario que tiene él y los recursos con los que éste cuenta. Desconocen gustos y aficiones ya que él declara que le gusta leer las noticias internacionales y ver películas y a ella le gusta ir al karaoke con sus amigos, sin embargo ella dice que le gusta escuchar música y leer y a él le gusta el ordenador. El interesado declara que tiene intención de renovar el visado vietnamita y montar un negocio en Vietnam, sin embargo ella dice que piensan fijar su residencia en España una vez que contraigan matrimonio, también declara que es su intención contraer matrimonio para obtener la nacionalidad española.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular de Hanoi (Vietnam)

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 11 de marzo de 2016 (5.^a). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 11 de marzo de 2016 (19.^a). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 15 de abril de 2016 (1.^a). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 15 de abril de 2016 (19.^a). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (6.^a). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 10 de junio de 2016 (3.^a). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 10 de junio de 2016 (10.^a). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 24 de junio de 2016 (26.^a). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 1 de julio de 2016 (14.^a). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (13.^a). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (178.^a). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (14.^a). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (8.^a). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (4.^a). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 28 de octubre de 2016 (31.^a). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (5.^a). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (5.^a). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (38.^a). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (10.^a). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (17.^a). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.3 Impedimento de ligamen

4.3.1 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN EXPEDIENTE PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 29 de enero de 2016 (19.ª)

Autorización de matrimonio civil.—*Se deniega la autorización para la celebración en España de un matrimonio civil entre una española y un marroquí que, al parecer, ya se encuentran vinculados entre sí por un matrimonio islámico anterior celebrado en Marruecos que es eficaz y genera impedimento de ligamen.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta doña M. M. A-E-A., nacida en Ceuta y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1988 y don A. A., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: acta de matrimonio marroquí, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta de matrimonio, copia de certificación literal de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se les requiere para que aportan el certificado de divorcio irrevocable. Se practican las entrevistas en audiencia reservada a los interesados. Los interesados mediante escrito de fecha 4 de julio de 2014, alegan que contrajeron matrimonio por el rito coránico en Marruecos, sin haber obtenido la interesada el divorcio, en España,

de su primer marido, que este matrimonio contraído en Marruecos no es válido porque se celebró sin que la interesada estuviera divorciada de su primer marido y porque al ser española no había solicitado el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio al no constar acreditado el estado civil de los promotores. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 5 de febrero de 2015 deniega la autorización del matrimonio, por falta de consentimiento matrimonial.

III

Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización del matrimonio.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el recurso por considerar ajustada a Derecho la resolución recurrida. El Juez Encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 60, 61, 63, 65, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 238, 245, 246, 247, 258 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4.^a de septiembre de 2002, 15-1.^a de abril y 20-4.^a de octubre de 2004; 20-2.^a de septiembre de 2005, 29-3.^a de septiembre y 27-1.^a de octubre de 2006, 4-1.^a de junio de 2007 y 21-1.^a de enero de 2009.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (*cfr.* art. 46.2.º CC.). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (*cfr.* art. 65 CC.), entre los que se encuentra la ausencia de impedimento personal de ligamen.

III. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una española, de origen marroquí y un marroquí. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en 1971 del cual se divorció mediante sentencia de fecha 22 de noviembre de 2007. Obtiene la nacionalidad española en 1988. Contrae matrimonio en Marruecos con el promotor el 18 de julio de 2007 (antes de divorciarse de su primer marido) dándose cuenta de su error insta la autorización para contraer matrimonio en España con el promotor, no teniendo constancia de que se hayan divorciado. Según el informe del Gobierno Autónomo de Ceuta personados en la dirección aportada por los interesados se constata que viven juntos y aportan un acta matrimonial, a favor de ellos, traducido al español, un matrimonio celebrado por el rito coránico en Marruecos. Mediante escrito de los interesados de fecha 4 de julio de 2014 los interesados alegan que este matrimonio que celebraron en Marruecos era nulo porque se había hecho antes de divorciarse ella de su primer marido y sin haber obtenido el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos, alega además que presenta un acta de divorcio marroquí que en ningún caso consta en el expediente y del que no hacen referencia ni el Ministerio Fiscal ni el Encargado del Registro. Por lo que este matrimonio celebrado en Marruecos genera impedimento de ligamen y por ello no debe autorizarse el matrimonio civil solicitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de enero de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de Ceuta.

Resolución de 20 de mayo de 2016 (4.^a)

Autorización de matrimonio civil.—*Se deniega la autorización para la celebración en España de un matrimonio civil entre una española, de origen marroquí y un marroquí que, al parecer, ya se encuentran vinculados entre sí por un matrimonio islámico anterior que, incluso celebrado fuera de España, es eficaz y genera impedimento de ligamen.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Fuensalida.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de don A. B., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y doña A. Y. E-A., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción el 5 de febrero de 2013, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, acta de nacimiento, certificado consular de continuidad de matrimonio y volante de empadronamiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado porque los interesados están afectados por impedimento de ligamen derivado de su anterior matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de junio de 2015, deniega la autorización de matrimonio dado que los interesados están afectados de impedimento de ligamen derivado de su anterior matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio civil en España.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 60, 61, 63, 65, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 238, 245, 246, 247, 258 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones

de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4.^a de septiembre de 2002, 15-1.^a de abril y 20-4.^a de octubre de 2004; 20-2.^a de septiembre de 2005, 29-3.^a de septiembre y 27-1.^a de octubre de 2006, 4-1.^a de junio de 2007 y 21-1.^a de enero de 2009.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (*cf.* art. 46.2.º Cc). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (*cf.* art. 65 Cc), entre los que se encuentra la ausencia de impedimento personal de ligamen.

III. En este caso los interesados, él de nacionalidad marroquí y ella española desde el 5 de febrero de 2013, solicitan la autorización para contraer matrimonio civil en España. Sin embargo los interesados habían contraído matrimonio islámico en Marruecos el 27 de agosto de 2013, instando su inscripción el Registro Civil español, que es denegada mediante auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central de fecha 8 de enero de 2015 porque la interesada española desde el 5 de febrero de 2013 contrae matrimonio como súbdita marroquí sin haber solicitado antes el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos. Por lo que este matrimonio celebrado entre ellos en Marruecos genera un impedimento de ligamen como establece el artículo 46.2 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de mayo de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuensalida (Toledo).

4.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 15 de enero de 2016 (13.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Marruecos por un marroquí de nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don A. B. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Marruecos el 9 de septiembre de 1986 con don B. R. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 15 de enero de 2015, denegando la inscripción del matrimonio porque al momento del mismo el interesado se hallaba casado.

III

Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2.^a de mayo de 2001, 23-3.^a de noviembre y 4-7.^a de diciembre de 2002; 10-3.^a de septiembre de 2003; 15-1.^a de enero, 15-1.^a de abril y 22-1.^a de octubre de 2004 y 19-3.^a de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2005, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Marruecos el 9 de septiembre de 1986, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar los interesados domiciliados en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio el interesado se hallaba casado en el momento del mismo. El interesado aporta posteriormente una «copia de acta de divorcio» en principio definitivo, que no ofrece garantías del hecho ya que dice «el esposo manifiesta y declara haberse divorciado de su esposa T.», en otro párrafo se dice «divorcio por primera vez y revocable, tras la consumación del matrimonio, con la opción de reanudar esta relación matrimonial».

IV.-Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento marroquí, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de enero de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de enero de 2016 (24.^a)

Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero.—*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Argelia por un ciudadano argelino que luego adquirió la nacionalidad española porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero correspondiente a su estatuto personal anterior y aun rigiendo en materia de capacidad matrimonial el estatuto personal de los contrayentes, es claro que la Ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 25 de febrero de 2015 don N. A. R. nacido en A (Argelia) el 22 de agosto de 1972 y que adquirió la nacionalidad española por residencia con fecha de 26 de marzo de 2012 solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio según la Ley musulmana, contraído en Argelia el 19 de julio de 2001, con la Sra. A. K. nacida el 5 de septiembre de 1979 en Argelia y de esta nacionalidad. Aportaba la siguiente documentación: acta de matrimonio Argelina, certificación literal de matrimonio con marginal de disolución por divorcio por sentencia de fecha 24 de septiembre de 2012, inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español, DNI, certificado de empadronamiento, y certificación argelina de nacimiento de la contrayente.

II

El 28 de abril de 2015 el Encargado del Registro Civil Central, dictó auto denegando la inscripción de matrimonio solicitada por concurrir impedimento de ligamen, pues en el momento de la celebración subsistía el matrimonio anterior del interesado.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el momento del matrimonio se encontraba separado de hecho de su mujer y que ignoraba que existiese el impedimento de ligamen, por lo que no debe haber ningún obstáculo para la práctica de dicha inscripción.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emitió informe desfavorable a su estimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.^a de abril, 14-4.^a de mayo y 5-2.^a y 31-8.^a de octubre de 2001 y 1-2.^a y 19-1.^a de febrero, 15-1.^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.^a y 24-3.^a de octubre de 2005; 27-1.^a de octubre de 2006 y 4-3.^a de 6 de junio de 2007 y 8-2.^a de enero de 2009, 27-4.^a de abril de 2010 y 3 de enero (2.^a) de 2011

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC) si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (*cf.* arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento española.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio poligámico cuya inscripción se intenta se celebró 19 de julio de 2011 en Argelia entre el solicitante, quien adquirió la nacionalidad española por residencia con fecha 26 de marzo de 2012, y una ciudadana argelina. Consta por certificación del registro Civil español que el contrayente había celebrado un matrimonio con fecha 7 de octubre de 2003, matrimonio subsistente hasta su disolución por divorcio mediante sentencia judicial recaída en fecha 24 de septiembre de 2014, es decir en un momento posterior a la celebración del segundo matrimonio. Aunque este segundo enlace sea válido para el ordenamiento argelino y, en principio haya que aplicar en este punto el estatuto personal de los contrayentes, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art 12.3 CC.) que no puede permitir la inscripción de un matrimonio, contraído en nombre de la ley musulmana y por lo tanto poligámico, que atentaría contra la concepción española de la institución matrimonial y contra la dignidad constitucional de la mujer.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar ahora los efectos de distinto tipo que ese hecho pueda producir para el ordenamiento español. Lo que es evi-

dente es que no puede admitirse que en una inscripción de matrimonio en el registro español conste que uno de los contrayentes está casado cuando se celebra el enlace ya que la capacidad de los contrayentes ha de ser valorada en el momento de celebración del matrimonio y a esa fecha, el 19 de julio de 20011 según consta en la documentación aportada por el propio interesado, éste continuaba ligado por un vínculo matrimonial anterior que se disolvió por divorcio, a la vista de los mismos documentos, el 24 de septiembre de 2014. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de enero de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (55.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Bangladesh, por un bangladeshí que obtuvo después la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don K. H. B. nacido en Bangladesh y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Bangladesh el 17 de enero de 2006 con doña A. A. nacida en Bangladesh y de nacionalidad bangladeshí. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento,

partida de matrimonio y partida de defunción de la primera esposa del interesado y permiso de residencia y partida de nacimiento de la interesada.

II

El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 11 de mayo de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio que se pretende inscribir es poligámico y aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la Ley de su país, la aplicación de esta Ley extranjera ha de quedar excluida por virtual de la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil, que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

III

Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2.^a de mayo de 2001, 23-3.^a de noviembre y 4-7.^a de diciembre de 2002; 10-3.^a de septiembre de 2003; 15-1.^a de enero, 15-1.^a de abril y 22-1.^a de octubre de 2004 y 19-3.^a de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Bangladesh el 17 de enero de 2006, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien

corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En uno de los apartados del acta matrimonial, se indica « que no se autoriza la poligamia sin el permiso de la esposa», « en el caso de que el marido no pague la manutención de la esposa durante un año, o si se casa con otra esposa... la esposa puede divorciarse por sí misma».

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento bangladesí, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes puede volver a casarse, aunque en teoría sea con el consentimiento de la esposa. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Contra esta Resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, no cabe recurso alguno, no obstante podrá interponerse demanda judicial en el orden civil ante el Juez de Primera Instancia correspondiente.

Madrid, 6 de mayo de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Encargado del Registro Civil.

Resolución de 29 de julio de 2016 (3.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don A. T. O. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 8 de diciembre de 2003 con doña M. E. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, certificado de nacimiento y copia del acta de transcripción de sentencia de divorcio del interesado y permiso de residencia y extracto de acta de nacimiento de la interesada.

II

El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 30 de marzo de 2015 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con doña A. D., matrimonio que quedó disuelto por sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Tánger el 2 de marzo de 2005.

III

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.^a de abril, 14-4.^a de mayo

y 5-2.^a y 31-8.^a de octubre de 2001 y 1-2.^a y 19-1.^a de febrero, 15-1.^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.^a y 24-3.^a de octubre de 2005; 27-1.^a de octubre de 2006 y 4-3.^a de 6 de junio de 2007 y 8-2.^a de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos el 8 de diciembre de 2003, entre dos ciudadanos marroquíes (el interesado obtuvo la nacionalidad española en el año 2011), es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con doña A. D. de la que se divorció por sentencia de 2 de marzo de 2005 dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Tánger. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el promotor estaba casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de julio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (67.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano de nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don S. J. M. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 3 de enero de 1992 con doña F. M. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y pasaporte de la interesada.

II

El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 26 de junio de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la *sharia* siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar «matrimonio legal pleno» lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan «sin condición alguna» lo preceptuado en dicho cuerpo legal *sharia*, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

III

Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre

otras, 14-2.^a de mayo de 2001, 23-3.^a de noviembre y 4-7.^a de diciembre de 2002; 10-3.^a de septiembre de 2003; 15-1.^a de enero, 15-1.^a de abril y 22-1.^a de octubre de 2004 y 19-3.^a de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2005, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 3 de enero de 1992, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (sharia), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.-Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de agosto de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (16.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Mali, por un maliense que adquirió posteriormente la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don O. Y. D. C. nacido en Mali y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Mali el 17 de agosto de 2006 con doña A. B. nacida en Mali y de nacionalidad maliense. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: copia de extracto de partida de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

II

El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 1 de diciembre de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que en el certificado de matrimonio que aportan el interesado opta por la poligamia, aunque este matrimonio sea válido en Mali la aplicación de esta ley extranjera queda excluida por virtual de la excepción de orden público internacional que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico porque atenta contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

III

Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2.^a de mayo de 2001, 23-3.^a de noviembre y 4-7.^a de diciembre de 2002; 10-3.^a de septiembre de 2003; 15-1.^a de enero, 15-1.^a de abril y 22-1.^a de octubre de 2004 y 19-3.^a de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Mali el 17 de agosto de 2006, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio el interesado opta por la poligamia.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento maliense, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (47.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS**I**

Don M. Y. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 29 de abril de 2008 con doña S. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, sentencia de divorcio, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

II

El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 30 de octubre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con S. A. de la que se divorció mediante sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia de Khouribga, Marruecos el 1 de noviembre de 2012.

III

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3.^a de abril, 14-4.^a de mayo y 5-2.^a y 31-8.^a de octubre de 2001 y 1-2.^a y 19-1.^a de febrero, 15-1.^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.^a y 24-3.^a de octubre de 2005; 27-1.^a de octubre de 2006 y 4-3.^a de 6 de junio de 2007 y 8-2.^a de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos el 29 de abril de 2008, entre un ciudadano marroquí, que obtuvo la nacionalidad española en el año 2014 y una ciudadana marroquí, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con doña S. A. de la que se divorció mediante sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia de Khouribga, Marruecos el 1 de noviembre de 2012. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (19.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. El interesado declara haber contraído matrimonio anteriormente sin haber aportado documentación alguna de dicho matrimonio y divorcio correspondiente.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don O. D. D. nacido en Costa de Marfil y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Guinea el 25 de julio de 2002 con doña M. T. D. nacida en Guinea y de nacionalidad guineana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: extracto de acta de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y extracto de acta de nacimiento de la interesada.

II

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2013 deniega la inscripción del matrimonio de los hechos expuestos se deduce que el interesado contrajo matrimonio encontrándose ligado por vínculo matrimonial sin que haya aportado ninguna documentación relativa al matrimonio y posterior divorcio confirme a la Ley Guineana, sin poder constatar la firmeza de dicho divorcio.

III

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, impugna el mismo interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3.^a de abril, 14-4.^a de mayo y 5-2.^a y 31-8.^a de octubre de 2001 y 1-2.^a y 19-1.^a de febrero, 15-1.^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.^a y 24-3.^a de octubre de 2005; 27-1.^a de octubre de 2006 y 4-3.^a de 6 de junio de 2007 y 8-2.^a de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Guinea el 25 de julio de 2002 no se puede inscribir en el registro español dado que los interesados declaran en las audiencias reservadas que el interesado ha contraído matrimonio anterior sin que aporte documentación al respecto ni de este matrimonio ni de su supuesto divorcio. Declaran los interesados que fue porque no había Registro Civil y no firmó documento alguno ni cuando se celebró el matrimonio ni cuando se divorció. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, declara haber contraído matrimonio sin que aporte documentación alguna de dicho matrimonio ni de su supuesto divorcio.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 15 de enero de 2016 (9.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 15 de enero de 2016 (12.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 15 de enero de 2016 (40.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 29 de enero de 2016 (10.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 29 de enero de 2016 (13.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 5 de febrero de 2016 (1.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 5 de febrero de 2016 (3.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 5 de febrero de 2016 (8.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (7.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (7.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 1 de abril de 2016 (7.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 1 de abril de 2016 (11.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 8 de abril de 2016 (8.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 8 de abril de 2016 (16.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 15 de abril de 2016 (20.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 15 de abril de 2016 (22.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (16.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (17.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 24 de junio de 2016 (28.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 24 de junio de 2016 (29.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 1 de julio de 2016 (10.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 22 de julio de 2016 (4.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 22 de julio de 2016 (13.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 22 de julio de 2016 (14.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 29 de julio de 2016 (2.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 29 de julio de 2016 (11.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (126.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (132.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (167.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (171.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 19 de septiembre de 2016 (16.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (5.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (3.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (2.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (4.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (16.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (3.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (11.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (5.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (13.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 28 de octubre de 2016 (30.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (7.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (21.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (22.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (23.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (2.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (6.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (7.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (13.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (40.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (41.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 13 de diciembre de 2016 (1.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (26.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

4.4 Matrimonio celebrado en el extranjero

4.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 15 de enero de 2016 (7.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No procede la inscripción porque, no habiendo comparecido los contrayentes para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña P. E. L. V. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, presentó hoja declaratoria de datos en el Registro Civil Central a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Ecuador el 18 de abril de 2008, con Don P.-J. M. E., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

II

Mediante providencia de fecha 8 de abril de 2014, el Encargado del Registro Civil Central requiere al Consulado de España en Guayaquil que realice la entrevista en audiencia reservada al interesado según el cuestionario que se adjunta. Dicho cuestionario fue devuelto, sin cumplimentar, con fecha de entrada en el Registro el 8 de enero de 2015 por no lograr contactar con el interesado.

III

Mediante acuerdo de fecha 28 de enero de 2015 el Encargado del Registro Civil deniega la inscripción de matrimonio ya que el interesado ha sido citada legalmente y no ha sido posible contactar con el mismo en la dirección que facilitó la interesada.

IV

Notificados los interesados, la interesada interpone recurso solicitando que se inscriba su matrimonio, alegando que el interesado no había recibido ninguna citación.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código civil (CC.); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.^a de junio de 2001, 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002, 13-3.^a de octubre de 2003, 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005, 7-1.^a de febrero y 13-1.^a de noviembre de 2006, 30-2.^a de enero de 2007, 24-3.^a de abril de 2008 y 3-8.^a de octubre de 2011.

II. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta

comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

III. Mediante este expediente se solicita la inscripción de un matrimonio celebrado Ecuador el 18 de abril de 2008, entre una ciudadana española de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano. Anteriormente con fecha 25 de noviembre de 2009 ya fue solicitada la inscripción de dicho matrimonio siendo denegada por el Encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 9 de junio de 2011, porque fue imposible contactar con el interesado a fin de practicarle la audiencia reservada. La interesada vuelve a solicitar la inscripción del matrimonio aportando una nueva dirección a fin de que se pueda contactar con el promotor para realizar la audiencia reservada, para lo cual se libra exhorto al Consulado General de España en Guayaquil, el cual fue devuelto, con fecha de entrada en el Registro el 8 de enero de 2015, sin cumplimentar por no lograr tampoco esta vez contactar con el interesado. El Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 28 de enero de 2015 deniega la inscripción del matrimonio por este motivo. Este acuerdo es el objeto del recurso.

IV. Como ha quedado dicho en el fundamento II, el título para practicar la inscripción del matrimonio ha de ser en este caso la certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* art. 256.3.º RRC) y las declaraciones complementarias oportunas (*cf.* art. 256, II RRC). El Registro Civil Consular citó al interesado a fin de compareciera el 13 de noviembre de 2014 para practicarle la audiencia. El interesado no compareció. La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo comparecido el promotor, queda imposibilita la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad jurídica extrarregistral (*cf.* arts. 15 y 26 LRC), sea factible reiterar el expediente y obtener una resolución sobre el fondo del asunto, siempre que se haya completado la tramitación legalmente prevista.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de enero de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de julio de 2016 (1.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No es inscribible el matrimonio celebrado en Rusia, por quien luego se hizo español, puesto que no hay certificación del Registro correspondiente.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don A. K. S., nacido en Rusia y de nacionalidad española adquirida por residencia el 11 de enero de 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Rusia en 1984 con doña S. K., nacida en Rusia y de nacionalidad rusa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: impreso de declaración de datos debidamente cumplimentado, certificado por extracto de matrimonio, documentos de identificación de ambos interesados, certificación literal de don A., partida de nacimiento de doña S., certificado de empadronamiento de ambos interesados.

II

Mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2014, el encargado del Registro Civil Central requiere a los interesados a fin de que aporten un acta original de celebración del matrimonio. Los interesados, atendiendo al requerimiento presentan fotocopias traducidas de los certificados de matrimonio y un certificado consular relativo al matrimonio y estado civil al tiempo de contraer. Dicha documentación se estima insuficiente por el encargado del Registro Civil, que, en 24 de febrero de 2015, nuevamente vuelve a requerir a los interesados para que aporten los documentos anteriormente vistos.

III

Mediante acuerdo de fecha 20 de agosto de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida por no haberse aportado acta o certificado original de celebración del matrimonio.

IV

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256, 257 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.^a de junio de 2001; 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002; 13-3.^a de octubre de 2003; 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005 y 17-3.^a de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Rusia, en 1984. Sin embargo la inscripción se deniega por el encargado, considerando que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Rusia en 1984.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España (*cfr.* art. 68, II RCC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RCC), bien mediante la tramitación del expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, los interesados aportan traducciones del certificado de matrimonio y de los certificados de nacimiento de ambos, pero no los documentos originales, tal y como se exige en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil. Del mismo modo, debe entenderse que los restantes certificados presentados, como el expedido por el Consulado Ruso en España no cumplen los requisitos del artículo 85 del Reglamento, esto es, regularidad y autenticidad de forma que acredite con las debidas garantías los hechos o actos cuya inscripción se pretende.

VI. Posteriormente, junto con escrito de recurso, se acompaña un testimonio notarial del certificado de matrimonio y su traducción, a efectos de una posible subsanación en trámite de recurso. En este punto debe recordarse que el recurso gubernativo tiene por objeto la calificación que haya efectuado el encargado del Registro Civil, de manera que ha de ceñirse a dicha calificación, sin que puedan ejercerse pretensiones fundadas en documentos que no hayan sido presentados en tiempo y forma. Dado que tales documentos debieron presentarse en contestación al requerimiento del encargado del Registro, siendo improcedente su admisión en trámite de recurso, no debe haber pronunciamiento expreso sobre la aptitud de un testimonio notarial como documento en virtud del cual pueda practicarse la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (8.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal, entre una española y un senegalés, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña I. A. C. nacida en España y de nacionalidad española y don M. L. F., nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, presentaron ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Senegal el 23 de diciembre de 2012. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio constatado, certificado de nacimiento de la interesada y extracto del registro de las partidas de nacimiento del interesado.

II

Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que presenta un certificado de matrimonio celebrado al estilo del país, porque la certificación de matrimonio expedida por el Registro Civil no cumple los requisitos necesarios para su inscripción.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.^a de junio de 2001; 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002; 13-3.^a de octubre de 2003; 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005 y 17-3.^a de marzo de 2008.

II. En el presente caso, la interesada de nacionalidad española pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Senegal el 23 de diciembre de 2012 sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Senegal en 2012.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar la promotora domiciliada en España (*cfr.* art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el

artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, los interesados presentan un «acta de matrimonio constatado» celebrado según la costumbre. Este tipo de matrimonios son una forma de unión conyugal que produce efectos en Senegal, tratándose de una forma de matrimonio poligámico que permite la subsistencia de otros vínculos matrimoniales anteriores o posteriores al mismo. Esta forma de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país. Los interesados con el recurso presentan una certificación literal de acta de matrimonio que tampoco es válida para su inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de octubre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (3.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega su inscripción porque los interesados se han divorciado mediante sentencia emitida por un juzgado español, habiendo sido inscrito dicho divorcio en el registro español.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña L. A. H. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 16 de junio de 1993 con don G. A. V. nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y permiso de residencia y certificado de nacimiento del interesado y anotación soporte, realizada por el Registro Civil Central, de celebración de dicho matrimonio e inscripción de divorcio del mismo matrimonio realizada por el mismo Registro.

II

Con fecha 8 de octubre de 2015 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio al no ostentar la nacionalidad española ninguno de los contratantes en el momento de la celebración ni al disolverse éste.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.^a de enero de 2002, 17-3.^a de mayo de 2004, 29-1.^a de enero de 2007, 2-6.^a de abril y 5-13.^a de noviembre de 2008 y 27-1.^a de enero de 2009.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar los promotores domiciliados en España (*cf.* art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

IV. En este caso los interesados pretenden inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia el 16 de junio de 1993, ambos eran bolivianos en el momento del matrimonio, y posteriormente la interesada obtuvo la nacionalidad espa-

ñola en el año 2014. En el expediente consta un asiento, meramente informativo, de dicho matrimonio realizado por el Registro Civil Central con fecha 18 de julio de 2014. Los interesados se divorciaron mediante sentencia de 31 de enero de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alcobendas, dicho divorcio se inscribió también por el Registro Civil Central con fecha 6 de junio de 2012. En ambos casos, es decir en la celebración del matrimonio y en su divorcio, los interesados eran bolivianos, por este motivo el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de dicho matrimonio, sin embargo según el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil «en el registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque determinen la pérdida de su condición de tales o hayan acaecido antes de adquirirla, también se inscribirán los que afecten mediatamente a su estado civil. La duda sobre la nacionalidad del sujeto, no es obstáculo para la inscripción de los hechos». Por otro lado en el recurso interpuesto por los interesados no queda claro la petición de los interesados, o bien solicitan nuevamente la inscripción del matrimonio o bien solicitan la autorización del mismo. Si es el primer caso, no se puede inscribir un matrimonio que ha sido disuelto por divorcio por un juzgado español, si es el segundo caso, es decir solicitan autorización para contraer matrimonio, tendrían que hacer una nueva solicitud de autorización para contraer matrimonio en el Registro Civil del domicilio de los interesados.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto no confirmando la resolución apelada.

Madrid, 21 de octubre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (14.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don E. M. Q. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos en 1974 con Doña F. E. T. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, duplicado del acta de inscripción de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y acta de nacimiento y permiso de residencia de la interesada.

II

El encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 8 de junio de 2015 deniega la inscripción de matrimonio ya que no ha quedado suficientemente acreditada la celebración del matrimonio, fecha, hora y sitio en que se celebre y en su caso la certificación religiosa o el acta civil de la celebración, como marca el artículo 257 del RRC.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2.^a de junio de 2001; 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002; 13-3.^a de octubre de 2003; 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005 y 17-3.^a de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en 1974 sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebra-

ción del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1974.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* art. 68, II RCC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RCC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, los interesados aportan «duplicado del acta de inscripción de matrimonio», donde se expresa, «a instancias del esposo comparecen doce testigos idóneos y reglamentarios que declaran conocer el matrimonio formado por E. M. Q. y F. E. los doce testigos confirman la legitimidad del matrimonio y los vínculos conyugales entre ambos desde que contrajeron matrimonio en 1974». No se precisan las circunstancias en las que se llevó a cabo el matrimonio como lugar, hora, autoridad ante la que se celebró, etc.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. . Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 15 de enero de 2016 (2.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 15 de enero de 2016 (8.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 22 de enero de 2016 (7.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 22 de enero de 2016 (8.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 22 de enero de 2016 (16.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 5 de febrero de 2016 (7.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (9.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 11 de marzo de 2016 (10.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 11 de marzo de 2016 (17.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 1 de abril de 2016 (15.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 8 de abril de 2016 (7.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 8 de abril de 2016 (12.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 8 de abril de 2016 (14.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 15 de abril de 2016 (13.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 15 de abril de 2016 (16.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 15 de abril de 2016 (21.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 15 de abril de 2016 (23.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (14.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (23.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (14.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 10 de junio de 2016 (8.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 24 de junio de 2016 (34.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 1 de julio de 2016 (13.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 22 de julio de 2016 (5.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 29 de julio de 2016 (4.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 29 de julio de 2016 (13.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (4.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (5.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (10.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (63.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (65.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (68.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (125.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (135.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (136.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (169.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (1.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (42.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (2.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (8.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (10.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (11.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 4 de octubre de 2016 (3.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (3.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (9.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (12.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 28 de octubre de 2016 (18.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (8.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (14.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (27.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (15.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

4.4.1.1 *Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial*

Resolución de 15 de enero de 2016 (4.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*El Encargado no ha de limitarse a examinar el desistimiento del promotor a la inscripción del matrimonio sino que, precisamente porque declara que no ha lugar al mismo debe seguidamente entrar a calificar el fondo del asunto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

HECHOS

I

Don C-L. P. S., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 3 de diciembre de 2013, con doña E. T. C. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2014, la interesada desiste de la

inscripción del matrimonio. Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2015, el Encargado deniega la inscripción por desistimiento.

III

Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el motivo del desistimiento fue por a que atravesaba por una crisis personal, sin embargo en marzo de 2015, la interesada volvió a solicitar al Consulado reanudar los trámites de la inscripción del matrimonio, escrito que no fue tenido en cuenta por el Consulado resultando el auto de fecha 11 de mayo de 2015. Solicita por tanto la inscripción del matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal éste emite un informe en el que expresa que la razón fundamental para denegar la inscripción fue el desistimiento. El encargado del Registro remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 18 de junio, 1-1.^a y 2-2.^a de septiembre y 27-4.^a de diciembre de 2005; 19-1.^a de enero, 9-3.^a y 21-2.^a de febrero, 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio y 5-2.^a de septiembre de 2006; y las de 26-2.^a de octubre de 2001 y 13-4.^a de octubre de 2003, referidas al desistimiento.

II. En el presente caso se solicitó por el interesado de nacionalidad dominicana, la inscripción de su matrimonio celebrado *lex loci* en La República Dominicana con una ciudadana española el 3 de diciembre de 2013. Mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2014, la interesada desiste del expediente de inscripción de matrimonio. El Encargado que auto denegatorio. Este auto es objeto de recurso por parte de la interesada, alegando que en ese momento

debido a una crisis personal solicitó el desistimiento, sin embargo mediante otro escrito en marzo de 2015 solicitó la reanudación de los trámites de la inscripción de su matrimonio, según ella este escrito no fue tenido en cuenta por el Consulado dictando auto denegatorio el 11 de mayo de 2015.

III. Esta decisión se ha de mantener, ya que por evidentes razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (*cf.* arts. 15 y 26 LRC) es acertado el acuerdo del magistrado Juez Encargado de no admitir el desistimiento, ya que este principio superior está sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (*cf.* arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración.

IV. La decisión del Juez Encargado, que es correcta y ha de mantenerse, debe sin embargo completarse, ya que la propia declaración de que no ha lugar al desistimiento comporta necesariamente entrar a examinar el fondo del asunto y calificar si procede la inscripción solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Desestimar el recurso.
- 2.º Instar que por el Encargado del Registro Civil Consular se califique lo actuado en orden a decidir si procede o no la inscripción del matrimonio.

Madrid, 15 de enero de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 22 de enero de 2016 (9.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don S. V. N. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 5 de diciembre de 2011 en Colombia, según la ley local, con doña D-M. M. B., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento con inscripción de matrimonio y divorcio de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 12 de marzo de 2015 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento.

III

Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a

y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales sin excepción alguna para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio como se deduce de las respuestas dadas en las audiencias reservadas y del recurso, donde el interesado declara que viajó por primera vez a Colombia en julio de 2013 cuando llevaban dos años casados, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada tiene un hijo de otra relación nacido el 2 de junio de 2012, estando casada con el interesado, en este sentido el interesado alega en el recurso que en primavera de 2011 los interesados cortaron la relación, cuando estaban preparando la documentación para casarse (se casaron en diciembre de 2011), y según él en este periodo la interesada se quedó embarazada de otra relación, con lo cual cuando se casó con el interesado estaba ya embarazada. Al mismo tiempo la interesada estaba casada con su anterior marido divorciándose del mismo, según la documentación aportada en abril de 2011. Por otro lado la interesada declara que no trabaja sin embargo el interesado declara que ella está trabajando de profesora de educación primaria. No presentan pruebas concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de enero de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (11.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º *Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña M-M. M. M., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 12 de enero de 2012 en La República Dominicana, según la ley local, con don J. A. B. de L. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de defunción del primer marido de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 20 de abril de 2015 deniega la inscripción del matrimonio.

III

Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.^a de diciembre de 2004; 19-1.^a y 20-2.^a y 3.^a de abril, 19-3.^a, 20-1.^a y 3.^a, 26-2.^a de mayo, 8-4.^a, 20-3.^a de junio, 7-1.^a de julio y 29-4.^a de diciembre de 2005; 27-4.^a de enero, 22-1.^a y 24-3.^a de febrero, 28-4.^a de marzo y 6-2.^a de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 12 de enero de 2012 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «*lex loci*». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales sin excepción alguna para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el

artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 L. E. C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 núm. 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión

que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 («BOE» del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aún cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 núm. 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido «in casu», que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron por teléfono a través de un cuñado de ella, sin embargo él dice que fue a través de un primo de él. El interesado desconoce el estado civil de ella declarando que es divorciada, cuando es viuda, luego dice que ella no ha contraído matrimonio. Tampoco sabe la fecha exacta de nacimiento ya que dice que nació el 1 de enero cuando fue el 1 de septiembre, tampoco sabe cuándo vino ella a España ya que dice que fue hace cuatro años cuando fue en 2008, desconoce el nombre de uno de los hermanos de la interesada. Ella dice que ambos tienen como afición bailar mientras que él dice que a los dos les gusta estar en casa. Ella dice que decidieron contraer matrimonio en las navidades de 2011 y al año siguiente se casaron (fue al mes ya que se casaron en enero de 2012), sin embargo el interesado dice que lo decidieron cuando ella fue por primera vez a la isla. Ella dice que han convivido las veces que ella iba a la

isla, sin embargo él dice que han convivido nueve meses. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de febrero de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de marzo de 2016 (13.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No procede la inscripción porque, no habiendo comparecido la contrayente para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

I

Don A. P. de los S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 20 de febrero de 2008 con doña L. A. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con el interesado, el 24 de octubre de 2012. En esa misma fecha se solicita al Registro Civil de Vilanova y la Geltrú se practique a la interesada la audiencia reservada. Mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2012, el Registro de Vilanova y la Geltrú informa que des-

pués de contactar telefónicamente con la interesada a fin de citarla para practicarle la audiencia, ésta manifiesta que el interesado no quiere continuar con el procedimiento de inscripción de matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 11 de junio de 2015, deniega la inscripción de matrimonio por el desistimiento de la contrayente española.

III

Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código civil (Cc); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.^a de junio de 2001, 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002, 13-3.^a de octubre de 2003, 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005, 7-1.^a de febrero y 13-1.^a de noviembre de 2006, 30-2.^a de enero de 2007, 24-3.^a de abril de 2008 y 3-8.^a de octubre de 2011.

II. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en

el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales sin excepción alguna para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

III. Mediante este expediente se solicita la inscripción de un matrimonio celebrado en La República Dominicana el 20 de febrero de 2008, entre dos ciudadanos dominicanos de los cuales la interesada obtuvo en el año 2012 la nacionalidad española. Se practicó la audiencia reservada al interesado en el Consulado de España en Santo Domingo. Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2012, el Consulado de España en Santo Domingo solicita del Registro Civil de Vilanova y la Geltrú se practique la audiencia reservada a la interesada. Dicho Registro se pone en contacto telefónico con la interesada para concretar día para la audiencia y la interesada manifiesta que después de haber hablado por teléfono con su marido el señor P., éste manifiesta que no quiere continuar con el procedimiento de inscripción de matrimonio. De lo manifestado el Registro Civil de Vilanova y la Geltrú deja Diligencia de constancia de fecha 14 de noviembre de 2012. El Encargado el Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 11 de junio de 2015, deniega la inscripción de matrimonio porque la contrayente desiste. Este acuerdo es el objeto del recurso, en éste la interesada vuelve a solicitar la inscripción del matrimonio alegando que las declaraciones realizadas el 14 de noviembre de 2012 en el Registro Civil de Vilanova y la Geltrú fueron realizadas en un momento de tensión y desavenencias y que su matrimonio es estable.

IV. Como ha quedado dicho en el fundamento II, el título para practicar la inscripción del matrimonio ha de ser en este caso la certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* art. 256.3.º RRC) y las declaraciones complementarias oportunas (*cf.* art. 256, II RRC). El Registro Civil de Vilanova y la Geltrú citó a la interesada, mediante llamada telefónica para practicarle la preceptiva audiencia reservada, la interesada compareció para desistir del procedimiento y no se pudo realizar la entrevista por lo que no se ha podido contrastar sus declaraciones con las del promotor. La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo comparecido la promotora, queda imposibilita la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legal-

mente exigidos para su inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad jurídica extrarregistral (*cf.* arts. 15 y 26 LRC), sea factible reiterar el expediente y obtener una resolución sobre el fondo del asunto, siempre que se haya completado la tramitación legalmente prevista.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de marzo de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 22 de abril de 2016 (8.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

I

Don A. O. F., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 29 de agosto de 2013 con doña J-T. C. M. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de mayo de 2015 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la

importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales sin excepción alguna para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contratantes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado estuvo casado con una ciudadana española doña E. J. M. de quien se divorció mediante sentencia de 12 de febrero de 2013 y se registró el 27 de agosto de 2013, dos días después contrae matrimonio con la promotora. Del primer matrimonio con la ciudadana española se solicitó la inscripción de dicho matrimonio en España, fue denegada por el desistimiento de la señora Jorquera quien alegó malos tratos. La relación con la promotora del presente expediente se inicia en 2012 cuando todavía estaba casado con la señora J.. El interesado desconoce el domicilio de la interesada, los nombres de sus hermanos y el salario que tiene. Por su parte ella desconoce los ingresos del interesado, las operaciones quirúrgicas (él dice que le han intervenido de una pierna). Discrepan en el lugar de celebración del matrimonio. Ella dice que primero vivirán en España para regularizar la situación

del interesado pero luego irán a vivir a Ecuador, sin embargo él dice que vivirán en España. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de abril de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 22 de julio de 2016 (6.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

I

Don N. P. T., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 25 de enero de 2014 con doña M.-M. del C. P. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de septiembre de 2015 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Direc-

ción General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales sin excepción alguna para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación. Declaran los interesados que mantienen una relación desde diciembre de 2007, sin embargo el interesado, en ese momento, estaba casado con doña I. M. O (llevaban 10 meses casado), el interesado se divorció de la misma mediante sentencia dictada por la primera sala de la cámara civil y comercial del Juzgado de primera instancia del distrito judicial de Santiago (República Dominicana de fecha 16 de abril de 2009; sin embargo el interesado en la documentación presentada (fe de vida y estado) afirma que es soltero, cuando era divorciado. Los interesados manifiestan tener un hijo en común, nacido el 1 de noviembre de 2008, sin embargo no aportan pruebas del viajes comprendidos entre marzo de 2007 y el nacimiento del niño, como se ve en el pasaporte del interesado. Por otro lado existen algunas contradicciones en las audiencias como por ejemplo la interesada desconoce el número de la calle donde vive el interesado, desconoce el teléfono y

los ingresos de éste, discrepan en el número de viajes que él ha realizado a la isla. No aportan pruebas de su relación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron a través de una dominicana que ella conoció en una página de contactos, la cual le puso en contacto con él en febrero de 2011, en ese momento comenzaron la relación. El interesado declara que a la boda asistieron 80 personas, mientras que ella dice que fueron 30 personas. El interesado desconoce la dirección de ella y lo que paga de alquiler, no sabe el número de teléfono, tampoco sabe dónde vive su madre y ella no menciona el nombre del padre de él. Ella declara que él tiene nueve hijos de distintas mujeres, mencionando sólo los nombres de los mismos, él dice que tiene ocho hijos, por su parte él desconoce las edades de los hijos de ella. La interesada declara que vivirán unos años en España y luego vivirán en La República Dominicana, sin embargo él dice que vivirán en España porque ella quiere tenerle allí. Ambos desconocen el salario del otro, gustos y aficiones, el interesado desconoce que a ella le dio un amago de infarto, afirmando que no tiene enfermedades, no sabe sus estudios; tampoco coinciden en las marcas de nacimiento, tatuajes o cicatrices que puedan tener. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de julio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 29 de agosto de 2016 (69.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

I

Doña N. L. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 19 de agosto de 2014 con don E. L. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio y certificado de matrimonio con inscripción margina de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de septiembre de 2015 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales sin excepción alguna para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no han convivido en ningún momento como ellos mismos declaran. Los interesados estuvieron casados antes entre sí desde el año 2001 hasta 2008 en que se divorciaron. La interesada viaja a España contrae matrimonio con un ciudadano español en el año 2009, se divorcia del mismo en el año 2012, obtiene la nacionalidad española en 2013 y vuelve a contraer matrimonio con el promotor en el año 2014. Los interesados tienen una hija en común pero en las audiencias se observan bastantes imprecisiones y discrepancias. El interesado declara que se conocieron en 1998 ella trabajaba en una tienda cercana a donde él vivía, sin embargo ella dice que se conocieron en 1997 y se vieron por primera vez en un bar de la carretera M., luego coincidían a la salida del trabajo porque él iba a un gimnasio cercano. El interesado dice que a la boda asistieron 20 personas y ella dice que entre ocho y diez, desconoce el lugar de nacimiento de ella y los nombres de algunos de sus hermanos, dice que ella ha viajado dos veces pero no recuerda fechas, declara que no tienen decidido aún donde van a vivir lo que contrasta con lo afirmado por ella que dice que vivirán en España; ambos desconocen el sueldo del otro, gustos y aficiones, él dice que ella es portadora de falsemia, sin embargo ella no dice nada al respecto, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de agosto de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (13.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña R. H. M. de L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 de agosto de 2014 con don D. E. A. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de noviembre de 2015 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el

Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales sin excepción alguna para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados estuvieron casados entre sí desde el año 1996 hasta el 24 de agosto de 2007 fecha en que se divorciaron. La interesada contrajo un segundo matrimonio en España con un ciudadano español en el año 2011, obtuvo la nacionalidad española en 2013 y se divorcia del mismo en mayo de 2014, el 15 de agosto de 2014 contrae por segunda vez matrimonio con el promotor, tienen dos hijos en común, pero de una de ellas no da el nombre exacto y no sabe las edades exactas de ellos. El interesado dice que era soltero cuando se casó con la promotora cuando era divorciado, desde que ella vino a España sólo se han visto dos veces. El interesado no recuerda el año exacto cuando se vino ella a España, dice que habían tomado la decisión entre ambos cuando ella estaba en España cuando ella ya se había asado y divorciado de otra persona, manifestando desconocer ese divorcio, dice que la decisión del matrimonio fue más por los hijos. Ella declara que sólo ha ido dos veces a su país desde que está en España una en 2012 y otra en 2014.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Central, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próxi-

mos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de septiembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de octubre de 2016 (22.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º *Cuando el matrimonio extranjero se ha celebrado en forma canónica y se solicita su inscripción por transcripción de la causada en el Registro Civil del lugar de celebración, el encargado puede y debe practicar las audiencias reservadas de ambos contrayentes para comprobar que el matrimonio reúne todos los requisitos que para su validez exige el Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

I

Don G. G. V. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio canónico celebrado en Colombia el 17 de enero de 2015 con doña A. M. C. R., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de

noviembre de 2015 el encargado del Registro Civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales sin excepción alguna para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en España, la interesada no contesta a la pregunta de cuánto tiempo vivió en España y por qué regresó a Colombia, sin embargo el interesado declara que ella vivió en España seis años y regresó a España por falta de papeles. El interesado viaja a Colombia para contraer matrimonio. El interesado declara como lugar de nacimiento de ella Colombia sin especificar lugar concreto, tampoco sabe la fecha de nacimiento exacta de ella. El interesado declara que ella no trabaja y por lo tanto no tiene salario, sin embargo ella dice que gana mil pesos y trabaja en R. B. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo comidas favoritas, ciudades de España donde ha trabajado el interesado, último lugar donde fueron de vacaciones (ella dice que S. y él A.), no coinciden en los colores favoritos de cada uno, en los regalos que se han hecho y motivo ya que ella dice que los anillos de boda y un osito y ella a él ropa

interior, sin embargo él dice que una pulsera sin motivo y un ramo de flores por su cumpleaños. El interesado declara que los gastos familiares no han hablado como los atenderán, sin embargo ella dice que sí lo han hablado y será a partes iguales; tampoco coinciden en los regalos de boda que recibieron, banco con el que operan. Ella no da el número de teléfono de él ni los correos electrónicos. En general la interesada deja en blanco muchas de las preguntas del cuestionario.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil consular quien, por su intermediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

VII. No obstante, antes de confirmar la anterior conclusión, ha de examinarse si constituye obstáculo el hecho de que el matrimonio extranjero examinado tenga carácter canónico, dado el particular régimen jurídico que los matrimonios autorizados bajo tal forma tienen en el Derecho español. Pues bien, antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, si el matrimonio de españoles en el extranjero en forma religiosa se celebraba en forma canónica, bastaba para la inscripción la simple certificación eclesiástica (circular de 15 de febrero de 1980) y, si se trataba de otra forma religiosa era necesario acudir al expediente previsto en el artículo 73 de la Ley del Registro Civil (resolución de 25 de noviembre de 1978). La entrada en vigor de la citada Ley 30/1981 suscitó ciertas dudas ya que de la vigente redacción del artículo 63 del Código Civil podría deducirse que, a diferencia del matrimonio canónico celebrado en España, el que tuviera lugar en el extranjero exigiría para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación del expediente previo previsto en el citado artículo de la Ley del Registro Civil. Ciertamente una interpretación literal de los artículos 63 y 65 del Código Civil llevaría a la conclusión de que en la legalidad actual, y con respecto de los matrimonios contraídos una vez entrada en vigor la citada Ley 30/1981, la inscripción del matrimonio celebrado fuera de España en forma religiosa requeriría, además de la presentación de la certificación de la Iglesia y de que, de los documentos presentados o de los asientos del registro, no resulte la nulidad del matrimonio, que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Las dudas surgen porque tal interpretación literal tropieza con la disposición general contenida en el artículo 49 del propio Código Civil que, sin distinciones y, por tanto, con un carácter indiferenciado y general, permite a cualquier español contraer matrimonio en la forma religiosa legalmente prevista «den-

tro o fuera de España». Igualmente podría entenderse que el artículo VI, número 1, de los acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede constituye otro elemento obstativo a aquella interpretación literal, dado que, también en este caso sin distinciones por razón del lugar de celebración, establece que la inscripción en el Registro Civil «se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio». Esta aparente contradicción con una norma que refleja un compromiso internacional suscrito por España fue lo que llevó a este centro directivo a estimar en su resolución de consulta de 2 de noviembre de 1981 que no existen en nuestro ordenamiento jurídico motivos suficientes para establecer, a efectos de su inscripción en el registro, una diferencia tajante entre los matrimonios en forma canónica celebrados dentro o fuera del territorio español, especialmente porque todos ellos están sometidos al control impuesto por el segundo párrafo del artículo 63 del Código Civil, a cuyo tenor «se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título», por lo que, concluíamos entonces, resulta excesivo obligar, además, al encargado a comprobar por otros medios no concretados, si concurren los requisitos legales para su celebración. Sin embargo, lo anterior no ha de impedir, antes al contrario, que cuando se solicite la inscripción, como en este caso, por transcripción de la certificación de la inscripción causada por el matrimonio canónico en el Registro Civil extranjero del lugar de celebración, el encargado cumpla con su función de comprobación de que el matrimonio que se pretende inscribir reúne todos los requisitos legales exigidos para su validez a la vista de los documentos presentados, entre los cuales figurará no sólo «la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256-3.º RRC), sino también «las declaraciones complementarias oportunas» exigidas por el párrafo final del citado precepto reglamentario, tendentes a formar la convicción del encargado sobre la «realidad del hecho y su legalidad conforma a la ley española», lo que obliga a examinar con tal objeto el contenido de las audiencias reservadas practicadas a cada uno de los contrayentes de acuerdo con el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, tal y como hizo el encargado, alcanzando con ello la conclusión examinada en los anteriores fundamentos jurídicos que, por ser ajustada a Derecho, este centro directivo debe confirmar.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de octubre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (14.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º *Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don A. J. F. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 9 de febrero de 2009 en La República Dominicana según la ley local, con doña I. Y. A. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 23 de octubre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

III

Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2.^a de diciembre de 2004; 19-1.^a y 20-2.^a y 3.^a de abril, 19-3.^a, 20-1.^a y 3.^a, 26-2.^a de mayo, 8-4.^a, 20-3.^a de junio, 7-1.^a de julio y 29-4.^a de diciembre de 2005; 27-4.^a de enero, 22-1.^a y 24-3.^a de febrero, 28-4.^a de marzo y 6-2.^a de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 9 de febrero de 2009 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales sin excepción alguna para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala

el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 núm. 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión

que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en N. Y. el 10 de diciembre de 1962 («BOE» del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aún cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 núm. 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la causa *simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que al momento del matrimonio ambos eran solteros, mientras que el interesado declara que eran divorciados, lo cierto es que él era divorciado y presenta acta inextensa de divorcio pero ella no presenta documentación alguna que acredite su estado civil. Ella desconoce desde cuando vive el interesado en España ya que dice que desde el 2004 cuando es desde el 2006. El interesado dice que desde que la conoció ha viajado a la isla tres veces pero ella da hasta cinco viajes. Manifiesta el interesado que se conocieron hace cinco años y decidieron casarse hace seis. La interesada desconoce el número de hijos que tiene el interesado ya que dice que tiene tres cuando él declara tener dos hijos. El interesado dice que ella es ama de casa sin embargo ella dice que es estilista. Declara el interesado que trabaja en mantenimiento y de cocinero por cuenta ajena en M. C. B. Y C. C. S. L. y P. U., sin embargo ella dice que él trabaja de

mantenimiento de aire acondicionado y tiene un bar restaurante. Ella desconoce el número de hermanos que tiene él ya que dice que tiene nueve cuando son diez y el interesado desconoce algunos nombres de los hermanos de ella. Ella solicitó un visado en 2010 que le fue denegado.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 15 de enero de 2016 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 15 de enero de 2016 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de enero de 2016 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de enero de 2016 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de enero de 2016 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de enero de 2016 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de enero de 2016 (15.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de enero de 2016 (18.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de enero de 2016 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de enero de 2016 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de enero de 2016 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de enero de 2016 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de enero de 2016 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de enero de 2016 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de enero de 2016 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de enero de 2016 (15.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de enero de 2016 (16.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de enero de 2016 (17.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de enero de 2016 (18.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de enero de 2016 (21.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de enero de 2016 (23.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de enero de 2016 (26.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de enero de 2016 (27.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 5 de febrero de 2016 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 5 de febrero de 2016 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 5 de febrero de 2016 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 5 de febrero de 2016 (12.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 5 de febrero de 2016 (13.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 5 de febrero de 2016 (15.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (12.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (15.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de marzo de 2016 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 11 de marzo de 2016 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 11 de marzo de 2016 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 11 de marzo de 2016 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 11 de marzo de 2016 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 11 de marzo de 2016 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 11 de marzo de 2016 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 11 de marzo de 2016 (20.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (38.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (39.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (41.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (43.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de abril de 2016 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de abril de 2016 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de abril de 2016 (9.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de abril de 2016 (13.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 5 de abril de 2016 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de abril de 2016 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de abril de 2016 (9.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de abril de 2016 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de abril de 2016 (15.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 15 de abril de 2016 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 15 de abril de 2016 (9.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 15 de abril de 2016 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 15 de abril de 2016 (15.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 15 de abril de 2016 (18.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de abril de 2016 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de abril de 2016 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de abril de 2016 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de abril de 2016 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de abril de 2016 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de abril de 2016 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de abril de 2016 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de abril de 2016 (9.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de abril de 2016 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de abril de 2016 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de abril de 2016 (12.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de abril de 2016 (13.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de abril de 2016 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de abril de 2016 (15.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de abril de 2016 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de abril de 2016 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de abril de 2016 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de abril de 2016 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de abril de 2016 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de abril de 2016 (9.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de abril de 2016 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de abril de 2016 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de abril de 2016 (12.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de abril de 2016 (13.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de abril de 2016 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de abril de 2016 (15.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de abril de 2016 (17.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (15.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (18.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (22.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (9.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (12.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (13.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de mayo de 2016 (20.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de mayo de 2016 (21.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de mayo de 2016 (24.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 3 de junio de 2016 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 3 de junio de 2016 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 3 de junio de 2016 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 3 de junio de 2016 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de junio de 2016 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de junio de 2016 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de junio de 2016 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de junio de 2016 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de junio de 2016 (12.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 24 de junio de 2016 (23.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 24 de junio de 2016 (24.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 24 de junio de 2016 (25.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 24 de junio de 2016 (31.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 24 de junio de 2016 (33.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de junio de 2016 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de julio de 2016 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de julio de 2016 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de julio de 2016 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de julio de 2016 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de julio de 2016 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de julio de 2016 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de julio de 2016 (12.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de julio de 2016 (53.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de julio de 2016 (54.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 15 de julio de 2016 (35.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de julio de 2016 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de julio de 2016 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de julio de 2016 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de julio de 2016 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de julio de 2016 (9.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de julio de 2016 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de julio de 2016 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de julio de 2016 (12.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de julio de 2016 (15.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de julio de 2016 (17.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de julio de 2016 (18.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de julio de 2016 (19.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de julio de 2016 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de julio de 2016 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de julio de 2016 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de julio de 2016 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de julio de 2016 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de julio de 2016 (15.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (16.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (17.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (59.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (60.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (61.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (62.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (64.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (66.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (70.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (71.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (119.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (122.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (128.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (129.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (131.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (133.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (134.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (165.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (166.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (172.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (176.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 12 de septiembre de 2016 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (15.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (40.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (41.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 19 de septiembre de 2016 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (12.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (15.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de septiembre de 2016 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (12.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (18.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de octubre de 2016 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 07/10/2016 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (12.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (13.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (15.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 11 de octubre de 2016 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 11 de octubre de 2016 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (25.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (26.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (28.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de octubre de 2016 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 24 de octubre de 2016 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 24 de octubre de 2016 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 24 de octubre de 2016 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de octubre de 2016 (19.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de octubre de 2016 (23.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de octubre de 2016 (24.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (28.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 15 de noviembre de 2016 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de noviembre de 2016 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (16.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de noviembre de 2016 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de noviembre de 2016 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de noviembre de 2016 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de noviembre de 2016 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de noviembre de 2016 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de noviembre de 2016 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de noviembre de 2016 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (39.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (42.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (44.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (45.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (46.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (48.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (50.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (16.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (20.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (21.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (23.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Ausencia de consentimiento matrimonial.

4.4.1.2 *Se inscribe, no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial*

Resolución de 22 de enero de 2016 (11.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

I

Don F. G. A. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2011, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 24 de octubre de 2013 con doña A. S. A., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de mayo de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando fotografías, etc.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe favorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el

vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el «*ius nubendi*», como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 C. C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 24 de octubre de 2013 entre F. G. A. y A. S. A.

Madrid, 22 de enero de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 24 de junio de 2016 (32.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

I

Don S-B. M. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 26 de junio de 2014 con doña A. M. C. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 3 de septiembre de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando numerosas fotografías, facturas de envío de dinero, manifestaciones testificales, etc.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005, 16-1.^a de marzo, 7-2.^a, 7-3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 31-5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006, 5-3.^a, 29-3.^a y 29-4.^a de enero, 28-1.^a y 28-2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 1-3.^a de junio, 11-2.^a, 11-5.^a y 11-6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007, 11-1.^a, 31-1.^a y 31-4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 13-2.^a, 13-3.^a y 13-5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008 y 29-8.^a y 29-10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 26 de junio de 2014 entre S. B. M. P. y A. M. C.

Madrid, 24 de junio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.—Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (1.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Accra.

HECHOS

I

Don J-I. S. A. nacido en España y de nacionalidad española y D-D. F. A., nacida en Ghana y de nacionalidad ghanesa, presentaron en el Consulado español en Accra impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ghana el 5 de mayo de 2009. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 30 de julio de 2013 el encargado del Registro Civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando numerosas pruebas.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del Registro Civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción del 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de

abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Los interesados contrajeron matrimonio el 5 de mayo de 2009, solicitando su inscripción, que les fue denegada mediante auto emitido por el encargado del Registro Civil Consular de Accra el 28 de mayo de 2009, los interesados recurrieron dicha resolución ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que confirmó el auto mediante resolución de fecha 5 de mayo de 2011. Los interesados han vuelto a solicitar la inscripción de su matrimonio, que aunque en un principio fue nuevamente denegada por el encargado del Registro Civil consular, posteriormente y debido a las numerosas pruebas presentadas, entre ellas que el interesado vive en Ghana e informes médicos, tanto el ministerio fiscal como el encargado del Registro Civil consular han emitido un informe favorable a la inscripción del matrimonio.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Ghana el 5 de mayo de 2009 entre J-I. S. A. y D. F. A.

Madrid, 20 de mayo de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Accra (Ghana).

Resolución de 13 de diciembre de 2016 (4.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

I

Don J. M. M. H., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 2 de octubre de 2015 con doña L. M. G. B. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimo-

nio local, escritura de celebración de matrimonio acta inextensa de nacimiento de la interesada, apostilladas, documentos de identidad y pasaporte de los interesados y acta de manifestaciones en la que se recoge la declaración de soltería del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 18 de febrero de 2016 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando numerosas pruebas documentales.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al canciller del Consulado en Santo Domingo, que, en ejercicio de las funciones correspondientes al ministerio fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a

de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 2 de octubre de 2015 entre J.-M. M. H. y L.-M. G. B.

Madrid, 13 de diciembre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 12 de febrero de 2016 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 6 de junio de 2016 (23.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 10 de junio de 2016 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 20 de junio de 2016 (17.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 1 de julio de 2016 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 15 de julio de 2016 (34.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 15 de julio de 2016 (38.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 29 de julio de 2016 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 26 de octubre de 2016 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (19.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 15 de noviembre de 2016 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (22.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

4.4.1.3 *Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado de acuerdo con la legislación de su anterior nacionalidad*

Resolución de 22 de enero de 2016 (17.^a)

Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración «pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don A. B. Z. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 30 de mayo de 2011 en Marruecos, según la ley local, con doña H. R. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado.

II

Ratificados los interesados, el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 4 de junio del 2014 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español, desde el año 2003, contrae matrimonio sin embargo como súbdito marroquí, al ser considerada como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

III

Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 30 de mayo del 2011 entre una marroquí y un ciudadano español, de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en el año 2003, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de «facto», de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9 núm. 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no

cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 núm. 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de enero de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 29 de enero de 2016 (5.^a). Inscripción matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.

Resolución de 29 de enero de 2016 (11.^a). Inscripción matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.

Resolución de 29 de abril de 2016 (3.^a). Inscripción matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (14.^a). Inscripción matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.

Resolución de 29 de julio de 2016 (9.^a). Inscripción matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (19.^a). Inscripción matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.

4.4.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

Resolución de 22 de enero de 2016 (10.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º *Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

I

Doña C. H. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de mayo de 2010 con don L-R. D. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de mayo de 2015 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a

la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.^a de diciembre de 2004; 19-1.^a y 20-2.^a y 3.^a de abril, 19-3.^a, 20-1.^a y 3.^a, 26-2.^a de mayo, 8-4.^a, 20-3.^a de junio, 7-1.^a de julio y 29-4.^a de diciembre de 2005; 27-4.^a de enero, 22-1.^a y 24-3.^a de febrero, 28-4.^a de marzo y 6-2.^a de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 21 de mayo de 2010 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales sin excepción alguna para la celebración del matrimonio (*cf.*

art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 L. E. C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 núm. 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 («BOE» del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 núm. 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A pesar de que los interesados se conocen desde el año 1993 y tienen un hijo en común nacido en 2001, el interesado viaja con un visado expedido por las autoridades italianas en el año 2006, es un visado de corta duración por lo que al expirar dicho visado el interesado no cumplió con las normativas de visado Schengen y se traslada a España donde contrae matrimonio con una ciudadana española en el año 2007,

de la que se divorcia en el año 2009, obteniendo la nacionalidad española en 2013. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que en 1994, que han dejado la relación en varias ocasiones y que la retomaron en 2008, mientras que él dice que en 1997 y que han mantenido su relación hasta ahora, sin haberlo dejado en ningún momento. Ella declara que a la boda fueron 30 personas y él dice que entre 15 y 20. Ella dice que él ha ido a su país cinco veces, sin embargo él dice que tres veces; ella desconoce el salario del interesado, dice que sus aficiones son leer y ver la tele y las de él también, sin embargo él dice que ninguna.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de enero de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 22 de enero de 2016 (12.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–1.º *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º *Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

I

Don J-F. T. de la R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 18 de noviembre de 2013 con doña E. del C. E. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y

acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de mayo de 2015 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.^a de diciembre de 2004; 19-1.^a y 20-2.^a y 3.^a de abril, 19-3.^a, 20-1.^a y 3.^a, 26-2.^a de mayo, 8-4.^a, 20-3.^a de junio, 7-1.^a de julio y 29-4.^a de diciembre de 2005; 27-4.^a de enero, 22-1.^a y 24-3.^a de febrero, 28-4.^a de marzo y 6-2.^a de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 18 de noviembre de 2013 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2014.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «*lex loci*». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales sin excepción alguna para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 L. E. C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 núm. 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 («BOE» del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 núm. 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no

es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocen desde siempre porque son del mismo pueblo, declaran que tuvieron una relación en 2006, sin embargo, ese mismo año, la interesada contrae matrimonio con un ciudadano dominicano del que se divorcia en el año 2010. El interesado contrae matrimonio con una ciudadana española, de origen dominicano en el año 2012, los promotores retoman la relación en 2013 mediante Facebook, viaja a la isla y contrae matrimonio en noviembre de 2013, no constando que haya vuelto, el interesado se divorcia de su anterior esposa apenas 39 días antes de la actual boda. Ella desconoce el domicilio del interesado, declara que él trabaja en una empresa de construcción y que gana entre 19 y 20 mil pesos, sin embargo él dice que está desempleado. Por otro lado aunque no es determinante, la interesada es 10 años mayor que el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de enero de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil consular en Santo Domingo.

Resolución de 15 de abril de 2016 (8.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—*No se inscribe por no estar acreditado que el matrimonio afecte a españoles.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 2 de diciembre de 2012, la Sra. A.-M. I. de J., mayor de edad y de nacionalidad Venezolana, solicitaba la inscripción de su matrimonio, celebrado en Venezuela con un ciudadano de la misma nacionalidad, fallecido en 1992 en el Registro Civil español por entender que su marido era español en el momento del matrimonio. Aportaba la siguiente documentación: certificación de su matrimonio del Registro Civil extranjero debidamente legalizada, certificación literal de nacimiento del cónyuge español practicada el 24 de febrero de 2012 sin prejuzgar la nacionalidad española del inscrito, Certificado literal de defunción de su marido legalizada, fotocopia de su Certificado literal de nacimiento, certificado de residencia y Fotocopia del NIE y pasaporte.

II

El encargado del Registro Civil Central dictó auto el 29 de agosto de 2014 denegando la solicitud de inscripción realizada por no afectar el matrimonio a ningún ciudadano español.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emitió informe desfavorable a su estimación. El encargado del Registro Civil Central confirmó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1, 15, 38 y 39 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17 y ss. del Código Civil, 66, 145 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 16-3.^a de enero, 11-2.^a de marzo y 5-2.^a de junio de 2002; 6-2.^a de mayo, 18-10.^a de febrero de 2010 y 3 de mayo-2.^a de 2011.

II. La solicitante, pretende la inscripción de su matrimonio celebrado en Venezuela basándose en la inscripción de nacimiento de su marido que fue practicada en el Registro Civil Central sin prejuzgar la nacionalidad española del nacido y de las inscripciones de nacimiento de sus hijos de las que resulta que son hijos de padre de nacionalidad española de origen. El encargado del

Registro Civil Central denegó la inscripción porque el hecho no afecta a ciudadanos españoles y contra dicho auto se interpuso el presente recurso.

III. Tal y como ha interpretado el encargado del Registro Civil Central, hay que decir que, según el artículo 15 LRC, en el Registro Civil español constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros. En este caso, el hecho inscribible ha tenido lugar en el extranjero y de la documentación aportada resulta que ninguno de los esposos ostentaba la nacionalidad española al momento de la celebración del matrimonio, identificándose ambos con cédula de ciudadanía venezolana. El hecho de que se haya practicado la inscripción de nacimiento del esposo sin prejuzgar su nacionalidad española conforme al párrafo 4o del artículo 66 del RRC, precisamente pone de manifiesto de que hay fundadas sospechas, por el tiempo transcurrido desde el nacimiento hasta el instante de la inscripción fuera de plazo, de que el marido ha podido incurrir en el intervalo en causa legal de pérdida de la nacionalidad española. Esto no impide, que hubiera sido español de origen y como tal se hace constar en la inscripción de nacimiento de sus hijos y que fueron practicadas en virtud de lo dispuesto en la apartado 1 de la DA 7a de la ley 52/2007, por lo que en modo alguno cabe interpretar, como hace la recurrente, que su marido ostentaba la nacionalidad española en el momento de contraer matrimonio, ya que tal carácter de español de origen solo ha servido de presupuesto para que los hijos pudieran optar a la nacionalidad española de origen conforme a la citada norma legal.

IV. De otro lado, lo cierto es que dicho matrimonio ya consta referenciado, por afirmación de los hijos, en las respectivas inscripciones de nacimiento de los mismos, por lo que al menos, si bien meramente como función informativa, está satisfecha la pretensión de la recurrente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 15 de abril de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

4.4.3 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR MENOR DE EDAD

(No hay resoluciones para este apartado)

4.5 Matrimonio civil celebrado en España

4.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

(No hay resoluciones para este apartado)

4.6 Capitulaciones matrimoniales

4.6.1 RECURSOS SOBRE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Resolución de 26 de febrero de 2016 (19.^a)

Capitulaciones matrimoniales y régimen económico del matrimonio.—*No tienen acceso al Registro las capitulaciones matrimoniales otorgadas en España por cónyuges extranjeros cuyo matrimonio, celebrado en el extranjero, no es inscribible en el Registro Civil español.*

En las actuaciones sobre indicación de capitulaciones matrimoniales previa inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 20 de marzo de 2013, los Sres. H. X. y X. H, ambos de nacionalidad china y con domicilio en Madrid, solicitaban la práctica de indicación marginal de capitulaciones matrimoniales otorgadas ante notario en España previa inscripción del matrimonio que contrajeron en China en 2009. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de matrimonio celebrado por los promotores en China el 26 de octubre de 2009, libro de familia de los interesados expedido como consecuencia del nacimiento en España de un hijo de la pareja el 5 de junio de 2012, capitulaciones matrimoniales otorgadas en escritura pública notarial el 14 de febrero de 2013 estableciendo el régimen de separación de bienes en sustitución del de gananciales que regía hasta la fecha, tarjetas de residencia en España de los promotores y certificado de empadronamiento.

II

El Encargado del Registro dictó acuerdo el 17 de abril de 2013 denegando la pretensión porque un matrimonio celebrado en el extranjero que no afecta a ciudadanos españo-

les no es inscribible en España y la indicación de capitulaciones matrimoniales solo puede hacerse al margen de la inscripción de matrimonio que previamente se haya practicado.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que es deseo de los interesados que el régimen económico de su matrimonio se rija por la normativa de su país de residencia y que las capitulaciones matrimoniales tienen relevancia no solo para los cónyuges sino también para los terceros que contraten con cada uno de ellos, constituyendo un contrato que requiere escritura pública para su validez y que deberá figurar mencionado en la inscripción de matrimonio.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 1.315 a 1.335 del Código civil (Cc), 15 y 77 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 266 de su reglamento (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 2-1.^a de septiembre de 2002, 25-3.^a de abril de 2003, 7-2.^a de junio de 2006 y 30-4.^a de junio de 2010.

II. Pretenden los interesados, residentes en España y de nacionalidad china, que se practique indicación en el Registro Civil español, previa práctica de la inscripción correspondiente de su matrimonio celebrado en China en 2009, de las capitulaciones matrimoniales otorgadas en 2013 en escritura notarial conforme a la legislación española. El Encargado del Registro denegó la práctica del asiento por considerar que, no siendo inscribible el matrimonio, celebrado en el extranjero por contrayentes extranjeros, tampoco lo son las capitulaciones otorgadas, cuya indicación puede hacerse al margen de la inscripción de matrimonio pero que no constituyen hechos de estado civil, aunque guarden con él alguna relación.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 LRC, constarán en el Registro Civil español los hechos inscribibles que afectan a españoles y los ocurridos en territorio español aunque afecten a extranjeros. Según esto, es claro que el matrimonio de dos ciudadanos chinos celebrado en China no es inscribible en España. Y aunque el mismo artículo contiene la previsión de práctica de una inscripción soporte de hechos ocurridos fuera de España cuando tal asiento deba servir de base a inscripciones marginales exigidas por

el Derecho español, lo cierto es que la existencia de capitulaciones matrimoniales no es objeto de inscripción (*cf.* art. 1 LRC) sino de una mera «indicación» (*cf.* arts. 77 LRC y 266 RRC) y ni siquiera es obligatoria su constancia registral, pues solo se extenderán a instancia de los interesados y con carácter voluntario, pese a los términos imperativos de los artículos que se refieren a ellas (*cf.* art. 1333 Cc), términos que la doctrina interpreta y justifica en el sentido de que constituyen requisito necesario para que puedan producir efectos respecto de terceras personas. En todo caso, cabe recordar que los pactos o capitulaciones sobre régimen económico del matrimonio serán válidos siempre que sean conformes bien a la ley que rija los efectos del matrimonio (en este caso la china), bien a la ley de la nacionalidad (también china) o bien a la de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento (aquí la española), no dependiendo su validez de la constancia en el Registro Civil, pues, como se ha dicho, la indicación registral tiene carácter voluntario y efectos únicamente de publicidad a terceros.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de febrero de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

4.7 Competencia

4.7.1 COMPETENCIA EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 18 de marzo de 2016 (9.^a)

Competencia del Registro Civil en autorización de matrimonio.—*La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña N. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2011 y don A. E., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento, certificación de soltería y certificado de residencia del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de mayo de 2015 deniega la autorización del matrimonio proyectado, ya que teniendo en cuenta que la regla de competencia del artículo 238 del RRC debe aplicarse tomando en consideración el domicilio «real» y no el aparente,

procede no autorizar el matrimonio por falta de competencia, debiendo promover los promotores nuevo expediente ante el Encargado del Registro Civil correspondiente a la ciudad en la que realmente estén viviendo.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto toda vez que de acuerdo con la Brigada de Extranjería de la Policía Nacional, los mismos no residen en territorio nacional y por tanto no tiene el presente Juzgado competencia objetiva para autorizar el matrimonio. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 11-4.^a y 12-1.^a de enero y 12-4.^a de diciembre de 2007; 14-6.^a de octubre de 2008; y 30-9.^a de abril de 2009.

II. Pretenden los solicitantes obtener autorización para contraer matrimonio civil en Melilla, para lo cual presentan, entre otra documentación, el volante de empadronamiento de la interesada en dicha localidad, concretamente en la calle Lugo, 8. El Encargado del Registro Civil deniega la celebración del matrimonio pretendido, basado en el informe de la Brigada de Extranjería de la Policía Nacional. Contra dicho auto se presenta el recurso ahora examinado.

III. De acuerdo con el artículo 238 del Reglamento del Registro Civil, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al Encargado del Registro Civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 Cc, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias

acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cf.* art. 40 Cc) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cf.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, Según el volante de empadronamiento de la interesada, ésta reside en la Calle Lugo, núm. 8 de Melilla y el interesado reside en Marruecos. Sin embargo según el informe de la Brigada de Extranjería de la Policía Nacional, se informa que la interesada no residen el domicilio que refiere, sito en la calle L., núm. 8, P 2, ya que habiéndose personado en el mismo, funcionarios de esta Brigada comprueba este hecho: que allí vive un hermano de la interesada llamado R. B. con su mujer, que preguntado a R. por la residencia de su hermana, manifiesta que no reside en el domicilio ya que reside en Marruecos, pero que se encuentra empadronada allí. Por otro lado existen algunas discrepancias en las respuestas dadas en las entrevistas, así el interesado dice que ella no practica deporte porque no le gusta sin embargo ella declara que le gusta el deporte pero no lo practica. Ella dice que con motivo de la fiesta de pedida no se intercambiaron regalos, sin embargo él dice que se intercambiaron muchos regalos pero que no se acuerda de cuáles. Ella dice que celebrarán la boda en la carpa W. y él dice que en la carpa E.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de marzo 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 20 de diciembre de 2016 (3.ª)

Competencia del Registro Civil.—*La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 RRC), por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.*

En el expediente sobre declaración de incompetencia para instruir un expediente de autorización de matrimonio civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Quart de Poblet.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Quart de Poblet el 29 de junio de 2015, doña C. C. T., nacida en España y de nacionalidad española, y don M. K., nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní solicitaban autorización para contraer matrimonio en el Registro Civil de Quart de Poblet. Aportaban la siguiente documentación: documentos de identidad y pasaporte de ambos contrayentes, certificado de soltería del interesado, traducido y legalizado, certificación literal de nacimiento de la interesada, certificado de nacimiento del interesado traducido y legalizado, certificados de empadronamiento de los interesados.

II

Ratificados los solicitantes, la encargada del registro solicita informe policial acerca de la residencia efectiva de los solicitantes en Q. P. La Policía Local informa que, personado el agente en el domicilio señalado por los interesados, no hay nadie en el mismo, y que tras averiguaciones realizadas en el vecindario llega a la conclusión de que nadie reside en dicha dirección, y que los interesados en realidad residen en V., al parecer cada uno en una dirección distinta.

III

Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Salamanca dicta auto el 24 de noviembre de 2015 denegando la celebración del matrimonio pretendido por falta de competencia del encargado, al no haber quedado acreditada la residencia efectiva de uno de los contrayentes en el domicilio que se hace constar en el expediente.

IV

Notificados los interesados y el ministerio fiscal, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la dirección señalada constituye el verdadero domicilio de los solicitantes.

V

Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso. La encargada del Registro Civil se ratifica en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil, Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952.

II. Pretenden los solicitantes, española y pakistaní, obtener autorización para contraer matrimonio civil en Salamanca, para lo cual presentan, entre otra documentación, sendos certificados de empadronamiento en Q. P. La encargada del registro no considera acreditada la residencia en Q. P. de ninguno de los promotores, por lo que emite auto denegando la autorización solicitada. Contra dicho auto se presenta el recurso ahora examinado.

III. De acuerdo con el artículo 238 RRC, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del Registro Civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes.

En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia – respecto de los extranjeros, etc (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras).

Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cf.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón muni-

cial tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cf.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

En el caso presente, en los certificados de empadronamiento aportados consta que tanto doña C. como don M. figuran empadronados en el municipio de Q. P., no obstante lo cual, del informe policial incorporado al expediente se desprende que dicha dirección se encuentra vacía, y que los interesados residen en V., habiendo realizado además ciertas averiguaciones en los registros de empadronamiento, en las que se constata la baja de don M. en el padrón de Q. P., apenas un mes después del alta.

Los recurrentes alegan a este respecto que no residen en la dirección señalada en la solicitud inicial de manera temporal puesto que se estaban efectuando unas obras de reforma en dicha vivienda, extremo que tratan de acreditar con copias de las autoliquidaciones causadas por la expedición de la licencia de obras.

Considerando las circunstancias relacionadas, y que el concepto de residencia habitual al que remite el artículo 40 del Código Civil exige una voluntad de permanencia en dicho lugar exteriorizada a través de signos objetivos, puede afirmarse que no queda suficientemente acreditada dicha residencia habitual, en la medida en que las pesquisas policiales determinan que los interesados no habitan, al menos durante el tiempo en que se tramita el expediente matrimonial, en la dirección señalada en la solicitud.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de diciembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia).

5. DEFUNCIÓN

5.1 Inscripción de la defunción

5.1.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN FUERA DE PLAZO

Resolución de 29 de agosto de 2016 (89.ª)

Inscripción de defunción.—*La introducción de una nueva causa petendi en el recurso no planteada en la solicitud inicial requiere un pronunciamiento previo por parte del encargado del registro.*

En las actuaciones sobre la práctica de una inscripción de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 1 de agosto de 2014 en el Registro Civil Central, doña C. S. N., mayor de edad y con nacionalidad española y guineana, solicitó la inscripción de defunción, ocurrida en Guinea Ecuatorial el 22 de enero de 2013, de su esposo J.-L. A. M., de nacionalidad guineana. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, DNI e inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil Central con marginal de 23 de febrero de 1990 de adquisición de la nacionalidad española por residencia y certificado guineano en extracto de defunción de J.-L. A. M.

II

El encargado del registro dictó acuerdo el 14 de agosto de 2014 denegando la práctica de la inscripción por tratarse de un hecho no inscribible en el Registro Civil español, puesto que no afecta a un ciudadano español ni ha ocurrido en España.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que está de acuerdo en que la defunción de su esposo no tenga acceso al Registro Civil español al tratarse de un ciudadano extranjero y haber ocurrido el hecho en Guinea pero que, como ciudadana española, sí considera necesario que la defunción conste en su libro de familia español, tal como ya se ha reflejado en el libro de familia guineano cuya copia adjunta al escrito de recurso.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 15 de la Ley del Registro Civil; 66 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 30 de agosto de 1999, 30 de junio de 2001, 30-2.^a de mayo de 2002, 21-1.^a de enero de 2004, 16-2.^a de marzo de 2005, 20-3.^a de septiembre de 2010, 19-17.^a de abril y 12-74.^a de diciembre de 2013 y 10-37.^a de enero de 2014.

II. La promotora solicitó la inscripción de defunción de su marido, de nacionalidad guineana, ocurrida en 2013 en Guinea Ecuatorial. El encargado del registro denegó la práctica del asiento por no tratarse de un hecho inscribible en el Registro Civil español, tal como se desprende del artículo 15 LRC, dado que el fallecido no era español y la muerte no se produjo en España. La interesada presentó entonces recurso aceptando los términos de la resolución pero solicitando que la defunción de su esposo se haga constar en el libro de familia español, tal como ya figura en el guineano, de manera que, en realidad, se está planteando una nueva *causa petendi*, distinta de la inscripción registral que se pretendía inicialmente y que requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro, debiendo limitarse la resolución por parte de este centro a la pretensión objeto de la solicitud inicial que, como se ha visto, ha sido denegada por no tratarse de un hecho inscribible en el Registro Civil español, siendo la decisión aceptada por la promotora.

III.- No obstante, cabe apuntar la posibilidad de que el fallecimiento del cónyuge, por afectar al estado civil de una ciudadana española, pudiera ser objeto, si así se solicita, de una anotación marginal con valor simplemente informativo (arts. 38 LRC y 145 RRC) en virtud de alguno de los títulos que detalla el artículo 152 RRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso.

Madrid, 29 de agosto de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

6. TUTELAS

6.1 Inscripción de tutelas

(No hay resoluciones para este apartado)

7. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIÓN

7.1 Rectificación de errores

7.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ARTÍCULOS 93 Y 94 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

Resolución de 29 de enero de 2016 (28.^a)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.—*No prospera el expediente para rectificar el segundo apellido de un menor adoptado de origen marroquí en su inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2012 en el Registro Civil de Santa Coloma de Farners (Girona), doña S-E. W. D., mayor de edad y con domicilio en R. i V. (G.), solicitaba la rectificación del segundo apellido de su hijo en la inscripción de nacimiento de este practicada en el Registro Civil Central tras ser adoptado por la promotora para hacer constar que el correcto es E-O. y no D., como erróneamente se consignó, alegando que, tal como se recoge en la resolución judicial de constitución de la adopción, así se había pedido para respetar los orígenes del menor. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI e inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en Reino Unido

el 1 de enero de 1964, con marginal de nacionalidad española por residencia adquirida en 2011; certificados de empadronamiento; inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de I. E.-O. (cuerpo principal del asiento), nacido en A. (Marruecos) el de 2008 sin filiación conocida, con marginal de adopción del inscrito por S-E. W. D. mediante auto de 28 de octubre de 2011, pasando a ser el nombre y apellidos del inscrito I. W. D.; testimonio del expediente de adopción, previa constitución de kafala autorizada en Marruecos, que concluyó con auto del Juzgado de 1.ª Instancia núm. 4 de Santa Coloma de Farners de 28 de octubre de 2011 por el que se acuerda la constitución de la adopción del menor I. E.-O. por doña S. W., pasando a llamarse el adoptado I. W. E.-O. en virtud de la petición de la adoptante al amparo de los artículos 235.48 del Código Civil de Cataluña y 56 de la Ley del Registro Civil.

II

Ratificada la promotora, el expediente se remitió al Registro Civil Central, competente para su resolución, donde, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado dictó auto el 21 de enero de 2013 denegando la rectificación solicitada porque los apellidos atribuidos al menor son los que le corresponden de acuerdo con la legislación sobre la materia, no resultando aplicable al caso el artículo invocado del Código Civil de Cataluña en tanto que el mencionado precepto se refiere a la conservación del apellido del progenitor por naturaleza en el supuesto de adopción de los hijos del cónyuge o pareja de hecho del adoptante.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la resolución judicial de adopción había determinado los apellidos que correspondía atribuir al adoptado y así debieron haber sido consignados en la inscripción registral e insistiendo en la aplicación de lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley del Registro Civil y 235.48 del Código Civil de Cataluña.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de mayo de 2004; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 18-4.ª

y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008; 9-5.^a de marzo y 8-3.^a de julio de 2009; 6-4.^a de mayo y 21-10.^a de junio de 2010; 14-2.^a de enero y 17-3.^a de noviembre de 2011; 13-4.^a de marzo, 28-13.^a de junio y 26-6.^a de noviembre de 2012; 30-4.^a de enero y 19-8.^a de abril de 2013 y 12-28.^a de marzo de 2014.

II. Pretende la promotora la rectificación del segundo apellido atribuido a su hijo en la inscripción de nacimiento practicada tras la constitución de la adopción alegando que había solicitado desde el principio la conservación, como segundo apellido, del que el menor venía usando en Marruecos desde que nació, tal como se reflejó y autorizó en la resolución judicial de adopción. La rectificación fue denegada por el encargado por considerar que no se había producido ningún error, dado que los apellidos atribuidos al menor son los que le corresponden de acuerdo con la legislación aplicable.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Así, el artículo 94 LRC prevé la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción, pero en este caso, aunque el título para practicar la inscripción fue la resolución judicial de constitución de la adopción en la que se admitía la atribución al menor de los apellidos ahora pretendidos, lo cierto es que los apellidos atribuidos al inscrito en el registro son los que determina su filiación de acuerdo con la legislación vigente, pudiendo la progenitora elegir únicamente el orden de atribución (art. 55 LRC). En este sentido, cabe mencionar que, tal como se recoge en la resolución recurrida, el invocado artículo 235.48 del Código Civil de Cataluña se refiere al supuesto, distinto del presente, de adopción de los hijos del cónyuge o de la persona con quien el adoptante convive en pareja estable y, en cuanto al también invocado artículo 56 LRC, conviene recordar que dicho precepto proviene de la redacción original de la ley, cuando la configuración de la adopción entonces regulada no suponía atribuir necesariamente al adoptado los apellidos de los adoptantes, manteniéndose vigente su contenido para las sucesivas figuras de la adopción menos plena y la adopción simple. Sin embargo, desaparecida la adopción simple y establecida a partir de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, una única figura de adopción configurada como un elemento de plena integración familiar y con los mismos efectos que la filiación biológica, debe entenderse que el contenido del mencionado precepto ha perdido su vigencia (nótese que el artículo alude a la «escritura de adopción», cuando en la actualidad la adopción sólo es posible mediante resolución judicial). Pero, en todo caso, como ya se ha mencionado, la premisa para poder efectuar una rectificación mediante expediente gubernativo basada

en el art. 94 LRC es la existencia de informe favorable del Ministerio Fiscal y en este caso el dictamen emitido es desfavorable, de manera que no cabe rectificación alguna en esta instancia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de enero de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de marzo de 2016 (1.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*Debe acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento de la inscrita en su inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2014 en el Registro Civil de Madrid, doña R-M. C. N., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su fecha de nacimiento en la inscripción practicada en el registro alegando que la correcta es el 27 de julio de 1959 y no el 28 de enero de 1961, como actualmente consta. Aportaba los siguientes documentos: DNI e inscripción de nacimiento de la promotora en Madrid el 28 de enero de 1961, hija de B. C. B. y de C. N. G.; partida de bautismo de R-M. C. N., nacida en M. el 27 de julio de 1959 y bautizada el 15 de agosto siguiente, hija de B. C. B. y de C. N. G., y libro de familia de los padres donde consta su matrimonio, celebrado el 1 de diciembre de 1956, y el nacimiento de tres hijos: J-J. (21 de mayo de 1957), A. (5 de junio de 1958) y R-M. (28 de enero de 1961) C. N.

II

Incorporado al expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día, que incluye el parte del facultativo que asistió al nacimiento, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del registro dictó auto el 25

de noviembre de 2014 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la interesada en que la fecha correcta de su nacimiento es la que reclama y aportado en prueba de sus alegaciones un documento de recuerdo de la primera comunión celebrada en 1967 y un certificado de realización en 1973 de los exámenes para la obtención del certificado de Estudios Primarios (hechos ambos que no habrían tenido lugar, según las normas de la época, en las fechas indicadas si la interesada hubiera nacido en 1961), certificado parroquial de matrimonio celebrado el 5 de agosto de 1978 cuando la contrayente contaba con 19 años de edad, certificado negativo de nacimiento de una hija de doña C. N. G. en el Hospital Central de Cruz Roja Española de Madrid el 28 de enero de 1961, certificado del mismo centro sanitario comunicando la imposibilidad de comprobar el nacimiento de la recurrente el 27 de julio de 1959 por haber resultado destruidos los registros de esas fechas como consecuencia de una inundación, declaraciones juradas de los dos hermanos mayores de la interesada corroborando que existe un error en la inscripción de nacimiento de su hermana e informe de vida laboral donde consta el 2 de diciembre de 1974 como primera fecha de alta de prestación de servicios.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid informó que, si bien la documentación aportada suscita muchas dudas acerca de la realidad de la fecha que figura consignada en el registro, tratándose de un dato esencial en la inscripción de nacimiento, su rectificación no puede obtenerse mediante expediente gubernativo, remitiendo a continuación el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008; 9-5.^a de marzo y 22-8.^a de junio de 2009; 15-5.^a de julio y 6-16.^a de septiembre de 2010; 26-1.^a y 6.^a de julio, 23-39.^a de agosto y 19-56.^a de diciembre de 2012; 15-46.^a de abril y 2-44.^a de septiembre de 2013 y 31-73.^a de marzo de 2014.

II. Se pretende por medio del presente expediente la rectificación de la fecha de nacimiento de la promotora que figura en su inscripción de nacimiento para hacer constar que la inscrita nació el 27 de julio de 1959 y no el 28 de enero de 1961, como erróneamente se consignó. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por no considerar acreditado el error.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia, lo que aquí no sucede en tanto que, aunque se han aportado documentos que, ciertamente, hacen dudar de la veracidad de la fecha de nacimiento consignada en la inscripción, lo cierto es que esta es la misma que consta en el parte suscrito por el facultativo que asistió al nacimiento, sin que el centro hospitalario haya podido aportar certificación que acredite la realidad de la fecha que la reclamante sostiene que es la correcta, constituyendo la partida de bautismo, simplemente, un documento que ofrece un dato contradictorio con el que figura en el asiento registral. Además, el dato sobre la fecha de nacimiento del inscrito en su inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo y solo cabe intentarlo a través de la vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 4 de marzo de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (29.^a)

Rectificación de apellidos en inscripción de nacimiento.—1.º *En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC) según resulten de la certificación de nacimiento extranjera de modo que, advertido error en los apellidos inscritos, ha de prosperar el expediente de rectificación incoado de oficio.*

2.º *No siendo los apellidos solicitados por el interesado los ostentados conforme a su anterior ley personal egipcia, no cabe la conservación prevista en el artículo 199 del Reglamento.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de febrero de 2013, el ciudadano egipcio A. I. A. E. formaliza en fecha 26 de junio de 2013 ante notario de Zaragoza la adquisición, la Juez Encargada del Registro Civil de dicha población, visto que en la inscripción de nacimiento aportada al expediente de nacionalidad no constan reseñados los apellidos de los progenitores, acuerda citar al promotor a fin de que aporte dichos datos, este manifiesta en comparecencia de fecha 13 de enero de 2014 que el nombre de su padre es I. A. y E. su apellido o nombre de familia y que el nombre de su madre es F. H. y S. su apellido de soltera y, en la misma fecha, la Juez Encargada dicta providencia acordando que, conforme al art. 194 RRC, el nombre y los apellidos del interesado serán A. E. S

II

El 11 de febrero de 2014 la Secretaria extendió diligencia de constancia de que en la inscripción de nacimiento, practicada el 17 de enero de 2014, existe error en el nombre y el apellido de ambos progenitores al haberse consignado como tales los declarados por el interesado en lugar de los correctos, que son I. –nombre– A. E. –apellidos– y F. –nombre– H. S. –apellidos– y que, en consecuencia, conforme a la ley española el primer apellido del inscrito es el primero del padre, A., y el segundo apellido el primero de la madre, H.. A la vista de esta diligencia y del certificado de nacimiento y demás documentación del promotor, la Juez Encargada acordó oír al interesado al objeto de que alegue lo que estime conveniente, en comparecencia de fecha 7 de marzo de 2014 se ratificó en las declaraciones hechas en la anterior y manifestó que pedirá en la Embajada de su país de origen información sobre cuáles son, según el certificado de nacimiento local, su nombre y apellidos y los de sus progenitores, y el 21 de marzo de 2014 se recibió en el Registro escrito en el que, invocando los artículos 199 y 219 del Reglamento del Registro Civil, solicita que no se le cambien los apellidos con los que le fue otorgada la nacionalidad española aportando certificado expedido por la Sección Consular de la Embajada de la República Árabe de Egipto en España para constancia de que, conforme a su certificado de nacimiento, A. I. A. E. es hijo de I. A. E. y de F. H. S., siendo E. su apellido paterno y S. su apellido materno.

III

El Ministerio Fiscal informó que, a la vista de la documentación presentada, estima que la inscripción de nacimiento debe recoger que el primer apellido del nacionalizado es el paterno E. y el segundo S., el primero de la madre, y el 24 de abril de 2014 la Juez Encargada, considerando que del examen de la certificación de nacimiento extranjera resulta que los apellidos inscritos no son los correctos e infringen el artículo 194 RRC y que asimismo existe error en el nombre de los padres, dictó auto acordando rectificar la inscripción en el

sentido de que conste que el primer apellido del inscrito es A., su segundo apellido H., I. el nombre del padre y A. su apellido y F. el nombre de la madre y H. S. sus apellidos.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que como egipcio ostentaba tres nombres propios y un solo apellido y que la resolución dictada estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil ya que ha manifestado reiteradamente en el expediente que quiere conservar los apellidos E. S., paterno y materno según su ley personal anterior, tal como acreditó con el documento consular aportado.

V

Practicadas las rectificaciones acordadas, el Ministerio Fiscal informó que estima acreditado que los apellidos de los padres del inscrito son los que constan en el asiento y procedente que se mantengan los del interesado y la Juez Encargada, por su parte, informó que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, se ratifica en la resolución dictada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil (CC); 2, 23, 41, 53, 55 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 137, 194, 199, 213, 342, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5.^a de noviembre de 2003, 3-17.^a de septiembre de 2010, 1-2.^a de diciembre de 2011, 23-1.^a de febrero y 13-2.^a y 4.^a de marzo de 2012, 15-79.^a de noviembre de 2013, 31-63.^a de marzo y 4-82.^a de septiembre de 2014 y 30-10.^a de abril de 2015.

II. Advertidos errores en la inscripción de nacimiento de A. E. S., practicada en el Registro Civil de Zaragoza el 17 de enero de 2014 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 26 de junio de 2013 con renuncia a su nacionalidad anterior egipcia, en los datos relativos a los apellidos del inscrito y a los nombres y apellidos de sus progenitores, consignados conforme a lo manifestado por el interesado, la Juez Encargada acuerda la incoación de oficio de expediente registral y, tras los trámites legalmente establecidos, dispone que se rectifique la inscripción, en el sentido de que conste que el primer apellido del inscrito es A., su segundo apellido H., I. el nombre y A. el apellido de su padre y F. el nombre y H. S. los apellidos de su madre, mediante auto de 24 de abril de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cfr.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cfr.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, procede que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 93-1º de la Ley, se rectifiquen por expediente gubernativo.

IV. En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas (arts. 109 Cc y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC). Aunque la certificación del Registro local no contiene los apellidos del nacido y no especifica qué menciones de identidad de los padres son nombres y cuáles apellidos, de los apellidos ostentados por el interesado conforme a su ley personal anterior se infiere y en el Registro Civil de Zaragoza consta por certificación consular que el primer apellido de un ciudadano egipcio es el nombre propio de su padre y su segundo apellido el nombre propio de su abuelo paterno y, disponiendo el artículo 194 RRC que, determinada la filiación por ambas líneas, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, no puede pretenderse la inscripción de los apellidos que los progenitores extranjeros tienen atribuidos en segundo lugar conforme a su ley personal.

V. Ciertamente el artículo 199 RRC, tal como el recurrente aduce, permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que ostente en forma distinta de la legal pero lo en él dispuesto no es de aplicación en este caso porque los que identificaban al interesado según su estatuto personal anterior no son E. S., los que solicita «conservar», sino I. A. E.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 15 de abril de 2016 (36.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.—*Sin dictamen favorable del Ministerio Fiscal (art. 94.1.º LRC) no puede prosperar el expediente de rectificación en inscripción de nacionalidad por residencia de la renuncia de la inscrita a su nacionalidad anterior.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 23 de julio de 2013 doña M-L. M. R., nacida el 7 de mayo de 1959 en A., C. (C.) y domiciliada en V. (Madrid), expone que al practicar la inscripción de su nacimiento se incurrió en el error de consignar de forma incorrecta que renunció a la nacionalidad colombiana, en lugar de que no renunció, y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dicho error acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada el 13 de diciembre de 2004 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 17 de octubre de 2003.

II

Acordada el 14 de enero de 2014 la incoación de expediente gubernativo y unidas las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento, el Ministerio Fiscal, vistos los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 26 de febrero de 2014 el Juez Encargado, razonando que del acta de juramento no ha quedado de manifiesto la existencia del error denunciado y que a ello se une la oposición del fiscal, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, cuando presentó los documentos para la nacionalidad, el funcionario que los recibió le preguntó si quería perder la nacionalidad, ella contestó que no, él le dijo que él pondría la cruz en la casilla correspondiente y ahora resulta que hay error y solicitando que se le conceda la doble nacionalidad.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución combatida, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23 del Código Civil (CC), 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 26 de mayo de 1995, 25 de julio y 16-2.^a de octubre de 1998, 2-2.^a de febrero de 1999, 22-2.^a de julio y 17-1.^a de noviembre de 2000, 4-1.^a de septiembre de 2006, 12-5.^a de diciembre de 2011, 12-29.^a de marzo de 2014 y 13-1.^a de marzo de 2015.

II. Solicita la promotora, ciudadana colombiana que adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de octubre de 2003, que se rectifique en su inscripción de nacimiento la marginal de nacionalidad, en el sentido de que conste que no renuncia a la anterior, y el Juez Encargado, razonando que del acta de juramento levantada en esa fecha no ha quedado de manifiesto la existencia del error denunciado y que a ello se une la oposición del fiscal, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 26 de febrero de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Por excepción los nacionales de países iberoamericanos adquieren válidamente la nacionalidad española sin renuncia a su anterior nacionalidad (art. 23 CC), como acto de disposición que es, la renuncia no puede presumirse sino que requiere manifestación clara, precisa e inequívoca y, por tanto, la cuestión a dilucidar es si del acta de adquisición de la nacionalidad española suscrita por la interesada se obtiene certeza absoluta de renuncia categórica y concluyente.

IV. Aun cuando pueden rectificarse por expediente gubernativo «aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción» (art. 94.1.º LRC) y el supuesto aquí planteado sería en principio encuadrable en dicho precepto legal, la resolución estimatoria requiere dictamen favorable del Ministerio Fiscal y en este caso sus informes, tanto el anterior al dictado del auto como el subsiguiente al recurso, son desfavorables de modo que, sin entrar en el fondo del asunto, la rectificación instada no puede por el momento prosperar en vía gubernativa y habrá de acudir a la vía judicial ordinaria, conforme a la regla general establecida en el artículo 92 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de abril de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (50.^a)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.—*No resultando la evidencia del error denunciado de la confrontación con los documentos en cuya virtud se practicó la inscripción, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre de la inscrita.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 28 de febrero de 2013 doña M. F. P. T., mayor de edad, domiciliada en Madrid y que dice actuar como empleada de la gestoría A. y C., expone que al practicar la inscripción de nacimiento de Jiang Ziqing R. R., nacida en P. (China) el de de 2006, se incurrió en el error de consignar el nombre que consta en lugar de «Elisa Qing», que sería lo correcto, y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación del mencionado error, acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor, practicada en el Registro Civil Consular de Pekín el 17 de noviembre de 2008 con marginal de adopción por don J. A. R. T. y doña M. E. R. D., según escritura notarial de fecha 14 de octubre de 2008.

II

El 5 de marzo de 2013 el Juez Encargado acordó librar comunicación al Consulado General de España en Pekín, a fin de que remita testimonio de los antecedentes que dieron lugar a la práctica de la inscripción, y requerir a la solicitante para que aporte poder especial para representar en el expediente a los padres de la menor y volante de empadronamiento, dirección y número de teléfono de estos, con el resultado de que el 18 de abril de 2013 facilitó estos dos últimos datos y presentó volante familiar de empadronamiento en C. F. (Cádiz) y poder-autorización otorgado por los progenitores ante notario de esa población a la entidad A. y C. Asesores para que pueda tramitar la documentación que sea necesaria en el Registro Civil Central. Visto por el Encargado que el poder de representación ni es suficiente ni se otorga a persona o personas concretas, el 25 de abril de 2013 dictó providencia acordando que se cite a los padres y estos comparecieron en el Registro Civil de su domicilio en fecha 31 de marzo de 2014, se ratificaron en la solicitud de rectificación de error en el nombre de su hija y, en el mismo acto, manifestaron que otorgan poder especial a la gestoría A. y C. Asesores para que continúe el expediente en su nombre y en el de la menor.

III

El Ministerio Fiscal, vistos los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 21 de agosto de 2014 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó auto disponiendo que no ha

lugar a la rectificación del error denunciado, no evidenciado de los documentos que sirvieron de base para practicar la inscripción de nacimiento.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la gestora actuante, el padre de la menor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nacimiento de la menor fue inscrito en el Registro Civil Consular de Pekín en noviembre de 2008 y que el Encargado, con las prisas del momento, no tomó bien el nombre, error del que él no se percató hasta que le pidieron el certificado de inscripción de la adopción y la nacionalidad para la expedición del libro de familia, y aportando, como prueba documental, copia simple del impreso de declaración de datos, por él cumplimentado y firmado en octubre de 2008, en el que consignó el nombre de la nacida que aduce correcto.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, sin perjuicio de que se pueda solicitar en el Registro Civil del domicilio un cambio de nombre por el usado habitualmente, interesó la confirmación del auto apelado y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5.^a de noviembre de 2003, 3-17.^a de septiembre de 2010, 1-2.^a de diciembre de 2011, 23-1.^a de febrero y 13-2.^a y 4.^a de marzo de 2012, 15-59.^a de julio y 13-15.^a de septiembre de 2013 y 31-66.^a de marzo y 4-79.^a de septiembre de 2014.

II. Solicitan los padres de una menor nacida en China en de 2006 que en el asiento de nacimiento de esta, practicado en el Registro Civil Consular de Pekín en noviembre de 2008 con marginal de adopción, se rectifique el nombre de la inscrita, exponiendo que se incurrió en el error de consignar como tal «Jiang Ziqing» en lugar de «Elisa Qing», que sería lo correcto, y el Juez Encargado del Registro Civil Central, visto que el error denunciado no resulta de la confrontación con los documentos que sirvieron de base a la inscripción de nacimiento, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 21 de agosto de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cf.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV. El nombre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1.º de la Ley. En este caso, unidas las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de nacimiento, se comprueba que, si bien el padre consignó en el impreso de declaración de datos que el nombre de la nacida es el que aduce correcto, el inscrito a la menor es el que consta en la escritura notarial china por la que se constituyó la adopción y que sirvió de título para la práctica del asiento y, no acreditada la existencia en el Registro del error denunciado, queda impedida la rectificación instada, sin perjuicio de que la pretensión deducida pudiera ser acogida en el expediente distinto de cambio de nombre, a promover por ambos progenitores, cotitulares de la patria potestad, en el Registro Civil de su domicilio (*cf.* art. 365 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de mayo de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 17 de junio de 2016 (5.^a)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*No prospera el expediente de rectificación de error en la inscripción de nacionalidad por residencia en lo que se refiere a la renuncia de la inscrita a su nacionalidad anterior porque dicha renuncia consta expresamente en el acta suscrita por la promotora ante el encargado del registro.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 23 de julio de 2012 en el Registro Civil Central, doña N. E. Y. G., con domicilio en M., solicitó la rectificación de su inscripción de nacimiento practicada en España tras haber adquirido la nacionalidad española en el sentido de hacer constar que no renuncia a su anterior nacionalidad peruana, al contrario de lo que se consignó en dicha inscripción. Consta en el expediente la inscripción de nacimiento de la interesada, practicada en el Registro Civil Central el 19 de septiembre de 2005, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la DGRN de 17 de febrero de 2005 y renuncia a la nacionalidad anterior.

II

Incorporado al expediente testimonio de las actuaciones posteriores a la resolución de la DGRN de concesión de nacionalidad que culminaron con la práctica de la inscripción de nacimiento de la promotora, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del registro dictó auto el 24 de octubre de 2013 denegando la rectificación solicitada porque en el acta suscrita por la promotora en el momento de comparecer ante el registro para el trámite de jura o promesa consta expresamente que la compareciente renunció a su anterior nacionalidad y porque, además concurre oposición del Ministerio Fiscal.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que no tuvo intención de renunciar a su nacionalidad peruana al adquirir la española y que se trató de un error de la empleada del Registro Civil de Leganés, que fue quien cumplimentó los datos del formulario sin preguntarle en ningún momento si deseaba renunciar a su nacionalidad peruana.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23 del Código Civil (CC); 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 224 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 26 de mayo de 1995, 16-2.^a de octubre de 1998, 22-2.^a de julio de 2000, 4-1.^a de septiembre de 2006, 12-5.^a de diciembre de 2011, 2-35.^a y 18-34.^a de septiembre de 2013.

II. Pretende la promotora, peruana de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, que se rectifique su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español para hacer constar que no renuncia a su nacionalidad anterior, ya que nunca tuvo intención de hacerlo aunque, por error del registro en el que realizó los trámites, así figure en el asiento practicado. El encargado dictó resolución denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error denunciado. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. El artículo 94.1.º LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción, circunstancia que no concurre en el presente caso puesto que en el acta suscrita por la recurrente en su comparecencia ante el registro para adquirir la nacionalidad española, formalizada en Leganés el 22 de abril de 2005, consta la declaración de acatamiento de las leyes españolas por parte de la compareciente «con renuncia» a la nacionalidad anterior peruana, por lo que no ha habido error al transcribir su contenido. No obstante, sin necesidad de entrar en la valoración de este extremo, el artículo 94.1.º LRC exige, como se ha dicho, informe favorable del Ministerio Fiscal para poder efectuar la rectificación mediante expediente gubernativo, lo que no sucede en este caso, pues tanto el informe previo a la resolución recurrida como el emitido tras la presentación del recurso son desfavorables a la estimación de la pretensión.

IV. En cualquier caso, es cierto que los nacionales de países iberoamericanos quedan a salvo de la obligación de renunciar a su anterior nacionalidad (artículo 23 CC) como requisito necesario para la validez de la adquisición de la nacionalidad española y la renuncia es un acto de disposición que requiere que el renunciante tenga plena facultad de disposición y plena capacidad de obrar y que su manifestación o exteriorización tenga lugar de forma clara, precisa e inequívoca, sin que pueda presumirse. Pues bien, lo cierto es que, a la vista de la documentación disponible, así es como ha sucedido en este caso y el posible error de la interesada al suscribir el acta no es excusable en tanto que la advertencia de que la renuncia no es exigible para los naturales de países iberoamericanos consta expresamente al dorso del traslado de la resolución de concesión de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 17 de junio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de junio de 2016 (10.^a)

Rectificación de errores en inscripción de matrimonio.—*Por confrontación con la inscripción de nacimiento prospera el expediente de rectificación en inscripción de matrimonio de nombre, apellidos y año de nacimiento de la contrayente.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 21 de febrero de 2014 doña N. E.-U. E.-H., nacida el 29 de agosto de 1984 en Madrid y domiciliada en dicha población, expone que al practicar la inscripción de matrimonio de sus padres se incurrió en el error de consignar que la contrayente se llama J. A. H. y nació en el año 1952 en lugar de K. E.-H. T. y 1949, que son los datos correctos, y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dichos errores acompañando copia cotejada de su DNI y del de sus padres, certificación literal de matrimonio celebrado por estos en T. (Marruecos) el 25 de diciembre de 1976 e inscrito en el Registro Civil Central el 27 de mayo de 1988, con nota de referencia de que el contrayente ostenta la nacionalidad española por concesión, y certificación literal de inscripción de nacimiento de la madre, practicada en el Registro Civil Central el 23 febrero de 1990 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 23 enero de 1990.

II

Acordada la incoación de expediente y unidos al mismo las actuaciones que precedieron a la práctica de las sucesivas inscripciones de matrimonio y de nacimiento de la contrayente y el expediente de rectificación promovido en 2000 por el padre de la actual promotora al objeto de que se rectificaran en la inscripción de matrimonio el nombre y los apellidos de la contrayente, el Ministerio Fiscal, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se opuso a que se acceda a lo solicitado y el 7 de julio de 2014 el Juez Encargado, razonando que, practicada la inscripción por transcripción de certificado local que expresa que se llama «K. A.-H. E.-H.» y constando en la hoja declarativa de datos firmada por el cónyuge que el nombre es «J. A. H.», no se aprecian los errores alegados y que estos tampoco se deducen de la inscripción de nacimiento, por no justificarse que los asientos se refieran a la misma persona, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que considera que de

la documentación presentada ha quedado acreditado que K. E.-H. T. y J. A. H., con padres y lugar de nacimiento coincidentes, son la misma persona y aportando copia simple de traducción del libro de familia de sus abuelos maternos y de pasaporte marroquí antiguo de su madre.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 24, 26, 28, 41, 69 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 16, 66, 68, 94, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2.^a de mayo de 1998, 4-1.^a de abril de 2001, 27-2.^a de abril de 2002, 19-3.^a de septiembre de 2003, 1-8.^a de julio de 2008, 20-1.^a de abril de 2009, 18-1.^a de octubre de 2012, 9-19.^a de mayo y 12-71.^a de diciembre de 2013 y 17-45.^a de febrero y 24-118.^a de junio de 2014.

II. Consta dictada por la Dirección General resolución de 26 de enero de 2001 que desestima el recurso interpuesto por el entonces promotor, el contrayente, contra auto de fecha 20 de octubre de 2000 por el que el Encargado del Registro Civil Central deniega la rectificación en la inscripción de matrimonio del nombre y los apellidos, J. A. H., consignados a la contrayente, en el sentido de que conste que son K. E.-H. T., por no haberse presentado ninguna prueba de que la persona que figura en la inscripción de matrimonio como esposa sea la misma que aparece en la certificación de nacimiento aportada a las actuaciones. Ahora reitera el expediente una hija del matrimonio, que denuncia adicionalmente error en el año de nacimiento de la contrayente, exponiendo que figura como tal 1952 en vez de 1949, y el Juez Encargado, razonando que, practicada la inscripción por transcripción de certificado local que expresa que se llama «K. A.-H. E.-H.» y apareciendo en el impreso de declaración de datos firmado por el cónyuge que el nombre es «J. A. H.», no se aprecian los errores alegados y tampoco se deducen de la inscripción de nacimiento, por no justificarse que los dos asientos se refieran a la misma persona, dispone que no ha lugar a la rectificación de la inscripción mediante auto de 7 de julio de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cfr.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en

los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV. El nombre, los apellidos y la fecha de nacimiento de la contrayente son en la inscripción de matrimonio menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 69 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1.º de la Ley. En este caso, unidas las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de matrimonio, se comprueba que, si bien el nombre y los apellidos inscritos son los previamente consignados en el impreso de declaración de datos suscrito por el otro contrayente, en la certificación de matrimonio del Registro local que sirvió de título al asiento consta que la contrayente es K. E.-H., hija de A. H. E.-H., y aunque efectivamente expresa que nació en 1952, la incorrección del dato resulta de la certificación de nacimiento del Registro local aportada al propio expediente matrimonial, que no suscita duda sobre la identidad de persona entre la contrayente y la nacida y hace fe de que el año de nacimiento es 1949; y asimismo se constata que la contrayente, que adquirió la nacionalidad española por residencia dos años después de que se inscribiera el matrimonio, fue inscrita en el Registro Civil español por transcripción de certificación del Registro local que contiene exactamente los mismos datos que la aportada al expediente matrimonial. Ambas circunstancias permiten tener por acreditada la existencia de los errores denunciados y apreciar que concurren los requisitos para su rectificación al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1.º y 3.º LRC, no obstante el informe en contra del Ministerio Fiscal, cuyo dictamen favorable se impone en los supuestos distintos regulados en el artículo 94 de la Ley. Conviene recordar, además, que la necesidad de acudir al juicio declarativo para rectificar la fecha de nacimiento viene siendo propugnada por la Dirección General, conforme a los artículos 41 y 92 de la Ley, en los supuestos en que el error se denuncia en la propia inscripción de nacimiento y no, en cambio, cuando aparece en las inscripciones de matrimonio, defunción u otras relativas al nacido en las que es simple mención de identidad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso, salvo en la grafía del segundo apellido de la contrayente, y revocar el auto apelado.

2.º Disponer que la inscripción de matrimonio debatida se rectifique en el sentido de que conste que el nombre de la contrayente es K., su primer apellido E.-H., su segundo apellido T. y 1949 el año de su nacimiento.

Madrid, 24 de junio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (53.ª)

Rectificación de error en inscripción de defunción.—*Prospera el recurso para dejar sin efecto la rectificación acordada de la mención relativa a la nacionalidad del difunto en una inscripción de defunción porque, por el momento, no ha resultado acreditada la pérdida de la nacionalidad española por parte del difunto.*

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa a la nacionalidad del difunto en inscripción de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Sagunto (Valencia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sagunto (Valencia) el 17 de octubre de 2013, doña M.-A. J. C., mayor de edad y con domicilio en Valencia, solicitaba la rectificación de la mención relativa a la nacionalidad que figura en la inscripción de defunción de don E. P. J., para hacer constar «Alemania» en lugar de «España», alegando que el fallecido había perdido su nacionalidad española de origen durante su residencia en D. (Alemania) y nunca la recuperó, de manera que su única nacionalidad en el momento de la defunción era la alemana. Aportaba la siguiente documentación: DNI y certificado de empadronamiento de la promotora; inscripción de defunción en S. el 30 de diciembre de 2011 de E. P. J., nacido el 30 de agosto de 1929 en S. F. (Castellón) y de nacionalidad española; certificación de NIE del fallecido expedida por la Dirección General de la Policía; certificado del Consulado Honorario de la República Federal de Alemania en Valencia según el cual don E. P. J., nacido en S. F. el 30 de agosto de 1929 y de nacionalidad alemana, estuvo empadronado en D. desde 1976 hasta la fecha de su fallecimiento en 2011; tarjeta de identidad alemana y cuestionario de declaración de datos para la inscripción de defunción.

II

Ratificada la promotora y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el encargado del registro dictó auto el 30 de octubre de 2013 acordando la rectificación solicitada, que se practicó al margen de la inscripción de defunción el 14 de noviembre de 2013.

III

Notificada la resolución, doña C. J. B., don B. P. J., doña S. P. J., don J.-M. J. P., don J. J. P. y doña M. Á. B. J., por medio de representante legal y en calidad de herederos de don E. P. J., interpusieron recurso contra la resolución dictada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la promotora del expediente de rectificación no ha acreditado su parentesco con el fallecido, quien tiene herederos declarados judicialmente; que don E. P. J., español de origen, vivió y trabajó muchos años en Alemania pero que cuando se jubiló regresó a España, estando fijado su último domicilio en la localidad de G.

(Castellón); que en la inscripción de matrimonio del difunto, celebrado en Alemania en 1964, consta su nacionalidad española y en la inscripción de nacimiento no figura ninguna mención relativa al cambio de nacionalidad. Por todo ello consideran que debe declararse la nulidad de la resolución de rectificación al no haberse acreditado la realidad del error invocado. Con el escrito de recurso aportaban la siguiente documentación: escrituras de poder de representación otorgado ante notario, inscripción de defunción del Sr. P. J. con la marginal de rectificación practicada, auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Segorbe (Castellón) de 5 de julio de 2012 de declaración de herederos únicos del causante E. P. J. a sus primos hermanos C. J. B., B. P. J., S. P. J., J.-M. J. P., A.-J. J. P. y M. Á. B. J., publicación de la tramitación del expediente de declaración de herederos en el Boletín Oficial de Castellón de la Plana y en el propio juzgado por medio de edicto, certificado de empadronamiento y convivencia de don E. P. J. y su esposa en la localidad de G. (Castellón) desde octubre de 2003, DNI del fallecido expedido el 7 de junio de 1972, certificación de matriculación en España en 2007 de un vehículo procedente de Alemania, recibo bancario, inscripción de nacimiento de E. P. J. en S. F. (Castellón) el 30 de agosto de 1929, hijo de padres naturales de S. F. y de G., respectivamente, con marginal de matrimonio del inscrito e inscripción en el Registro Civil español del matrimonio celebrado en D. el 5 de diciembre de 1964 entre E. P. J. y A. F., ambos de nacionalidad española.

IV

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que se adhirió a la pretensión de los recurrentes, y se notificó a la promotora del expediente, quien manifestó que no podía presentar alegaciones porque no se le había dado traslado de la documentación complementaria en la que se basan las alegaciones del recurso. El encargado del Registro Civil de Sagunto remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-1.^a de febrero y 28-2.^a de septiembre de 2000; 7 de mayo de 2001; 21-2.^a de enero de 2003; 13-1.^a de junio de 2003; 21-4.^a de noviembre de 2004; 27-4.^a de junio y 19-5.^a de septiembre de 2005; 10-3.^a de enero, 28-3.^a de febrero, 2-1.^a de marzo, 19-3.^a de junio, 4-3.^a y 5-1.^a de septiembre de 2006; 12-5.^a de enero, 17-4.^a de julio y 15-3.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de febrero, 7-2.^a de julio y 15-6.^a de octubre de 2008; 8-5.^a de abril de 2009; 6-5.^a de mayo y 14-15.^a de diciembre de 2010; 13-2.^a de mayo y 21-7.^a de diciembre de 2011; 2-1.^a de noviembre de 2012; 28-31.^a de mayo y 5-45.^a de agosto de 2013; 22-16.^a de mayo y 9-7.^a de julio de 2014.

II. La promotora solicitó la rectificación de la inscripción de defunción de quien alega que fue un familiar suyo, fallecido en S. en 2011, para hacer constar que la nacionalidad del difunto en el momento del fallecimiento era la alemana y no la española, como por error se consignó. Estimada la pretensión por parte del encargado del registro y anotada marginalmente la rectificación,

se presentó recurso por parte de los herederos del fallecido alegando que este era español de origen y no consta que hubiera perdido tal nacionalidad.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), si bien los artículos 93 y 94 LRC permiten la rectificación en determinados supuestos mediante expediente gubernativo siempre que quede acreditada la existencia del error invocado. La rectificación pretendida en este caso afecta a una de las menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (art. 81 LRC), de manera que, si se demuestra el error invocado, su rectificación es posible mediante expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 LRC.

IV. La cuestión que se discute es si el fallecido, español de origen, conservaba dicha nacionalidad en el momento de la defunción y, a la vista de la documentación contenida en el expediente, la conclusión es que, aunque es posible que el inscrito hubiera perdido su nacionalidad de origen en algún momento durante sus años de residencia en el extranjero por adquisición y utilización exclusiva de la alemana durante más de tres años (*cf.* art. 24 LRC), lo cierto es que, por ahora, ni consta declarada la pérdida en la inscripción de nacimiento ni se ha acreditado tampoco la adquisición de la nacionalidad alemana, aunque sí hay indicios de esta última circunstancia. Hay que recordar que, si bien la pérdida de la nacionalidad en el sistema español se produce *ex lege* automáticamente en el momento en que se produce el supuesto de hecho previsto por la norma, el legislador ha establecido para su reconocimiento la obligatoriedad de la inscripción, hasta el punto de que, aunque el carácter de esta es meramente declarativo y no constitutivo, las actuaciones pertinentes, de no ser promovidas por los interesados, deben serlo de oficio (art. 67 LRC; *cf.* art. 232 RRC). Por otro lado, cabe señalar que el certificado del consulado honorario alemán no acredita la nacionalidad alemana del Sr. P. J. (ni siquiera se menciona cuándo la habría adquirido) sino únicamente su empadronamiento en D. (contradictorio, por otro lado, con el informe del Ayuntamiento de G.) en el momento del fallecimiento.

V. Finalmente, en cuanto a la legitimación para promover un expediente de rectificación de error, hay que decir que el principio de concordancia entre el Registro y la realidad (*cf.* arts. 26 LRC y 94 RRC) exige la rectificación, no solo de los errores en las inscripciones que puedan alegar los interesados si quedan debidamente acreditados, sino también de todos aquellos que se comprueben de oficio en las actuaciones.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada anulando a continuación la rectificación practicada en la inscripción de defunción.

Madrid, 29 de agosto de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Sagunto (Valencia).

Resolución de 29 de agosto de 2016 (184.^a)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.—*No cabe la rectificación en vía gubernativa de la fecha de nacimiento de la inscrita consignada en su inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 7 de agosto de 2014 en el Registro Civil de Arona, doña E. D. P., mayor de edad y con domicilio en A. (Santa Cruz de Tenerife), solicitaba la rectificación de su fecha de nacimiento en la inscripción practicada en el Registro Civil Central alegando que la correcta es el 30 de octubre de 1955 y no el 30 de octubre de 1959, como actualmente consta. Aportaba los siguientes documentos: DNI, certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 27 de febrero de 2006 correspondiente a la promotora, nacida en Filipinas el 30 de octubre de 1959, con marginal de 27 de febrero de 2006 de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de noviembre de 2004 y certificado de nacimiento filipino de E. P., nacida el 30 de octubre de 1955.

II

Ratificada la promotora, el expediente se remitió al Registro Civil Central, competente para su resolución, donde se incorporó a las actuaciones el expediente tramitado en su día para la práctica de la inscripción, a la vista del cual, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del registro dictó auto el 10 de diciembre de 2014 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error pretendido.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la interesada en el error invocado, alegando que la certificación que sirvió de base para la inscripción presentaba una enmienda en la última cifra del año de su nacimiento, mientras que en la certificación aportada en el presente expediente, se aprecia claramente que el año de nacimiento es 1955 y no 1959.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008; 9-5.^a de marzo y 22-8.^a de junio de 2009; 15-5.^a de julio y 6-16.^a de septiembre de 2010; 26-1.^a y 6.^a de julio, 23-39.^a de agosto y 19-56.^a de diciembre de 2012; 15-46.^a de abril y 2-44.^a de septiembre de 2013 y 31-73.^a de marzo de 2014.

II. Se pretende por medio de este expediente la rectificación de la fecha de nacimiento que figura en la inscripción de la promotora practicada en España para hacer constar que la correcta es el 30 de octubre de 1955 y no el 30 de octubre de 1959, como quedó consignado. El encargado del registro, a la vista de la documentación contenida en el expediente tramitado en su día para la inscripción, dictó auto denegando la rectificación pretendida.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia, lo que aquí no sucede en tanto que la fecha de nacimiento que figura en toda la documentación del expediente que se tramitó en su día para la concesión de la nacionalidad española por residencia a la ahora recurrente es la misma que quedó consignada en su inscripción de nacimiento española. Es cierto que la certificación local presentada en su día contiene una tachadura en la última cifra del año de nacimiento pero la interesada adjuntó también un certificado consular ratificando que el año de nacimiento correcto era 1959, el mismo que, como se ha dicho, la propia solicitante de la nacionalidad española había hecho constar en todos los documentos bajo su firma. Por otro lado, el dato sobre la fecha de nacimiento del inscrito en su inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que no son aplicables a estos supuestos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo y solo cabe intentarlo a través de la vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de agosto de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (53.ª)

Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.—*Procede retrotraer actuaciones para que el encargado del registro se pronuncie sobre las demás peticiones planteadas junto a la rectificación de la fecha de nacimiento del inscrito, que fue desestimada.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 29 de abril de 2014 en el Registro Civil de Gandía (Valencia), don C. O. V. y doña A.-D. G. C., con domicilio en M. (G.), solicitaban la rectificación de la fecha de nacimiento y el nombre del inscrito en la inscripción de nacimiento de su hijo Yu-Long O. G., adoptado por los promotores en China, para hacer constar que la expresión correcta del nombre es Yulong y que el menor nació el de 2008 (en lugar del de 2007, como actualmente figura consignado), alegando que exámenes médicos realizados en España han concluido que la edad de su hijo es menor de la que le atribuyeron en su día las autoridades chinas. En el mismo escrito solicitaban también el traslado de la inscripción a un nuevo folio en el que consten los datos rectificadas. Aportaban los siguientes documentos: DNI de los promotores; DNI e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil del Consulado General de España en Cantón (China) de Yulong Y. (cuerpo principal), nacido en G. el de 2007, con marginal de 20 de noviembre de 2013 de adopción por los promotores mediante escritura notarial de 13 de noviembre de 2013, pasando a ser el nombre y apellidos del inscrito Yu Long O. G.; traducción de un informe médico de la institución de acogimiento china que se hizo cargo del menor en 2011; un informe radiológico realizado en España; libro de familia; certificado de empadronamiento y certificación de nacimiento china.

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado dictó auto el 21 de enero de 2015 denegando la rectificación de la fecha de nacimiento por no resultar acreditado el error pretendido y porque se trata de un dato esencial del que la inscripción hace fe, de manera que solo cabe obtener su rectificación en vía judicial.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los promotores que, si bien ya han sido informados de que la rectificación de la fecha de nacimiento solo es posible obtenerla por vía judicial, la resolución dictada no se ha pronunciado respecto de las otras dos cuestiones planteadas inicialmente, es decir, la rectificación del nombre del inscrito y el traslado posterior del asiento,

con los datos que resulten modificados, al Registro Civil de Gandía, correspondiente al domicilio familiar, cancelando el actual.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 342, 344 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 218 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) y las resoluciones 2-6.^a de octubre de 2007, 13-3.^a de febrero, 13-51.^a de diciembre y 27-4.^a de noviembre de 2013 y 11-62.^a y 63.^a de abril de 2014.

II. Los promotores del expediente presentaron una solicitud en la que solicitaban la rectificación de la fecha de nacimiento y el nombre de su hijo en la inscripción de nacimiento de este, practicada tras un procedimiento de adopción internacional, así como el traslado del asiento, una vez rectificado, al registro civil de su domicilio. El encargado del registro dictó auto denegando la rectificación relativa a la fecha de nacimiento del inscrito pero sin pronunciamiento alguno respecto a las otras dos cuestiones planteadas, lo que motivó la presentación del recurso reclamando una resolución al respecto.

III. Dispone el artículo 355, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil que «las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación». En este caso, como se ha visto, el encargado dictó resolución poniendo fin al expediente pero su pronunciamiento, denegando la rectificación pretendida, alcanzaba solamente a una de las tres cuestiones planteadas en la solicitud inicial, denegación, por otra parte, asumida en sus términos por los recurrentes según manifiestan en el escrito de recurso. En consecuencia, es preciso retrotraer las actuaciones para que el encargado competente dicte resolución resolviendo en el sentido que proceda sobre las cuestiones no abordadas en el auto recurrido y poniendo así fin al expediente.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y retrotraer las actuaciones para que el encargado del registro se pronuncie sobre las cuestiones no decididas en la resolución emitida el 21 de enero de 2015

Madrid, 7 de octubre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (21.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.—*Ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario cuando los errores son múltiples, suscitan cuestión previa sobre la identidad de persona entre la promotora y la madre del inscrito y afectan a la filiación de este.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

En escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona en fecha 27 de febrero de 2015 la Sra. C. C. del R., de nacionalidad dominicana, nacida el 13 de junio de 1978 en H. (República Dominicana) y domiciliada en Barcelona, expone que el segundo apellido inscrito a su hijo A. A. Z., nacido en B. de padres dominicanos el de 2001, no es el de su madre que, identificada en la inscripción como C. Z. D., ha conseguido después de varios años de tramitación que por las autoridades españolas se reconozca que sus apellidos son C. del R. y solicita que se rectifique el error existente en el segundo apellido del inscrito. Acompaña copia simple de NIE propio y de libro de familia de A. A. C. y C. [la equis aparentemente añadida] Z. D., certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación se interesa y copia simple de certificado de equivalencia expedido en fecha 4 de agosto de 2014 por el Consulado General de la República Dominicana en Barcelona, instruido por el Departamento de Bienestar Social y Familia en la unidad jurídico técnica de la Dirección General para la Inmigración, a fin de que a la ciudadana C. C. del R., cuya verdadera identidad es esta, le sea concedida la tarjeta de residencia comunitaria española.

II

Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, por la juez encargada se acordó la incoación de expediente gubernativo de rectificación de error y que a él se una testimonio del expediente fuera de plazo 320/2001, con el resultado de que quien comparece en calidad de madre es C. Z. D., nacida en H. el 15 de febrero de 1975, la misma que, conforme al parte del facultativo que asistió al nacimiento, dio a luz y en el acta levantada al efecto consintió el reconocimiento efectuado por el padre.

III

El Ministerio Fiscal informó que la solicitud planteada no es encuadrable en ninguno de los supuestos de rectificación de errores de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley del Registro

Civil y el 29 de abril de 2015 el Juez Encargado, razonando que los apellidos consignados al menor son los reseñados en los documentos obrantes en el expediente fuera de plazo que sirvió de base para la inscripción y que la corrección interesada requiere abrir la vía judicial porque afecta a la identidad de la persona, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error alegado.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el error cuya rectificación solicita proviene del existente en su certificado, que corregido el suyo después de la inscripción del menor también ha de ser rectificado el de este a fin de que los asientos de madre e hijo no resulten contradictorios y que, en aplicación de los artículos 57 de la Ley del Registro Civil y 205 y siguientes del reglamento, el cambio de apellido de la madre ha de alcanzar a sus descendientes y, con mayor razón, a un menor sometido a la patria potestad cuya filiación no se discute.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, de acuerdo con lo ya informado, se opuso al recurso e interesó la confirmación del auto apelado por sus propios fundamentos y seguidamente la Juez Encargada informó que se ratifica en los argumentos expuestos por el Encargado en el auto dictado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 del Código Civil (CC), 2, 23, 41, 50 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 295, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de noviembre de 1996, 2-2.^a de enero de 1997, 19 de abril de 2000, 12 de abril y 4-5.^a de noviembre de 2003, 3-17.^a de septiembre de 2010, 1-2.^a de diciembre de 2011, 23-1.^a de febrero y 13-2.^a y 4.^a de marzo de 2012, 8-27.^a de octubre y 20-73.^a de diciembre de 2013, 30-25.^a de enero y 18-78.^a de junio de 2014 y 10-3.^a de abril y 23-5.^a de octubre de 2015.

II. Solicita la promotora que en la inscripción de nacimiento de un menor, nacido en B. de padres dominicanos el de 2001, se rectifique el segundo apellido del inscrito, exponiendo que el que consta como tal no es el de su madre ya que esta, identificada en la inscripción como C. Z. D., ha conseguido después de varios años de tramitación que se reconozca por las autoridades españolas que sus apellidos son Castillo del Rfo, y el Juez Encargado, razonando que el error alegado no resulta de la confrontación con los docu-

mentos obrantes en el expediente fuera de plazo que sirvió de base para la inscripción y que la corrección interesada requiere abrir la vía judicial porque afecta a la identidad de la persona, dispone que no ha lugar a la rectificación solicitada mediante auto de 29 de abril de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cfr.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley contempla determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV. En este caso la promotora, que manifiesta ser madre y representante legal del menor extranjero al que se refiere la inscripción de nacimiento, denuncia la existencia de error en el segundo apellido del inscrito, unido al expediente de rectificación testimonio del expediente fuera de plazo en cuya virtud se practicó el asiento, se comprueba que la documentación que en él obra y la resolución en él dictada y no recurrida por los progenitores concuerda plenamente con lo inscrito, la alegación formulada en el escrito de apelación de que el error proviene del existente en el certificado de la madre, corregido después de practicarse la inscripción del menor, sobre estar descartando que el error que se aduce sea registral, no se acredita con certificado del registro local debidamente rectificado y, además, la rectificación de errores «que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado» prevista en el artículo 94.2.º LRC requiere dictamen favorable del Ministerio Fiscal y, en este caso, sus informes, tanto el previo a la resolución como el subsiguiente al recurso, son desfavorables.

V. Por otra parte, aunque la pretensión se concreta en que se rectifique el segundo apellido del inscrito, de lo actuado resulta una radical discrepancia entre el nombre, apellidos y fecha de nacimiento —día, mes y año— de la promotora y los de la madre del inscrito que suscita cuestión previa sobre la identidad de persona entre una y otra, afecta a la filiación del nacido, dato del que la inscripción de nacimiento hace fe (*cfr.* art. 41 LRC), y no puede ser resuelta en expediente gubernativo, de modo que la rectificación habrá de instarse en la vía judicial ordinaria, conforme a la regla general establecida en el artículo 92 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (21.^a)

Rectificación de error en inscripciones de defunción, matrimonio y nacimiento.–

No prospera la pretensión de rectificación en inscripción de matrimonio para atribuir al contrayente un segundo apellido y procede la rectificación de oficio en una inscripción de defunción y en la de nacimiento de un hijo del fallecido del error comprobado en la atribución del segundo apellido del difunto y padre del nacido, respectivamente, al no quedar acreditado que aquel ostentara legalmente dicho apellido en vida.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripciones de defunción, matrimonio y nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra resolución del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2014 en el Registro Civil de Madrid, don V. G. P., con domicilio en M., solicitó la rectificación de la inscripción de defunción de su padre para hacer constar que el nombre completo del fallecido es J.-S. y no J. como erróneamente se consignó. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI del promotor, inscripción de nacimiento en M. el 28 de marzo de 1901 de J.-S., hijo de A. G., con marginal de 22 de abril de 1964 para hacer constar que el nombre del padre del nacido a efectos de identificación es A. e inscripción de defunción en Madrid el 4 de mayo de 1992 de J. G. E., nacido el 28 de marzo de 1901 e hijo de A.

II

Al expediente se incorporó de oficio el cuestionario de declaración de datos para la inscripción del fallecimiento y el certificado de defunción expedido en su día y se requirió al interesado para que aportara su certificado de nacimiento, el de matrimonio de sus progenitores y el DNI de su padre. El promotor aportó la documentación requerida y en el mismo acto solicitó que también se rectificara su propia inscripción de nacimiento para hacer constar el nombre completo de su padre, J.-S., en lugar de J., así como la rectificación de la inscripción de matrimonio de sus progenitores para hacer constar el segundo apellido del contrayente, E., ya que únicamente figura consignado el primero. También compareció el hermano del solicitante, don E.-N. G. P., quien se mostró conforme con las rectificaciones solicitadas.

III

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el encargado del registro dictó auto el 25 de marzo de 2015 acordando la rectificación de las inscripciones de nacimiento del promotor y de defunción de su padre para hacer constar que el nombre de este último es, en efecto, J.-S., pero declarando asimismo que debía suprimirse en ambas el segundo ape-

lido, E., que no figura atribuido al padre en su asiento de nacimiento. También se denegaba la rectificación de la inscripción de matrimonio por no apreciar la existencia de error alguno en la identificación del contrayente.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que su padre nunca tuvo reconocida la filiación paterna, habiendo sido inscrito su nacimiento con un solo apellido correspondiente a su madre, si bien en algún momento se le atribuyó «E.» como segundo apellido y así figuró siempre en su DNI y fue reconocido durante toda su vida, tal como consta en numerosos documentos oficiales. En prueba de sus alegaciones aportaba los siguientes documentos: DNI de J. G. E., carta del Ayuntamiento de H. D. (Ávila), certificación de defunción de C. P. M. (madre del promotor), recibos de un cementerio de M. y la propia inscripción de defunción con el nombre y apellidos de J. G. E.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto recurrido. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión, sin perjuicio de que los interesados puedan solicitar que se haga constar en todas las inscripciones en que sea necesario que el fallecido utilizó y fue conocido con el segundo apellido de «E.», remitiendo el expediente para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41, 69, 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-2.^a de junio de 2005; 27-4.^a de marzo y 27-1.^a de noviembre de 2006; 30-5.^a de enero, 15-5.^a y 22-1.^a de febrero, 1-5.^a, 14-4.^a de junio y 28-2.^a de diciembre de 2007; 11-5.^a de abril y 21-5.^a de mayo de 2008; 5-4.^a de marzo y 8-3.^a de julio de 2009; 21-7.^a de diciembre de 2011; 19-8.^a de abril de 2013; 10-42.^a de enero y 1-34.^a de octubre de 2014; 23-44.^a de octubre de 2015; 1-30.^a y 22-25.^a de julio de 2016.

II. El promotor solicitó la rectificación de las inscripciones de defunción y de matrimonio de su padre y de la suya propia de nacimiento para hacer constar, allí donde figura otra cosa, que el nombre y apellidos de su padre eran J.-S. G. E. El encargado del registro dictó auto estimando la pretensión en cuanto al nombre del fallecido pero denegando la atribución del apellido E. porque no figura atribuido al progenitor del solicitante en su inscripción de nacimiento, por lo que se ordenaba la supresión de dicho apellido en las inscripciones de defunción del padre y de nacimiento del promotor y se denegaba la rectificación pretendida en la de matrimonio.

III. Aunque en materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Los apellidos de una persona son, tanto en la inscripción de nacimiento como en las de matrimonio y defunción, menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1.º LRC. Una vez acreditado el error relativo al nombre del padre del recurrente, la controversia recae sobre el segundo apellido de aquel, en tanto que no consta su filiación paterna y en la inscripción de nacimiento solo figura el primer apellido de la madre. De manera que, aunque en su momento se debió atribuir al nacido un segundo apellido, lo cierto es que eso nunca ocurrió, ni siquiera cuando en 1964, con motivo de la expedición de una certificación de nacimiento, sí se hizo constar marginalmente como nombre del padre del inscrito a efectos únicamente de identificación el de «A.», tal como se permitía desde la publicación del Reglamento del Registro Civil de 1958, norma que, por otro lado, también establecía ya la prohibición de imponer de oficio el apellido «E.» como indicador de origen desconocido, debiendo atribuirse en tales casos un apellido de uso corriente. Por lo demás, hay que decir que el principio de concordancia entre el Registro y la realidad (*cf.* arts. 26 LRC y 94 RRC) exige la rectificación, no solo de los errores en las inscripciones que puedan alegar los interesados si quedan debidamente acreditados, sino también de aquellos que se comprueben de oficio en las actuaciones, como ha ocurrido en este caso. En consecuencia, la resolución recurrida es correcta y debe ser confirmada en todos sus términos.

IV. No obstante, también es innegable que el Sr. G. utilizó en vida «E.» como segundo apellido, lo que ha resultado perfectamente acreditado con su DNI, la inscripción de nacimiento de su hijo, la propia inscripción de defunción y otros documentos. De manera que, para evitar dudas e inconvenientes, los interesados sí pueden solicitar que, en cumplimiento de lo previsto en la regla primera del artículo 137 RRC, se completen todas aquellas inscripciones en las que ello se considere necesario con el dato de que don J.-S. G. era conocido con los apellidos «G. E.».

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 18 de noviembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (37.^a)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.—*Acreditado el error denunciado, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre de la madre de la inscrita.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

I

El 12 de diciembre de 2013 doña M-E. G. A., mayor de edad y domiciliada en A., comparece en el Registro Civil de dicha población al objeto de exponer que en su inscripción de nacimiento, practicada el 9 de octubre de 2013 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se observa la existencia de error en el nombre de la madre de la inscrita, ya que consta como tal «M-Enma» y debería figurar «M-Emma», y solicita que, previos los trámites legales pertinentes, se proceda por el Registro de Albacete a la rectificación del error indicado acompañando copia cotejada de NIE, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, copia simple de registro de nacimiento colombiano que expresa que el nombre de la madre de la nacida es el que aduce correcto y volante de empadronamiento en Albacete.

II

Acordada la incoación del oportuno expediente, el Ministerio Fiscal interesó que se aporte certificación literal de la inscripción de nacimiento de la madre de la promotora y el 27 de enero de 2014 el Juez Encargado, considerando que de lo actuado ha quedado plenamente probada la existencia del error denunciado, dictó auto acordando la rectificación solicitada a tenor de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley del Registro Civil.

III

Notificada la resolución a la promotora y al Ministerio Fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado argumentando que, aunque el auto dictado no especifica en qué número del artículo 93 LRC se apoya, no procede acceder a la rectificación en base a ninguno de sus apartados y que tampoco cabe acudir a la vía del artículo 94.1.º LRC, que a la vista de la documentación aportada sería la más procedente, porque el certificado de nacimiento del país de origen es una fotocopia que no ofrece garantías suficientes de autenticidad y no hay dictamen favorable del Ministerio Fiscal que, facultado por los artículos 344 RRC y 97 LRC para proponer diligencias o pruebas, interesó que se presentara certificación de nacimiento de la madre, trámite que no se ha practicado.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado a la promotora, que no formuló alegaciones, y el Juez Encargado informó que entiende que procede confirmar por sus propios fundamentos la resolución dictada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

Tal como prevé el párrafo cuarto del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil, la Dirección General acordó, para mejor proveer, oficiar al Registro Civil que dictó la resolución recurrida interesando que se una a las actuaciones copia testimoniada del expediente de nacionalidad, con el resultado de que en la certificación de nacimiento del Registro extranjero que en él obra consta que el nombre de la madre de la inscrita es María Emma y María Emma es el nombre que la interesada consigna en el epígrafe correspondiente del impreso de declaración de datos para la inscripción por ella suscrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 26, 28, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2.^a y 20-2.^a de mayo de 1998, 9-1.^a de octubre de 1999, 4-1.^a de abril de 2001, 27-2.^a de abril de 2002, 19-3.^a de septiembre de 2003, 29-4.^a de octubre de 2007, 26-1.^a de marzo y 1-8.^a y 9-7.^a de julio de 2008, 27-8.^a de febrero y 20-1.^a de abril de 2009, 21-81.^a de junio, 2-109.^a de septiembre y 7-44.^a de octubre de 2013 y 17-112.^a de julio y 1-85.^a de octubre de 2014.

II. Solicita la promotora que en su asiento de nacimiento, practicado en el Registro Civil de Albacete en octubre de 2013 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se rectifique el error observado en el nombre de la madre de la inscrita, exponiendo que consta como tal «M. Enma» y debe figurar «M. Emma», y el Juez Encargado, considerando que en el expediente ha quedado plenamente probada la existencia del error denunciado, acuerda la rectificación instada mediante auto de 27 de enero de 2014 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el Ministerio Fiscal.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cfr.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV. El nombre de la madre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo a tenor de lo dispuesto en el artículo 93.1.º de la Ley. En este caso, no puede tenerse por probado el error denunciado con la copia simple de certificado de nacimiento del Registro extranjero aportada pero, acordado en fase de recurso que se una testimonio del expediente de nacionalidad, se comprueba que el certificado del Registro local que en él obra da constancia de que el nombre de la madre de la nacida es «M. Emma», este es el nombre que la interesada consigna en el epígrafe correspondiente del impreso de declaración de datos y, a mayor abundamiento, la forma que se aduce correcta es la grafía usual del segundo de los nombres. Así pues, acreditado el error denunciado y establecida indudablemente la identidad por las demás circunstancias de la inscripción, procede acordar la rectificación instada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Desestimar el recurso.
- 2.º Disponer que el asiento de nacimiento de la recurrente se rectifique en el sentido de que conste que el nombre de la madre de la inscrita es «M. Emma», y no lo consignado por error.

Madrid, 16 de diciembre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Albacete.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 15 de enero de 2016 (19.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 22 de enero de 2016 (1.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 22 de enero de 2016 (26.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 29 de enero de 2016 (31.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 29 de enero de 2016 (55.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 29 de enero de 2016 (56.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 29 de enero de 2016 (57.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 5 de febrero de 2016 (32.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 5 de febrero de 2016 (33.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 5 de febrero de 2016 (34.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (23.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (46.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (47.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (48.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (49.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (22.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (26.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (28.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (30.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 23 de marzo de 2016 (1.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 8 de abril de 2016 (24.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 8 de abril de 2016 (25.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 8 de abril de 2016 (26.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 8 de abril de 2016 (27.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 15 de abril de 2016 (31.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 15 de abril de 2016 (34.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 22 de abril de 2016 (16.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 22 de abril de 2016 (20.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 22 de abril de 2016 (21.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 29 de abril de 2016 (49.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 29 de abril de 2016 (51.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 29 de abril de 2016 (52.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 20 de mayo de 2016 (23.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 20 de mayo de 2016 (27.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (16.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (21.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (45.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (48.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 3 de junio de 2016 (19.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 3 de junio de 2016 (22.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 10 de junio de 2016 (40.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 10 de junio de 2016 (41.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 10 de junio de 2016 (48.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 10 de junio de 2016 (51.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 17 de junio de 2016 (2.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 17 de junio de 2016 (4.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 17 de junio de 2016 (8.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 17 de junio de 2016 (11.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 17 de junio de 2016 (12.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 24 de junio de 2016 (2.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 24 de junio de 2016 (16.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 1 de julio de 2016 (27.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 1 de julio de 2016 (28.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 1 de julio de 2016 (36.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 8 de julio de 2016 (17.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 8 de julio de 2016 (18.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 8 de julio de 2016 (24.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 15 de julio de 2016 (26.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 15 de julio de 2016 (31.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 15 de julio de 2016 (32.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 22 de julio de 2016 (25.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 22 de julio de 2016 (26.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 22 de julio de 2016 (33.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 29 de julio de 2016 (21.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (50.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (92.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (93.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (137.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (142.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 9 de septiembre de 2016 (3.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (45.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (46.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (24.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (35.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (40.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (41.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 28 de octubre de 2016 (17.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (29.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (41.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (22.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (23.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (24.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (25.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (34.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (35.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (11.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (4.^a). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

7.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

Resolución de 29 de enero de 2016 (30.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.—*Debe acudir a la vía judicial para suprimir la filiación paterna que consta en la inscripción de nacimiento de una menor porque por expediente gubernativo solo pueden suprimirse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2 LRC y 297 RRC).*

En el expediente sobre supresión de la filiación paterna en una inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 20 de junio de 2013 en el Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia), la Sra. G. L., de nacionalidad armenia, solicitaba la supresión de la filiación paterna que consta en la inscripción de nacimiento de su hija A. alegando que ha descubierto que quien figura como padre de la nacida en el asiento, cuyo paradero desconoce desde que él abandonó el domicilio que compartían, utilizaba documentación falsa y no sabe cuál es su verdadera identidad y que, siendo su hija menor de edad, para cualquier trámite relacionado con ella se le requiere la aportación del consentimiento del padre. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de residencia de la promotora; libro de familia de la anterior y de H. P.; inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Quart de Poblet de A. P., nacida en M. el de 2011, hija no matrimonial de H. P. y de G. L., ambos de nacionalidad armenia; documento de identidad armenio a nombre de H. P. y documento por medio del cual la Policía armenia comunica a un despacho de abogados que no posee información acerca del ciudadano H. P., nacido el 12 de agosto de 1987, y que el pasaporte armenio AF pertenece al ciudadano L. Y., ya fallecido.

II

Previo informe favorable a la supresión del Ministerio Fiscal, la encargada del registro dictó auto el 18 de diciembre de 2013 denegando la rectificación solicitada porque la filiación paterna es un dato esencial del que la inscripción de nacimiento hace fe y cuya rectificación excede del ámbito de un expediente gubernativo, siendo necesario acudir a la vía judicial.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que el documento que presentó en su día el supuesto padre para acreditar su identidad ante el registro era falso, por lo que la inscripción se basó en un título manifiestamente ilegal, razón por la cual solicita la supresión de la filiación paterna.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Quart de Poblet remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC), 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 18-2.^a de mayo y 17-2.^a de septiembre de 2002, 20-1.^a de octubre de 2005, 6-1.^a de noviembre de 2006, 30-4.^a de octubre de 2007, 17-7.^a de abril de 2008, 28-6.^a de febrero y 29-16.^a de octubre de 2012 y 18-24.^a de septiembre de 2013.

II. Se pretende por medio del presente expediente la supresión de la filiación paterna que consta en la inscripción de nacimiento de una menor armenia nacida en España en 2011 alegando que quien figura como padre en el asiento utilizaba documentación falsa, desconociendo la madre su paradero actual y su verdadera identidad. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por considerar que la filiación es un dato esencial de la inscripción de nacimiento que solo cabe rectificar por medio de resolución judicial.

III. La regla general en materia de rectificación de asientos es que esta ha de obtenerse por la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y solo es posible la supresión a través de un expediente gubernativo cuando se trata de circunstancias o asientos no permitidos o que se han practicado basándose «de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal» (art. 95-2.^o LRC). No concurre en este caso ninguna de tales circunstancias, dado que la filiación es, obviamente, una mención cuya constancia está prevista legalmente, constituyendo, además, un dato esencial de los que la inscripción hace fe (art. 41 LRC). Por otro lado, la ilegalidad invocada no se desprende del propio asiento, practicado por declaración de ambos progenitores, de manera que, para determinar la presunta falsedad de la identidad utilizada por el padre durante su estancia en España y, en consecuencia, rectificar o suprimir la filiación paterna que consta actualmente en la inscripción, deberá acudir a la vía judicial (*cf.* art. 297 RRC). No obstante cabe advertir que, en tanto queda determinada la filiación definitiva de la menor y dado que el padre se encuen-

tra en paradero desconocido, la progenitora podría solicitar al juez competente la concesión de la patria potestad en exclusiva sobre su hija.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de enero de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Quart de Poblet.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (32.^a)

Corrección de defecto formal.—*El defecto formal consistente en la falta de firma de una inscripción marginal de cambio de nombre por los funcionarios que en su momento autorizaron la práctica del asiento no afecta a su eficacia y vigencia y es de imposible subsanación cuarenta años después.*

En las actuaciones sobre corrección de defecto formal en inscripción marginal practicada en la de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alcoy (A.) en fecha 18 de noviembre de 2013 don J-R. J. S., nacido el 16 de agosto de 1934 en A. y domiciliado en A., promueve, a tenor de lo dispuesto en artículo 95.3.º de la Ley del Registro Civil, expediente para la rectificación de defectos formales en su inscripción de nacimiento exponiendo que en ella consta practicada marginal de cambio de nombre que no ha sido firmada ni por el Encargado ni por el Secretario y acompañando copia simple de su DNI y de certificación de nacimiento expedida en 1991 con la marginal de fecha 28 de abril de 1976 cuya corrección solicita.

II

Recibidos el escrito y las fotocopias adjuntas en el Registro Civil de Alicante, el Juez Encargado dictó providencia de 9 de diciembre de 2013 dando cuenta de que el tiempo transcurrido hace imposible subsanar la omisión de firmas y, por tanto, no ha lugar a lo interesado; notificado lo anterior al promotor, remitió al Registro Civil de Alicante escrito

de fecha 21 de mayo de 2014 exponiendo que en el acta de nacimiento de su hermana E. (C.) J. S. se cometió el mismo error formal en la inscripción marginal de adopción y el Registro Civil de Alicante lo subsanó mediante el expediente 804/91 que dio lugar a la pertinente inscripción marginal y que en la notificación que se le ha hecho de la providencia dictada se han incumplido las previsiones de los artículos 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil respecto a los recursos que proceden y acompañando copia simple de certificación de nacimiento de su hermana expedida el 3 de enero de 1992, inmediatamente después de practicarse la marginal que invoca, y por el Juez Encargado se dictó en fecha 4 de junio de 2014 una nueva providencia con pie de recurso en los mismos términos que la anterior.

III

Notificada la resolución al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud de que, al igual que en su día se hizo en la inscripción de nacimiento de su hermana, se corrija ahora en la suya el defecto formal de la falta de firmas.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución impugnada, por ser materialmente imposible la subsanación y no causar la omisión ningún perjuicio al interesado, y el Juez Encargado del Registro Civil de Alicante informó que la resolución dictada debe ser confirmada por los motivos en ella referidos y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 35, 37 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 298 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Solicita el promotor la corrección en su inscripción de nacimiento de defecto formal consistente en que la marginal de cambio de nombre practicada en fecha 28 de abril de 1976 no consta firmada por el encargado y el secretario del Registro y el Juez Encargado del Registro Civil de Alicante, razonando que, dado el tiempo transcurrido, es imposible subsanar la omisión de firmas, dispone que no ha lugar a lo interesado mediante providencia de 4 de junio de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Aun cuando la omisión de firmas en que traen causa estas actuaciones constituye un defecto formal que, en principio, puede corregirse por expediente gubernativo (*cf.* art. 95.3.º LRC y 298-5.º RRC), ha de estimarse materialmente imposible que los funcionarios que autorizaron la marginal, identificados con nombre y apellidos al final del asiento, lo completen cuarenta años después con la firma en su momento omitida y, a mayor abunda-

miento, tratándose de un defecto meramente formal, en nada afecta a la validez del asiento, de cuya eficacia y vigencia da prueba incontestable el nombre que identifica al interesado desde 1976.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 18 de marzo de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (52.^a)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.—*Siendo defectos formales de los asientos no extenderlos en los espacios oportunos y la difícil legibilidad de los caracteres (art. 298.3.º y 6.º RRC), no cabe apreciar la existencia de error en la consignación del nombre y de los apellidos del inscrito enteramente en mayúscula, máxime cuando el espacio habilitado en el modelo oficial de inscripción principal de nacimiento para registrar estas tres menciones de identidad se compone de casillas incompatibles con el uso de letra cursiva.*

En el expediente sobre rectificación del tipo de letra en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia).

HECHOS

I

En escrito presentado en el Registro Civil de Gernika-Lumo en fecha 24 de junio de 2014 don J.-L. T. B., nacido el 8 de abril de 1964 en G.-L. y domiciliado en dicha población, expone que no se identifica con el nombre en mayúsculas que consta en el Registro Civil y solicita que le sea concedido el cambio de nombre y apellidos a minúsculas acompañando copia simple de DNI, certificado de empadronamiento en G.-L. y certificación literal de inscripción de nacimiento.

II

Acordada la incoación de expediente, el Ministerio Fiscal informó que, siendo correctos el nombre y los apellidos que constan en la inscripción, se opone a la solicitud formu-

lada y el 24 de julio de 2014 la Juez Encargada, razonando que de la documentación aportada se deduce que el espacio habilitado en los folios de los Libros de Actas de Nacimiento a fin de inscribir el nombre y los apellidos del nacido obliga a la utilización de letras mayúsculas y que su uso es práctica generalizada en la totalidad de los Registros Civiles españoles, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la modificación de mayúscula a minúscula solicitada.

III

Notificada la resolución al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no está de acuerdo con ella y aportando, en prueba de que hace uso de su nombre en minúsculas, dos formularios administrativos por él cumplimentados.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose a su informe anterior, se opuso al recurso y la Juez Encargada informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos del auto dictado, estima que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 95.3.º de la Ley del Registro Civil (LRC) y 135 y 298 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Solicita el promotor que en su inscripción de nacimiento se cambien el nombre y los apellidos del nacido a minúsculas, exponiendo que no se identifica con la grafía en mayúsculas que consta en el Registro Civil, y la Juez Encargada, razonando que el espacio habilitado para el nombre y los apellidos del nacido obliga a la utilización de letras mayúsculas, cuyo uso es práctica generalizada en la totalidad de los Registros Civiles españoles, dispone que no ha lugar a la modificación interesada mediante auto de 24 de julio de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. No extender los asientos en los espacios oportunos y la difícil legibilidad de los caracteres constituyen defectos formales susceptibles de rectificación por expediente gubernativo (*cf.* art. 95.3.º LRC y 298.3.º y 6.º RRC) de modo que ha de estimarse correcta la consignación del nombre y de los apellidos del inscrito enteramente en mayúscula en un modelo oficial de inscripción principal de nacimiento en el que el espacio habilitado para registrar estas tres menciones se compone de casillas incompatibles con el uso de letra cursiva. De otro lado, el tipo de letra que, en aras de la claridad, se utiliza en los asientos registrales en nada afecta a los caracteres que cada persona decida emplear al escribir su nombre en su vida diaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de mayo de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil DE Gernika-Lumo (BIZKAIA).

Resolución de 1 de julio de 2016 (33.ª)

Supresión de circunstancias consignadas en inscripción de defunción.—*No prospera el expediente para suprimir el contenido de las observaciones incluidas en una inscripción de defunción por no resultar acreditado error en su consignación.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Badajoz.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 23 de abril de 2014 en el Registro Civil de Montijo (Badajoz), don J. M. R. y doña J. T. A., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la rectificación de la inscripción de defunción de su hijo J.-J. M. T., practicada en el Registro Civil de Badajoz, alegando que en dicha inscripción se consignó en el apartado de observaciones que el asiento se había practicado «en virtud de diligencias indeterminadas 53/14 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Badajoz», cuando en realidad su hijo murió por causas naturales y no hubo diligencias penales para autorizar la inscripción. Consta en el expediente DNI y certificado de empadronamiento de los promotores.

II

Desde el Registro Civil de Montijo se requirió al de Badajoz la remisión de certificación literal de la inscripción y testimonio de los antecedentes sobre los que se practicó el asiento, incorporándose entonces al expediente un certificado del secretario judicial del Registro Civil de Badajoz según el cual las diligencias indeterminadas se incoan únicamente a efectos de expedir por el juzgado de guardia correspondiente la licencia de enterramiento cuando una muerte natural se produce durante los fines de semana y festivos, inscripción de defunción de J.-J. M. T., ocurrida en B.el 17 de abril de 2014, con las obser-

vaciones ya mencionadas en el apartado anterior, y testimonio de las diligencias indeterminadas núm. 53/14, sobre licencia de enterramiento, del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Badajoz incoadas el 18 de abril de 2014 que incluyen los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, comparecencia del encargado de la funeraria para solicitar la licencia de enterramiento, providencia de la juez de guardia acordando la incoación de diligencias indeterminadas y ordenando a continuación la expedición de la licencia interesada así como la remisión de tales diligencias al encargado del registro civil y diligencia de entrega al solicitante.

III

El expediente se remitió al Registro Civil de Badajoz, competente para la resolución, con informe del encargado de Montijo en el que, además de la supresión de la observación interesada por los promotores, instaba la rectificación de la identidad del declarante que figura en la inscripción de defunción. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Badajoz dictó auto el 11 de julio de 2014 denegando tanto la pretensión inicial de los promotores como la introducida por el encargado del registro de Montijo por no resultar acreditada la existencia de error alguno en el asiento practicado.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo los promotores en su pretensión.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso reiterando su informe anterior. La encargada del Registro Civil de Badajoz remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008; 9-5.^a de marzo y 8-3.^a de julio de 2009; 6-4.^a de mayo y 21-10.^a de junio de 2010; 14-2.^a de enero

y 17-3.^a de noviembre de 2011; 13-4.^a de marzo, 28-13.^a de junio y 26-6.^a de noviembre de 2012; 30-4.^a de enero y 19-8.^a de abril de 2013 y 12-28.^a de marzo de 2014.

II. Pretenden los promotores que se suprima el apartado de observaciones consignado en la inscripción de defunción de su hijo, referido a la práctica de unas diligencias indeterminadas previas a la práctica del asiento, alegando que el fallecimiento se produjo por causas naturales y que no se realizó ninguna diligencia penal. El registro del domicilio, por su parte, remitió las actuaciones al competente para la resolución con un informe en el que, además de mostrarse favorable a la pretensión del promotor, consideraba que también debía rectificarse la identidad del declarante de la defunción. Ambas rectificaciones fueron rechazadas por la encargada del Registro Civil de Badajoz por considerar que no se había producido ningún error.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Aunque la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, ninguna de las circunstancias previstas legalmente se da en este caso, puesto que no se ha acreditado la realidad de error alguno. Así, en el apartado de observaciones de la inscripción de defunción no consta en absoluto la existencia de diligencias penales, refiriéndose tan solo a la práctica de una diligencia indeterminada, como tantas otras que sin tener un encaje específico debe realizar un juzgado por exigencias meramente burocráticas y que, en este caso, tal como ha certificado el letrado judicial correspondiente, constituye un mero trámite habitual cuando un fallecimiento se produce durante el fin de semana y es preciso acudir al juzgado de guardia para obtener la necesaria licencia de enterramiento. Y en lo que se refiere al supuesto error invocado por el encargado del registro de Montijo en su informe adjunto a la documentación remitida a Badajoz, aparte de no resultar tampoco acreditado (quien figura como declarante en la inscripción es la misma persona que suscribe el cuestionario de declaración de datos y que ha sido autorizada por un familiar del fallecido), supone la introducción en las actuaciones de una nueva petición no mencionada en ningún momento por los promotores y de la que ni siquiera fueron informados antes de que se dictara la resolución recurrida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 1 de julio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Badajoz.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (43.ª)

Sustitución en inscripción de nacimiento del apellido de la madre extranjera del inscrito.—1.º *Puede anotarse sin expediente la modificación de apellido de un extranjero según su ley personal siempre que con documentos oficiales auténticos se acrediten la nacionalidad y el hecho concerniente al estado civil que motiva la alteración.*

2.º *Sin constancia suficiente de que, conforme a su estatuto personal, la madre del inscrito ha perdido su apellido y adoptado el de su cónyuge y padre del menor en fecha posterior a la de la práctica del asiento de nacimiento no cabe la anotación marginal de esta circunstancia.*

En las actuaciones sobre constancia marginal del apellido de casada de la madre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la juez encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

HECHOS

I

En escrito presentado en el Registro Civil de Benicàssim (Castellón) en fecha 3 de abril de 2014 el Sr. V. D., mayor de edad y domiciliado en dicha población, expone que en la inscripción de nacimiento de su hijo N.-L. D., nacido el de 2014 de padres rumanos e inscrito en el Registro Civil de Benicàssim el 29 de enero de 2014, consta que el apellido de la madre del inscrito es N., que han contraído matrimonio en Rumanía y la esposa ha perdido su apellido y pasado a tener el de su marido y que madre e hijo se encuentran en Rumanía sin posibilidad de regresar a España ya que al recién nacido no le expiden el pasaporte hasta que no se clarifique que el apellido de la progenitora ha pasado a ser D. y solicita que, previos los trámites que procedan, se acuerde la modificación en el asiento de nacimiento del menor del nombre de la madre del inscrito acompañando copia simple de pasaporte rumano y de certificado de registro en España como ciudadano de la Unión Europea propios, fotocopia compulsada de pasaportes rumanos de la madre con el apellido N. y, expedido el 24 de febrero de 2014, con el apellido D., partida rumana de matrimonio celebrado por los progenitores en su país natal el 5 de noviembre de 2011 y certificado emitido el 14 de enero de 2014 por el ayuntamiento de C., Rumanía, para constancia de que D. M. es la misma persona que N. M.

II

Ratificado el promotor en la solicitud presentada, la juez encargada del Registro Civil de Benicàssim dispuso la remisión al de Castellón de la Plana de lo actuado junto con certificación literal de la inscripción de nacimiento del menor y copia de la documentación obrante en el correspondiente legajo: acta de comparecencia de ambos progenitores a efectos de reconocimiento del nacido y práctica de la inscripción en el registro civil del domicilio común, certificado de inscripción de ambos progenitores en el padrón de Benicàssim, certificación expedida por el Hospital General de Castellón de la Plana para constancia de

que por el centro sanitario no se ha promovido la inscripción en el registro civil correspondiente al lugar de nacimiento y cuestionario para la declaración de nacimiento, documentos todos ellos en los que la madre del nacido consta identificada como M. N.

III

El Ministerio Fiscal informó que, al ser lo solicitado conforme a derecho, nada tiene que oponer y, previa comparecencia de la madre en el Registro Civil Castellón a efectos de ratificación, la juez encargada dictó acuerdo calificador de 16 de junio de 2014 denegando la marginal de cambio de apellido de la madre del inscrito por aplicación de su ley personal, ya que, conforme al certificado de matrimonio aportado, la fecha de la boda es el 5 de noviembre de 2011, la de nacimiento del niño el 18 de enero de 2014 y en el cuestionario para la declaración de nacimiento los padres manifestaron ser solteros; y en la misma fecha, 12 de junio de 2014, acordó comunicar la discrepancia observada al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la Conselleria de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana.

IV

Notificada la resolución a los dos progenitores en el registro civil de su domicilio en fecha 30 de junio de 2014, el 30 de julio de 2014 tuvo entrada en el de Castellón escrito de recurso en el que, con los datos de la madre en el encabezamiento, se alega que esta, entendiéndose que se le preguntaba si estaba casada en España y estándolo en Rumanía, contestó que no por un error de comprensión carente de dolo que en modo alguno debe invalidar la cuestión de fondo, que afecta a un menor cuyos intereses deben protegerse por las administraciones públicas, y aportando extracto plurilingüe del acta de nacimiento del inscrito. Advertido por el secretario que la apelación no ha sido firmado por los interesados, se dispuso citarlos en el Registro Civil de Benicàssim, donde comparecieron el 17 de febrero de 2015 y, tras manifestar que actualmente ya no residen en España, se ratificaron en el recurso interpuesto por quien aducen letrado suyo.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, a la vista de las manifestaciones efectuadas por la promotora y teniendo en cuenta que debe prevalecer el interés del menor, solicitó la estimación del recurso y la juez encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana informó que considera que debe confirmarse la resolución impugnada, completamente ajustada a derecho, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos que obran en ella y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 2, 15, 23 y 41 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 152, 219, 296 y 342 del Reglamento del Registro

Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2.^a de abril, 26-1.^a de septiembre y 7-4.^a de diciembre de 2001, 14-2.^a de enero de 2005, 28-6.^a de noviembre de 2007, 19-12.^a de abril de 2013 y 10-44.^a de enero, 17-28.^a de marzo y 28-49.^a de octubre de 2014.

II. Solicita el promotor que en la inscripción de nacimiento de su hijo N-L. D., nacido el de 2014 de padres rumanos e inscrito el 29 de enero de 2014, previo reconocimiento, en el registro civil de su domicilio, se haga constar que, por aplicación de su ley personal, el apellido de la madre del inscrito es D., exponiendo que han contraído matrimonio en Rumanía y que la esposa ha perdido el apellido N. y adquirido el de su marido, y la juez encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana, razonando que, conforme al certificado del Registro local aportado, el matrimonio se celebró el 5 de noviembre de 2011 y que en el cuestionario para la declaración de nacimiento los padres manifestaron ser solteros, dispone denegar la marginal de cambio de apellido de la madre del inscrito por aplicación de su ley personal mediante acuerdo calificador de 16 de junio de 2014 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por ambos progenitores.

III. Sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296 RRC) puede hacerse constar en el registro el cambio de nombre y apellidos de un extranjero conforme a su estatuto personal siempre que con documentos oficiales auténticos se justifiquen tanto la nacionalidad como que, en efecto, el nombre y los apellidos que se pretende que consten son los que corresponden por aplicación de la correspondiente ley nacional. En este caso no ha llegado a justificarse la variación del apellido de la madre del inscrito cuya constancia en el asiento de nacimiento se solicita porque, aun cuando se alega que el hecho concerniente al estado civil que ha determinado la modificación es que han contraído matrimonio, lo cierto es que este se celebró tres años antes del nacimiento del hijo y que, incorporada a las actuaciones la documentación en cuya virtud se practicó la inscripción, se comprueba que el certificado de empadronamiento en Benicàssim de ambos progenitores y la certificación expedida por el Hospital General de Castellón de la Plana para constancia de que por el centro sanitario no se ha promovido la inscripción en el registro civil correspondiente al lugar de nacimiento expresan que el apellido de la madre es «N.», apellido que asimismo se consignó en el cuestionario para la declaración de nacimiento y con el que la interesada firmó no solo dicho documento sino también el acta de comparecencia de ambos progenitores a efectos de reconocimiento del nacido y práctica de la inscripción en el registro civil del domicilio común. Así pues, aunque el certificado de matrimonio del registro local aportado indica que el apellido de la contrayente después del matrimonio es D., consta que no pasó a ostentarlo automáticamente en noviembre de 2011 y, por tanto, no cabe tener por acreditado el hecho relativo al estado civil que, años después, ha determinado la sustitución de apellido ni la fecha a partir de la cual tal modificación ha surtido efectos legales siendo insuficiente a tales efectos la documentación administrativa presentada.

IV. Lo anterior no es óbice para que, al objeto de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (*cf.* art. 26 LRC) y en aras del interés prevalente del menor al que afecta la inscripción que invocan tanto el Ministerio Fiscal como los recurrentes, puedan estos obtener, previo expediente gubernativo (art. 93.3 LRC), constancia marginal en el asiento de nacimiento de que el estado del padre y de la madre del inscrito es el de casados, de que entre ellos existe matrimonio celebrado el 5 de noviembre de 2011 en C. (Rumanía) y, en su caso, del apellido de la contrayente después del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 25 de enero de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

Resolución de 21 de octubre de 2016 (39.^a)

Cancelación en inscripción de nacimiento de marginal de no constancia de la nacionalidad española del nacido y rectificación de error en la subsiguiente inscripción marginal de opción.–*Tratándose de asiento permitido y no resultando del propio asiento que se haya basado de modo evidente en título manifiestamente ilegal (cf. arts. 95.2.º LRC y 297.3.º RRC), no procede la cancelación por expediente de la marginal de no constancia de la nacionalidad española del nacido y, en consecuencia, no puede prosperar la solicitud de rectificación de la inscripción marginal de nacionalidad a fin de que conste que en fecha 25 de marzo de 2011 la inscrita recuperó la nacionalidad española en vez de que optó por ella en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.b) del Código Civil.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santiago de Compostela (A Coruña) en fecha 26 de diciembre de 2013 doña E. C. M., mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita que en su inscripción de nacimiento se cancele la diligencia marginal de fecha 17 de julio de 1975 y, en consecuencia, se rectifique la inscripción marginal practicada el 30 de julio de 2012, de opción por la nacionalidad española el 25 de marzo de 2011,

a fin de que conste que esta última fecha es la de recuperación la nacionalidad española, exponiendo que su madre, al casarse con su padre, no adquirió la nacionalidad peruana del marido ni renunció a la española, que ella no siguió la nacionalidad del padre y, por tanto, es española de origen, y que ello determina que la fecha de opción que consta deba considerarse de recuperación, sin necesidad de levantar un acta específica. Acompaña la siguiente documentación: propia, copia cotejada de DNI y certificación literal de inscripción de nacimiento acaecido 1 de julio de 1975 en L. (Reino Unido), inscrito en el registro civil consular el 17 de julio de 1975 con diligencia marginal que expresa que a la inscrita no le corresponde la nacionalidad española salvo en virtud de la opción prevista en el artículo 18 del Código Civil y en la que consta practicada por el Registro Civil Central en fecha 30 de julio de 2012 inscripción marginal de constancia de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.b) del Código Civil ha optado por la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela el 25 de marzo de 2011 con renuncia a su nacionalidad anterior (británica); de su madre, copia cotejada de DNI y certificación literal de inscripción de nacimiento acaecido en O. (A Coruña) el 18 de mayo de 1947; certificación literal de inscripción del matrimonio de sus padres, celebrado en L. el 3 de agosto de 1974 e inscrito en el registro civil consular el 10 de septiembre de 1974 y certificación familiar de empadronamiento en S.

II

Ratificada la promotora en el escrito presentado, el Ministerio Fiscal informó que, sin perjuicio de que se abra el trámite de presunción de nacionalidad, no se opone a la estimación de la petición y el Juez Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela dispuso la remisión de lo actuado, con informe favorable, al central, en el que tuvo entrada el 11 de febrero de 2014.

III

Acordada la incoación de expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal, a la vista de la documentación obrante, se opuso a que se acceda a lo solicitado y el 4 de junio de 2014 el Juez Encargado, considerando que no ha quedado de manifiesto la existencia de los errores denunciados, toda vez que a la fecha de nacimiento de la interesada la mujer no transmitía la nacionalidad española, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación de la diligencia marginal efectuada por el Consulado de España en Londres en fecha 17 de julio de 1975 ni de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de fecha 25 de marzo de 2011.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, en comparecencia en el registro civil del domicilio de fecha 10 de noviembre de 2014, a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la legislación en vigor al tiempo de su nacimiento establece la presunción de la nacionalidad española de los hijos de madre española casada con extranjero y solicitando que, con rectificación del error cometido, se le reconozca su condición de española de origen.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente, junto con lo actuado con ocasión de la opción por la nacionalidad española y práctica en el asiento de nacimiento de la correspondiente inscripción marginal, a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 y 26 del Código Civil (CC), 2 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 295, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de junio de 2008 y las resoluciones de 7 de mayo de 1993, 1-1.^a de junio y 5-27.^a de septiembre de 2012 y 1-28.^a de febrero y 4-120.^a de noviembre de 2013.

II. Solicita la promotora, nacida en Reino Unido de madre española de origen, inscrita en el Registro Civil Consular de Londres el 17 de julio de 1975 con marginal de constancia de que a la inscrita no le corresponde la nacionalidad española salvo en virtud de la opción prevista en el artículo 18 del Código Civil y en cuyo asiento de nacimiento consta inscrito marginalmente en fecha 30 de julio de 2012 el hecho de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.b) del Código Civil, el 25 de marzo de 2011 la inscrita ha optado por la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela con renuncia a su anterior nacionalidad británica, la cancelación de la constancia marginal y, en consecuencia, la rectificación de la inscripción marginal, en el sentido de que exprese que la fecha que figura como de opción por la nacionalidad española es de recuperación, exponiendo que su madre, al casarse con su padre, ni adquirió la nacionalidad peruana del marido ni renunció a la española y que por tanto ella, que no siguió la nacionalidad de su padre, es española de origen; y el Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que no ha quedado de manifiesto la existencia de los errores denunciados, toda vez que a la fecha de nacimiento de la interesada la mujer no transmitía la nacionalidad española, dispuso que no ha lugar a la rectificación solicitada mediante auto de 4 de junio de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El art. 66 RRC prevé expresamente que en las inscripciones de nacimiento que, por afectar el hecho a un español —en este caso, a la madre—, hayan de practicarse en los registros consulares sin que esté acreditada conforme a ley la nacionalidad española del nacido se haga constar expresamente esta circunstancia, la promotora no aporta documental alguna que pruebe su

alegación de que no siguió la nacionalidad del padre y declarante del nacimiento, considerada preferente por el art. 17.2.º CC vigente al momento de su nacimiento y, por tanto, siendo la constancia marginal debatida asiento permitido y no resultando del propio asiento que se haya basado de modo evidente en título manifiestamente ilegal (*cf.* arts. 95.2.º LRC y 297.3.º RRC), no cabe acordar su cancelación en expediente.

IV. Aun cuando llegaran a probarse los hechos aducidos y a cancelarse la citada referencia marginal seguiría sin proceder la cancelación, por errónea, de la inscripción marginal de opción por la nacionalidad española practicada en la de nacimiento porque, aunque en los supuestos de progenitor español nacido en España que nunca perdió la nacionalidad española parece en principio más adecuado instar la recuperación que formalizar la opción del artículo 20.1.b) CC, dicho criterio se ha exceptuado cuando es el propio interesado –no su progenitor– quien ha perdido la nacionalidad originaria española por utilización exclusiva de otra que también tuviera atribuida y, en un supuesto similar, la resolución de la Dirección General de 7 de mayo de 1993 estimó procedente el ejercicio del derecho de opción, evitando así la recuperación por la vía del artículo 26 CC. Aunque, tras las reformas operadas por la Ley 29/1995, que suprimió para los emigrantes y sus hijos el requisito de la residencia legal en España, y la Ley 36/2002, que eliminó la exigencia de la renuncia a la nacionalidad anterior, parece más favorable la vía de la recuperación, a efectos prácticos no ocasiona perjuicios a la promotora ni supone trato discriminatorio mantener la adquisición sobrevenida de la nacionalidad española por opción, toda vez que es hecho indiscutido que no tenía la nacionalidad española en la fecha en la que compareció ante el encargado del registro civil, consta que en dicho acto no declaró su voluntad de recuperar la nacionalidad española sino la de optar por ella y que su solicitud se tramitó siguiendo cauce legal adecuado y con su consentimiento, dado al firmar el acta correspondiente, y, acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ha de concluirse que el asiento se practicó correctamente.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de octubre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 15 de enero de 2016 (20.^a). Rectificación de errores, artículo 95 LRC.

Resolución de 5 de febrero de 2016 (19.^a). Rectificación de errores, artículo 95 LRC.

Resolución de 4 de marzo de 2016 (6.^a). Rectificación de errores, artículo 95 LRC.

Resolución de 22 de abril de 2016 (19.^a). Rectificación de errores, artículo 95 LRC.

Resolución de 1 de julio de 2016 (34.^a). Rectificación de errores, artículo 95 LRC.

Resolución de 8 de julio de 2016 (23.^a). Rectificación de errores, artículo 95 LRC.

Resolución de 15 de julio de 2016 (30.^a). Rectificación de errores, artículo 95 LRC.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (49.^a). Rectificación de errores, artículo 95 LRC.

Resolución de 28 de octubre de 2016 (9.^a). Rectificación de errores, artículo 95 LRC.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (29.^a). Rectificación de errores, artículo 95 LRC.

7.2 Cancelación

7.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 4 de marzo de 2016 (11.^a)

Cancelación de inscripción de nacimiento.—*Cuando existen inscripciones duplicadas, procede la cancelación de la practicada en segundo lugar sobre el hecho inscrito anteriormente con las mismas circunstancias.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante providencia del encargado del Registro Civil Central de 25 de noviembre de 2013, se incoaba expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción de nacimiento correspondiente a N-E. Q. B., practicada en dicho registro el 9 de mayo de 2012 como consecuencia de la opción a la nacionalidad española efectuada por la inscrita el 12 de noviembre de 2010 en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al constatar que existía una inscripción previa de la misma persona practicada en el Registro Civil de Cádiz el 2 de febrero de 2012 tras la concesión de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la DGRN de 11 de noviembre de 2011. Constan en el expediente ambas inscripciones de nacimiento.

II

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Central dictó auto el 8 de enero de 2014 acordando la cancelación de la inscripción practicada en dicho registro, última en el tiempo, previa práctica en ambos asientos de las marginales correspondientes para completarlas.

III

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las circunstancias que constan en ambas inscripciones son distintas, dado que la nacionalidad reconocida en la primera es por residencia mientras que la inscrita en el Registro Civil Central que se pretende cancelar es la nacionalidad de origen, siendo esta la que interesa conservar a la recurrente, por lo que solicita que sea la inscripción practicada en Cádiz la que se cancele.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto recurrido. El encargado del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 301 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 18-2.^a de junio de 2001, 22-4.^a de septiembre de 2008 y 1-87.^a de octubre de 2014.

II. Pretende la promotora que se mantenga su inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central una vez reconocida su nacionalidad española de origen en virtud de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, cuya cancelación se acordó por parte del encargado del registro al tener constancia de que existía una inscripción anterior referida a la misma persona practicada en el Registro Civil de Cádiz como consecuencia de la concesión a la inscrita de la nacionalidad española por residencia.

III. La regla general en materia de cancelación de asientos es que ha de obtenerse por la vía judicial ordinaria. No obstante, el artículo 301 RRC permite la cancelación mediante expediente gubernativo de la inscripción practicada sobre hecho ya inscrito con las mismas circunstancias, ya que se trata de un mero defecto formal. Eso es precisamente lo que sucede en este caso, puesto que existen dos inscripciones de nacimiento referidas a la misma persona que no se contradicen en cuanto a los datos de los que una y otra hacen fe, si bien en una de ellas consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia y en otra la opción (ejercitada antes de la obtención de la nacionalidad por residencia pero inscrita después) en virtud de la Ley 52/2007 que reconoce la nacionalidad española de origen, de manera que ambas estaban incompletas, pues reflejaban el reconocimiento de la nacionalidad española de la inscrita en momentos sucesivos y por causas distintas. En tal situación lo que procede es completar ambas inscripciones mediante el expediente gubernativo correspondiente con las circunstancias no conocidas antes (arts. 95.1.º

LRC y 296 RRC) y cancelar a continuación, como prevé el art. 301 RRC, la inscripción de nacimiento extendida en último lugar, que es precisamente lo que ha decidido el auto recurrido, teniendo conocimiento este centro de que ya consta practicada en la inscripción del Registro Civil de Cádiz la marginal correspondiente a la nacionalidad española reconocida por opción que se practicó inicialmente en el Registro Civil Central.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 4 de marzo de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de marzo de 2016 (15.^a)

Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.—*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Por auto de fecha 20 de abril de 2010, dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 a don A-S. R. G., nacido el 2 de enero de 1971 en V., C. (Cuba), hijo de don O. R. C., nacido en V., C. (Cuba) el 2 de junio de 1949 y de doña C-F. G. F., nacida en S. C. del S., C. (Cuba) el 1 de mayo de 1952. Se aportó al expediente la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado español de nacimiento de la madre del promotor, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española mediante declaración efectuada ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, el 9 de mayo de 2001 y certificado local de matrimonio de los padres del interesado, celebrado en C. (Cuba) el 4 de abril de 1970.

II

Por providencia dictada el 23 de abril de 2013 por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que no ha quedado establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente española y por tanto no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

III

De acuerdo con informe de comparecencia del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 10 de mayo de 2013, y dado que el interesado reside en España, se fijó en el Tablón de Anuncios del citado Registro Civil Consular con fecha 25 de abril de 2013, el Edicto correspondiente a la cancelación total de la inscripción de nacimiento español del promotor, practicada incorrectamente. Con fecha 10 de mayo de 2013, el Encargado del citado Registro Civil Consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado Edicto.

IV

Con fecha 13 de mayo de 2013, el Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 379, Página 539, No. 270 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho Registro Civil Consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

V

Con fecha 16 de mayo de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, que obra en el tomo 379, página 539, número 270, que indebidamente se registró español, siendo incorrecto.

VI

Notificada la resolución mediante la publicación de Edictos, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y aportando documentos de inmigración y extranjería de su abuela, doña M. F. G. en los que se indica que no consta la inscripción de la ciudadanía cubana por naturalización de ésta y que consta su inscripción en el Registro de Extranjeros con 40 años de edad.

VII

Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que consta que la abuela materna del promotor estaba casada en fecha 26 de septiembre de 1940 con ciudadano cubano, por lo cual, a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), procediéndose a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la progenitora del interesado por auto de 16 de mayo de 2015. De este modo, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, por lo que se procedió a la cancelación de la inscripción de nacimiento española del inscrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código civil (CC) y la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, dado que la abuela materna del promotor contrajo matrimonio con ciudadano cubano en septiembre de 1940, por lo que a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana y, la madre del interesado nace en mayo de 1952, por lo que no ha quedado establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente española y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por Auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado.

III. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo preteritorio señalado en la

propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En este caso, se ha aportado certificado local de nacimiento del interesado y certificado español de nacimiento de la madre del promotor, constando cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la progenitora, por auto de 16 de mayo de 2013 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Consta en el expediente certificado local de matrimonio de los abuelos maternos del interesado, celebrado en Santa Cruz del Sur (Cuba) el 26 de septiembre de 1940.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta que, la abuela materna del promotor contrae matrimonio el 26 de septiembre de 1940 con ciudadano cubano, por lo que, de acuerdo con el artículo 22 del Código Civil vigente, según la redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, en el que se establece que «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», en dicha fecha la abuela del interesado adquirió la nacionalidad cubana. La progenitora del interesado nace el 1 de mayo de 1952, por lo que no es originariamente española, habiéndose cancelado la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la progenitora del solicitante por Auto de 16 de mayo de 2013 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de marzo de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 1 de abril de 2016 (36.^a)

Cancelación de anotación en inscripción de nacimiento.—1.º— *Es nulo el auto del Encargado del Registro Civil de Granollers que deniega la cancelación de la marginal de presunción de nacionalidad española sin ser competente para ello porque la tramitación y resolución del expediente en este caso corresponde al Registro Civil del domicilio y no se ha probado que el menor interesado residiera efectivamente en Granollers.*

2.º *Procede instar expediente para declarar que a una menor nacida en España de padres uruguayos, nacidos en Uruguay, no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción y la cancelación del correspondiente asiento marginal de nacionalidad española que consta en su inscripción de nacimiento en España ya que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1c) del Código civil.*

En el expediente sobre rectificación y cancelación de anotación de nacionalidad con valor de simple presunción en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto del Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en junio de 2013 en el Consulado General de España en Montevideo (Uruguay), don R. R. E., mayor de edad y de nacionalidad uruguaya y doña A-P. C. F., mayor de edad de origen uruguayo y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 20 de noviembre de 2012, solicitaron la cancelación en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, Inés, nacida en España en el año 2005, de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, extendida tras resolución del Encargado del Registro Civil de Granollers de junio de 2005. Al mismo tiempo los promotores como representante legales de su hija, menor de 14 años, solicitan la autorización del Encargado del Registro Civil Consular para optar en nombre de la misma a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a del Código Civil.

II

Tras informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular concede la autorización solicitada y los promotores en nombre de su hija, I. R. C. declaran su voluntad de optar a la nacionalidad española por estar ésta bajo la patria potestad de una ciudadana española, su madre. Aportan como documentación certificado literal de nacimiento de la menor en la que consta que sus padres son naturales de Uruguay y de nacionalidad uruguaya, certificado literal de nacimiento español de la madre de la menor, Sra. C. F., cédula de identidad uruguaya de la menor, expedida en julio del año 2013, en la que se hace constar que es nacional uruguaya por la Ley 16021, pasaporte español de la madre de la menor y cédula de identidad uruguaya del padre de la menor.

III

Con fecha 10 de junio de 2013 los promotores se ratifican en su solicitud, iniciándose por parte del Consulado expediente para la cancelación de la anotación practicada en la correspondiente inscripción de nacimiento de su hija y la posterior anotación de la marginal de opción a la nacionalidad española por estar bajo la patria potestad de una española. Tras el informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, favorable a la cancelación ya que no le correspondía en el presente caso a la menor la atribución de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Encargada del Registro Consular dictó auto accediendo a lo solicitado por no considerar cumplidos, a la vista de la legislación uruguaya, ley 16021 de 1989, los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1c del Código Civil, en tanto que los padres de la menor eran ambos uruguayos nacidos en el territorio de Uruguay.

IV

Devenido firme el auto precitado, con fecha 15 de julio de 2013 se remite la documentación al Registro Civil de Granollers, lugar de nacimiento de la menor, para que se cancele la anotación marginal de nacionalidad con valor de simple presunción y se anote la nacionalidad española por la opción del artículo 20.1.a del Código Civil. Con fecha 26 de septiembre siguiente el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, en base a lo establecido en el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil.

V

Notificada la resolución a los promotores, mediante comparecencia en el Consulado español en Montevideo, estos interpusieron recurso contra la misma reiterando su solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 del Código civil; 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 26, 95, 96 y 97 de la ley del Registro Civil; 95, 147, 163 y 297 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 14-3.^a de septiembre, 5-1.^a de octubre y 5-2.^a de diciembre de 2005; 3-4.^a de enero, 14-4.^a de mayo y 25-1.^a de septiembre de 2007; 6-7.^a de mayo de 2008, 11-4.^a de mayo de 2009 y 30-5.^a de septiembre de 2010.

II. A la menor interesada en el expediente, nacida en España, le fue declarada en su momento la nacionalidad española con valor de simple presunción basada en el supuesto establecido en el artículo 17.1c) del Código civil. Posteriormente la madre de la menor, Sra. C. F., obtuvo la nacionalidad española por residencia en el año 2012 y en el año siguiente residiendo en Uruguay los padres de la menor solicitan ante el Registro Civil Consular de Montevideo la cancelación de la nota marginal de nacionalidad con valor de simple presunción en su inscripción de nacimiento, y obtienen la autorización

para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.a del Código Civil, formulando declaración en tal sentido. Siendo denegado lo solicitado mediante auto del Registro Civil de Granollers, en el que se encuentra inscrito el nacimiento de la menor.

III. En primer lugar y por lo que se refiere a la competencia, en materia de expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción dicha competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para inscribir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986. Cuando no se respeta esta norma de competencia, al igual que ocurre, en general, con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Esa nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (*cfr.* art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 LRC, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

IV. En el presente caso, la cuestión se suscita ante la circunstancia de que el domicilio de la menor interesada estaba fijado en la demarcación correspondiente al Consulado español en Montevideo, pero lo cierto es que no consta en las actuaciones ninguna prueba o dato del que se desprenda este imprescindible requisito de credibilidad. El Encargado del Registro puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cfr.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral cuando llegue a la convicción de que el interesado no reside en su ámbito territorial. En este caso, como se ha dicho, según la documentación contenida en el expediente está probada la residencia en Uruguay del menor cuando sus padres solicitaron en su nombre la cancelación de la nota marginal de nacionalidad en su inscripción de nacimiento y el Consulado apreció que se había cometido un error al otorgarle la presunción de nacionalidad española de origen, por lo que debió instar el procedimiento de declaración de que al menor no le correspondía en el momento de su nacimiento dicha nacionalidad como Registro correspondiente al domicilio del menor (art. 335 RRC) y remitirlo al del nacimiento para la cancelación de la nota marginal correspondiente.

V. Una vez establecido lo anterior, es procedente recordar también que por medio de expediente gubernativo sólo pueden suprimirse los asientos no permitidos o aquéllos cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y 297 RRC). Si el encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencias del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC). En este caso una vez obtenida la

declaración de la nacionalidad española de la hija y practicada la inscripción correspondiente, el conocimiento de la legislación uruguaya, concretamente la Ley 16021 de 1989, nos lleva a la conclusión de que la misma no le correspondía a I. R. C., ya que sus progenitores eran uruguayos nacidos en el territorio de Uruguay por lo que ella era también uruguaya cualquiera que fuera su lugar de nacimiento, artículo 1 y 2 de la precitada Ley. De esta forma la menor, a quien legalmente le corresponde la nacionalidad uruguaya de sus padres aparece como española de origen y esta situación afecta al principio de concordancia entre el Registro y la realidad.

VI. Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción, ya firme, y la anotación practicada. Recordemos que es un principio básico de la legislación registral civil (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de las autoridades de la Dirección General de la Policía con ocasión de la expedición del DNI o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que al nacido le corresponde o no le corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación practicada y no es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las «inscripciones» sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las «anotaciones», en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Dejar sin efecto el auto impugnado por falta de competencia del órgano que lo dictó.

2.º Retrotraer las actuaciones para que por el Registro Civil competente, que quedará determinado en función del lugar donde el interesado tenga su residencia efectiva, se inicie expediente para declarar que a la menor interesada no le correspondía en el momento de su nacimiento la nacionalidad espa-

ñaola con valor de simple presunción y se proceda posteriormente a la cancelación de la nota marginal correspondiente que consta en la inscripción de nacimiento de la menor.

3.º Tras lo anterior ante el Registro Civil competente la representación legal de la menor podrá formular su solicitud de opción a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.a del Código Civil.

Madrid, 1 de abril de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil en Montevideo.

Resolución de 15 de abril de 2016 (38.ª)

Cancelación de inscripción de nacimiento.–1.º *Es correcta la inscripción de nacimiento practicada en el registro civil correspondiente al lugar de nacimiento cuando no consta que los progenitores realizaran la solicitud prevista en artículo 16.2 LRC.*

2.º) *Mediante expediente gubernativo solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.*

En el expediente sobre cancelación y práctica de una nueva inscripción de nacimiento en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra resolución de la encargada del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2014 en el Registro Civil de B. (B.), doña Z. L. M. solicitaba que en la inscripción de nacimiento de su hijo B. O. L. se hiciera constar como lugar de nacimiento del inscrito E., localidad en la que la familia tiene su domicilio, en lugar de B.. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor en B. el de 2014, hijo de la promotora y de F-J. O. G., certificado de empadronamiento de los promotores en E. (B.), cuestionario de declaración de datos para la inscripción suscrito por ambos progenitores y borrador del asiento firmado por el padre.

II

La encargada del registro dictó resolución el 24 de marzo de 2014 denegando la pretensión porque la inscripción se había practicado correctamente en el registro civil del lugar en

que se produjo el nacimiento, sin que conste que los progenitores realizaran en su momento la solicitud prevista en el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil, único caso en que se haría constar a todos los efectos legales como lugar de nacimiento del inscrito el correspondiente al lugar del domicilio familiar.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando el menor nació, la voluntad de sus progenitores era que el nacimiento se inscribiera en el municipio de su residencia, E., y así lo expresaron en el registro de B. al tiempo que presentaban sus certificados de empadronamiento, por lo que la recurrente solicita que se anule la inscripción practicada en B. y se proceda a realizarla en el lugar de su domicilio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de B. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 18-2.^a de mayo de 2002; 21-3.^a y 4.^a de abril de 2003; 20-1.^a de octubre de 2005; 19-3.^a de mayo de 2008 y 5-1.^a de febrero de 2010.

II.-Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento del hijo de la promotora, practicada en el registro civil correspondiente al lugar en que se produjo el nacimiento, para proceder a la extensión de una nueva en el registro del domicilio de los progenitores, alegando que tal fue siempre su intención y que así lo solicitaron en su momento en el registro de Barakaldo.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España, por declaración dentro de plazo, en el registro civil del domicilio de los padres –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (*cf.* también art. 68 RRC redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad, que conlleva la consideración, a todos los efectos legales, del lugar de la inscripción como lugar de nacimiento del inscrito, está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido, que, según alega la recurrente, expresaron en este caso en el Registro Civil de Barakaldo. No consta, sin embargo, entre la documentación incorporada al expediente, prueba alguna

de la existencia de tal solicitud que, por otro lado, debió ser hecha en el registro en el que se pretendía que se practicara el asiento. Sí figura, por el contrario, el borrador del asiento realizado en B. suscrito por el padre del nacido (quien, por otra parte, no se ha personado en el presente expediente, lo que constituye una razón añadida para impedir que prospere) sin que figure ninguna objeción por su parte, así como el cuestionario de declaración de datos para la inscripción firmado por ambos progenitores donde no hay indicación alguna de su deseo de inscribir al nacido en el municipio de su domicilio.

IV. Dicho lo anterior, por expediente gubernativo sólo pueden suprimirse «los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal» (art. 95-2.º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (*cf.* art. 297-1.º y 2.º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, pues se practicó en el registro del lugar en el que ocurrió el hecho según declaración realizada por ambos progenitores y constanding el parte del facultativo que asistió al nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de abril de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barakaldo (Vizcaya).

Resolución de 13 de mayo de 2016 (47.ª)

Cancelación de inscripción de nacimiento.—*Si se advierte que la inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española se ha practicado en virtud de título manifiestamente ilegal procede instruir de oficio expediente de cancelación del asiento.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

I

Mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias acordó instruir de oficio expediente para cancelar la inscripción de nacimiento de don J. C. Valdes M., mayor de edad y domiciliado en esa demar-

cación consular, ya que de la información y las pruebas recibidas resulta que fue practicada en virtud de título manifiestamente ilegal. A las actuaciones así iniciadas se unió la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento de J. C. Valdez M., nacido el 14 de agosto de 1972 en S. T. (Colombia), practicada el 28 de mayo de 2008 con dos marginales: una de recuperación de la nacionalidad española que perdió por razón de la emigración en virtud de acta firmada ante el Encargado del Registro Civil de Cartagena de Indias el 14 de mayo de 2008 y otra para constancia de que el inscrito manifiesta que su primer apellido ha sido transcrito en Colombia terminado en «s» por lo que desea, y así se autoriza, que sea «Valdes»; acta de recuperación suscrita, impreso de declaración de datos para la inscripción, instancia de solicitud de dispensa de residencia, certificación literal de inscripción de nacimiento de quien consta como padre del inscrito, J. V. E., nacido el 30 de junio de 1904 en H. (Las Palmas), certificación colombiana de constancia de que en la hoja de vida de J. «Valdes» E. no obran anotaciones o registros de haber adquirido esa nacionalidad, registro colombiano de nacimiento del interesado, inscrito el 10 de febrero de 1979, y escrito de fecha 1 de junio de 2012 que la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia dirige a la consejería de Interior de la Embajada de España relacionando una serie de asientos con sus correspondientes observaciones y que, en lo que al interesado respecta, señala que «no existe copia en el Archivo Central [del número serial]. Se constata con la oficina de origen la no existencia del folio (Documento falso)».

II

Comunicada al interesado la incoación del expediente para que presente las alegaciones que considere oportunas, comparece y manifiesta que son nueve hermanos y que tiene problemas con la Registraduría de S. T., Atlántico [Colombia] debido a que se ha trasladado a un nuevo local en el que le han informado que los libros antiguos se los comió el comején.

III

La canciller en funciones de Ministerio Fiscal informó que, comprobada la documentación aportada por el interesado que sirvió de base para la inscripción del nacimiento, considera que es falsa y, por tanto, constituye «título manifiestamente ilegal» (art. 95.2.º LRC y 297.3.º RRC) y el 9 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto disponiendo que por inscripción marginal se cancele la de nacimiento.

IV

Notificada la resolución a la representante del Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el Registro Civil Consular ha concluido que su registro de nacimiento es falso porque no se encuentra sistematizado, sin tener en cuenta que consta en el registro físico articulado en libros con el serial núm., y aportando certificación reciente del registro de nacimiento que las autoridades colombianas han notificado que es falso y copia simple de diversos documentos colombianos de los que es titular.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no formuló alegaciones, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que el expediente de cancelación trae causa

en un escrito que la Registraduría Nacional del Estado Civil dirigió al Consejero de Interior de la Embajada de España en Colombia que textualmente dice que el registro civil de nacimiento del interesado es documento falso y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2.º de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 20-1.ª de septiembre de 2001, 5-2.ª de octubre de 2004, 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007, 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008, 14 de febrero de 2009 y 2-36.ª de septiembre y 13-57.ª de diciembre de 2013.

II. El promotor instó en noviembre de 2007 la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, por hijo de padre español nacido en España, el asiento se practicó con marginal de recuperación de la nacionalidad española en mayo de 2008 y, habiéndose tenido conocimiento de que la certificación colombiana de nacimiento en su día aportada por el solicitante es falsa, se dispuso incoar de oficio expediente para la cancelación del asiento que fue acordada por el Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias mediante auto de 9 de noviembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el interesado.

III. Aun cuando el recurrente aduce que por el Registro Civil Consular se concluyó que su registro colombiano de nacimiento es falso porque solo comprobó los asientos sistematizados y no consultó los libros físicos en los que se practicaban los asientos de nacimiento en el año, 1979, en el que se inscribió el suyo, tal alegación resulta contradictoria con lo manifestado por él mismo en su comparecencia en el expediente respecto a la destrucción por el comején de los libros «antiguos», en la relación de asientos sometidos a comprobación remitida por la Registraduría General del Estado Civil los hay cronológicamente anteriores y, respecto al del interesado, se hace constar que no hay copia en el Archivo Central y que «se constata con la oficina de origen la no existencia del folio (documento falso)»; y lo que acredita el documento de la Registraduría General no resulta desvirtuado por el registro de nacimiento, idéntico al que sirvió de base al asiento de nacimiento y, por, tanto, procedente de la Registraduría de un municipio sobre el que recaen fundadas sospechas de la existencia de una red de falsificación de documentos de modo que, a la vista de todo lo anterior y de la documental disponible y atendiendo fundamentalmente a la información objetiva obtenida de la investigación impulsada por el propio Registro Civil Consular, ha de estimarse correcta la cancelación de una inscripción de nacimiento que cabe razonablemente colegir que se ha basado en título manifiestamente ilegal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de mayo de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias. Colombia.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (49.^a)

Cancelación de inscripción de nacimiento.–*Procede la cancelación de una inscripción de nacimiento porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la representante legal de la inscrita contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 6 de junio de 2012 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, el Señor A. A. H. C., quien en ese momento tenía reconocida la nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previo ejercicio del derecho de opción, de su hija menor de edad, A. Y. H. A., por ser hija de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identidad y certificación de nacimiento cubana de la menor, nacida en Cuba el de 2007, hija del promotor y de Y. Z. A. J.; pasaporte español e inscripción de nacimiento del solicitante con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, ejercitada el 31 de enero de 2011; carné de identidad cubano y certificación de nacimiento de la madre de la optante y certificación cubana de matrimonio con el progenitor.

II

Una vez practicada la inscripción de nacimiento de la menor en el registro civil consular el 30 de julio de 2013, mediante auto de 24 de febrero de 2014, se canceló la inscripción de nacimiento del progenitor por haber accedido al registro en virtud de título manifiestamente ilegal y, en consecuencia, se inició expediente para la cancelación de la inscripción de su hija.

III

Previo informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la encargada del registro dictó auto el 24 de marzo de 2014 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que se había cancelado previamente la inscripción del padre que sirvió de base para practicar el asiento.

IV

Notificada la resolución, la madre de la menor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el expediente para la inscripción de su hija se había tramitado correctamente.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código civil (CC) en sus redacciones actual y originaria; 15, 16, 23 y 95.2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 26-1.ª de mayo y 7-1.ª de junio de 2011 y 2-36.ª de septiembre y 15-32.ª de noviembre de 2013.

II. Practicada la inscripción de nacimiento de una menor previo ejercicio de la opción del art. 20.1a) Cc basada en la nacionalidad española del padre, declarada dos años antes en virtud de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación del asiento tras haberse cancelado previamente la inscripción del progenitor.

III. Una vez cancelada la inscripción de nacimiento del padre que sirvió de base para practicar la de la hija, es evidente que desaparece la causa legal para el acceso de esta al registro y debe cancelarse el asiento por haber sido practicado sobre la base de un título que, posteriormente, ha resultado ser manifiestamente ilegal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la cancelación practicada.

Madrid, 27 de mayo de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de La Habana. CUBA

Resolución de 3 de junio de 2016 (30.^a)

Cancelación de inscripción de nacimiento.—1.º *Se retrotraen las actuaciones al no resultar claramente determinado para los interesados el título manifiestamente ilegal en cuya virtud se practicó la inscripción y que fundamenta la cancelación.*

2.º *La necesidad de motivación jurídica suficiente es una manifestación del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que rige también en el ámbito registral.*

En el expediente sobre cancelación de tres inscripciones de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la representante legal de los inscritos contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

I

Mediante providencia de 22 de febrero de 2013 del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias se inició procedimiento para la cancelación de las inscripciones de nacimiento practicadas en dicho registro de los hermanos A.-P., J.-S. y V.-I. F. V. por haberse practicado, según información y pruebas recibidas en dicho consulado, en virtud de título manifiestamente ilegal. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripciones de nacimiento de los mencionados hermanos nacidos, respectivamente, el 4 de agosto de 1993 (A.-P.), el 10 de febrero de 1996 (J.-S.) y el ... de 1999 (V.-I.) en Colombia, hijos de A. de J. F. I. y de K.-N. V. V., todas ellas con marginal de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1a) del Código Civil realizada el 15 de octubre de 2008; solicitud presentada en su día por la madre de los inscritos para el ejercicio de la opción y ratificada por ambos progenitores, siendo en aquel momento el padre residente en España; resolución de autorización a los progenitores para ejercitar la opción en nombre de sus hijos; cuestionarios de declaración de datos para la inscripción; certificaciones de nacimiento colombianas de los tres hermanos; comparecencias de los dos que eran mayores de catorce años en aquel momento; DNI, pasaporte español e inscripción de nacimiento española de A. de J. F. I., nacido en Colombia el 30 de diciembre de 1953, hijo de padre español y madre colombiana, con marginal de recuperación de la nacionalidad española el 22 de junio de 2004 y libro de familia.

II

Previo informe favorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal y no habiendo comparecido los interesados durante las actuaciones por no haber sido localizados en Colombia, el encargado del registro dictó sendos autos el 23 de enero de 2014 acordando la cancelación de las tres inscripciones por haberse practicado en virtud de título manifiestamente ilegal.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando indefensión de los interesados, pues todos ellos residen en España y no habían tenido conocimiento de la instrucción del procedimiento de cancelación ni se les había dado audiencia en ningún momento. Además, alegaban que en la resolución de cancelación notificada no constan expresamente ni pueden deducirse de su contenido cuáles fueron las irregularidades que motivaron la decisión adoptada, por lo que no pueden, en el trámite de recurso, presentar pruebas en contrario. Con el escrito de recurso se aportaban, entre otros, los siguientes documentos: certificados de empadronamiento de los interesados y de su madre en la localidad de B. B. (S. C. de T.) desde 2011 y 2012, inscripción en el Registro Civil español del matrimonio celebrado en Colombia el 16 de septiembre de 2005 entre K.-N. V. V. y A. de J. F. I. e inscripción de defunción de este último en M. el 21 de abril de 2012.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias informó que el expediente de cancelación se inició porque en 2012 el consulado detectó que había muchos expedientes procedentes del mismo municipio en el que constaban practicadas las inscripciones de nacimiento colombianas de los interesados en estas actuaciones y que, al revisar dichos certificados, se había reparado en que, a pesar de que los registros se practicaron con un intervalo de cuatro años entre el primero (en enero de 1995) y el último (febrero de 1999), los números indicativos de serial de los tres registros eran casi consecutivos. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (CC); 15, 16, 24, 26 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 94, 163, 164, 297, 298 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 25-4.^a de octubre de 2004, 19-4.^a de diciembre de 2005, 30-6.^a de mayo y 9-4.^a de octubre de 2007.

II. Los interesados, nacidos en Colombia en 1993, 1996 y 1999, fueron inscritos en el Registro Civil español tras el ejercicio, en octubre de 2008, de la opción prevista en el artículo 20.1a) CC por estar sujetos a la patria potestad de un español, ya que su padre, también nacido en Colombia de padre

español, había recuperado la nacionalidad española en 2004. Sin embargo, el encargado del registro consular inició expediente en febrero de 2013 para la cancelación de dichas inscripciones por considerar que habían sido practicadas en virtud de título manifiestamente ilegal.

III. No consta sin embargo en la resolución recurrida cuál es el título manifiestamente ilegal que sirvió de base a las inscripciones de nacimiento y que ahora justifica su cancelación ni cuáles las irregularidades observadas que se consideran incompatibles con las normas del Código Civil que regulan esta materia. De hecho, los afectados ni siquiera tuvieron conocimiento de la incoación de un expediente de cancelación, lo que impidió en su momento la presentación de las alegaciones que consideraran pertinentes antes de que recayera una decisión. El desconocimiento de tales circunstancias y de la causa concreta que fundamenta la cancelación puede haber generado en los recurrentes una situación de indefensión que obliga a retrotraer las actuaciones al momento oportuno para que, previos los trámites pertinentes, se dicte nuevo auto debidamente motivado y con notificación a los interesados a efectos de su posible impugnación. Es necesario recordar aquí la necesidad de que las resoluciones contengan una motivación jurídica suficiente como expresión del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, reconocido en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, toda vez que, como ha señalado el Tribunal Supremo, los actos no motivados se tienen por arbitrarios (vid. sentencias de 30 de junio de 1982 y 15 de octubre y 29 de noviembre de 1985). La motivación es, por tanto, una garantía del derecho de defensa mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento jurídico y no fruto de la arbitrariedad (vid. sentencia del Tribunal Constitucional 165/1993). Esta necesidad de motivación de las decisiones jurídicas se incrementa en relación con los actos que limiten los derechos subjetivos o los intereses legítimos de los ciudadanos, cualquiera que sea el procedimiento en que se dicten, y constituye, además, una exigencia formal y material de los autos denegatorios según se desprende de los artículos 208.2 y 209.3 de la Ley de enjuiciamiento civil, aplicable a este ámbito registral en razón de la aplicabilidad supletoria de las normas procesales civiles que ordena el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Dejar sin efecto el auto apelado.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento oportuno para que, previos los trámites pertinentes, se dicte nueva resolución debidamente motivada con notificación a los interesados a efectos de su posible impugnación.

Madrid, 3 de junio de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Encargado del Registro Civil en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 1 de julio de 2016 (31.ª)

Cancelación de inscripción de nacionalidad.—1.º *No procede la cancelación de la inscripción de nacionalidad practicada porque no está basada en título manifiestamente ilegal.*

2.º *Procede la rectificación de la inscripción para hacer constar la comparecencia anterior de la interesada ante notario no conocida por el registro cuando se practicó el asiento (art. 95.1.º LRC), por lo que la comparecencia posterior ante el encargado para el mismo trámite era innecesaria y resultó ineficaz.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Denia.

HECHOS

I

Una vez practicadas las inscripciones de nacimiento y de nacionalidad española adquirida por residencia de doña M. V. T., el Registro Civil de Denia inició procedimiento el 4 de junio de 2014 para cancelar la inscripción de nacionalidad practicada tras la comparecencia de la inscrita ante dicho registro al tener conocimiento de que existía un acta notarial previa de cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil. Consta en el expediente la siguiente documentación: resolución de 25 de abril de 2013 de la Dirección General de los Registros y del Notariado de concesión de la nacionalidad española a la ciudadana peruana M. V. T., acta de nacimiento del Registro Civil peruano, formulario de declaración de datos para la inscripción, acta de juramento ante el encargado del Registro Civil de Denia el 16 de diciembre de 2013, inscripción de nacimiento practicada en España el 26 de febrero de 2014 con marginal de nacionalidad española por residencia mediante resolución de concesión de la DGRN y comparecencia de la inscrita ante el registro el 16 de diciembre de 2013 y acta de comparecencia ante notario el 8 de julio de 2013 de M. V. T. para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 del Código Civil y 224 del Reglamento del Registro Civil.

II

Previa notificación a la interesada y al Ministerio Fiscal del inicio del procedimiento, la encargada del registro dictó auto el 11 de julio de 2014 acordando la cancelación de la inscripción de nacionalidad practicada en virtud del acta de comparecencia de la inscrita ante el propio registro el 16 de diciembre de 2013 y la práctica de una nueva inscripción en virtud del acta notarial fechada el 8 de julio de 2013.

III

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que había formalizado el acta de juramento ante notario

con la intención de agilizar los trámites para la adquisición de la nacionalidad, si bien no lo notificó al registro, de manera que cuando, posteriormente, fue citada para comparecer ante el encargado, realizó un nuevo juramento que dio lugar a la inscripción, por lo que considera que la situación producida es fruto de la descoordinación por parte de los órganos de la Administración competentes y solicita que se haga constar la adquisición de su nacionalidad en virtud del acta notarial formalizada en primer lugar y que debió ser notificada al registro en su momento, así como la anulación de la resolución recurrida por apreciar la existencia en ella de defectos formales.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Denia ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23 del Código Civil (CC), 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 26-1.^a de febrero de 2001, 26-2.^a de marzo, 18-2.^a de mayo y 13-7.^a de septiembre de 2002, 8 de marzo y 30-4.^a de septiembre de 2003, 20-1.^a y 2.^a de octubre de 2005, 6-1.^a de noviembre de 2006, 30-4.^a de octubre de 2007, 31-50.^a de mayo de 2012, 12-30.^a y 18-27.^a de septiembre de 2013.

II. La encargada del registro competente resolvió cancelar una inscripción de nacionalidad por residencia practicada tras la comparecencia ante el registro de la interesada prevista en el art. 23 CC al tener constancia de que aquella había comparecido previamente ante notario para realizar el mismo trámite, si bien no lo comunicó al registro, por lo que la encargada consideró que procedía realizar una nueva inscripción con los datos relativos al acta notarial. La interesada recurrió la cancelación alegando que los hechos son consecuencia de la descoordinación entre órganos administrativos y manifestando que «renunciaba» a la segunda acta de juramento para que se hiciera constar la primera.

III. Por expediente gubernativo solo pueden suprimirse *«los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal»* (art. 95.2.º LRC). En el caso que nos ocupa la nacionalidad es, obviamente, asiento permitido (*cf.* art. 297-1.º y 2.º RRC) y la inscripción se realizó sobre la base de un título legal –la comparecencia ante el encargado– pero que posteriormente se reveló ineficaz por innecesario, dado que el proceso de adquisición de la nacionalidad por residencia en cuanto a los trámites exigibles a la interesada previstos en las letras a) y b) del artículo 23 Cc ya se había completado válidamente ante notario unos meses

antes, aunque el encargado todavía no tenía constancia de ello, presumiblemente por un retraso en la notificación a través de la aplicación informática correspondiente, y la compareciente, aun tratándose de un hecho favorable a sus intereses, tampoco lo mencionó. En tales circunstancias no procede la cancelación de la inscripción pero sí debe figurar la comparecencia previa ante notario, de manera que el apartado aplicable del ya mencionado artículo 95 LRC y en el que sí encajan los hechos expuestos es el primero, que permite completar una inscripción firmada con circunstancias no conocidas en la fecha en que aquella se practicó, lo que no impide constatar al mismo tiempo que la conducta de la inscrita no fue la adecuada, pues, aunque no conociera enteramente el alcance de sus efectos en las actuaciones, debió comunicar al registro la existencia del acta notarial cuando fue citada para completar los trámites.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso revocando la resolución de cancelación y hacer constar en el asiento que la inscrita compareció ante notario el 8 de julio de 2013 y prestó juramento en los términos del artículo 23 CC, por lo que queda sin efecto la comparecencia posterior ante el encargado con el mismo fin.

Madrid, 1 de julio de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Denia (Alicante).

Resolución de 15 de julio de 2016 (11.^a)

Cancelación de varios asientos marginales en inscripción de nacimiento.–*Mediante expediente gubernativo solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.*

En el expediente sobre cancelación de varios asientos marginales practicados en una inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución de la encargada del Registro Civil de Gijón.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 11 de noviembre de 2014 en el Registro Civil de Gijón, doña M.-C. M. R., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la «limpieza» de las marginales relativas a una declaración concursal que constan en su inscripción de naci-

miento alegando que se había acordado la conclusión del concurso mediante auto judicial de 12 de junio de 2014. Consta en el expediente inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil de Gijón con inscripción marginal de 13 de julio de 2012 de declaración de concurso, anotaciones posteriores de nombramiento y aceptación del cargo de administrador concursal, de apertura de la fase de liquidación del concurso y de aprobación del plan de liquidación e inscripción de 1 de julio de 2014 de conclusión del concurso.

II

La encargada del registro dictó auto el 14 de noviembre de 2014 denegando la cancelación de las marginales relativas a publicidad concursal porque no está previsto legalmente que, concluido el concurso, deba procederse a la cancelación de las inscripciones y anotaciones practicadas y porque la conclusión no impide su reapertura en un plazo de cinco años ni equivale a una nulidad por ineficacia o inexistencia del hecho anotado.

III

Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su petición y aportando al expediente el auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Gijón por el que se acuerda la conclusión del concurso y, entre otras cosas, se ordena la remisión de mandamiento al registro civil para que se proceda a la cancelación, en la inscripción de nacimiento de la concursada, de las limitaciones de sus facultades de administración y disposición.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Gijón se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1, 15, 38 y 46 de la Ley del Registro Civil; 147, 150, 163, 164, 297 y 305 a 307 del Reglamento del Registro Civil; 24 y 177 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, y las resoluciones 18-2.^a de mayo de 2002, 30-4.^a de septiembre de 2003, 14-1.^a de mayo de 2004, 20-1.^a de octubre de 2005, 30-4.^a de octubre de 2007, 8-5.^a de abril, 19-4.^a de mayo y 10-2.^a de julio de 2008, 13-1.^a de abril de 2011 y 22-1.^a de diciembre de 2014.

II. La promotora del expediente solicitó la «limpieza» de las marginales que constan en su inscripción de nacimiento relativas a un procedimiento concursal ya concluido. De sus alegaciones se deduce que, en realidad, lo que

persigue la interesada es que se cancelen todas las inscripciones y anotaciones relativas a dicho procedimiento no únicamente cruzando los asientos sino haciéndolos desaparecer del folio registral, lo que solo sería posible trasladando la inscripción principal de nacimiento a un nuevo folio donde constaran los datos originales y la referencia al asiento cancelado. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que no está prevista legalmente.

III. Una vez practicada una inscripción, por expediente gubernativo solo pueden suprimirse «los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal» (art. 95-2.º LRC). El artículo 297 RRC, por su parte, solo prevé la cancelación de las circunstancias cuya constancia no esté prevista legal o reglamentariamente, los hechos que no constituyen objeto del Registro y los asientos cuya práctica se haya basado de modo evidente en título manifiestamente ilegal. En el caso que nos ocupa la declaración concursal es, obviamente, asiento permitido (art. 1.5.º LRC) y de la inscripción practicada, en virtud de sentencia judicial, no se desprende en modo alguno la nulidad del título. Lo mismo sucede con el resto de las marginales realizadas, por lo que, de acuerdo con la legislación registral, no procede la cancelación de tales asientos.

IV. El Registro ha de concordar con la realidad y, consecuentemente, debe reflejar cuantos hechos afecten al estado civil de las personas y sean objeto de inscripción. Así, según el artículo 1.5.º LRC son inscribibles «Las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o que éstas han sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión de pagos». Por su parte, el artículo 46 de la misma ley establece que «...las modificaciones judiciales de capacidad, las declaraciones de concurso (...) y, en general, los demás [hechos] inscribibles para los que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra Sección del Registro, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento». Y el apartado primero del art. 38 LRC prevé la anotación, con valor simplemente informativo y con expresión de sus circunstancias, de «El procedimiento judicial o gubernativo entablado que pueda afectar al contenido del Registro, incluidas las demandas relativas a procedimientos de modificación de la capacidad.» En concordancia con estos preceptos, el apartado primero del artículo 24 de la Ley Concursal establece que «Si el deudor fuera persona natural, se inscribirán preferentemente, por medios telemáticos, en el Registro Civil la declaración de concurso, con indicación de su fecha, la intervención o, en su caso, la suspensión de sus facultades de administración y disposición, así como el nombramiento de los administradores concursales». Finalmente, el artículo 177 de la misma norma, en su apartado tercero, prevé la misma publicidad para la resolución firme que acuerde la conclusión del concurso y así se ha hecho en este caso. El fundamento de la publicidad registral civil de estas situaciones derivadas de la previa declaración de concurso se encuentra en su afectación sobre la capacidad de obrar del interesado.

V. La regla general en materia de inscripción de resoluciones firmes es la contenida en el artículo 306 RRC, por virtud del cual la inscripción ha de practicarse en el folio registral a que se refiere la resolución (en este caso, en la inscripción de nacimiento), y fue así como se practicaron los asientos cuya cancelación se pretende. Y cuando procede la cancelación parcial de un asiento (lo que aquí no ocurre, como se ha visto), de los artículos 163 y 164 RRC se desprende que dicha cancelación ha de practicarse marginalmente, cruzando (o destacando en otro color, como se hace actualmente por medios electrónicos) la parte cancelada y dejándose entre paréntesis con llamada marginal al asiento cancelatorio. Es cierto que el artículo 307 RRC permite, excepcionalmente y para mayor claridad, que se cancele totalmente el antiguo asiento y se extienda otro nuevo, si la resolución así lo ordena, pero esta posibilidad excepcional no es de aplicación al caso presente en el que las marginales practicadas no inducen a confusión y en el que el auto de conclusión del concurso no ordena expresamente la cancelación de los asientos realizados y la extensión de una nueva inscripción de nacimiento, debiendo entenderse la referencia a «la cancelación» –así se desprende claramente de la lectura completa del punto 4 de la resolución judicial– en el sentido de otorgar la publicidad registral necesaria a la conclusión del procedimiento y, en consecuencia, a la restitución de la plena capacidad de obrar de la inscrita. Por tanto, hay que considerar ajustado a derecho el auto apelado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de julio de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias)

Resolución de 15 de julio de 2016 (21.^a)

Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Por auto de fecha 5 de agosto de 2011, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don E. C. G., nacido el 11 de diciembre de 1949 en F., B. de G., C. (Cuba), hijo de don E. C. A., nacido en F. C., B. T., C. (Cuba) el 9 de mayo de 1921 y de doña J. G. G., nacida en M. (Cuba) el 26 de marzo de 1923. Se aportó al expediente la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado literal local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del padre del interesado; certificado de bautismo del abuelo paterno del promotor, D. P. C. R., nacido el 21 de julio de 1875 en el P., S. C. de T. (España); certificación negativa de inscripción de nacimiento del abuelo del promotor, expedida por el Registro Civil de El Paso, Santa Cruz de Tenerife; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno; certificado local de matrimonio de los progenitores del interesado y certificado local de defunción del padre del promotor.

II

Por providencia dictada el 7 de noviembre de 2013 por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», toda vez que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, aportó certificaciones de las secciones de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT, con dudas de autenticidad en el formato y la firma del funcionario que rubricó dicho documento y donde se consigna que el mismo se inscribió en La Habana en el Registro de Extranjeros, aun cuando su padre nació en Tamarindo, Camagüey, con lo cual se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos y, por tanto, no ha quedado establecido que el padre del inscrito haya sido originariamente español, no cumpliéndose con los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III

De acuerdo con informe de comparecencia de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 27 de noviembre de 2013, se indica que, dado que el interesado reside en España, se fijó en el Tablón de Anuncios el Edicto correspondiente a la cancelación total de su inscripción de nacimiento, practicada incorrectamente. Con fecha 26 de noviembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, dio por finalizado el plazo de publicación del Edicto correspondiente a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del promotor, practicada incorrectamente en el citado Registro.

IV

Con fecha 28 de noviembre de 2013, el Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 495, Página 579, No. 290 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho Registro Civil Consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V

Con fecha 29 de noviembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, que obra en la página 579 del tomo 495, número 290, por haberse practicado basándose en un «título manifiestamente ilegal».

VI

Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra el auto anteriormente citado por el que se procedía a la cancelación total de su inscripción de nacimiento, solicitando se revise su expediente.

VII

Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, apreciándose ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documentación. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, por lo que se procedió a la cancelación de la inscripción de nacimiento española del inscrito.

VIII

Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de 10 de junio de 2016 se solicita del Registro Civil Consular se acrediten las irregularidades apreciados en los certificados de inmigración y extranjería del abuelo del promotor. Atendiendo a lo solicitado, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remite copia de muestra de documento de inmigración y extranjería donde consta el formato, cuño y firma correctos de la misma funcionaria cuyo nombre consta en los documentos aportados al expediente y correspondientes al abuelo paterno del promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2.^o de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.^o del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.^a de septiembre de 2001; 5-2.^a de octubre de 2004; 9-6.^a y 22-1.^a de mayo y 21-4.^a de septiembre de 2007; 6-7.^a de mayo y 27-5.^a de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado 1.^o de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, dado que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», toda vez que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, aportó certificaciones de inmigración y extranjería, con dudas de autenticidad en el formato y la firma del funcionario que rubricó dicho documento, por lo que no ha quedado establecido que el padre del inscrito haya sido originariamente español y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1.^o de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por Auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro

Civil—. En este caso, se ha aportado certificado local de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de bautismo del abuelo paterno del interesado.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta de las irregularidades observadas en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno del interesado aportados al expediente, verificadas por el Consulado General de España en La Habana, relacionadas con el formato, cuño y firma de los citados documentos que no coinciden con los habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de julio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 29 de agosto de 2016 (88.^a)

Cancelación de inscripción de nacimiento.—*Únicamente puede suprimirse un asiento mediante expediente gubernativo cuando verse sobre hechos que no constituyan objeto del Registro o cuando su práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y 297 RRC).*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Paz (Bolivia).

HECHOS

I

El 25 de enero de 2006, don R.-D. V. R., mayor de edad y de nacionalidad boliviana, suscribió acta de opción a la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil del

Consulado General de España en La Paz (Bolivia) basada en la nacionalidad española de su padre en virtud del artículo 20.2c) del Código Civil, practicándose finalmente la inscripción el 30 de agosto de 2006. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; acta de opción; certificado boliviano en extracto de nacimiento del promotor, nacido en Bolivia el 19 de mayo de 1986, hijo de D. V. S. y de C. R. A.; pasaporte español e inscripción de nacimiento española de D. V. S., nacido en Bolivia el 3 de septiembre de 1938, hijo de E. V. A., de nacionalidad española, y de B. S. M., de nacionalidad boliviana, con marginal de recuperación de la nacionalidad española por parte del inscrito el 13 de septiembre de 2002 y segunda marginal de matrimonio con C. R. A. celebrado el 22 de noviembre de 1958; certificado de matrimonio boliviano de D. V. S. y C. R. A. y cédula de identidad boliviana de esta última, donde consta que nació el 2 de febrero de 1934.

II

Mediante providencia de 23 de marzo de 2010, el encargado del registro civil consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) inició actuaciones para cancelar la inscripción al sospechar que las certificaciones bolivianas de nacimiento presentadas en su día, tanto por el interesado en estas actuaciones como por su hermana D.-E., no reflejaban la realidad de su filiación. Intentada infructuosamente la notificación al interesado por vía telefónica y mediante la publicación de edictos, y previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del registro de Santa Cruz de la Sierra dictó auto el 10 de junio de 2010 acordando la cancelación de la inscripción por estar basada en un título manifiestamente ilegal.

III

Remitidas las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en La Paz, competente para la resolución del expediente de cancelación, la encargada solicitó al cónsul de Santa Cruz de la Sierra la aportación de las pruebas en las que este basaba su conclusión, remitiéndose oficio de contestación en el que se informaba de que la inscripción de nacimiento local se había practicado once años después de ocurrido el hecho, que la presunta madre del inscrito contaba con cincuenta y dos años en el momento del nacimiento y que el supuesto padre había declarado en varias ocasiones, tanto en el consulado como en reuniones de la colectividad española, que ni R.-D. ni D.-E. son hijos suyos.

IV

A la vista de lo anterior, la encargada del registro de La Paz solicitó información al director nacional del Registro Civil de Bolivia, quien remitió a la embajada española certificación literal de inscripción de nacimiento de R.-D. V. R. practicada el 29 de julio de 1997 en S. C. en virtud de auto de 12 de marzo de 1997 dictado por el juez de C., localidad del departamento de S. C. que, según manifiesta la encargada del registro, no corresponde ni al lugar de nacimiento del inscrito ni al del domicilio de los interesados.

V

Previo informe favorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la encargada del registro de La Paz dictó auto el 25 de noviembre de 2010 acordando la cancelación (practi-

cada finalmente el 17 de marzo de 2011) de la inscripción por considerar, a la vista del conjunto de la documentación incorporada al expediente, que se había practicado en virtud de título que no reflejaba la realidad de la filiación biológica del inscrito.

VI

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la anulación de la resolución anterior y alegando el recurrente que su filiación paterna respecto de un ciudadano español está acreditada, no pudiendo cancelarse su inscripción tan solo porque surjan dudas respecto a la filiación materna, añadiendo que en Bolivia es muy común que las inscripciones de nacimiento no se practiquen hasta pasados varios desde que ocurrió el hecho y que desde 2007 el interesado vive y trabaja en España, por lo que la retirada de su documentación le supone graves perjuicios.

VII

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Paz se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11 de julio de 2001; 18-2.ª de mayo de 2002; 20-1.ª de octubre de 2005; 25-3.ª de julio y 30-4.ª de octubre de 2007; 17-7.ª de abril y 19-3.ª de mayo de 2008 y 4-6.ª de mayo de 2011.

II. El promotor, nacido en Bolivia en 1986, instó en 2006 su inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen nacido en Bolivia que había recuperado la nacionalidad en 2002. Practicadas la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro consular de La Paz, alertada por la del registro de Santa Cruz de la Sierra de la posible ilegalidad del título que sirvió de base para practicar la inscripción, instruyó en 2010 un procedimiento de cancelación al considerar que los hechos reflejados en la certificación boliviana de nacimiento presentada en su día no respondían a la realidad de la filiación en la que se basó la inscripción. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III. La cancelación practicada se basa, según se ha dicho, en la supuesta ilegalidad de la certificación local de nacimiento en la que se basó el ejercicio de la opción. En realidad, el documento aportado en su día por el interesado no era más que un certificado en extracto de la inscripción registral en

el que únicamente figuran las circunstancias esenciales del hecho del nacimiento. En el curso del procedimiento, no obstante, se ha incorporado también a las actuaciones una copia de la certificación literal proporcionada, a instancia de la encargada del registro de La Paz, por las autoridades bolivianas –que se limitan a certificar que la inscripción existe, sin pronunciarse en ningún momento sobre su legalidad– de la que se desprende que la inscripción se practicó once años después del nacimiento del inscrito en virtud de un auto de 12 de marzo de 1997 y a partir del reconocimiento paterno realizado por el Sr. V. S.. Pues bien, a la vista de la fecha de nacimiento de la madre (que no consta en la certificación local pero sí en la practicada en el registro español), cabe plantearse si efectivamente es ella la madre biológica del inscrito o si, más probablemente (especialmente si se tiene en cuenta que la inscripción local se practicó en la misma fecha y en virtud de la misma resolución que la de su hermana cinco años menor), para poder ostentar legalmente dicha condición, debería haber existido un procedimiento de adopción previo que, sin embargo no figura referenciado en ninguna parte, lo que, junto a la tardanza en registrar el nacimiento, suscita razonablemente muchas dudas acerca de la exactitud del contenido de la inscripción local aportada y de su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), incluida la filiación paterna en ella reflejada. No hay que olvidar que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. El hecho de que los artículos 23 LRC y 85 RRC permitan practicar inscripciones por certificación de asientos extendidos en registros extranjeros, no implica que el encargado haya de asumir una actitud pasiva ante la presentación de tales certificaciones, mucho menos si se trata de una simple certificación en extracto, limitándose a la transcripción automática de los datos en ellas consignados. Por el contrario, ha de cerciorarse de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

IV. Dicho lo anterior, sin embargo, lo cierto es que por expediente gubernativo solo pueden suprimirse «los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal» (art. 95-2.º LRC). En el caso que nos ocupa tanto la opción como el nacimiento constituyen, obviamente, asientos permitidos (*cf.* art. 297-1.º y 2.º RRC) y la nulidad del título no se deduce de la propia inscripción practicada, pues en ella consta que el padre del inscrito es un español de origen nacido en Bolivia que recuperó su nacionalidad en 2002, cumpliéndose, por otra parte, los demás requisitos necesarios para poder optar por la vía del artículo 20, apartados 1a) y 2b) del Código Civil. La evidencia de la ilegalidad del título no se desprende pues de la inscripción de nacimiento practicada en España, si bien, como se ha dicho, existen muchas dudas acerca de la realidad del contenido de la certificación local.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto por el que se declara la cancelación de la inscripción.

2.º Instar al Registro Civil del Consulado General de España en La Paz para que, si considera que el contenido de la inscripción de nacimiento local no responde a la realidad, inicie el procedimiento correspondiente con el fin de obtener la cancelación de la inscripción por vía judicial.

Madrid, 29 de agosto de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de La Paz (Bolivia).

Resolución de 28 de octubre de 2016 (5.ª)

Cancelación de inscripción de nacimiento.–*Procede la cancelación de inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción marginal de opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 15 de enero de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, don Y. F. P., de nacionalidad cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el registro civil español en virtud de lo dispuesto en el apartado II de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que hace constar nació el 23 de marzo de 1976 en P. R. (Cuba), hijo de A. F. Á. y M. P. P., ambos nacidos en L. en 1950 y 1949, respectivamente, carné de identidad cubano del promotor, certificación literal de nacimiento del promotor, certificación literal de nacimiento española de su padre, Sr. F. Á., hijo de A.-M. F. F., nacido en V. (Asturias) el 22 de septiembre de 1907 y de M. Á. M., nacida en L. en 1924, ambos de nacionalidad cubana, con marginal de opción la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.b del Código Civil con fecha 26 de febrero de 2007 y de posterior opción por aplicación de la disposición adicio-

nal séptima de la Ley 52/2007 con fecha 5 de junio de 2009, certificado negativo de inscripción de nacimiento en el mes de septiembre de 2007 del abuelo paterno del promotor, Sr. F. F., expedido por el registro civil español, certificado literal de partida de bautismo del precitado, expedida por la parroquia de nacimiento del mismo, en la que consta que nació el 22 de septiembre de 1907, fue bautizado el día 25 del mismo mes y era hijo natural de E. F. F., natural de la misma localidad, certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Cuba en 1975, en el que la fecha de nacimiento de la contrayente es 1951, no 1949 como se hizo constar por el declarante en su hoja de datos, certificado literal de defunción de abuelo del promotor, Sr. F. F., fallecido en Cuba en 1990 a los 83 años de edad, certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, relativo a que el precitado consta inscrito en el Registro de Ciudadanía al haberle sido expedida carta de ciudadanía en 1942, a la edad de 34 años.

II

Previo auto del encargado del registro de fecha 2 de febrero de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil consular, con fecha 22 de abril de 2010, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

III

Posteriormente el registro civil consular tiene conocimiento de la literalidad de la inscripción en el registro civil cubano de la comparecencia en 1938 del abuelo del interesado, Sr. F. F., declarando su voluntad de obtener la ciudadanía cubana, en ella consta que llegó a Cuba en 1913 y allí permaneció desde entonces y que contrajo matrimonio en 1936 y consta marginal de que se ratificó la declaración en enero de 1940. La encargada del registro acordó instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción de nacionalidad practicada por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que se cumplieran los requisitos legalmente previstos para la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en su apartado 2, ya que el abuelo del inscrito no perdió su nacionalidad como consecuencia del exilio.

IV

Previo notificación al interesado, mediante la publicación de edicto en el tablón de anuncios del registro civil consular al no comparecer el día que había sido citado e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 13 de marzo de 2015 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que el abuelo paterno del inscrito, Sr. F. F., perdió la nacionalidad española en 1940 al obtener la ciudadanía cubana, tras residir en dicho país desde el año 1913, no constando que saliera de España en el periodo establecido en la norma que se aplicó y, en consecuencia, no se cumplieran los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reconociendo la residencia del abuelo del interesado en Cuba desde mucho antes de la guerra civil española, pero alegando el recurrente que cuando formuló su solicitud presentó documentos de agradecimiento de diversas entidades que acreditaban las actividades llevadas a cabo por su abuelo desde Cuba contra el régimen franquista, esta documentación le fue devuelta por considerarla innecesaria el consulado, según manifiesta, solicitando nueva oportunidad para presentarla.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se muestra conforme con la decisión en su día adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. El promotor, nacido en P. R. (Cuba) en 1976, instó en 2010 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 2.º, de la Ley 52/2007, por ser nieto de español de origen que había perdido su nacionalidad. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación del asiento de opción de nacionalidad, una vez comprobado que el abuelo paterno del solicitante era originariamente español pero perdió tal condición por adquirir la ciudadanía cubana tras residir en dicho país desde 1913, sin que concurriera la circunstancia del exilio.

III. La nacionalidad española del abuelo perdida por su condición de exiliado no podía pues servir de base para que el interesado optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación, ya que no se ha aportado certificación literal de nacimiento

del abuelo, sólo partida de bautismo, pero aunque bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de aquel, consta de forma suficiente que la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del abuelo del interesado no fue como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, sino por la adquisición voluntaria de la cubana tras una residencia de 25 años en dicho país, sin que pueda tenerse en cuenta, en caso de que se hubieran aportado, los documentos relativos a la actividad política de su abuelo durante los años que establece la norma aplicables.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de octubre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de octubre de 2016 (14.^a)

Cancelación de inscripción de nacimiento.–*Procede cancelar, a petición de los promotores, una inscripción de nacimiento acordándose la extensión de otra nueva en la que consten los datos correspondientes a la filiación paterna posteriormente determinada.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y extensión de una nueva remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2015 en el Registro Civil de Barakaldo, don A.-J. J. E. y doña M.-C. S. P. solicitaban la cancelación de la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, M. J. S., y la extensión de una nueva para hacer constar su doble filiación sin referencia al hecho de que la nacida fue inscrita inicialmente solo con filiación materna y con el nombre de «Manuel» como padre a efectos de identificación, habiéndose inscrito posteriormente el reconocimiento paterno realizado unos meses después. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores, volante de empadrona-

miento, libro de familia e inscripción de nacimiento en B. el de 2003 de M. S. P. (cuerpo principal del asiento), hija de M. (a efectos de identificación) y de M.-C. S. P., con marginal de 23 de enero de 2004 de notificación a la madre del asiento practicado, segunda marginal del mismo día de constancia de nombre de padre a efectos de identificación y tercera marginal de 9 de julio de 2004 de inscripción de reconocimiento paterno de la inscrita por parte de don A.-J. J. E. en virtud de comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Bilbao el 3 de junio de 2004.

II

Ratificados los promotores y previo informe del Ministerio Fiscal no oponiéndose a la supresión de la mención relativa al nombre del padre a efectos de identificación, la encargada del registro dictó acuerdo el 27 de marzo de 2015 denegando la pretensión planteada por considerar que carece de amparo legal.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el progenitor cometió un error en su momento, del que se siente muy avergonzado, al no realizar el reconocimiento inmediato de su hija y que desea evitar que esta, cuando solicite una certificación de nacimiento, pueda pensar que su padre no la quiso durante sus primeros meses de vida.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Barakaldo se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 163, 164, 306, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 8-5.^a de abril de 2008, 26-10.^a de noviembre de 2012 y 10-135.^a de enero de 2014.

II. Pretenden los promotores la cancelación de la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, en la que consta una marginal de reconocimiento paterno realizado varios meses después del nacimiento tras haberse practicado la inscripción solo con filiación materna, y su traslado a una nueva donde la doble filiación y los apellidos actuales figuren en el cuerpo principal, alegando para ello razones de preservación de la intimidad. La encargada del registro dictó auto denegatorio por considerar que la pretensión carece de amparo legal.

III. La regla general en materia de inscripción de resoluciones firmes de rectificación o corrección y de las que completen, como en este caso, un asiento principal es la contenida en el artículo 306 RRC, en virtud del cual la inscripción ha de practicarse en el folio registral al que se refiere la resolución determinando las expresiones que se cancelan y las que las sustituyen o las circunstancias que se agregan y fue así como se practicó la inscripción cuya cancelación se solicita. El artículo 307 RRC permite excepcionalmente, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los datos reservados, que se cancele totalmente el antiguo asiento y se extienda otro nuevo si la resolución así lo ordena, cosa que no sucedió en este caso, pero también, tras la reforma operada en 2005 (RD 820/2005, de 8 de julio) contempla la posibilidad de traslado total del asiento a petición del interesado mayor de edad o de los representantes legales del menor en caso de rectificación o modificación de sexo o de filiación, siendo evidente que la pretensión de los promotores entra de lleno en este último supuesto, dado que se ha producido una modificación de la filiación de la inscrita por reconocimiento paterno posterior.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.º Proceder, según lo establecido por el artículo 307 RRC, a la cancelación de la inscripción principal de nacimiento junto con la marginal de reconocimiento paterno, practicándose una nueva, con referencia a la antigua, en la que figuren los datos actuales relativos a la filiación paterna y apellidos de la inscrita.

Madrid, 28 de octubre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barakaldo (Vizcaya).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (18.ª)

Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.—*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2004, hija de progenitores de nacionalidad ecuatoriana y nacidos en Ecuador; una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

I

Mediante resolución registral de fecha 13 de mayo de 2004, dictada por el encargado del Registro Civil de Santander, se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor T.-L. M. V., nacida el de 2004 en S., hija de los ciudadanos ecuatorianos y nacidos en Ecuador, S. P. M. D. y M. M. V. M., en base al artículo 17.1.c) del Código Civil.

II

Que por el padre de la menor se promueve expediente gubernativo para rectificar en el Registro Civil de Santander el error existente en relación a su nombre en la inscripción de nacimiento de su hija menor, informando el progenitor que a la menor se le había expedido pasaporte ecuatoriano con motivo de la realización de un viaje.

III

Por Auto de fecha 3 de diciembre de 2013, dictado por el encargado del Registro Civil de Santander, se acuerda rectificar el error denunciado, así como librar testimonio al Ministerio Fiscal, a fin de que informe acerca de la cancelación de la inscripción de nacimiento de la menor con valor de simple presunción, a la vista de los documentos aportados relativos a la inscripción de ésta en el Consulado Ecuatoriano.

IV

Por informe de fecha 12 de diciembre de 2013 emitido por el Ministerio Fiscal, se solicita se deje sin efecto la presunción de la nacionalidad española otorga a la menor, toda vez que, vista la documentación aportada y las alegaciones efectuadas, se constata que ésta tiene la nacionalidad ecuatoriana, con pasaporte de dicha nacionalidad emitido a su nombre y habiendo hecho uso del mismo, sin que conste tramitada ni concedida la doble nacionalidad.

V

Por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Santander en fecha 27 de diciembre de 2013, se declara con valor de simple presunción que la menor nacida en S. el de 2004 e inscrita en el Tomo 549, página 137 de la Sección 1.ª de dicho registro civil no ostenta ya la nacionalidad española de origen por ostentar otra nacionalidad y no producirse situación de apatridia y cancelar la inscripción marginal de fecha 2 de junio de 2014 obrante en dicho acta de nacimiento.

VI

Notificada la resolución a los promotores, presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija, dictándose resolución por esta Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha 13 de marzo de 2015, en el sentido de dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer actuaciones para que tenga lugar la notificación a los interesados en el expediente y la apertura de un plazo de alegaciones.

VII

Por providencia de 23 de abril de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil de Santander, se comunica a los promotores la apertura de un plazo de audiencia de 15 días, con objeto de que formulen las alegaciones que consideren convenientes.

Con fecha 19 de mayo de 2015 tiene entrada en el Registro Civil de Santander el escrito de alegaciones formuladas por los progenitores de la menor, alegando que en el presente caso, se está aplicando la ley con carácter retroactivo ya que el cambio constitucional en Ecuador tuvo lugar el 20 de octubre de 2008, con posterioridad al nacimiento de su hija, y que el encargado del registro civil no ostenta competencia para poder cancelar una inscripción, ya que estas solo pueden ser rectificadas por sentencia firme en juicio ordinario.

VIII

Con fecha 27 de mayo de 2015 se emite informe desfavorable por el Ministerio Fiscal, ratificándose en el contenido de informes anteriores, alegando que si bien la nueva Constitución Ecuatoriana no tiene efectos retroactivos, lo cierto es que la interesada ha adquirido dicha nacionalidad, lo que le he permitido tener pasaporte ecuatoriano e incluso se realizaron trámites de inscripción consular, tal y como consta en la comparecencia del padre de la interesada.

Por otra parte, el Ministerio Fiscal indica que no comparte el criterio de que sea necesario una sentencia judicial para revocar la presunción de nacionalidad concedida, sino que puede ser tramitada conforme al artículo 147 y 349 del Reglamento del Registro Civil.

IX

Con fecha 19 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil de Santander dicta auto por el que declara con valor de simple presunción que la menor, nacida en S. el de 2004 e inscrita en el Tomo 549, Página 137 de la Sección 1.^a, no ostenta ya la nacionalidad española de origen, por ostentar otra nacionalidad y no producirse situación de apatridia y cancelar la inscripción marginal de fecha 2 de junio de 2004 en la citada acta de nacimiento.

X

Notificada la resolución, los progenitores de la menor interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución recurrida y se declare la presunción de la nacionalidad española de origen de la menor, por los mismos argumentos vertidos en el escrito de alegaciones.

XI

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de Santander remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución el recurso, junto con su informe desfavorable a la resolución del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de septiembre de 1997, 4-2.^a de septiembre de 2003, 16-3.^a de septiembre de 2005, 27-4.^a de diciembre de 2006, 3-5.^a de enero de 2007 y 29-2.^a de febrero de 2008; 9-5.^a y 12-4.^a de enero, 1-3.^a de abril y 16-5.^a de Junio de 2009; 1-2.^a de febrero de 2010.

II. El encargado del Registro Civil de Santander dictó auto el 27 de diciembre de 2013 acordando cancelar la anotación de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor nacida en España e hija de progenitores de nacionalidad ecuatoriana y nacidos en Ecuador, al estimar que no se produce una situación de apátrida, ya que la menor ostenta pasaporte ecuatoriano y está inscrita en el Consulado de España en Ecuador.

Interpuesto recurso por los promotores frente a la resolución de cancelación anteriormente citada, por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de marzo de 2015, se deja sin efecto la resolución recurrida y se retrotraen actuaciones para que tenga lugar la notificación a los interesados en el expediente y la apertura de un plazo de alegaciones. Efectuadas las alegaciones por los progenitores, con fecha 19 de junio de 2015 el encargado del Registro Civil de Santander dicta auto por el que se declara que la menor ya no ostenta la nacionalidad española de origen, por ostentar la nacionalidad ecuatoriana y no producirse situación de apatridia. Frente dicha resolución se interpone recurso por los promotores, padres de la menor.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecu-

dor o de un organismo internacional o «transitoriamente ausentes del país por cualquier causa»; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis, toda vez que la menor nace en de 2004, por tanto, todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, habiéndose concedido la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor para evitar una situación de apatridia contraria a los derechos fundamentales de cualquier persona.

IV. Sin embargo, con posterioridad se constató que la menor había adquirido en forma legal la nacionalidad ecuatoriana, habiendo sido inscrita en el Consulado de Ecuador en Bilbao el 20 de junio de 2013, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, sin comunicación de dicha circunstancia al registro civil, por lo que la presunción de nacionalidad española de origen debe decaer, al igual que los argumentos por los que le fue concedida en su día, no dándose una situación de apatridia originaria.

V. Por otra parte, y en relación con la competencia del encargado del Registro Civil de Santander para cancelar una inscripción de nacimiento con valor de simple presunción, se indica que dicha declaración admite prueba en contrario y no está sujeta a plazo o condición alguna, estableciendo el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil que «las anotaciones pueden ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud o por título suficiente para rectificar o cancelar la correspondiente inscripción» y el artículo 335 del mismo texto legal que «respecto de los expedientes para declaraciones con valor de simple presunción, es competente el encargado del registro civil del domicilio del solicitante». En base a lo anteriormente indicado, se considera que el encargado del Registro Civil de Santander es competente para dictar la resolución de cancelación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la menor.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander (Cantabria).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 18 de marzo de 2016 (12.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (33.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 23 de marzo de 2016 (6.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 23 de marzo de 2016 (7.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 23 de marzo de 2016 (8.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 1 de abril de 2016 (31.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 8 de abril de 2016 (47.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 22 de abril de 2016 (58.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento del promotor porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (31.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 17 de mayo de 2016 (6.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (38.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (41.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (42.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (59.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 3 de junio de 2016 (2.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 10 de junio de 2016 (23.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 10 de junio de 2016 (24.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 17 de junio de 2016 (64.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 24 de junio de 2016 (17.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 15 de julio de 2016 (7.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 15 de julio de 2016 (13.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 15 de julio de 2016 (20.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 15 de julio de 2016 (22.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 15 de julio de 2016 (23.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 22 de julio de 2016 (34.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 22 de julio de 2016 (35.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 22 de julio de 2016 (43.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 22 de julio de 2016 (44.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 29 de julio de 2016 (19.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 29 de julio de 2016 (33.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (24.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (74.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (86.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (148.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Únicamente puede suprimirse un asiento mediante expediente gubernativo cuando verse sobre hechos que no constituyan objeto del Registro o cuando su práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento

Resolución de 29 de agosto de 2016 (157.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (20.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 19 de septiembre de 2016 (11.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (40.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 17 de octubre de 2016 (7.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 28 de octubre de 2016 (4.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 28 de octubre de 2016 (6.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (42.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (48.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (49.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (50.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (8.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 30 de noviembre de 2016 (1.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (3.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento. Anotación marginal de nacionalidad.

7.2.2 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 29 de agosto de 2016 (87.^a)

Cancelación de inscripción de matrimonio.—*Procede cancelar a petición de la promotora su inscripción de matrimonio, acordándose la extensión de otra nueva en la que consten los datos correspondientes tras la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la interesada.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de matrimonio y extensión de una nueva remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 29 de septiembre de 2014 en el Registro Civil de Zaragoza, doña Á.-M. Z. F., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba que, una vez anotados el cambio de sexo y nombre de la solicitante en su inscripción de matrimonio, se cancelara dicho asiento trasladando su contenido a un nuevo folio donde, al igual que se hizo con la inscripción de nacimiento, solo figure la referencia al asiento

anterior. Consta en el expediente la siguiente documentación: volante de empadronamiento; inscripción de nacimiento de la promotora practicada el 2 de julio de 2014 con referencia al asiento anterior cancelado por resolución de 17 de junio de 2014 e inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de la DGRN de 12 de diciembre de 2013 y comparecencia ante el registro el 2 de mayo de 2014; inscripción de matrimonio celebrado en Z. el 5 de octubre de 2007 entre M. D. G. y O.-A. Z. F., con marginal de 9 de julio de 2014 para hacer constar que el nombre de este último ha pasado a ser Á.-M. y su sexo mujer.

II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del registro dictó auto el 17 de noviembre de 2014 denegando la pretensión de cancelación de la inscripción por considerar que, en los casos de rectificación de la mención relativa al sexo, la cancelación solo está prevista para la inscripción de nacimiento original de la persona que cambia de sexo.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que según la exposición de motivos de la Ley 3/2007, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo, todas las modificaciones registrales en este terreno se harán con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas cuya identidad de género no se corresponde con el sexo con el que inicialmente fueron inscritas, por lo que no resulta comprensible que se permita la cancelación de la inscripción de nacimiento original y no la del matrimonio contraído antes del cambio legal del sexo, pues la discordancia entre ambas podría ocasionar muchos inconvenientes.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 93.2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 21, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio; y las resoluciones, entre otras, 25-2.ª de noviembre de 2005, 12-1.ª de enero de 2006, 19-4.ª de mayo de 2008 y 18-74.ª de junio de 2014.

II. La promotora, que obtuvo en 2014, poco después de adquirir la nacionalidad española por residencia, la rectificación registral de la mención relativa al sexo y el consiguiente cambio de nombre, solicita ahora que, tras haber sido anotados esos hechos en su inscripción de matrimonio, esta se cancele, al igual que sucedió con la inscripción de nacimiento original, trasladando su contenido a un nuevo folio en el que solo conste la referencia al asiento cancelado para preservar la intimidad de los interesados.

III. La regla general en materia de inscripción de resoluciones de rectificación o corrección y de las que completan un asiento principal es la contenida en el artículo 306 RRC, en virtud del cual la inscripción ha de practicarse en el folio registral al que se refiere la resolución determinando las expresiones que se cancelan y las que las sustituyen o las circunstancias que se agregan. Pero el artículo 307 RRC, tras la modificación operada por el RD 820/2005, de 8 de julio, permite excepcionalmente, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los datos reservados, que se cancele totalmente el antiguo asiento y se extienda otro nuevo, a petición del interesado mayor de edad o de los representantes legales del menor, en caso de rectificación o modificación de sexo o de filiación. Posteriormente, y en el mismo sentido, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, dispuso en el apartado 2.º del artículo 1.º que «la persona interesada podrá incluir en la solicitud la petición del traslado total del folio registral». Es evidente que la pretensión planteada es subsumible en este supuesto, ya que se ha producido un cambio de sexo, lo que constituye un dato que afecta a la intimidad de la persona y debe quedar sustraído a la publicidad del Registro Civil y sometido a la restringida según recoge expresamente el artículo 21.2.º RRC. Por ello, tal como ha reconocido este centro en un caso similar, de conformidad con el artículo 307 RRC anteriormente citado, cabe en este caso, porque así lo ha solicitado la interesada y para mayor seguridad de los datos reservados, la cancelación del asiento de matrimonio y su traslado a otro nuevo que lo sustituya.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada, procediendo a cancelar la inscripción de matrimonio de la recurrente y practicar a continuación un nuevo asiento con referencia al antiguo en el que figuren los datos actuales de la interesada.

Madrid, 29 de agosto de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (15.^a)

Cancelación de inscripción de matrimonio.—*Procede la cancelación de inscripción de matrimonio celebrado en España, por basarse en título manifiestamente ilegal.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

I

A raíz de las investigaciones realizadas por la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de la Policía Nacional de M. se detectó un matrimonio presuntamente celebrado en la Iglesia de N. S. de la L. de L. el 13 de septiembre de 2008 e inscrito en el Registro Civil de Lluçmajor entre don K. N., nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana y doña S. M. M., nacida en España y de nacionalidad española. Dicha Brigada Provincial detectó que la interesada S. M. M. había contraído matrimonio con el ciudadano dominicano don A. d. C. A. y por el cual éste había solicitado permiso de residencia de familiar comunitario. A raíz de esas comprobaciones el párroco de la Parroquia de N. S. de la L. en L. ha emitido un certificado manuscrito, obrante en el expediente, en el que se comunica que nunca ha sido celebrado un matrimonio canónico entre K. N. y S. M. M. Por este motivo se han iniciado diligencias por la comisión de un presunto delito de falsedad documental. En el registro civil se inició el expediente de cancelación de inscripción de matrimonio.

II

Incoado el expediente se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó favorablemente a la declaración de nulidad de la inscripción y a la cancelación del asiento registral.

III

El Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca dicta auto con fecha 13 de marzo de 2015 mediante el cual declara la nulidad de la inscripción de matrimonio en el Registro Civil de Lluçmajor entre K. N. y S. M. M. por basarse en título manifiestamente ilegal, con la consiguiente cancelación registral de la inscripción del matrimonio referido.

IV

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el matrimonio se celebró y solicita no se proceda a la cancelación de la inscripción del matrimonio.

V

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 50 y 59 del Código Civil (CC); 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 163, 164 y 297 de su Reglamento (RRC).

II. El expediente se inicia a raíz de las investigaciones de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de la Policía Nacional de M. que detectó un matrimonio presuntamente celebrado en la Iglesia de N. S. de la L. en L. entre K. N. de nacionalidad nigeriana y S. M. M., de nacionalidad española, e inscrito en el Registro Civil de Lluçmajor; el párroco de dicha Parroquia mediante certificado manuscrito declara que nunca se ha celebrado en dicha parroquia matrimonio alguno entre los interesados. Además se detectó que la interesada S. M. M. había contraído matrimonio con el ciudadano dominicano A. d. C. A. y que éste había solicitado el permiso de residencia familiar el 22 de septiembre de 2014. Se incoa, por ello, expediente de cancelación de inscripción de matrimonio, se dio traslado al Ministerio Fiscal y tras la instrucción del expediente, se dio traslado nuevamente al Ministerio Fiscal quien informa favorablemente la declaración de nulidad de la inscripción de matrimonio y la cancelación del asiento registral. Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2015 el encargado del registro civil declara la nulidad de la inscripción de matrimonio entre K. N. y S. M. M. por basarse en título manifiestamente ilegal con la consiguiente cancelación registral de la inscripción del matrimonio referido.

III. El artículo 95 de la Ley del Registro Civil establece que basta expediente gubernativo para «suprimir las circunstancias o asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal». En el caso presente el matrimonio cuya inscripción se pretende cancelar se basa en título manifiestamente ilegal toda vez que el párroco donde presuntamente se celebró el matrimonio declara que en su parroquia no consta la celebración de dicho matrimonio. Además la interesada contrajo matrimonio en La República Dominicana, en el año 2010, con un ciudadano dominicano.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca (Baleares).

7.2.3 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN

Resolución de 15 de abril de 2016 (2.ª)

Cancelación y traslado de inscripción de defunción.—*A petición de parte interesada y para mayor seguridad de un dato reservado procede acordar la cancelación de una inscripción de defunción y la extensión de una nueva que no exprese la causa de la muerte, circunstancia cuya constancia registral no está legal ni reglamentariamente prevista.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Lalín (Pontevedra).

HECHOS

I

El 23 de diciembre de 2013 don M. R. G., mayor de edad y domiciliado en S-C. de C. (O.), comparece en el Registro Civil de Lalín al objeto de solicitar la incoación de expediente gubernativo para la rectificación de error existente en el acta de defunción de su hermano J—L. R. G., fallecido el 3 de noviembre de 2013 en A. (P.), exponiendo que en ella consta que nació en L., C., O., en vez de en V., S. C. de C., O., que es lo correcto, y asimismo interesa que, cumplimentado lo anterior, se cancele la inscripción y se practique una nueva en la que no conste la causa de la muerte, por tratarse de un dato que actualmente no se consigna. Acompaña copia cotejada de DNI propio, certificación literal de las inscripciones de nacimiento y de defunción del finado y copia simple del boletín para la inscripción de la defunción.

II

En el mismo día, 23 de diciembre de 2013, compareció la viuda que, tras manifestar su conformidad con lo interesado por el promotor, solicitó que se rectifiquen el lugar de nacimiento y la causa de la muerte de su cónyuge o que se cancele la inscripción existente y se practique una nueva en la que consten los datos correctos y, acordada la incoación del oportuno expediente, el Ministerio Fiscal informó favorablemente la rectificación del lugar de nacimiento y se opuso a que se practique una nueva inscripción en la que no conste la causa de la muerte, por considerar que ni está justificado ni supone rectificación de un error que se haya producido en la inscripción, y el 14 de marzo de 2014 la Juez Encargada dispuso que en el acta de defunción se rectifique el lugar de nacimiento y que no ha lugar a la cancelación de la inscripción, sin perjuicio de lo dispuesto en la orden de 6 de junio de 1994, sobre supresión del dato relativo a la causa de la muerte, y de lo que, previo expediente, pueda acordarse al respecto.

III

Notificada la resolución a la viuda y al hermano del difunto, este interpuso recurso, en lo que a la denegación respecta, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la orden del ministerio de Justicia e Interior de 6 de junio de 1994 y la de 13 de octubre de 1994 que la modifica son claras acerca de la supresión del dato relativo a la causa de la muerte en las inscripciones de defunción porque la publicación y divulgación de esta circunstancia puede atentar contra la intimidad personal y familiar cuando, como es el caso, tiene connotaciones peyorativas y que, dado que el artículo 2.º de la primera de las órdenes citadas fue derogado por la segunda, son necesarias la anulación de la inscripción y la práctica de una nueva.

IV

De la interposición se dio traslado a la cónyuge superviviente, que no formuló alegaciones, y al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la ratificación de la resolución apelada, y seguidamente la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3.1 del Código Civil (CC); 2, 35 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 21, 22, 27, 163, 164, 280, 297, 305, 306, 307, 342 y 343 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la orden ministerial de 6 de junio de 1994.

II. Solicita el promotor que en la inscripción de defunción de un hermano, practicada en el Registro Civil de Agolada (P.) el 11 de noviembre de 2013, se rectifique el lugar de nacimiento del difunto y que, cumplimentado lo anterior, se cancele la inscripción y se practique una nueva en la que no conste la causa de la muerte, por tratarse de un dato que actualmente no se consigna. La Juez Encargada del Registro Civil de Lalín acuerda la rectificación del error denunciado y declara que no ha lugar a la cancelación de la inscripción de defunción, sin perjuicio de lo dispuesto en la orden de 6 de junio de 1994, sobre supresión del dato relativo a la causa de la muerte, y de lo que al respecto pueda acordarse previo expediente. Este auto de 14 de marzo de 2014, en lo que a la denegación respecta, constituye el objeto del presente recurso.

III. Por expediente gubernativo pueden suprimirse las circunstancias cuya constancia no está prevista legal o reglamentariamente (art. 297 RRC) y, habida cuenta de que a partir de la orden ministerial de 6 de junio de 1994 no procede consignar en la inscripción de defunción la causa de la muerte, es dato susceptible de cancelación que en principio ha de inscribirse, conforme a

la regla general del artículo 306 RRC, en el folio registral al que se refiere la resolución, con indicación del concepto que se cancela.

IV. La citada orden ministerial, además de eliminar la causa de la muerte como dato a consignar en las inscripciones de defunción que en adelante se practiquen, preserva a las ya practicadas de la publicidad general a través de su disposición transitoria única, incorporada por la orden ministerial de 13 de octubre de 1994, que hace extensivas a las inscripciones preexistentes las normas que sobre autorización especial del encargado del Registro establecen los arts. 21 y 22 RRC.

V. Aun cuando la denegación de la cancelación del asiento se fundamenta en esta transitoria, lo cierto es que, tal como el recurrente alega, tal disposición no alcanza a la inscripción debatida, que es posterior, de modo que la inscripción de la resolución de cancelación del dato conforme al art. 306 RRC posibilitaría intromisiones en la intimidad personal y familiar contrarias a la letra y al espíritu de la norma y expondría a la familia del difunto, que no ha de sufrir las consecuencias de una anómala actuación de la administración registral, a los perjuicios e inconvenientes que pueden derivar de la publicidad de la causa de la muerte cuando lleva en sí misma, tal como aducen los interesados en este expediente, connotaciones peyorativas.

VI. No obstante lo dispuesto con carácter general, el artículo 307 RRC permite excepcionalmente, «para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los correspondientes datos reservados», que se cancele totalmente el antiguo asiento y se extienda otro nuevo en supuestos en los que el bien superior a proteger es la intimidad personal y familiar y en los que ha de estimarse subsumible el que constituye el objeto del presente recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Disponer que, una vez practicada la correspondiente marginal de rectificación del lugar de nacimiento y supresión de la causa de la muerte, se cancele la inscripción de defunción y se practique un nuevo asiento referenciado con el antiguo en el que no conste dicha circunstancia ni su supresión.

Madrid, 15 de abril de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Lalín.

7.3 Traslado

7.3.1 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 8 de enero de 2016 (2.^a)

Traslado de inscripción de nacimiento.—1.º *La inscripción de nacimiento solo puede ser trasladada, a petición de los interesados, al registro del domicilio del nacido o de sus representantes legales.*

2.º *Cuando la inscripción se haya practicado en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores y este sea distinto del lugar real de nacimiento, se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC), sin que un posible traslado posterior, basado en causas legales, implique de ningún modo el cambio del lugar de nacimiento a efectos legales que conste en la inscripción practicada originalmente.*

En el expediente sobre traslado de una inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2013 en el Registro Civil de Sant Boi de Llobregat (Barcelona), doña V. C. C., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el traslado de su inscripción de nacimiento, practicada en el registro de su domicilio, al Registro Civil de Barcelona por ser este el lugar real en el que ocurrió el hecho, alegando que quiere que conste dicha localidad como lugar de nacimiento en todos sus documentos oficiales. Consta en el expediente la siguiente documentación: libro de familia de los padres de la promotora, inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Sant Boi de Llobregat de V. C. C., nacida en un centro sanitario de B. el 27 de julio de 1992, con observación de que se considera a todos los efectos legales que el lugar de

nacimiento de la inscrita es el municipio en el que se practicó el asiento, y volante de empadronamiento de la promotora y de sus padres en S.

II

Ratificada la solicitud, el expediente se remitió al Registro Civil de Barcelona, cuya encargada dictó resolución el 5 de diciembre de 2013 denegando el traslado solicitado porque la interesada no tiene su domicilio en B., indicando al mismo tiempo, a título informativo, que, en cualquier caso, el traslado de la inscripción no supondría variación alguna del lugar de nacimiento a efectos legales que consta actualmente en el asiento.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que, a pesar de haber sido registrada en la localidad de S., su lugar real de nacimiento es B.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 76, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 18-2.^a de mayo de 2002, 21-3.^a y 4.^a de abril de 2003, 20-1.^a de octubre de 2005, 19-3.^a de mayo de 2008, 5-1.^a de febrero de 2010, 5-44.^a de agosto de 2013, 12-14.^a de diciembre de 2014 y 26-11.^a de marzo de 2015.

II. Pretende la interesada el traslado de su inscripción de nacimiento, practicada en S., lugar del domicilio familiar en el momento en que se produjo el nacimiento y en el que la inscrita, mayor de edad, sigue residiendo actualmente, al Registro Civil de Barcelona alegando que es este el lugar real donde se produjo el nacimiento y que desea que así se considere a efectos legales en toda su documentación.

III. Si bien la regla general en esta materia es que la inscripción de nacimiento se practica en el lugar en el que ha ocurrido el hecho, el art. 16, apartado 2, LRC, en la redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, (*cf.* también art. 68 RRC redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio) permite inscribir el nacimiento declarado dentro de plazo en el registro civil

correspondiente al domicilio de los progenitores, precisando el último párrafo del apartado mencionado que en las inscripciones así practicadas se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento y esta fue, precisamente, la opción elegida en su momento por los padres de la recurrente.

IV. El traslado de la inscripción es una posibilidad prevista en los artículos 20 LRC y 76 RRC, pero para ello es preciso acreditar previamente el cambio de domicilio a la localidad a la que se pretende trasladar la inscripción, circunstancia que no concurre en este caso, debiendo advertir además, como también señala la resolución recurrida, que, aunque así fuera, el traslado no supondría en modo alguno el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento, que seguiría siendo el mismo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 8 de enero de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (48.^a)

Traslado de inscripción de nacimiento.–1.º *Prospera el expediente para trasladar la inscripción de nacimiento de un menor al lugar del domicilio de uno de sus progenitores en el que también reside el inscrito.*

2.º *El traslado basado en causas legales de una inscripción correctamente practicada en el lugar real del nacimiento, distinto del domicilio de los progenitores cuando ocurrió el hecho inscrito, no implica de ningún modo el cambio del lugar de nacimiento que conste en la inscripción practicada originalmente.*

En el expediente sobre traslado de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Villajoyosa (Alicante).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2014 en el Registro Civil de La Nucía (Alicante), doña M.-S. A. C., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el traslado de

la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, practicada en el Registro Civil de Villajoyosa, al de su domicilio, constando este a todos los efectos legales como lugar de nacimiento. Alegaba que el domicilio familiar está situado en L. N. y que así lo habían solicitado ambos progenitores en tiempo y forma en el momento de practicarse la inscripción, si bien su pretensión fue denegada por el hecho de que el padre del nacido estaba empadronado en una localidad distinta. Consta en el expediente la siguiente documentación: volante de empadronamiento del menor y de la promotora en L. N.; libro de familia; respuesta del Ministerio de Justicia a una consulta realizada por el padre del inscrito acerca del lugar en el que debe practicarse la inscripción de nacimiento cuando los progenitores tienen domicilios distintos; escrito del padre fechado el 20 de diciembre de 2013 en el que solicita que se le faciliten por escrito las razones de la negativa del Registro Civil de La Nucía para inscribir a su hijo, nacido el 13 de diciembre anterior y cuya inscripción solicitó el día 19 cumpliendo las condiciones fijadas por el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil (LRC), negativa basada de forma verbal en el hecho de que los progenitores están empadronados en distintas localidades; providencia de la encargada del registro municipal de L. N. ordenando la notificación al solicitante de que para poder aplicar lo dispuesto en el artículo 16.2 LRC es necesario acreditar el domicilio común de los progenitores en el lugar en el que se pretende realizar la inscripción y asiento de nacimiento practicado en el Registro Civil de Villajoyosa correspondiente a H. R. A., nacido en la misma localidad el de..... de 2013, hijo de J. R. C. y de M.-S. A. C.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Villajoyosa, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada dictó auto el 5 de septiembre de 2014 denegando la pretensión porque, no constando el domicilio común de los progenitores, la inscripción se practicó correctamente en el lugar de nacimiento y porque la negativa a inscribir del registro municipal de L. N. no fue recurrida en su momento.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los interesados que habían solicitado de común acuerdo inscribir a su hijo en el registro municipal de L. N., lugar en el que la madre tiene fijado su domicilio y que, ante la negativa del citado registro, realizaron una consulta al Ministerio de Justicia, donde se les confirmó que era posible aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 16.2 LRC.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Villajoyosa se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 76, 77, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la resolución de consulta de 9 de junio de 2005 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre inscripción de nacimiento dentro de plazo en el lugar del domicilio de los padres y las resoluciones, entre otras, 18-2.^a de mayo de 2002, 21-3.^a y 4.^a de abril de 2003, 20-1.^a de octubre de 2005, 19-3.^a de mayo de 2008, 5-1.^a de febrero de 2010, 17-62.^a de abril de 2012, 5-44.^a de agosto de 2013, 12-14.^a de diciembre de 2014 y 26-11.^a de marzo de 2015.

II. Pretenden los promotores el traslado de la inscripción de nacimiento de su hijo, practicada en el lugar donde ocurrió el nacimiento, V., a la localidad de L. N., lugar del domicilio de la madre y del nacido, alegando que, si bien el padre figura empadronado en O., ambos progenitores estaban de acuerdo en que la inscripción se practicara en L. N. y así se solicitó pocos días después de ocurrido el nacimiento, siendo denegada tal posibilidad por el registro municipal atendiendo al hecho de que los progenitores no tienen un domicilio común. La encargada del Registro Civil de Villajoyosa denegó la pretensión alegando que la solicitud se había practicado correctamente en el lugar del nacimiento y que la negativa a inscribir del registro municipal de L. N. no se había recurrido en su momento.

III. Si bien la regla general en esta materia es que la inscripción de nacimiento se practica en el lugar en el que ha ocurrido el hecho, el artículo 16, apartado 2, LRC, en la redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, (*cf.* también art. 68 RRC redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio) permite inscribir el nacimiento declarado dentro de plazo en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, precisando el último párrafo del apartado mencionado que en las inscripciones así practicadas se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento. Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud común de los representantes legales del nacido. Por otra parte, el aludido precepto se refiere al *domicilio*, en singular, del progenitor o progenitores legalmente conocidos y, si bien es cierto que en los casos de filiación matrimonial –e incluso cuando la filiación es no matrimonial– lo más habitual será la existencia de un domicilio común, también puede darse el caso de que los miembros de la pareja no convivan en el momento del nacimiento, por lo que cabe preguntarse si en esos casos el *domicilio* al que se refiere el artículo 16.2.º LRC puede ser el de cualquiera de los progenitores o bien quedará impedida entonces la posibilidad de inscribir al nacido en registro distinto al del lugar de nacimiento. La interpretación que ha realizado este centro en la consulta mencionada en el fundamento primero es que vetar dicha posibilidad en caso de que los padres residan en municipios distintos podría suponer una discriminación para el hijo por circunstancias

personales de sus padres y, por otro lado, la norma se basa en la idea de proximidad de la inscripción al domicilio del nacido, siempre, eso sí, que conste el consentimiento de ambos progenitores. En consecuencia, entiende esta Dirección General que cabe solicitar la inscripción en el registro civil correspondiente al domicilio de uno solo de los progenitores siempre que tal domicilio sea también el del nacido.

IV. No obstante lo anterior, no consta acreditado en este caso que la solicitud se realizara inicialmente de forma conjunta por ambos progenitores y, aunque así hubiera sido, lo cierto es que no se recurrió en su momento la negativa a inscribir por parte del registro municipal de L. N., procediéndose finalmente a realizar el asiento en V.. Así, una vez practicada correctamente la inscripción en el lugar del nacimiento y teniendo en cuenta que el artículo 20.1.º LRC prevé la posibilidad de trasladar las inscripciones de nacimiento «*al Registro del domicilio del nacido o de sus representantes legales*», por analogía con la interpretación anteriormente expuesta del art. 16.2 del mismo texto legal, es posible solicitar el traslado de la inscripción interesada al registro del lugar de residencia pero teniendo en cuenta que ello no supondrá en modo alguno el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento, que seguirá siendo V

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso autorizando el traslado de la inscripción de nacimiento practicada en V. al registro municipal de L. N. sin modificación, a efectos legales, del lugar de nacimiento del inscrito.

Madrid, 6 de mayo de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Villajoyosa (Alicante).

Resolución de 27 de mayo de 2016 (47.^a)

Traslado de inscripción de nacimiento.–*El traslado basado en causas legales de una inscripción correctamente practicada en el lugar del domicilio de uno de los progenitores cuando ocurrió el hecho inscrito, distinto del lugar real del nacimiento, no implica de ningún modo el cambio del lugar de nacimiento que constaba en la inscripción practicada originalmente.*

En el expediente sobre traslado de inscripción y modificación del lugar de nacimiento del inscrito remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Béjar (Salamanca).

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 16 de enero de 2014 en el Registro Civil de Salamanca, don S. R. H. y doña M.-T. H. P., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el traslado de la inscripción de nacimiento de su hijo A., practicada en el Registro Civil de Sotoserrano (Salamanca), al de su actual domicilio y que constara este último a todos los efectos legales como lugar de nacimiento del inscrito. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento familiar en S. desde 2004; libro de familia e inscripción de nacimiento en S. de A. R. H., nacido el de 2002 en un centro hospitalario del término municipal de S. M. T. (Salamanca), con observación de que, a todos los efectos legales, el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se practicó la inscripción.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Béjar, registro principal del que depende el del juzgado de paz de Sotoserrano, previo informe del Ministerio Fiscal en el mismo sentido que la resolución posterior, la encargada dictó auto el 18 de febrero de 2014 autorizando el traslado a S. pero denegando la modificación del lugar de nacimiento en la inscripción, dado que esta se había practicado en su día acogiendo los promotores a la facultad prevista en el apartado segundo del artículo 16 de la Ley del Registro Civil.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los interesados que la inscripción debió haberse realizado desde el principio en S., que es el registro más cercano al lugar real en el que ocurrió el nacimiento, dado que cuando su hijo nació en 2002 ambos comparecientes tenían en realidad fijado su domicilio en L. A. (Salamanca), si bien la madre estaba empadronada en ese momento en la localidad de S. en la que finalmente se practicó la inscripción por declaración de un familiar de los promotores con la autorización de la madre pero no del padre. Añadían que cuando supieron que el lugar de nacimiento que constaría a todos los efectos legales sería el del registro en el que se había practicado la inscripción, ambos mostraron su desacuerdo. Adjuntaban al escrito de recurso certificados de empadronamiento histórico de la madre en S. y del padre en L. A. hasta 2004 y certificado de empadronamiento conjunto en S. a partir de ese mismo año.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Béjar remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 76, 77, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la resolución de consulta de 9 de junio de 2005 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre inscripción de nacimiento dentro de plazo en el lugar del domicilio de los padres y las resoluciones, entre otras, 19-3.^a de mayo de 2008, 5-1.^a de febrero de 2010, 17-62.^a de abril de 2012, 5-44.^a de agosto de 2013, 12-14.^a de diciembre de 2014 y 26-11.^a de marzo de 2015.

II. Pretenden los promotores el traslado de la inscripción de nacimiento de su hijo, practicada en S., lugar en el que la madre estaba empadronada en el momento del nacimiento, al Registro Civil de Salamanca, donde la familia fijó su residencia a partir de 2004, modificando a la vez el lugar de nacimiento del inscrito a efectos legales, alegando que la inscripción se había practicado en su día indebidamente en S., dado que, aunque la madre estaba empadronada allí en ese momento, la familia residía realmente en L. A. y que, además, había faltado el consentimiento de uno de los progenitores, de manera que el asiento debió practicarse desde el principio en S., que era el registro más cercano al lugar de nacimiento real del inscrito. La encargada del Registro Civil de Béjar autorizó el traslado al resultar acreditado el domicilio familiar actual en Salamanca pero denegó la modificación a efectos legales del lugar de nacimiento porque los solicitantes se habían acogido en su día a la posibilidad prevista en el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil.

III. Si bien la regla general en esta materia es que la inscripción de nacimiento se practica en el lugar en el que ha ocurrido el hecho, el art. 16, apartado 2, LRC, en la redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, (*cf.* también art. 68 RRC redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio) permite inscribir el nacimiento declarado dentro de plazo en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, precisando el último párrafo del apartado mencionado que en las inscripciones así practicadas se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento. Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud común de los representantes legales del nacido. Por otra parte, el aludido precepto se refiere al domicilio, en singular, del progenitor o progenitores legalmente conocidos y, si bien es cierto que en los casos de filiación matrimonial —e incluso cuando la filiación es no matrimonial— lo más habitual será la existencia de un domicilio común, también puede darse el caso de que los miembros de la pareja no convivan en el momento del nacimiento, por lo que cabe preguntarse si en esos casos el domicilio al que se refiere el artículo 16.2.º LRC puede ser el de cualquiera de los progenitores o bien quedará impedida entonces la posibilidad de inscribir al nacido en registro distinto al del lugar de nacimiento. La interpretación a ese

respecto que viene realizando este centro desde 2005 (véase la consulta mencionada en el fundamento primero) es que vetar dicha posibilidad en caso de que los padres residan en municipios distintos podría suponer una discriminación para el hijo por circunstancias personales de sus padres y, por otro lado, la norma se basa en la idea de proximidad de la inscripción al domicilio del nacido, siempre, eso sí, que conste el consentimiento de ambos progenitores. En consecuencia, se entiende que cabe solicitar la inscripción en el registro civil correspondiente al domicilio de uno solo de los progenitores siempre que tal domicilio sea también el del nacido. Pues bien, a la vista de la documentación aportada en este caso, no resulta acreditado en modo alguno que la residencia familiar conjunta de los promotores estuviera fijada en L. A. en el momento del nacimiento, mientras que lo que sí se ha probado es el empadronamiento de la madre desde 1996 hasta 2004 en la localidad de S., lugar en el que se solicitó en su momento que se practicara la inscripción. Por otra parte, tampoco se ha demostrado la alegada falta de acuerdo de ambos progenitores para acogerse a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 16 LRC, de manera que, a falta de otras evidencias, debe considerarse correcta la inscripción practicada originalmente en S

IV. Una vez practicada correctamente la inscripción en el lugar del domicilio de uno de los progenitores en el momento del nacimiento, el artículo 20.1.º LRC prevé la posibilidad de trasladar las inscripciones de nacimiento «al Registro del domicilio del nacido o de sus representantes legales» pero ello no supondrá en modo alguno el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento del inscrito, que seguirá siendo el mismo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 27 de mayo de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. de Béjar (Salamanca).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 26 de febrero de 2016 (20.ª). Traslado de inscripción de nacimiento.

Resolución de 8 de abril de 2016 (18.ª). Traslado de inscripción de nacimiento.

7.3.2 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO
(No hay resoluciones para este apartado)

7.3.3 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN
(No hay resoluciones para este apartado)

8. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

8.1 Cómputo de plazos

8.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 22 de enero de 2016 (51.ª)

Recurso interpuesto fuera de plazo.—*No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto desestimatorio dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

I

Con fecha 14 de septiembre de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dicta auto por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por doña M. R. G. de O., nacida el 15 de julio de 1989 en V. (Brasil), al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos en fecha 23 de marzo de 2015. La citada resolución denegatoria fue notificada a la interesada el 22 de octubre de 2015, de acuerdo con certificado de acuse de recibo del Servicio de Correos brasileño que se encuentra en el expediente, indicándose que, frente a la misma, cabía recurso de apelación, en el plazo de 30 días naturales desde su notificación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia.

II

Con fecha 27 de noviembre de 2015 tiene entrada en el Registro del Consulado General de España en São Paulo (Brasil) escrito de recurso formulado por la promotora, alegando que los documentos requeridos ya se encuentran en el Consulado en el expediente de sus hermanos, solicitando se localicen así como se le conceda un plazo adicional para presentar los documentos que faltan.

III

Previo informe desfavorable del órgano en funciones del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, adjuntando informe en el que se indica que, la interesada no llegó a presentar ni el expediente completo ni el recurso dentro del plazo legalmente previsto y que para verificar si la interesada se encontraba en el supuesto previsto en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, deberían examinarse los originales debidamente legalizados de los certificados emitidos, que constan sin legalizar en dicho Consulado General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. El Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dictó auto el 14 de septiembre de 2015 por el que se desestimaba la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la promotora en virtud de lo establecido en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, al no quedar acreditado los requisitos legales exigidos. La citada resolución fue notificada a la interesada el 22 de octubre de 2015, informándose de que frente a la misma cabía recurso de apelación, en el plazo de 30 días naturales desde su notificación. La promotora interpone recurso por escrito que tiene entrada en el Registro del Consulado General de España en São Paulo (Brasil) en fecha 27 de noviembre de 2015.

III. El recurso interpuesto por la promotora no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que «a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año». Asimismo se indica que, con independencia de la interposición del recurso fuera de plazo, la documentación aportada al expediente no permite verificar que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la disposición

adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, toda vez que los certificados aportados se encuentran sin legalizar, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 22 de enero de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Sao-Paulo.

Resolución de 26 de mayo de 2016 (1.^a)

Recurso interpuesto fuera de plazo.—*No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

I

Don J-C. L. M. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicano presentó en el Consulado español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en S. D. el 28 de diciembre de 2012 con doña A-Y. L. F., nacida en República Dominicana y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado del Registro Civil de la solicitante.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fechas 16 de septiembre de 2013 y 21 de marzo de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 8 de septiembre de 2014.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado el 9 de octubre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 20 de enero de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la

importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española con un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La resolución de denegación es de fecha 9 de septiembre de 2014, indicándose en la posibilidad la posibilidad de recurrirla en el plazo de 30 días. Los interesados presentan recurso contra tal resolución el 8 de octubre de 2014 con número de entrada 201400249591, exactamente a las 12:37 minutos. Por tal motivo el recurso se encuentra presentado fuera de plazo, siendo extemporánea su entrada y procediendo su inadmisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de mayo de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (Rep. Dominicana).

Resolución de 14 de diciembre de 2016 (1.ª)

Recurso fuera de plazo.—*No cabe recurso contra la resolución del encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Ceuta.

HECHOS

I

Doña F. M. L. nacida en C. y de nacionalidad española, declarada de origen en el año 1990 y don M. C., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaron en el Registro Civil, autorización para contraer matrimonio. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. Mediante acuerdo de fecha 28 de mayo de 2015 el encargado del Registro Civil deniega la autorización para contraer matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

III

Notificados los interesados el 10 de junio de 2015, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 22 de julio de 2015, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª

de febrero de 2004 y 23-1.^a de marzo de 2006; 9-8.^a de diciembre de 2008; 9-7.^a de febrero y 29-4.^a de mayo de 2009; 22-3.^a de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes presentan solicitud para contraer matrimonio ante el Registro Civil de Ceuta, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el Ministerio Fiscal no se opone a la autorización del matrimonio y el encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de mayo de 2015 deniega la autorización para contraer matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 10 de junio de 2015, con un plazo de quince días hábiles para recurrir. Los interesados recurren el 22 de julio de 2015. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días para interponerlo.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso fue entregado en el Registro General de la Delegación de Gobierno de la Ciudad de Ceuta el 22 de julio de 2015.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 14 de diciembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 22 de enero de 2016 (31.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 22 de enero de 2016 (32.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 22 de enero de 2016 (47.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 22 de enero de 2016 (48.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 22 de enero de 2016 (49.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 22 de enero de 2016 (50.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 29 de enero de 2016 (7.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 29 de enero de 2016 (20.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (3.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 12 de febrero de 2016 (16.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 19 de febrero de 2016 (35.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 26 de febrero de 2016 (16.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 11 de marzo de 2016 (12.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (40.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 1 de abril de 2016 (37.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 1 de abril de 2016 (38.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 1 de abril de 2016 (39.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 1 de abril de 2016 (44.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 8 de abril de 2016 (4.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 15 de abril de 2016 (43.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 22 de abril de 2016 (37.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (15.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (45.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 20 de mayo de 2016 (15.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 26 de mayo de 2016 (2.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (15.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 6 de junio de 2016 (22.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 1 de julio de 2016 (5.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 1 de julio de 2016 (26.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (35.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (30.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (31.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (29.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (30.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (42.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (50.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (43.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

8.2 Representación

8.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 5 de febrero de 2016 (31.^a)

Recurso interpuesto por medio de representante.—*No ratificado por los promotores el escrito de recurso, no es admisible el presentado por letrada que en el expediente actúa como auxiliar y no acredita auténticamente (cfr. art. 1280.5.º CC) que en vía de recurso haya pasado a asistir a los interesados como apoderada.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por letrada que asiste a los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Ronda (Málaga).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ronda en fecha 21 de marzo de 2012 los Sres. T. y N.-E. L., de nacionalidad rumana, mayores de edad y domiciliados en dicha población, asistidos por la letrada colegiada en Sevilla doña L. promueven expediente de rectificación en la inscripción de nacimiento de su hija B. L., nacida en R. el de 2010, del apellido de la madre de la inscrita, exponiendo que consta T., el de soltera que perdió en 2009 por razón de matrimonio, porque por error presentó registro de ciudadano de la Unión del año 2007 que ni el facultativo que asistió al nacimiento ni el Registro Civil debieron admitir, puesto que en el encabezamiento se avisa que no es documento válido para acreditar la identidad y la nacionalidad del portador. Acompañan certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesan, tarjeta de identidad rumana y certificado de Registro en España como ciudadanos de la Unión Europea de ambos progenitores, el de la madre con el apellido L. expedido el 19 de enero de 2011, certificado conjunto de empadronamiento en R. en el que la promotora figura con el apellido de soltera y certi-

ficados rumanos de nacimiento de la madre y de matrimonio de los padres, este último con indicación de que el apellido de la contrayente es en adelante L.

II

Ratificados los promotores en el escrito presentado, se acordó incoar el correspondiente expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal informó negativamente, por no verificarse el error de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción ni de la contradicción con otras inscripciones registrales, ya que el único documento en español en el que la madre aparece con el apellido L. es el certificado de registro de ciudadano de la Unión, y el 24 de abril de 2012 la Juez Encargada, visto que en la partida de nacimiento rumana la madre consta identificada con el apellido T., dictó auto declarando que no se evidencia error alguno.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la letrada que actúa como auxiliar de los promotores, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en todos los documentos aportados la madre aparece con el apellido L. y, por tanto, debe concederse un plazo para subsanar la falta de traducción y de legalización o apostilla de documentos originales y que también con arreglo a los artículos 137 y 219 del Reglamento de la Ley del Registro Civil debe aparecer el apellido de casada de la madre en la certificación de nacimiento de la hija.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en su informe anterior, solicitó la desestimación del recurso y la conformación de la resolución apelada y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

A tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil la Dirección General acordó, para mejor proveer, oficiar al Registro Civil que dictó la resolución recurrida interesando que se acredite la representación de la letrada actuante o el recurso sea firmado por los promotores, con el resultado de que, librado por el Registro Civil de Ronda exhorto al Consular de Bucarest (Rumania) es devuelto sin cumplimentar por haber comunicado telefónicamente el padre que el expediente está resuelto y, por tanto, no ven motivo para personarse en el Registro.

VI

En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por la Dirección General que, en virtud de resolución de la Encargada de 17 de octubre de 2012, a instancia de parte interesada en la inscripción de nacimiento de la menor se anota marginalmente con valor simplemente informativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 RRC, que según la ley rumana el apellido de casada de la madre de la inscrita es L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 24, 26 y 95 de la Ley de Registro Civil (LRC) y 16 y 348 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 18-1.^a de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1.^a de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1.^a de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2.^a de septiembre de 2004, 23-1.^a de mayo y 4-4.^a de noviembre de 2005, 27-3.^a de noviembre de 2006, 15-4.^a de febrero de 2007, 29-2.^a de octubre de 2009, 25-44.^a de enero de 2012 y 29-1.^a de mayo de 2013.

II. Los padres rumanos de una menor nacida en R. el de 2010 promueven expediente de rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hija exponiendo que expresa que el apellido de la madre de la inscrita es T. en vez de L., el adoptado por matrimonio en 2009, porque por error presentó tanto en el centro sanitario como en el Registro Civil documento de registro como ciudadano de la Unión Europea expedido en 2007 que no debió ser admitido ya que en el encabezamiento se advierte que no es válido para acreditar la identidad del portador. La Juez Encargada, visto que en la partida de nacimiento rumana la madre consta identificada con el apellido T., declaró que no se evidencia error alguno mediante auto de 24 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la letrada que actúa como auxiliar de los promotores.

III. Aunque los interesados promueven expediente gubernativo de rectificación, seguidamente manifiestan que en el asiento de nacimiento de la hija se consignó como apellido de la madre de la inscrita el que a esa fecha le constaba en la documentación con la que se identificó tanto en el centro sanitario como en el Registro Civil y, citados en fase de apelación por conducto del Registro Civil del domicilio en el Consular de Bucarest al objeto de que se ratifiquen en el recurso presentado por la letrada, alegan que no ven motivo para comparecer porque el expediente ya está resuelto –consta que, conforme al art. 38 LRC, el Registro ha anotado con valor simplemente informativo el apellido de casada de la madre–.

IV. Deduciéndose de lo anterior la corrección *ab initio* de la inscripción y, por tanto, la inexistencia del error registral tan inconsistentemente denunciado, no puede estimarse que el objeto del expediente sea lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), por la que el Encargado debe velar y que puede determinar el decaimiento de ciertos requisitos procedimentales, y es pertinente entrar a examinar la admisibilidad del recurso presentado. Ciertamente en los expedientes gubernativos los procuradores y abogados pueden asistir a los interesados como apoderados o como auxiliares, la letrada actuante lo hace en este último concepto pero ni firmado ni ratificado por los promotores el escrito de interposición, no puede darse trámite al recurso entablado por una tercera persona que no acredita auténticamente (*cf.*

art. 1280.5.º CC) que en apelación haya pasado a asistir a los promotores como apoderada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no admitir el recurso, por no haber quedado acreditada de forma auténtica la representación alegada por la letrado actuante y haber declinado los promotores ratificar la apelación.

Contra esta Resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, no cabe recurso alguno, no obstante podrá interponerse demanda judicial en el orden civil ante el Juez de Primera Instancia correspondiente.

Madrid, 5 de febrero de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ronda.

Resolución de 27 de mayo de 2016 (51.ª)

Recurso interpuesto sin acreditar firma por el promotor.–*No es admisible el recurso presentado por el promotor sin que se acredite la veracidad de la firma o el escrito de interposición sea ratificado por el interesado.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra providencia dictada por la Encargada del Registro Civil de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granadilla de Abona el 12 de mayo de 2008, don B. D., nacido en S. I. el 15 de abril de 1948, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, alegando que ha estado en posesión y utilización continuada de la nacionalidad española con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia; certificado de nacimiento inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún (Sáhara Occidental) el 19 de agosto de 1970; certificado de empadronamiento expedido por el ayuntamiento de G. A. (Santa Cruz de Tenerife); pasaporte español del promotor con validez

hasta el 29 de noviembre de 1972; ficha de citación e identificación expedida por la Jefatura de Tráfico de A.; solicitud para expedición del documento nacional de identidad; recibo MINURSO; certificado de concordancia de nombres, expedido por el Reino de Marruecos, traducido y legalizado y certificación expedida por la Delegación del Frente Polisario en Tenerife, en la que se indica que el promotor no pudo optar a la nacionalidad española en el plazo otorgado por el Decreto 2258/1976 por encontrarse en una zona de guerra.

II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Granadilla de Abona dicta auto en fecha 13 de julio de 2009 por el que se desestima la solicitud de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción formulada por el promotor, al no concurrir los requisitos establecidos por el artículo 18 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el auto desestimatorio impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El escrito de recurso formulado por el interesado contiene una firma que no se corresponde con la de los demás documentos aportados al expediente.

IV

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Granadilla de Abona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita de la Encargada del Registro Civil de Granadilla de Abona requiera al promotor a fin de que se ratifique en el escrito de recurso formulado toda vez que la firma que aparece en el mismo no se corresponde con la de los demás documentos aportados al expediente.

El Secretario Judicial del Registro Civil de Granadilla de Abona, cita al interesado a fin de que comparezca el 9 de febrero de 2015 en las dependencias del citado Registro, con el objeto de notificarle el oficio de la Dirección General de los Registros y del Notariado, habiéndose recibido copia del acuse de recibo con nota de entregado a domicilio el 3 de febrero de 2015, no compareciendo el promotor en la fecha fijada en las dependencias del citado Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1.^a de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.^a de septiembre de 2004, 23-1.^a de mayo de 2005, 16-2.^a de junio de 2006, 15-4.^a de febrero de 2007 y 22-1.^a de septiembre de 2008; 21-3.^a de julio de 2009.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granadilla de Abona solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S. I. y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. La Encargada del Registro Civil de Granadilla de Abona dictó auto desestimatorio de la petición del promotor, al no cumplir los requisitos establecidos en la legislación. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que contiene una firma que no se corresponde con la de los demás documentos aportados al expediente. Citado el promotor a fin de ratificarse en su escrito de recurso, no acude el día y hora de la citación a las dependencias del Registro Civil de Granadilla de Abona.

III. Los interesados, contra las decisiones de los Encargados de los Registros Civiles, pueden interponer el recurso de apelación que resuelve esta Dirección General y que ha de presentarse, según los casos, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil. Pero en esta ocasión el recurso formulado en fecha 8 de septiembre de 2009 frente al auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Granadilla de Abona contenía una firma que no se correspondía con la utilizada por el promotor en los demás documentos aportados al expediente.

Pues bien, no consta que al tiempo de presentar el recurso, el interesado hubiese otorgado formalmente la representación a otra persona para que actuase en su nombre, siendo de aplicación la jurisdicción del orden civil, tal como establece el artículo 16 RRC, aplicándose la Ley de Enjuiciamiento Civil que exige la acreditación de representación mediante poder notarial, no habiéndose ratificado tampoco el promotor en su escrito de recuso, al no haber acudido el interesado a la citación que le fue efectuada certificada y con acuse de recibo a su domicilio por el Registro Civil de Granadilla de Abona (Tenerife).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de mayo de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona, Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 28 de octubre de 2016 (12.^a)

Recurso interpuesto por medio de representante (atribución de apellidos).—*No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste acreditada suficientemente la representación.*

En el expediente sobre atribución de apellidos a un menor hispanoportugués remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el recurrente contra resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 24 de marzo de 2015 en el Registro Civil de Barcelona, doña A. P. M. y don J.-F. P. C., en representación de don F. P.-O. M.-S., de nacionalidad portuguesa, y doña M. M. B., de nacionalidad española, solicitaban la inscripción de nacimiento del hijo de sus representados, T., nacido en B. el de 2015, con los apellidos M.-S. (primer apellido) M. (segundo apellido). Consta en el expediente la siguiente documentación: poderes notariales otorgados por los progenitores a favor de los declarantes para proceder a la inscripción de su hijo tanto en el Registro Civil español como en el portugués, pasaportes de los poderdantes, DNI del Sr. P. C. y certificado expedido por un abogado portugués acerca del régimen legal de atribución de apellidos en Portugal.

II

La encargada del Registro dictó acuerdo el 31 de marzo de 2015 denegando la atribución al nacido de los apellidos solicitados por no resultar ajustada a la legislación española, según la cual, los apellidos de los hijos deben ser el primero del padre y el primero de la madre, a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código civil (CC).

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el apellido paterno solicitado es en realidad el primer apellido del progenitor según su ley personal portuguesa y el que se transmite a los hijos, funcionando el que aparece en primer lugar (habitualmente el materno, pero no necesariamente según la normativa portuguesa actual) como un *middle name* que identifica a quien lo lleva pero que no se transmite. Con el escrito de recurso se adjuntaban poderes generales otorgados por don F. P.-O. M.-S. y doña M. M. B. a favor del recurrente, inscripciones de nacimiento españolas de la madre y del hijo, registrado como T. P.-O. M., carné de identidad y certificado de nacimiento portugués del padre.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil de Barcelona ratificó la calificación efectuada, sin perjuicio de que los interesados promuevan un expediente de cambio de apellidos de su hijo, y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1.^a de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.^a de septiembre de 2004, 23-1.^a de mayo de 2005, 16-2.^a de junio de 2006, 15-4.^a de febrero de 2007 y 22-1.^a de septiembre de 2008, 21-3.^a de julio de 2009, 4-3.^a de enero y 14-4.^a de abril de 2010, 10-2.^a de enero de 2011, 25-55.^a de enero de 2012, 13-1.^a de febrero y 11-154.^a de diciembre de 2013, 17-15.^a de febrero y 4-24.^a de septiembre de 2014 y 26-20.^a de junio de 2015.

II. Los promotores realizaron la declaración para la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del hijo, nacido en España, de un ciudadano portugués y una española solicitando que se atribuyera al nacido el segundo apellido del padre, que es el que se transmite según el sistema portugués, seguido del primer apellido de la madre. La encargada del Registro, en trámite de calificación, acordó la práctica de la inscripción atribuyendo al menor el apellido que figura en primer lugar en la identificación del progenitor, desestimando la pretensión inicial por no resultar conforme con la legislación española. Dicha calificación ha sido recurrida por uno de los abogados declarantes del nacimiento a quien los progenitores han otorgado un poder notarial general de representación.

III. La admisibilidad del recurso requiere la acreditación fehaciente de las facultades de representación alegadas por el letrado que suscribe el escrito de interposición o bien la ratificación de este último por parte de los representados, ambos representantes legales, a su vez, del menor interesado. Además, hay que decir que el nombre y los apellidos, por su consideración jurídica de derecho subjetivo de carácter privado, reciben en la mayor parte de los países, y también en España, el trato común de los derechos vinculados al estatuto personal, de modo que la facultad para solicitar su cambio es personalísima y, en consecuencia, la pretensión debe ser planteada por los propios interesados o bien por un representante legal a quien se le haya otorgado un poder especial para ello, no siendo suficiente la presentación de un poder general como el aportado en este caso, que no especifica el alcance y contenido concreto de la pretensión. No se puede, por ello, dar trámite al recurso entablado por una ter-

cera persona, aunque diga actuar en representación de los interesados, quienes no han suscrito el recurso y cuyo poder especial no consta auténticamente (art. 1280-5.º CC).

IV. En cualquier caso, hay que tener presente que en supuestos de doble nacionalidad, la ley personal distinta de la española de uno de los progenitores no puede condicionar la aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio, en caso de ciudadanos comunitarios, de la posibilidad de instar un cambio de apellidos para adaptarlos a la ley aplicable en el país de la nacionalidad del progenitor extranjero a través del expediente registral regulado por los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil que se instruye en el Registro Civil del domicilio del promotor y cuya resolución corresponde al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso interpuesto por falta de representación.

Madrid, 28 de octubre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 19 de febrero de 2016 (48.^a). Recurso interpuesto por medio de representante.

8.2.2 REPRESENTACIÓN Y/O INTERVENCIÓN DEL MENOR INTERESADO

Resolución de 15 de julio de 2016 (29.^a)

Cambio de nombre.–*Se retrotraen las actuaciones para que sea oída la interesada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, ha de comparecer en expediente registral que le afecta, iniciado cuando supera los doce años de edad.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca (Illes Balears).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en en el Registro Civil de Palma de Mallorca en fecha 29 de agosto de 2014 don Á.-L. O. B. y doña A. G. S., mayores de edad y domiciliados en dicha población, promueven expediente gubernativo de cambio de nombre de su hija Inmaculada O. G., nacida en P. d. M. el de 2000, por el usado habitualmente, «Inma», exponiendo que este último es el que utiliza y por el que es conocida y acompañando copia cotejada de su respectivo DNI y del de la menor y, de esta, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento en P. d. M. y alguna documental tendente a de acreditar el uso alegado del nombre propuesto.

II

Ratificados los promotores en el escrito presentado, se tuvo por promovido el oportuno expediente, comparecieron como testigos dos familiares, que manifestaron que les consta que la menor es conocida en su entorno familiar y social con el nombre solicitado, el Ministerio Fiscal informó que no procede imponer por vía de cambio un diminutivo o variante familiar y el 22 de octubre de 2014 la Juez Encargada, estimando que «Inma», hipocorístico de Inmaculada que no ha alcanzado sustantividad, no puede ser considerado nombre propio a efectos del artículo 54, II LRC, dictó auto acordando denegar el cambio.

III

Notificada la Resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor, a la que siempre se ha llamado Inma, rechaza el nombre entero porque es el utilizado por amigos, familiares y profesores cuando se enfadan con ella o le riñen y que sus compañeros de instituto se mofan de ella porque les hace gracia lo de «culada», que es el trocito que la niña quiere quitar.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que dijo que, admitidos en la actualidad los diminutivos y variantes familiares y coloquiales de los nombres originales, no hay razón para no autorizar el cambio del inscrito por el propuesto, que es el que usa habitualmente la interesada, y la Juez Encargada vistas las alegaciones de los padres de la menor y que el nombre propuesto no está afectado por prohibición legal conforme a la redacción del artículo 54 LRC vigente desde el 17 de marzo de 2007, informó favorablemente a la estimación del recurso y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210 y 365 de su Reglamento (RRC); y las resoluciones de 20-4.^a de enero de 2004, 24-4.^a de mayo de 2010 y 15-57.^a de julio, 15-3.^a de octubre y 13-44.^a de diciembre de 2013.

II. En el ejercicio de la patria potestad los padres de una menor solicitan el cambio del nombre, Inmaculada, inscrito a su hija por «Inma», exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida, y la Juez Encargada, estimando que aquel es un hipocorístico de este que no ha alcanzado sustantividad y, por tanto, no puede ser considerado nombre propio a efectos del artículo 54, II LRC, acuerda denegar el cambio mediante auto de 22 de octubre de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. En el momento en el que se presenta el escrito inicial la menor cuyo nombre se pretende cambiar supera los doce años, edad asociada al concepto legal de suficiencia de juicio, y conforme dispone el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, este tiene que ser oído en cualquier procedimiento administrativo o judicial en el que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social y, sin duda, el nombre es uno de los derechos vinculados a la personalidad. En este caso no consta practicada la diligencia de audiencia del menor, cuyo interés ha de conocerse a fin de resolver el expediente en la forma que resulte más beneficiosa para él, y en consecuencia, sin entrar a examinar el fondo del asunto, procede retrotraer las actuaciones a fin de que se oiga a la interesada y, una vez concluida la instrucción, se dicte resolución motivada, si el expediente es de la competencia del Encargado, o se eleve directamente a la Dirección General (*cf.* arts. 209 y 365 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones para que sea oída la menor interesada y seguidamente o se resuelva el expediente por el Encargado o se eleve lo actuado a este centro directivo.

Madrid, 15 de julio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

8.3 Caducidad del expediente

8.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR (ART. 354 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL)

Resolución de 12 de febrero de 2016 (25.ª)

Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.-1.º *La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.*

2.º *Presentada la documentación requerida antes del inicio del procedimiento de caducidad, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 23 de febrero de 2012 en el Registro Civil de Lleida, el Sr. J-H. A. Q., mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitaba la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: pasaporte colombiano, tarjeta de residencia en España, certificación de nacimiento, certificado de convivencia, certificado del Servicio Público de Empleo Estatal de inclusión del interesado en el programa de cualificación profesional, tarjeta sanitaria e informe de vida laboral.

II

Ratificado el promotor, el mismo día de la presentación de la solicitud se practicó el trámite de audiencia personal y se le requirió la aportación de certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen.

III

Presentado el documento requerido el 11 de diciembre de 2013, el Ministerio Fiscal interesó la declaración de caducidad en informe fechado el 20 de diciembre siguiente. La encargada del Registro dictó auto el 28 de mayo de 2014 declarando la caducidad por haber sido paralizado el expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que no pudo presentar antes el certificado de penales por la demora en su expedición, ya que cuando lo solicitó todavía era menor de edad en su país de origen y no podía obtenerlo.

V

Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Lleida se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de enero, 16-5.^a de febrero, 20-6.^a de julio de 2007; 16-4.^a de septiembre y 28-8.^a de noviembre de 2008; 14-2.^a de abril de 2009 y 13-1.^a de junio de 2011.

II. El promotor presentó solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia y el mismo día de la ratificación se le requirió la aportación del certificado de penales de su país de origen. Una vez presentado el documento requerido, el fiscal instó la declaración de caducidad del expediente al constatar que habían transcurrido más de tres meses entre la fecha del requerimiento y la de aportación del certificado. La encargada del Registro declaró finamente la caducidad del procedimiento al considerar que había permanecido paralizado por causa imputable al promotor. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En primer lugar, no consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se haya notificado al promotor el inicio de dicho procedimiento, razón por la cual ya en principio

procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que dicha notificación debió ser realizada. Pero, además, resulta que la documentación requerida se incorporó finalmente al expediente, aunque, efectivamente, habían transcurrido más de tres meses desde el requerimiento sin que el interesado comunicara la causa de la demora o solicitara una prórroga. No obstante, no habiéndose iniciado el procedimiento de caducidad en el momento adecuado que la normativa prevé, no cabe hacerlo una vez cumplido el trámite requerido declarando la caducidad con efectos retroactivos sancionadores para el interesado.

IV. Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro para que se cierre la instrucción con el informe del Ministerio Fiscal y se eleve a continuación a este centro con la propuesta del encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Lleida para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 12 de febrero de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez encargado del Registro Civil de Lleida.

Resolución de 8 de abril de 2016 (19.^a)

Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.–1.º *La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.*

2.º *No acreditado por parte del Registro que la citación al promotor se realizara correctamente, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de una solicitud de nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 8 de febrero de 2011 en el Registro Civil de Reus, el Sr. H. M., mayor de edad y de nacionalidad argelina, solicitaba la nacionalidad española por residencia. Constan en el expediente los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España y pasaporte argelino del solicitante, certificaciones de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales, certificado de empadronamiento y solicitud renovación de demanda de empleo.

II

Emitida cédula de citación al interesado para comparecer ante el Registro con el fin de ratificar su solicitud e iniciar los trámites de adquisición de la nacionalidad por residencia, se intentó infructuosamente su notificación mediante el servicio de Correos en dos ocasiones, el 15 y el 17 de octubre de 2012, en horario de mañana.

III

Mediante providencia de 30 de enero de 2013, a la vista del tiempo transcurrido desde el último intento de notificación, las actuaciones pasaron al Ministerio Fiscal por si cabía iniciar el procedimiento de caducidad. Interesado el inicio de dicho procedimiento, la caducidad fue finalmente declarada por el encargado mediante auto de 4 de marzo de 2013 por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el solicitante que no había recibido notificación alguna para comparecer ante el Registro a pesar de haberse interesado en varias ocasiones por el estado de su solicitud y que, aunque figuran en el expediente dos intentos de notificación en su domicilio, él nunca las recibió y no consta en las actuaciones el resguardo de entrega emitido por Correos ni tampoco que se hubieran publicado edictos en el tablón de anuncios del Registro.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió a la pretensión por considerar que no se habían agotado todos los intentos de notificación pertinentes. El encargado del Registro Civil de Reus remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de enero, 16-5.^a de febrero, 20-6.^a de julio de 2007; 16-4.^a de septiembre y 28-8.^a de noviembre de 2008; 14-2.^a de abril de 2009; 13-1.^a de junio de 2011 y 10-44.^a de febrero de 2014.

II. El promotor presentó solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia y, tras dos intentos fallidos de notificación para comparecer ante el Registro con objeto de ratificar su solicitud e iniciar los trámites pertinentes, transcurridos más de tres meses desde la última actuación, el encargado del Registro declaró la caducidad del procedimiento al considerar que se había paralizado por causa imputable al promotor. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso no consta que antes de ser declarada la caducidad se hubiera intentado la notificación al promotor del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual ya en principio procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que dicha notificación debió ser realizada. Por otra parte, no resulta acreditado tampoco que el Registro realizara las actuaciones precisas para agotar los intentos de poner en su conocimiento la necesidad de comparecer para ratificar su solicitud (intento de entrega de la notificación en un horario diferente, constancia de haber dejado aviso en el domicilio para la recogida posterior de la citación por parte del interesado en la oficina de Correos, posible comunicación telefónica a través del número facilitado en el formulario de solicitud y, en última instancia, publicación mediante edictos), de manera que, a la vista de la documentación disponible, no se considera procedente la declaración de caducidad y así lo ha considerado también el Ministerio Fiscal en su informe posterior al recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió ser notificado de la citación para comparecer ante el Registro.

Madrid, 4 de abril de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (43.^a)

Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.-1.º *La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.*

2.º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de autorización para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Catarroja (Valencia).

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 25 de marzo de 2013 en el Registro Civil de Catarroja (Valencia), los señores A. C. y N. B., mayores de edad y de nacionalidad argelina, solicitaron autorización para representar a su hijo menor de catorce años en la tramitación del expediente de nacionalidad española por residencia que querían iniciar a continuación. Aportaban la siguiente documentación: certificado de inscripción consular e inscripción de nacimiento de R.-A. C., hijo de los promotores nacido en A. (Valencia) el de 2009; partidas de nacimiento y certificado de matrimonio argelino de los promotores; certificado de empadronamiento y convivencia y tarjetas de residencia de los solicitantes y de sus dos hijos.

II

Desde el Registro Civil se requirió a los promotores la aportación de certificados de inscripción consular y justificación de medios de vida en España. Aportados los certificados consulares, se reiteró el requerimiento sobre los medios de vida en dos ocasiones más que fueron notificadas a los interesados el 14 de agosto y el 17 de octubre de 2013.

III

El 19 de febrero de 2014 se notificó a los promotores la citación para comparecer ante el Registro el 10 de abril siguiente con objeto de ratificar su solicitud, debiendo aportar en su comparecencia justificante de los medios de vida de los que disponían.

IV

El 22 de agosto de 2014, a la vista del estado del expediente, se ordenó el traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal para que informara acerca de la procedencia de decla-

rar la caducidad y, previo informe favorable de dicho órgano, la encargada del Registro dictó auto el 18 de septiembre de 2014 declarando la caducidad por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable a los promotores al no haber comparecido para ratificar su solicitud ni haber aportado la documentación que se les había requerido.

V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando los interesados su solicitud y aportando copia de un contrato de trabajo y tres nóminas.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Catarroja remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de enero, 16-5.^a de febrero y 20-6.^a de julio de 2007; 16-4.^a de septiembre y 28-8.^a de noviembre de 2008; 3-6.^a y 10-2.^a de junio de 2009; 9-2.^a de febrero, 9-8.^a de junio y 19-16.^a de noviembre de 2010; 28-1.^a de marzo y 2-1.^a de noviembre de 2011; 6-36.^a de julio y 30-3.^a y 4.^a de octubre de 2012; 9-18.^a de enero, 1-46.^a de marzo y 27-5.^a de noviembre de 2013; 10-46.^a de febrero y 19-32.^a de diciembre de 2014 y 31-39.^a de julio de 2015.

II. Los promotores solicitaron la concesión de autorización para instar, en representación de su hijo menor de catorce años, expediente de nacionalidad española por residencia. Requeridos para que aportaran documentación complementaria y para ratificar su solicitud en comparecencia ante el Registro, ante su inactividad y falta de comparecencia, previo informe del Ministerio Fiscal, se declaró la caducidad del expediente al haber sido paralizado el procedimiento durante más de tres meses por causa imputable a los promotores. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, los promotores hubieran sido notifi-

cados del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debieron ser citados con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Los interesados fueron requeridos personalmente en tres ocasiones (el 21 de mayo, el 14 de agosto y el 17 de octubre de 2013) para que aportaran determinada documentación. Finalmente, también mediante notificación personal realizada el 19 de febrero de 2014, se les citó para comparecer ante el Registro el 10 de abril siguiente con objeto de ratificar su solicitud recordándoles, al mismo tiempo, la necesidad de aportar la documentación pendiente. Sin embargo, no presentaron documento alguno ni comparecieron en la fecha señalada ni consta en las actuaciones que realizaran ningún tipo de alegación sobre las razones de su inactividad antes de que fuera declarada la caducidad aun habiendo sido advertidos expresamente en todas las notificaciones de las consecuencias de la paralización del expediente por causa de su inactividad, de manera que debe confirmarse el auto apelado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de julio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Catarroja, Valencia.

Resolución de 8 de julio de 2016 (22.^a)

Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.—*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del Ministerio Fiscal y previa citación al interesado.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado el 22 de noviembre de 2012 en el Registro Civil de Badalona, el Sr. H. Z., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia, aportando en ese momento únicamente un certificado de empadronamiento.

II

En el momento de la comparecencia para la ratificación se requirió la aportación de otros documentos imprescindibles para la tramitación de la solicitud, incorporándose al expediente un mes después informe de vida laboral y certificado de beneficiario de subsidio por desempleo. El mismo día de su presentación, 14 de diciembre de 2012, se practicó el trámite de audiencia previsto en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil y se reiteró el requerimiento para la aportación de los siguientes documentos: certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales del promotor en su país de origen, copias de la tarjeta de residencia y el pasaporte, certificado de matrimonio, primera hoja del pasaporte y consentimiento de la esposa.

III

El 4 de septiembre de 2014, ante la falta de aportación de la documentación requerida, se instó el procedimiento de caducidad y su notificación al interesado y al Ministerio Fiscal. La encargada del Registro dictó auto el 18 de diciembre de 2014 declarando finalmente la caducidad del expediente por paralización durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que no se había respetado el trámite de alegaciones y audiencia, por lo que no tuvo oportunidad de presentar la documentación que faltaba.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Badalona ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de enero, 16-5.^a de febrero y 20-6.^a de julio de 2007; 16-4.^a de septiembre y 28-8.^a de noviembre de 2008; 3-6.^a y 10-2.^a de junio de 2009; 9-2.^a de febrero, 9-8.^a de junio y 19-16.^a de noviembre de 2010; 28-1.^a de marzo y 2-1.^a de noviembre de 2011 y 6-36.^a de julio de 2012; 1-45.^a de marzo, 18-50.^a de julio, 7-58.^a de octubre y 13-29.^a y 30.^a de diciembre de 2013; 10-45.^a de febrero y 12-35.^a de marzo de 2014.

II. El promotor inició en noviembre de 2012 expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia, siendo requerido personalmente durante su comparecencia para el trámite de audiencia del artículo 221 RRC para que presentara determinados documentos que aún no había aportado, siendo algunos de ellos esenciales para la tramitación de la solicitud. Transcurridos más de tres meses sin que se aportara dicha documentación o compareciera el interesado en algún momento, la encargada, previo acuerdo del Ministerio Fiscal, declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el artículo 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Constan en el expediente tanto la notificación personal al promotor el 14 de diciembre de 2012 del requerimiento de documentación (donde figuran la firma del notificado y la advertencia de caducidad en caso de inactividad durante más de tres meses) como los intentos infructuosos de notificarle (en septiembre y octubre de 2014 en la dirección postal que constaba en el expediente proporcionada por el solicitante) mediante el servicio de Correos que se había iniciado el procedimiento de caducidad, de manera que las alegaciones formuladas en el recurso no son admisibles, habiéndose ajustado la declaración de caducidad a lo legalmente establecido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (34.ª)

Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.—*Una vez acreditado que la citación al promotor no se realizó correctamente, procede retrotraer las actuaciones al momento en que se debió notificar la resolución de concesión de nacionalidad por residencia.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Murcia el 25 de noviembre de 2008 por el Sr. A. B., de nacionalidad moldava, y una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 13 de septiembre de 2013, en trámite de resolución de recurso de reposición, dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia.

II

Intentada infructuosamente, según el Registro, la notificación de la concesión en fecha no especificada (solo consta en el expediente la copia de la cédula de citación expedida por el Registro el 15 de noviembre de 2013) en la dirección que figuraba en las actuaciones, se procedió de oficio a la averiguación del domicilio del interesado a través del punto neutro judicial, resultando de tales diligencias la misma dirección que ya constaba en el expediente y realizándose un nuevo intento de notificación mediante el servicio de Correos el 27 de mayo de 2014 que resultó asimismo infructuoso por ser desconocido el destinatario en el domicilio consignado.

III

Previo informe del Ministerio Fiscal interesando la declaración de caducidad, se publicó edicto anunciando el inicio del procedimiento correspondiente a efectos de presentación de alegaciones por parte del interesado y, mediante auto de 19 de noviembre de 2015, el encargado del Registro declaró finalmente la caducidad del expediente por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

IV

Notificada la resolución al interesado en comparecencia personal el 6 de mayo de 2016, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nunca recibió en su domicilio la cédula de citación expedida el 15 de noviembre de 2013 y que la de mayo de 2014 se envió a una dirección errónea, pues no constaba en el sobre ni la pedanía en la que reside, P. T., ni el código postal correcto, razón por la cual la entrega

resultó fallida, pues él no ha variado de domicilio, como demuestra aportando diversos documentos bancarios, laborales y de empresas de servicios cuyas notificaciones le llegan normalmente. Añadía que inició los trámites de nacionalidad en 2008 y que nunca se ha desentendido del procedimiento, por lo que, de no anularse la declaración de caducidad como consecuencia de una incorrecta notificación, se produciría indefensión.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió a la pretensión. El encargado del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con informe favorable al considerar acreditado el error alegado en la dirección postal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30-1.^a de mayo, 14-3.^a de junio y 16 de diciembre de 2002; 7-1.^a de enero, 27-3.^a de febrero y 19-4.^a de noviembre de 2004; 25-1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 8-2.^a y 17-3.^a de febrero, 27-4.^a y 31-1.^a de octubre de 2006; 27-9.^a de marzo de 2007; 12-3.^a de enero y 23-10.^a de marzo de 2009; 9-2.^a de febrero y 7-1.^a de octubre de 2010; 11-4.^a de enero, 4-2.^a de abril y 13-1.^a de junio de 2011; 28-16.^a de junio de 2012; 19-5.^a y 15.^a de abril y 18-35.^a de septiembre de 2013.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia y, una vez dictada, en trámite de recurso de reposición contra la denegación anterior, resolución de concesión, tras el intento fallido de notificación, el encargado del Registro declaró la caducidad del expediente al considerar que el procedimiento se había paralizado por causa imputable al promotor, que no había sido localizado. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En la documentación incorporada al expediente figuran dos cédulas de citación expedidas, respectivamente, en noviembre de 2013 y en mayo de 2014, si bien solo se acredita el intento de notificación de la segunda mediante el servicio de Correos y aunque en la cédula se había consignado correctamente el domicilio del destinatario, es cierto que en el sobre del servicio postal dicha dirección no figura completa, habiéndose añadido de forma manuscrita un código postal que, según información del propio servicio de Correos, corresponde a una calle en la ciudad de M. del mismo nombre que la del domicilio del recurrente en la pedanía de P. T., cuyo código postal es, obviamente, distinto. De manera que resulta probado que el único intento de notificación cuyo justificante se ha incorporado a las

actuaciones se remitió a una dirección errónea o, al menos, incompleta, por lo que no se considera procedente la declaración de caducidad en este caso y así lo han estimado también tanto el Ministerio Fiscal como el encargado del Registro en sus informes posteriores a la presentación del recurso.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió ser notificado del contenido de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 16 de diciembre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 18 de marzo de 2016 (37.^a). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 1 de abril de 2016 (24.^a). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 1 de abril de 2016 (25.^a). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 1 de abril de 2016 (26.^a). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (45.^a). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (41.^a). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 13 de mayo de 2016 (44.^a). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 14 de octubre de 2016 (23.^a). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (35.^a). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (36.^a). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

8.4 Otras cuestiones

8.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 8 de abril de 2016 (45.ª)

Expedientes en general.—*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante solicitud presentada en el Consulado General de España en La Habana el 26 de septiembre de 2011, en el modelo normalizado del Anexo I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, don A. R. V., nacido en D. de O., C. de La H. (Cuba) el 13 de septiembre de 1991, declaraba su voluntad de optar a la nacionalidad española por ser hijo de ciudadano español. Adjuntaba diversa documentación; hoja declaratoria de datos en la que manifiesta ser hijo de D. R. F. y de Z. V. M., ambos nacidos en L. en 1950 y 1951, respectivamente, certificado literal de nacimiento del promotor, sin legalizar, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento español del padre del promotor, Sr. R. F., hijo de D. R. R. de C. F. F., ambos nacidos en L. H. en 1921 y 1928, respectivamente, casados en 1946 y de nacionalidad cubana, con marginal de opción a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 26 de agosto de 2009 y anotada el 16 de febrero de 2010 y certificación literal de nacimiento española de la abuela paterna del promotor, Sra. F. F., hija de R. F. G. y de J. F. Á., ambos nacidos en L. (Asturias) en 1874 y 1883, respectivamente y casa-

dos en L. H. en 1906, con marginal de que la inscrita recuperó la nacionalidad española con fecha 7 de septiembre de 2001.

II

La Encargada del Registro Civil Consular dictó auto el 15 de julio de 2013 denegando la inscripción de nacimiento del interesado ya que éste, según la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, de aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no puede optar ya que era mayor de edad cuando su progenitor optó a su vez a la nacionalidad española con base en la misma ley. Consta en dicho auto un error material subsanable al consignarse que el promotor declaró su voluntad de optar con fecha 26 de septiembre de 1991, siendo lo correcto, el 26 de septiembre de 2011.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no tiene claro los motivos de la denegación y que siguió las instrucciones del Consulado.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código civil (CC), 17, 19 y 24 del mismo texto en su versión originaria, 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de junio de 2009; 1-1 de febrero de 2010.

II. El interesado, de nacionalidad cubana, y nacido el 13 de septiembre de 1991, solicitó con fecha 26 de septiembre de 2011 la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y mediante formulario normalizado correspondiente al Anexo I de dicha disposición, como hijo de ciudadano español que a su vez había optado por dicha nacionalidad con base en la misma normativa el día 26 de agosto de 2009. La Encar-

gada del Registro Civil Consular, mediante auto de 15 de julio de 2013, denegó la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad al considerar, según se recoge en su fundamentación, que el interesado era mayor de edad cuando su padre optó a la nacionalidad española, circunstancia que legalmente impediría la opción al promotor. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Cabe apreciar un error por parte del Registro Civil Consular en el presupuesto de hecho determinante de su resolución, a saber que el promotor era mayor de edad cuando su padre optó por la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2207, dato incorrecto puesto que el promotor nació el 13 de septiembre de 1991 y su padre, Sr. R. F., optó el 26 de agosto de 2009 cuando su hijo todavía era menor de edad y no consta que estuviera emancipado. El Registro Civil, vista su fundamentación, resolvió sobre la base incorrecta de una mayoría de edad que legalmente le impediría optar por la nacionalidad española al amparo de la misma normativa. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud del interesado y una vez corregida la circunstancia de su edad, en este caso determinante para la motivación de la resolución a dictar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento y, previo informe del Ministerio Fiscal, dictar auto sobre la base de la solicitud del interesado.

Madrid, 8 de abril de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 17 de junio de 2016 (3.ª)

Incongruencia.—1.º *Procede la revocación del auto dictado cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

2.º *Para expedir certificación literal de una inscripción sujeta a publicidad restringida a persona distinta del propio inscrito o sus ascendientes, descendientes o herederos, es necesaria autorización especial del encargado del Registro previa justificación de interés legítimo.*

En las actuaciones sobre expedición de una certificación de nacimiento sometida a publicidad restringida remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil de Villamartín (Cádiz).

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 3 de octubre de 2014 en el Registro Civil de Villamartín (Cádiz), don E. Á. R. B., por medio de representante legal, solicitaba un certificado acreditativo de que una inscripción de nacimiento cuya certificación literal pretende obtener está sometida a publicidad restringida, tal como se le informó verbalmente en el Registro, con el fin de poder solicitar a continuación ante un juzgado de su localidad de residencia (A.) la correspondiente autorización judicial para la expedición de dicha certificación.

II

El encargado del Registro emitió resolución denegando la expedición de un certificado literal del asiento de nacimiento que interesa al promotor por considerar que su petición ya había sido satisfecha, puesto que anteriormente le había sido expedido y enviado un certificado de dicha inscripción en el que figuraban todos los datos del inscrito de los que la inscripción de nacimiento hace fe.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el contenido de la resolución emitida no se corresponde con la pretensión planteada puesto que no se estaba requiriendo la expedición de certificación literal de un asiento del que se había informado verbalmente que estaba sujeto a publicidad restringida, sino que lo que se había pedido era un certificado acreditativo de la concurrencia de tal circunstancia con el fin de solicitar a continuación ante un órgano judicial la autorización para la expedición de la certificación literal de nacimiento. Por ello, en el trámite de recurso, se solicitaba la práctica de los trámites legales necesarios para hacer valer el derecho del recurrente a obtener el certificado literal de nacimiento que le interesa o, subsidiariamente, que se expida un certificado que acredite que los datos del inscrito están sujetos a publicidad restringida para poder instar la autorización correspondiente ante los juzgados de la localidad de residencia del promotor. Con el escrito de recurso se aportaba poder notarial de representación.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que solicitó la incorporación a las actuaciones de una certificación literal del asiento de nacimiento objeto del expediente y, recibido el documento, interesó la desestimación del recurso. El encargado del Registro Civil de Arcos de la Frontera, del que depende el Juzgado de Paz de Villamar-

tín, emitió informe constatando que la inscripción de nacimiento interesada está sujeta a publicidad restringida, por lo que, si el promotor pretende obtener una certificación, debería haber solicitado ante ese mismo Registro principal de Arcos de la Frontera la autorización correspondiente previa justificación del interés especial en conocer el asiento. A continuación, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 120 del Código civil (CC), 16, 49 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 189, 348, 349 y 351 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones, entre otras, 15-2.^a de diciembre de 2003, 2-4.^a de enero de 2004, 19-6.^a de septiembre de 2008, 27-4.^a de febrero y 7-1.^a de abril de 2009, 6-5.^a de septiembre de 2010, 2-4.^a de marzo de 2012 y 6-25.^a de mayo de 2013.

II. El promotor, una vez informado verbalmente de que una inscripción de nacimiento de la que pretende obtener una certificación literal está sujeta a publicidad restringida, solicitó en el juzgado de paz en el consta registrada dicha inscripción una certificación de la concurrencia de tal circunstancia con el fin de solicitar a continuación la autorización correspondiente ante el órgano competente que, según él, es un juzgado de A., localidad en la que el solicitante tiene su residencia. El encargado del juzgado de paz, sin embargo, consideró que se había solicitado la certificación literal y denegó la pretensión por considerar que ya había sido satisfecha con el envío anterior de, al parecer, una certificación en extracto.

III. Teniendo en cuenta que la congruencia de una resolución supone un ajuste entre su parte dispositiva y las pretensiones de los interesados, resulta patente en este caso la desviación entre la causa de pedir (la emisión de un certificado acreditativo de que el contenido de una inscripción de nacimiento está sujeto a publicidad restringida) y la resolución dictada (que deniega la expedición de una certificación literal de dicha inscripción de nacimiento). En consecuencia, la resolución dictada debe ser revocada por incongruencia con lo solicitado, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento oportuno en que, presentado el escrito de solicitud, debió tramitarse correctamente.

IV. No obstante, enlazando con lo anterior y a la vista de que el recurrente parece introducir una nueva causa *petendi* en el escrito de recurso –si bien no queda claro cuál es exactamente esta nueva pretensión– al apelar a la realización «de los trámites legales oportunos a fin de hacer valer los derechos de[l interesado] a obtener el certificado literal de nacimiento de (...)», hay que decir que, tal como señala el encargado en su informe posterior a la presentación del recurso, el interesado en obtener la certificación literal de un asiento sujeto a publicidad restringida que no sea el propio inscrito o sus

ascendientes, descendientes o herederos, debe solicitar previamente autorización al encargado del Registro que deba expedir dicha certificación –en este caso el principal de Arcos de la Frontera, del que depende el juzgado de paz de Villamartín–, quien la concederá únicamente a quienes justifiquen interés legítimo y razón fundada para pedirla (art. 21 del Reglamento del Registro Civil). En este mismo sentido, cabe añadir que la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987 estableció, además, el criterio de que el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación en el ejercicio de su función de calificación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso dejando sin efecto la resolución apelada y retrotrayendo las actuaciones al momento en que, presentada la solicitud, debió remitirse al Registro principal para su correcta tramitación.

Madrid, 17 de junio de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Villamartín (Cádiz).

Resolución de 29 de agosto de 2016 (52.^a)

Incongruencia en actuaciones sobre constancia registral de apellido usado habitualmente.–*Procede la revocación del auto dictado cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cambio de apellidos, cuestión distinta de la planteada y para la que el Encargado del Registro Civil del nacimiento carece de competencia.*

En las actuaciones sobre constancia junto al nombre y los apellidos de los usados habitualmente remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Estella/Lizarraga (Navarra).

HECHOS

I

En escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 5 de septiembre de 2014 el Sr. G. C. S.-R., de nacionalidad argentina, mayor de edad y domiciliado en M., expone que su difunto bisabuelo J. L.-S.-R. I., nacido en G. (Navarra) el 16 de agosto de 1888,

también usó y fue conocido en su entorno familiar, social y profesional como J. S.-R. y solicita que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento del Registro Civil y previa la tramitación oportuna, se autorice la anotación del nombre y apellidos de uso al margen del acta de nacimiento. Acompaña volante individual de empadronamiento en Madrid y copia cotejada de NIE propios, certificación literal de inscripción de nacimiento de su bisabuelo paterno, certificados argentinos de matrimonio y de defunción de J. S.-R. y de nacimiento de su hijo F. S.-R., de su nieto J. C. S.-R. y de su biznieto G. C. S.-R. y copia simple de concesión por el Consulado General de España en Argentina en fecha 3 de julio de 1929 de pasaporte para España y regreso a J. S.-R.

II

Incoado expediente gubernativo sobre nota del artículo 137.1 RRC, el Ministerio Fiscal no se opuso a lo solicitado, al haberse acreditado que el inscrito era conocido habitualmente con el apellido S.-R., y seguidamente el Juez Encargado dio por terminado el auxilio registral y dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Estella, en el que tuvo entrada el 15 de octubre de 2014 y cuyo Encargado dictó auto de fecha 21 de noviembre de 2014 disponiendo denegar al promotor el cambio del apellido L.-S.-R. por S.-R., toda vez que las inscripciones practicadas en Argentina no resultan correctas, por no recoger el apellido que consta en el acta de nacimiento, y que no cabe tener por justificado que medie justa causa y que no haya perjuicio a tercero en caso de eventual estimación de la solicitud.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, en error manifiesto, el auto dictado resuelve como si se tratara de un expediente de cambio de apellidos en lugar de una anotación del artículo 137 RRC, que en fecha 12 de febrero de 2015 compareció personalmente en la Sección de Auxilio Registral del Registro Civil de Madrid a fin de señalar el error y pedir que el de Estella emita un auto aclaratorio; solicitando que, teniendo por presentado el recurso, se acuerde la anotación marginal y aportando copia del acta levantada en la comparecencia a la que alude y copia simple de certificaciones eclesiástica de nacimiento, registral de matrimonio y argentina de defunción de su tatarabuelo paterno.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, vistas las manifestaciones realizadas en alzada por el promotor a efectos de que se proceda a la modificación de la inscripción registral de su antepasado, informó que nada opone a que se estime el recurso y seguidamente el Juez Encargado del Registro Civil de Estella/Lizarrza dispuso la remisión del expediente, junto con el distinto de rectificación de error incoado el 13 de febrero de 2015 a instancia del promotor por el Registro Civil del domicilio, a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 296, 311 a 316, 321 a 324, 342, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 10-1.^a y 19 de octubre de 1995, 10-1.^a de enero, 3 de febrero y 8 de mayo de 1996; 9 de enero de 1997, 3 de abril y 15-2.^a de diciembre de 2003, 2-4.^a de enero de 2004; 24-1.^a de abril, 17-2.^a de julio y 11-5.^a de octubre de 2006; 2-5.^a y 10-3.^a de enero y 7-6.^a de diciembre de 2007; 29-4.^a de enero, 19-6.^a de septiembre y 28-10.^a de noviembre de 2008; 27-4.^a de febrero, 7-1.^a de abril y 13 de junio de 2009; 15-7.^a de noviembre de 2010, 27-47.^a de enero y 16-72.^a de septiembre de 2014 y 10-32.^a de julio de 2015.

II. Solicita el promotor que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 RRC, al margen de la inscripción de nacimiento de su bisabuelo difunto, J. L.-S.-R. I., se anote que también usó y fue conocido en su entorno familiar, social y profesional como J. S.-R. y el Juez Encargado del Registro Civil de Estella/Lizarra dispone denegar al peticionario el cambio del apellido L.-S.-R. por S.-R., toda vez que las inscripciones practicadas en Argentina no son correctas -no recogen el apellido que consta en el acta de nacimiento- y que no cabe tener por justificado que medie justa causa y que no haya perjuicio a tercero en caso de una eventual estimación de la solicitud. Este auto de fecha 21 de noviembre de 2014 constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado ha resuelto sobre la base de que se ha promovido expediente registral de cambio de apellidos, que el Registro Civil de nacimiento no está en ningún caso facultado para decidir, cuando la solicitud presentada versa sobre constancia junto al nombre y los apellidos de los usados habitualmente (*cf.* art. 137.1.^a RRC). La congruencia supone la adecuación de la parte dispositiva de las resoluciones a las pretensiones de las partes, en este caso se aprecia una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recaída (*cf.* arts. 16 y 358 RRC y 218 LEC) y, en consecuencia, procede revocar el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Estella/Lizarra y retrotraer las actuaciones al momento en que el Registro debió pronunciarse sobre la petición realizada, a fin de que se resuelva sobre la solicitud formulada por el promotor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Dejar sin efecto el auto apelado.
- 2.º Retrotraer las actuaciones a fin de que por el Encargado del Registro Civil de Estella/Lizarra se dicte resolución congruente con la solicitud del promotor.

Madrid, 29 de agosto de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Estella/Lizarra (Navarra).

8.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 29 de abril de 2016 (18.^a)

Decaimiento del objeto del recurso.—*Obtenida la pretensión inicial de la promotora en vía registral, no cabe recurso por haber decaído su objeto.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña D. L. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 18 de octubre de 1981 en S-C., V-C. (Cuba), hija de don J-A. L. G., nacido el 19 de julio de 1953 en S-C., V-C. (Cuba) y de doña G. M. C., nacida el 7 de junio de 1960 en S- C., L-V. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado español de nacimiento de la madre de la promotora, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen por recuperación el 25 de abril de 2007 y certificado español de matrimonio de los progenitores de la interesada.

II

Con fecha 31 de octubre de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria probó en expediente anterior los hechos a los que se refiere su declaración, indicándose en el resultando segundo de la resolución que la solicitante, según acta firmada el 6 de mayo de 2010 ante dicho Consulado General, declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española de origen, solicitud que fue estimada por auto de fecha 31 de octubre de 2012.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando la incongruencia de la misma, al indicarse por una parte probados los hechos a los que se refiere su declaración, siéndole desestimada su petición, solicitando la revocación del auto impugnado accediendo al reconocimiento de su derecho a la nacionalidad española.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que la solicitante mediante acta firmada el 6 de mayo de 2010 declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española de origen de acuerdo con el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, solicitud que fue estimada por auto de fecha 31 de octubre de 2012. El nacimiento de la promotora obra inscrito en el tomo T-569 P-345 N-173 de dicho Registro Civil Consular.

V

Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de fecha 23 de febrero de 2016 se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se aporte copia del acta firmada por la interesada en fecha 6 de mayo de 2010 declarado su voluntad de optar a la nacionalidad española de origen, así como copia de la resolución estimatoria de fecha 31 de octubre de 2012.

Atendiendo al requerimiento efectuado, el Encargado del Registro Civil Consular remite copia del modelo Anexo I de solicitud de la nacionalidad española por opción (apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007), firmado por la interesada y en el que aparece la fecha de 7 de octubre de 2009 tachada y debajo de ella se consigna la fecha de 6 de mayo de 2010, así como Auto de fecha 31 de octubre de 2012 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por el que, considerando que en la optante concurren los requisitos establecidos en la Ley 52/2007, insta que se asiente registralmente la nacionalidad española de origen de la promotora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 16, 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero, 20-5.ª de junio y 13-3.ª de octubre de 2006, 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, 25-1.ª de febrero, 1-2.ª de julio y 22-4.ª de septiembre de 2008 y 19-1.ª de octubre de 2009

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1981, en virtud del

ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». Las solicitudes de opción cuya inscripción ahora se pretende fueron formalizadas el 6 de mayo de 2010 y 3 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictaron sendos autos con fecha 31 de octubre de 2012, uno de ellos estimatorio de la pretensión de la interesada y otro desestimatorio por estimar que la peticionaria había probado en expediente anterior los hechos a los que se refiere su declaración.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitud formulada por la interesada ya le fue estimada por auto de 31 de octubre de 2012, dictada en expediente anterior.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–. En este caso, se aportó certificado español de nacimiento de la madre de la promotora, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen el 25 de abril de 2007.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española de forma originaria y, por otra parte, la solicitud de opción se efectuó dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Por otra parte, tal como nos informa el Consulado General de España en La Habana (Cuba) se dictaron con fecha 31 de octubre de 2012 por el Encargado del Registro Civil Consular sendos autos a nombre de la interesada. El primero de ellos, dictado en base a la solicitud de opción efectuada el 6 de mayo de 2010, estimatorio de la pretensión de la interesada, inscribiéndose su nacimiento en el Registro Civil Consular en el tomo T-569 P-345 N-173. Por otra parte, en la misma fecha, 31 de octubre de 2012, se dicta otro auto por el Encargado del Registro Civil Consular, en relación con el acta firmada por la solicitante en fecha 3 de octubre de 2011, informando en el resultando segundo que la petición formulada se encontraba estimada en expediente anterior, por lo que se denegaba la inscripción de nacimiento de la interesada, toda vez que ya se encontraba inscrita en el tomo anteriormente indicado. De este modo, hay que concluir que la solicitante ha obtenido su pretensión y que el recurso ha perdido su objeto siendo procedente, por tanto, darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General, ha acordado no ha lugar a resolver el recurso planteado, por haber decaído su objeto, debiendo acordarse el archivo de las actuaciones.

Madrid, 23 de junio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (46.^a)

Decaimiento del objeto. Solicitud de nacionalidad por residencia.—*Obtenida la pretensión del promotor en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del Registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallès el 15 de mayo de 2013, el Sr. R. A., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba los siguientes documentos: tar-

jeta de residencia en España, pasaporte marroquí, certificados de empadronamiento en C. y en R., certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, informe de vida laboral, contratos de trabajo y nóminas.

II

La encargada del Registro, a la vista de los datos históricos de altas y bajas y de la fecha de empadronamiento del promotor en el municipio de residencia declarado en la solicitud, requirió informe a la policía local de S. y de R. con objeto de determinar el lugar del domicilio efectivo y así poder comprobar la competencia territorial. La policía local del ayuntamiento de R. comunicó que, personado un agente en el domicilio indicado, un familiar del solicitante había manifestado que el Sr. A. residía allí y trabajaba en un restaurante de C. V. La policía municipal de S., por su parte, remitió asimismo informe según el cual los agentes encargados de la diligencia se habían entrevistado en un domicilio de la localidad con el interesado, quien les había manifestado que también se le podía encontrar en una dirección del municipio de R.

III

A la vista de los informes anteriores, previo informe del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro dictó auto el 4 de marzo de 2014 declarando su incompetencia territorial por considerar que, según se desprende de las averiguaciones e informes incorporados al expediente, aunque el interesado figuraba empadronado en la fecha de la solicitud en R., no resultaba acreditado que su domicilio efectivo estuviera situado en la referida localidad.

IV

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que desde que llegó a España ha estado residiendo en diferentes domicilios en localidades pertenecientes al partido judicial de C. V., que únicamente estuvo residiendo fuera de dicha demarcación entre el 16 de junio de 2013 y el 15 de enero de 2014 y que desde esta última fecha reside nuevamente en C. con su esposa.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3.^a

de octubre de 2006, 25-1.^a de febrero, 1-2.^a de julio y 24-10.^a de noviembre de 2008, 11-3.^a de noviembre de 2009, 12-4.^a de marzo de 2010, 16-1.^a de febrero y 17-1.^a de mayo de 2011, 6-20.^a de julio de 2012, 4-91.^a y 96.^a de noviembre de 2013 y 20-105.^a de marzo de 2014.

II. El interesado solicitó la nacionalidad española por residencia el 15 de mayo de 2013. La encargada del Registro, tras requerir y obtener informes policiales acerca del domicilio efectivo del solicitante, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del promotor en su demarcación. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. No obstante, el interesado presentó una nueva solicitud en el mismo Registro el 24 de septiembre de 2015 que sí fue admitida y que se encuentra pendiente de resolución de este centro, de manera que, una vez obtenida la pretensión mediante ese nuevo expediente, el presente recurso ha perdido su objeto y procede darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 6 de mayo de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona).

Resolución de 13 de mayo de 2016 (46.^a)

Archivo de actuaciones sobre constancia marginal en inscripciones de nacimiento de dos menores extranjeros de nombre y apellido de la madre de los nacidos conforme a su ley personal.–*Habiendo obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC), procede acordar el archivo de las actuaciones, por pérdida sobrevenida de objeto.*

En las actuaciones sobre constancia marginal en dos asientos de nacimiento de nombre y apellido de la madre de los inscritos conforme a su ley personal remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona).

HECHOS

I

En escrito dirigido al ministerio de Justicia y recibido por correo en el Registro Civil de Badia del Vallès (Barcelona) en fecha 15 de octubre de 2012 quien se identifica con pasaporte nigeriano y NIE a nombre de M. E. solicita autorización para modificar su nombre y apellidos en las inscripciones de nacimiento de sus hijos S. O. y O. S., nacidos respectivamente en L. L. (Barcelona) el de 2000 y en B. V. el de 2008, exponiendo que, al no existir en Nigeria registro obligatorio de nacimientos en la fecha en que acaeció el suyo, fue inscrita el 28 de diciembre de 2009 como M. E., nombre y apellido que legítimamente le corresponden y viene usando habitualmente, que lamentablemente había perdido la documentación cuando llegó a España embarazada y, a fin de regularizar su situación y la de su hijo, el padre de este le envió un pasaporte desde Nigeria, siendo conocida a partir de entonces como E.-S. O., y que el cambio de nombre y apellido que insta conforme a lo dispuesto en los artículos 57 de la Ley del Registro Civil y 205 del Reglamento del Registro Civil fue previamente tramitado ante las autoridades competentes de su país natal y consta debidamente inscrito en Nigeria. Acompaña copia simple de certificado nigeriano de nacimiento de M. E., expedido el 16 de febrero de 2010 a partir de declaración jurada de edad efectuada el 28 de diciembre de 2009 por J. E., que manifiesta ser hermano; de declaración jurada efectuada al parecer por ella misma ante notario nigeriano en fecha 11 de abril de 2011, en el sentido de que antes fue conocida como O. E. S. y ahora desea ser conocida como M. (sic) E., de volante de empadronamiento en B. V. y otra documentación administrativa española a nombre de M. E. y de dos libros de familia en los que es identificada como E.-S. O. en el correspondiente al hijo nacido en primer lugar con filiación materna y como S.-O. E. en el de la hija, filiada por ambas líneas.

II

En el mismo día, 15 de octubre de 2012, el Juez Encargado del Registro Civil delegado de Badia del Vallès acordó remitir la documentación recibida al competente para la tramitación del expediente sobre autorización para modificar el nombre y los apellidos, el de Cerdanyola del Vallès, cuya Encargada, unidas las inscripciones de nacimiento de los dos menores, dictó en fecha 22 de octubre de 2012 acuerdo calificador disponiendo denegar el cambio de nombre y apellido solicitado, toda vez que ni el Registro Civil español puede conceder cambios que afecten a ciudadanos extranjeros ni cabe hacer constar los que la promotora manifiesta que le corresponden por aplicación de su ley personal, habida cuenta de que en los documentos extranjeros aportados (*cf.* arts. 23 LRC y 296 RRC) existen discrepancias no solo en el nombre y en el apellido de la inscrita sino también en su filiación paterna y materna y en el lugar de nacimiento.

III

Notificado el anterior acuerdo a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante escrito recibido por correo en el Registro Civil de Badia del Vallès el 14 de diciembre de 2012, alegando que con los documentos aportados en su día quedó perfectamente acreditado que la inicialmente conocida como E.-S. O. es en realidad M. E. y que, plenamente determinados según su ley nacional su

nombre, apellido y filiación, la filiación materna de los menores debe quedar indubitadamente establecida a todos los efectos legales y solicitando que, a la vista de las aclaraciones efectuadas, se acuerde y autorice la incoación de expediente registral de cambio de nombre y apellido.

IV

El 9 de junio de 2014 el Secretario del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès levantó diligencia de constancia de que el recurso no se ha tramitado por haberse trasapelado, notificado el Ministerio Fiscal, interesó la desestimación de la apelación ya que, a la vista de las contradicciones existentes entre los documentos presentados, no se justifica suficientemente el cambio de nombre y apellido de la promotora conforme a su ley personal y la Juez Encargada informó que por las discrepancias existentes -nombre propio, filiación paterna y materna y lugar de nacimiento- interesa la confirmación de la resolución impugnada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

En el momento de examinar las actuaciones seguidas, el acuerdo calificador dictado y las alegaciones formuladas ha sido conocido por la Dirección General que durante la tramitación de la apelación la promotora ha obtenido la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de octubre de 2006; 25-1.^a de febrero, 1-2.^a de julio y 24-10.^a de noviembre de 2008; 11-3.^a de noviembre de 2009, 26-26.^a de julio de 2011, 6-20.^a de julio de 2012, 4-122.^a de noviembre y 11-151.^a de diciembre de 2013, 12-29.^o de mayo de 2014 y 23-49.^a de enero, 20-45.^a de febrero y 30-68.^a de marzo de 2015.

II. Solicita la promotora, de nacionalidad nigeriana, autorización para modificar, conforme a lo dispuesto en los artículos 57 LRC y 205 RRC, el nombre y los apellidos de la madre del inscrito que constan en los asientos de nacimiento de dos hijos, nacidos en L. L. (Barcelona) con filiación materna el de 2000 y en B. V. (Barcelona) el de 2008 de padre ghanés, exponiendo que lamentablemente había perdido la documentación cuando llegó a España embarazada, que a fin de regularizar su situación y la de su hijo el padre de este le envió un pasaporte desde Nigeria, siendo conocida a partir de entonces como E.-S. O., pero que el nombre y los apellidos que legítimamente le corresponden y viene usando habitualmente, son M. E., y la Juez Encargada

dispone denegar el cambio de nombre y apellido solicitado, toda vez que ni el Registro Civil español puede conceder cambios que afecten a ciudadanos extranjeros ni cabe hacer constar los que la solicitante manifiesta que le corresponden por aplicación de su ley personal, habida cuenta de que en los documentos extranjeros aportados (*cf.* arts. 23 LRC y 296 RRC) existen discrepancias no solo en el nombre y en el apellido de la inscrita sino también en su filiación paterna y materna y en el lugar de nacimiento, mediante acuerdo calificador de 22 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. En el momento de examinar las actuaciones practicadas, la calificación efectuada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación los Registros Civiles de L'Hospitalet de Llobregat en fecha 29 de septiembre de 2015 y de Badia del Vallès en fecha 1 de febrero de 2016 han practicado en las inscripciones de nacimiento de uno y otro menor sendas notas marginales de constancia de que el nombre y el primer apellido de la madre del inscrito ha pasado a ser M. E.

IV. Por ello no resulta necesario ni pertinente examinar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que la Juez Encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès ha fundamentado la calificación apelada y, obtenida por la solicitante su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso, este ha perdido su objeto (*cf.* art. 22 LEC y 16 RRC) y procede tenerlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 13 de mayo de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès. Barcelona.

Resolución de 20 de mayo de 2016 (25.^a)

Archivo de recurso de rectificación de error.—*Habiendo obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso (cfr. artículo 22 LEC y 16 RRC), procede acordar el archivo de las actuaciones por pérdida sobrevenida de objeto.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

En escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 28 de noviembre de 2013 doña O. V. Y. Ojeda, mayor de edad y domiciliada en Madrid, expone que en el asiento de nacimiento de su hijo J. Y., nacido en M. el de 2013 de madre a la sazón ecuatoriana y con filiación determinada por una línea, se observa la existencia de error por omisión del segundo apellido del inscrito, debiendo consignarse como tal Ojeda y cancelarse el texto de observaciones referente a la imposición de un solo apellido de conformidad con su ley personal. Acompaña copia simple de certificación literal de inscripción de nacimiento del menor y de DNI propio.

II

Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, por el Juez Encargado se acordó la incoación de expediente gubernativo de rectificación de errores y que a él se una el parte declarativo de nacimiento, con el resultado de que, firmado por la madre en calidad de declarante, expresa que el nombre del nacido es J. y su apellido Y. y que eso mismo consta en el borrador de asiento registral suscrito de conformidad.

III

El Ministerio Fiscal informó que, por la documentación unida, estima suficientemente acreditado el error alegado, en fecha 16 de diciembre de 2013 el Juez Encargado dictó providencia acordando requerir a la promotora para que aporte certificado consular que acredite los apellidos que corresponden al inscrito según su ley personal y el 3 de julio de 2014 el Juez Encargado, visto que el entregado el 1 de julio de 2014 se limita a dar constancia de la no inscripción del menor J. Y. en la Oficina Consular y que no se ha comprobado la realidad del error denunciado por la confrontación de la inscripción con el cuestionario declarativo en cuya virtud se ha practicado, dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que debido al nerviosismo de tener que registrar ella sola al nacido se olvidó de comunicar que quería que constaran como apellidos de su hijo los mismos que ella ostenta y que, de no accederse a lo solicitado, se condenaría al menor a tener un solo apellido hasta que consiga la nacionalidad española por opción.

V

En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por la Dirección General que durante la tramitación de

la apelación la promotora ha obtenido la satisfacción de su pretensión en expediente registral, al margen del procedimiento de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de octubre de 2006; 25-1.^a de febrero, 1-2.^a de julio y 24-10.^a de noviembre de 2008; 11-3.^a de noviembre de 2009, 26-26.^a de julio de 2011, 6-20.^a de julio de 2012, 4-122.^a de noviembre y 11-151.^a de diciembre de 2013, 12-29.^o de mayo de 2014 y 23-49.^a de enero, 20-45.^a de febrero y 30-68.^a de marzo de 2015.

II. Solicita la promotora la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en M. el de 2013 de madre a la sazón ecuatoriana y con filiación determinada por una línea, en el sentido de que se consigne que su segundo apellido es el segundo de su madre y se cancele el texto de observaciones referente a la imposición de un solo apellido de conformidad con su ley personal, y el Juez Encargado, razonando que no se ha comprobado la realidad del error denunciado por la confrontación de la inscripción con el cuestionario declarativo en cuya virtud se ha practicado y que tampoco se han acreditado los apellidos que corresponden al inscrito según su ley personal, dispone desestimar la petición formulada mediante auto de 3 de julio de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocida por la Dirección General que, durante la tramitación de la apelación, por resolución de fecha 19 de noviembre de 2014, dictada en expediente registral e inscrita el 25 de noviembre de 2014, se ha acordado modificar la inscripción principal de nacimiento del menor, en el sentido de integrar el segundo apellido del inscrito, indebidamente omitido en el momento de extenderse el asiento.

IV. Por ello no resulta necesario ni pertinente examinar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que el Juez Encargado ha fundamentado la resolución desestimatoria y, obtenida por la solicitante la satisfacción de su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso, este ha perdido su objeto (*cf.* art. 22 LEC y 16 RRC) y procede tenerlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevinida de objeto.

Madrid, 20 de mayo de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 28 de octubre de 2016 (1.ª)

Competencia. Expedición de Fe de Vida y Estado.—1.º *El expediente para la acreditación de la vida o estado ha de decidirlo el encargado del registro del domicilio del sujeto a que se refiere.*

2.º *Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).*

En las actuaciones sobre solicitud de certificación de fe de estado remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por el magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 30 de marzo de 2015 en el Registro Civil de Sevilla don M. M. M., abogado, y en representación de M. E. G.-G., nacido en G. y con domicilio en M. d. A. (S.), solicitaba la expedición de una certificación de fe de estado, que declarase que el Sr. E. era soltero, por serle necesaria para la tramitación de expediente de autorización de matrimonio que se pretendía celebrar próximamente. Declarando el Sr. M. como apoderado y tío del interesado que éste es soltero. Se adjuntaba copia del poder otorgado a favor del Sr. M. M.

II

El encargado del Registro Civil de Sevilla dictó resolución el 31 de marzo de 2015 denegando lo solicitado, en primer lugar por entender que la competencia correspondía al Registro Civil de Mairena del Aljarafe, en cuya demarcación territorial está el domicilio del Sr. E. G.-G., en segundo lugar porque debía comparecer el peticado por sí mismo para declarar sobre su soltería y por último porque el documento solicitado no es necesario para la tramitación del expediente de autorización de matrimonio, bastando la declaración del interesado sobre su soltería en audiencia reservada ante el Registro Civil.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el Registro Civil de Sevilla debía haber remitido su escrito al que considerara competente, que la solicitud de certificación del estado civil podía realizarla el apoderado y que el documento si era necesario para tramitar el expediente matrimonial si se trata de la celebración de un matrimonio canónico, como era el caso.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Sevilla informa en el sentido de que debe confirmarse la resolución dic-

tada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

V

Consta a este centro directivo que el interesado, Sr. E. G.-G., contrajo matrimonio canónico en G. con fecha 23 de mayo de 2015, que fue inscrito en el Registro Civil de dicha localidad el día 26 siguiente, constando en dicha inscripción como domicilio del precitado la ciudad de C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 325 a 327 del Código Civil (CC); 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 16, 363 y 364 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 13-3.^a de octubre de 2006 y 25-1.^a de febrero de 2008.

II. Se pretende la expedición de fe de estado civil, soltero, del interesado, mediante representante legal, para su aportación a expediente de autorización de matrimonio. El encargado del Registro acordó denegar lo solicitado porque el domicilio del promotor no se encuentra en su demarcación sino en la de otro Registro Civil, porque debía comparecer personalmente el interesado para declarar su soltería y porque no resulta necesario para el expediente matrimonial.

III. El artículo 364 del Reglamento del Registro Civil establece en su punto 1.^o que para tramitar el expediente de fe de vida o estado «es competente el encargado y, por delegación, el juez de paz del domicilio del sujeto a que se refiere», en este caso M. d. A., localidad en la que está domiciliado el Sr. E., según declara su apoderado en el escrito de solicitud y según se hace constar en el poder notarial presentado. El punto 3.^o del mismo artículo establece que «siempre que sea posible se pedirá declaración al propio sujeto sobre su identidad o estado» y en el punto 6.^o se añade que «para el estado de soltero, viudo o divorciado se acreditará suficientemente su posesión, salvo que al encargado le conste, y basta para acreditarlo la declaración jurada de una persona, preferentemente familiar». En el caso presente tal y como declaró el encargado del Registro la competencia no le correspondía por razón del territorio, motivo por sí solo suficiente para no acceder a lo solicitado, sin perjuicio de que posteriormente pudiera haberse procedido a remitir la petición al Registro Civil competente.

IV. De otro lado y pese a lo manifestado por el recurrente respecto a la necesidad del documento solicitado para el expediente matrimonial canónico, es lo cierto, tal y como se recoge en el último de los antecedentes de hecho, que el matrimonio previsto se celebró en forma canónica menos de un mes

después de la solicitud que ahora se examina y fue inscrito en el Registro Civil de Granada, lugar de celebración, por lo que se estima que procede acordar el archivo del expediente de expedición de fe de estado para contraer matrimonio por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido el recurrente la satisfacción de su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de octubre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (38.ª)

Archivo de recurso en actuaciones sobre cambio de nombre.—*Habiendo obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC), procede acordar el archivo de las actuaciones por pérdida sobrevenida de objeto.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra providencia de la juez encargada del Registro Civil de Toro (Zamora).

HECHOS

I

En escrito presentado en el Registro Civil de Toro en fecha 9 de julio de 2015 doña Flora B. R., nacida el 31 de julio de 1973 en Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas) y domiciliada en Toro, expone que en 2010 solicitó y le fue autorizado por auto de 12 de agosto el cambio del nombre, Eva-Gloria, inscrito a su nacimiento por el que ahora ostenta, que posteriormente le fue denegada la petición, formulada en fecha 26 de febrero de 2014, de que se le repusiera el nombre inicialmente inscrito por no haberse demostrado la existencia de justa causa y que ahora puede probar la concurrencia de dicho requisito ya que el primer expediente lo promovió por razones de índole religiosa o espiritual, sin ser consciente de lo que legalmente implicaba.

II

El 15 de julio de 2015 la juez encargada, razonando que, por seguridad jurídica, el nombre debe estar dotado de estabilidad y permanencia y, por tanto, no cabe aceptar peticiones

sucesivas de cambio, dictó providencia acordando denegar la solicitud por los motivos expuestos en el auto de ese mismo Registro Civil de fecha 27 de marzo de 2014.

III

Notificado el anterior acuerdo a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, contrariamente a lo que parece pretender el Registro Civil de Toro, no existe ninguna disposición legal que impida la reposición del nombre originariamente impuesto cuando existe una justa causa y que a ella el cambio le ha generado importantes dificultades en la gestión del patrimonio familiar y aportando dos documentos relativos a una cuenta bancaria abierta con el nombre pretendido.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no formuló alegaciones, y la juez encargada informó que estima que debe confirmarse la resolución impugnada, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos que obran en ella, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación la promotora ha obtenido la satisfacción de su pretensión en expediente gubernativo instruido y resuelto por el encargado de otro Registro Civil municipal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de octubre de 2006; 25-1.^a de febrero, 1-2.^a de julio y 24-10.^a de noviembre de 2008; 11-3.^a de noviembre de 2009, 26-26.^a de julio de 2011, 6-20.^a de julio de 2012, 4-122.^a de noviembre y 11-151.^a de diciembre de 2013, 12-29.^a de mayo de 2014 y 30-68.^a de marzo y 17-58.^a de abril de 2015.

II. La interesada, que solicitó y obtuvo por resolución del encargado del Registro Civil de Toro de fecha 12 de agosto de 2010 el cambio del nombre inscrito, «Eva-Gloria», por «Flora» y a la que, por auto de 27 de marzo de 2014 que no consta recurrido, le fue denegada la pretensión de recuperar el nombre impuesto a su nacimiento, reitera la petición, exponiendo que el primer expediente lo promovió por razones de índole religiosa o espiritual, sin

ser consciente de lo que legalmente implicaba, y la juez encargada, razonando que por seguridad jurídica el nombre debe estar dotado de estabilidad y permanencia y, por tanto, no cabe aceptar peticiones sucesivas de cambio, dispone no autorizar el instado mediante providencia de 15 de julio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar las actuaciones practicadas, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación la recurrente ha obtenido el cambio de nombre pretendido en expediente gubernativo instruido y resuelto por otro Registro Civil municipal.

III. Por ello no resulta necesario ni pertinente examinar en esta instancia las circunstancias y los hechos concretos en los que la juez encargada del Registro Civil de Toro ha fundamentado la resolución apelada y, obtenida por la solicitante su pretensión en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas), el recurso ha perdido su objeto (*cf.* art. 22 LEC y 16 RRC) y procede tenerlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 16 de diciembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Toro (Zamora).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 22 de enero de 2016 (3.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 8 de abril de 2016 (23.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (44.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 6 de mayo de 2016 (53.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 20 de mayo de 2016 (29.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 10 de junio de 2016 (17.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 17 de junio de 2016 (10.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 29 de julio de 2016 (23.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (31.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (9.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (43.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (45.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

8.4.3 VALIDEZ DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (44.^a)

Validez de sentencias extranjeras.—*No es necesario exequátur para inscribir una sentencia de divorcio dictada en 2013 en un país miembro de la UE si se cumplen las condiciones previstas en el Reglamento CE 2201/2003, de 27 de noviembre.*

En las actuaciones sobre inscripción de sentencia de divorcio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución del encargado del Registro Civil de Alcorcón (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2015 en el Registro Civil de Alcorcón, la Sra. E-M. S., mayor de edad y de nacionalidad rumana, solicitaba la inscripción, al margen de la principal de matrimonio que consta practicada en el Registro Civil español, de la sentencia de divorcio de dicho matrimonio dictada por el órgano competente en Rumanía el 12 de diciembre de 2013. Basaba su petición en la aplicación del Reglamento (CE) núm. 2201/2003, del Consejo, de 27 de noviembre, relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Constan en el expediente los siguientes documentos: certificado de Registro de ciudadana de la Unión y pasaporte rumano de la promotora, inscripción en el Registro Civil de Alcorcón del matrimonio celebrado en la misma localidad el 7 de noviembre de 2003 entre Z-A. K. y E-M. S., ambos de nacionalidad rumana, copia apostillada y traducida de la

sentencia de disolución por divorcio del matrimonio anterior dictada el 12 de diciembre de 2013 (firme desde el 25 de marzo de 2014) por un órgano judicial rumano y certificados expedidos por dicho órgano cumplimentando los anexos I y II previstos en el referido reglamento comunitario de 2003.

II

El encargado del Registro dictó providencia el 20 de mayo de 2015 inadmitiendo la solicitud mientras no se cumplimentara el trámite previsto en el entonces todavía vigente artículo 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (relativo al procedimiento de exequátur hoy regulado por la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, que entró en vigor el 20 de agosto de 2015).

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que la normativa comunitaria, en concreto el Reglamento CE núm. 2201/2003, artículos 21 y 22, permite la inscripción de las sentencias de divorcio dictadas por tribunales de países miembros de la Unión Europea que hayan sido dictadas posteriormente a la entrada en vigor del mencionado reglamento sin necesidad de ningún otro procedimiento judicial.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió a la pretensión. El encargado del Registro Civil de Alcorcón, a la vista de la Ley 29/2015, de cooperación jurídica internacional, emitió informe declarando que, en efecto, el divorcio debe ser inscrito en el Registro en el que consta practicado el asiento de matrimonio, si bien la interesada deberá aportar el original de la sentencia de divorcio y de la declaración de firmeza y acreditar su residencia mediante el correspondiente certificado de empadronamiento. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 107 del Código Civil; 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 38 y 76 de la Ley del Registro Civil; 81, 83, 153 y 265 del Reglamento del Registro Civil; el Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental; la consulta de la DGRN de 15 de marzo de 2012 y la resolución 30-20.^a de enero de 2014.

II. La interesada pretende inscribir, al margen de la principal de matrimonio que consta en el Registro Civil español, una sentencia de divorcio dictada en 2013 por un órgano judicial de Rumanía, país del que son nacionales tanto la promotora como su exmarido. El encargado del Registro no admitió la tramitación de la solicitud mientras no constara la obtención del correspondiente exequátur de la resolución judicial extranjera.

III. La inscripción de una sentencia extranjera de divorcio requiere para su inscripción en España que haya sido homologada judicialmente a través del procedimiento de exequátur (*cf.* arts. 41 y 42 LCJIMC, 83 y 265 RRC). Este trámite es necesario, por razón del principio de concordancia y exactitud registral, para las sentencias extranjeras que afecten a ciudadanos españoles o a matrimonios previamente inscritos en el Registro Civil español. Sin embargo, en el ámbito de la Unión Europea, el Reglamento CE 2201/2003, de 27 de noviembre, en vigor desde el 1 de marzo de 2005, prevé un sistema sencillo, sin necesidad de recurrir a ningún procedimiento especial, para el reconocimiento en un Estado miembro de resoluciones judiciales firmes dictadas en otro Estado miembro que declaren el divorcio, separación o nulidad del matrimonio y que hayan sido dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma (*cf.* arts. 21, 22 y 64 del mencionado reglamento), circunstancias todas ellas que concurren en el presente caso.

IV. Por otro lado, cabe recordar que la normativa española vigente establece expresamente la posibilidad de anotar, a petición del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado, «la sentencia o resolución extranjera que afecte también al estado civil, en tanto no se obtenga el exequátur» (art. 38.4.º LRC) y así lo reitera el artículo 153 RRC, si bien esta anotación, como todas las demás, tiene un valor simplemente informativo y no constituye la prueba que proporciona la inscripción, lo que de modo destacado debe hacerse constar en el asiento y en sus certificaciones (arts. 38 LRC y 145 RRC).

V. En cualquier caso, queda claro que debió admitirse la solicitud, correspondiendo al encargado, en función de la documentación aportada, calificar las actuaciones y proceder, bien al reconocimiento e inscripción de la sentencia de divorcio extranjera si se cumplían los requisitos previstos en la normativa comunitaria o bien, si consideraba necesaria la obtención del exequátur, a la práctica de la anotación indicada en el fundamento anterior.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió admitirse la solicitud planteada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcorcón (Madrid).

8.4.4 EXPEDIENTES EN GENERAL

Resolución de 5 de febrero de 2016 (16.^a)

Resolución no recurrible sobre expedición de certificación de matrimonio.—*No es admisible el recurso entablado contra una diligencia extendida por el secretario de un Registro declarando que no cabe expedir un certificado de matrimonio que contenga circunstancias que no constan marginalmente en la correspondiente inscripción porque no se trata de una resolución recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre expedición de certificación de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra diligencia expedida por el secretario del Registro Civil de Ibiza.

HECHOS

I

Mediante escrito fechado el 24 de marzo de 2014 y dirigido al Registro Civil de Ibiza, doña L-V. V. R., mayor de edad y con domicilio en T. (M.), solicitaba la expedición de una certificación literal del matrimonio que contrajo en 1987 con D. J-C. L. M. en la que constara que el régimen económico de la sociedad conyugal durante la vigencia de dicho matrimonio era el de separación de bienes por ser este el régimen ordinario correspondiente a quienes ostentan la vecindad civil balear, dado que los contrayentes no realizaron manifestación en contrario mediante capitulaciones matrimoniales. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de matrimonio de la promotora, de nacionalidad colombiana, con don F. P. A., de nacionalidad española, celebrado en I. el 30 de mayo de 1974, con marginal de divorcio por sentencia de 9 de julio de 1986; inscripción de matrimonio de la promotora, de nacionalidad española, con don J-C. L. M., de nacionalidad española, celebrado en Ibiza el 15 de abril de 1987, con marginal de divorcio por sentencia de 27 de diciembre de 2006; solicitud de cambio de colegio profesional de las Islas Baleares a Madrid por cambio de residencia planteada por don J-C. L. M. el 24 de septiembre de 2004; reiteración de la petición anterior el 18 de octubre de 2004; comunicación de acuerdo de cambio de residencia expedida por el Col.legi Oficial d'Arquitectes de les Illes Balears; concesión de reincorporación al Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid fechada el 17 de noviembre de 2004; certificado de la Dirección General de la Policía de 30 de enero de 2014 según el cual consta expedido DNI en Ibiza el 12 de diciembre de 1974 a nombre de la promotora, con renovaciones el 22 de julio de 1987 y el 10 de marzo de 1997 (también en Ibiza), el 12 de agosto de 2003 y el 23 de agosto de 2007 (en Madrid en ambas ocasiones); certificados de estudios realizados en un instituto de Bachillerato de Ibiza correspondientes a N., A. y A. P. V. y actas notariales de manifestaciones efectuadas por tres personas acerca del lugar de residencia de la promotora.

II

El secretario del Registro Civil de Ibiza extendió diligencia (sin fecha) para hacer constar la imposibilidad de expedir certificados de matrimonio donde figure que la interesada tuviera vecindad civil foral balear y que el régimen económico de su matrimonio fuera el de separación de bienes porque en la inscripción registral correspondiente no consta marginal alguna al respecto.

III

La promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando defectos formales de la diligencia recurrida (falta de fecha e identificación del emisor y omisión de la posibilidad de recurso) e invocando la evolución normativa referida a varios preceptos del Código Civil, así como doctrina y jurisprudencia acerca de la vecindad civil.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación porque no puede extenderse un certificado de circunstancias que no constan en la inscripción, sin perjuicio de la posible veracidad de los hechos que se alegan. El encargado del Registro Civil de Ibiza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 25, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-3.^a de diciembre de 2008, 30-6.^a de julio de 2009, 29-20.^a de octubre y 26-2.^a de diciembre de 2012, 19-14.^a de abril de 2013 y 30-43.^a de enero de 2014.

II. La interesada solicitó la expedición de una certificación de matrimonio en la que constaran determinadas circunstancias relativas a la vecindad civil de los cónyuges en el momento de contraer matrimonio y al régimen económico de la sociedad conyugal. El secretario del Registro extendió una diligencia comunicando la imposibilidad de emitir certificaciones de circunstancias que no constan marginalmente en la inscripción. Contra dicha diligencia se presentó el recurso examinado.

III. La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo tér-

mino al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos efectuada por el encargado del Registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). La diligencia recurrida no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se trata de ninguna resolución del encargado, resolución, por otra parte, que tampoco consta que se hubiera solicitado en algún momento (*cfr*: art. 25 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso.

Madrid, 5 de febrero de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ibiza.

Resolución de 1 de abril de 2016 (27.^a)

Otras cuestiones de procedimiento.—1.º *Una vez concedida por la DGRN la nacionalidad española por residencia, el solicitante debe ser citado para comparecer ante el Registro dentro de los ciento ochenta días siguientes a la notificación de la concesión y, una vez prestado el juramento o promesa exigido, se procederá a la inscripción como español con los datos que resulten de la certificación local de nacimiento (art. 224 RRC).*

2.º La inscripción se practicará en cuanto resulte legalmente acreditado cualquier hecho de los que hace fe, aun cuando no puedan constar todos los datos exigidos, sin perjuicio de las diligencias que procedan para completarla.

En las actuaciones sobre tramitación de la adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la calificación de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Por medio de resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 21 de diciembre de 2012 se concedió la nacionalidad española por residencia al Sr. M. S., de nacionalidad gambiana.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Zaragoza, en el que se había realizado la instrucción, para la notificación de la concesión al interesado y práctica subsiguiente de los trámites necesarios para su inscripción como ciudadano español, la encargada del Registro, antes de realizar el trámite de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la

Constitución y a las leyes españolas, observó irregularidades en la certificación de nacimiento presentada por el solicitante que hacían albergar dudas acerca de la identidad de la madre del inscrito por lo que dictó providencia el 23 de septiembre de 2013 acordando el traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal por si procedía ejercitar la acción de nulidad prevista en el artículo 25 del Código Civil por haber incurrido en falsedad en la tramitación del expediente de nacionalidad.

III

Notificada la resolución al interesado con advertencia de posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), se interpuso, en efecto, dicho recurso alegando el recurrente que, simplemente, se había producido un error en la consignación del nombre de su madre, pues, al solicitar su padre un certificado de nacimiento del hijo con motivo del procedimiento de reagrupación familiar –lo que supuso la práctica en ese mismo momento de la inscripción en el Registro Civil gambiano, no realizada hasta entonces–, declaró como nombre de la madre el de su segunda esposa en lugar del correspondiente a la verdadera madre del inscrito, ya fallecida. Con el escrito de recurso se aportaba certificación de nacimiento de quien, según el recurrente, fue su madre y primera esposa de su padre y certificación de matrimonio de este con su segunda esposa.

IV

Remitido el expediente a la DGRN, se dictó resolución el 14 de octubre de 2014 (52.ª) inadmitiendo el recurso por no tratarse de una resolución recurrible ante este órgano conforme al artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

V

Mientras tanto, puestas las actuaciones finalmente en conocimiento del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Zaragoza tras el informe emitido al respecto por el Ministerio Fiscal del Registro y abiertas diligencias previas, el procedimiento abreviado correspondiente concluyó con auto de 21 de agosto de 2014 del juez de instrucción acordando el sobreseimiento provisional y archivo de la causa por no resultar probado el delito de falsedad documental imputado y declarando prescrito ese mismo posible delito.

VI

Visto el resultado de las resoluciones judicial y administrativa mencionadas, la encargada del Registro dictó providencia el 26 de noviembre de 2014 levantando la suspensión del procedimiento de nacionalidad por residencia y requiriendo al interesado la aportación de documentación oficial donde se acreditara debidamente la existencia del error que alega respecto a su filiación materna.

VII

Presentada una declaración testifical, traducida y legalizada, ante notario gambiano realizada por un familiar del promotor corroborando los hechos alegados por este y no siendo considerado suficiente dicho documento por la encargada, se reiteró el requerimiento acor-

dado en la providencia anterior. El interesado aportó entonces un certificado hospitalario, asimismo traducido y legalizado por autoridad española, según el cual en el Registro correspondiente a 1981 de la unidad de maternidad del centro de salud de B., región de U. R., figura el nacimiento el 18 de abril a las 11:06, con asistencia de matrona, de M. S., hijo de H. S. (madre) y de M. S. (padre).

VIII

La encargada del Registro tampoco consideró suficiente el documento hospitalario para acreditar la filiación materna del interesado, por lo que dictó providencia el 28 de mayo de 2015 manteniendo el requerimiento efectuado de aportación de documento oficial válido que recoja la existencia del error alegado en la inscripción de nacimiento practicada en Gambia, al tiempo que se paralizaban las actuaciones en tanto no conste acreditado tal extremo.

IX

Notificada la resolución, se interpuso nuevamente recurso ante la DGRN alegando el recurrente que la inscripción de nacimientos en Gambia no se produce habitualmente, como en España, en los días inmediatamente posteriores al hecho y que, en caso de error, no existe un procedimiento de rectificación, siendo suficiente la declaración de una persona que conozca a la familia, emitiéndose a continuación un nuevo certificado con los datos declarados sin que conste en él que se trata de una rectificación. Añadía que, para probar tales afirmaciones, había solicitado un certificado al consulado de Gambia en Madrid, si bien aún no lo había recibido, por lo que, ante la inminencia del término del plazo para presentar el recurso, anunciaba que lo incorporaría a la documentación en cuanto le fuera posible. Por otro lado, alegaba que la documentación ya aportada al expediente debería ser suficiente para practicar la inscripción de todos aquellos hechos que han resultado probados, sin perjuicio de las diligencias que correspondan para completar los datos y circunstancias (en este caso la filiación materna) sobre los que se hayan suscitado dudas. Al escrito de recurso se adjuntaba copia del duplicado del libro de familia gambiano correspondiente a M. S. (nacido el 20 de marzo de 1961) y H. S. (nacida el 10 de marzo de 1963), padres de M. S. (nacido el 18 de abril de 1981), quienes contrajeron matrimonio en D. V. el 30 de mayo de 1980.

X

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21, 22 y 23 del Código Civil (CC); 23, 27, 29, 41 y 63 de la Ley del Registro Civil; 80, 81, 85, 170 y 224 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 2-1.^a de enero de 1998, 8-1.^a de octubre de 2001, 26-2.^a de marzo de 2002, 15-1.^a de noviem-

bre de 2005, 6-4.^a de marzo y 29-3.^a de junio de 2006, 17-2.^a de enero de 2008, 26-2.^a de noviembre de 2009, 10-3.^a de enero de 2011, 31-50.^a de mayo de 2012 y 19-12.^a de abril de 2013.

II. Una vez concedida la nacionalidad española a un ciudadano gambiano mediante resolución de la DGRN, la encargada del Registro, antes de practicar la inscripción, advierte la existencia de irregularidades en la documentación presentada que podrían ser indicativas de falsedad documental, por lo que, una vez obtenido el informe favorable del Ministerio Fiscal, pone los hechos en conocimiento del órgano judicial competente por si se apreciara delito y, en consecuencia, debiera ejercitarse la acción de nulidad prevista en el artículo 25.2 del Código Civil. Abiertas diligencias y concluido el procedimiento abreviado con auto de sobreseimiento por falta de pruebas y declaración de prescripción, en cualquier caso, del posible delito imputado, se reactiva en el Registro el procedimiento para completar la adquisición de nacionalidad por residencia, requiriendo la encargada al interesado la aportación de documentación que acredite la existencia de un error en la consignación de los datos de la madre en una de las certificaciones locales de nacimiento incorporadas al expediente, dado que se contradice con la declaración del interesado y con el contenido de otra certificación posterior que es la que se pretende hacer valer. Presentada una declaración testifical de un pariente ante notario y una certificación hospitalaria de registro del nacimiento, la encargada dicta nueva providencia calificando de insuficiente la documentación aportada, reiterando la necesidad de presentar un documento oficial donde conste rectificado el supuesto error mediante el procedimiento legal oportuno y paralizando, mientras no conste dicha acreditación, las actuaciones para completar el procedimiento de adquisición de la nacionalidad. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción pretendida en este caso trae causa de la tramitación de un expediente previo, de la competencia del Ministerio de Justicia, de adquisición de la nacionalidad española por residencia, constituyendo dicha inscripción la culminación de ese procedimiento. De manera que, una vez emitida la resolución de concesión por parte de la DGRN, según lo previsto en el artículo 224 RRC, el interesado deberá ser citado para comparecer ante el Registro municipal dentro de los ciento ochenta días siguientes a la notificación y, cumplidos los demás trámites previstos en el mencionado artículo, el título para practicar la inscripción en el Registro Civil español lo constituye la resolución de concesión de la nacionalidad junto con la certificación de nacimiento local. Así, probada la adquisición de la nacionalidad española por una causa legal – aunque sus efectos estén supeditados, precisamente, a la definitiva práctica de la inscripción –, el problema en este caso surge por las discrepancias observadas en la documentación aportada en cuanto a la filiación materna del interesado que, en principio, dieron pie a la incoación de un procedimiento judicial para determinar si se había incurrido en un delito de falsedad documental, procedimiento que concluyó con un auto de sobreseimiento por falta de pruebas y

con la declaración de que, en cualquier caso, el posible delito ya habría prescrito. De manera que, no habiendo resultado probada la falsedad documental, deben continuar las actuaciones para el perfeccionamiento de la adquisición de la nacionalidad y, una vez completados los trámites aún pendientes, previstos en el artículo 224 RRC, proceder, en su caso, a la práctica de la inscripción.

IV. En lo que se refiere concretamente a la determinación de la filiación materna del promotor, es cierto que existe bastante confusión entre la documentación aportada y las declaraciones efectuadas en diferentes momentos, tanto en el presente procedimiento como en las actuaciones administrativas realizadas en 1999 con motivo de la reagrupación familiar impulsada por el progenitor –quien no ha comparecido hasta el momento– que figuran en los antecedentes incorporados al expediente. Si bien es evidente que no cabe exigir una exacta correspondencia entre los sistemas registrales gambiano y español para otorgar veracidad al contenido de una certificación de nacimiento, también es verdad que las pruebas aportadas hasta el momento (cabe apuntar que no se ha incorporado aún el documento consular pendiente al que se refiere el escrito de recurso) no resultan suficientes para acreditar, sin lugar a dudas, la identidad de la madre del inscrito y que, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable, para practicar inscripciones en virtud de certificación de un Registro extranjero se requiere que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85 LRC). Pero no hay que olvidar tampoco que la inscripción puede practicarse en cuanto resulte legalmente acreditado cualquier hecho de los que la inscripción hace fe, aun cuando no puedan constar todos los datos exigidos, sin perjuicio de que se realicen, antes o después de practicada la inscripción, las diligencias necesarias para completar por medios legales aquellas circunstancias que no puedan obtenerse de la certificación extranjera porque existan dudas sobre su autenticidad (arts. 80 y 85 RRC). En este sentido, no parece que haya controversia alguna en cuanto a la identidad, fecha y lugar de nacimiento y filiación paterna del interesado, que son los mismos en toda la documentación aportada y, en todo caso, cuando el hecho a inscribir no resulte legalmente acreditado, siempre cabe realizar una anotación del nacimiento para que sirva de soporte a la inscripción de la nacionalidad, anotación, que, posteriormente y a través del oportuno expediente, debe ser convertida en inscripción (art. 154.1.º RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, que procede estimar parcialmente el recurso continuando las actuaciones para la adquisición de la nacionalidad por residencia del interesado y practicando la inscripción, una vez realizados los trámites previstos en el artículo 224 RRC, con los datos que resulten acreditados en ese momento.

Madrid, 1 de abril de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Zaragoza.

Resolución de 15 de abril de 2016 (32.ª)

Legitimación para promover expediente para supresión de la causa de la separación inscrita marginalmente en asiento de matrimonio.—*Al tratarse de una inscripción practicada en 1976 en la de matrimonio de contrayentes ya difuntos y no afectar su contenido a terceras personas, la hija no está legitimada para instar la supresión de la causa de la separación, de obligada consignación en aquel momento.*

En las actuaciones sobre supresión de la causa en inscripción marginal de separación practicada en la de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representación de la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

I

Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Valladolid en fecha 4 de junio de 2014 don J.Á. H. P., procurador de los tribunales que dice actuar en representación de doña V-C. S-R. M., solicita la rectificación de la inscripción marginal de separación practicada en fecha 8 de junio de 1976 en la de matrimonio celebrado el 29 de septiembre de 1956 en forma canónica en Valladolid entre don F-M. S. R. y doña M. del C. M. M., exponiendo que la causa consignada, «sevicias y grave peligro de cuerpo para la esposa», además de ser absolutamente falsa y vulnerar el derecho al honor del padre de su mandante, debería suprimirse, por no estar legal o reglamentariamente prevista su consignación tras la reforma del Código Civil operada en 2005, y acompañando escritura de poder general para pleitos otorgado, entre otros, al procurador interviniente por la promotora, certificación literal de inscripción de nacimiento de esta, certificación literal de la inscripción de matrimonio en la que consta la marginal de separación en cuestión, decretada por sentencia de 10 de diciembre de 1969 dictada por el Tribunal Eclesiástico número 4 de la Archidiócesis de Madrid-Alcalá, certificación de defunción de los contrayentes, fallecidos en 1982 la mujer y en 1996 el varón y testamento otorgado por este en favor de sus tres hijos, la solicitante y dos hermanos.

II

El Juez Encargado, considerando que es muy cuestionable que la promotora ostente un interés directo que resulte afectado por la inscripción marginal, expidió providencia disponiendo que se oiga al Ministerio Fiscal respecto a la legitimación, este informó que se opone a la solicitud porque, sobre no poderse demostrar que sea falso lo consignado, la marginal es conforme con la legislación vigente en el momento en que se redactó y no tiene consecuencias sobre la solicitante, y el 24 de junio de 2014 el Juez Encargado dictó auto acordando no admitir a trámite el escrito presentado, por las razones apuntadas en su providencia y expuestas por el Ministerio Fiscal.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al procurador actuante, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que con la

acción de rectificación no se pretende la modificación del pronunciamiento judicial ni la revisión de la realidad o no de la causa de separación sino únicamente suprimir una afirmación sobre un aspecto personalísimo de la vida íntima y familiar del contrayente que afecta directamente a su dignidad y derecho al honor y que, con arreglo a la normativa vigente y las exigencias constitucionales, en ningún caso debe ser público, que la rectificación pretendida por su representada cumple lo previsto en los artículos 4 y 6 de la Ley 1/1982, de protección del derecho al honor, que para defender la memoria de un padre no hay mejor legitimación que la de su propia hija y que la rectificación que se insta afecta a una inscripción cuyo interés no es meramente histórico o documental ya que su mandante puede tener que utilizarla para acreditar a efectos legales su filiación o su condición de hija matrimonial.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducido su anterior dictamen, se opuso al recurso, y el Juez Encargado informó que considera que las alegaciones expuestas en la apelación no desvirtúan los argumentos, que se dan por reproducidos, de la resolución impugnada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25, 95.2.º y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 81, 82, 297, 346 y 349 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 30 de abril de 1999, 24-2.^a de marzo de 2003, 18-12.^a de noviembre de 2008 y 29-12.^a de octubre de 2012.

II. Solicita la representación de la promotora la rectificación de la inscripción marginal de separación, practicada en fecha 8 de junio de 1976 en la de matrimonio celebrado el 29 de septiembre de 1956 en forma canónica por los padres de su mandante, exponiendo que la causa consignada, «sevicias y grave peligro de cuerpo para la esposa», además de ser absolutamente falsa y vulnerar el derecho al honor del padre de su mandante, debería suprimirse por no estar legal o reglamentariamente prevista su consignación tras la reforma del Código Civil operada en 2005 y el Juez Encargado, razonando que la marginal es conforme con la legislación vigente en el momento en que se practicó y no tiene consecuencias sobre la solicitante, acordó no admitir a trámite el escrito presentado, por falta de legitimación de la promotora, mediante auto de 24 de junio de 2014 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el letrado actuante.

III. Agotados los efectos de la inscripción marginal de separación por fallecimiento de ambos contrayentes, no puede apreciarse legitimación activa de la promotora para incoar el expediente (*cf.* arts. 97 LRC y 346 RRC) y ha de estimarse inconsistente la alegación de que puede tener que utilizar la inscripción de matrimonio de sus padres para acreditar a efectos legales su filiación porque de la filiación del inscrito hace fe la inscripción de nacimiento (art. 41 LRC), en la que consta asimismo que existe matrimonio entre los padres.

IV. En todo caso, conviene recordar que la legislación registral permite suprimir por expediente gubernativo las circunstancias cuya constancia no está prevista legal o reglamentariamente, los asientos sobre hechos que no constituyen el objeto del Registro y los asientos o circunstancias cuya práctica se haya basado en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2.º LRC y 297 RRC) y, en consecuencia, la supresión pretendida, por anacrónica o incluso inapropiada que hoy en día pueda resultar la expresión, no tiene cabida en ninguno de los supuestos citados ya que, tal como se expone en el escrito inicial, la constancia de la causa de separación responde a la legislación entonces vigente y no importa que la obligada consignación de las causas de nulidad, separación o divorcio haya sido suprimida por normas posteriores porque ni puede pretenderse una eficacia retroactiva máxima que permita la rectificación a instancia de un particular de todos los asientos anteriores ni ello satisfaría la pretensión de la promotora, habida cuenta de que en la práctica registral (*cf.* art. 163 RRC) la cancelación no implica la desaparición de la inscripción de las palabras o expresiones rectificadas o suprimidas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de abril de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Valladolid.

Resolución de 24 de junio de 2016 (36.ª)

Procedimiento y otras cuestiones.—*Se retrotraen las actuaciones para que se cite a la interesada antes de proceder a la declaración de la pérdida de su nacionalidad española por el Encargado del Registro Civil.*

En el expediente de pérdida de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

Mediante auto de fecha 12 de enero de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) acuerda declarar la pérdida de la

nacionalidad española de la interesada, doña K. M. P. B., nacida en C. (República Dominicana) el 4 de agosto de 1993, por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española y al haber transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo.

II

El acuerdo se notificó a la interesada, que posteriormente presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se mantenga su nacionalidad española, alegando que no fue citada ni oída en la instrucción del expediente y que su residencia habitual ha sido España, donde ha vivido casi toda su vida, siendo circunstancial y temporal su residencia en República Dominicana, debido únicamente a la finalización de sus estudios universitarios

III

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste consideró el Auto conforme a derecho por sus propios fundamentos. El Encargado del Registro Civil Consular se reiteró en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

IV

Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de 16 de septiembre de 2015 se requiere del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, se remita copia de la citación a la interesada, previa a la declaración de pérdida de la nacionalidad española. Por oficio de 28 de abril de 2016, la Cónsul Adjunta indica que en la instrucción del expediente de declaración de pérdida de la nacionalidad española no se realizó formalmente la citación previa a la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 en la redacción de la Ley 51/1982, de 13 de julio y 24 del Código Civil (CC); 46, 67 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229, 232 y 233 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 21-4.^a de octubre y 4-5.^a y 9-1.^a de diciembre de 2002; 18-3.^a de enero de 2003; 24-1.^a de enero de 2004; 8-6.^a de noviembre de 2006; 8-3.^a y 12 de enero de 2008.

II. Por auto de fecha 12 de enero de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) acordó la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, en el que se indica que «los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad

española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

III. En primer lugar, según lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Registro Civil, «La pérdida de la nacionalidad se produce siempre de pleno derecho, pero debe ser objeto de inscripción. Caso de no promover ésta el propio interesado, el encargado del Registro, previa su citación, practicará el asiento que proceda». En el mismo sentido, el artículo 232 del Reglamento del Registro Civil establece que «La pérdida de la nacionalidad solo se inscribirá en virtud de documentos auténticos que la acrediten plenamente, previa citación del interesado o su representante legal y, en su caso, de sus herederos». Por lo tanto, el expediente de pérdida de la nacionalidad española iniciado debería contar con la previa notificación de la interesada. Sin embargo, no ha sido así, pues según se indica por el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo por oficio que consta en el expediente, se dictó el Auto de fecha 12 de enero de 2015 declarando la pérdida de la nacionalidad española de la promotora, sin que se haya procedido a la citación previa antes mencionada.

Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que la promotora sea citada previamente a la declaración de pérdida de la nacionalidad española y realice cuantas alegaciones estimen convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el Encargado del Registro Civil Consular en el sentido que proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a la interesada y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 24 de junio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.—Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 1 de julio de 2016 (44.^a)

Procedimiento y otras cuestiones.—*Se retrotraen las actuaciones al momento de iniciar el procedimiento previsto en el artículo 20.2.b) y 2.c) del Código Civil a efectos de formular la declaración de opción a la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de Orán (Argelia).

HECHOS

I

Don S. A. B., nacido el 23 de julio de 1956 en A. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española adquirida con valor de simple presunción, presenta en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción a la nacionalidad española para sus hijas M. S. A., nacida el 17 de abril de 1998 en G. (Sáhara Occidental); L. S. A., nacida el de 2000 en G. (Sáhara Occidental) y M. S. A., nacida el de 2000 en G. (Sáhara Occidental).

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificados de nacimiento de las optantes legalizados, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; DNI y certificado español de nacimiento del progenitor, inscrito en el Registro Civil Central, con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral de 15 de enero de 2010, dictada por el Encargado del Registro Civil de Massamagrell (V.) y volante de empadronamiento del progenitor, expedido por el Ayuntamiento de L. (J.).

II

Por providencia de 4 de diciembre de 2013 dictada por el Encargado del Registro Civil Central se solicita del Registro Civil de Linares (J.) se informe a los padres de que deberán solicitar la incoación de expediente gubernativo, a efectos de acreditar el lugar, fecha de nacimiento, así como filiación paterna y materna, así como se insta a que se levanten las correspondientes actas de opción a la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2 del Código Civil, remitiéndose las actuaciones, una vez finalizadas, a dicho Registro Civil Central.

III

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil de Linares, por comparecencia del promotor en fecha 10 de febrero de 2014 manifiesta que su esposa y sus hijas residen en los campamentos de refugiados saharauis, solicitando que la tramitación del expediente se realice a través de la Embajada de España en Argelia y aportando certificado expedido por la República Árabe Saharaui Democrática por el que la esposa del promotor y madre de las menores optantes, doña R. N. S., otorga poder de tutela de sus hijos a su marido a efectos de realizar el trámite de la nacionalidad española.

Remitida al Registro Civil Central la documentación aportada por el promotor en la comparecencia anteriormente citada, y solicitado informe al Ministerio Fiscal, a efectos de determinar la competencia para tramitar el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción a la nacionalidad española, con fecha 22 de septiembre de 2014 se emite

el informe solicitado, en el que se concluye que al residir los interesados en un campo de refugiados saharauis, la competencia corresponde al Registro Consular de su domicilio.

IV

Con fecha 21 de enero de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Orán (Argelia) dicta resolución por la que se desestima la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de los optantes, toda vez que en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y artículo 85 del Reglamento del Registro Civil, la documentación aportada expedida por la República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas de regularidad y autenticidad a las exigidas para la inscripción por la legislación española, subsistiendo dudas sobre la realidad de los hechos y circunstancias en cuya virtud se insta la actuación del citado Registro Civil Consular.

V

Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las menores optantes han nacido en los campamentos de refugiados saharauis de T., siendo la única autoridad administrativa que ha registrado su nacimiento la República Árabe Saharaui Democrática, no existiendo constancia de dichos nacimientos en ningún otro registro administrativo, que dicha documentación se encuentra legalizada por el propio Consulado General de España en Orán, reconociendo con ello la validez de dichos documentos y que existen precedentes de distintos órganos administrativos y jurídicos que admiten como plenamente válidos dichos documentos, solicitando se proceda a la inscripción de los nacimientos solicitados y a la instrucción de los correspondientes expedientes de nacionalidad.

VI

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Linares (J.) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 a 229, 232 y 233 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 21-4.^a de octubre y 4-5.^a y 9-1.^a de diciembre de 2002; 18-3.^a de enero de 2003; 24-1.^a de enero de 2004; 8-6.^a de noviembre de 2006; 8-3.^a y 12 de enero de 2008.

II. El promotor, nacido en A. (Sáhara Occidental) en julio de 1956, de nacionalidad española adquirida con valor de simple presunción en octubre de 2011, ha formulado solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española para sus hijas nacidas en 1998 y 2000, que residen en

los campamentos de refugiados saharauis con su esposa. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Orán (Argelia), competente para efectuar la inscripción solicitada, dicta resolución en enero de 2015 por la que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de las menores, toda vez que la documentación aportada, expedida por la República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas de regularidad y autenticidad a las exigidas para la inscripción por la legislación española. Frente a dicha resolución el promotor interpone recurso, que constituye el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará «...b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación» y «c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años».

IV. En el presente expediente, se comprueba que se ha dictado resolución desestimatoria sin haberse efectuado las correspondientes declaraciones de opción establecidas en el artículo 20.2 b) y c) del Código Civil que, en el caso de doña M. S. A., nacida el 17 de abril de 1998, que ya ha alcanzado la mayoría de edad, deberá formularse por sí sola y en el caso de las menores L. y M. S. A., nacidas el de 2000, mayores de catorce años en el momento actual, deberá ser formulada por las propias interesadas, asistidas por su representante legal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer actuaciones al momento de iniciar el procedimiento de declaración de opción previsto en el artículo 20.2 del Código Civil.

Madrid, 1 de julio de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Orán (Argelia).

Resolución de 29 de agosto de 2016 (106.^a)

Procedimiento y otras cuestiones.–Se retrotraen las actuaciones para que se cite al interesado y se comunique la iniciación del expediente al Ministerio Fiscal, antes de proceder a la declaración de la pérdida de su nacionalidad española por el Encargado del Registro Civil.

En el expediente de pérdida de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

I

Con fecha 16 de octubre de 2014, tiene entrada en el Consulado General de España en Mendoza (Argentina), cuestionario de nacionalidad española formulado por don H. J. F. M., nacido el 24 de diciembre de 1986 en S-L. (Argentina), hijo de don J- H. F., nacido el 4 de marzo de 1958 en S-L., de nacionalidad argentina y de doña S- B. M. F., nacida el 13 de marzo de 1964 en S-L., de nacionalidad española y argentina.

II

Mediante resolución de fecha 29 de diciembre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina) acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española en el plazo de tres años a contar desde su mayoría de edad.

III

El acuerdo se notificó al interesado, que posteriormente presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente y se mantenga su nacionalidad española.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste consideró el Auto conforme a derecho por sus propios fundamentos. La Encargada del Registro Civil Consular se reiteró en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que se ratifica plenamente en la resolución recurrida, toda vez que, cuando el recurrente presenta la solicitud de nacionalidad española, ya era mayor de edad, veintisiete años y, por lo tanto, ya había incurrido en pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 en la redacción de la Ley 51/1982, de 13 de julio y 24 del (CC); 46, 67 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229, 232

y 233 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 21-4.^a de octubre y 4-5.^a y 9-1.^a de diciembre de 2002; 18-3.^a de enero de 2003; 24-1.^a de enero de 2004; 8-6.^a de noviembre de 2006; 8-3.^a y 12 de enero de 2008.

II. Con fecha 16 de octubre de 2014 tuvo entrada en el Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina) cuestionario de nacionalidad española del promotor. Por resolución de fecha 29 de diciembre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular acordó la pérdida de la nacionalidad española del interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, en el que se indica que «los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

III. En primer lugar, según lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Registro Civil, «La pérdida de la nacionalidad se produce siempre de pleno derecho, pero debe ser objeto de inscripción. Caso de no promover ésta el propio interesado, el Encargado del Registro, previa su citación, practicará el asiento que proceda». En el mismo sentido, el artículo 232 del Reglamento del Registro Civil establece que «La pérdida de la nacionalidad solo se inscribirá en virtud de documentos auténticos que la acrediten plenamente, previa citación del interesado o su representante legal y, en su caso, de sus herederos». Por lo tanto, el expediente de pérdida de la nacionalidad española iniciado debería contar con la previa notificación del interesado. Asimismo, el artículo 97 de la Ley del Registro Civil establece que en los expedientes gubernativos a que se refiere dicha Ley, «siempre será oído el Ministerio Fiscal» y los artículos 344 y 352 del Reglamento del Registro Civil indican que «El Ministerio Fiscal conocerá los expedientes y recursos desde su iniciación para velar por la instrucción y tramitación adecuada, y emitirá informe como último trámite previo a la resolución del Juez correspondiente» y que hay tres días hábiles para «dictar, tras el último informe, auto resolviendo el expediente y para ulterior notificación de éste al Ministerio Fiscal y a las partes». Sin embargo, según la documentación que obra en el expediente, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina) dictó resolución el 29 de diciembre de 2014 declarando la pérdida de la nacionalidad española del promotor, sin que se haya procedido a la citación previa al interesado y sin que se hubiese comunicado la iniciación del expediente al Ministerio Fiscal, aunque sí se notificó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso por el interesado y fue emitido el correspondiente informe. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que se cite al promotor y realice cuantas alegaciones estime convenientes y se comunique al Ministerio Fiscal la iniciación del procedimiento de pérdida de la nacionalidad española para que emita el correspondiente informe sobre el

asunto, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo la Encargada del Registro Civil Consular en el sentido que proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación al interesado y la apertura de un plazo de alegaciones y sea comunicado y oído el Ministerio Fiscal.

Madrid, 29 de agosto de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Mendoza (Argentina).

Resolución de 29 de agosto de 2016 (112.^a)

Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.—*No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se subsana un defecto formal apreciado por la encargada del Registro porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Don A. C. S., notario de Zaragoza, remitió al Registro Civil de dicha localidad escritura de nombramiento de tutor para el caso de incapacidad de doña M-C. S. G. otorgada por ella misma el 14 de abril de 2014. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia de dicho nombramiento en la inscripción de nacimiento de la otorgante, nacida en Zaragoza.

II

La encargada del Registro dictó providencia el 8 de mayo de 2014 por la que ordenaba la devolución de la escritura al notario remitente dejando en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de subsanación de un defecto formal observado, dado que no consta

en la copia remitida que la designación de tutor lo sea para el caso de ser la otorgante incapacitada «judicialmente», conforme preceptúan los artículos 223 del Código Civil y 108 del Código del Derecho Foral de Aragón.

III

Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que de la simple lectura del Código Civil (art. 199) y del Código del Derecho Foral de Aragón (art. 38), resulta sin ninguna duda que nadie puede ser incapacitado más que por sentencia judicial en virtud de las causas legales establecidas, por lo que no considera que la omisión del adverbio «judicialmente» tras la expresión «para el caso de incapacitación» pueda ser considerada un defecto formal que impida la práctica de la indicación registral de nombramiento de tutor.

IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emitió informe considerando que tanto la postura de la encargada como la del notario recurrente tienen fundamento, si bien no debe olvidarse la atención preferente al interés concreto de la otorgante. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3.^a de diciembre de 2008, 30-6.^a de julio de 2009, 29-20.^a de octubre y 26-2.^a de diciembre de 2012, 19-14.^a de abril de 2013 y 30-43.^a de enero de 2014.

II. Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un nombramiento de tutora de la inscrita para sí misma en caso de incapacitación de la otorgante. La encargada del Registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se subsanara un defecto formal que, a su juicio, contiene la escritura remitida.

III. La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del Registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor

que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido al momento en que, en su caso, se solventa el defecto formal que, a juicio de la encargada, contiene la copia de la escritura remitida. No obstante, aun sin entrar en el fondo del asunto e independientemente de cual sea la decisión final del Registro, sí convendría tener en cuenta por ambas partes, en línea con lo que señala el Ministerio Fiscal en su informe posterior a la presentación del recurso, que el eventual perjuicio que pudiera derivarse de la demora en practicar el asiento recaería directamente sobre la otorgante, quien ha dejado clara, mediante la comparecencia ante el notario, su voluntad de designar a una persona concreta que la represente legalmente en el caso de que llegue a ser declarada incapaz.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 29 de agosto de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (163.ª)

Procedimiento y otras cuestiones.—*Se retrotraen las actuaciones para que sean notificados los interesados del expediente iniciado por el Encargado del Registro Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Por auto de fecha 16 de julio de 2009, dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 a don J. L. R. G., nacido el 7 de enero de 1987 en J. G., M. (Cuba), hijo de don J. B. L. R. Q. y de doña D. G. R., nacidos en Cuba.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado literal local de nacimiento del promotor; certificado español de nacimiento de la madre del interesado, nacida el 22 de septiembre de 1961 en Cuba, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 14 de mayo de 2007 y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, donde el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide, no son los utilizados habitualmente, de acuerdo con informe emitido por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

II

Por providencia dictada el 21 de febrero de 2014 por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo materno del promotor, se aportaron certificaciones de los Registros de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato y la firma del funcionario que rubricó dicho documento. Adicionalmente, en el expediente de su tío, don M. G. R., consta documento que no coincide con los del inscrito, por lo que se presume que el interesado incurrió en falsedad documental, con lo cual no ha quedado establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente española y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

III

De acuerdo con informe de comparecencia de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 12 de marzo de 2014, se indica que, dado que el interesado reside en España, se fijó en el Tablón de Anuncios del citado Registro Civil Consular con fecha 25 de febrero de 2014, el Edicto correspondiente a la cancelación total de la inscripción de nacimiento español del promotor, practicada incorrectamente. Con fecha 12 de marzo de 2014, la Encargada del citado Registro Civil Consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado Edicto.

IV

Con fecha 13 de marzo de 2014, el Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo, página, núm. de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho Registro Civil Consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

V

Con fecha 14 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, que obra en el tomo, página, núm., que indebidamente se registró español, siendo incorrecto.

Consta en el expediente anuncio fechado el 25 de febrero de 2014 de la Encargada del Registro Civil Consular por la que se publica Edicto para notificar a quien pueda interesar la resolución de cancelación total de la inscripción de nacimiento del promotor, así como diligencia de dicha fecha por la que se fija en el tablón de anuncios el Edicto anteriormente citado y de fecha 12 de marzo de 2014, por la que se da por finalizado el plazo de publicación del Edicto, lo que resulta contradictorio, dado que el auto de cancelación de la inscripción de nacimiento es de fecha 14 de marzo de 2014, por lo que su notificación por Edictos en ningún caso se puede producir en una fecha anterior a la de la emisión de la resolución.

VI

Con fecha 29 de junio de 2015, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de recurso formulado por el interesado en el que alega que, al solicitarse por su hermana un certificado de su nacimiento, el Registro Civil Central le indicó el 29 de diciembre de 2014, que no podía proceder a facilitarlo, por haber sido cancelado por título manifiestamente ilegal. Solicitada por el promotor información al citado Registro Civil Central acerca del motivo de la cancelación se informó que la misma había sido acordada por el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Solicitada por el interesado información al Consulado General de España en La Habana, la Encargada del Registro Civil Consular le contestó por oficio en el que se indicaba que si no se encontraba conforme con la decisión adoptada, podía interponer recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, no aportándose la resolución de cancelación de la inscripción de nacimiento del promotor ni ninguna información acerca del procedimiento de cancelación, encontrándose en una situación de absoluta indefensión, vetándole el acceso a cualquier recurso y el derecho a la defensa y a aportar cualquier tipo de prueba, puesto que desconoce los datos de dicho expediente de cancelación y los fundamentos del mismo, solicitando se declare la nulidad del procedimiento.

Adjunta como documentación, entre otros, solicitud de fecha 19 de enero de 2015 formulado por el interesado y dirigida al Consulado General de España en La Habana, solicitando una explicación de las causas de la cancelación de su inscripción de nacimiento, así como oficio de contestación de la Encargada del Registro Civil Consular, con registro de salida de 29 de abril de 2015, en la que se informa al promotor que puede interponer recurso de apelación, pero no se le notifica el auto de cancelación ni se le explican las causas por las que dicha cancelación se ha producido.

VII

Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que el solicitante, para acreditar la nacionalidad española de su progenitora, aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo, donde el formato, cuño y firma de la funcionaria

que los expide no son los utilizados habitualmente. Se pudo comprobar además que existen contradicciones en el documento que acredita la inscripción del abuelo en el registro de extranjeros, una vez que el mismo fue comparado con el aportado por el tío del solicitante, que al igual que su madre, optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, cuyo documento certifica que su padre, abuelo del solicitante, no obra inscrito en dicho registro. Por tanto, el citado Consulado General aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, procediéndose a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado, al no quedar establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de septiembre de 1997, 4-2.ª de septiembre de 2003, 16-3.ª de septiembre de 2005, 27-4.ª de diciembre de 2006, 3-5.ª de enero de 2007 y 29-2.ª de febrero de 2008; 9-5.ª y 12-4.ª de enero, 1-3.ª de abril y 16-5.ª de junio de 2009; 1-2.ª de febrero de 2010

II. La Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana inicia expediente para que se cancelara la inscripción de nacimiento del interesado, nacido en J. G., M. (Cuba), toda vez que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno aportados por el promotor presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental. La apertura del expediente de cancelación se notificó por Edicto que se fijó en el Tablón del Registro Civil Consular, al residir el promotor en España. La Encargada dictó auto el 14 de marzo de 2014 acordando cancelar la inscripción del nacimiento del interesado. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El interesado alega indefensión en su escrito de recurso, indicando que no se le han indicado las causas por las que se ha procedido a la cancelación de su inscripción de nacimiento. Se ha aportado al expediente escrito dirigido por el promotor al Consulado de España en La Habana en fecha 19 de enero de 2015 por el que se solicita se expliciten las causas por las que se procedió a la cancelación de su inscripción de nacimiento, así como contestación de la Encargada del Registro Civil Consular en la que únicamente se le indicaba que en caso de encontrarse disconforme con la decisión adoptada, podría interponer recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sin notificar al interesado la resolución adoptada.

Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la resolución de cancelación de la inscripción de nacimiento no fue debidamente notificada al promotor, toda vez que se encuentran en el expediente diligencias de la Encargada del Registro Civil Consular de fijación del Edicto correspondiente en el tablón de anuncios del Consulado de España en La Habana y de finalización del plazo de publicación del mismo, que son anteriores a la fecha en que se dicta la resolución de cancelación, lo cual resulta incongruente.

Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del Registro Civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que el interesado sea notificado al domicilio indicado en su escrito de recurso y realice cuantas alegaciones estime convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el Encargado del Registro Civil en el sentido que proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación al interesado y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 29 de agosto de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (26.^a)

Recurso contra resolución de devolución de actuaciones.—*Procede retrotraer las actuaciones para que se tramite el expediente en la forma adecuada solicitando, en su caso, la documentación complementaria que se considere oportuna, con audiencia del Ministerio Fiscal y emisión de resolución motivada en forma de auto.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento previa declaración de la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2014 en el Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina), doña M. I. M. Q., mayor de edad, solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil consular, previa declaración de su nacionalidad española de origen, como hija y nieta de ciudadanos españoles. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que consta su nacimiento en B. A. en 1956, hija de J. A. M. V., del que no se menciona su lugar ni fecha de nacimiento, y de E. D. Q. S., nacida también en B. A. en 1931, pasaporte argentino de la promotora, certificado literal de nacimiento propio, certificado literal de nacimiento local del padre de la promotora, nacido en B. A. en 1923, hijo de J. M. y de C. V., ambos españoles, certificado literal de defunción del precitado, fallecido en Argentina en 2010, con nacionalidad argentina, libro de familia de los padres de la promotora, expedido en 1953 y también de los abuelos paternos, expedido en 1922, consta el abuelo nacido en España en 1899, hijo de J. y de F. Z. y la abuela nacida en España en 1900 hija de P. y P., certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, inscrito como J. A., nacido en B. en 1899, hijo de J. M. L., natural de B. y de F. Z. G., natural de M. (L. R.), certificado literal de defunción del precitado, fallecido en Argentina en 1960, con nacionalidad española, certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, consta que el padre del contrayente es español, certificado del Registro Nacional de Electores argentino relativo a que el Sr. M. Z. no está inscrito y documento del ejército argentino sobre la exención de cumplimiento del servicio militar del padre de la promotora.

II

La encargada del Registro Civil consular, con fecha 5 de diciembre de 2014, emite resolución en la que deniega lo solicitado ya que no se encuadraría en ninguno de los supuestos de obtención de la nacionalidad española que contempla la normativa vigente.

III

Notificada la resolución a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) reiterando la pretensión de inscripción, ya que su padre es español de origen y por tanto ella nació como española, admitiendo que pudo haber perdido la nacionalidad española en 1977, solicitando finalmente la recuperación de la misma.

IV

Notificada la interposición del recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emitió su informe en el sentido de que podría inscribirse en el Registro el nacimiento de la interesada pero sin atribuirle la nacionalidad española. La encargada del Registro Civil consular informa que la interesada nació española pero perdió dicha nacionalidad por dependencia familiar, al perderla su padre en 1961 cuando ella era menor de edad, añadiendo que la Sra. M. Q. podría instar la inscripción de su nacimiento para posteriormente recuperar la nacionalidad española si concurren los requisitos y circunstancias del artículo 26 del Código Civil, remitiendo el expediente a esta Dirección General para resolver el recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 a 26 del Código Civil, 15, 16, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 344, 346, 348, 351, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-1.^a de julio de 2005, 2-6.^a de octubre de 2007, 23-2.^a de octubre de 2008 y 13-3.^a de febrero de 2013.

II. La promotora solicitó a través del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina) la inscripción de su nacimiento, acaecido en B. A. en 1956, en el Registro Civil consular previa declaración de su nacionalidad española. Con fecha 5 de diciembre de 2014 la encargada del Registro resuelve denegando lo solicitado ya que no cabía encuadrar su petición en ninguno de los supuestos de obtención de la nacionalidad española que contempla la normativa vigente. Notificada la interesada, interpuso recurso contra la decisión adoptada.

III. La petición de la promotora, a la vista de su escrito de solicitud y de la documentación obrante en el expediente, no está claramente determinada, salvo que su solicitud tendió a obtener la nacionalidad española, con base en que era la suya de origen aun admitiendo su pérdida posterior. En esta hipótesis se situó la encargada del Registro Civil consular al denegar la petición basándose en que la interesada no acreditaba estar incluida en ninguno de los supuestos de obtención de la nacionalidad española. Sin embargo el examen de la documentación aportada, de la interesada, de su progenitor, nacido en Argentina de padre español y de su abuelo nacido en España y que mantuvo su nacionalidad española, lleva a la conclusión de que el supuesto de hecho objeto del presente expediente resultaría, de acreditarse el concurso de los requisitos establecidos, subsumible en el artículo 26 del Código Civil que contempla la posibilidad de recuperar la nacionalidad española, y así lo ha estimado también la propia encargada del Registro Civil consular en su informe al recurso interpuesto. Por ello se estima procedente retrotraer las actuaciones para que la interesada manifieste a través de la correspondiente acta su declaración de voluntad relativa a la recuperación de la nacionalidad española (art. 26 del Código Civil y 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil) y se acredite la concurrencia del resto de requisitos.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones al momento oportuno para que, previa instrucción de las diligencias correspondientes por parte del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires y con intervención del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, se dicte resolución motivada en forma de auto.

Madrid a 30 de septiembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 21 de octubre de 2016 (42.ª)

Inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española por razón de patria potestad.—*Estando legalmente previsto que cuando las certificaciones extranjeras no ofrezcan garantías análogas a las exigidas por la normativa española se tramite expediente (art. 95.5.º LRC), no cabe denegar su incoación invocando los artículos 23 LRC y 85 RRC.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el padre de los tres interesados contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de Orán (Argelia).

HECHOS

I

El 6 de junio de 2012 el Sr. O. S., en calidad de familiar, presentó en el Registro Civil Central sendas solicitudes e impresos de declaración de datos para la inscripción de los nacimientos de M., E. y A. Y. A., nacidos en el Sahara Occidental el 20 de octubre de 1992, el 28 de octubre de 1998 y el de 2005, respectivamente, acompañados de la siguiente documentación: certificados de nacimiento de los no inscritos expedidos por la autodenominada República Árabe Saharaui Democrática y, de Y. A. A., el padre consignado en las tres declaraciones, copia simple de volante de empadronamiento en V.-G. (Araba) y de DNI y certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 6 de octubre de 2006 con marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en virtud de resolución de 14 de febrero de 2005 dictada por el encargado del Registro Civil de Torrent, Valencia.

II

El 30 de agosto de 2013 el Juez Encargado, considerando que los certificados de nacimiento aportados no cumplen los requisitos de los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su reglamento, dictó providencia disponiendo que se informe a los padres de que habrán de solicitar la incoación de expedientes gubernativos de inscripción de nacimiento fuera de plazo, conforme a los artículos 95.5.º de la Ley y 311 a 316 y 341 y siguientes del reglamento, con práctica de prueba de información testifical, informe del médico afecto al registro sobre edad y sexo de los optantes, testimonio de la documentación de la madre y acta de reconocimiento por ambos progenitores; que el mayor de los hermanos ha de ratificar la solicitud presentada y prestar su consentimiento al reconocimiento; y, respecto a las opciones por la nacionalidad española, deberán levantarse las correspondientes actas, la de M., mayor de 18 años, conforme al artículo 20.2.c del Código Civil, la de E. según el artículo 20.2.b y la de A. por el artículo 20.2.a, previa autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante.

III

Recibida la comunicación en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz y cursada citación a los tres optantes y al padre, el 21 de enero de 2014 compareció este último, manifestando que los menores y la madre residen en los campamentos y tramitarán la opción en el Consulado de España en Orán y, a la vista de lo anterior, el encargado del Central acordó el archivo de las actuaciones.

IV

El 22 de septiembre de 2014 el progenitor presentó en el Registro Civil Central escrito en solicitud de que se envíe el exhorto a O., facilitando domicilio y teléfono de contacto en esa población de los interesados, establecido que los optantes tienen fijada su residencia en los Campamentos de Refugiados Saharauis, se libró comunicación al Registro Consular de Orán a fin de que se prosiga la tramitación del expediente de inscripción de nacimiento y nacionalidad española por opción y, recibido el escrito precedente en fecha 1 de diciembre de 2014, el 23 de enero de 2015 el encargado dictó resolución denegando, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 LRC y 85 RRC, la inscripción de nacimiento y, consecuentemente, la incoación del expediente de nacionalidad.

V

Notificada la resolución, el padre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se ha dictado sin que hayan sido oídos ni él ni sus hijos, que son los interesados, y que, si se considera que las partidas de nacimiento aportadas no ofrecen garantías, se les tendría que haber dado la alternativa del expediente gubernativo.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al canciller en funciones de Ministerio Fiscal (art. 54 RRC), que no formuló alegación alguna, y el encargado del Registro Civil Consular emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23, 29, 64 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 226 a 229, 311 a 316, 342, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. El promotor, de nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 14 de febrero de 2005, insta en el Registro Civil Consular de Orán la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de tres hijos nacidos fuera de España el 20 de octubre de 1992, el 28 de octubre de 1998 y el de 2005, y

el encargado, apreciando que las certificaciones presentadas no ofrecen garantías de regularidad y autenticidad análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española, deniega la inscripción de nacimiento y, consecuentemente, la incoación del oportuno expediente de nacionalidad mediante resolución de 23 de enero de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Prevé el artículo 355 RRC que contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial cabe recurso ante la Dirección General durante quince días hábiles a partir de la notificación y debe estimarse que en este caso procede dicho recurso ya que, presentada la solicitud, el encargado ha denegado la incoación del expediente instado.

IV. Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos acaecidos en territorio español y los que afectan a españoles (art. 15 LRC) y, en este último caso, la vía registral adecuada es, bien la transcripción de certificación de asiento extendido en un Registro extranjero (*cf.* arts. 23 LRC y 85 RRC), bien el expediente registral al que alude el artículo 95-5.º LRC y que desarrollan los artículos 311 a 316 RRC. Por tanto, el hecho de las certificaciones extranjeras aportadas no constituyan título suficiente para practicar los asientos cierra la primera vía y abre la segunda, que no es complementaria sino alternativa, de modo que, instado el oportuno expediente, ha de instruirse y resolverse por el encargado y no hay fundamento legal para denegar la incoación por una circunstancia que, de haber concurrido, habría determinado que el procedimiento fuera otro.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución apelada.
- 2.º Disponer que por el Registro Civil Consular de Orán se admita la solicitud presentada, se tramite el oportuno expediente conforme a las reglas generales y las específicas de los de su clase y se dicte la resolución que proceda.

Madrid, 21 de octubre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Orán (Argelia).

Resolución de 28 de octubre de 2016 (11.ª)

Rectificación de error en inscripción de defunción.—*Conocida de la propia inscripción de defunción la existencia de otros interesados a quienes afectada el estado civil del finado al tiempo de su fallecimiento, procede retrotraer las actuaciones a fin de que sean notificados de la incoación del expediente (cfr. art. 97.3.º LRC), intervengan en el mismo si lo estiman oportuno y, practicado lo anterior, se dicte resolución motivada sobre la cuestión de fondo planteada.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Xátiva (Valencia).

HECHOS

I

El 16 de octubre de 2014 doña S. A. R., mayor de edad y domiciliada en la demarcación del Consulado General de España en París (Francia), comparece en el Registro Civil consular al objeto de manifestar que en la inscripción de defunción de su marido don J.-L. G. M., fallecido el 5 de diciembre de 2011 en C. (Valencia), se constata error en el estado civil del difunto, que es el de separado y no el de divorciado que consta, y en su viuda, que es ella y no la que figura, doña E. C. S., y solicita la rectificación de dichos datos acompañando certificación literal de inscripción de matrimonio entre ellos celebrado en O. (Ourense) el 9 de agosto de 1975 en la que constan practicadas tres marginales referidas a autos seguidos bajo el número en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de Zaragoza: la primera, de fecha 20 de mayo de 1990, refleja una sentencia de 9 de abril de 1990 por la que se decreta la separación conyugal, la segunda, de fecha 20 de febrero de 1991, que por sentencia dictada en día no legible de diciembre de 1990 se rescinde la sentencia de separación y la tercera, de fecha 6 de noviembre de 1992, que se ha dictado sentencia de separación conyugal en fecha que no se indica; fotocopia del libro de familia de ambos, certificación literal de inscripciones de nacimiento y de defunción del finado y certificación literal de inscripción de nacimiento y fotocopia compulsada de DNI propios.

II

Recibida la anterior documentación en el Registro Civil de Chella, elevada al de Xátiva y acordada por este la formación del oportuno expediente gubernativo de rectificación de error, el Ministerio Fiscal informó en fecha 15 de enero de 2015 que, refiriéndose los datos a rectificar a terceras personas, el error debe de acreditarse a través de la vía judicial ordinaria, el 24 de abril de 2015 tuvo entrada en el Registro Civil de Xátiva solicitud de cooperación judicial procedente del Registro Civil Consular de París interesando que sea anotada en el libro de familia de la promotora la defunción del esposo y que se remita certificación de defunción de este donde conste la rectificación relativa a su estado civil en el momento del fallecimiento, el 4 de mayo de 2015 se libró exhorto al Registro Civil de Chella a fin de que se cumplimente lo primero y el 7 de mayo de 2015 la juez encargada, razonando que los errores alegados por la promotora, referidos a datos que afectan a terceras personas, no pueden incardinarse en los supuestos previstos en los artículos 93 y 94 de la Ley del Registro Civil, dispuso denegar la rectificación.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la rectificación interesada se subsume en el apartado 3 del artículo 93 de la Ley, ya que la inscripción de matrimonio del fallecido evidencia que solo ha habido un matrimonio y que en la fecha de

fallecimiento su estado civil era el de separado, que la anotación en el apartado «otros títulos o datos» se realizó sin soporte documental alguno y no es circunstancia sobre la que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley, pueda realizarse anotación con valor simplemente informativo y solicitando que se acuerde reformar el auto dictado y ordenar la rectificación del estado civil del difunto, que es el de separado de doña S. A. R. y no el de «divorciado de E. C. S., de cuyo matrimonio tuvo un hijo, D. G. C.».

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, considerando que, conforme a lo previsto legalmente, el cauce adecuado para la pretensión es el juicio declarativo ordinario, se opuso al recurso y la juez encargada del Registro Civil de Xátiva informó que, afectando la cuestión a terceras personas que no han sido parte en el procedimiento, existen motivos para considerar que no procede la rectificación de error instada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 26, 81 y 92 a 97 de la Ley del Registro Civil (LRC), 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 12, 16, 342, 346 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 29-1.^a de enero y 2-6.^a de octubre de 2007, 2-6.^a de abril, 17-6.^a de julio, 5-13.^a de noviembre y 9-1.^a de diciembre de 2008, 27-1.^a de enero, 13-8.^a de abril y 2-5.^a de julio de 2009, 13-3.^a de febrero y 13-5.^a y 30.^a de septiembre de 2013 y 3-108.^a de enero y 29-27.^a de octubre de 2014.

II. Solicita la promotora la rectificación de la inscripción de defunción de quien fue su cónyuge, fallecido el 5 de diciembre de 2011, exponiendo que se constata error en el estado civil del difunto, que es el de separado de ella y no el de divorciado de doña E. C. S., como figura por error, y la juez encargada, razonando que el error cuya rectificación se interesa, referido a datos que afectan a terceras personas, no puede incardinarse en los supuestos previstos en los artículos 93 y 94 LRC, dispone denegar lo instado, sin perjuicio de que la peticionaria pueda hacer valer sus derechos en el juicio declarativo ordinario que corresponda, mediante auto de 7 de mayo de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 97.3.^a LRC que la incoación del expediente se comunicará a los interesados a fin de que puedan hacer las manifestaciones que estimen oportunas, en este caso la existencia de otras personas con interés legítimo es conocida desde el principio –resulta de la propia inscripción de defunción que se trata de rectificar–, en las actuaciones no consta que se haya practicado la preceptiva notificación y, en consecuencia, no cabe declarar improcedente la rectificación instada por el solo hecho de que esas terceras personas no han sido parte en el procedimiento de modo que, sin entrar en el

fondo del asunto, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los interesados sean informados de la incoación del expediente, intervengan en el mismo si lo estiman oportuno y, practicado lo anterior, se dicte resolución motivada sobre la rectificación de error solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que se comuniquen la incoación del expediente a las terceras personas a las que afectan los datos cuya rectificación se interesa y, tras las diligencias que procedan, se dicte resolución motivada sobre la cuestión de fondo planteada.

Madrid, 28 de octubre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Xativa (Valencia).

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (46.^a)

Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento.—*Procede la aceptación del desistimiento presentado por escrito por la promotora, antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra el auto denegatorio dictado por el encargado del Registro Civil, en un expediente de nacionalidad por la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando se han cumplido todas las previsiones reglamentarias.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española en aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña N. B. H. S., ciudadana cubana, nacida en C. Á. (Cuba) el 14 de noviembre de 1965, solicitaba ante el Viceconsulado español en Camagüey (Cuba), con fecha 5 de mayo de 2011, la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por ser hija de progenitor originariamente español. Adjuntaba como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hacía constar que era hija de J. J. H. P. y de M. J. S. A., ambos nacidos en Cuba en 1916 y 1926, respectivamente, certificado no literal de nacimiento de la promotora, en el que se hace constar como segundo apellido de su padre S. no P. y no consta el lugar de nacimiento de sus abuelos, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. H. P., hijo de J. H. S., nacido en España y de H. P., nacida en Cuba, no consta el lugar de nacimiento de los abuelos del inscrito, certificado no literal de partida de bautismo del abuelo paterno de

la promotora, Sr. H. S., nacido en U. (Cuenca) en 1872, hijo de ciudadanos también nacidos en España y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos a que el Sr. H. S. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía como naturalizado cubano.

II

Posteriormente la documentación es remitida al Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, lugar de residencia de la promotora, allí es recibido con fecha 27 de diciembre de 2013 y devuelto al Consulado español en La Habana, previa providencia del encargado de la misma fecha. Acreditado el domicilio de la Sra. H. en España, con fecha 23 de junio de 2014, la documentación es enviada al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción,

III

El encargado del Registro Civil Central dictó auto el 28 de noviembre de 2014 denegando lo solicitado, ya que no se ha cumplimentado lo previsto en la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008 sobre la necesidad de que se aporte certificación literal de nacimiento de un Registro Civil español, municipal o consular, del progenitor originariamente español sobre el que se basa la petición, en este caso el documento aportado es cubano y además existe discrepancia en el segundo apellido del padre de la promotora entre los certificados de nacimiento de ésta y de aquél, por lo que no le correspondería la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el que alega lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión.

V

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho y propone la desestimación del recurso. El encargado del Registro Civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

VI

Consta a este centro directivo que con anterioridad al presente expediente la interesada promovió igual solicitud con fecha 25 de marzo de 2009, que fue denegada por el encargado del Registro Civil consular con fecha 18 de febrero de 2010 y por esta Dirección General al desestimar, con fecha 22 de febrero de 2012, el recurso interpuesto por la Sra H.

VII

Con fecha 11 de marzo de 2016 la Sra. H. S. comparece ante el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife para declarar su voluntad de desistir del expediente tramitado ante el Registro Civil Central, que se encontraba en fase de recurso, al haber obtenido la nacionalidad española por residencia mediante resolución de esta Dirección General de fecha 16 de febrero de 2016, habiendo prestado su juramento ante el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife. El acta de la comparecencia es remitida al Registro Civil Central y trasladadas las actuaciones al Ministerio Fiscal, éste nada opuso a la aceptación del desistimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1.^a de febrero de 2004, 22-2.^a de junio de 2006, 5-9.^a de noviembre de 2008, 11-10.^a de octubre de 2011 y 17-49.^a de diciembre de 2012.

II. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. El desistimiento debe ser comunicado a las demás partes y al Ministerio Fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. Eso es justamente lo que ha sucedido en este caso, pues consta en el expediente acta registral de la comparecencia de la promotora expresando su voluntad de desistir de la pretensión, fechada el 11 de marzo de 2016, que se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado junto con copia de la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife con marginal de nacionalidad por residencia con esa misma fecha.

II. Por lo demás, se han cumplido en el expediente todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del registro con la realidad jurídica extrarregistral (*cf.* arts. 15 y 26 LRC), principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados, en el presente caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende exclusivamente de la voluntad expresada de adquirir la nacionalidad española por parte del peticionario y que está sujeta a la concesión por la administración en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios, y vista la existencia de expediente e inscripción registral posterior aportada al expediente y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (*cf.* art. 354. II RRC), procede acordar el archivo del expediente por desistimiento de la promotora respecto a la apelación en su momento formulada y la carencia sobrevenida de objeto, al

haber obtenido la recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (*cf.* art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 18 de noviembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (11.^a)

Procedimiento y otras cuestiones.—*Se retrotraen las actuaciones para que se cite a la interesada y se comunique la iniciación del expediente de destrucción de presunción de nacionalidad española de origen, antes de proceder a la declaración por el encargado del Registro Civil.*

En el expediente de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

I

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2010 dictado por la encargada del Registro Civil de Reus (Tarragona), se acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de T. E-A., nacida el..... de 2009 en R. (T.), hija de doña F. E- A., nacida el 5 de abril de 1965 en N. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí.

II

Con fecha 17 de febrero de 2010, la Unidad Central de Documentación de Españoles y Archivo de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, remite oficio a la Fiscalía Provincial de Tarragona, Sección Territorial de Reus, solicitando se inicien los trámites para dar cumplimiento a la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2007, en cuyo anexo 2 núm. 3, establece que no son españoles *iure soli* los nacidos en España, hijos de madre marroquí y padre desconocido.

III

Con fecha 15 de abril de 2010, la Fiscal de la Sección Territorial de Reus de la Fiscalía Provincial de Tarragona, interesa del Registro Civil de Reus la iniciación de expediente gubernativo de declaración con valor de simple presunción de no ostentar la nacionalidad española en relación a la anotación marginal que consta en la inscripción de nacimiento de la menor, cuyo padre es desconocido y su madre ostenta la nacionalidad marroquí, que fue inscrita en el Registro Civil de Reus, en la sección primera, tomo 349, página 177, en base a lo establecido en la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2007.

IV

Incoado expediente de destrucción de la nacionalidad española con valor de simple presunción, con fecha 14 de julio de 2011, el encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona) dicta auto por el que se declara con valor de simple presunción que la menor, hija de madre marroquí y padre desconocido, no ostenta la nacionalidad española *ius soli*, toda vez que el artículo 6 del Código de Nacionalidad Marroquí concede la nacionalidad marroquí al nacido de madre marroquí y padre desconocido (resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado 01/2005 de 14 de noviembre y 04/2006 de 20 de marzo e Instrucción de 28 de marzo de 2007).

V

Notificada la resolución, la promotora y madre de la menor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la inexistencia de hechos nuevos para dictar el auto de 14 de julio de 2011, dado que la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2007 era preexistente al auto de 18 de enero de 2010 dictado por el encargado del Registro Civil de Reus y que, por otra parte, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil «las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario», lo que no ha sucedido en el presente caso, solicitando se revoque el auto recurrido, declarado válido el emitido el 18 de enero de 2010, por el que se acordó declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de la menor, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

VI

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de Reus se reiteró en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 en la redacción de la Ley 51/1982, de 13 de julio y 24 del Código Civil (CC); 46, 67 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229, 232 y 233 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones

de 21-4.^a de octubre y 4-5.^a y 9-1.^a de diciembre de 2002; 18-3.^a de enero de 2003; 24-1.^a de enero de 2004; 8-6.^a de noviembre de 2006; 8-3.^a y 12 de enero de 2008.

II. Por auto de fecha 18 de enero de 2010, el encargado del Registro Civil de Reus acordó declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor nacida en España el 2 de octubre de 2009 e hija de madre de nacionalidad marroquí nacida en Marruecos. Incoado a instancia del Ministerio Fiscal expediente de oficio para declarar que a la menor no le corresponde la nacionalidad española de origen, en base a la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2007, el encargado del Registro Civil de Reus dicta auto el 14 de julio de 2011 por el que se declara que la menor no ostenta la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 17.1.c) del Código Civil establece que son españoles de origen, «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecen de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». Por otra parte, el artículo 6 del Dahir núm. 1-70-80 de 23 de marzo de 2007, por el que se promulga la Ley núm. 62-06 que modifica y completa el Dahir núm. 1-58-2050 de 6 de septiembre de 1958, que regula la nacionalidad marroquí establece que «será marroquí todo hijo nacido de padre o madre marroquí». En este sentido, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2007 (BOE núm. 86 de 10 de abril de 2007), en el apartado 2. núm. 3 del Anexo, indica que no son españoles *iure soli*, por corresponderles *iure sanguinis* la nacionalidad de uno de los progenitores, los nacidos en España hijos de madre marroquí y padre desconocido.

IV. Antes de conocer del fondo del asunto, procede determinar la competencia y procedimiento en el expediente de presunción de destrucción de nacionalidad española con valor de simple presunción. Si bien el artículo 92 de la Ley del Registro Civil indica que «las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario», el artículo 95 del citado texto legal establece que basta expediente gubernativo para «suprimir las circunstancias o asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento en título manifiestamente ilegal», circunstancia que se produce en el expediente que nos ocupa, incoado a instancia del Ministerio Fiscal. A su vez, el artículo 97 de la Ley del Registro Civil indica que los expedientes gubernativos a que se refiere dicha Ley se ajustarán a las reglas siguientes «...3.^a La incoación del expediente se comunicará a los interesados, los cuales podrán hacer las manifestaciones que estimen oportunas». Sin embargo, según la documentación que obra en el expediente, el encargado del Registro Civil de Reus (T.) dictó auto el 14 de julio de 2011, sin que se haya procedido a la citación previa a la promotora para comunicarle la inicia-

ción del expediente, por lo que ésta no ha sido oída previamente en el procedimiento, no habiendo podido formular las alegaciones que estime oportunas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a la promotora y la apertura de un plazo de alegaciones y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el encargado del Registro Civil en el sentido que proceda.

Madrid, 25 de noviembre de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Reus (Tarragona).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 19 de febrero de 2016 (1.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 3 de junio de 2016 (31.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 10 de junio de 2016 (50.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (164.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (23.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (27.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (45.^a). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (1.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

9. PUBLICIDAD

9.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del Registro Civil

9.1.1 PUBLICIDAD FORMAL, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA DE LIBROS DEL REGISTRO

Resolución de 15 de abril de 2016 (41.ª)

Publicidad formal.—*Se confirma la denegación para acceder a la consulta de los libros de defunción entre 1981 y 2001 en un registro civil porque el examen directo de los libros es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada por razones preferentes del servicio y para preservar la publicidad restringida de determinados asientos.*

En el expediente sobre solicitud de consulta de libros de defunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Benavente (Zamora).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Benavente (Zamora) el 28 de julio de 2014, don C. M. F. solicitaba el acceso directo a los libros de defunción de varias localidades del partido judicial de Benavente desde 1981 hasta 2001 con objeto de obtener datos sobre mortalidad infantil y la edad que alcanzaban los adultos para un estudio que está realizando sobre la vida en el valle de V. entre 1940 y 1970.

II

Remitida la solicitud al registro principal de Benavente, la encargada dictó auto el 29 de julio de 2014 denegando la autorización solicitada por falta de concurrencia de interés legítimo en el solicitante y porque la consulta de la extensa documentación que se pretende examinar, con la necesaria protección de la causa de defunción bajo la vigilancia del encargado, conllevaría dificultades y perturbaciones en la prestación del servicio ordinario.

III

Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no pretende obtener ninguna certificación sino únicamente acceder a la consulta de los libros del registro, lo que no supondría mucho trabajo ni molestia para las personas encargadas de su custodia, que la ley no limita el número de localidades cuyos libros de registro puede consultar una misma persona, que la petición se enmarca en un estudio que puede calificarse como de naturaleza académica y que la causa de la defunción no figura entre las circunstancias sometidas a publicidad restringida que recoge el artículo 21 del Reglamento del Registro Civil, aunque el propósito del recurrente, en cualquier caso, no está dirigido a conocer ese dato sino únicamente el número de fallecimientos en cada uno de los municipios indicados en su solicitud inicial.

IV

Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Benavente se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21 y 22, del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 3 de mayo de 1999, 10 de abril de 2002, 1-1.^a de junio y 22-2.^a de julio de 2004, 6-1.^a de julio de 2005, 28-2.^a de febrero de 2006, 25-2.^a de septiembre de 2007, 28-2.^a de marzo y 2-3.^a de julio de 2008 y 15-80.^a de noviembre de 2013.

II. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (art. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil. Ello significa, en principio, que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil no tiene que acreditar un interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarlo. Pero esta regla general,

como recordó la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información (arts. 6 LRC y 17 RRC), no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se solicita conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental recogido en la Constitución a recibir y difundir información veraz.

III. En los libros de defunciones el único dato de publicidad restringida es, precisamente, la causa de la muerte (OM de 13 octubre 1994) de manera que la publicidad de las inscripciones de defunción para los terceros distintos de los descendientes o herederos del fallecido queda sometida a la obtención de autorización especial del encargado del registro. No obstante, la propia orden de 1994 preveía una excepción a este régimen limitativo en los casos en los que se cumpliera la doble condición de que la publicidad de la causa de la muerte no afectara a la intimidad personal o familiar y hubiesen transcurrido veinticinco años desde la fecha de la muerte. La concurrencia en algunos casos de los supuestos de hecho previstos para la excepción ha permitido a este centro directivo, en vía de recurso, facilitar el acceso a la información cuando el periodo de tiempo a que se refería la petición era anterior a los últimos veinticinco años. Ahora bien, es igualmente cierto que el carácter masivo de la petición de información necesaria para llevar a cabo una investigación referida a un periodo de varios años no puede garantizar, en caso de que los libros de defunción se pretendan consultar directamente, la protección de la intimidad personal y familiar en todos los casos. Por otra parte, el carácter masivo de la petición de información, obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará «a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del Encargado», ya que en caso contrario podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del registro.

IV. Todo lo anterior se ha de entender, no obstante, sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales (*cf.* art. 19 RRC) y, en particular, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

V. No concurriendo en este caso las circunstancias anteriormente descritas, la pretensión del recurrente, tal como ha sido formulada, no puede ser estimada porque, siendo el objeto de la solicitud la consulta masiva de libros de defunción de un periodo de veinte años, no cabe presumir la existencia de un interés legítimo y porque la autorización para la consulta directa de los

libros del registro es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada a la manifestación de determinados asientos una vez localizados pero que no puede extenderse al examen de cualquier libro a elección del consultante.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de abril de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Benavente.

Resolución de 15 de abril de 2016 (42.ª)

Publicidad formal.—*Se deniega la expedición de una certificación de inscripción de matrimonio en aplicación de los criterios de la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la DGRN porque el interés del promotor no le legitima a tal efecto.*

En el expediente sobre solicitud de certificación de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Aranjuez (Madrid).

HECHOS

I

A través de la página de internet correspondiente, el 18 de agosto de 2014 don A. R. S., con domicilio en Córdoba, solicitaba al Registro Civil de Aranjuez la expedición de una certificación del matrimonio celebrado el 24 de junio de 1925 entre A. L. M. y C. G. E. con el fin de obtener datos sobre la genealogía de su familia.

II

La encargada dictó providencia el 19 de agosto de 2014 denegando la expedición de la certificación solicitada por falta de legitimación del solicitante a la vista de la finalidad alegada.

III

Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las personas cuya certificación de matrimonio soli-

cita eran sus tíos abuelos y que hace años que se dedica a investigar su genealogía familiar sin otro fin que el propio conocimiento de la familia, habiendo acudido a multitud de fuentes sin haber tenido ninguna pega en la obtención de datos.

IV

Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Aranjuez se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 y las resoluciones de 8 de junio de 1995, 10 de abril de 2002, 28-2.^a de febrero de 2006 y 26-2.^a de marzo de 2008.

II. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción. Ello significa que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil no tiene que acreditar el interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarlo, si bien esta regla general, como recordó la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. Pero, además, la citada Instrucción de 1987 estableció el criterio de que el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación en el ejercicio de su función de calificación y es en esta razón, precisamente, en la que se basa la encargada en este caso para ratificarse en su decisión en el informe posterior a la presentación del recurso. Con carácter general se puede decir que sobre esta cuestión la doctrina de la DGRN es bastante restrictiva. Así, aparte de simples motivos comerciales

que, naturalmente, no legitiman para obtener listas indiscriminadas de nacimientos y matrimonios, también se han rechazado peticiones de publicidad registral en supuestos en que se alegaba un parentesco no probado, criterio extrapolable al presente caso, en el que, por otro lado, el eventual interés alegado en la elaboración de un árbol genealógico puede verse satisfecho por otras vías.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de abril de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Aranjuez.

Resolución de 24 de junio de 2016 (9.ª)

Publicidad formal.—*Se deniega la expedición de dos certificaciones de nacimiento porque se trata de asientos sujetos a publicidad restringida y el solicitante no ha justificado interés legítimo y razón fundada para obtenerlas.*

En las actuaciones sobre solicitud de dos certificaciones de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Valencia el 19 de diciembre de 2014, don J.-M. S. V., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la expedición de dos certificaciones literales de nacimiento correspondientes a un hombre y a una mujer alegando que está investigando la existencia e identidad de un hijo, cuyo sexo desconoce, que tuvieron sus padres antes de casarse y que fue dado en adopción en V. Añadía que de los datos obtenidos en el Hospital Provincial de V. resulta que en el intervalo en el que su madre estuvo ingresada en el centro sanitario en 1948 nacieron tres varones y dos mujeres de los cuales ha conseguido localizar hasta el momento a dos hombres y una mujer. Aportaba la siguiente documentación: DNI y certificación en extracto de nacimiento del promotor, libro de familia y certificaciones de nacimiento y de defunción de sus padres, M. del C. V. H. y V. S. S., registro de ingreso de su madre en el Hospital Provincial de V. el 23 de octubre de 1948 y documentos, cuya procedencia no consta, relativos al nacimiento en 1948 e inscripción en el Registro Civil de V. de M.-P. S. G. y M. T. S.

II

La encargada del registro, tras examinar el contenido de las inscripciones cuya certificación se pide, dictó providencia el 22 de diciembre de 2014 denegando la pretensión porque se trata de asientos sujetos a publicidad restringida y no se aprecia en el solicitante el interés legítimo y razón fundada que exigen los artículos 51 de la Ley del Registro Civil y 21 de su reglamento, sin perjuicio de que, en caso de instarse un procedimiento declarativo, se solicite por el juzgado correspondiente con carácter de prueba la expedición de dichas certificaciones.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando el interesado su petición por considerar que con la documentación aportada ha acreditado suficientemente el interés legítimo.

IV

Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que estimó procedente la comunicación de datos interesada siempre que conste el previo consentimiento de los afectados. La encargada del Registro Civil de Valencia se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 21, 22, 23, 25 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 4-4.^a y 25-2.^a de octubre de 1996, 12 de septiembre de 1997, 7 de septiembre de 1998, 29-1.^a de noviembre de 2001, 10 de abril de 2002, 28-2.^a de febrero de 2006, 26-2.^a de marzo de 2008, 13-7.^a de febrero y 5-34.^a de julio de 2013.

II. Solicita el promotor la expedición de las certificaciones literales de nacimiento de un hombre y una mujer inscritos en V. en 1948 alegando que alguno de ellos puede ser un hijo que tuvieron sus padres antes de casarse y que dieron en adopción cuya existencia e identidad está tratando de averiguar. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el interés legítimo que se exige cuando se trata de obtener certificaciones de asientos sometidos, como en este caso, a publicidad restringida.

III. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por ello, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen dere-

cho a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (art. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil, a los que se añadió, por orden ministerial de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción. Eso significa que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil, en principio, no tiene que acreditar el interés especial porque este se le presume por el hecho de solicitarlo, aunque esta regla general, como recordó la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada. Así, las certificaciones que contengan alguno de los datos reservados enumerados en el artículo 21 RRC (filiación adoptiva, no matrimonial o desconocida, rectificación del sexo, causas de privación o suspensión de la patria potestad, etc.), únicamente pueden ser expedidas sin autorización especial a las personas que menciona en cada caso el artículo 22 RRC. Si la certificación la solicita otra persona, es imprescindible que obtenga la autorización expresa del encargado previa justificación de interés legítimo y razón fundada para la petición. Es esta una función de calificación del encargado sobre la concurrencia del interés legítimo en la que deberá aplicar los criterios sentados por este centro directivo en su Instrucción ya citada de 9 de enero de 1987 en el sentido de que el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación. Además, tratándose de una certificación literal de nacimiento que contenga, como en este caso, datos reservados, deberá consignarse expresamente que se expide para los asuntos en los que sea necesario probar la filiación, sin que sea admisible a otros efectos. Con carácter general se puede decir que sobre esta cuestión la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado es bastante restrictiva. Así, aparte de simples motivos comerciales que, naturalmente, no legitiman para obtener listas indiscriminadas de nacimientos y matrimonios, se ha rechazado la publicidad en supuestos en que se alegaba un parentesco no probado (resolución de 8 de junio de 1995), criterio extrapolable al presente caso, en el que no se han presentado pruebas que acrediten la relación directa de los inscritos con los hechos alegados por el solicitante.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de junio de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (113.ª)

Publicidad formal.—*Se confirma la denegación de expedición de un listado de datos así como el acceso a la consulta directa de determinados libros entre 1950 y 2000 del Registro Civil de Bilbao porque la información requerida no está prevista legalmente en la forma solicitada y el examen directo de los libros es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada por razones preferentes del servicio y para preservar la publicidad restringida de determinados asientos.*

En las actuaciones sobre solicitud de datos acerca de abortos y fallecimientos en la primera semana de vida del nacido registrados entre 1950 y 2000 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bilbao el 2 de septiembre de 2014, doña R. P. P., mayor de edad y representante, según declara en su solicitud, de la Asociación de bebés sustraídos de Bizkaia, solicitaba un listado de los legajos de abortos y de los nacimientos de bebés que hubieran fallecido en su primera semana de vida entre 1950 y 2000 alegando que estaba realizando un estudio sobre la mortalidad de recién nacidos en ese periodo de tiempo. Añadía que sabía que no se le podían facilitar nombres pero que es muy importante para su tarea contar con un registro de fechas y número de nacidos fallecidos.

II

La encargada del registro dictó auto el 17 de octubre de 2014 denegando la pretensión por no apreciar en la solicitante el interés legítimo y razón fundada que exigen los artículos 51 de la Ley del Registro Civil y 21 de su reglamento.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que no pretende que se le faciliten los nombres u otras circunstancias personales de los afectados y que únicamente le interesa un listado con las fechas de alumbramiento de criaturas abortivas y las de los fallecimientos ocurridos en la primera semana de vida con objeto de elaborar un estudio de frecuencia y compararlo con otras variables socio-sanitarias de la época.

IV

La encargada del registro dictó providencia el 19 de enero de 2015 reiterando la negativa anterior y añadiendo que la elaboración de una nota informativa con el contenido soli-

citado supondría una amplia y exhaustiva búsqueda en las inscripciones y legajos del registro, donde, por otro lado, no queda constancia de los cuestionarios remitidos al Instituto Nacional de Estadística.

V

Notificada a la promotora esta segunda resolución, presentó nuevamente recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien la información solicitada implica, en efecto, una consulta individualizada de los libros y asientos, el dato que se requiere es únicamente la fecha en la que ocurrieron los hechos, por lo que considera la recurrente que la consulta no reviste especial complejidad, añadiendo que la propia asociación a la que representa se ofrece para realizar la tarea bajo la supervisión que corresponda de forma que no se vulnere la normativa sobre protección de datos y no suponga un trastorno en el trabajo diario de la institución. Adjuntaba, además, una comunicación del Instituto Nacional de Estadística sugiriendo a la promotora acudir al Registro Civil por si allí pudieran proporcionarle unos datos que el INE no puede facilitar a los particulares por razones de confidencialidad.

VI

De la interposición de ambos recursos se dio traslado al ministerio fiscal, que se mostró conforme con el contenido de las dos resoluciones recurridas. La encargada del Registro Civil de Bilbao se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17 a 35 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, de 8 de junio de 1995; 7 de enero de 1997; 10 de abril de 2002; 28 de marzo y 25-2.^a de junio de 2003; 1-1.^a de junio de 2004; 6-1.^a de julio de 2005; 28-2.^a de febrero y 11-3.^a de abril de 2006; 25-2.^a de septiembre de 2007; 2-3.^a de julio de 2008; 15-80.^a de noviembre y 11-155.^a de diciembre de 2013; 30-54.^a de enero y 12-26.^a de marzo de 2014; 23-17.^a de enero y 11-21.^a de diciembre de 2015.

II. Solicita la promotora la expedición de un listado de fechas de registro en el legajo de abortos y de fallecimiento en su primera semana de vida de nacidos entre 1950 y 2000 alegando que está realizando un estudio sobre la mortalidad de recién nacidos en ese periodo de tiempo. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el interés legítimo que se exige cuando se trata de obtener certificaciones que puedan afectar a

datos sometidos a publicidad restringida y porque el carácter de la información solicitada supondría tener que realizar una búsqueda muy amplia y exhaustiva.

III. En primer lugar hay que indicar que se han acumulado en un mismo expediente dos recursos que, si bien se han interpuesto contra resoluciones distintas, en realidad derivan de la misma pretensión inicial, versan en el fondo sobre el mismo asunto y han sido planteados por la misma interesada.

IV. Dicho lo anterior, el Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por ello, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (art. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil, a los que se añadió, por orden ministerial de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción. Eso significa que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil, en principio, no tiene que acreditar el interés especial porque este se le presume por el hecho de solicitarlo. Pero esta regla general, como recordó la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno.

V. La pretensión de la recurrente no puede ser estimada, en primer lugar porque no hay previsión legal de expedición de un listado en la forma solicitada en este caso, estando obligado el registro únicamente a expedir a los particulares certificaciones o notas simples informativas (sin garantía) del contenido de los asientos en los términos establecidos en los artículos 17 a 35 del Reglamento del Registro Civil. Además, según la ya citada Instrucción de 9 de enero de 1987, el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro. Así, aparte de simples motivos comerciales que, naturalmente, no legitiman para obtener listas indiscriminadas de nacimientos o matrimonios, también se ha rechazado la publicidad en otros supuestos en los que las causas invocadas no encajaban con los fines que se acaban de señalar. Y en lo que se refiere a la posibilidad de examen directo por parte de miembros de la asociación a la que la recurrente dice pertenecer, hay que tener presente que la consulta directa de los libros del registro es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada a la manifestación de determinados asientos, una vez localizados, pero que no puede extenderse al examen de cualquier libro a elección del consultante.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 29 de agosto de 2016.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Bizkaia.

Resolución de 7 de octubre de 2016 (50.^a)

Publicidad formal.—*Se confirma la denegación para acceder a la consulta de los libros de defunción entre 1990 y 2014 en un registro civil porque el examen directo de los libros es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada por razones preferentes del servicio y para preservar la publicidad restringida de determinados asientos.*

En el expediente sobre solicitud de consulta de libros de defunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 15 de octubre de 2014, doña M. P. P. y don J.-I. U. solicitaban el acceso directo a los libros de defunción entre 1990 y 2014 con el fin de localizar los fallecimientos de personas ocurridos mientras intentaban llegar de forma irregular a la costa española y cumplimentar así las estadísticas de un estudio académico en el que están trabajando, dirigido por la Universidad V. de Á., sobre inmigración irregular en la frontera sur de Europa. Constan en el expediente varios documentos, algunos en español y otros en inglés, informando sobre las características de la investigación mencionada.

II

La encargada del registro dictó auto el 28 de octubre de 2014 denegando la autorización solicitada porque la finalidad institucional del registro civil está circunscrita a la publicidad del estado civil de las personas y porque la consulta de la extensa documentación que se pretende examinar, con la necesaria protección de la causa de defunción bajo la vigilancia del encargado, conllevaría dificultades y perturbaciones en la prestación del servicio ordinario.

III

Notificada la resolución, la solicitante interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la única forma de obtener datos fiables para su investigación es el acceso directo a los libros de los registros civiles, varios de los cuales les han permitido ya realizar consultas similares, que su investigación posee carácter de excepcionalidad al estar respaldada por altos organismos oficiales internacionales (ONU) y que su metodología de trabajo asegura que no se producirá ninguna interferencia en la actividad diaria del registro. Con el escrito de recurso se adjuntaba una autorización para la consulta de libros expedida a la recurrente por el Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna y la diligencia de ordenación de inicio de expediente con el mismo fin en el Registro Civil de Málaga.

IV

Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21 y 22, del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 3 de mayo de 1999, 10 de abril de 2002, 1-1.^a de junio y 22-2.^a de julio de 2004, 6-1.^a de julio de 2005, 28-2.^a de febrero de 2006, 25-2.^a de septiembre de 2007, 28-2.^a de marzo y 2-3.^a de julio de 2008; 15-80.^a de noviembre de 2013; 30-54.^a de enero, 12-26.^a de marzo y 23-3.^a de abril de 2014; 23-17.^a de enero, 10-24.^a de julio y 20-22.^a de noviembre de 2015.

II. El registro civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (art. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil. Ello significa, en principio, que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del registro civil no tiene que acreditar un interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarlo. Pero esta regla general, como recordó la instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro

lado, que, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información (arts. 6 LRC y 17 RRC), no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se solicita conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental recogido en la Constitución a recibir y difundir información veraz.

III. En los libros de defunciones el único dato de publicidad restringida es, precisamente, la causa de la muerte (OM de 13 octubre 1994) de manera que la publicidad de las inscripciones de defunción para los terceros distintos de los descendientes o herederos del fallecido queda sometida a la obtención de autorización especial del encargado del registro. No obstante, la propia orden de 1994 preveía una excepción a este régimen limitativo en los casos en los que se cumpliera la doble condición de que la publicidad de la causa de la muerte no afectara a la intimidad personal o familiar y hubiesen transcurrido veinticinco años desde la fecha de la muerte. La concurrencia en algunos casos de los supuestos de hecho previstos para la excepción ha permitido a este centro directivo, en vía de recurso, facilitar el acceso a la información cuando el periodo de tiempo a que se refería la petición era anterior a los últimos veinticinco años. Ahora bien, es igualmente cierto que el carácter masivo de la petición de información necesaria para llevar a cabo una investigación referida a un periodo de varios años no puede garantizar, en caso de que los libros de defunción se pretendan consultar directamente, la protección de la intimidad personal y familiar en todos los casos. Por otra parte, el carácter masivo de la petición de información, obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará «a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del encargado», ya que en caso contrario podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del registro.

IV. Todo lo anterior se ha de entender, no obstante, sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales (*cf.* art. 19 RRC) y, en particular, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

V. No habiéndose acreditado convenientemente en este caso la concurrencia de las circunstancias anteriormente descritas, la pretensión de la recurrente, tal como ha sido formulada, no puede ser estimada porque, siendo el objeto de la solicitud la consulta masiva de libros de defunción de un periodo de veinticuatro años, no cabe presumir la existencia de un interés legítimo y porque la autorización para la consulta directa de los libros del registro es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada a la manifestación de determinados asientos una vez localizados pero que no puede extenderse al examen de cualquier libro a elección del consultante.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de octubre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 29 de enero de 2016 (32.^a). Publicidad formal-consulta de libros del registro.

Resolución de 26 de febrero de 2016 (21.^a). Publicidad formal-consulta de libros del registro.

9.1.2 PUBLICIDAD FORMAL,
LIBRO DE FAMILIA

(No hay resoluciones para este apartado)

9.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral

9.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

(No hay resoluciones para este apartado)

10. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL

10.1 Organización y funcionamiento en el registro civil

(No hay resoluciones para este apartado)

11. OTROS

11.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores

Resolución de 19 de febrero de 2016 (15.^a)

Otras cuestiones. Legalización de documentos.—*No cabe admitir el recurso porque el objeto del expediente lo constituye la legalización de documentos extranjeros, materia que no es competencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado.*

En las actuaciones sobre legalización de certificaciones de nacimiento y de estado civil nigerianas remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Lagos (Nigeria).

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 13 de marzo de 2013 en el Registro Civil del Consulado General de España en L. (Nigeria), el Sr. E. E. E., mayor de edad y de nacionalidad nigeriana, solicitó la legalización de dos documentos nigerianos acreditativos de su nacimiento y su estado civil de soltero. Consta en el expediente la siguiente documentación: declaración de datos de nacimiento y estado civil realizada el 1 de agosto de 2012 en B. C. por F. E., padre del promotor.

II

Al expediente se incorporó, a instancia de la encargada del registro consular, un informe encargado a un despacho de abogados nigeriano para verificar la realidad del contenido del documento que se pretende legalizar. A la vista de dicho informe, la encargada del registro dictó resolución el 17 de mayo de 2013 denegando la legalización solicitada por apreciar indicios de falsedad, toda vez que, según la investigación efectuada, la declaración de datos cuya legalización se pretende no está firmada por el supuesto padre declarante sino por otra persona.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la resolución omite toda referencia a uno de los dos documentos presentados y que la denegación está basada en una mera sospecha, insistiendo, por otro lado, en la validez del documento rechazado, ya que a su padre no se le pidió firmarlo sino únicamente que consignara su nombre de su puño y letra, sin que posteriormente se solicitara subsanación o ratificación de la declaración realizada. Con el escrito de recurso se aportaban los siguientes documentos: certificación de nacimiento del interesado, declaración jurada de edad, certificación negativa de matrimonio, declaración jurada de soltería (todos ellos documentos nigerianos en inglés acompañados de su traducción al español), resolución de concesión de permiso de residencia y trabajo en España fechada el 23 de abril de 2010, tarjetas sanitaria y de residencia y certificado de empadronamiento en Madrid.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado en funciones del Registro Civil del Consulado General de España en Lagos ratificó decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 341 y siguientes del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones 20-1.^a de enero y 12 de febrero de 1997, 17-60.^a de marzo y 1-90.^a de octubre de 2014.

II. Se solicita a través de este expediente la legalización, por parte de las autoridades del registro consular en L., de un certificado de nacimiento y una declaración de estado civil relativas a un ciudadano nigeriano residente en España. La pretensión se denegó porque, a juicio de la encargada, existían indicios de falsedad en los documentos cuya legalización se pretende.

III. El trámite solicitado es una actuación de índole puramente administrativa y totalmente ajena a los expedientes y actuaciones relacionados con el Registro Civil español y, en consecuencia, queda fuera de la competencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Por ello, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable al ámbito registral por virtud de la remisión contenida en el art. 16 RRC), este centro directivo declara su incompetencia para resolver el recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la inadmisión del recurso por falta de competencia.

Madrid, 19 de febrero de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo.

Resolución de 15 de abril de 2016 (39.ª)

Otras cuestiones: aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.—1.º *Lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, que prevé la inclusión en un archivo del Registro Civil, sin efectos jurídicos, de los fallecimientos producidos con posterioridad a los seis meses de gestación que no cumplan las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, es aplicable a todas aquellas defunciones ocurridas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley siempre que los progenitores lo soliciten en el plazo de dos años desde dicha entrada en vigor.*

2.º *La referencia al nombre en la mencionada disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, ha de entenderse en sentido estricto, como nombre propio, sin comprender la atribución de apellidos.*

En las actuaciones sobre inclusión de hechos en el archivo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el 3 de abril de 2014, doña A. F. E., por medio de representante legal, solicitaba la inscripción en el archivo especial para fallecimientos ocurridos con posterioridad a los seis meses de gestación de su hija J. F. G., fallecida a los treinta minutos de su nacimiento el 19 de septiembre de 2010, invocando la nueva redacción del artículo 30 del Código civil a partir de la publicación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: informe médico relativo al nacimiento el 19 de septiembre de 2010, en parto gemelar, de N. F. G., habiendo fallecido el primer gemelo a los treinta minutos de vida; hoja de solicitud del Servicio Funerario de Barcelona relativa a un feto femenino nacido de G. G. R. y fallecido el 19 de septiembre de 2010 en un centro sanitario de B.; certificado médico de que la Sra. G. G. R. alumbró en Barcelona el 19 de septiembre de 2010 un feto hembra de 24 semanas de gestación que falleció a los treinta minutos del parto y documento de respuesta del Síndic de Greuges de Catalunya el 20 de enero de 2012 a una consulta formulada por la promotora relativa a la denegación de una ayuda social para cubrir los gastos de incineración de su hija Júlia por no haber vivido esta más de veinticuatro horas.

II

La encargada del registro dictó providencia el 15 de abril de 2014 denegando la pretensión por considerar que la norma publicada en 2011 no puede aplicarse de forma retroactiva a un hecho que sucedió antes.

III

Notificada la resolución, la promotora, junto con su cónyuge, Doña G. G. R., presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en su deseo de que se realice el registro del nacimiento de la hija de ambas en virtud de la nueva redacción del artículo 30 del Código civil porque consideran que en este caso sí es posible la aplicación retroactiva de la norma, según doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, al tratarse de una situación cuyos efectos jurídicos aún no se han agotado y que no afecta a derechos consolidados. Se trataría, además, de dar el mismo tratamiento a los dos gemelos nacidos en el mismo parto, pues el segundo, que falleció a los quince días, sí consta registrado y es deseo de ambas madres ver reconocido el hecho de que tuvieron dos hijos y no uno solo.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistas las disposiciones adicional cuarta y transitoria novena de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil y la resolución de consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 15 de julio de 2013 sobre la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011.

II. Solicitan las interesadas que, en virtud de la nueva redacción del artículo 30 del Código civil a partir de la publicación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, se incluya en el lugar que corresponda del Registro Civil de Barcelona a su hija J. F. G., nacida en parto gemelar en Barcelona el de 2010 y fallecida treinta minutos después de haber nacido. La encargada del registro denegó la pretensión alegando que no es posible en este ámbito la aplicación retroactiva de una norma a hechos ocurridos antes de su publicación. Las interesadas interpusieron recurso insistiendo en su deseo de que su hija conste registrada al igual que lo está su hermano gemelo, quien falleció también quince días después.

III. La disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, prevé, en efecto la inclusión en un archivo del Registro Civil, sin efectos jurídicos, de los fallecimientos producidos con posterioridad a los seis meses de gestación que no cumplan las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, pudiendo los progenitores otorgar un nombre. Y la disposición

transitoria novena de la misma norma, por su parte, contempla la aplicación de lo anterior a todas aquellas defunciones ocurridas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley siempre que los progenitores lo soliciten en el plazo de dos años desde su publicación en el BOE. No obstante, dada la manifiesta descoordinación de este plazo con el establecido para la entrada en vigor de la ley (tres años en el momento de su publicación, según el contenido original de la disposición final décima), la DGRN, en su labor de interpretación, ha determinado que los fallecimientos después de seis meses de gestación que no cumplieran las condiciones previstas en el artículo 30 del Código civil y que hayan ocurrido antes de la entrada en vigor de la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011 (fijada en un principio para el 22 de julio de 2014) podrán hacerse constar en el nuevo archivo si así lo solicitan los progenitores en el plazo de dos años desde esa misma fecha. Y se deberá entender, por razones de seguridad jurídica, que son válidas también las solicitudes que se hubieran formulado en el plazo de dos años desde la publicación de la ley en el «BOE» (es decir, entre el 22 de julio de 2011 y el 22 de julio de 2013). Todo ello debe ser a su vez interpretado actualmente en consonancia con la reciente Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, que en el punto diez de su artículo segundo difiere la entrada en vigor de parte de la Ley 20/2011 –en la que queda incluida la mencionada disposición adicional cuarta– al 30 de junio de 2017.

IV. No obstante, conviene precisar, en cuanto a la referencia al «nombre» que se hace en la mencionada disposición adicional cuarta, que tanto la vigente Ley del Registro Civil como su reglamento, distinguen de forma precisa entre el «nombre», en su acepción estricta, y los apellidos, eludiendo el empleo del término «nombre» en su acepción amplia de nombre civil comprensivo también de los apellidos. Ese mismo criterio se observa en la nueva Ley 20/2011, que, como regla general, cuando alude al «nombre» se refiere al nombre propio en contraposición a los apellidos. Además, la disposición adicional cuarta tuvo su origen parlamentario en las enmiendas 58 y 140, en la primera de las cuales –la que en mayor medida influyó en la redacción definitiva– se preveía que «A solicitud de los progenitores y para poder otorgar nombre, podrán constar también en el Registro Civil, sin efectos jurídicos, los nacimientos y fallecimientos prenatales o perinatales, ...», en tanto que en la segunda se incluía explícitamente la constancia no solo del nombre, sino también de los apellidos. De manera que el hecho de que finalmente se aprobase la disposición adicional cuarta con referencia exclusiva al «nombre» resulta también indicativo de la intención final de la norma en el sentido de que el término «nombre» en la mencionada disposición, como en la generalidad de la ley en que se enmarca, se utiliza en su sentido estricto, como nombre propio o individual y, en consecuencia, al amparo de dicha norma se atribuirá un nombre pero no apellidos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso reconociendo la posibilidad a las recurrentes de solicitar, durante un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor la Ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011 –prevista para el 30 de junio de 2017–, la inclusión del fallecimiento de su hija J. en el archivo del Registro Civil previsto en la disposición adicional cuarta de la citada norma.

Madrid, 15 de abril de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (149.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No procede la interposición de nueva solicitud de opción a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado formuló solicitud anterior por los mismos hechos, que se encuentra pendiente de resolución en el Registro Civil Consular.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don V. B. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de abril de 1968 en P., V. C. (Cuba), hijo de don V. B. M., nacido el 22 de enero de 1920 en P., L. V. (Cuba) y de doña S. D. M. B., nacida el 01 de julio de 1940 en R. (Cuba); carnet de identidad cubano del promotor; certificado local de nacimiento del interesado y certificado español de nacimiento del progenitor, inscrito en el Consulado General de España en La Habana, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española el 06 de agosto de 2003.

II

Con fecha 14 de mayo de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a

la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario presentó en expediente anterior los mismos hechos a los que se refiere su declaración en este trámite, por lo que según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil no es procedente la duplicidad de procesos.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y aportando la siguiente documentación: certificado español de nacimiento de su abuelo paterno, don J. B. C. y certificados locales de nacimiento del promotor y de su padre.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, según acta firmada el 13 de noviembre de 2009, el solicitante declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, solicitud que se encuentra en trámite y pendiente de que el interesado atienda los requerimientos de documentación que se le han realizado desde dicho Registro Civil Consular. Posteriormente, y sin haber atendido el requerimiento formulado, presenta nueva solicitud en fecha 20 de octubre de 2011, amparada en los mismos supuestos que la anterior, por lo que no es procedente la duplicidad de procesos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85, 226, 227 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en P., V. C. (Cuba) en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual

«1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 14 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en la duplicidad de procesos, dado que el solicitante formuló solicitud anterior por los mismos hechos alegados en el presente expediente y que se encuentra pendiente de trámite en el Consulado General de España en La Habana, ya que el promotor no aportó la documentación que le fue requerida.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —*cfr.* arts. 1 núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, el interesado aportó al expediente, junto con su solicitud, certificado local de su nacimiento y certificado español de nacimiento de su progenitor, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen el 06 de agosto de 2003.

V. De acuerdo con la información facilitada por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, continúa en trámite y pendiente de la resolución correspondiente por parte del Encargado del citado Registro Civil, la primera solicitud formulada por el interesado en fecha 13 de noviembre de 2009, dado que no se ha recibido en dicho Consulado General la documentación que le fue requerida a través del Viceconsulado Honorario de Villa Clara, por residir el promotor en dicha demarcación consular, en particular,

certificado de nacimiento de su progenitora acompañado de notas marginales de su estado civil. Si bien el interesado es hijo de padre originariamente español, lo es de madre soltera, sin que esté acreditado a este extremo documentación alguna y sin que hasta la fecha el promotor haya aportado lo requerido.

Con posterioridad el interesado formuló nueva solicitud de opción a la nacionalidad española de origen con fecha 20 de octubre de 2011, amparada en los mismos supuestos que la anterior, que fue desestimada por la Encargada del Registro Civil Consular por duplicidad de procesos.

VI. El artículo 226 del Reglamento del Registro Civil establece que «las declaraciones de voluntad relativas a la nacionalidad o a la vecindad y la renuncia y el juramento o promesa exigidos, serán admitidos por el Encargado del Registro aunque no se presente documento alguno, siempre que resulte de la declaración la concurrencia de los requisitos para la adquisición, modificación y conservación».

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y del informe emitido por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, se constata que se ha producido una duplicidad de solicitudes y de expedientes amparados en los mismos supuestos. De este modo, dado que la primera solicitud formulada por el promotor se encuentra pendiente de resolución en el Registro Civil Consular, hasta la aportación por el promotor de los documentos que le han sido requeridos, no procede entrar a conocer de la segunda solicitud formulada por el interesado y amparada en los mismos hechos y documentos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de agosto de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

12. DISPOSICIONES DE INTERÉS PARA LOS SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN

Disposiciones de interés para la Dirección General de los Registros y del Notariado. Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil

PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

Real Decreto 322/2016, de 5 de agosto, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a determinados sefardíes originarios de España («BOE» de 29 de agosto) **2016/8081**

Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso («BOE» de 22 de abril) **2016/3874**

Orden JUS/698/2016, de 4 de mayo, por la que se establecen los requisitos y condiciones para la suscripción de Convenios de habilitación para la presentación electrónica de solicitudes de nacionalidad española por residencia en representación de los interesados («BOE» de 12 de mayo) **2016/4505**

Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia («BOE» de 11 de octubre) **2016/9314**

Resolución de 10 de octubre de 2016, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo de colaboración, de 16 de septiembre de 2016, entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y el Ministerio de Justicia para la puesta en marcha de los

procedimientos de nacionalidad previstos en la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, y en la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España («BOE» de 11 de octubre) **2016/9355**

NO PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

Resolución-Circular de 23 de diciembre de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la interpretación y aplicación del artículo 56 del Código Civil, relativo a la forma de celebración del matrimonio.

Resolución-Circular de 23 de diciembre de 2016

La entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, ha supuesto la modificación, entre otras materias, de la regulación de la forma de celebración del matrimonio. En este sentido, mediante su disposición final primera, la mencionada Ley modifica determinados artículos del Código Civil, en concreto el artículo 56, cuya entrada en vigor se producirá con fecha 30 de junio de 2017, en virtud de lo establecido en la disposición final vigésima primera de la referida Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

Dicha modificación implica, según establece el apartado segundo del referido artículo 56 del Código Civil, la exigencia, por parte del Letrado de la Administración de Justicia, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente de matrimonio, de dictamen médico sobre la aptitud para prestar el consentimiento de aquellos contrayentes que estuvieren afectados por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales.

El objeto de la presente Circular responde a la necesidad de clarificar los criterios de interpretación y aplicación respecto de la documentación exigida a los contrayentes que estuvieren afectados por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, regulado en el artículo 56 del Código Civil.

Por ello, ante las modificación introducida respecto a la regulación de la forma de celebración del matrimonio por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el ejercicio de las competencias que le vienen atribuidas, ha acordado dictar la presente Circular.

I. Criterios de interpretación v aplicación del artículo 56 del Código Civil.

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, modifica, en su disposición final primera, determinados artículos del Código Civil, entre ellos los preceptos relativos a la celebración del matrimonio. En concreto, dispone la referida Ley la modificación del artículo 56 del Código Civil, relativo a los requisitos de capacidad exigidos a los contrayentes, estableciéndose su entrada en vigor con fecha 30 de junio de 2017.

En este sentido, el Código Civil, en su redacción vigente hasta el 30 de junio de 2017, dispone en su artículo 56 que:

«Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente, en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código.

Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.»

Por su parte, la referida Ley de Jurisdicción Voluntaria modifica el referido precepto, siendo la redacción del artículo 56 del Código Civil, cuya entrada en vigor está prevista para el 30 de junio de 2017, la siguiente:

«Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente en acta o expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en este Código.

Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, se exigirá por el Secretario judicial, Notado, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente, dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.»

En virtud de lo expuesto, la modificación del artículo 56 del Código Civil introducida por la citada Ley de Jurisdicción Voluntaria, amplía la exigencia de dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento a aquellos contrayentes que estuvieren afectados por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales. En todo caso, dichos preceptos deben aplicarse a la luz de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, cuyo instrumento de ratificación por España se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 21 de abril de 2008. Dicha Convención señala en su artículo 12 que los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica y que tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, en todos los aspectos de la vida. De igual modo, el artículo 23 de dicho texto internacional, consagrado al respeto del hogar y de la familia, establece que «los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás».

Por ello, se ha de clarificar el referido precepto, aclarándose que debe interpretarse siempre de manera estricta y en relación a supuestos excepcionales en los que la discapacidad afecte de forma evidente e impeditiva, aún proporcionados los apoyos precisos, a la capacidad para prestar el consentimiento, y lógicamente no a aquellos supuestos en que la discapacidad afecte tan solo a los medios, canales o soportes de emisión de ese consentimiento o nada tenga que ver ni guarde relación con la aptitud para prestarlo.

En consecuencia, procede establecer como criterio de aplicación que la exigencia por parte del Letrado de la Administración de Justicia, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente matrimonial de dictamen médico sobre la aptitud para prestar consentimiento de aquellos contrayentes que estuvieren afectados por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, se deberá entender limitada exclusivamente a aquellos casos en los que la deficiencia afecte de forma sustancial a la prestación del consentimiento por el interesado en cuestión.

En el caso de contrayentes que presenten estas deficiencias, y siempre con el propósito de favorecer la celebración del matrimonio, el Letrado de la Administración de Justicia, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente matrimonial podrá recabar el auxilio y la colaboración de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad en la provisión de los apoyos humanos, técnicos y materiales precisos que faciliten la emisión, la interpretación y la recepción del consentimiento.

En todo caso, la resolución adoptada por la autoridad competente será susceptible de ser recurrida de conformidad con el régimen de recursos previsto en la legislación registral.

Madrid, 23 de diciembre de 2016.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.